

# CONTENIDO

Presentación	5
Presidencia	11
Actividades de Presidencia	
Consejo Consultivo Ciudadano	20
Dirección de Administración, Contabilidad y Recursos Humanos	24
Secretaría Ejecutiva	34
Programa de Atención a la Mujer, la Niñez y la Familia	
Coordinación de Capacitación	
Divulgación	
Capacitación	
Promoción	
Difusión	
Firma de Convenio de Colaboración	
Medios de Comunicación	
Historias de Humanita	
Página Web	
Programas de Radio	
Servicio de Lada sin Costo	
Transparencia y Acceso a la Información	
Material Obsequiado	
Vinculación y Coordinación con ONG's del Estado de Nayarit	
Oficina de Atención a Personas con Discapacidad	
Coadyuvancia con Otras Instituciones	
Visitaduría General	132
Visitaduría Itinerante	
Gestoría y Orientaciones	
Quejas	
Seguimiento de Recomendaciones	
Recomendaciones	155
Recomendaciones Generales	
Recomendaciones Específicas	

# PRESENTACION



En el contexto de la Reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del mes de febrero del año 2014 en materia de Transparencia reviste una importancia singular y en el de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011 que encaminan a nuestro país no solo hacia un sistema plenamente democrático y hacia la vigencia de un auténtico Estado de Derecho en que el principio de legalidad tenga vigencia plena y conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica que la rige, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, presenta ante el H. Congreso del Estado y por conducto de su titular, el Quinto Informe Anual de Actividades del segundo periodo comprendido de 2013-2018.

En este informe se contienen las actividades más relevantes realizadas por las diferentes áreas que conforman la institución del Ombudsman Nayarita durante el ciclo 2017-2018, incluyendo el ejercicio del presupuesto que le fue asignado para su cumplimiento y el cumplimiento de las obligaciones derivadas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La división del Informe corresponde a la estructura orgánica del Organismo Público Autónomo.

## ◆ PRESIDENCIA

En este apartado se informa acerca de las actividades realizadas por el titular del órgano directivo de la Comisión, en quien recae la responsabilidad principal del quehacer de la Comisión en su conjunto, como defensora y promotora de los derechos humanos de la sociedad nayarita.

Se da cuenta de las reuniones de trabajo realizada con Organizaciones No Gubernamentales, con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con diversas reuniones de trabajo en relación con las actividades emprendidas para la protección y promoción de los derechos humanos.

Se da cuenta también de las actividades realizadas por el Presidente de esta Comisión Estatal relacionadas con la presentación de informes de actividades de distintas instituciones federales y estatales, en actos cívicos, homenajes, talleres y conferencias.

Y, finalmente, se informa acerca de los convenios de colaboración que se han celebrado con instituciones públicas y privadas, los cuales tienen como objetivo el consolidar las acciones para llevar a cabo actividades de promoción, estudio, divulgación e investigación en materia de Derechos Humanos.

## ◆ CONSEJO CONSULTIVO

En esta sección se informa acerca de las actividades realizadas por el Consejo Consultivo Ciudadano como órgano colegiado de conformidad con sus atribuciones para el debido funcionamiento de la Comisión que consisten en velar y promover el respeto irrestricto de los derechos humanos así como orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los mismos.

De manera puntual, se informa de las sesiones ordinarias que llevo a cabo durante el periodo que se informa, en las cuales se procedió al análisis y aprobación del presupuesto 2017, así como del proyecto anual de presupuesto para el ejercicio 2017-2018.

## ◆ DIRECCION DE ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y RECURSOS HUMANOS.

En este apartado, como expresión de la convicción del carácter fundamental de la rendición de cuentas y de la transparencia en el uso de los recursos, se informa acerca del ejercicio presupuestal, la aplicación de los recursos financieros y el cumplimiento de los distintos programas que lleva a cabo esta institución.

Asimismo, se informa del estado actual de los recursos materiales, económicos y humanos que son operados mediante estrategias de control, evaluación y seguimiento, cumpliendo de esta forma con los principios de honestidad optimización y racionalidad del gasto público.

También se incluye en ese apartado la información relacionada con la Cuenta Pública que contiene los estados financieros que integran el ejercicio fiscal 2017, así como los informes de Avance de Gestión Financiera 2018.

## ◆ SECRETARÍA EJECUTIVA.

Como órgano ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, la Secretaría Ejecutiva tiene como propósito fundamental el fortalecer la cultura y respeto irrestricto a los derechos fundamentales, diseñando programas para su eficaz educación, difusión y divulgación, principalmente, como una tarea preventiva que se dirige tanto a servidores públicos de instituciones federales, estatales y municipales como a instituciones educativas, públicas y privadas, miembros de la sociedad civil organizada y grupos vulnerables y a la sociedad en general.

Por ello, en esta sección, se informa acerca de las actividades desarrolladas por el Órgano Ejecutivo Preventivo de la institución en el área de la divulgación, la capacitación la promoción y la difusión, más específicamente, se informa acerca del desarrollo de programas especiales de capacitación, seminarios, cursos-taller, conferencias, pláticas organizadas por este Organismo Público Autónomo, actualización de la Página Electrónica de la Comisión, la producción de los Programas de Radio, "El Universo de los Derechos Humanos", así como "Los Derechos de mi Pueblo", diseño y elaboración de diverso material de difusión con temáticas sobre diferentes temas de derechos humanos, así como otras publicaciones relativas al actuar cotidiano de este Organismo Público Autónomo y con la presencia de los medios de comunicación impresos y electrónicos.

Asimismo, se da cuenta de las jornadas de trabajo que se han realizado con la temática de Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, con la participación del teatro guiñol, que de manera lúdica es posible transmitir el mensaje a los niños de preescolar y de los primeros grados de educación primaria, así como otras actividades que se enfocan a la formación de los Servidores Públicos con las temáticas denominadas, Los Derechos Humanos y Administración Pública, organizando éstos en diversos Municipios del Estado y en los que se abordaron los temas de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos, Derechos y Deberes en el Servicio Público, la protección de las familias y las estrategias para prevenir la violencia, así de importante es también la capacitación a las corporaciones de seguridad pública, por lo que ha sido tema prioritario para fortalecer la cultura del respeto de los Derechos Humanos, así como la permanente capacitación en los centros federales de readaptación social, en los que se ha buscado sensibilizar y capacitar al personal de custodia, administrativo y médico, en el buen manejo de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

En este apartado, se informa también acerca de las actividades de Vinculación y Coordinación con Organismos No Gubernamentales, que realiza la Secretaría Ejecutiva, la firma de convenios con instituciones gubernamentales, así como la asistencia a personas con discapacidad para gestiones ante diversas instancias e instituciones.

## ◆ VISITADURÍA GENERAL.

En este apartado, se informa acerca de las actividades desarrolladas tanto en la Visitaduría General, como por la Visitaduría General, en relación a la recepción y registro de quejas, por presuntas violaciones a derechos humanos, las diversas diligencias a gestiones que se llevan a cabo por el personal de esta Comisión para la investigación y debida integración de cada uno de los expedientes hasta su total conclusión.

Se informa también acerca de los conceptos de violación reclamados, la información relacionada con las Recomendaciones Específicas acerca de la situación que prevalece en los centros penitenciarios, así como los servicios de salud en el Estado de Nayarit, a través de estas recomendaciones, se brinda la posibilidad a las autoridades responsables de corregir acciones que lesionen los derechos humanos de las personas, y prevenir violaciones de derechos por omisiones negligentes en el actuar cotidiano de su labor.

En cumplimiento del Convenio de Colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y este Organismo Estatal, sobre la recepción y remisión de quejas, se informa también de aquellas que fueron derivadas a otros Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos o Procuradurías de Derechos Humanos.

PRESIDENCIA  
**PRESIDENCIA**



- **INFORMES DE ACTIVIDADES DE DISTINTAS INSTITUCIONES A NIVEL NACIONAL Y DEL ESTADO DE NAYARIT.**

El Presidente de este organismo estatal asistió como invitado especial a Informes de Actividades que rindieron los titulares de instituciones públicas del estado de Nayarit, así como por los Ombudsmen de los estados de la República y del Ombudsman Nacional.

29 de noviembre de 2017: El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit Asiste al Informe Anual de Actividades del Tribunal Superior de Justicia a cargo del Magistrado Presidente Lic. Pedro Antonio Enríquez Soto.

29 de enero de 2018: Se llevó a cabo el Informe Anual de Actividades del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, Mtro. Sabino Hermilo Flores Arias.

28 de marzo de 2018: El Licenciado Huicot Rivas asiste al Informe Anual de Actividades del Presidente de la CNDH Lic. Luis Raúl González Pérez en la Residencia Oficial de Los Pinos.

08 de mayo de 2018: El Lic. Huicot Rivas asiste al Informe Anual de Actividades 2017 del Presidente de la CNDH Luis Raúl González Pérez que rinde ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **REUNIONES DE TRABAJO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DEL ESTADO DE NAYARIT.**

24 de noviembre de 2017: se llevó a cabo el Curso- Taller denominado "Sistema de Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional de los Derechos Humanos" dirigido a las ONG's.

27 de febrero de 2018: El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit asiste a la Toma de Protesta de la mesa directiva del Consejo Estatal de ONG's del Estado, mismo que se realizó en el Centro de Arte Contemporáneo Emilia Ortiz.

- **ACTOS CÍVICOS**

El Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Educación y el H. Ayuntamiento de Tepic, así como diferentes planteles educativos del Municipio de Tepic; formularon atenta invitación a diversos actos cívicos en los que el Presidente de este organismo protector de los Derechos Humanos participo como invitado especial, en estas actividades en las que el Estado promueve el Desarrollo Armónico, Conciencia Cívica y el Amor a la Patria.

10 de marzo de 2018: El Presidente de Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit asistió a la Sesión Solemne con motivo de la Conmemoración del 179 Aniversario del Natalicio del General Eulogio Parra.

- **ENTREVISTAS EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

#### **DICIEMBRE**

04 de diciembre de 2017: Argimiro León; Periódico Realidades, el próximo 06 de diciembre el Ombudsman Nayarita Presentará su informe de actividades.

05 de diciembre de 2017: Rojo Fragoso; Periódico Realidades, el Ombudsman Nayarita rinde hoy su informe de actividades ante el Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

06 de diciembre de 2017: Alejandro Almanza, de Alerta Nayarit. El Presidente de la CEDH presentó su informe de actividades 2017.

#### **ENERO**

06 de enero de 2018; Asunción Villanueva; Grafico, afirma el Mtro. Huicot Rivas que capacitan en materia de derechos humanos a personal de la Fiscalía.

06 de enero de 2018: Amapola Puig; Meridiano, la Fiscalía de Nayarit asegura que la capacitación es una herramienta fundamental para garantizar la actuación de los servidores públicos con la sociedad: Huicot Rivas.

19 de enero de 2018: Carlos Pinera; Avance, Afirma Huicot Rivas que así como en la diligencias de las fosas clandestinas, la CEDH reitera tomar medidas de protección de personas desaparecidas.

22 de enero de 2018: Servio Tulio; Periódico Realidades, la comisión de Derechos Humanos emite recomendaciones a violaciones cometidas por personal de la Fiscalía.

25 de enero de 2018: Ramón Vargas; Periódico Express, Impartirá la CEDH curso sobre derechos de la niñez y la juventud

31 de enero de 2018: Mildra Benítez; Periódico Realidades, es preocupante la seguridad en Nayarit: Huicot Rivas.

## FEBRERO

05 de febrero de 2018: Argimiro León; Periódico Realidades, graves omisiones de la Fiscalía en desapariciones: declara Huicot Rivas.

08 de febrero de 2018: Juan Arellano; Express, el CERESO Venustiano Carranza es deficiente: dice Huicot Rivas.

15 de febrero de 2018: Carlos Pineda; Grafico, el penal de Tepic está plagado de violaciones a derechos humanos: Huicot Rivas.

15 de febrero de 2018: Mildra Benítez; Realidades, confirma Derechos Humanos que en el CERESO de Tepic de los peores y más peligroso del País ya que las mafias manejan el penal.

20 de febrero de 2018: Ramón Vargas; Express, concluye derechos humanos Diplomado para la Inclusión Educativa y Social.

21 de febrero de 2018: Argimiro león; El Ombudsman, Huicot Rivas Álvarez, Firmo el acuerdo que formaliza la implementación del mecanismo de monitoreo Estatal sobre los Derechos Humanos.

22 de febrero de 2018; Ramón Vargas; Express, trabaja CEDH por una inclusión real e integral de las personas con discapacidad: Huicot Rivas.

23 de febrero de 2018: Argimiro León; de Periódico Realidades, afirma el Mtro. Huicot Rivas que la CEDH trabaja en la inclusión de personas con discapacidad.

## ABRIL

07 de abril de 2018: Oscar Gil; Gráfico, asegura Huicot Rivas Álvarez que mejoran las condiciones en el penal de Tepic.

07de abril del 2018: Oscar Gil; Meridiano, aunque lentos dice Huicot Rivas pero hay muchos avancen en la penal de Tepic.

08 de abril del 2018: Apolinar Ruíz; de La Escopeta, La Comisión Estatal de Derechos Humanos a cargo del Mtro. Huicot Rivas Álvarez capacita y difunde derechos humanos a escuelas.

15 de abril de 2018: de Panorama Nayarita; en entrevista de prensa el presidente de la CEDH indicó que se debe recobrar y fortalecer los valores en la familia:



## JUNIO

21 de junio de 2018: Martín García; de Gente y Poder, el Presidente de la CEDH y la Fiscalía General, llevan a cabo importante Seminario para Eliminar la Violencia de Género.

25 de junio de 2018: Apolinar Ruíz; de La Escopeta, Derechos Humanos y Fiscalía General, Impartirán Seminario para la Erradicación de la Violencia.

27 de junio de 2018: Argimiro León; Periódico Meridiano, la CEDH firma Convenio con el INMUNAY para fortalecer políticas públicas en Nayarit: Huicot Rivas.

## JULIO

04 de julio de 2018: Yuvenia Ulloa; de Gráfico, impulsan Derechos Humanos, ofrecen Diplomado Inmunay y CEDH, el Diplomado "Protección de los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes".

09 de julio de 2018: Rojo Fragoso; Meridiano, la CEDH Inauguran Diplomado a favor de menores.

09 de julio de 2018: Argimiro León; Grafico, ofrece derechos humanos Diplomado a favor de los niños y jóvenes.

11 de julio de 2018: José Vicente Ruelas; Realidades, publica que la CEDH inicio Seminario para Erradicar la Violencia en el Estado.

15 de julio de 2018: Panorama Nayarit; la CEDH, Trabaja por una inclusión real e integral de las personas con discapacidad.

### • REUNIONES DE TRABAJO

El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el periodo comprendido del 2017 a 2018, sostuvo reuniones de trabajo con diferentes instituciones del Gobierno Estatal y Federal de las que este organismo protector de los derechos humanos, forma parte activa como consejero y observador de las actividades que se emprenden para la protección y promoción de los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad.

30 de octubre de 2017: El Licenciado Huicot Rivas asiste a la Sesión Ordinaria del COPLADENAY, que tuvo como objetivo la Instalación de la Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit.

14 de noviembre de 2017: se llevó a cabo la Primera Reunión de Información para formar la Comisión Mixta para fortalecer la prevención, Tratamiento y Control de las adicciones.

30 de noviembre de 2017: se llevó a cabo la Primera Reunión de evaluación y Seguimiento de la Comisión Estatal Interinstitucional de Desaparecidos y Desaparición Forzada.

25 de enero de 2018: El Lic. Huicot Rivas Alvarez Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit asistió a la Ciudad de México a una Reunión de Trabajo con la Conferencia Nacional de Gobernadores.

06 de febrero de 2018: El Lic. Huicot Rivas asiste a la Ciudad de México a una reunión privada con el Relator Especial de las Naciones Unidas el Sr. Michel Forst, a fin de dialogar sobre los temas relativos al mandato y las condiciones en las que se desempeñan los funcionarios de Organismos de Derechos Humanos de cada entidad.

09 de febrero de 2018: se llevó a cabo en la Ciudad de México la Reunión Regional de la Zona Oeste de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos

02 de mayo de 2018: El Presidente de esta Comisión asistió a la Reunión que se llevó

a cabo con el Colectivo de Familiares de desaparecidos, para coordinar acciones y fortalecer la implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.

#### • OTROS EVENTOS

El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, participo en diferentes eventos de invaluable interés para las actividades que conciernen a este Organismo Autónomo entre los que se destacan los siguientes.

14 de noviembre de 2017: La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tepic invitó al Mtro. Huicot Rivas, Presidente de la CDDH Nayarit al evento magno de sus 123 años de vida y 100 juntos con su Confederación Concanaco y Servitur México.

14 de noviembre de 2017: el Lic. Huicot Rivas Álvarez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit asistió a la Sesión de Reinstalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en el estado de Nayarit.”.

23 de noviembre de 2017: el Presidente de la CDDH asistió al evento de Reintegración del Comité Interinstitucional de Trata de Personas convocado por el Instituto Nacional de Migración en el Estado.

08 de diciembre de 2017: El Lic. Huicot Rivas Alvarez Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, asiste a la Ceremonia de Entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2017, evento que se realiza en la Residencia Oficial de Los Pinos, en el salón Adolfo López Mateos.

22 de enero de 2018: el Maestro Huicot Rivas asiste al H. Congreso del Estado a la Presentación del Programa de Actividades con motivo del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

25 y 26 de enero de 2018: en coordinación la CDDH, CNDH y DIF se realizó el Curso Taller denominado “Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes”.

25 de enero de 2018: El Presidente asistió a la Cd. De México la “Firma de Convenio General de Colaboración entre el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura” entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

26 de enero de 2018: el Lic. Huicot asistió a la Sesión Ordinaria de Instalación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el nombramiento del Secretario Ejecutivo del mismo.

26 de enero de 2018: se llevó a cabo la clausura del Curso Taller Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

26 de enero de 2018: se llevó a cabo la Firma de Convenio General de Colaboración entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y el Instituto de Planeación Municipal de Tepic y el Consejo Consultivo Ciudadano Municipal de Planeación de Tepic.

27 de enero de 2018: El Lic. Huicot Rivas asiste a la Toma de Protesta de nuevo Comité Ejecutivo de la APENAY, tomando protesta el Dr. José Vicente Ruelas Gutiérrez como Presidente.

30 de enero de 2018: asistió al evento de Clausura del Seminario de 40 horas “Derechos Humanos Discriminación y Género en los sistemas de Seguridad Pública Federal” dirigido a la Policía Federal en el Estado.

31 de enero de 2018: el Presidente asistió a conmemorar el Día Internacional de Protección de Datos Personales 2018, evento realizado por el ITAI.

01 de febrero de 2018: el Licenciado Huicot asiste al Foro Temático “Seguridad Pública

y Procuración de Justicia". Evento que realizó COPLADENAY

05 de febrero de 2018: el Presidente asistió al Congreso del Estado a la Conmemoración Solemne con motivo de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los 101 años de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8 y 9 de febrero de 2018: el Presidente asistió al Conversatorio Regional Oeste Tercer Ejercicio del Examen Periódico Universal, así como el seguimiento a las Recomendaciones de los ejercicios anteriores.

14 de febrero de 2018: Se llevó a cabo la Instalación de la mesa de Trabajo del Subcomité de Atención a Regiones y zonas Prioritarias en la Secretaria de Desarrollo Social.

07 de marzo de 2018: La Secretaria de la Defensa Nacional de la V Región Militar, Realiza Ceremonia Magna de destrucción de armas de fuego decomisadas.

16 de marzo de 2018: El Lic. Huicot Rivas Álvarez acudió al Acto de Presentación del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 que Presidió el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Antonio Echevarría García.

21 de marzo de 2018: En la Ciudad de México se llevó a cabo la Presentación México Posibles – Diálogos y Acuerdos sobre el México que podemos ser".

23 de marzo de 2018: En coordinación la CDDH, CNDH y el Voluntariado del Congreso del Estado se llevó a cabo el Foro para el "Fortalecimiento de las Familias, Estrategias para Desalentar la Violencia".

23 de abril de 2018: El Presidente de este Organismo asistió a la Ciudad de Guadalajara al Encuentro Regional sobre Políticas de Transparencia en los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

15 al 17 de junio de 2018: se Inaugura en la Fiscalía General del Estado el Seminario Derechos Humanos y Erradicación de la Violencia de Género" impartido por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

26 de junio de 2018: la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y el Instituto para la Mujer Nayarita llevan a cabo la Firma de Convenio de Colaboración en lo general y específico con el objetivo de fortalecer los mecanismos institucionales que vigoricen las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la protección hacia la niñez y la juventud.

27 de junio de 2018; El Licenciado Huicot Rivas Alvarez asiste a la ciudad de Guadalajara para asistir al Taller denominado "Retos y Oportunidades para la Prevención de la Tortura en la Región Occidente.

16 de julio de 2018: El Maestro Huicot Rivas Alvarez Presidente de este Organismo Autónomo de Derechos Humanos asiste a Costa Rica al evento conmemorativo del 40 Aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

18 de agosto de 2018: El Presidente asiste a la Sesión Solemne de Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la XXXII Legislatura en el Estado.

28 de agosto de 2018: Asiste al evento convocado por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nayarit. De Entrega de Constancias a Agentes Policiales y Operadoras de llamadas de emergencia dentro del "Programa de Fortalecimiento para la Seguridad de Grupos en Situación de Vulnerabilidad" de la Iniciativa Mérida y la Embajada de los Estados Unidos.

30 de agosto de 2018: El Colegio de Ingenieros Civiles en el Estado de Nayarit A.C. invitan al Lic. Huicot Rivas Alvarez Presidente de esta Institución, al evento en Conmemoración de su 40 Aniversario.

01 de septiembre de 2018: Los integrantes de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos invitan al Mtro. Huicot Rivas Alvarez a una reunión de trabajo a realizarse en la ciudad de México, la finalidad de la misma es tener un dialogo directo con los Ombudsman del País sobre la situación de los Derechos Humanos en el país.

03 de septiembre de 2018: Se llevó a cabo la Firma de Convenio de Colaboración entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

07 de septiembre 2018: se llevó a cabo la Firma de Convenio de Colaboración en materia de protección y resguardo de las mujeres en condiciones de violencia, entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y la Asociación Civil "Progreso para México".

19 al 21 de septiembre 2018: El Licenciado Huicot Rivas Alvarez asiste a la ciudad de México al XLIX Congreso Nacional y Asamblea General Ordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

11 de octubre de 2018: Inauguración de Seminario de "Derechos Humanos y Trata de Personas" que se llevó a cabo en coordinación con INMUNAY y CEDH.

09 de noviembre de 2018: se clausura del Seminario de "Derechos Humanos y Trata de Personas". Que se llevó a cabo en coordinación con INMUNAY.

12 de Noviembre de 2018: Se llevó a cabo la Firma de Convenio de Colaboración entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y el INUMEDH.

06 de diciembre de 2018: Se Clausura el Seminario "Resiliencia a la Violencia. Trata/ Genero/Familia", mismo que se coordinó con la CEDH y el IMPLAN.

#### • CONFERENCIAS

El Presidente de este Organismo Autónomo participó en el evento institucional, académico y cultural, con el propósito de transmitir experiencias, unificar criterios y adquirir nuevos conocimientos para la labor tan importante que desempeña al frente de esta institución.

21 de noviembre de 2017: la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit en coordinación con el Voluntariado del H. Congreso del Estado en la XXXII Legislatura llevó a cabo la Conferencia denominada "El Delito de Trata de Personas y la Violencia contra Mujeres y Niñas" para conmemorar el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

26 de enero de 2018: se dictó Conferencia denominada "Transversalidad y el Enfoque de Derechos Humanos en la Administración Pública" con la colaboración de la Maestra Lucia Rodríguez Quintero, de CNDH.

27 de enero de 2018: El Presidente de este Organismo Público Autónomo asiste a la Conferencia dictada por el C. Brígido Ramírez Guillen "Crónica, 66 Años de Trayectoria Periodística en el Estado de Nayarit".

09 de marzo de 2018: En conmemoración del Día Internacional de la Mujer y en coordinación con la Unidad de Calidad y Educación en Salud de la Secretaría de Salud de Nayarit, se llevó a cabo la Conferencia "Igualdad y NO Discriminación", en el Auditorio de la Escuela de Medicina Humana de la UAN.

27 de junio de 2018: El Licenciado Huicot Rivas Alvarez asiste a la ciudad de Guadalajara para asistir al Taller denominado "Retos y Oportunidades para la Prevención de la Tortura en la Región Occidente.

29 de noviembre de 2018: Se llevó a cabo la Conferencia denominada "Igualdad Sustantiva" a cargo de la Lic. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Directora General

del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la 4ª. Visitaduría de la CNDH, en conmemoración del día Internacional para Eliminar la Violencia contra la Mujer.

- **DIPLOMADO**

26 de octubre de 2017: En coordinación la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Cliead (Centro Latinoamericano de Investigación, Educación, Desarrollo Social y Tecnológico) llevan a cabo el Diplomado en "Derechos Humanos para la Inclusión Educativa y Social".

16 de febrero de 2018: Se Clausura el Diplomado "Derechos Humanos para la Inclusión Educativa y Social".

05 de julio de 2018: En coordinación con la CDDH, INMUNAY Y DIF se da inicio al Diplomado "Protección de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Prevención de la Violencia" dirigido a servidores públicos, organizaciones civiles, instituciones académicas y público en general.

09 de noviembre de 2018: Se llevó a cabo el acto de Clausura y entrega de diplomas del Diplomado "Protección de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Prevención de la Violencia", mismo que se coordinó entre la CDDH, INMUNAY y DIF.

CONSEJO  
CONSEJO  
CONSULTIVO  
CONSULTIVO



El Consejo Consultivo está integrado por 6 Consejeros propietarios y dos suplentes designados por el H. Congreso del Estado de Nayarit, más el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, quien también preside este cuerpo colegiado.

El actual Consejo Consultivo de este Organismo Autónomo, fueron designados para ejercer su cargo honorario en un periodo de 5 años, entre sus atribuciones está la de conocer y opinar sobre todas las disposiciones necesarias para el funcionamiento de este Organismo Autónomo

El Consejo Consultivo tiene entre sus atribuciones conocer y opinar sobre todas las disposiciones necesarias para el funcionamiento de este Organismo Autónomo, velar y promover el respeto irrestricto de los Derechos Humanos, así como orientar a los ciudadanos en el ejercicio de estos derechos humanos; el Consejo funciona en sesiones ordinarias y extraordinarias.

De acuerdo al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el consejo sesionara por lo menos una vez por mes, cada tres meses, sin perjuicio de celebrar en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para el eficaz desempeño de la comisión. Dentro de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, llevaron a cabo el análisis y aprobación de la presentación del informe Anual de Actividades y del Presupuesto 2017, así como del Proyecto Anual de Presupuesto para el ejercicio 2017-2018.

En dichas sesiones el Consejo Consultivo en ejercicio de sus atribuciones realizó observaciones, comentarios, opiniones y propuestas tendentes a orientar las políticas y mejorar las acciones emprendidas por este Organismo Publico Protector de los Derechos Humanos.

En el año que se informa se realizaron 4 sesiones ordinarias de Consejo, y 2 dos extraordinaria.

#### **Integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

Ing. Francisco Villaseñor Santoyo.

C. Juan Aurelio Carrillo Ríos.

Dr. José Vicente Ruelas Gutiérrez.

Lic. Georgina Maria de los Ángeles Vallarta Trejo.

Lic. Ernesto Acero Carrasco.

#### **Consejeros Suplentes.**

Lic. Tukarima Iyali Carrillo Díaz.

Lic. Ricardo Loaiza Hernández.



# ADMINISTRACION





A fin de cumplir con la misión constitucional y con la legítima demanda social, La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, precisa de medios financieros, materiales, y sobre todo humanos para el cumplimiento de sus atribuciones. La ley orgánica de esta Comisión en su artículo 3, dota de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, dicho patrimonio propio lo integran recursos materiales y económicos, los cuales son operados mediante estrategias de control, evaluación y seguimiento para eficientarlos y optimizarlos de la mejor manera posible y cumplir de esta forma con los principios de honestidad, optimización y racionalidad del gasto público.

La Dirección de Administración tiene bajo su responsabilidad a través del enlace con todas las áreas operativas que conforman esta Comisión, de eficientar los recursos disponibles y de cuya situación en lo que se refiere al ejercicio presupuestal 2018 se rinde cuentas a continuación:

• **PRESUPUESTO**

Para que la comisión estatal ejerza a cabalidad la potestad constitucional de proteger los derechos de todos los nayaritas debe contar con una plataforma financiera suficiente para materializar las acciones necesarias, que coadyuven al cumplimiento del Plan Rector de Desarrollo de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y de programas enfocados al ejercicio de nuestra encomienda constitucional.

Es de esta forma que se considera que los recursos financieros con los que cuenta este organismo público, son el eje central mediante el cual se desarrollan sus actividades, ya que se requieren para la ejecución y el cumplimiento de los planes y programas institucionales.

Resulta conveniente revisar los aspectos mas relevantes en el ámbito de la administración, a partir de la reflexión de buscar siempre eficientar el manejo de los recursos públicos, se hace importante destacar que dicha actividad constituye una de las funciones mas imperativas de la Dirección de Administración, la cual consiste en definir y establecer los lineamientos, controles y estrategias adecuadas para el apropiado registro y control del ejercicio presupuestal y que dicho presupuesto cumpla con su obligación fundamental atendiendo siempre a los principios de austeridad, honestidad y racionalidad en el ejercicio del gasto público.

Cabe señalar que el presupuesto que fue autorizado a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para este ejercicio fiscal 2018 es por la cantidad de \$ 17, 392,500.00 (diecisiete millones trescientos noventa y dos mil quinientos pesos 00/100 m. n.) y que el monto ejercido al cierre del tercer trimestre 2018, importa la suma de \$11, 121,792.25 (once millones ciento veintiún mil setecientos noventa y dos pesos 93/100 m.n.). De manera gráfica, se muestra a continuación el ejercicio que ha tenido dicho presupuesto, arrojando cifras que corresponden al cierre del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2018.

• **PRESUPUESTO EJERCIDO 2018**

- 
- 
- 



Capitulo de Gasto	Importe Ejercido
Servicios Personales	8,766,375.48
Materiales y Suministros	593,658.20
Servicios Generales	1,633,354.91
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	-
Bienes Muebles e Inmuebles	128,404.38

Es preciso destacar, que el manejo de los recursos financieros, en lo que corresponde al ejercicio presupuestal en curso, ha sido efectuado con estricto apego a las cifras autorizadas, por lo que se puede considerar que esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, cumple adecuadamente con los lineamientos legales para el ejercicio de los recursos públicos.

#### • CUENTA PÚBLICA

La rendición de cuentas así como la transparencia son esenciales para garantizar una ordenada gestión pública, es por ello que esta Comisión cumple cabalmente con la entrega, exhibición y difusión de la información financiera correspondiente y que con ello se pueda valorar el desempeño y cumplimiento de sus facultades, contribuyendo así a un pleno Estado de Derecho.

En lo que respecta a la presentación de la Cuenta Pública de los recursos financieros presupuestales que le son asignados a esta comisión es de destacar que la Dirección de Administración llevó a cabo la recopilación de la información necesaria para la elaboración de la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal 2017, dicho documento, fue presentado y aprobado por el Consejo Ciudadano de esta Comisión.

En cumplimiento a lo establecido por la legislación local, específicamente en los artículos 32 y 36 fracciones II y IV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se realizó el ejercicio de rendición de cuentas ante la Auditoría Superior del Estado del H. Congreso del Estado presentando la información contenida en la Cuenta Pública 2017 en tiempo y forma, así como la presentación de los Informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes al primero, segundo y tercer trimestres del ejercicio fiscal 2018.

La información que se presentó y que integró la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2017 se constituyó por:

- Información Contable
- Información Presupuestaria
- Información Programática
- Análisis Cualitativo de Indicadores de postura fiscal
- Información en materia de Deuda Estatal Garantizada
- Balances presupuestarios de recursos disponibles.

Los Informes de Avance de Gestión Financiera 2018, se han integrado con los siguientes documentos:

- Estado de Flujo de Ingresos y Egresos
- Avance de Programa Operativo Anual
- Balance presupuestario de recursos disponibles
- Obras y Acciones Realizadas, indicando inversión.
- Aumento o Creación del Gasto al presupuesto de Egresos
- Financiamiento u obligaciones contraídas por los entes públicos
- Obligaciones a Corto Plazo
- Convenios en Materia de Deuda Estatal Garantizada

Mismos que se presentan a continuación:

# ESTADO DE ACTIVIDADES

DEL 1RO. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

ndetec		COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT			
		ESTADO DE NAYARIT			
		Estado de Situación Financiera			
		Al 31/dic/2017			
Url supervisor Rep: rptEstadoSituacionFinanciera				Fecha y	23/ene/2018
				hora de impresión	12:54 p.m.
ACTIVO	2017	2016*	PASIVO	2017	2016*
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>\$953,941.71</b>	<b>\$932,120.69</b>	<b>PASIVO CIRCULANTE</b>	<b>\$949,768.59</b>	<b>\$927,945.61</b>
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$953,941.71	\$932,120.69	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	\$0.00	\$0.00	DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	\$0.00	\$0.00	PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA A L	\$0.00	\$0.00
INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00	TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ALMACENES	\$0.00	\$0.00	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVO	\$0.00	\$0.00	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y O /	\$0.00	\$0.00
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	PROVISIONES A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
<b>Total de Activos Circulantes</b>	<b>\$953,941.71</b>	<b>\$932,120.69</b>	<b>OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO</b>	<b>\$949,768.59</b>	<b>\$927,945.61</b>
			<b>Total de Pasivos Circulantes</b>	<b>\$949,768.59</b>	<b>\$927,945.61</b>
<b>ACTIVO NO CIRCULANTE</b>	<b>\$553,808.52</b>	<b>\$767,130.78</b>	<b>PASIVO NO CIRCULANTE</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00	CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A L	\$0.00	\$0.00	DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRU	\$0.00	\$0.00	DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
BIENES MUEBLES	\$2,365,174.98	\$2,327,386.33	PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	\$75,801.65	\$65,590.48	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y O /	\$0.00	\$0.00
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN ACUM	-\$1,887,078.31	-\$1,625,846.07	PROVISIONES A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS DIFERIDOS	\$0.00	\$0.00	<b>Total de Pasivos No Circulantes</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVO	\$0.00	\$0.00			
OTROS ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	<b>Total de Pasivos</b>	<b>\$949,768.59</b>	<b>\$927,945.61</b>
<b>Total de Activos No Circulantes</b>	<b>\$553,808.52</b>	<b>\$767,130.78</b>			
<b>Total de Activos</b>	<b>\$1,507,840.23</b>	<b>\$1,699,251.45</b>	<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO</b>		
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO	\$0.00	\$0.00
			APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
			DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00
			ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMON	\$0.00	\$0.00
			<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO</b>	<b>\$558,071.64</b>	<b>\$771,305.64</b>
			RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	-\$213,234.20	-\$495,828.03
			RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$771,305.64	\$1,227,133.67
			REVALUOS	\$0.00	\$0.00
			RESERVAS	\$0.00	\$0.00
			RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS A	\$0.00	\$0.00
			<b>EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
			RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00	\$0.00
			RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETAR	\$0.00	\$0.00

# ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

## AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017



COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ESTADO DE NAYARIT

Estado de Situación Financiera

Al 31/dic/2017

Usu: supervisor

Rep: rptEstadoSituacionFinanciera


Fecha y 23/ene/2018

hora de Impresión 12:54 p.m.

	2017	2016*
Total Hacienda Pública/Patrimonio	\$558,071.64	\$771,305.84
Total de Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	\$1,507,840.23	\$1,099,251.45

# CUENTA PUBLICA 2018

COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT		ESTADO DE NAYARIT	
Estado de Situación Financiera		Al 31/dic/2017	
Ur. supervisor		Fecha y 23/ene/2018	
Rep. (Estado) Situación Financiera		hora de Impresión 12:54 p.m.	
	2017	2016*	
<b>CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTARIA</b>			
<b>LEY DE INGRESOS</b>			
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$17,302,500.00	\$16,367,207.00	\$0.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$1.96	\$0.00	
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$0.00	\$601,150.07	
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$17,302,498.04	\$17,168,357.07	
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	\$17,302,498.04	\$17,168,357.07	
<b>PRESUPUESTO DE EGRESOS</b>			
PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	\$17,302,500.00	\$16,367,207.00	\$0.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER	\$0.00	\$0.00	
MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AP	\$0.00	\$201,210.29	
PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO	\$17,302,500.00	\$17,168,417.29	
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO	\$17,302,500.00	\$17,168,357.00	
PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	\$17,302,500.00	\$17,168,357.00	
PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	\$17,302,500.00	\$17,168,357.00	

  
 \_\_\_\_\_  
 L.C. ALMA LUCERO ARCE QUINONEZ  
 DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

  
 \_\_\_\_\_  
 MTR. GUILLERMO HUICOT RIVAS ALVAREZ  
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Dirección de Administración,  
 Contabilidad y Rec. Humanos

**INFORME**  
**2018**

# ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO

## AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

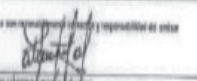
Cuenta Pública 2017  
Estado de Actividades  
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2017 y 2018  
(Presal)


Este Folio: \_\_\_\_\_

EDICIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

Cuenta	2017	2018	Cuenta	2017	2018
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>					
Ingresos de la Deuda	0.00	0.00	<b>GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>		
Ingresos	0.00	0.00	Transferencias de Fideicomisos	17,135,980.00	17,261,367.00
Cuentas y Apoyos de Seguridad Social	0.00	0.00	Servicios Públicos	14,515,580.00	13,294,007.00
Contribuciones de Vigas	0.00	0.00	Materiales y Suministros	600,000.00	790,000.00
Derechos	0.00	0.00	Servicios Generales	1,127,000.00	1,040,000.00
Productos de Tipo Cambio	0.00	0.00	Transferencias, Adquisiciones, Subsidios y Otras Ayudas	15,000.00	20,000.00
Aportaciones de Tipo Cambio	0.00	0.00	Transferencias Internas y Apoyos al Sector Público	0.00	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	0.00	0.00	Transferencias a Deuda del Sector Público	0.00	0.00
Ingresos no Corporativos en las Disposiciones de la Ley de Ingresos Constitucionales en Operación Facetas Activas Pasivas de Liquidación y Fidei	0.00	0.00	Subsidios y Subvenciones	0.00	0.00
			Ayudas Sociales	1,000.00	3,000.00
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Adquisiciones, Subsidios y Otras Ayudas	17,262,488.34	17,262,317.27	Presupuesto y Jubilaciones	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00	Transferencias a Hospitales, Manicomios y Centros de Rehabilitación	0.00	0.00
Transferencias, Adquisiciones, Subsidios y Otras Ayudas	17,262,488.34	17,262,317.27	Transferencias a la Seguridad Social	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficios			Derechos	17,000.00	17,000.00
Ingresos Financieros	0.00	0.00	Transferencias al Externo	0.00	0.00
Incremento por Valuación de Inventario	0.00	0.00	Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Destrucción del Exceso de Estimaciones por Pérdidas Operativas y Operacionales	0.00	0.00	Participaciones	0.00	0.00
Destrucción del Exceso de Provisiones	0.00	0.00	Apoyos	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00	Comisiones	0.00	0.00
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>17,262,488.34</b>	<b>17,262,317.27</b>	Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
			Ingresos de la Deuda Pública	0.00	0.00
			Comisiones de la Deuda Pública	0.00	0.00
			Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
			Costo por Cobranza	0.00	0.00
			Ayudas Financieras	0.00	0.00
			Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	10,200.24	102,000.00
			Extinciones, Depreciaciones, Enteros, Condensación y Asociaciones	10,200.24	102,000.00
			Provisiones	0.00	0.00
			Distribución de Ingresos	0.00	0.00
			Aumento por Realización de Estimaciones por Pérdidas Operativas y Operacionales	0.00	0.00
			Aumento por Realización de Provisiones	0.00	0.00
			Otros Gastos	0.00	0.00
			Inversión Pública	0.00	0.00
			Inversión Pública en Capitalizado	0.00	0.00
			<b>Total de Gastos y Otras Pérdidas</b>	<b>17,002,721.24</b>	<b>17,135,980.00</b>
			<b>Resultado del Ejercicio (plus/loss)</b>	<b>-143,134.00</b>	<b>-143,134.00</b>

No puedo ser held responsable por la exactitud financiera y con fecho con responsabilidad y responsabilidad de estos

  
 L.E. AMARILLO  
 DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

  
 WILY GULLERMO HERRERA  
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

# ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO


## DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018

COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA NAYARIT		Fecha: 30/09/2018
Estado de Flujos de Efectivo		Hora de Impresión: 09:03 AM
Del 01/ene/2018 Al 30/sep/2018		
Concepto	2018	
<b>FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN</b>		
IMPUESTOS	\$13,351,971.28	\$17,644,838.33
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$0.00	\$0.00
RENTAS	\$0.00	\$0.00
RENTAS DE TIPO CORRIENTE	\$0.00	\$0.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$0.00	\$0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRA AYUDAS	\$13,351,971.28	\$17,168,357.07
OTROS ORIGENES DE OPERACIÓN	\$0.00	\$476,481.26
APLICACIÓN	\$11,661,356.51	\$17,071,357.00
SERVICIOS PERSONALES	\$8,675,760.52	\$13,299,007.00
MATERIALES Y OTROS	\$293,658.20	\$706,200.00
SERVICIOS GENERALES	\$1,616,000.00	\$3,046,150.00
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	\$0.00	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$3,000.00
AYUDAS SOCIALES	\$0.00	\$0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y OTROS ANALOGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$17,000.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00
OTRAS APLICACIONES DE OPERACIÓN	\$811,585.14	\$0.00
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	\$1,690,614.77	\$573,481.33
<b>FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN</b>		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCE	\$0.00	\$0.00
BIENES MUEBLES	\$0.00	\$0.00
OTROS ORIGENES DE INVERSIÓN	\$0.00	\$0.00
APLICACIÓN	\$126,404.36	\$97,000.00
BIENES MUEBLES	\$126,404.36	\$97,000.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	\$0.00	\$0.00
OTRAS APLICACIONES DE INVERSIÓN	\$4,700.00	\$13,000.00
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	-\$126,404.36	-\$97,000.00
<b>FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO</b>		
ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00	\$0.00
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00	\$0.00
OTROS ORIGENES DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00
APLICACIÓN	\$0.00	\$0.00
DEUDA PUBLICA	\$0.00	\$0.00
OTRAS APLICACIONES DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00
<b>INCREMENTO/DISMINUCIÓN NETA EN EL EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFEI</b>	\$1,564,210.41	\$476,481.33
<b>EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL INICIO DEL EJERCICIO</b>	\$853,941.71	\$455,639.36
<b>EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL FINAL DEL EJERCICIO</b>	\$2,428,421.12	\$932,120.69

**ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**

**COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA NAYARIT**  
Estado de Flujos de Efectivo  
Del 01/ener/2018 Al 30/sep/2018

Fecha y hora de Impresión: 30/09/2018 09:05 a.m.

Concepto	2018	2017
<p> L.C. ALMA DUCERO ARCE QUINONEZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN</p>		
<p> MTRO. GUILLERMO HUICOT RIVAS ALVAREZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN</p>		

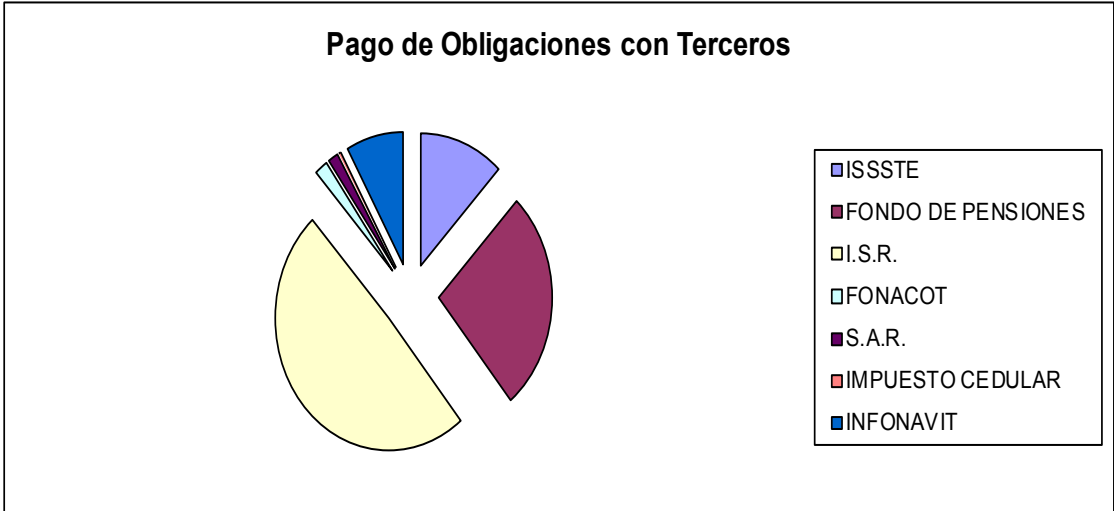


• CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON TERCEROS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su capítulo III, artículo 101, instituye con carácter permanente y servicio gratuito a La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el artículo 3 de su ley orgánica, la dota de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Sin embargo como todo organismo público, tiene obligaciones como persona moral con fines no lucrativos, y a su vez obligaciones de patrón en relación a sus servidores públicos que en ella laboran, todo esto en atención a la autonomía técnica y operativa que rige a esta Comisión.

Dichas obligaciones recaen en la responsabilidad tanto de la retención de impuestos a los trabajadores y su entero respectivo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a otras dependencias públicas relacionadas con los servidores públicos y sus derechos, efectuando los pagos relativos a las cuotas y aportaciones de cada instancia considerando en la erogación las correspondientes a los trabajadores y las relativas a las aportaciones patronales, es en esta forma, en la que esta Comisión se apoya de la Dirección de Administración para efectos de registro, pago y control de estas obligaciones.

En seguida se muestra un gráfico de las contribuciones efectuadas a terceros durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2018, para dar cabal cumplimiento con las obligaciones que se tienen con éstos, las cuales, importan la cantidad total de \$2,481,104.59 (dos millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento cuatro pesos 59/100 moneda nacional) y que de manera específica se muestra el porcentaje que representa el cumplimiento de cada una de estas obligaciones.



Los pagos efectuados corresponden a los siguientes importes:

OBLIGACIÓN	PORCENTAJE	IMPORTE
ISSSTE	12.02	298,282.22
FONDO DE PENSIONES	27.07	671,666.88
I.S.R.	49.18	1,220,201.45
FONACOT	1.86	46,214.58
S.A.R.	1.43	35,480.80
IMPUESTO CEDULAR	0.31	7,729.32
INFONAVIT	8.12	201,529.34
<b>TOTAL</b>	<b>100.00</b>	<b>\$2,391,927.07</b>

SECRETARIA  
**SECRETARIA**  
EJECUTIVA  
**EJECUTIVA**



La Secretaría Ejecutiva tiene entre sus atribuciones, aplicar la política general en derechos humanos, proponga el presidente de la comisión y que deba seguirse ante organismos gubernamentales y no gubernamentales; promover y fortalecer las relaciones de la comisión con organismos públicos sociales y privados en materia de derechos humanos.

De acuerdo a lo constitucionalmente establecido en materia de Derechos Humanos, Para ello, la Secretaría Ejecutiva diseña e implementa programas de capacitación en materia de derechos humanos dirigidos a servidores públicos, instituciones educativas, grupos en situación de vulnerabilidad, organizaciones de la sociedad civil y público en general, en concordancia con los principios de autonomía, profesionalismo y transparencia.

Para el desarrollo de sus funciones la Secretaría Ejecutiva cuenta con las áreas especializadas para llevar a cabo las acciones de capacitación que permiten atender de manera transversal las necesidades en materia de derechos humanos entre los diversos sectores públicos y privados de la población.; los ejes fundamentales para realizar esta tarea versan en la Promoción, Difusión, Divulgación y Capacitación,

Las actividades de promoción permiten la planificación y ejecución de acciones destinadas a sensibilizar y brindar alternativas viables a individuos o a comunidades, para que participen activamente en el proceso que les permita mejorar su situación y la búsqueda del desarrollo colectivo; potenciando sus capacidades y modificando sus conductas actuales para adoptar nuevas prácticas.

La Difusión se refiere a la función específica de dar a conocer las tareas que realiza este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a través del obsequio de material informativo, sobre las funciones de nuestra institución, así como de temas en específico de Derechos Humanos.

Así mismo se hace uso de los recursos tecnológicos, y de los medios masivos de comunicación para llegar a lugares más alejados de nuestro estado y en coordinación con otros de nuestro país, en este sentido se realizan dos programas de radio el primero llamado el Universo de los Derechos Humanos en el que participan servidores públicos, así como niños, niñas y adolescentes promotores de Derechos Humanos, y el segundo programa titulado los Derechos de mi Pueblo, que se transmite a gran parte de la sierra nayarita, el cual se traduce a lenguas de nuestros pueblos originarios., así como las publicaciones periódicas que permiten fortalecer la naturaleza de nuestra institución.

Divulgación como conjunto de actividades que hacen accesible la información sobre los Derechos Humanos, es decir todas aquellas labores que hacen posible que la información llegue a las personas y conozcan sus Derechos.

La Capacitación en Derechos Humanos y que refiere directamente a educar la conciencia de una convivencia social a nivel personal, internacional y nacional que dignifique a la persona, el aprendizaje en Derechos Humanos nosotros mismos y la sociedad en su conjunto, vamos dando forma a una nueva cultura a la "Cultura de los Derechos Humanos", una cultura de carácter preventivo con la que intentamos erradicar todo tipo de violaciones y abusos, y de la que aprendemos cuáles son nuestros derechos humanos, actuar en su favor, y que aprendemos a disfrutarlos, siempre en el marco de la democracia.

Así mismo la Secretaría Ejecutiva auxilia al presidente en tareas administrativas, prepara por acuerdo el orden del día de las sesiones del consejo en las cuales funge como Secretaria Técnica, llevando el control y registro de las sesiones de consejo, elaborando las actas de consejo, otras tareas de mandato es elaborar el órgano oficial de difusión, mantener y organizar el archivo de la comisión por conducto del área respectiva, así como enriquecer y mantener en custodia el acervo bibliotecario que permita dar un buen servicio a los solicitantes, y otras que de manera discrecional le encomiende la presidencia de este Organismo Protector de los Derechos Humanos. Realizar la vinculación con la sociedad civil organizada para contribuir en las tareas en común realizadas a favor de los derechos humanos, así mismo de vital importancia coordinar actividades de atención a personas con discapacidad.

## ◆ PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA.

El Programa de Atención a la Mujer, la Niñez y Familia, tiene como objetivo fundamental implementar programas a fin de vigilar, procurar y promover el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las familias. así como instrumentar acciones tendentes a proteger los derechos humanos de grupos sociales de origen étnico, cultural o representativo de la sociedad, coordinándose para tal efecto con la visitaduría general.

Una de las principales acciones, es establecer la coordinación con las instituciones educativas para promover y formular estrategias de prevención y respeto de los derechos de la niñez y la familia, mediante la Promoción, Divulgación y Educación en Derechos Humanos, con la observancia de las normas internacionales, fomentando el desarrollo humano de las mujeres, especialmente aquellas que se encuentran en alto grado de marginación.

### • SUS LÍNEAS DE ACCIÓN SON:

Colaborar con las autoridades, instituciones y organizaciones civiles, para la elaboración y coordinación de actividades para prevenir y erradicar la discriminación hacia las mujeres, niños, niñas y adultos mayores.

Fomentar el reconocimiento de los Derechos Humanos de las personas que viven con discapacidad, de los niños, niñas, ancianos, mujeres y hombres, difundiendo sus derechos humanos, que dignifiquen su desarrollo humano, realizar gestiones vinculadas con el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, así como brindar el apoyo a quienes enfrentan situaciones de violencia familiar y cualquier otra relacionada con la violencia de género, y en perjuicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

La Educación en Derechos Humanos permite sensibilizar a las instituciones y a servidores públicos con campañas permanentes.

## ◆ ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN, DIVULGACIÓN, PROMOCIÓN Y ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a lo establecido por el artículo 49 del reglamento interior de este organismo autónomo, la Unidad Especializada para la Protección Efectiva, Observancia, Promoción, Estudio y Divulgación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la cual se impulsará la cultura del respeto, promoción y protección de los Derechos de la infancia y juventud basada en principios rectores de los instrumentos jurídicos locales, nacionales e internacionales sobre la materia.

así mismo a través de las actividades de promoción implica dar a conocer y difundir información de derechos humanos para que las personas conozcan y sepan cuál es el significado y alcance; los espacios educativos son base fundamental para que la promoción impregne a la sociedad del conocimiento de sus Derechos fundamentales. la exigencia de los mismos depende del conocimiento de estos, en los Derechos Humanos se reconoce el origen de la dignidad y el valor de la persona humana.

La razón última es facilitar que las personas exijan sus derechos, en este sentido, la autoridad debe ser proactiva para dar a conocer los derechos que la propia autoridad debe cumplir. Esta obligación implica, por un lado, que toda persona conozca el catálogo de derechos humanos que le son reconocidos por el Estado bajo los criterios constitucionales, y a la vez, que sepa cómo y ante quién puede exigir su cumplimiento.

La Capacitación, es una de las herramientas de más importancia, por que nos permite crear promotores de derechos humanos, desde las instancias educativas, las comunidades, colonias, instituciones públicas y privadas, con la impartición de pláticas informativas, aplicación de programas de derechos de algunos grupos vulnerables, cursos, talleres, conferencias, seminarios, foros y diplomados.

El informe contiene una relación detallada de todas las actividades que se realizaron

en la secretaría ejecutiva, mencionando eventos relevantes y los cuadros ilustrativos que describen de manera específica la fecha, la institución a la que se acudió, nivel escolar, temática, nombre del plantel educativo y/o institución, la colonia o municipio, el número de grupos que se visitaron, así como las cifras desagregadas por sexo.

En esta ardua tarea se han realizado pláticas, cursos y talleres, dirigidos a niveles educativos como: preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, profesional, comunidades indígenas y a la sociedad en general. así mismo se brindó capacitación a padres y madres de familia con hijos e hijas en educación básica, servidoras y servidores públicos, elementos de seguridad pública municipal, personas adultas mayores, jornaleros y jornaleras agrícolas migrantes de algunas comunidades, docentes de la Secretaría de Educación Pública y Educación Básica, niños y niñas indígenas mediante un encuentro intercultural; así como también se divulgaron los derechos humanos con vecinos de diferentes colonias de esta ciudad, siendo el conducto los presidentes y presidentas de los comités de acción ciudadana .

Los temas que se han tratado durante estos dos periodos se encuentran aquí descritos, y organizados de manera que los temas recientes sean los primeros en esta que aquí se describen:

## ◆ **CURSOS Y TALLERES DESARROLLADOS EN LAS ACTIVIDADES DE DIVULGACIÓN, CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN**

### ▣ **DERECHO HUMANOS EN LA FAMILIA Y OBLIGACIONES RESPECTO A NIÑAS Y NIÑOS**

Derechos humanos en la familia  
Obligación de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes  
Derecho a la Participación  
Derecho a una vida libre de violencia  
Derecho a una educación de calidad

### ▣ **DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA REGLAS Y LÍMITES PARA UNA CONVIVENCIA ADECUADA.**

Derechos de niñas, niños y adolescentes  
Derecho a una vida libre de violencia  
Derecho humano al desarrollo

### ▣ **DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL**

Características de los derechos humanos  
Derechos sexuales de niñas y niños  
Concepto de violencia y violencia sexual  
Guía de prevención de abuso infantil y derechos humanos  
Programa de prevención  
cómo informar con propiedad

### ▣ **DERECHOS HUMANOS DISCRIMINACIÓN Y GÉNERO EN LOS SISTEMAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Derechos Humanos  
Conceptualización de sexo y género  
Violencia y la construcción social del género  
violencia de género y violencia sexual  
impacto y consecuencias  
importancia de la prevención.

### ▣ **DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y PREVENCIÓN LA VIOLENCIA FEMINICIDA**

Conceptualización de sexo y género  
Derecho a una vida libre de violencia  
la construcción social de la violencia y la violencia feminicida  
impacto y consecuencias  
importancia de la prevención

### ▣ **DERECHOS HUMANOS Y REDES SOCIALES**

Derecho humano a la información  
políticas y condiciones del uso de las redes sociales

dispositivos móviles y el uso negativo en usuarios  
prevención de la violencia cibernética  
normatividad

▣ **VIOLENCIA CIBERNÉTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS**

Delitos cibernéticos  
Derechos Humanos y el Derecho a la información  
como prevenir la violencia en las redes sociales

▣ **DERECHOS HUMANOS Y ERRADICACION DEL LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA**

Derechos Humanos y Políticas de inclusión  
género y discriminación

▣ **DERECHOS DE LOS PACIENTES**

Derechos Humanos y el trato digno en las instituciones de salud  
Derechos Humanos para la inclusión

▣ **ACOSO LABORAL COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS (MOBBING)**

Conceptos generales  
Derechos humanos en el trabajo  
Clasificación de conductas y acoso psicológico en el trabajo  
según factores  
Normatividad y seguridad laboral

▣ **DERECHOS HUMANOS PARA ABATIR EL SEXISMO**

Conceptos generales  
Construcción del sistema sexo violencia.  
Derecho a una vida libre de violencia  
Construcción de la igualdad entre mujeres y hombres

▣ **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTAN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

Derechos Humanos  
Sistemas de protección de los derechos humanos  
Protocolo de actuación.

▣ **SISTEMA AFRICANO Y EUROPEO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.**

Derechos Humanos en el sistema africano  
Derechos Humanos en el sistema europeo.

▣ **LAS SALAS CONSTITUCIONALES.**

Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano  
Sistemas de protección del Ombudsman de los Derechos Humanos.

▣ **LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

Sistemas de protección de los Derechos Humanos.  
Sistema Penal Acusatorio

▣ **LEY DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.**

Convención Universal de los Derechos Humanos.  
Ley de Niños, Niñas y Adolescentes.

▣ **DERECHOS HUMANOS, DISCRIMINACIÓN, GÉNERO Y EDUCACIÓN**

Evolución Histórica de los Derechos Humanos  
Discriminación Género y Familia  
Violencia Escolar

▣ **DERECHOS HUMANOS, VIH Y VIOLENCIA ESCOLAR**

Evolución Histórica de los Derechos Humanos,  
Derechos Humanos y VIH  
Violencia Escolar.

▣ **LA CULTURA COMO DERECHO HUMANO**

Derechos Humanos Cultura y Desarrollo  
Derechos Humanos y Pluriculturalidad

- ▣ **LOS DERECHOS HUMANOS EN EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO ADVERSAL.**  
Evolución Histórica de los Derechos Humanos.  
Reforma Constitucional.  
Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal.
- ▣ **LA ADMINISTRACIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS**  
Derechos y Deberes de los Servidores Públicos  
La Reforma Constitucional  
Derecho Humano al Desarrollo
- ▣ **DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.**  
Convención de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes.  
Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.  
Temas de Sensibilización de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- ▣ **DERECHOS HUMANOS Y LOS VALORES EN LA VIDA COTIDIANA.**  
Programa Derechos Humanos y los Valores en la Familia.  
Derechos Humanos a Vivir una Vida Libre de Violencia.
- ▣ **DERECHO HUMANO A LA PAZ.**  
Programa Derechos Humanos y Valores en la Familia  
Derechos Humanos de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad  
Derechos Humanos a una Sana y Pacífica Convivencia.
- ▣ **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**  
Convención Interamericana de Derechos de las Personas con Discapacidad.  
Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad  
Sensibilización para promover el Respeto de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.
- ▣ **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD: NOCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS**  
Promoción y Protección Internacional de los Derechos Humanos en materia de Salud  
Sistema de Protección a los Derechos Humanos en México  
El Derecho a la Protección de la Salud
- ▣ **SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**  
Los Derechos Humanos  
El Sistema no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos  
Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de Protección de los Derechos humanos  
Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
- ▣ **DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO**  
Denominación de los Derechos Humanos  
Conceptos de Derechos Dumanos  
Características de los Derechos Humanos  
Límites de los Derechos Humanos  
Generaciones de los Derechos Humanos  
El Servicio Público  
Principios Rectores del Servicio Público  
Responsabilidades de los Servidores Públicos  
Derechos Humanos de los Servidores Públicos
- ▣ **LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL**  
Introducción y conceptualización de los derechos humanos

Análisis del artículo cuarto constitucional  
La salud en los centros de reclusión  
Responsabilidad profesional médica  
Código de conducta en la práctica médica  
Retos y perspectivas

▣ **LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA**

Funciones de la corte Interamericana de Derechos Humanos  
Parámetros utilizados por la corte para atribuir la característica de indígena a un grupo humano  
Fuentes del derecho internacional adoptados por la Corte para resolver los casos sometidos a su conocimiento respecto de las comunidades indígenas  
Principales derechos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los pueblos indígenas  
Reparaciones y medidas de protección

▣ **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL**

Introducción y conceptualización de los Derechos Humanos  
Características y límites de los Derechos Humanos  
La dignidad humana como base de los Derechos Humanos  
Principios constitucionales de los Derechos Humanos  
La Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional de los Derechos Humanos  
Cambios sustantivos de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos  
El Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la óptica de los Derechos Humanos  
Derechos que surgen durante las diversas etapas del Nuevo Sistema de Justicia Penal

▣ **EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MÉDICO**

Responsabilidad Profesional  
Responsabilidad Profesional Médica  
Tipos de Responsabilidad Médica  
Código de Conducta en la Práctica Médica  
Retos y Perspectiva de la Responsabilidad Médica  
Bioética  
Código Internacional de Etica Médica  
Código de Núremberg  
Principios éticos de la Práctica Médica

▣ **FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD SEXUAL**

Aspectos Básicos de Derechos Humanos  
La Dignidad Humana parámetro de los Derechos Humanos  
Competencia de la CEDH  
Tratados Internacionales.  
Introducción a la Diversidad Sexual  
Discriminación  
Análisis de la Ley de Discriminación.

▣ **DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LOS POLICÍAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PUBLICA.**

Aspectos Básicos de Derechos Humanos  
Derechos y Deberes de los Policías  
Sistemas de Protección de Derechos Humanos  
Directrices Internacionales para el uso de la Fuerza y Armas de Fuego  
Código de conducta para servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley

▣ **DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD, SALUD Y BIENESTAR EN LAS ESTANCIAS INFANTILES.**

Aspectos Básicos de Derechos Humanos



Normas Oficiales  
Derechos Humanos de la Niñez.

- ▣ **DERECHOS HUMANOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS.**  
Aspectos Básicos de Derechos Humanos  
Normatividad de las Guarderías del IMSS  
Protección de la Niñez
- ▣ **PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES.**  
Derechos Humanos en General  
Perspectiva de Género  
Discriminación
- ▣ **DERECHOS HUMANOS Y LA NORMATIVIDAD DE NUEVA VIDA EN RELACIÓN AL CECA Y SALUBRIDAD.**  
Derechos Humanos en General  
Normatividad de los Centros de Adicción  
Normatividad en relación a la Secretaría de Salud
- ▣ **DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JÓVENES.**  
Aspectos Básicos de Derechos Humanos.  
Derechos Sexuales de las y los Jóvenes  
Derecho a la Igualdad de oportunidades y a la Equidad  
Perspectiva de Género.  
Reflexiones
- ▣ **DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL.**  
Aspectos Básicos de Derechos Humanos  
El procedimiento del Nuevo Sistema Penal Acusatorio  
Reforma al Artículo Primero Constitucional en relación a los Derechos Humanos.
- ▣ **DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DOCENTE**  
Conceptos Básicos de Derechos Humanos, Violencia y Sexualidad  
Análisis Bibliográfico y su Relación con la Labor Educativa.  
Maestros y Maestras en la Prevención de la Violencia.  
Prevención de la Violencia a través de la Educación sobre Género y Vínculos Afectivos.
- ▣ **ALIENACIÓN PARENTAL CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
Derechos Humanos y Administración de Justicia  
Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes  
Medios Alternativos de Solución de Conflictos
- ▣ **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**  
Derechos Humanos de Grupos Vulnerables para Garantizar la Inclusión  
Funciones y Servicios de los Organismos Defensores de Derechos Humanos
- ▣ **RETOS Y PERSPECTIVAS DE LAS MUJERES**  
Derechos Humanos en General  
Perspectiva de Género  
Discriminación  
Derechos de las Mujeres
- ▣ **DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**  
Aspectos Básicos de Derechos Humanos  
Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos  
Derechos y Deberes de los Servidores Públicos

Funciones y Servicios de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

▣ **DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA ESCOLAR**

Aspectos Básicos de Derechos Humanos  
La Convivencia Escolar  
La Cultura de la Violencia  
La Violencia Escolar

▣ **DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS**

Generalidades de los Derechos Indígenas  
Contexto de los Pueblos Indígenas  
Derechos de las Mujeres Indígenas  
Perspectiva de Género  
Instrumentos de Protección de los Derechos Indígenas

▣ **IGUALDAD DE GÉNERO Y NO A LA DISCRIMINACIÓN**

Aspectos Básicos de Derechos Humanos  
Perspectiva de Género  
Discriminación

▣ **ALIENACIÓN PARENTAL, CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Alienación Parental como Problema de Derechos Humanos  
Interés Superior de la Infancia  
Marco Jurídico Nacional e Internacional  
Medidas Preventivas

▣ **DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS**

Aspectos Generales  
El Delito de Trata de Personas  
Modalidades de la Trata de Personas  
Marco Jurídico Nacional e Internacional  
Detección, Protección y Atención de Víctimas

▣ **REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Supremacía Constitucional y Derechos Humanos  
La Educación en Derechos Humanos  
Derechos al Asilo y el Refugio  
Sistema Penitenciario y Derechos Humanos  
Estado de Excepción y Bloque de Constitucionalidad  
Derechos Humanos como Principio de Política Exterior  
Investigación de Violaciones Graves a los Derechos Humanos  
Efectos de las Recomendaciones  
Derechos Laborales y Derechos Humanos  
Acciones de Inconstitucionalidad

▣ **DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

Marco Teórico y Normativo  
Los Derechos Fundamentales de las Personas y el Respeto por la Dignidad Humana y Recursos para la Protección de este Derecho.  
La Educación en Derechos Humanos  
Política Educativa de la Educación en Materia de Derechos Humanos  
Los Derechos Humanos en la Educación Básica, Enseñanza y Práctica

▣ **SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS**

Aspectos Básicos de Derechos Humanos  
Concepto de Seguridad Pública  
Marco legal de la Seguridad Pública  
La Detención  
Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

- ▣ **VÍCTIMAS DEL DELITO Y ABUSO DE PODER**
  - Conceptos Básicos
  - Derechos de las Víctimas
  - Situación y Fundamentación Jurídica de las Víctimas
  - Instrumentos Internacionales Relativos a las Víctimas del Delito y Abuso de Poder
  
- ▣ **DERECHOS HUMANOS Y HOMOFOBIA**
  - Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  - Autonomía
  - Dignidad
  - Transfobia
  - Homofobia
  - Igualdad y no Discriminación
  - Derechos de las Personas LGTBI
  
- ▣ **DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO SEXUAL**
  - Aspectos Básicos de Derechos Humanos
  - Los Derechos de las y los Trabajadores del Sexo Comercial
  - Discriminación
  
- ▣ **ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**
  - Derechos Humanos en General
  - Marco Jurídico
  - Funciones y Servicios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
  
- ▣ **DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y ADICCIONES**
  - Derechos Humanos en General
  - Perspectiva de Género
  - Equidad e Igualdad
  - El Derecho a la Salud
  - Las Adicciones con Enfoque de Género
  
- ▣ **DERECHOS HUMANOS, MASCULINIDADES Y GÉNERO**
  - Derechos Humanos en General
  - Perspectiva de Género
  - La Discriminación
  - La Masculinidad
  - Tipos de Paternidad
  - Tipos de Violencia
  
- ▣ **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**
  - Derechos Humanos en General
  - Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano y los Instrumentos Internacionales que los Contemplan
  - El Principio de Legalidad
  
- ▣ **PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL**
  - Precisiones en Torno al Uso de la Fuerza
  - La Legítima Defensa
  - Estándares Internacionales Sobre el Uso de la Fuerza
  - Posicionamiento de la CNDH
  - El Parte Informativo
  
- ▣ **FUERZAS ARMADAS, TORTURA E INVESTIGACIÓN FORENSE DE MUERTES POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**
  - Concepto de Tortura
  - Ordenamientos que Prohíben la Tortura
  - Derechos Fundamentales que se Violan con la Práctica de la

Tortura  
La Tortura como Delito  
Sanción para la Práctica de la Tortura

▣ **IMPUNIDAD COMO LIMITANTE A LA LIBERTAD DE PRENSA Y GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA EN EL SIGLO XXI**

Conceptos Básicos de Derechos Humanos  
Derechos Humanos y el Principio de Legalidad.  
Derechos Humanos de los Defensores Civiles  
Derechos Humanos de los Periodistas

▣ **LEGITIMACIÓN SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EL EJÉRCITO GARANTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA Y CONTROL LEGAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA LA ESTABILIDAD**

Derechos Humanos en General  
Actitudes Violatorias a los Derechos Humanos  
Formas de Protección de los Derechos Humanos en México  
El Principio de Seguridad Jurídica  
El Papel del Ejército Mexicano en la Salvaguarda de los Derechos Humanos

▣ **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH**

Derechos Humanos en General  
Derechos y Obligaciones de las Personas que Viven con VIH  
Obligaciones del Personal Médico Encargado de Atender a Personas que Viven con VIH  
Violaciones A los Derechos Humanos a las Personas que Viven con VIH

▣ **FORMACIÓN PARA MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL**

Conceptos Básicos de Derechos Humanos, Violencia y Sexualidad  
Prevención de la Violencia a través de la Educación sobre Género y Vínculos Afectivos  
Prevención de la Violencia a través de la Educación sobre Erotismo y Reproductividad  
Análisis Bibliográfico y su Relación con la Labor Educativa  
Maestras y Maestros en la Prevención de la Violencia

▣ **DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL**

Derechos Humanos en General  
Facultades y Atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos  
Datos Históricos de la Tortura  
Fundamentación Jurídica de la Tortura  
Obligaciones Legales para la Prevención de la Tortura

▣ **DERECHOS HUMANOS Y LA ELABORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO**

Derechos Humanos en General  
Principio de Legalidad  
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley  
La Importancia del Parte Informativo o del Informe Policial Homologado  
El Valor Probatorio del Parte Informativo  
Contenido del Parte Informativo.

▣ **DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA SALUD**

Derechos Humanos en General  
Legislación Internacional  
El Derecho a la Salud  
Tipos de Violaciones a los Derechos Humanos en Materia de Salud  
Principios Éticos de Promoción y Protección del Derecho a la Salud

- ▣ **DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS**
  - Derechos Humanos y sus Generalidades
  - Derechos Humanos de las Víctimas
  - Marco Jurídico
  - Sistemas de Protección a las Víctimas
  - Actualidad del Delito de Trata de Personas
  - Atención a Víctimas
  - Coadyuvancia con Instituciones
  
- ▣ **DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES**
  - Derechos Humanos
  - Grupos en Situación de Vulnerabilidad
  - Factores de Riesgo
  - Protección de sus Derechos Humanos
  - Discriminación
  - Marco Jurídico
  - Reflexiones
  
- ▣ **GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS**
  - Características
  - Generaciones
  - Derechos Específicos
  
- ▣ **DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑEZ**
  - Derecho a la Salud
  - Derecho a la Educación
  - Derecho a la Igualdad
  - Derecho a la Identidad.
  - Derecho a la Familia
  - Derecho a la Recreación
  - Valores
  - Derecho a No Ser Discriminado
  
- ▣ **DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES**
  - Derechos Humanos en General
  - Situación y Consecuencia Jurídica
  - Derechos Humanos en la Detención
  - Derechos Humanos de los Internos
  
- ▣ **DERECHOS HUMANOS DE LA FAMILIA**
  - Derechos Humanos en General
  - Definición de Familia
  - Derechos y Deberes de los Integrantes de la Familia
  - Violencia Familiar
  - Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables.
  - Competencia del Organismo Estatal Defensor de Derechos Humanos
  - Instituciones que Brindan Asesoría y Orientación Jurídica
  - Ordenamiento Jurídico
  
- ▣ **DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN BÁSICA**
  - Derechos Humanos en General
  - Derechos y Deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes
  - Protección del Interés Superior de la Infancia
  - Combatir la Discriminación en el Aula
  - Derecho a la Paz
  - Derecho a un Medio Ambiente Sano
  
- ▣ **DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO**
  - Perspectiva de Género
  - Generalidades sobre Sexo-Género
  - Equidad e Igualdad
  - Derechos Fundamentales de las Mujeres
  - Estereotipos y Nuevos Roles de Género
  - Nuevas Masculinidades.
  
- ▣ **DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Derechos Humanos en General  
 Derechos y Deberes de los Servidores Públicos  
 Ordenamientos Jurídicos (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros)  
 Protección Jurisdiccional de los Derechos Humanos.  
 Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos.  
 Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos.

▣ **DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Derechos Humanos  
 Generalidades sobre Violencia Familiar  
 Causas y Efectos  
 Ordenamientos Jurídicos  
 Instituciones que Brindan Asesoría y Orientación Jurídica

▣ **DERECHOS HUMANOS DE LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS MIGRANTES**

Derechos Humanos de los Indígenas Migrantes  
 Fenómeno Migratorio  
 Derechos Laborales de los Jornaleros Agrícolas  
 Tipos de Jornaleros Agrícolas  
 Seguridad Laboral en los Campos Agrícolas  
 Albergues Cañeros, Zonas Tabacaleras y Campamentos  
 Usos, Costumbres y Tradiciones  
 Ordenamientos Jurídicos

▣ **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Derechos Humanos en General  
 Derechos de las Personas Adultas Mayores  
 Marco Jurídico  
 Orientación Jurídica

▣ **DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LOS ADULTOS MAYORES**

Introducción  
 ¿Qué son los Derechos Humanos?  
 Derechos Humanos del Adulto Mayor  
 La Función de la Familia  
 Tipos de Violencia hacia el Adulto Mayor  
 Instituciones que brindan Orientación o Asesoría  
 Reflexiones

▣ **CURSO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Derechos Humanos en General.  
 Derechos y Deberes de los Policías  
 Derechos y Deberes de los Servidores Públicos  
 Uso y Abuso de la Fuerza Pública  
 Excluyentes de Incriminación  
 Tortura  
 Directrices Internacionales sobre el Uso de Armas de Fuego  
 Detenciones Arbitrarias.  
 Derechos Humanos de las Víctimas u Ofendidos  
 Derechos Humanos en la Detención.

▣ **DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO**

Uso de la Fuerza Pública  
 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit  
 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley  
 Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes  
 Sistemas de Protección de los Derechos Humanos

- **DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS**
  - Derechos Humanos en General
  - Convención sobre Derechos Indígenas
  - Ordenamiento Jurídico
  - Instituciones Encargadas de Brindar Asesoría y Orientación Jurídica
  
- **DERECHOS HUMANOS SEXUALES Y LA DIVERSIDAD**
  - Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables
  - Definición de Sexualidad
  - Sexualidad Histórica
  - Conceptos Básicos sobre Sexualidad
  - Sexualidad y Género: Algunas Experiencias de Investigación en México.
  - La Perspectiva Feminista y la Sexualidad de los Varones
  - Discriminación
  
- **SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**
  - Sistema Jurisdiccional
  - Sistema No Jurisdiccional
  - Sistemas de Protección Regional de Derechos Humanos
  - Derecho Internacional Humanitario
  - Sistema de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos
  
- **INSTITUCIONES DEL OMBUDSMAN**
  - Atribuciones y Competencia
  - Instituciones del Ombudsman Estatal y Nacional.
  - Procedimiento ante los Organismos Defensores de Derechos Humanos.
  - Recomendaciones
  - Recursos
  
- **DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO ESCOLAR**
  - Violencia y Familia
  - ¿Qué son las Relaciones Afectivas Destructivas?
  - Tipos de Violencia
  - Signos y Síntomas
  - Causas y Efectos
  - Protección Jurídica de las Víctimas
  - Bullying
  - Reflexiones
  
- **DERECHOS HUMANOS Y DISCRIMINACIÓN**
  - Definición de Discriminación
  - Tipos de Discriminación
  - Como Combatir la Discriminación
  - Tolerancia
  - Reflexiones
  - Ordenamientos Jurídicos
  - Instituciones que brindan Asesoría y Orientación Jurídica
  
- **DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER**
  - Derechos Fundamentales de las Mujeres
  - Sistema Sexo-Genero
  - Equidad
  - Discriminación
  - Reflexiones
  - Instrucciones de Brindar Asistencia Jurídica
  
- **DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**
  - Derechos Humanos en General
  - Funciones y Servicios de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
  - Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos
  - Calificativas de Violaciones a los Derechos Humanos

## ◆ PROFESIONALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA SERVIDORES Y SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

### FORO FORTALECIMIENTO DE LAS FAMILIAS, ESTRATEGIAS PARA DESALENTAR LA VIOLENCIA.

Con la finalidad de promover espacios libres de violencia, estrategias que permitan promover y proteger los Derechos Humanos en la familia, así como en los espacios académicos así como en los espacios institucionales; este evento estuvo dirigido a Servidores Públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, así como Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas y público en general, y personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, dicho evento tuvo verificativo el día 23 de marzo del 2018, en las instalaciones del Museo Emilia Ortiz; en esta ciudad de Tepic, Nayarit.



### CURSO - TALLER "LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"

Los días 25 y 26 de enero del 2018, se impartió el Curso-taller de la "Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes", dirigido al público en general y organizado de manera conjunta por la Comisión Estatal y Nacional de los Derechos Humanos, así como el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes; mismo que tuvo verificativo en el Auditorio del DIF Estatal, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 93, Colonia Industrial Nayarit.





## CONFERENCIA SOBRE TRANSVERSALIDAD Y ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

impartido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con el Instituto municipal de Planeación de Tepic, y el Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto Municipal de Planeación de Tepic, el cual se tuvo verificativo en las instalaciones del instituto en mención, la actividad fue desarrollada el día 26 de enero del año en curso.



## FORO DE DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Durante los meses de mayo y junio, se realizaron los Foros "Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia"; en los que se expusieron los temas sobre Violencia Escolar, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Discriminación, Violencia Cibernética, maternidades y Paternidades responsables, Embarazos en la Adolescencia, Violencia en el Noviazgo y Derechos Sexuales y Reproductivos de los Adolescentes; cumpliendo con el principal objetivo de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantizar su pleno ejercicio a la participación y una vida digna; en este sentido se contó con el participación de los alumnos y el apoyo de los padres de familia así como personal docente de bachilleratos tecnológicos, nivel secundarias, Primarias y bachillerato.

## DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS

"Protección de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Prevención de la Violencia"

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDE), en conjunción con el Instituto para la Mujer Nayarita, (INMUNAY), inauguraron este jueves el Diplomado "Protección de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Prevención de la Violencia" que estará certificado por el Instituto Académico de Investigación.

Entre sus objetivos está el de fomentar la cultura del respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, además en este diplomado se promueve el derecho a una vida libre de violencia, entre ellas la genero y erradicar la discriminación.

Este es un esfuerzo de la CEDH en conjunción con el INMUNAY con la finalidad de sensibilizar a la sociedad y sumar esfuerzos en contra de la violencia contra las mujeres, así como darles orientación, difusión, protección y su defensa".

Especialistas estarán abordando los principios, objetivos y los derechos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes "aspectos de gran relevancia para logran la convivencia y el desarrollo integral a que aspiramos todos".

El presidium estuvo conformado por Arturo Guerrero Benítez, director de los Sistemas DIF Estatal en representación del Gobernador del Estado, Antonio Echevarría García; el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la XXXII Legislatura, Javier Hiram Mercado Zamora, en representación del Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, Leopoldo Domínguez González; el Maestro Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, Huicot Rivas Alvarez; la Directora del Instituto para la Mujer Nayarita, Lourdes Josefina Mercado Soto; de Cariño Herrera, representante del Coordinador de la Instancia Estatal de Formación Continua, Javier González Jara; el Director General del Centro Latinoamericano de Investigación, Educación de Desarrollo Social y Tecnológico, Delfino Cruz Rivera.

La duración estimada del Diplomado que se dio en el marco de la firma de convenio entre Derechos Humanos y el INMINAY consta de 10 sesiones presenciales en la que participaran funcionarias y funcionarios públicos, organizaciones civiles, instituciones académicas y público en general y otras instituciones comprometidas con el desarrollo y bienestar de la niñez y la juventud nayarita.



LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA, EL CENTRO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL Y TECNOLÓGICO, A.C. Y EL SISTEMA ESTADAL DE FORMACIÓN CONTINUA EN NAYARIT

**CONVENIO AL  
DIPLOMADO**

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES  
Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA**

Fecha	Horario	Título	Foroista
24 de julio al 1 de agosto	14:00 a 17:00 horas	MÓDULO 01: Introducción a los Derechos Humanos.	Alfonso José Coronado Ojeda - Director de Operación de y Coordinador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
22 y 23 de julio	14:00 a 17:00 horas	MÓDULO 02: El Sistema de Protección de los Derechos Humanos.	Dr. Antonio Torres Mendiola - Director de Asesoría Jurídica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
17 y 18 de agosto	14:00 a 17:00 horas	MÓDULO 03: Derechos Humanos de la Niñez y prevención de la Violencia en contextos escolares.	Subdirector Ing. Alfonso Antonio Acosta Guillén, Director de Planeación y Participación Ciudadana de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.
16 y 17 de agosto	14:00 a 17:00 horas	MÓDULO 04: Marco normativo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Coordinador Nacional de los Derechos Humanos.
26 y 27 de agosto	14:00 a 17:00 horas	MÓDULO 05: El consentimiento informado en niñas, niños y adolescentes.	Dr. Guillermo Rivera - Director del Centro Latinoamericano de Investigación, Educación, Desarrollo Social y Tecnológico, A.C.
26 y 27 de agosto	14:00 a 17:00 horas	MÓDULO 06: Derechos humanos en la adolescencia: niñas, niños y adolescentes víctimas del tráfico.	Directora del Centro Latinoamericano de Investigación, Educación, Desarrollo Social y Tecnológico, A.C.
4 y 7 de septiembre	14:00 a 17:00 horas	MÓDULO 07: Derechos humanos de la familia multigeneracional.	Directora de la Familia Comunitaria, Subdirectora de División Comunitaria de la Dirección de Bienestar Social.
26 y 27 de septiembre	14:00 a 17:00 horas	MÓDULO 08: Prevención de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Directora Juana María Martínez López - Directora del Área de Niñez de la CIDEH.
27 y 28 de septiembre	14:00 a 17:00 horas	MÓDULO 09: Derechos Humanos y la Prevención de la Trata de Personas.	Directora Juan Manuel Rodríguez Alarcón, Director de Promoción y Control de la Trata de Personas, Coordinador Nacional de los Derechos Humanos.
4 y 5 de octubre	14:00 a 17:00 horas	MÓDULO 10: Políticas públicas para la protección de los Derechos Humanos de la infancia.	Centro Latinoamericano de Investigación, Educación, Desarrollo Social y Tecnológico, A.C.

**Registros:**

- Carta de inscripción.
- Copia del título profesional, en caso de la defensora o del defensor de la institución o del sujeto.
- Fotografía al momento de inscribirse.
- Carta Compromiso.

**Costo del programa (incluye):** Por la inscripción al día 5 de julio 2018.

**Para mayores informes e inscripciones,** acudir en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, ubicada en calle Pineda Laredo número 10, número de inscripción con el número de teléfono: (52) 31 21 87 66, 21 21 87 66 y correo electrónico: [cdh@aynayarit.gob.mx](mailto:cdh@aynayarit.gob.mx)

Aulario del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nayarit, Blvd. General Luis Donaldo Colón número 84, Colonia Ciudad Industrial de Tepic, Nayarit

## SEMINARIO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

A las 4:00 de la tarde del día 15 de junio dará inicio el Seminario “Derechos Humanos y la Atención en la Erradicación de la Violencia” organizado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en conjunto con la Fiscalía General; evento que reúne a expertos en la impartición de temas para la eliminación de la violencia de género.

Con una duración de 40 horas del 15 de junio al 24 de Agosto Agentes del Ministerio Público, personal y elementos de la Fiscalía General recibirán capacitación especializada bajo las temáticas: Derechos Humanos y el Servicio Público, Derechos Humanos con Perspectiva de Género, Lenguaje Incluyente y los Derechos Humanos, Discriminación y los Derechos de las Mujeres, Violencia de Género una Transgresión a los Derechos Humanos, Derechos Humanos de las Víctimas, Derechos Humanos y Trato Digno y Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos.

Bajo esta perspectiva el Seminario tiene el objetivo de dar a conocer y comprender la conceptualización de los Derechos Humanos, y establecer en el marco de sus funciones el fortalecimiento de relaciones igualitarias en la atención a las víctimas de violencia.

# ◆ CONCENTRADO GENERAL DE DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN

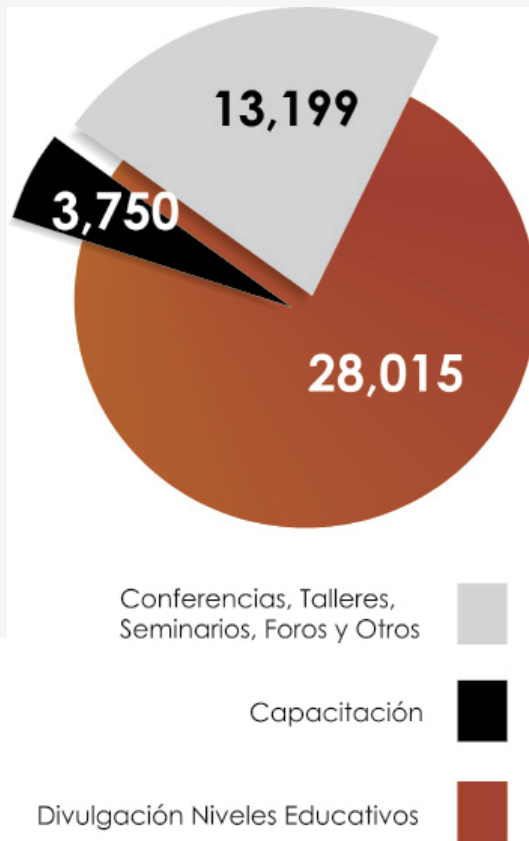
1 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018

DIRIGIDO	GENERO		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	
PREESCOLAR	4,007	4,070	8,077
PRIMARIA	7,014	8,300	15,314
SECUNDARIA	1,700	2,086	3,786
PREPARATORIA	290	300	590
UNIVERSIDAD	137	200	337
CAPACITACIÓN A PADRES DE FAMILIA	200	310	510
CAPACITACIÓN A DOCENTES	163	200	363
PROGRAMA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	70	99	169
CAPACITACIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	18	14	32
PROGRAMA DE ADULTOS MAYORES	100	238	338
CAPACITACIÓN A PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	37	100	137
CAPACITACION EN COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN CON ONG'S	60	70	130
CAPACITACIÓN A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA	100	67	167
CONFERENCIAS Y TALLERES	1,693	1607	3,300
FOROS, SEMINARIOS Y DIPLOMADOS	4,890	5009	9899
CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS	37	59	96
FIRMAS DE CONVENIO	24	120	9
<b>TOTAL DE PERSONAS CAPACITADAS</b>	<b>20,540</b>	<b>22,849</b>	<b>43,254</b>

IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS, CURSOS Y TALLERES A UN TOTAL DE 43,254 PERSONAS  
20,516 HOMBRES Y 22,729 MUJERES

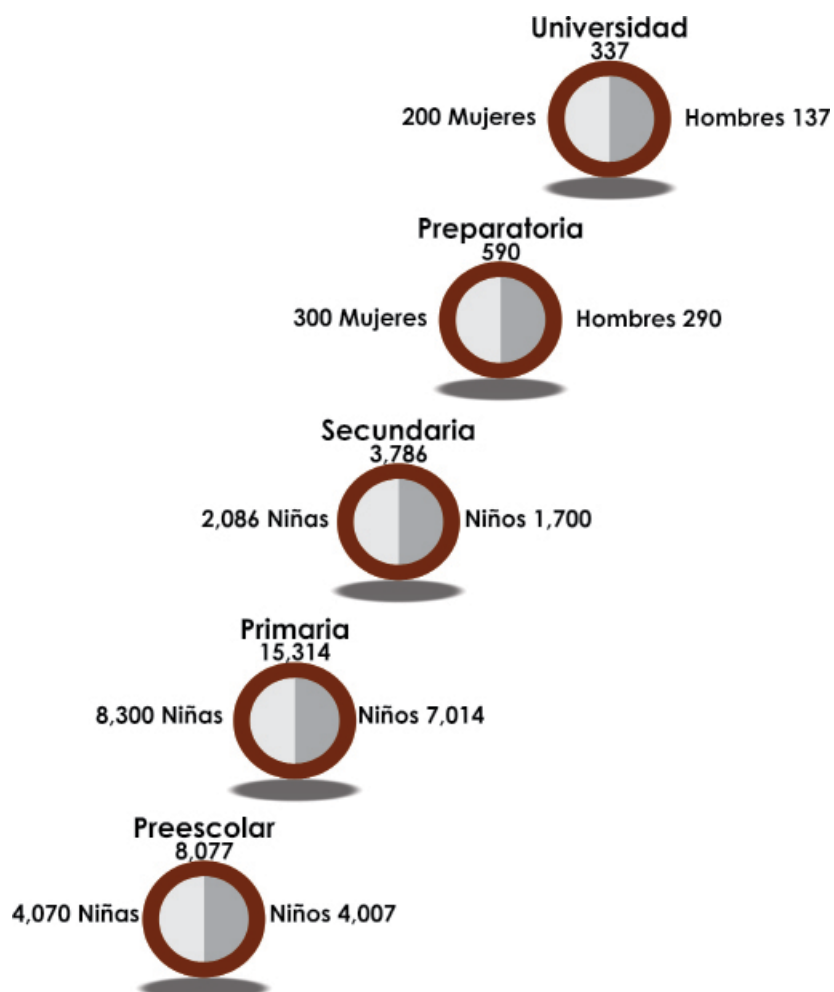
## REPRESENTACIÓN GRAFICA DE DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN

1 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018



## REPRESENTACIÓN GRAFICA DE LA DIVULGACIÓN EFECTUADA POR PERSONAL DE LA CDDH EN LOS DISTINTOS NIVELES EDUCATIVOS.

1 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018



## ◆ PLANTELES EDUCATIVOS VISITADOS EN LA ACTIVIDADES DE DIVULGACIÓN CON TEMAS SOBRE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

NIVEL ESCOLAR: PREESCOLAR			
DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑAS Y LOS NIÑOS			
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	GRUPOS VISITADOS	TOTAL DE PERSONAS
04-NOV-17	JARDÍN DE NIÑOS "SIMÓN BOLIVAR"	3	73
19-ENE-18	CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL #1 DE GOBIERNO DEL ESTADO	7	125
07-FEB-18	JARDÍN DE NIÑOS "CUAUHTÉMOC"	6	146
08-FEB-18	JARDÍN DE NIÑOS "AMADO NERVO"	6	156
09-FEB-18	JARDÍN DE NIÑOS "EVARISTA ROMERO LUNA"	4	75
12-FEB-18	JARDÍN DE NIÑOS "PEQUEÑOS GIGANTES"	4	37
15-FEB-18	CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL "NIÑOS UNIDOS"	6	135
15-FEB-18	JARDÍN DE NIÑOS "EMILIANO ZAPATA"	1	24
19-FEB-18	JARDÍN DE NIÑOS "PABLO NERUDA"	3	83
20-FEB-18	JARDÍN DE NIÑOS "MARÍA ÁNGELES GALINDO CARRILLO"	3	93
21-FEB-18	JARDÍN DE NIÑOS "MIGUEL HIDALGO"	6	160
21-FEB-18	JARDÍN DE NIÑOS "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"	6	142
01-MAR-18	JARDÍN DE NIÑOS "EMILIANO FERREIRO"	8	200
01-MAR-18	JARDÍN DE NIÑOS "MAHATMA GANDHI"	6	147
06-MAR-18	JARDÍN DE NIÑOS "ROSA NAVARRO FLORES"	4	89
07-MAR-18	JARDÍN DE NIÑOS "JOSÉ ROSAS MORENO"	4	92
16-MAR-18	JARDÍN DE NIÑOS "ANAHUAC"	3	32
12-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ"	4	23
16-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "FRIDA KAHLO RIVERA"	1	23
18-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "PROMOTORAS SOCIALES VOLUNTARIAS DE LA SEP"	6	146
19-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "NIÑOS HÉROES"	2	47
23-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "GUADALUPE GÓMEZ MÁRQUEZ"	5	182
24-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "JOSÉ RODRÍGUEZ MADRID"	2	48
24-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "TRINIDAD RAMÍREZ"	3	72
24-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "JOSÉ MARÍA SALAZAR"	6	160
25-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "BENITO JUÁREZ"	5	85
03/05/2018	JARDÍN DE NIÑOS "MÉXICO"	7	170
07-MAY-18	JARDÍN DE NIÑOS "HORTENCIA PÉREZ DE AGUILERA OLMOS"	5	103
14-MAY-18	JARDÍN DE NIÑOS "AMÉRICA MANRÍQUEZ DE FLORES CURIEL"	1	76
14-MAY-18	JARDÍN DE NIÑOS "AMÉRICA MANRÍQUEZ DE FLORES CURIEL"	1	15
16-MAY-18	JARDÍN DE NIÑOS "CRISTIAN ANDERSEN"	3	65
22-MAY-18	JARDÍN DE NIÑOS "MUNDO INFANTIL"	4	37
24-MAY-18	JARDÍN DE NIÑOS "PRESIDENTE ALEMÁN"	5	118
28-MAY-18	JARDÍN DE NIÑOS "HÉROES DE NACOZARI"	1	21
29-MAY-18	JARDÍN DE NIÑOS "JICH BA'AAK"	1	72
30-MAY-18	JARDÍN DE NIÑOS "ACAYAPAN"	5	130
31-MAY-18	JARDÍN DE NIÑOS "LICEO DEL VALLE"	5	94
01-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "LUIS CASTILLO LEDÓN"	2	44
01-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "AMADO NERVO"	6	156
04-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "PAULO FREIRE"	6	125

05-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "OCTAVIO PAZ"	2	50
07-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "PRISCILIANO SÁNCHEZ"	5	105
08-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "YOLIZTLI"	3	26
12-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "XOCHIMILCO"	5	130
13-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "PATRIA"	5	130
13-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "QUERUBÍN"	2	100
14-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "COLEGIO DA VINCI"	4	51
14-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "BEATRIZ ORDOÑEZ ACUÑA"	2	33
18-JUN-18	CENDI "NAYARIT" (GUARDERÍA)	3	62
18-JUN-18	CENDI "NAYARIT" (PREESCOLAR)	5	101
19-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "15 DE MAYO"	6	190
21-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "ESTEFANÍA CASTAÑEDA"	7	167
26-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "JUAN ENRIQUE PESTALOZZI"	3	65
27-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "AGUSTINA MARTÍNEZ SANTILLÁN"	2	17
29-OCT-18	JARDÍN DE NIÑOS "CEVERIANO OCEGUEDA"	6	102
30-OCT-18	JARDÍN DE NIÑOS "JUAN FEDERICO HERBART"	3	55
30-OCT-18	JARDÍN DE NIÑOS "FEDERICO FROEBEL"	5	113
31-OCT-18	CENDI "MONARCA"	5	114
05-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "FRANCISCO VILLA"	3	79
05-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "EMILIA FERREIRO II"	3	67
06-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "MARÍA CONCEPCIÓN QUINTANA CARRERA"	3	32
07-NOV-18	JARDIN DE NIÑOS "JUAN JACOBO ROUSSEAU"	2	63
07-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "NETSI"	2	25
12-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "LUIS ENRIQUE RUIZ"	6	149
12-NOV-18	GUARDERÍA "EL PEQUEÑO MUNDO"	1	20
13-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "LA CASITA DE PINOCHO"	1	24
14-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "FRANCISCO ZARCO"	5	112
15-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "BEATRIZ ORDOÑEZ ACUÑA"	6	150
16-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "OLIVERIO VARGAS HERNÁNDEZ"	4	95
21-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "LA CASITA DE PERLA"	5	101
21-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "TURI BAICARI"	2	24
22-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "NIÑOS EN MOVIMIENTO"	2	70
23-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "PRINCESA MOLOLOA"	5	121
26-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "ROSAURA ZAPATA"	5	130
27-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "OVIDIO DECROLY"	5	135
28-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "PIN PON"	2	50
29-NOV-18	JARDÍN DE NIÑOS "NIÑOS UNIDOS"	6	142
03-DIC-18	JARDÍN DE NIÑOS "COLGEGIO HISPANOAMERICANO"	1	34
04-DIC-18	JARDÍN DE NIÑOS "FRANCISCO VILLEGAS LOERA"	4	105
05-DIC-18	JARDÍN DE NIÑOS "FEDERICO FROEBEL"	5	125
06-DIC-18	JARDÍN DE NIÑOS "JUAN ENRIQUE PESTALOZZI"	5	130
07-DIC-18	JARDÍN DE NIÑOS "JOSE ROSAS MORENO"	7	159
10-DIC-18	JARDÍN DE NIÑOS "MARÍA LOURDES OJEDA DÍAZ"	4	91
11-DIC-18	JARDÍN DE NIÑOS "SANGANGUEY"	5	112
12-DIC-18	JARDÍN DE NIÑOS "FERNANDO MONTAÑO PUGA"	7	170
13-DIC-18	JARDÍN DE NIÑOS "ENRIQUE REBSAMEN"	5	130
<b>TOTAL</b>		<b>350</b>	<b>8077</b>
<b>SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 8,077</b>			
<b>NIÑOS 4,007 Y NIÑAS 4,070</b>			

**NIVEL ESCOLAR: PRIMARIA**

**DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑAS Y LOS NIÑOS Y VIOLENCIA ESCOLAR.**

FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	GRUPOS VISITADOS	TOTAL DE PERSONAS
08-NOV-17	ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUAREZ"	18	536
13-NOV-17	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO I. MADERO"	18	468
15-NOV-17	ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR "INSTITUTO ALEXANDER GRAHAM BELL"	6	96
29-NOV-17	COLEGIO "EUREKA"	6	33
18-FEB-18	ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	9	173
20-FEB-18	ESCUELA PRIMARIA "CONSTITUCIÓN DE 1917"	10	360
21-FEB-18	ESCUELA PRIMARIA "PRESIDENTE LUIS ECHEVARRÍA"	12	310
22-FEB-18	ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO ZARAGOZA"	12	212
22-FEB-18	ESCUELA PRIMARIA "ALÍ CHUMACERO"	11	394
26-FEB-18	ESCUELA PRIMARIA "EMILIANO ZAPATA"	6	155
27-FEB-18	ESCUELA PRIMARIA "JUAN ESPINOSA BÁVARA"	14	496
28-FEB-18	ESCUELA PRIMARIA "ABRAHAM CASTELLANOS"	9	234
01-MAR-18	ESCUELA PRIMARIA "SEVERIANO OCEGUEDA PEÑA"	6	180
05-MAR-18	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO VILLEGAS LOERA"	18	450
12-MAR-18	ESCUELA PRIMARIA "GABRIEL LEYVA"	12	250
20-MAR-18	ESCUELA PRIMARIA "FERNANDO MONTAÑO"	21	574
20-MAR-18	ESCUELA PRIMARIA "PRISCILIANO SÁNCHEZ"	9	250
21-MAR-18	ESCUELA PRIMARIA "COLEGIO NAYARIT DE EDUCACIÓN INTEGRAL"	6	85
10-ABR-18	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ"	6	177
10-ABR-18	ESCUELA PRIMARIA "18 DE MARZO"	16	450
11-ABR-18	ESCUELA PRIMARIA "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ"	6	160
11-ABR-18	ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO ZARAGOZA"	6	136
12-ABR-18	ESCUELA PRIMARIA "EL PÍPILA"	6	142
12-ABR-18	ESCUELA PRIMARIA "MANUEL ÁVILA CAMACHO"	6	130
16-ABR-18	ESCUELA PRIMARIA "PADRES DE LA PATRIA"	12	380
19-ABR-18	ESCUELA PRIMARIA "LEYES DE REFORMA"	18	500
24-abr-18	ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"	8	199
24-abr-18	ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	6	190
24-abr-18	ESCUELA PRIMARIA "16 DE SEPTIEMBRE"	6	178
24-abr-18	ESCUELA PRIMARIA "EULOGIO PARRA"	12	267
21-may-18	ESCUELA PRIMARIA "JOSEPH BABINSKY"	1	45
28-may-18	ESCUELA PRIMARIA "EMILIANO ZAPATA"	4	95
29-may-18	ESCUELA PRIMARIA "JICH-ÑAN"	6	120
01-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUÁREZ"	12	358
01-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "C.T.M."	9	206
01-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "GUADALUPE VICTORIA"	6	118
01-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "PRESIDENTE CÁRDENAS"	12	327
07-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "JOSEPH BABINSKY"	6	69
15-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "HUYE MAITSIKA"	1	172
25-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ"	6	270
25-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "18 DE MARZO" (T.M.)	3	90
25-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "VALLE DE NAYARIT"	6	220
26-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "AMADO NERVO"	6	135
26-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "JUAN ESCUTIA"	7	183
27-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "FERNANDO MONTAÑO"	6	101
27-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "VÍCTOR MONTAÑO"	7	185
27-jun-18	ESCUELA PRIMARIA "JUSTO SIERRA"	6	38



29 DE OCTUBRE	ERNESTO GALARZA	6	150
30 DE OCTUBRE	ANDRES QUINTANA ROO	6	157
31 DE OCTUBRE	GONZALO ALEGRIA	6	184
5 DE NOVIEMBRE	AMADO NERVO MORA NAY	6	122
5 DE NOVIEMBRE	TELE SECUNDARIA JOSE MORA MERCADO	3	45
6 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA INSURGENTES	6	120
7 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA SIMON DELGADO RAMIREZ	12	348
12 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA SALVADOR LANGARICA CABRERA	6	204
13 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA SEVERIANO OCEGUEDA PEÑA	6	226
14 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA PABLO GALEANA	13	404
15 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA MIGUEL HIDALGO	8	213
16 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA AMADO FLETES	7	136
20 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA RAMON CORONA	6	170
21 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA JUANA DE ASBAJE	6	156
22 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA NICOLAS CONTRERAS SÁNCHEZ	6	188
23 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA JOSEFA ORTÍZ DE DOMINGUEZ	12	373
26 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA JUAN ESPINOSA BAVARA	14	483
27 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA COLEGIO DRA. MARGARITA GÓMEZ PALACIOS	6	78
28 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA EMILIA FERREIRO LI	5	67
29 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA MARIANO MATAMOROS	12	348
30 DE NOVIEMBRE	PRIMARIA FCO. GLEZ. BOCA NEGRA	7	245
<b>TOTAL</b>		<b>574</b>	<b>15,314</b>
<b>SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 15,314</b>			
<b>NIÑOS 7,014 Y NIÑAS 8,300</b>			

NIVEL ESCOLAR: SECUNDARIA			
DERECHOS HUMANOS EN LA ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA ESCOLAR			
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	GRUPOS VISITADOS	TOTAL DE PERSONAS
20-FEB-18	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "PRESIDENTE CÁRDENAS"	18	482
21-FEB-18	ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL 18 "ENRIQUE G. ELÍAS"	18	500
26-FEB-18	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #2 "EMILIANO ZAPATA"	3	75
27-FEB-18	ESCUELA SECUNDARIA "PRISCILIANO SÁNCHEZ"	10	350
01-MAR-18	ESCUELA SECUNDARIA "ALÍ CHUMACERO"	12	355
01-MAR-18	ESCUELA SECUNDARIA "BENITO JUÁREZ"	3	87
01-MAR-18	ESCUELA SECUNDARIA #36 "HERMANOS SERDÁN"	18	673
20-MAR-18	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #55 "ART. 3RO CONSTITUCIONAL"	8	289
21-MAR-18	ESCUELA SECUNDARIA "COLEGIO NAYARIT DE EDUCACIÓN INTEGRAL"	3	38
24-ABR-18	ESCUELA SECUNDARIA "RICARDO FLORES MAGÓN"	18	494
31-MAY-18	ESCUELA SECUNDARIA "REVOLUCIÓN"	12	315
01-JUN-18	ESCUELA SECUNDARIA "GUADALUPE VICTORIA"	4	128
<b>TOTAL</b>		<b>127</b>	<b>3,786</b>
<b>SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 3,786</b>			
<b>ADOLESCENTES HOMBRES 1,700 Y MUJERES 2,086</b>			

NIVEL ESCOLAR PREPARATORIA			
"DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LOS ADOLESCENTES ENTRE MUJERES Y HOMBRES"			
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	GRUPOS VISITADOS	TOTAL DE PERSONAS
01-MAR-18	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE NAYARIT #02 "EL PORVENIR" (TURNO VESPERTINO)	6	190
01-mar-18	Colegio de Bachilleres del Estado de Nayarit #02 "El Porvenir" (Turno Matutino)	3	<b>90</b>
24-ABR-18	CBTA #247	1	280
28-MAY-18	EMSAD #10	3	30
<b>TOTAL</b>		<b>13</b>	<b>590</b>
<b>SE IMPARTIERON PLÁTICAS INFORMATIVAS A UN TOTAL DE 590</b>			
<b>JÓVENES HOMBRES 290 Y MUJERES 300</b>			

Nivel Escolar Universidad			
"Derechos Humanos y Discriminación"			
Fecha	Plantel Educativo	Grupos visitados	Total de personas
23-FEB-18	Instituto Tecnológico de Tepic	2	35
16-mar-18	Instituto Tecnológico de Tepic"	1	11
14-ABR-18	Universidad Vizcaya de las Américas, Campus Tepic	1	150
24-abr-18	Instituto Tecnológico del Sur de Nayarit	1	141
28-ABR-18	Instituto de Estudios del Rey Nayar	1	60
24-may-18	Universidad Autónoma de Nayarit	1	21
05-JUN-18	Universidad Tecnológica de Tepic T.M.	3	100
05-JUN-18	Universidad Tecnológica de Tepic T.V.	3	110
06-JUN-18	Universidad Autónoma de Nayarit, Unidad Académica de Medicina	4	162
<b>Total</b>		<b>17</b>	<b>337</b>
<b>Se Impartieron Pláticas Informativas a un Total de 337</b>			
<b>Jóvenes hombres 137 Y Mujeres 200</b>			

Difusión y Divulgación en el Ámbito Escolar					
NIVEL ESCOLAR	PLANTELES EDUCATIVOS	GRUPOS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PREESCOLAR	86	350	4007	4070	8077
PRIMARIA	68	574	7014	8300	15314
SECUNDARIA	12	127	1700	2086	3786
PREPARATORIA	4	13	290	300	590
UNIVERSIDAD	9	17	137	200	337
<b>TOTAL</b>	<b>179</b>	<b>1081</b>	<b>13148</b>	<b>14956</b>	<b>28104</b>

Actividades con Pueblos y Comunidades Indígenas		
Programa de Fortalecimiento de la Familia y Derechos Humanos		
"Derechos y Deberes de la Niñez Indígena"		
FECHA	Plantel Educativo	TOTAL DE PERSONAS
30-MAY-18	Jardín de Niños "Chuitzete"	1
30-MAY-18	Escuela Primaria "Agustín Castañeda Rangel"	106
30--MAY-18	Escuela Primaria "Agustín Castañeda Rangel"	26
<b>TOTAL</b>		<b>133</b>
<b>Se Impartieron Pláticas Informativas a un total de 133</b>		
<b>Hombres 33 Y Mujeres 100</b>		

# ◆ TEMÁTICA DE LAS ACTIVIDADES DE DIVULGACIÓN, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

DERECHO HUMANOS EN LA FAMILIA Y OBLIGACIONES RESPECTO A NIÑAS Y NIÑOS
DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA REGLAS Y LIMITES PARA UNA CONVIVENCIA ADECUADA
DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL
DERECHOS HUMANOS DISCRIMINACION Y GENERO EN LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD PUBLICA FEDERAL
DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA
DERECHOS HUMAOS Y REDES SOCIALES
VIONLECIA CIBERNETICA Y DERECHOS HUMANOS
DERECHOS HUMANOS Y ERRADICACION DEL LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA
DERECHOS HUMANOS DE LOS PACIENTES
ACOSO LABORAL COMO VIOLACION A DERECHOS HUMANOS (MOBBING)
DERECHOS HUMANOS PARA ABATIR EL SEXISMO
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTAN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"
SISTEMA AFRICANO Y EUROPEO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.
LAS SALAS CONSTITUCIONALES.
LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.
LEY DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".
DERECHOS HUMANOS VIOLENCIA, MASCULINIDAD DOMINANTE Y VIOLENCIA DE PAREJA.
DERECHOS HUMANOS Y LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONA CON DISCAPACIDAD.
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD
SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO
DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO
LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO
EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MÉDICO
FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIVERSIDAD SEXUAL
DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LOS POLICÍAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA.
DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD, SALUD Y BIENESTAR EN LAS ESTANCIAS INFANTILES.
DERECHOS HUMANOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS.
PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES.
DERECHOS HUMANOS Y LA NORMATIVIDAD DE NUEVA VIDA EN RELACIÓN AL CECA Y SALUBRIDAD.
DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JÓVENES.
DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL.
DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DOCENTE
ALIENACIÓN PARENTAL CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RETOS Y PERSPECTIVAS DE LAS MUJERES
DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA ESCOLAR
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS
IGUALDAD DE GÉNERO Y NO A LA DISCRIMINACIÓN
ALIENACIÓN PARENTAL, CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS
DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS
SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS
VÍCTIMAS DEL DELITO Y ABUSO DE PODER
DERECHOS HUMANOS Y HOMOFOBIA
DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO SEXUAL

ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.
DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y ADICCIONES
DERECHOS HUMANOS, MASCULINIDADES Y GÉNERO
EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL
FUERZAS ARMADAS, TORTURA E INVESTIGACIÓN FORENSE DE MUERTES POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
IMPUNIDAD COMO LIMITANTE A LA LIBERTAD DE PRENSA Y GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA EN EL SIGLO XXI
LEGITIMACIÓN SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EL EJÉRCITO GARANTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA Y CONTROL LEGAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA LA ESTABILIDAD
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH
FORMACIÓN PARA MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL
DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL
DERECHOS HUMANOS Y LA ELABORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO
DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA SALUD
DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS
DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES
GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS
DERECHOS Y DEBERES DE LA NIÑEZ
DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES
DERECHOS HUMANOS DE LA FAMILIA
DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN BÁSICA
DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO
DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DERECHOS HUMANOS DE LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS MIGRANTES
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LOS ADULTOS MAYORES
CURSO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO

DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS

DERECHOS HUMANOS SEXUALES Y LA DIVERSIDAD

SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

INSTITUCIONES DEL OMBUDSMAN

DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO ESCOLAR

DERECHOS HUMANOS Y DISCRIMINACIÓN

DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

## ◆ FICHAS TÉCNICAS DE CURSOS Y TALLERES EN DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS Y RESILIENCIA A LA VIOLENCIA (TRATA, GÉNERO Y FAMILIA)			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
PREVENIR EL DELITO DE LA TRATA DE PERSONAS, ASI COMO TAMBIEN LA INTERVENCIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR. DAR A CONOCER LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS DETENCIONES Y LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS OFICIALES ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.	CIUDADANÍA EN GENERAL	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS.	LAP-TOP, PROYECTOR, SONIDO DIAPOSITIVAS, VIDEOS, EVALUACIÓN, TRÍPTICOS.

DERECHO HUMANOS EN LA FAMILIA Y OBLIGACIONES RESPECTO A NIÑAS Y NIÑOS			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
DIFUNDIR, PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA, LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES EN TORNO A LOS DERECHOS COMO UN VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD, IDENTIDAD, CONVIVENCIA FAMILIAR, EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN, EL DERECHO DE NIÑAS Y NIÑO A SER ESCUCHADOS Y TOMADOS EN CUENTA.	DOCENTES Y PADRES DE FAMILIA.	DINÁMICAS, LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS, CASOS PRÁCTICOS.	LAP-TOP, PROYECTOR, SONIDO, TRÍPTICOS, Y EVALUACIÓN.

CURSO-TALLER DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA REGLAS Y LÍMITES PARA UNA CONVIVENCIA ADECUADA.			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
DIFUNDIR Y PROMOVER LOS DERECHOS EN LA FAMILIA, DE NIÑAS Y NIÑOS, DAR A CONOCER EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD RESPETANDO EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, BRINDAR ORIENTACIÓN DEL NIVEL DE DESARROLLO DE NIÑAS Y NIÑOS PARA ESTABLECER CONSECUENCIAS, ADECUADAS SIN VIOLENCIA, BASADAS EN EL RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS.	DOCENTES Y PADRES DE FAMILIA DE NIVEL PREESCOLAR.	DINÁMICAS GRUPALES, TRABAJO EN EQUIPOS, LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS, EVALUACIÓN DE CASOS PRÁCTICOS.	LAP-TOP, PROYECTOR, SONIDO, ROTAFOLIOS, PLUMONES, HOJAS BLANCAS, TRÍPTICOS, Y EVALUACIÓN.



CURSO- TALLER DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL.

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
<p>DIFUNDIR Y PROMOVER QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS (FAMILIA)</p> <p>LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ASÍ COMO DERECHOS SEXUALES, IDENTIFICAR QUE ES LA VIOLENCIA, VIOLENCIA SEXUAL, CÓMO DETECTAR AGRESIÓN SEXUAL. INFORMAR SOBRE HERRAMIENTAS DE PREVENCIÓN, EL EJERCICIO DE INFORMAR CON PROPIEDAD. RECONOCIMIENTO DE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS.</p>	DOCENTES Y PADRES DE FAMILIA DE NIVEL PREESCOLAR.	PRACTICO-EXPOSITIVA DINÁMICAS GRUPALES, TRABAJO EN EQUIPOS, LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS, EVALUACIÓN DE CASOS PRÁCTICOS.	LAP-TOP, PROYECTOR, SONIDO, ROTAFOLIOS, PLUMONES, HOJAS BLANCAS, TRÍPTICOS, Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DISCRIMINACIÓN Y GÉNERO EN LOS SISTEMAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL.

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
<p>DIFUNDIR Y PROMOVER DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PARA COADYUVAR EN LA IDENTIFICACIÓN, CONOCIMIENTO Y PREVENCIÓN, DE CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA DE GÉNERO, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR AFECCIONES A DERECHOS HUMANOS EN LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</p>	SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.	LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS, EVALUACIÓN DE CASOS PRÁCTICOS.	LAP-TOP, PROYECTOR, SONIDO, TRÍPTICOS.

DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y PREVENCIÓN LA VIOLENCIA FEMINICIDA.

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
<p>DIFUNDIR Y PROMOVER DERECHOS HUMANOS, EL EJERCICIO DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR, Y LA NO VIOLENCIA, CON EL OBJETIVO DE COADYUVAR EN LA IDENTIFICACIÓN, CONOCIMIENTO, DE CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA FEMINICIDA PARA PREVENIR AFECCIONES A DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.</p>	ALUMNADO Y DOCENTES DE NIVEL SUPERIOR.	LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS, EVALUACIÓN DE CASOS PRÁCTICOS.	LAP-TOP, PROYECTOR, VIDEOS, SONIDO, TRÍPTICOS.

DERECHOS HUMANOS Y REDES SOCIALES			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
DIFUNDIR Y PROMOVER EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JÓVENES EN TODOS LOS ÁMBITOS, INCLUYENDO EL ESPACIO CIBERNÉTICO, CONTRIBUIR EN LA FORMACIÓN DE VALORES Y RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA.	LAS Y LOS ADOLESCENTES.	DINÁMICAS, PREGUNTAS GENERADORAS, CASOS PRÁCTICOS, EXPOSICIÓN MEDIANTE FOROS.	ROTAFOLIOS, PLUMONES, LAP-TOP, PROYECTOR, VIDEOS, SONIDO FOLLETOS Y TRÍPTICOS.

VIOLENCIA CIBERNÉTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
DIFUNDIR Y PROMOVER EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES EN TODOS LOS ÁMBITOS, INCLUYENDO EL ESPACIO CIBERNÉTICO, IDENTIFICAR LOS TIPOS DE VIOLENCIA CIBERNÉTICA Y LAS TRANSGRESIONES A LA DIGNIDAD HUMANA. INFORMAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS, COADYUVAR EN LA PREVENCIÓN DE AFECCIONES A DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES.	LAS Y LOS ADOLESCENTES.	DINÁMICAS, PREGUNTAS GENERADORAS, CASOS PRÁCTICOS, EXPOSICIÓN MEDIANTE FOROS.	ROTAFOLIOS, PLUMONES, LAP-TOP, PROYECTOR, VIDEOS, SONIDO FOLLETOS Y TRÍPTICOS.

CURSO-TALLER LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
DIFUNDIR Y PROMOVER DERECHOS HUMANOS EN LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y FOMENTAR UNA COMUNICACIÓN DE RESPETO PARA PROMOVER RELACIONES DE IGUALDAD Y PREVENIR LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA CUALQUIER PERSONA. ASÍ COMO UTILIZAR EL LENGUAJE INCLUYENTE SIN DISCRIMINACIÓN.	PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTES	PRACTICA-EXPOSITIVA DINÁMICAS, LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS, EVALUACIÓN DE CASOS PRÁCTICOS.	LAP-TOP, PROYECTOR, SONIDO, HOJAS BLANCAS, PLUMONES, ROTAFOLIOS, CASOS PRÁCTICOS Y TRÍPTICOS.

DERECHOS DE LOS PACIENTES			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
"COADYUVAR EN CONOCER Y TRASVERSALIZAR LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA OPORTUNA ATENCIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR AFECCIONES A DERECHOS HUMANOS"	PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ALUMNADO DE LA CARRERA DE MÉDICO CIRUJANO.	EXPOSITIVA.	LAP-TOP, PROYECTOR, SONIDO Y TRÍPTICOS.

ACOSO LABORAL COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS (MOBBING)

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
TRASVERSALIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y EL TRATO DIGNO PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL ACOSO LABORAL PSICOLÓGICO, LAS EXPRESIONES DEL ACOSO LABORAL, E INFORMAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS PREVENIR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL TRABAJO.	SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.	EXPOSITIVA.	LAP-TOP, PROYECTOR, VIDEOS, CASOS PRÁCTICOS, SONIDO Y TRÍPTICOS.

DERECHOS HUMANOS Y SEXISMO

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
DIFUNDIR Y PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JÓVENES Y LA NO DISCRIMINACIÓN, FOMENTAR UNA COMUNICACIÓN DE RESPETO PARA PROMOVER RELACIONES BASADAS EN LA IGUALDAD DE LAS Y LOS JÓVENES.	ALUMNAS Y ALUMNOS DE NIVEL SUPERIOR.	EXPOSITIVA.	LAP-TOP, PROYECTOR, VIDEOS, SONIDO Y TRÍPTICOS.

FORO: " DERECHOS HUMANOS EN LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA "

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
RECONOCER A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO TITULARES DE DERECHOS Y GARANTIZAR SU PLENO EJERCICIO PARA UNA VIDA DIGNA. INFORMANDO SOBRE:  DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR, DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN, PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CIBERNÉTICA, MATERNIDADES Y PATERNIDADES RESPONSABLES, PREVENCIÓN DE EMBARAZOS EN LA ADOLESCENCIA, VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO Y DERECHOS SEXUALES DE LOS ADOLESCENTES.	DOCENTES Y ALUMNADO DE NIVEL BÁSICO, MEDIO Y SUPERIOR.	DINÁMICAS, LLUVIA DE IDEAS, EXPOSICIÓN POR PARTE DEL ALUMNADO,  PREGUNTAS GENERADORAS, ESPACIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS.	LAP-TOP, PROYECTOR, SONIDO, TRÍPTICOS, LAMINAS, PLUMONES.

DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE.			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.
REALIZAR ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN PARA CONSIDERAR MEJORES ESPACIOS LIBRES DE VIOLENCIA ESCOLAR Y MEJORAR LA DINÁMICA FAMILIAR QUE PERMITA EL PLENO DESARROLLO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	PERSONAL DOCENTE Y PADRES DE FAMILIA	CONFERENCIA ANÁLISIS SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICADA LLUVIA DE IDEAS PREGUNTAS GENERADORAS SOCIO DRAMA VIDEO	PROYECTOR PRESENTACIONES MATERIAL INFORMATIVO MATERIAL AUDIOVISUAL

DERECHOS HUMANOS Y LOS VALORES EN LA VIDA COTIDIANA.			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.
REALIZAR ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN PARA CONSIDERAR MEJORES ESPACIOS LIBRES DE VIOLENCIA FOMENTAR LA SANA Y PACIFICA CONVIVENCIA	PERSONAL DOCENTE ALUMNOS PADRES DE FAMILIA	LLUVIA DE IDEAS PREGUNTAS GENERADORAS SOCIO DRAMA VIDEO CONFERENCIA	PRESENTACIONES MATERIAL INFORMATIVO MATERIAL AUDIOVISUAL PROYECTOR

DERECHOS HUMANOS Y VALORES EN LA FAMILIA			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.
REALIZAR ACCIONES PARA PROMOVER LA ARMONÍA DENTRO DE LAS FAMILIAS DANDO A CONOCER LOS DERECHOS HUMANOS DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES ASI MISMO PROMOVER LA SANA Y PACIFICA CONVIVENCIA.	PERSONAL DOCENTE ALUMNOS PADRES DE FAMILIA	CONFERENCIA ANÁLISIS DEL PROGRAMA APLICABLE LLUVIA DE IDEAS PREGUNTAS GENERADORAS SOCIO DRAMA VIDEO	PROYECTOR PRESENTACIONES MATERIAL INFORMATIVO MATERIAL AUDIOVISUAL

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONA CON DISCAPACIDAD.			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.
PROMOVER SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA DISCAPACIDAD PROMOVER LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONA CON DISCAPACIDAD EN LOS ESPACIOS FAMILIARES Y LABORES, CORREGIR ACCIONES DISCRIMINATORIAS EN CONTRA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,	PERSONAL DOCENTE ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA	ANÁLISIS SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICADA CONFERENCIA LLUVIA DE IDEAS PREGUNTAS GENERADORAS SOCIO DRAMA VIDEO	PROYECTOR PRESENTACIONES MATERIAL INFORMATIVO MATERIAL AUDIOVISUAL

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
INSTRUIR SOBRE LOS MECANISMOS, INSTRUMENTOS E INSTANCIAS A SEGUIR Y RESPETAR PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS, BASADOS EN LAS NORMATIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES, LOGRANDO DE ESTA MANERA UNA VISIÓN MÁS HUMANITARIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, COMBINANDO CALIDAD PROFESIONAL CON CALIDEZ HUMANA.	PERSONAL MÉDICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS, VIDEO, SOCIODRAMA.	PROYECTOR, PREZI, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP, VIDEOS.

SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
DAR A CONOCER LOS MECANISMOS EXISTENTES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU MODALIDAD DE NO JURISDICCIONAL, PUNUALIZANDO LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS NO JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.	ALUMNOS DE LA CARRERA DERECHO DE DIVERSAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE NAYARIT	CONFERENCIA Y PREGUNTAS GENERADORAS.	LAPTOP, POWERPOINT, PROYECTOR

DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
PERPETUAR EL CONOCIMIENTO SOBRE EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EL IDEAL A BUSCAR EN EL SERVICIO PÚBLICO.	SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	CONFERENCIA, PREGUNTAS GENERADORAS.	LAPTOP, PROYECTOR, POWERPOINT, HOJAS DE EVALUACIÓN.

LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
INSTAURAR LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y ELEMENTOS ESENCIALES DE CONDUCTA CON LOS QUE SE TIENEN QUE DESARROLLAR LOS PROFESIONALES MÉDICOS DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL MOMENTO DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE DICHS CENTROS DE READAPTACIÓN, SIEMPRE RESPETANDO SUS DERECHOS HUMANOS.	PERSONAL MÉDICO DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO.4	CONFERENCIA, PREGUNTAS GENERADORAS, LLUVIA DE IDEAS.	LAPTOP, PROYECTOR, POWERPOINT.

Capacitación

LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
DAR A CONOCER Y CONCIENTIZAR SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU PROTECCIÓN INSTAURADA EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	CONSEJO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, PREGUNTAS GENERADORAS.	LAPTOP, POWERPOINT, PROYECTOR.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
EXPONER EL FUNCIONAMIENTO, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, Y SU INTERDEPENDENCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS	PERSONAL DEL ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 4	CONFERENCIA, PREGUNTAS GENERADORAS, VIDEO.	POWERPOINT, PROYECTOR, LAPTOP

2018

INFORME

EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL MÉDICO

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
CONOCER DE MANERA PUNTUAL, LA MANERA IDEAL DE DESEMPEÑAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO, TOMANDO EN CUENTA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS Y HACIENDO HINCAPIÉ EN LAS POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LAS QUE PUEDE DERIVAR LA MALA PRÁCTICA EN ESTA ACTIVIDAD.	PERSONAL MÉDICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, VIDEO, PREGUNTAS GENERADORAS, SOCIODRAMA.	PROYECTOR, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP.

FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIVERSIDAD SEXUAL

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
EL OBJETIVO ES INFORMAR SOBRE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS DE ESTE ORGANISMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS, ASÍ MISMO SENSIBILIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, PARA QUE CUMPLAN EL RESPETO Y RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS CON DIVERSIDAD.	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEPIC.	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, VIDEO, PREGUNTAS GENERADORAS, SOCIODRAMA.	PROYECTOR, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP.

DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LOS POLICIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA.

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
EL OBJETIVO FUE HACER CUMPLIR UNO DE LOS PUNTOS DE LA RECOMENDACIÓN NUMERO UNO 2014, ASÍ COMO DAR A CONOCER LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS POLICÍAS, DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA USO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO.	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, IXCUINTLA.	CONFERENCIA, LLUVIA DE IDEAS, VIDEO, PREGUNTAS GENERADORAS, SOCIO DRAMA	PROYECTOR, POWERPOINT, TRÍPTICOS, LAPTOP

DERECHOS HUMANOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.
CONOCER LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LEYES NACIONALES ASÍ COMO LOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.	SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS GUARDERÍAS DEL IMSS (A)	LLUVIA DE IDEAS, CUESTIONARIO, DINÁMICA DE TARJETAS, PREGUNTAS GENERADORAS, VIDEOS Y EVALUACIÓN.	EQUIPO DE CÓMPUTO, VIDEOS. HOJAS, TRÍPTICOS, POSTERS Y FOLLETOS.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO.
CONOCER LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD CON LA PERSPECTIVA EN DERECHOS HUMANOS EN CUESTIONES LABORALES.	SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONAGUA	POWER POINT, BINAS, DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN, VIDEOS, PREGUNTAS GENERADORAS.	MATERIAL DE CÓMPUTO, PINTARRON, TRÍPTICOS, FOLLETOS.

DERECHOS HUMANOS Y LA NORMATIVIDAD DE NUEVA VIDA EN RELACIÓN AL CECA Y SALUBRIDAD			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
CONOCER Y GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DE LOS CENTROS DE ADICCIONES.	DIRECTIVOS Y PERSONAL EN GENERAL DE LOS CENTROS DE ADICCIÓN	LLUVIAS DE IDEAS, TARJETAS Y ETIQUETAS, SOCIODRAMA, PREGUNTAS Y RESPUESTAS.	MATERIAL DE CÓMPUTO, VIDEOS, ROTAFOLIO, FICHAS, PLUMONES, CINTA, FOLLETOS, TRÍPTICOS, CARTILLA Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JÓVENES			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
CONOCER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS DIFERENTES ASPECTOS DE LA VIDA COTIDIANA.	LAS Y LOS JÓVENES	PREGUNTAS GENERADORAS, LLUVIA DE IDEAS, VIDEOS EN RELACIONADOS CON LA SEXUALIDAD DE JÓVENES Y ADOLESCENTES.	MATERIAL DE CÓMPUTO, FICHAS, PLUMONES, PINTARRON, CD, MATERIAL DE CÓMPUTO, VIDEOS, FOLLETOS.

DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO PROCESO ACUSATORIO PENAL			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	EQUIPOS DE TRABAJO, VIDEOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS.	MATERIAL DE CÓMPUTO, LIBROS, PINTARRON, FICHAS, HOJAS, PLUMONES, TRÍPTICOS Y FOLLETOS.

DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DOCENTE			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO
CONOCER LAS NORMAS INTERNACIONALES RECONOCIDAS A NIVEL INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES, RECONOCIDAS POR LA OIT, Y RELATIVAS A LA DIGNIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL TRABAJO DIGNO.	PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS	CONFERENCIA E INTERACCIÓN CON LOS ASISTENTES MEDIANTE VIDEOS Y PREGUNTAS GENERADORAS	MATERIAL DE CÓMPUTO FOLLETOS, TRÍPTICOS, CUADERNILLOS.



DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
LAS Y LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA SER SUS PROMOTORES EN EL AULA Y EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA	A DOCENTES EN ACTIVO Y A DIRECTIVOS	TRABAJO EN GRUPO. DINÁMICAS GRUPALES DE TRABAJO CON ACTIVIDADES INDIVIDUALES, LECTURA, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN, EJERCICIOS DE SISTEMATIZACIÓN DEL APRENDIZAJE.	HOJAS LÁPICES COLORES Y EVALUACIÓN, MANUAL, TRÍPTICOS

DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y ADICCIONES

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
QUE EL PERSONAL ENCARGADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON ADICCIONES PUEDA DIFERENCIAR, UTILIZANDO EL GÉNERO PARA EL TRATAMIENTO DE CADA UNO DE ESTOS (MEDICAMENTOS, ATENCIÓN, SENSIBILIDAD, ETC).	A DIRECTORES, ENCARGADOS Y SERVIDORES DE ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN ADICCIONES DE LA MODALIDAD AYUDA MUTUA. (CECA).	PREGUNTAS GENERADORAS, TÉCNICAS GRUPALES, COMO ME ENSEÑARON A SER HOMBRE O MUJER Y COMPILACIÓN DE OPINIONES.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, HOJAS ROTAFOLIO, LÁPICES, ETIQUETAS, HOJAS BLANCAS, CINTA ADHESIVA, PLUMONES Y TRÍPTICOS.

DERECHOS HUMANOS, MASCULINIDADES Y GÉNERO

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
REVISAR EL CONCEPTO DE MASCULINIDAD, SUS CARACTERÍSTICAS, SUS DIFERENTES TIPOS Y EXPRESIONES, ASÍ COMO LOS EFECTOS DE SU EJERCICIO.	ELEMENTOS DE LA 13/A. ZONA MILITAR 43/O B. I. EN TEPIC, NAYARIT Y ELEMENTOS DEL 86/O. B. I. EN ACAPONETA, NAYARIT.	PREGUNTAS GENERADORAS, TÉCNICAS GRUPALES, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y SOCIODRAMAS.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, ROTAFOLIO, PAPELERÍA EN GRAL. Y TRÍPTICOS.

DERECHOS HUMANOS Y LA ELABORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU TAREA, LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, TENGAN COMO PRIORIDAD GARANTIZAR LOS DERECHOS Y PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS, CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS ESTABLECIDAS.	ELEMENTOS DE LA 13/A. ZONA MILITAR 43/O B. I., MARINA, POLICÍA FEDERAL, A.E.I DE LA PGJ DE NAYARIT, POLICÍA MUNICIPAL DE TEPIC, PGR DELEGACIÓN NAYARIT.	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, LLUVIA DE IDEAS, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y DEBATE.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, TRÍPTICOS, FOLLETOS, SUGERENCIAS IMPRESAS.

FORMACIÓN PARA MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
REALIZAR INTERVENCIONES DE PREVENCIÓN PRIMARIA DE DERECHOS HUMANOS Y LA VIOLENCIA Y EDUCACIÓN EN SALUD SEXUAL INTEGRAL Y ASÍ CREAR LAS COMPETENCIAS BASADAS EN UNA CULTURA DE PAZ.	MAESTROS Y MAESTRAS DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA.	DINÁMICAS GRUPALES	EQUIPO DE PROYECCIÓN, ROTAFOLIO, LÁPICES, ETIQUETAS, PAPELERÍA EN GRAL. Y TRÍPTICOS

DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
QUE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY; CONOZCAN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS EN EL DESARROLLO Y ESTÍMULO DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE TODAS LAS PERSONAS.	A ASPIRANTES A INGRESAR A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DEPENDIENTE DE LA PGJ DEL ESTADO DE NAYARIT.	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, LLUVIA DE IDEAS, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y DEBATE.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, TRÍPTICOS, FOLLETOS, RECOMENDACIONES IMPRESAS.

DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
CONOCER Y RECONOCER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO EL RESPETO DE LOS USOS Y COSTUMBRES.	A PERSONAS PERTENECIENTES A LAS ETNIAS DE LA ENTIDAD, SECTOR EDUCATIVO Y SOCIEDAD EN GENERAL.	LLUVIA DE IDEAS, DINÁMICAS GRUPALES.	EQUIPO DE PROYECCIÓN MATERIAL IMPRESO

DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA SALUD			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
AUMENTAR EL NIVEL DE CONCIENTIZACIÓN CON RESPECTO A LAS PERSPECTIVAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE SALUD.	A MÉDICOS, ENFERMERAS Y TRABAJADORAS SOCIALES DEL SECTOR SALUD (IMSS, ISSSTE Y SSA)	LLUVIA DE IDEAS, DINÁMICAS GRUPALES, COMPILACIÓN DE OPINIONES Y SOCIODRAMAS.	EQUIPO DE PROYECCIÓN, HOJAS ROTAFOLIO, PAPELERÍA EN GRAL. Y TRÍPTICOS.

DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
PROPORCIONAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS INDISPENSABLES PARA MEJORAR SU RESPONSABILIDAD EN EL COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS: LA PERSECUCIÓN DE LOS DELINCUENTES Y LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE ESTE DELITO.	SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIOS PÚBLICOS, AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y FEDERALES, ONG'S.	DIAGNÓSTICO, IDEAS GENERADORAS, EQUIPO, DINÁMICAS.	HOJAS LÁPICES COLORES Y EVALUACIÓN

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN.			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
PROPORCIONAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS INDISPENSABLES PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN.	SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIOS PÚBLICOS, AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y FEDERALES, ONG'S	DIAGNÓSTICO, IDEAS GENERADORAS, EQUIPO, DINÁMICAS.	HOJAS LÁPICES COLORES Y EVALUACIÓN

DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
QUE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES COMO SON LA <b>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> , CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, CONOZCAN LOS SIGUIENTES DERECHOS COMO SON: A LA VIDA, AL AMOR, A LA FAMILIA, EDUCACIÓN, IGUALDAD, SALUD, NOMBRE, CONVIVENCIA, ESPARCIMIENTO, OBTENIENDO UN DESARROLLO INTEGRAL Y OPTIMÓ.	A NIÑAS Y NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	DIAGNÓSTICO, JUEGOS.	LAP-TOP, PROYECTOR, CD, LÁMINAS, REVISTAS, HOJAS, LÁPICES, COLORES, PLUMONES, TIJERAS, RESISTOL, EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA SALUD

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
EL CONOCER EL DERECHO Y ACCESO A LA SALUD A TRAVÉS DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS.	A NIÑAS Y NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	JUEGOS EN EQUIPOS, DIBUJOS, HISTORIETAS.	HISTORIETAS, HOJAS, ROTAFOLIO, PINTARRÓN, PLUMONES, COLORES, CINTA DIAPOSITIVAS LAP-TOP Y PROYECTOR, EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
VALORAR Y CONOCER EL DERECHO A LA EDUCACIÓN	NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	PREGUNTAS GENERADORAS, TEATRO GUIÑOL, CUENTOS.	LAPICES, TEATRIL, PLUMONES HOJAS

DERECHO HUMANO A LA FAMILIA

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
SENSIBILIZAR A LOS PADRES DE FAMILIA HACIA LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR, ASI MISMO A LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS	NIÑOS Y NIÑAS Y PADRES Y MADRES DE FAMILIA.	PREGUNTAS, JUEGOS, CANCIONES, TEATRO GUIÑOL, SOCIODRAMAS	TEATRIL, CD, APARATO DE SONIDO. ROTAFOLIOS, VIDEOS. EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD

OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
QUE A TRAVÉS DE LOS DERECHOS HUMANOS, APRENDA A RESPETAR Y NO DISCRIMINAR A SUS COMPAÑEROS	NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	DINÁMICA DE LOS COLORES, SOCIODRAMA,	CD, COLORES, ROTAFOLIOS, HOJAS Y EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
RECONOCER QUE TODOS Y TODAS TENEMOS DERECHO AL NOMBRE Y APELLIDO.	NIÑOS DE 6 A 12 AÑOS	LLUVIAS DE IDEAS, TEATRO GUIÑOL, JUEGOS DE MEMORAMAS, HISTORIETAS.	HOJAS, LÁPICES, COLORES, EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
QUE A TRAVÉS DE LOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES, NACIONALES CONOZCAN Y EJERZAN SUS DERECHOS HUMANOS	SOCIEDAD EN GENERAL.	DIAGNÓSTICO, IDEAS GENERADORAS, EQUIPOS, BINAS.	HOJAS, ROTAFOLIO, LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS, LÁPICES, PLUMAS, EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES INFRACTORES			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
QUE CONOZCAN SU SITUACIÓN JURÍDICA Y SUS DERECHOS Y DEBERES.	ADOLESCENTES DE 12 A 15 AÑOS	LLUVIAS DE IDEAS, DIAGNÓSTICO SOBRE EL TEMA.,CINE DEBATE.	VIDEOS, LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS, HOJAS, PLUMONES, ROTAFOLIO Y EVALUACIÓN

DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO)			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
FOMENTAR QUE LAS Y LOS ADOLESCENTES PUEDAN RECONOCER CUANDO SE ENCUENTREN EN UNA RELACIÓN VIOLENTA.	ADOLESCENTES DE 12 A 15 AÑOS	CINE DEBATE, PELÍCULA.	LAP-TOP-PROYECTOR, PINTARRÓN, HOJAS PLUMONES, EVALUACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
FOMENTAR LA EQUITAD E IGUALDAD EN LA CIUDADANÍA	SOCIEDAD EN GENERAL.	DIAGNÓSTICO, DINÁMICA DE ¿CÓMO DISTRIBUYEN EL TIEMPO LOS HOMBRES Y LAS MUJERES?, SOCIODRAMA.	HOJAS ROTAFOLIO, MARCADORES, TRÍPTICOS, DIAPOSITIVAS, LAP-TOP , PROYECTOR Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LA MUJERES			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
DESTACAR EL IMPORTANTE PAPEL QUE DESEMPEÑA LA MUJER Y LA FAMILIA Y SOCIEDAD FOMENTANDO SUS DERECHOS Y DEBERES.	MUJERES DE 18 A 60 AÑOS DE EDAD	DINÁMICA "EL CAPARAZÓN DE LA TORTUGA O LA CORAZA" INTERROGATIVA,	EQUIPOS, BINAS, TRINAS, JUEGOS, ROTAFOLIO, HOJAS, PLUMONES, COLORES, DIAPOSITIVAS, LAP-TOP PROYECTOR Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
CONCIENTIZAR A LA SOCIEDAD QUE TANTO HOMBRES COMO MUJERES TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS	ADOLESCENTES DE 12 A 15 AÑOS	DINÁMICAS DE CÓMO ME ENSEÑARON A SER HOMBRE Y MUJER.	TRÍPTICOS, ROTAFOLIOS, FICHAS, HOJAS, PERIÓDICOS, GLOBOS, CINTA, PLUMONES EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES INFRACTORES			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
RESGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DEL MENOR (CONSECUENCIAS JURÍDICAS)	HOMBRES Y MUJERES SOCIEDAD EN GENERAL.	LLUVIA DE IDEAS, DEBATE, COMPILACIÓN DE OPINIONES.	PINTARRÓN, ROTAFOLIO, PAPELERIA, DIAPOSITIVAS, LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS Y EVALUACIÓN.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIVERSIDAD SEXUAL			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LAS AULAS, DECLARACIÓN UNIVERSAL, TRATADOS INTERNACIONALES.	DOCENTES DE DIFERENTES CENTROS EDUCATIVOS DEL ESTADO	PREGUNTAS GENERADORAS, DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN, EXPOSICIÓN, BINAS,	DIAPOSITIVAS, VIDEO LAP-TOP, PROYECTOR, TRÍPTICOS, ROTAFOLIO, PAPELERÍA, PINTARRÓN Y EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
CONOCIMIENTO Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES	MUJERES Y HOMBRES ADULTOS MAYORES	DINÁMICAS, DE INTEGRACIÓN DIAGNÓSTICO DE LOS DERECHOS DE ADULTOS MAYORES, SOCIODRAMA.	TRÍPTICOS, PELÍCULAS, LAP-TOP Y PROYECTOR EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS Y DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, NACIONALES Y ESTATALES. ORIENTAR A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA SOBRE LA CULTURA DE LA DENUNCIA, Y PODER DETECTAR SITUACIONES DE VIOLENCIA	SOCIEDAD EN GENERAL.	DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN, SOCIODRAMA, EXPOSITIVA.	LAP-TOP, PROYECTOR, ROTAFOLIO, HOJAS, FICHAS, LÁPICES, PLUMONES, CINTA Y EVALUACIÓN.

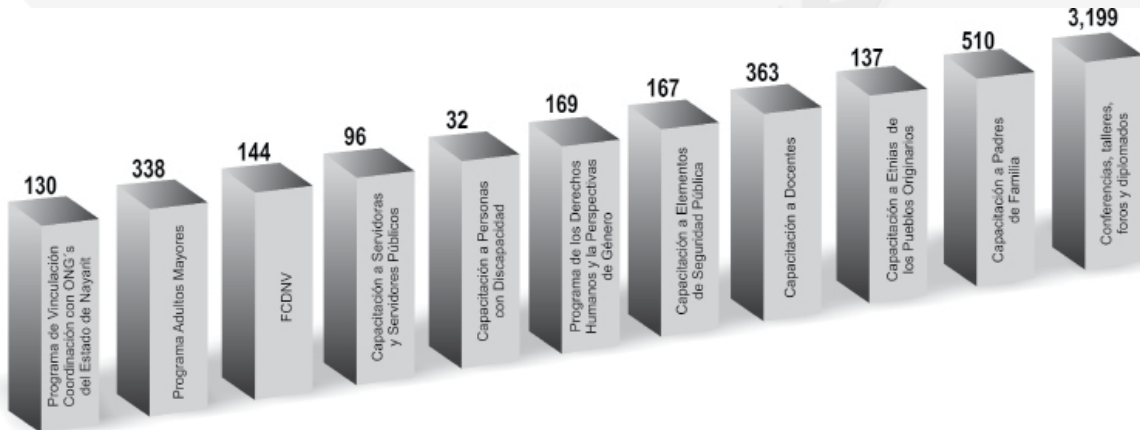
DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LAS MUJERES, DERECHO AL SEXO Y GÉNERO, DERECHOS HUMANOS DE LAS JORNALERAS Y LOS JORNALEROS AGRÍCOLAS			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS JORNALEROS MIGRANTES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.	SERVIDORES Y SERVIDORAS PÚBLICAS	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, LLUVIA DE IDEAS, DEBATE, DINÁMICAS DE INTEGRACIÓN DE EXPOSICIÓN BINAS.	VIDEOS DIAPOSITIVAS, LAP-TOP, PROYECTOR HOJAS, ROTAFOLIOS, TRÍPTICOS, CINTA Y EVALUACIÓN

DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD PÚBLICA			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
DEFINIR LOS LIMITES DE LA ACTUACIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA.	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS AYUNTAMIENTOS.	DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, IDEAS GENERADORAS, TRABAJO EN EQUIPOS, EXPOSICIÓN, SOCIODRAMA,	VIDEOS, DIAPOSITIVAS, LAPTOP, PROYECTOR, ROTAFOLIO, TRÍPTICOS, EVALUACIÓN.

DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			
OBJETIVO	DIRIGIDO	METODOLOGÍA	DINÁMICAS
QUE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTE ESTADO DE NAYARIT, RECONOZCAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CIUDADANOS Y ACTÚEN CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	A SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO A REGIDORES Y SÍNDICOS MUNICIPALES.	LLUVIA DE IDEAS, DIAGNÓSTICO DE LOS PARTICIPANTES, DEBATE Y COMPILACIÓN DE OPINIONES. EQ. DE PROYECCIÓN, MATERIAL DE DIFUSIÓN (TRÍPTICOS, CARTILLAS, ETC.)	EQUIPO DE PROYECCIÓN, MATERIAL DE DIFUSIÓN (TRÍPTICOS, CARTILLAS, FOLLETOS, GACETAS)

## REPRESENTACIÓN GRAFICA DE ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018



**11,434 PERSONAS CAPACITADAS EN DERECHOS HUMANOS**  
4,353 HOMBRES Y 7,081 MUJERES

## REPRESENTACIÓN GRAFICA DE ACTIVIDADES PARA LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018



**4,789 HOMBRES Y 8,410 MUJERES**

# ◆ PERSONAS CAPACITADAS EN EDUCACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS

Secretaría  
Ejecutiva

CAPACITACIÓN PADRES DE FAMILIA		
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS		
"DERECHOS HUMANOS Y REGLAS PARA LA CONVIVENCIA EN EL ENTORNO FAMILIAR"		
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	TOTAL DE PERSONAS
08-NOV-17	PADRES Y MADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NO. 1 "JESÚS ROMERO FLORES"	67
29-NOV-17	PADRES Y MADRES DE FAMILIA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NO. 1 DE GOBIERNO DEL ESTADO.	151
16-ENE-18	PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN DE NIÑOS "CARMEN LÓPEZ JIMÉNEZ"	18
19-FEB-18	PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN DE NIÑOS "PABLO NERUDA"	18
11-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "LUIS ENRÍQUE RUÍZ"	36
12-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ"	23
17-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "FRIDA KAHLO DE RIVERA"	10
24-ABR-18	JARDÍN DE NIÑOS "JOSÉ RODRÍGUEZ MADRID"	10
24-MAY-18	JARDÍN DE NIÑOS "PRESIDENTE ALEMÁN"	7
24-MAY-18	ESCUELA SECUNDARIA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"	20
05-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "OCTAVIO PAZ"	30
12-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "XOCHIMILCO"	28
14-JUN-18	JARDÍN DE NIÑOS "BEATRÍZ ORDOÑES ACUÑA"	11
20-JUN-18	CENDI "PAULO FREIRE"	27
21-JUN-18	CENDI "PAULO FREIRE"	41
25-JUN-18	ESCUELA PRIMARIA "VALLE DE NAYARIT"	13
<b>TOTAL</b>		<b>510</b>
Se Impartieron Pláticas Informativas a un total de 510		
Hombres 200 Y Mujeres 310		

ACTIVIDADES CON SERVIDORES PÚBLICOS		
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SERVICIO PÚBLICO		
"DOCENTES, SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS INSTITUCIONES"		
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	TOTAL DE PERSONAS
04-DIC-17	PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE DEL PREESCOLAR "OCTAVIO PAZ"	8
06-DIC-17	PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NO. 1 DE GOBIERNO DEL ESTADO.	15
11-ABR-18	DOCENTES DE LA PRIMARIA "FRANCISCO VILLA"	16
13-ABR-18	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD	51
18-MAY-18	DOCENTES DEL JARDÍN DE NIÑOS "AMÉRICA MANRÍQUEZ DE FLORES CUIEL"	9
29-MAY-18	ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ACAPONETA	9
29-MAY-18	PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPONETA	27
30-MAY-18	SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ROSAMORADA	49
30-MAY-18	ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ROSAMORADA	33
31-MAY-18	POLICÍAS PREVENTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL	74
31-MAY-18	ESCUELA SECUNDARIA "REVOLUCIÓN"	315
05-JUN-18	PERSONAL INFONAVIT DELEGACIÓN REGIONAL NAYARIT	20
<b>TOTAL</b>		<b>626</b>
Se Impartieron Pláticas Informativas a un total de 626		
Hombres 300 Y Mujeres 326		

2018

INFORME



ACTIVIDADES CON PERSONAS ADULTAS MAYORES		
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS		
"DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES"		
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	TOTAL DE PERSONAS
18-MAR-18	ADULTOS MAYORES "LA CASA DEL ABUELO"	29
19-ABR-18	PERSONAS ADULTAS MAYORES	30
20-MAY-18	CLUB DE LA TERCERA EDAD "LA ESPERANZA".	30
25-MAY-18	CLUB DE LA TERCERA EDAD "AMOR ETERNO".	80
23-JUN-18	PERSONAS ADULTAS MAYORES "LA CASA DEL ABUELO"	35
30-JUN-18	PERSONAS ADULTAS MAYORES	50
07-JUL-18	PERSONAS ADULTAS MAYORES	50
04-OCT-18	PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CASA DEL ABUELO	34
<b>TOTAL</b>		<b>338</b>
<b>Se Impartieron Pláticas Informativas a un total de 338</b>		
<b>Hombres 100 Y Mujeres 238</b>		

CURSO-TALLER, CONFERENCIAS, FOROS, SEMINARIOS, DIPLOMADOS		
FECHA	PLANTEL EDUCATIVO	TOTAL DE PERSONAS
10-OCT-17	CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES"	15
10-OCT-17	CONFERENCIA "PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY"	72
26-OCT-2017 AL 26-ENE-2018	DIPLOMADO "DERECHOS HUMANOS PARA LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL"	130
28-OCT-17	CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"	80
30-OCT-17	CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO"	9
17-NOV-17	CONFERENCIA "LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN SOBRE EL GÉNERO"	82
21-NOV-17	CONFERENCIA "DELITO DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS"	120
22-NOV-17	CONFERENCIA "PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA Y ACOSO ESCOLAR Y EMBARAZOS NO DESEADOS EN LA ADOLESCENCIA"	79
24-NOV-17	CURSO TALLER "SISTEMA DE PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"	25
25-ENE-18	CURSO-TALLER "LEY GENERAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"	168
26-ENE-18	CONFERENCIA "TRANSVERSALIDAD Y ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"	65
16-FEB-18	INSTALACIÓN DEL "MECANISMO ESTATAL DE MONITOREO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"	130
02-MAR-18	CONFERENCIA "LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SERVICIO PÚBLICO"	14
20-MAR-18	CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO"	37
23-MAR-18	FORO "FORTALECIMIENTO DE LAS FAMILIAS, ESTRATEGIA PARA DESALENTAR LA VIOLENCIA"	174
04-MAY-18	PLÁTICA "DERECHOS HUMANOS Y EL SERVICIO PÚBLICO"	15
03-MAY-18	FORO "DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ"	315
08-MAY-18	FORO "DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"	165
09-MAY-18	FORO "DERECHOS SEXUALES DE LOS ADOLESCENTES"	554
11-MAY-18	FORO "VIOLENCIA CIBERNÉTICA, VIOLENCIA ESCOLAR Y VIOLENCIA SEXUAL DE LOS ADOLESCENTES"	802
18-MAY-18	FORO "EMBARAZO EN LOS ADOLESCENTES"	455
22-MAY-18	FORO "MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE"	270

24-MAY-18	FORO "EMBARAZO EN ADOLESCENTES Y VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO"	315
24-MAY-18	CONFERENCIA "DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA ESCOLAR"	404
25-MAY-18	FORO "VIOLENCIA CIBERNÉTICA, ESCOLAR, DISCRIMINACIÓN Y EMBARAZO EN LOS ADOLESCENTES"	497
28-MAY-18	FORO "VIOLENCIA ESCOLAR, DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA CIBERNÉTICA, MATERNIDAD Y PATERNIDADES RESPONSABLES, EMBARAZOS EN LA ADOLESCENCIA, VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO Y DERECHOS SEXUALES DE LOS ADOLESCENTES"	404
01-JUN-18	FORO "DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA ESCOLAR"	58
01-JUN-18	FORO "DERECHOS HUMANOS Y REDES SOCIALES"	420
01-JUN-18	FORO "EMBARAZO EN LA ADOLESCENCIA"	198
01-JUN-18	FORO "VIOLENCIA CIBERNÉTICA Y DERECHOS HUMANOS"	210
01-JUN-18	CONFERENCIA "DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA"	78
01-JUN-18	FORO "VIOLENCIA ESCOLAR/DISCRIMINACIÓN"	326
01-JUN-18	FORO "VIOLENCIA CIBERNÉTICA"	564
04-JUN-18	FORO "DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA CIBERNÉTICA"	50
06-JUN-18	FORO "VIOLENCIA ESCOLAR Y DISCRIMINACIÓN"	347
07-JUN-18	FORO "DERECHOS HUMANOS"	69
13-JUN-18	FORO "VIOLENCIA ESCOLAR, DISCRIMINACIÓN, EMBARAZOS EN LA ADOLESCENCIA"	515
14-JUN-18	FORO "VIOLENCIA ESCOLAR"	296
14-JUN-18	FORO "DERECHO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A LA FAMILIA, A LA IDENTIDAD, DISCRIMINACIÓN"	55
18-JUN-18	FORO "DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS"	312
19-JUN-18	FORO "VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO Y VIOLENCIA ESCOLAR"	160
20-JUN-18	FORO "VIOLENCIA ESCOLAR"	752
21-JUN-18	FORO "VIOLENCIA ESCOLAR-DERECHO A LA SALUD"	93
<b>TOTAL</b>		<b>9,899</b>
<b>Se Impartieron Pláticas Informativas a un total de 9,899</b>		
<b>Hombres 4,890 Y Mujeres 5,009</b>		

## EVENTOS DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

### FORO FORTALECIMIENTO DE LAS FAMILIAS, ESTRATEGIAS PARA DESALENTAR LA VIOLENCIA.

Con la finalidad de promover espacios libres de violencia, estrategias que permitan promover y proteger los Derechos Humanos en la familia, así como en los espacios académicos así como en los espacios institucionales; este evento estuvo dirigido a Servidores Públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, así como Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas y público en general, y personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, dicho evento tuvo verificativo el día 23 de marzo del 2018, en las instalaciones del Museo Emilia Ortiz; en esta ciudad de Tepic, Nayarit.



### CURSO - TALLER "LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

Los días 25 y 26 de enero del 2018, se impartió el Curso-taller de la "Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes", dirigido al público en general y organizado de manera conjunta por la Comisión Estatal y Nacional de los Derechos Humanos, así como el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; mismo que tuvo verificativo en el Auditorio del DIF Estatal, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 93, Colonia Industrial Nayarit.



## CONFERENCIA SOBRE TRANSVERSALIDAD Y ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

impartido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con el Instituto municipal de Planeación de Tepic, y el Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto Municipal de Planeación de Tepic, el cual se tuvo verificativo en las instalaciones del instituto en mención, la actividad fue desarrollada el día 26 de enero del año en curso.



## INSTALACION DEL MECANISMO ESTATAL DE MONITOREO DE LA CONVENCION SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El día 16 de febrero del 2018, se llevó a cabo la instalación del “Mecanismo Estatal de monitoreo de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad” dirigido al público en general y organizado de manera conjunta por la Comisión Estatal y Nacional de los Derechos Humanos; mismo que tuvo sede en el auditorio de la Sección 20, ubicado en calle Juárez y Padre Mejía, Tepic, Nayarit.



## JORNADA DE CAPACITACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PUEBLOS INDIGENAS.

Jornada de capacitaciones de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. Los días 28, 29, 30 y 31 de mayo del 2018, se llevaron a cabo diversas pláticas, talleres y conferencias dirigidas al público en general, en esta jornada se visitaron escuelas de diversos grados educativos, en los municipios de La Yesca, Acaponeta, Rosamorada y Tepic, las temáticas abordadas tuvieron como tema central los Derechos Humanos de los miembros de pueblos y comunidades indígenas; las cuales se llevaron a cabo en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



## DIA DEL NIÑO

### FESTIVAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.

Las niñas y los niños de la escuela primaria Manuel Serrano Vallejo disfrutaron de un día especial por el festejo anticipado del 30 de abril, "Día del Niño", la festividad que vivieron fue una combinación de sonrisas, alegría y aprendizaje acerca sus derechos más elementales con la realización de juegos didácticos como las serpientes escaleras, memorama, identificaciones y el gusto Teatro Guiñol, dinámicas infantiles a cargo de la Comisión de Defensa de los Derechos humanos.

En la celebración realizada en la colonia El Nuevo ocho del Ejido de la Cantera, también se contó con la participación de la Policía Federal y la coordinación de los directivos de la escuela primaria en mención.

Ahí, las niñas y los niños tuvieron un paseo en la patrulla, recorridos en motocicleta, jugaron, se divertieron y se llevaron el recuerdo de la fotografía con la representativa botarga de la corporación policial que siempre ha hecho acompañamiento a la CDDH en la realización de diversos eventos.



## SEMINARIO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

A las 4:00 de la tarde del día 15 de junio dará inicio el Seminario “Derechos Humanos y la Atención en la Erradicación de la Violencia” organizado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en conjunto con la Fiscalía General; evento que reúne a expertos en la impartición de temas para la eliminación de la violencia de género.

Con una duración de 40 horas del 15 de junio al 24 de Agosto Agentes del Ministerio Público, personal y elementos de la Fiscalía General recibirán capacitación especializada bajo las temáticas: Derechos Humanos y el Servicio Público, Derechos Humanos con Perspectiva de Género, Lenguaje Incluyente y los Derechos Humanos, Discriminación y los Derechos de las Mujeres, Violencia de Género una Transgresión a los Derechos Humanos, Derechos Humanos de las Víctimas, Derechos Humanos y Trato Digno y Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos.

Bajo esta perspectiva el Seminario tiene el objetivo de dar a conocer y comprender la conceptualización de los Derechos Humanos, y establecer en el marco de sus funciones el fortalecimiento de relaciones igualitarias en la atención a las víctimas de violencia.

## DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS

“Protección de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Prevención de la Violencia”



LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA, EL CENTRO MEXICANO DE INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL Y TECNOLÓGICO, A.C. Y EL SISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN CONTINUA EN NAYARIT

CONVOCA AL  
**DIPLOMADO**  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES  
Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA.

Fecha	Horario	Título	Presente
15 de junio de 2018	14:00 a 23:00 horas	MODULO I: Importancia básica de los Derechos Humanos.	Maria Rosal Cervantes Olvera, Director de Operación de y Cofe de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
16 y 17 de junio	14:00 a 23:00 horas	MODULO II: Sistemas de Protección de los Derechos Humanos.	Dr. Anselmo Ibarra Morán, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
18 de agosto	14:00 a 23:00 horas	MODULO III: Derechos humanos de la Niña y prevención de la Violencia en niñas adolescentes.	Subsecretario Ing. Antonio Antonio Sánchez Guillén, Subsecretario de Planeación y Participación Ciudadana de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
19 de agosto	14:00 a 23:00 horas	MODULO IV: Marco normativo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
20 y 21 de agosto	14:00 a 23:00 horas	MODULO V: El rol fundamental de la familia en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Dr. Guillermo Rivera, Director del Centro Latinoamericano de Investigación Educativa, Promoción Social y Humana A.C.
22 y 23 de agosto	14:00 a 23:00 horas	MODULO VI: Derechos humanos en la adolescencia niñas, niños y adolescentes víctimas del delito.	Subsecretario de Planeación y Participación Ciudadana de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
24 y 25 de septiembre	14:00 a 23:00 horas	MODULO VII: Derechos humanos de infancia víctimas de violencia.	Licenciada Leticia Rosalinda Casas, Subsecretaria de Operación y Atención Nacional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
26 y 27 de septiembre	14:00 a 23:00 horas	MODULO VIII: Prevención de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas.	Licenciada Josefina María Rosalinda Casas, Subsecretaria de Operación y Atención Nacional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
28 y 29 de septiembre	14:00 a 23:00 horas	MODULO IX: Derechos Humanos y la Prevención de la Trata de Personas.	Licenciada Josefina María Rosalinda Casas, Subsecretaria de Operación y Atención Nacional de los Derechos Humanos.
30 de octubre	14:00 a 23:00 horas	MODULO X: Políticas públicas para la protección de los Derechos Humanos de la infancia.	Centro Latinoamericano de Investigación Educativa, Promoción Social y Humana, A.C.

**Objetivos**

- Conocer el tema.
- Capacidad crítica profesional, en materia de la infancia desde el punto de la infancia o legalmente.
- Reconocer el marco normativo.
- Crea Compromiso.

En cada sesión habrá actividades. Por lo tanto el día 5 de Julio 2018.

Para mayores informes e inscripciones, acudir al edificio de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, ubicada en calle Prudencio Sánchez, número 28 esquina con Av. Alvarado, Col. Zona 1117, 22 57 06, 2138884, y en el correo electrónico [comisad@inmunay.gob.mx](mailto:comisad@inmunay.gob.mx).

Asesoría del Sistema de Defensa Integral de la Familia (DIF) Nayarit, Boulevard Luis Donato Colón número 84, Colonia Ciudad Industrial, Tepic, Nayarit.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDE), en conjunción con el Instituto para la Mujer Nayarita, (INMUNAY), inauguraron este jueves el Diplomado “Protección de los Derechos

Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Prevención de la Violencia" que estará certificado por el Instituto Académico de Investigación.

Entre sus objetivos está el de fomentar la cultura del respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, además en este diplomado se promueve el derecho a una vida libre de violencia, entre ellas la género y erradicar la discriminación.

Este es un esfuerzo de la CEDH en conjunción con el INMUNAY con la finalidad de sensibilizar a la sociedad y sumar esfuerzos en contra de la violencia contra las mujeres, así como darles orientación, difusión, protección y su defensa".

Especialistas estarán abordando los principios, objetivos y los derechos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes "aspectos de gran relevancia para lograr la convivencia y el desarrollo integral a que aspiramos todos".



El presidium estuvo conformado por Arturo Guerrero Benítez, director de los Sistemas DIF Estatal en representación del Gobernador del Estado, Antonio Echevarría García; el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la XXXII Legislatura, Javier Hiram Mercado Zamora, en representación del Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, Leopoldo Domínguez González; el Maestro Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, Huicot Rivas Alvarez; la Directora del Instituto para la Mujer Nayarita, Lourdes Josefina Mercado Soto; de Cariño Herrera, representante del Coordinador de la Instancia Estatal de Formación Continua, Javier González Jara; el Director General del Centro Latinoamericano de Investigación, Educación de Desarrollo Social y Tecnológico, Delfino Cruz Rivera.

La duración estimada del Diplomado que se dio en el marco de la firma de convenio entre Derechos Humanos y el INMINAY consta de 10 sesiones presenciales en la que participaran funcionarias y funcionarios públicos, organizaciones civiles, instituciones académicas y público en general y otras instituciones comprometidas con el desarrollo y bienestar de la niñez y la juventud nayarita.

## CAMPAÑA DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A TRAVÉS DE MATERIAL DE DIFUSIÓN

Con el objetivo principal de que la población nayarita conozca más acerca de lo elemental que tienen en cuanto a los derechos, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, inició una campaña de difusión en repartición material impreso en lugares estratégicos de los municipios de Tepic y Xalisco.

Cumpliendo con las labores de promoción y difusión, la CDDH a cargo de su presidente, Huicot Rivas Alvarez, se dio a la tarea de obsequiar material de difusión y promoción, con la finalidad de hacer accesible para todas las personas el conocimiento de sus derechos humanos y difundir las atribuciones de la comisión de derechos humanos y los servicios que ofrece.

Esta actividad se realizar con el propósito de eliminar obstáculo, para que todas las personas conozcan sus derechos, pues de esto depende que todas y todos tengamos acceso, defensa y protección especialmente en temas de justicia, salud y educación.

En el material impreso se obsequia información con los temas de los Derechos Humanos de las personas adultas mayores, de los pueblos y comunidades indígenas, de personas que viven con el VIH positivo, de las personas en reclusión, violencia en el noviazgo, entre muchos otros.

Los puntos de la ciudad en la que personal del organismo protector de los Derechos Humanos distribuyo, trípticos, dípticos y mono dípticos en las afueras del Hospital General de ISSSTE, la Central Camionera, Centros Comerciales, La Penal de Tepic, la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN), la representativa Colonia 2 de Agosto, El Tecnológico de Tepic, las Avenidas Flores Magón e Insurgentes, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Presidencia Municipal de Xalisco, CONALEP, ISSSTE, FOVISSSTE, Ley Rodeo, Puente Mololoa, Plaza Antigua y la Presidencia Municipal de Tepic.





## FOROS DE DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Durante los meses de mayo y junio, se realizaron los Foros “Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia”; en los que se expusieron los temas sobre Violencia Escolar, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Discriminación, Violencia Cibernética, maternidades y Paternidades responsables, Embarazos en la Adolescencia, Violencia en el Noviazgo y Derechos Sexuales y Reproductivos de los Adolescentes; cumpliendo con el principal objetivo de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantizar su pleno ejercicio a la participación y una vida digna; en este sentido se contó con el participación de los alumnos y el apoyo de los padres de familia así como personal docente de bachilleratos tecnológicos, nivel secundarias, Primarias y bachillerato.

## SESIÓN DEL SEMINARIO: RESILIENCIA A LA VIOLENCIA. TRATA/GÉNERO/FAMILIA

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en coordinación con el Instituto de Planeación Municipal y el Consejo Ciudadano del INPLAM, llevaron a cabo la capacitación a Servidores Públicos del Ayuntamiento con temas de importancia como la violencia familiar, la erradicación de la trata de personas y otros temas.



## ◆ FIRMA DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN COORDINACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO ASÍ COMO CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a través del desarrollo de esta administración hemos realizado acciones de vinculación con instituciones civiles en el estado de Nayarit, así como con instituciones públicas y privadas,

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, ha establecido una extensa red de vinculación y cooperación, con organismos de la sociedad civil organizada, así como con instituciones gubernamentales, a través de la firma de convenio de colaboración, que permita impulsar la cultura de los Derechos Humanos a través de una cultura de legalidad y respeto, defensa, protección y promoción a los mismos.

La firma de convenios de colaboración permite establecer las bases esenciales para realizar actividades inherentes a la función de este Organismo Público Autónomo, en coordinación con otras instituciones que tengan entre sus objetivos, la educación en Derechos Humanos, la capacitación, realizar estudios de investigación, promoción y difusión de los Derechos Humanos.

En este periodo que se informa, se firmaron convenios de colaboración con las siguientes instituciones;

Convenio de colaboración, entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit.

Convenio de colaboración, entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit y el Instituto Municipal de Planeación de Tepic

Convenio de colaboración general, entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y el Instituto para la Mujer Nayarita

Convenio de colaboración específico para la realización de un Diplomado en Derechos Humanos,, entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y el Instituto para la Mujer Nayarita.

Convenio de colaboración general, entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Asociación Progreso para México, con el objetivo de realizar actividades de capacitación, promoción, divulgación y difusión de los Derechos Humanos con perspectiva de género.

Convenio de colaboración específico, entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Asociación Progreso para México, con el objetivo de difundir una aplicación para evitar la violencia hacia las mujeres, y reconocer espacios seguros.

Convenio de Colaboración con la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, se realizó con el objetivo de realizar acciones de promoción y difusión de los derechos ambientales.

Convenio de Colaboración General y Específico con la Universidad INHUMED y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, cuyo objetivo es el de realizar actividades de difusión, promoción, divulgación y capacitación en Derechos Humanos, así como vincular el Servicio Social de los Alumnos de esa institución.



## Convenios



## ◆ MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Para la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de suma importancia vincular las actividades que realiza cotidianamente con los medios de comunicación, los cuales tienen un lugar preponderante para llegar a la población, promocionando las acciones de protección y defensa de los Derechos Humanos; permitiendo posicionarnos como una de las instituciones con mayor grado de confianza.

La información que se recoge de los medios de comunicación relacionado con el acontecer cotidiano, permite visualizar el panorama de convivencia social en función del respeto a los Derechos Humanos, la cobertura informativa a eventos relacionados con la Divulgación, Capacitación y Promoción de los Derechos Humanos, la Protección y la Defensa de los Derechos Fundamentales.

En este sentido los temas más relevantes y de importancia para la sociedad nayarita se dieron a conocer mediante 18 comunicados de prensa o boletines informativos, se generaron 29 notas periodísticas y comentarios positivos del trabajo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, además de múltiples invitaciones que hicieron al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a participar en entrevistas en radio y televisión.

La Difusión de acciones en materia de protección de los Derechos Humanos, siendo estas las recomendaciones dirigidas a las instituciones de seguridad pública, municipales y estatales, sector salud, pronunciamientos del Ombudsman sobre casos de alto impacto en la opinión pública respecto de violaciones a los Derechos Fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad, Jornaleros Agrícolas, Derechos de las Mujeres, Adultos Mayores, Migrantes, Trabajo Infantil, así como la situación de las personas que se encuentran privadas de su libertad en situación de Reclusión.

A lo largo de esta administración se realizaron spot de radio, spots de televisión, boletines, y el diseño de cuentos con temáticas de derechos humanos.

Nos permitimos hacer un reconocimiento a la labor periodística de los medios masivos de comunicación, a los comunicadores de radio, televisión y articulistas, coadyuvantes en la labor incansable del respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos, quienes han hecho valiosas aportaciones en la transición democrática y la alternancia, como una presencia ciudadana en los asuntos públicos, que nos comprometen a reforzar acciones a fin de responder a la demanda ciudadana e impulsar los derechos de la libertad de expresión del gremio periodístico.

## HISTORIAS HUMANITA

Las historias de Humanita es un proyecto que se materializó a inicios de los primeros años de esta administración, con el propósito de impulsar la imaginación y promover historias con un contenido sensible a la comprensión de los derechos humanos; el objetivo ha sido impactar en la audiencia infantil, pero al mismo tiempo que los adultos disfruten de las historias.

Así surgió Humanita, una niña que nació y vive felizmente con sus padres, abuelo, amigos, maestros y la gente que habita una pequeña población de la sierra nayarita.

Sus grandes compañeros, Saule, Carmelita, su querida madre, el rudo pero complaciente abuelo, entienden a una niña que anhela que sus amigos hagan realidad el sueño de vivir en un mundo mejor y, una vez conocidos los diferentes derechos, sean capaces de darlos a conocer y los apliquen día a día.

Humanita es una niña preocupada porque las personas vivan en una condición mejor, diariamente se documenta para poder conocer más acerca de los Derechos Humanos y a la vez darlos a conocer, incluso saber en qué condición o cómo se deberá actuar en caso de encontrarse con situaciones que afecten el derecho de las personas que la rodean.

Humanita comparte sus conocimientos que de cierta forma ayudan a que aprendan y promuevan que todas las personas deben convivir en igualdad, que tienen los mismos derechos y libertades y que pueden vivir en armonía.

A través de las producciones de la que forman parte las voces de niños, niñas, jóvenes voluntarios y personal de la CDDH que participan con la convicción de que el mensaje de Humanita llegará a miles de hogares, las Historias que duran de 8 a 15 minutos según lo amerite el trama de la adaptación, se enriquecen con los sonidos efectos que abren la imaginación a bellos paisajes y el canto de pájaros y los entornos de una vida que se desarrolla en un ambiente rural.

Humanita defiende el derecho a la vida, el derecho a la dignidad, al respeto, amor, tolerancia que debe haber entre el ser humano, los cuentos de la dulce e inquieta niña son sin duda una herramienta para concientizar a los niños sobre la importancia de los derechos humanos. Su conocimiento, su respeto y su garantía.

No obstante, el mensaje que emite adaptado a su edad se dirige tanto a los pequeños como a los adultos, entre ellos padres y amigos a quienes –sin conocer la magnitud de su mensaje– esta niña explica de forma sencilla, precisa y con ejemplos cada uno de los derechos proclamados en el **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.

Los cuentos son fáciles de entender para los niños, a quienes ayudan a reflexionar y comprender cómo en el día a día se plantean situaciones que afectan a los derechos y a las obligaciones de la vida en comunidad.

Las Historias de Humanita se difunden a través de los programas radiofónicos “El Universo de los Derechos Humanos” y “Los Derechos de Mi Pueblo” el impacto ha sido favorable ya que estos cuentos contados despiertan la imaginación, su principal valor es que, sin perder los objetivos Humanita se adopta completamente a una óptica diferente y más atractiva para aproximar a los niños, niñas, jóvenes y adultos al conocimiento de los derechos humanos.

### • TEMAS TRATADOS EN LAS “HISTORIAS DE HUMANITA”

1. Derecho a la Libertad Religiosa
2. Derecho a una Vida Libre de Violencia en las Escuelas
3. Derecho a la Libertad del Trabajo, Industria o Comercio
4. Derechos del Detenido
5. Eliminar la Discriminación en el Aula
6. Derecho a la Educación
7. Trata de Personas
8. Derecho a un Medio Ambiente Limpio y Sano

- 9. Derechos de las Mujeres y Equidad de Género
- 10. Derechos de las Personas de la Tercera Edad

• **TITULOS DE LAS CANCIONES**

- 1. Cinco Palabras
- 2. Soy Diferente, Soy Igual
- 3. Derecho a Jugar
- 4. Cuidando Enfermos
- 5. ¿Cuál es mi Opinión?
- 6. Mi primo, Cállate
- 7. Ir de Viaje
- 8. Que No nos Roben Ni nos Secuestren
- 9. No te Dejes Explotar
- 10. Mi Familia
- 11. Mi Nombre
- 12. Maltrato
- 13. Nadie Me Puede Obligar
- 14. Ser Diferente
- 15. De Vuelta a la Escuela
- 16. No Quiero Drogas



## PAGINA WEB

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, ofrece a través del sitio oficial de nuestra institución la oportunidad de conocer las actividades que este Organismo Protector de los Derechos Humanos realiza, este espacio de consulta, se encuentra apegado a la normatividad correspondiente en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit cuenta con la dirección electrónica : <http://www.cddh-nayarit.org/>.

En el presente informe que refiere a las acciones realizadas 2017-2018, podemos mencionar que se incorporaron contenidos nuevos y recursos multimedia, que permiten mejorar la calidad de la información disponible y facilitar el acceso.

En la parte superior de dicha página electrónica se encuentra el menú principal que cuenta con seis pestañas:

La pestaña Inicio que, como su denominación indica, corresponde a la página principal. La pestaña Visitaduría General dirige a la información correspondiente a las recomendaciones generales, específicas y los Informes especiales emitidos por el Organismo.

La pestaña Secretaría Ejecutiva, a su vez dirige a la información correspondiente a las actividades de Educación y Difusión realizadas por la Institución, entre las que se incluyen los programas de radio.

La pestaña "Transparencia" contiene toda la información que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, debe estar a disposición de quien quiera o requiera consultarla.

La pestaña "Solicitud" dirige al Sistema Infomex Nayarit, a través del cual se han de realizar las solicitudes de Transparencia y Acceso a la Información.

La pestaña "Mapa de Navegación", por su parte, presenta las ligas a las distintas secciones de la página y a sus contenidos específicos.

En la parte izquierda de la página principal se encuentran ligas a la información general de la Institución, a un espacio para presentar queja en línea, a los Informes Anuales y a los números publicados de La Gaceta durante la presente administración, números accesibles de manera directa en otro apartado de la misma página principal.

En el espacio principal de la página de inicio se encuentra la información de mayor relevancia y actualidad en relación con eventos realizados, así como con actividades de educación, capacitación y divulgación.

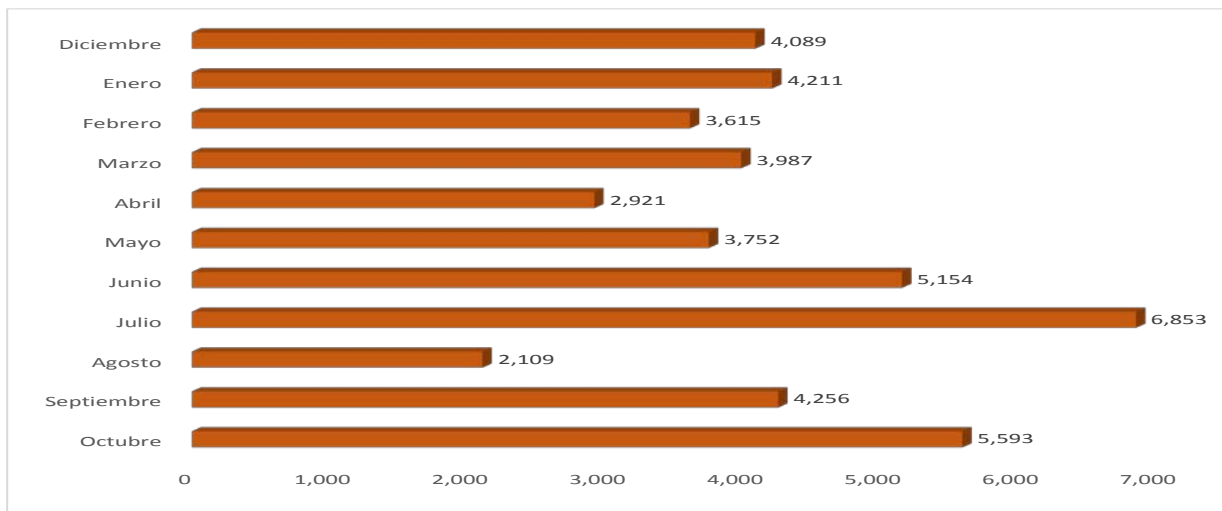
Asimismo, se pueden encontrar materiales de difusión tanto de la Comisión Nacional como de la Comisión Estatal que se pueden consultar e imprimir en caso de que se requieran en formato impreso.

Entre las ligas de interés se pueden mencionar las páginas electrónicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, de las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, así como a la Biblioteca Virtual de la CNDH, a DHNET, y a CNDH TV, el espacio televisivo en línea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## ◆ REPRESENTACIÓN DE VISITANTES AL SITIO WEB POR MES

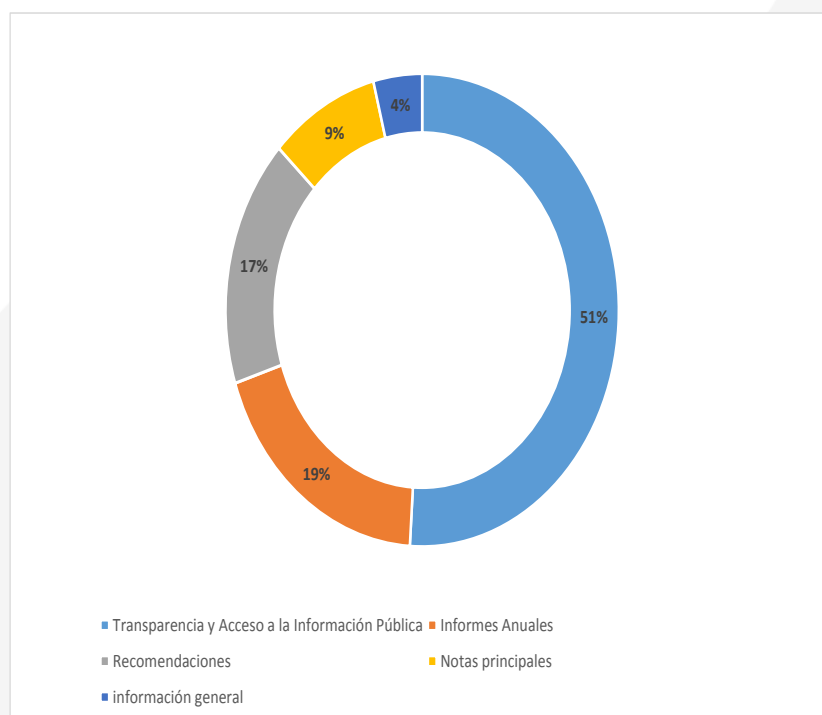
DICIEMBRE DE 2017 AL OCTUBRE DE 2018

Secretaría  
Ejecutiva



## ◆ REPRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN MAS VISITADA EN EL SITIO WEB

DICIEMBRE DE 2017 AL OCTUBRE DE 2018



2018

INFORME



## PROGRAMAS DE RADIO

Una de las vertientes de mayor impacto en la prevención de la violación a los Derechos Humanos es sin duda las actividades de divulgación de los Derechos Humanos, la información que se difunde a través de estos mecanismos mediáticos impacta de especial manera, por que va dirigido a todas las personas realizando una labor social e informativa sobre los Derechos Humanos, este proyecto tiene la importante función de sensibilizar a la sociedad, esta tarea se desarrolla con la difusión de los derechos fundamentales, con la participación de los integrantes del grupo de niños, niñas y adolescentes promotores de los derechos humanos, los temas se eligen de acuerdo al calendario de la ONU, la Organización de las Naciones Unidas tiene un amplio calendario de celebraciones de días, años y decenios con el objetivo de promocionar internacionalmente una tematica que sea de interes para la mayoría de los países y contribuye al desarrollo de la cooperación internacional, estos programas de radio se realizan con la participación de invitados especiales como: Servidores públicos, sociedad civil, investigadores, y miembros de la comunidad intelectual en nuestro estado.

En los espacios informativos con los que cuenta esta Comisión Estatal, como lo son los programas de radio, cumplen con la función de informar al público interesado, sobre las acciones que realiza la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con ello otorgando la oportunidad de acudir si fuera necesario a beneficiarse de los servicios que ofrece este Organismo Público Autónomo, importante ha sido que la radio mencione las bondades que ofrece nuestra institución, como son la de acudir de manera inmediata, sin asistencia jurídica y la difusión que todos los servicios son totalmente gratuitos, así como los datos generales de este organismo, para que también a través de los medios electrónicos y telefónicos realicen sus solicitudes de intervención y apoyo, el estado de vulnerabilidad, de algunas personas no será impedimento para que soliciten el auxilio de esta institución tan noble, que cotidianamente promueve los Derechos Humanos de las niñas, niños, y adolescentes, mujeres, hombres y personas de la tercera edad, así como quienes viven con VIH, o enfrentan alguna discapacidad o rechazo social etc; es a través de los programas de radio que se inculca en la población el reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, se sensibiliza sobre aquellos que por su condición no tienen acceso a sus derechos mas elementales como es el caso de las personas migrantes, y de otros sectores que se encuentran en alto grado de marginación y pobreza.

El espacio radiofónico institucional que se transmite y se escucha en gran parte del estado de Nayarit y parte del Estado de Durango, ha fortalecido la lucha constante de este Organismo Protector de los Derechos Humanos para llegar a los rincones mas alejados de nuestro Estado, incluso de aquellos pueblos que se encuentran en colindancia con Nayarit, en donde, por la lejanía están mayor mente expuestos a las violaciones de los derechos humanos. A través de nuestra señal logramos dar a conocer los servicios y funciones de nuestra institución, así como los datos generales como son el domicilio, números telefonicos y lada gratuita, correo electrónico, en donde las personas pueden solicitar el apoyo, haciendo especial énfasis en lo sencillo de los tramites para poder acceder a nuestros servicios y para la protección y defensa de sus derechos humanos. Este Organismo Público Autónomo produce dos programas de radio: El Universo de los Derechos Humanos, y los Derechos de Mi Pueblo.

## PROGRAMA INFANTIL Y JUVENIL “EL UNIVERSO DE LOS DERECHOS HUMANOS”

Este programa es transmitido los lunes de 18:00 a 19:00 hrs., En el 550 AM de Radio Aztlán, la Señal de la Gente el cual es dirigido por entusiastas integrantes del “Grupo de Niños, Niñas, y Adolescentes Promotores de los Derechos Humanos”, en el cual se difunden los Derechos Fundamentales a través de diferentes formas, entre ellas: entrevistas a servidores públicos, miembros de grupos en situación de vulnerabilidad, representantes sociales, así integrantes de la comunidad artística e intelectual de nuestro Estado

Que entre sus objetivos está la promoción y difusión de las temáticas relativas a los derechos fundamentales, a través de entrevistas, cápsulas informativas y culturales. La transmisión de las Historias de Humanita en las que se desarrolla una historia sobre derechos humanos, abordándola de manera sencilla, dinámica y atractiva. Esto con la finalidad de motivar la imaginación del "público radioescucha" infantil y adulto. El cual tiene como personaje principal a Humanita, una niña de una comunidad rural, con sus compañeros de aula, sus padres y maestros, los temas desarrollados para nuestros programas radiofónicos, dichos programas se basan en las efemérides del calendario de la Organización de las Naciones Unidas, y de otros días considerados de celebración o conmemoración nacional e internacional vinculados con nuestros objetivos.

• **DESARROLLO DEL PROGRAMA:**

- Canción ¡de derechos!
- Saludos del Programa de Radio "El Universo de los Derechos Humanos"
- Presentación con los nombres de los niños y niñas que participan.
- Agradecimiento el apoyo en controles técnicos
- Presentación de la cápsula funciones y servicios de la CDDH.
- Presentación del tema
- Tema Musical de Derechos Humanos.
- Entrevista
- Felicitaciones a los cumpleaños y audio de las mañanitas
- Las Historias de Humanita, tema de derechos humanos, en modalidad de cuento.
- Saludos de los invitados a radioescuchas y familia
- Cortinilla Programa: "El Universo de los Derechos Humanos" ya está de regreso.
- Corte musical.
- Cortinilla Programa: "El Universo de los Derechos Humanos" ya está de regreso.
- El Buen Humor de los Peques y ¡por supuesto! de los Adolescentes. Si hay tiempo.
- Frase de despedida.

• **OBJETIVOS PLANTEADOS:**

- Informar a la audiencia sobre sus derechos humanos.
- Sensibilizar a las niñas y los niños hacia los problemas interpersonales y sociales que limitan o niegan sus derechos fundamentales.
- Motivar a la niñez a que respeten sus propios derechos y los de otras personas por medio de la práctica de los principios de igualdad, libertad, solidaridad, cooperación, comunicación, convivencia, diálogo, responsabilidad, respeto a la diversidad y a la dignidad humana con acciones concretas.
- Concientizar a las niñas y los niños acerca de sus derechos y deberes en la familia, en la escuela, el grupo de amigos y la sociedad en general.
- Motivar a las niñas y los niños a emplear el diálogo y la empatía para la resolución de conflictos.

• **OBJETIVO DE INTEGRAR EL GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROMOTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Uno de los propósitos elementales al crear el Grupo de Niños, Niñas y Adolescentes Promotores de los Derechos Humanos, es la formación en la nueva cultura del respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos, de exigirlos y promoverlos.

Poco a poco, este espacio se ha transformado, debido a que actualmente las niñas, los niños y adolescentes, con el apoyo de personal de este Organismo se dan a la tarea de investigar la temática que se abordará en el programa, invitando a servidores públicos relacionados a las acciones que realizan en la institución que representan. En el programa de radio. En este mismo sentido, se invita a miembros de grupos vulnerables o bien representantes de la sociedad civil organizada.

A raíz de sus transmisiones, se ha observado el entusiasmo de las niñas, los niños y los adolescentes participantes en ejercer su derecho a la libertad de expresión, y que ésta sea tomada en cuenta por los medios de comunicación y la ciudadanía

nayarita.

Además, preocupados porque los radioescuchas conozcan diversos temas de interés, realizan propuestas, mismas que se consideran y dan a conocer a través de este espacio. Para esto se realiza un guión, el cual está dirigido a contextualizar un derecho específico, redactado con un lenguaje sencillo que permita llegar a toda la ciudadanía.

**EXPRESAMOS NUESTRO RECONOCIMIENTO A LA DEDICACIÓN Y ENTUSIASMO AL GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROMOTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE PARTICIPARON COMO CONDUCTORES DEL PROGRAMA DE RADIO EL UNIVERSO DE LOS DERECHOS HUMANOS. QUE PARTICIPARON EN EL PERIODO 2017-2018.**

Jesús Gael Uribe Rodríguez  
 Camila Nelly Rico  
 Valentina Becerra Soto  
 Chantal Barberena  
 Zyanya Chávez  
 Fabiola Luna  
 Alejandra Ochoa  
 Edgar León González Ley  
 Isabella Pineda Méndez  
 Fernanda Decénas  
 Meredith Gillyan Moreno Figueroa  
 Nahomy Teresa Pérez Cervantes  
 Ángel Roberto Rodríguez González  
 Jorge Raziel Sarmiento  
 Gerardo Michel Morales Ocampo  
 Cristina Sofía Pedraza Cortés  
 Montserrat Salazar Rodríguez  
 Fabioli Rojas Zambrano  
 Camilo Emiliano Castañeda Muñoz  
 Lexy Alejandra Ferreiro Espericueta  
 Claudia Aidé Rodríguez Escareño  
 Ana Mariell Ibarra Pérez  
 Sergio Enid Macías Rodríguez  
 Jorge Antonio Hernández  
 Naydha Jiménez  
 Silvia Daniela Hurtado  
 María José Bello Brito  
 Gerardo Gabriel Gómez Lara  
 Yarezi Estefanía Jiménez Mejía  
 Michelle Gámez París  
 Marina Yatzuri Vergara París  
 Leidy Lucía Frías Flores  
 Marelix Sinai Murillo Villalobos  
 Lia Mariana Rivas Ortiz  
 Erick Daniel Caloca Varela  
 Gilberto Arturo Murillo Villalobos  
 Luna María Cabello García  
 Andrés Emiliano Gazcón Durán  
 Armando García Valdez

2018

## ◆ PROGRAMA DE RADIO TRANSMITIDOS

2 OCTUBRE 2017  
 INVITADO: MARÍA ELENA TONATIUH  
 TEMA: GRUPOS DE FAMILIA AL-ANON

9 OCTUBRE 2017  
 INVITADO LIC. ALEJANDRO VILLALVAZO FRANCO,  
 CONSEJERO DE SEMARNAT  
 TEMA DÍA MUNDIAL DEL HÁBITAT

16 OCTUBRE 2017  
INVITADO: DR. BERNARDO RODRÍGUEZ NAYA,  
DELEGADO DE SEDESOL EN NAYARIT  
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA ALIMENTACIÓN

23 OCTUBRE 2017  
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES  
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA ESTADÍSTICA

30 OCTUBRE 2017  
LIC. SONIA NOHELIA IBARRA FRÁNQUEZ,  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO  
TEMA DÍA MUNDIAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL DESARROLLO

6 NOVIEMBRE 2017  
INVITADO: MARÍA DE JESÚS CASTRO GIL,  
COMUNICADORA, PERIODISTA Y ACTIVISTA  
TEMA.DÍA INTERNACIONAL PARA PONER FIN A LA IMPUNIDAD DE LOS CRÍMENES  
CONTRA PERIODISTAS

13 NOVIEMBRE 2017  
INVITADO: ING. ELIZABETH SEGURA SALDAÑA,  
RESPONSABLE FINANCIERA DE LOS PROGRAMAS FEDERALES DEL CONSEJO DE CIENCIA  
Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE NAYARIT  
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA CIENCIA PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO

27 NOVIEMBRE 2017  
INVITADO: LIC. DIANAREY PALOMA RIVAS TORRES,  
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NAYARIT  
TEMA: DÍA UNIVERSAL DEL NIÑO

4 DICIEMBRE 2017  
INVITADO: DIPUTADA MARGARITA MORÁN FLORES,  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA  
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

11 DICIEMBRE 2017  
INVITADO: LIC. YOLANDA RENTARÍA,  
CAPACITADORA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT  
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

8 ENERO 2018  
INVITADO: DIPUTADO JAVIER HIRAM MERCADO ZAMORA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
TEMA: DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

15 ENERO 2018  
INVITADO: DR. CARLOS ALBERTO PRIETO GODOY,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE TEPIC  
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE CONMEMORACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL HOLOCAUSTO

22 ENERO 2018  
INVITADO: LIC. JUAN PEDRO BARRÓN VILLEGAS,  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NAYARIT  
TEMA: DÍA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

29 ENERO 2018  
INVITADO: LICENCIADO ALONSO REYES RAMOS,  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA NO VIOLENCIA

12 FEBRERO 2018  
INVITADO: LIC. ÁNGEL LOMELÍ CÁRDENAS,  
DIRECTOR DE RADIO AZTLÁN  
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA RADIO

19 FEBRERO 2018  
INVITADO: DIPUTADO MANUEL NAVARRO GARCÍA, VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA XXXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA JUSTICIA SOCIAL

26 FEBRERO 2018  
INVITADO: JUAN AURELIO CARRILLO RÍOS,  
CONSEJERO CIUDADANO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT  
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA LENGUA MATERNA

5 MARZO 2018.  
INVITADO: LIC. MARÍA YOLANDA RENTARÍA GONZÁLEZ,  
CAPACITADORA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT  
TEMA: DÍA DE LA CERO DISCRIMINACIÓN

12 MARZO 2018  
INVITADO: DIPUTADA ERIKA LETICIA JIMÉNEZ ALDACO,  
VOCAL DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA, DE LA XXXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER

26 MARZO 2018  
INVITADO: LIC. ROCÍO RAMÍREZ GRACIA,  
ENLACE DEL CONSEJO ESTATAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO  
TEMA: SEGURIDAD VIAL DURANTE LOS DÍAS DE SEMANA SANTA

2 ABRIL 2018  
INVITADO: TERAPEUTA ÁLGBRA ENCINAS MOYA,  
DIRECTORA DE RECONEXIÓN INTEGRAL  
TEMA: DÍA MUNDIAL DE CONCIENCIACIÓN SOBRE EL AUTISMO

9 ABRIL 2018  
INVITADO: ING. JAVIER ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA,  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NAYARITA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL DEPORTE PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ

16 ABRIL 2018  
INVITADO: DR. ANDRÉS ROMERO PÉREZ,  
SUBDIRECTOR DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD  
DÍA MUNDIAL DE LA SALUD

23 ABRIL 2018  
INVITADO: MTRO. SIXTO GARCÍA BUENO,  
JEFE DEL DEPARTAMENTO LEGAL, DE LA DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES Y FOMENTO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT  
TEMA: DERECHOS DE AUTOR

30 ABRIL 2018  
INVITADO: SEÑORA JUANITA, Y LUPITA,  
TEATRO GUIÑOL CDDH NAYARIT  
TEMA: DÍA DEL NIÑO

7 MAYO 2018  
INVITADO: PERIODISTA ERNESTO ACERO  
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA

14 MAYO 2018  
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES  
TEMA: MATERNIDADES Y PATERNIDADES RESPONSABLES

21 MAYO 2018  
INVITADO: LIC. DINORAH OROZCO,  
CAPACITADORA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT  
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA DIVERSIDAD CULTURAL PARA EL DIÁLOGO Y EL DESARROLLO

28 MAYO 2018  
INVITADO: NEUMÓLOGO JOSÉ RAMÓN GARCÍA RODRÍGUEZ  
TEMA: DÍA MUNDIAL SIN TABACO

4 JUNIO 2018  
INVITADO: LICENCIADO ALEJANDRO VILLALVAZO FRANCO,  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN RED AMBIENTAL VIDA  
DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE

11 JUNIO 2018  
INVITADO: INGENIERO ROBERTO RODRÍGUEZ MEDRANO,  
DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES EN NAYARIT  
TEMA: DÍA MUNDIAL DE LOS OCÉANOS

18 JUNIO 2018  
INVITADO: LIC. GUADALUPE MARIBEL ASTTS MENDIVIL,  
DELEGADA FEDERAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN NAYARIT  
DÍA MUNDIAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL

25 JUNIO 2018  
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES  
TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL USO INDEBIDO  
Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

JULIO 2018

2 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LAS HABILIDADES DE LA JUVENTUD  
INVITADO: INVITADO: M.S.P. IXCHEL FREGOSO MONCADA, DIRECTORA GENERAL DEL  
INSTITUTO NAYARITA DE LA JUVENTUD

9TEMA: DÍA MUNDIAL CONTRA LA TRATA  
INVITADO: LICENCIADA MARÍA ISABEL CASTILLO LUNA, JEFA DE REGULACIÓN  
MIGRATORIA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN NAYARIT

30 TEMA: DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN  
INVITADO: LIC. LEOPOLDO GARCÍA LÓPEZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES  
DE FAMILIA EN NAYARIT

AGOSTO 2018

6 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
INVITADO: LIC. JUAN AURELIO CARRILLO RIOS, CONSEJERO DE LA COMISIÓN DE  
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

13 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD  
INVITADO: LIC. LUIS CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL  
DE LA JUVENTUD EN TEPIC

20 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA

2018

INFORME

INVITADO: NIÑOS PROMOTORES

27 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL RECUERDO DE LA TRATA DE ESCLAVOS Y DE SU ABOLICIÓN

INVITADO: DR. JOSÉ LUIS SANTANA PÉREZ, DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

SEPTIEMBRE 2018

3 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA ALFABETIZACIÓN

INVITADO: LIC. PATRICIA GARCÍA NÚÑEZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NAYARITA PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

10 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA DEMOCRACIA

INVITADO: DR. CELSO VALDERRAMA DELGADO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

17 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA PAZ

INVITADO: LIC. JOSÉ LUIS OLIMÓN NOLASCO, INVESTIGADOR DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

24 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN

INVITADO: LIC. RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ, COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

OCTUBRE 2018

1 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LOS DOCENTES

INVITADO: PROFESOR ANTONIO CARRILLO RAMOS, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 20

8 TEMA: DÍA INTERNACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DE LOS DESASTRES

INVITADO: COMANDANTE PABLO BASULTO MARES, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE TEPIC

15 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES RURALES

INVITADO: LIC. LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA

22 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA ESTADÍSTICA

INVITADO: LIC. ALVAREZ BARRADAS MANLIO FAVIO, DIRECTOR DE ÁREA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL EN NAYARIT DEL INEGI

29 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LAS CIUDADES

INVITADO: LIC. RAQUEL CAROLINA VELARDE SÁIZAR, DIRECTORA GENERAL DEL IMPLAN TEPIC

NOVIEMBRE 2018

5 TEMA: DÍA INTERNACIONAL PARA PONER FIN A LA IMPUNIDAD DE LOS CRÍMENES CONTRA PERIODISTAS

INVITADO: DIP. JAVIER HIRAM MERCADO ZAMORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

12 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA CIENCIA PARA LA PAZ

INVITADO: LIC. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ PARRA, DIRECTOR GENERAL COCYTEN

19 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA DIABETES

INVITADO: DR. CARLOS ADRIAN CERVANTES ABREGO, DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT

26 TEMA: DÍA INTERNACIONAL PARA LA TOLERANCIA

INVITADO: LIC. HAZIEL YASSER ACERO ARIAS, CAPACITADOR DE LA CDDH NAYARIT

DICIEMBRE

3 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL SIDA

INVITADO: MARA ROJO, PRESIDENTA DE LA ORGANIZACIÓN CIVIL SER LIBRE. A.C.

Secretaría  
Ejecutiva

## ◆ PROGRAMA RADIOFÓNICO LOS DERECHOS DE MI PUEBLO

Se transmite los sábados por el sistema de Radio la Voz de los Cuatro Pueblos, en la sintonía radiofónica 750 AM los sábados en el horario de las 11:00 a las 11:30 horas, en el cual se difunden los Derechos Fundamentales, a través de cápsulas informativas, desarrollo de temas de interés sobre los derechos humanos, y está dirigido especialmente a la población indígena, los programas se transmiten en las lenguas Cora, Huichole, Tepehuano, Mexicanero, y español, la señal llega a 7 municipios, Población total de radioescuchas: 120 437 habitantes. Población Indígena 39 551 habitantes.

Para que el programa se lleve a cabo en los tiempos estimados para su transmisión, se envía la grabación el día jueves, para que sea transmitido los sábados, de 11:00 a 11:30 en español y 11:30 a 12:00 horas se realiza en traducción al lenguaje de las etnias del estado, la temáticas sobre derechos humanos e instituciones involucradas con ese derecho, las efemérides, la cápsula de otras culturas que permite echar a volar la imaginación y dar a conocer la pluriculturalidad de nuestro país, las historias de humanita, y la entrevista a servidores públicos, miembros de grupos en situación de vulnerabilidad, representantes sociales, así como integrantes de la comunidad artística e intelectual del estado, desarrollándose de la siguiente manera:

### • GUIÓN:

- Cortinilla del programa
- Bienvenida
- Sinopsis del tema del programa.
- Presentación de la cápsula funciones y servicios de la CDDH.
- Temática desarrollada.
- Cápsula informativa "Conociendo los Derechos Humanos"
- Efemérides.
- Otras cultura.

Durante este periodo tuvimos un total de 51 programas de radio, y 51 personas entrevistadas.

## ◆ PROGRAMA DE RADIO TRANSMITIDOS

OCTUBRE 2017

DÍAS

2 TEMA: GRUPOS DE FAMILIA AL-ANON

INVITADO: MARÍA ELENA TONATIUH

9 TEMA: DÍA MUNDIAL DEL HÁBITAT

INVITADO: LIC. ALEJANDRO VILLALVAZO FRANCO, CONSEJERO DE SEMARNAT

16 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA ALIMENTACIÓN

INVITADO: DR. BERNARDO RODRÍGUEZ NAYA, DELEGADO DE SEDESOL EN NAYARIT

23 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA ESTADÍSTICA

INVITADO: NIÑOS PROMOTORES

30 TEMA: DÍA MUNDIAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL DESARROLLO

INVITADO: LIC. SONIA NOHELIA IBARRA FRÁNQUEZ, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO

NOVIEMBRE 2017

DÍAS

2018

INFORME



6 TEMA: DÍA INTERNACIONAL PARA PONER FIN A LA IMPUNIDAD DE LOS CRÍMENES CONTRA PERIODISTAS

INVITADO: MARÍA DE JESÚS CASTRO GIL, COMUNICADORA, PERIODISTA Y ACTIVISTA

13 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA CIENCIA PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO

INVITADO: ING. ELIZABETH SEGURA SALDAÑA, RESPONSABLE FINANCIERA DE LOS PROGRAMAS FEDERALES DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE NAYARIT

27 TEMA: DÍA UNIVERSAL DEL NIÑO

INVITADO: LIC. DIANAREY PALOMA RIVAS TORRES, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NAYARIT

DICIEMBRE 2017

DÍAS

4 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
INVITADO: DIPUTADA MARGARITA MORÁN FLORES, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA

11 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INVITADO: LIC. YOLANDA RENTARÍA, CAPACITADORA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ENERO 2018

DÍAS

8 TEMA: DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

INVITADO: DIPUTADO JAVIER HIRAM MERCADO ZAMORA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

15 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE CONMEMORACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL HOLOCAUSTO.

INVITADO: DR. CARLOS ALBERTO PRIETO GODOY, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE TEPIC

22 TEMA: DÍA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS.

INVITADO: LIC. JUAN PEDRO BARRÓN VILLEGAS, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

29 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA NO VIOLENCIA.

INVITADO: LICENCIADO ALONSO REYES RAMOS, DIRECTOR DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

FEBRERO 2018

DÍAS

12 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA RADIO.

INVITADO: LIC. ÁNGEL LOMELÍ CÁRDENAS, DIRECTOR DE RADIO AZTLÁN.

19 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA JUSTICIA SOCIAL.

INVITADO: DIPUTADO MANUEL NAVARRO GARCÍA, VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA XXXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

26 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA LENGUA MATERNA.

INVITADO: JUAN AURELIO CARRILLO RÍOS, CONSEJERO CIUDADANO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

MARZO 2018

DÍAS

5 TEMA: DÍA DE LA CERO DISCRIMINACIÓN.

INVITADO: LIC. MARÍA YOLANDA RENTARÍA GONZÁLEZ, CAPACITADORA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

12 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER.

INVITADO: DIPUTADA ERIKA LETICIA JIMÉNEZ ALDACO, VOCAL DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA, DE LA XXXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

26 TEMA: SEGURIDAD VIAL DURANTE LOS DÍAS DE SEMANA SANTA.

INVITADO: LIC. ROCÍO RAMÍREZ GRACIA, ENLACE DEL CONSEJO ESTATAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO

ABRIL 2018

DÍAS

7 TEMA: DÍA MUNDIAL DE CONCIENCIACIÓN SOBRE EL AUTISMO

INVITADO: TERAPEUTA ÁLGBRA ENCINAS MOYA, DIRECTORA DE RECONEXIÓN INTEGRAL

14 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL DEPORTE PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ

INVITADO: ING. JAVIER ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NAYARITA DE CULTURA FÍSICA

21 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA SALUD

INVITADO: DR. ANDRÉS ROMERO PÉREZ, SUBDIRECTOR DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD

28 TEMA: DERECHOS DE AUTOR

INVITADO: MTRO. SIXTO GARCÍA BUENO, JEFE DEL DEPARTAMENTO LEGAL, DE LA DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES Y FOMENTO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

MAYO 2018

DÍAS

5 TEMA: DÍA DEL NIÑO

INVITADO: SEÑORA JUANITA, Y LUPITA, TEATRO GUIÑOL CDDH NAYARIT

12 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA

INVITADO: PERIODISTA ERNESTO ACERO

19 TEMA: MATERNIDADES Y PATERNIDADES RESPONSABLES

INVITADO: NIÑOS PROMOTORES

26 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA DIVERSIDAD CULTURAL PARA EL DIÁLOGO Y EL DESARROLLO

INVITADO: LIC. DINORAH OROZCO, CAPACITADORA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

JUNIO 2018

DÍAS

2 TEMA: DÍA MUNDIAL SIN TABACO

INVITADO: NEUMÓLOGO JOSÉ RAMÓN GARCÍA RODRÍGUEZ

9 TEMA: DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE

INVITADO: LICENCIADO ALEJANDRO VILLALVAZO FRANCO, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN RED AMBIENTAL VIDA

16 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LOS OCÉANOS

INVITADO: INGENIERO ROBERTO RODRÍGUEZ MEDRANO, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN NAYARIT

23 TEMA: DÍA MUNDIAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL  
INVITADO: LIC. GUADALUPE MARIBEL ASTTS MENDIVIL,  
DELEGADA FEDERAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN NAYARIT

30 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL USO INDEBIDO Y EL TRÁFICO  
ILÍCITO DE DROGAS  
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES

JULIO 2018

7 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LAS HABILIDADES DE LA JUVENTUD  
INVITADO: INVITADO: M.S.P. IXCHEL FREGOSO MONCADA, DIRECTORA GENERAL DEL  
INSTITUTO NAYARITA DE LA JUVENTUD

14 TEMA: DÍA MUNDIAL CONTRA LA TRATA  
INVITADO: LICENCIADA MARÍA ISABEL CASTILLO LUNA, JEFA DE REGULACIÓN  
MIGRATORIA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN NAYARIT

AGOSTO 2018

4 TEMA: DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN  
INVITADO: LIC. LEOPOLDO GARCÍA LÓPEZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES  
DE FAMILIA EN NAYARIT

11 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
INVITADO: LIC. JUAN AURELIO CARRILLO RIOS, CONSEJERO DE LA COMISIÓN DE  
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

18 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD  
INVITADO: LIC. LUIS CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL  
DE LA JUVENTUD EN TEPIC

25 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA  
INVITADO: NIÑOS PROMOTORES

SEPTIEMBRE 2018

1 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL RECUERDO DE LA TRATA DE ESCLAVOS Y DE SU  
ABOLICIÓN  
INVITADO: DR. JOSÉ LUIS SANTANA PÉREZ, DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

8 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA ALFABETIZACIÓN  
INVITADO: LIC. PATRICIA GARCÍA NÚÑEZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NAYARITA  
PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

15 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA DEMOCRACIA  
INVITADO: DR. CELSO VALDERRAMA DELGADO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

22 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LA PAZ  
INVITADO: LIC. JOSÉ LUIS OLIMÓN NOLASCO, INVESTIGADOR DE LA COMISIÓN DE  
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

29 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DEL DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN  
INVITADO: LIC. RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ, COMISIONADO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE NAYARIT

OCTUBRE 2018

6 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LOS DOCENTES  
INVITADO: PROFESOR ANTONIO CARRILLO RAMOS, SECRETARIO GENERAL DEL  
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 20

13 TEMA: DÍA INTERNACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DE LOS DESASTRES

INVITADO: COMANDANTE PABLO BASULTO MARES, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE TEPIC

20 TEMA: DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES RURALES

INVITADO: LIC. LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA

27 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA ESTADÍSTICA

INVITADO: LIC. ALVAREZ BARRADAS MANLIO FAVIO, DIRECTOR DE ÁREA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL EN NAYARIT DEL INEGI

NOVIEMBRE 2018

3 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LAS CIUDADES

INVITADO: LIC. RAQUEL CAROLINA VELARDE SÁIZAR, DIRECTORA GENERAL DEL IMPLAN TEPIC

10 TEMA: DÍA INTERNACIONAL PARA PONER FIN A LA IMPUNIDAD DE LOS CRÍMENES CONTRA PERIODISTAS

INVITADO: DIP. JAVIER HIRAM MERCADO ZAMORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

17 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA CIENCIA PARA LA PAZ

INVITADO: LIC. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ PARRA, DIRECTOR GENERAL COCYTEN

24 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA DIABETES

INVITADO: DR. CARLOS ADRIAN CERVANTES ABREGO, DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT

DICIEMBRE

1 TEMA: DÍA INTERNACIONAL PARA LA TOLERANCIA

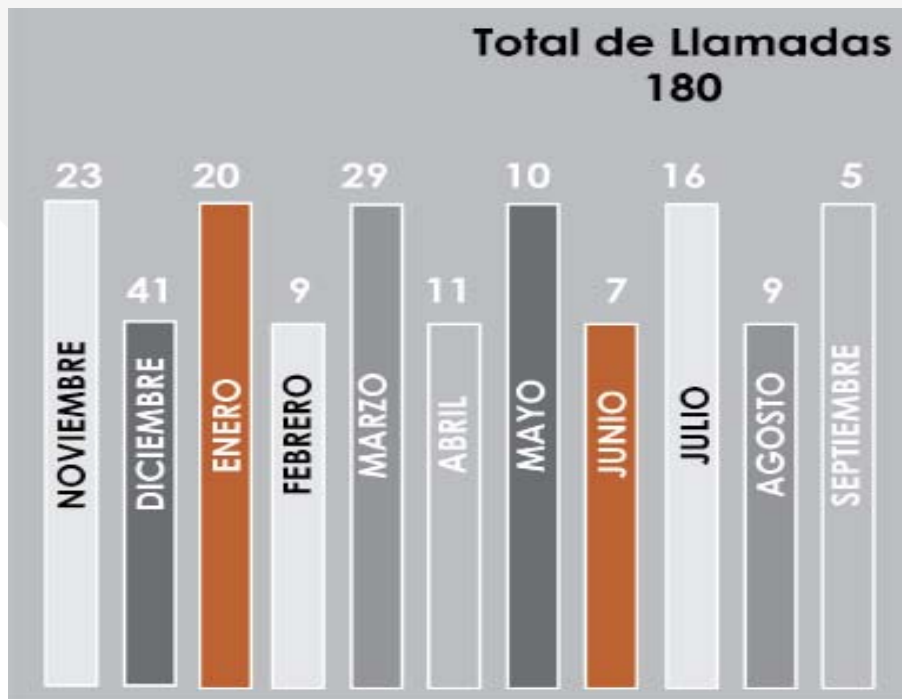
INVITADO: LIC. HAZIEL YASSER ACERO ARIAS, CAPACITADOR DE LA CDDH NAYARIT

8 TEMA: DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL SIDA

INVITADO: MARA ROJO, PRESIDENTA DE LA ORGANIZACIÓN CIVIL SER LIBRE. A.C.

## SERVICIO DE LADA SIN COSTO

DICIEMBRE DE 2017 AL OCTUBRE DE 2018



## TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Como parte de los compromisos de reconocer y respetar los Derechos Humanos es la de cumplir cabalmente con las obligaciones estipuladas en el artículo 33 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el derecho a la información adquirió carácter constitucional, la información del estado es pública y se clasifica como reservada y confidencial en casos excepcionales, la máxima publicidad sin embargo aquello que pueda dañar la vida privada de las personas se encuentra protegida, la protección de los datos personales contribuye al respeto de los Derechos Fundamentales de las personas.

De acuerdo a los principios rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe de regir el funcionamiento en base a los principios establecidos para garantizar este derecho, como sujetos obligados, cumplir con lo establecido protegiendo los datos personales que obren en poder de esta institución, atender los requerimientos, observaciones y recomendaciones que en esta materia se hagan, fomentar el uso de la tecnología de la información y la accesibilidad hacia estos, publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, difundir proactivamente información de interés público.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, sostiene una política de transparencia, por ello se diseñó el portal oficial de este organismo dentro de los principios básicos de la transparencia, como base consideramos la accesibilidad, e información pública disponible para el mayor número de personas, que la información sea relevante y que genere confianza en la sociedad. Son los elementos necesarios para ello como que la información sea oportuna, comprensible, de calidad y de máxima publicidad de nuestros actos institucionales.

Durante el período que informamos a este Honorable Congreso del Estado recibimos 120 consultas a través del sistema INFOMEX NAYARIT, 3 de ellas a través del correo oficial de este Organismo Público Autónomo, las cuales se relacionan con información correspondiente a recomendaciones emitidas por esta institución, actividades de capacitación, sobre cuestiones administrativas, y temas relacionados con actividades de protección, prevención y defensa de los Derechos Humanos.

• **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico local para la transparencia y acceso a la información pública, la Unidad de transparencia será el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, encargada de recibir y dar seguimiento y despachar las solicitudes de información que se presenten, se integra por un titular y los funcionarios que designe el titular del ente público.

• **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Es el órgano que se integra al interior del ente público con el fin de analizar, discutir y resolver sobre la organización y clasificación de la información pública, diseña, vigila y realiza acciones para cumplir con la normatividad correspondiente.

Por acuerdo de la Presidencia de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se designó como integrantes del Comité de Información como titular de la Unidad de Enlace a la Secretaría Ejecutiva, el Visitador General y la Directora de Administración Contabilidad y Recursos Humanos, el Comité sesiona una vez al mes atendiendo a las disposiciones legales en la materia.

• **MENÚ DE TRANSPARENCIA**

Con el propósito de cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia de manera periódica, actualizamos la información en la página Web de este Organismo Público Autónomo, lo cual coadyuvan a garantizar a los usuarios que accedan a nuestra página su Derechos Humanos a la información, clara y precisa, con lo cual damos cumplimiento a lo dispuesto en dicha normatividad que señala los numerales obligatorios y el contenido de los mismos, para ilustrar mejor esta información se describen de la siguiente manera:

Artículo 33

Fracc.	Descripción
I.	Normatividad aplicable
II.	Estructura orgánica
III.	Facultades de cada área administrativa
IV.	Metas y objetivos
V.	Indicadores de temas de interés público
VI.	Indicadores de resultados
VII.	Directorio de servidores públicos
VIII.	Remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza
IX.	Gastos por concepto de viáticos Gastos de representación
X.	Plazas vacantes del personal de base y confianza Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza
XI.	Personal contratado por honorarios
XII.	Declaraciones de Situación Patrimonial
XIII.	Unidad de Transparencia
XIV.	a. Concursos, Convocatorias, Invitaciones y-o Avisos para ocupar cargos públicos b. Concursos, Convocatorias, Invitaciones y-o avisos para ocupar cargos públicos
XV.	Programas sociales desarrollados Padrón de beneficiarios Aportaciones recibidas
XVI.	Normatividad laboral Recursos Públicos
XVII.	Información curricular y sanciones de los(as) servidores(as) públicas(os)
XVIII.	Sanciones administrativas a los(as) Servidores(as) Públicos(as)
XIX.	Servicios que ofrece Programas que Administra

- XX. Lugares para reportar Presuntas anomalías
- XXI. Trámites que se realizan
- XXI. Información financiera de (Presupuesto Asignado Anual)
- XXI. Información financiera de (Informes Trimestrales de Gasto)
- XXI. Información financiera de la cuenta pública
- XXII. Deuda Pública
- XXII. Ofertas Presentadas
- XXII. Información de la Institución financiera que resulte ganadora
- XXIII. Programa anual de comunicación social o equivalente
- XXIII. Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad
- XXIII. Utilización de los tiempos oficiales, tiempo de estado y tiempo fiscal
- XXIV. Resultados de auditorías realizadas
- XXV. Resultados de la Dictaminación de los Estados Financieros
- XXVI. Personas Físicas o Morales a quienes la CDDH Nayarit asigna o Permite usar Recursos Públicos
- XXVII. Las Concesiones, Contratos, Convenios, Permisos, Licencias o Autorizaciones Otorgados
- XXVIII. Resultados de procedimientos de licitación Pública e invitación restringida realizados
- XXVIII. Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados
- XXIX. Informe anual 2017
- XXIX. Informe anual 2016
- XXIX. Informe anual 2015
- XXIX. Informe anual 2014
- XXIX. Informe anual de Transparencia 2017
- XXIX. Informe anual de Transparencia 2016
- XXIX. Informe anual de Transparencia 2015
- XXIX. Informe anual de Transparencia 2014
- XXX. Estadísticas generadas Secretaría Ejecutiva
- XXX. Estadísticas generadas Visitaduría General
- XXXI. Informes programáticos presupuestales, balances generales y estados financieros
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas
- XXXIII. Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado
- XXXIV. Inventario de bienes muebles
- XXXIV. Inventario de altas practicadas a bienes muebles
- XXXIV. Inventario de bajas practicadas a bienes muebles
- XXXIV. Inventario de bienes inmuebles
- XXXIV. Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles
- XXXIV. Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles
- XXXIV. Inventario de bienes muebles e inmuebles donados
- XXXV. Recomendaciones emitidas por la comisión nacional de derechos humanos
- XXXV. Casos especiales emitidos por la CNDH o la CDDH para el Estado de Nayarit
- XXXV. Recomendaciones emitidas por Organismos Internacionales
- XXXVI. Resoluciones y laudos emitidos
- XXXVII. Mecanismos de participación ciudadana
- XXXVIII. Programas
- XXXVIII. Trámites
- XXXIX. Informe de sesiones del comité de transparencia
- XXXIX. Actas del comité de transparencia
- XXXIX. Integrantes del comité de transparencia
- XXXIX. Calendario de sesiones ordinarias del comité de transparencia
- XL. Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos realizadas
- XL. Encuestas a programas financiados con recursos públicos realizadas
- XLI. Estudios financiados con recursos públicos

- Estudios financiados con recursos públicos
- Estudios financiados con recursos públicos
- Casos en que los estudios, investigaciones o análisis elaborados
- XLII. Listado de jubilados y pensionados
- Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben
- XLIII. Ingresos recibidos
- Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos
- XLIV. Donaciones en dinero realizadas
- Donaciones en especie realizadas
- XLV. Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos
- XLVI. Actas del consejo consultivo
- Opiniones y recomendaciones del consejo consultivo
- XLVII. Solicitudes de Intervención de Comunicaciones
- XLVIII.
- XLIX.

Rubros aplicables a la página de internet

- Hipervínculo a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia
- Hipervínculo a la tabla de actualización y conservación de la información.

Artículo 38

Inciso Descripción

- a. Recomendaciones emitidas
  - 2013
  - 2014
  - 2015
  - 2016
  - 2017
- b. Quejas y denuncias 2013-2017
- c. Acuerdo de conciliación
- d. Expediente
- e. Violaciones graves de derechos humanos
- f. Acciones y Resultados de la Defensa, Promoción y Protección
  - 2013
  - 2014
  - 2015
  - 2016
  - 2017
  - 2018
- g. Sesiones del Consejo Consultivo
- h. Resultados de los Estudios, Publicaciones o Investigaciones
- i. Programas de Prevención y Promoción en Materia de Derechos Humanos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017
- j. Derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social
- k. Seguimiento, Evaluación y Monitoreo en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres
- l. Programas y Acciones de Coordinación con la--Comisión de Defensa de los Derechos Humanos
- m. Lineamientos de la CDDHN
  - Recomendaciones del Consejo Consultivo de la CDDHN



Menú de transparencia

		Resumen Pólizas		
VI. La inversión, ejecución, obra o fase del objeto regulado en el artículo 2º de la Ley Orgánica 1/2002, de 28 de febrero, y en el artículo 1º de la Ley Orgánica 1/2002, de 28 de febrero, en el caso de acciones administrativas de carácter sancionador.	25/04/2018	Procedimiento sancionador y sanción (de carácter sancionador) Pólizas		
VII. El Estado de Servicios Públicos con acciones administrativas de índole sancionadora de carácter sancionador y la sanción.	25/04/2018	Secretaría Administrativa e Inspección Sancionadora Pólizas		
		Servicios de Pesca		
		Programa para el desarrollo de la pesca Pólizas Análisis		
VIII. Los trabajos, reparos y trabajos de obras.	25/04/2018	Trabajos que se realizan		
IX. La ejecución financiera en materia de la Ley Orgánica 1/2002, de 28 de febrero, en el caso de acciones administrativas de carácter sancionador y la sanción.	25/04/2018	Procedimiento sancionador de carácter sancionador (Análisis)		
		Procedimiento sancionador de carácter sancionador (Análisis)		
		Procedimiento sancionador de carácter sancionador (Análisis)		
XIII. El presupuesto público, sus modificaciones y el ejercicio de las acciones administrativas de carácter sancionador y la sanción.	25/04/2018	Estado Público		
		Cartas Presentadas		
		Exposición de motivos de carácter sancionador de carácter sancionador		
XIV. Los montes de carácter público, sus modificaciones y el ejercicio de las acciones administrativas de carácter sancionador y la sanción.	25/04/2018	Programa anual de actuación sobre montes		
		Exposición de motivos de carácter sancionador de carácter sancionador (Análisis y justificación)		
		Exposición de motivos de carácter sancionador de carácter sancionador (Análisis y justificación)		
XV. Los intereses de carácter público, sus modificaciones y el ejercicio de las acciones administrativas de carácter sancionador y la sanción.	25/04/2018	Resolución de carácter sancionador		
XVI. El resultado de la ejecución de las acciones administrativas de carácter sancionador y la sanción.	25/04/2018	Resolución de carácter sancionador		
XVII. Los montes, obras, instalaciones y trabajos de carácter público o acciones administrativas de carácter sancionador y la sanción.	25/04/2018	Procedimiento sancionador de carácter sancionador (Análisis y justificación)		
		Procedimiento sancionador de carácter sancionador (Análisis y justificación)		
XVIII. Las acciones administrativas de carácter sancionador y la sanción.	25/04/2018	Las acciones administrativas de carácter sancionador y la sanción		
		Las acciones administrativas de carácter sancionador y la sanción		
XIX. La ejecución de los trabajos de carácter público, sus modificaciones y el ejercicio de las acciones administrativas de carácter sancionador y la sanción.	25/04/2018	Resolución de carácter sancionador de carácter sancionador		
		Resolución de carácter sancionador de carácter sancionador		

8. Los documentos de registro y supervisión, incluyendo, en su caso, los volúmenes de Impacto Ambiental y Estudios de Impacto Ambiental según corresponda.				
8. Los informes de Avances sobre los casos o acciones extraordinarias, y el cumplimiento de la Ley 1712/2014.				
807. Los informes que se depositen legalmente los sujetos obligados, al ser requeridos y el cumplimiento legal que sigue a su presentación.	25/04/2018	Informe anual 2017		
		Informe anual 2018		
		Informe anual 2019		
		Informe anual 2020		
		Informe anual de Transparencia 2017		
		Informe anual de Transparencia 2018		
		Informe anual de Transparencia 2019		
		Informe anual de Transparencia 2020		
808. Los documentos que soporte el cumplimiento de las facultades, competencias e acciones del órgano de supervisión central.	25/04/2018	Informe preliminar Secretaría Ejecutiva		
809. Informe de acciones programadas o programadas, acciones generales y acciones especiales.	25/04/2018	Informe programado de cumplimiento, acciones generales y acciones especiales		
810. Plan de operaciones y actividades.	25/04/2018	Plan de operaciones y actividades		
811. Los convenios de coordinación que celebren con la federación, otros comités o comités, partidos políticos, instituciones de enseñanza o cualquier organización y los de coordinación con los sectores social o privados.	25/04/2018	Convenio de coordinación de cooperación con el sector social privado		
812. El listado de bienes muebles e inmuebles propiedad y posesión.	25/04/2018	Funciones de bienes muebles		
		Funciones de bienes inmuebles a través de la ley		
		Funciones de bienes inmuebles a través de la ley		
		Funciones de bienes inmuebles a través de la ley		
		Funciones de bienes inmuebles a través de la ley		
		Funciones de bienes inmuebles a través de la ley		
		Funciones de bienes inmuebles a través de la ley		
		Funciones de bienes inmuebles a través de la ley		
813. Los documentos que soporte el cumplimiento de las facultades, competencias e acciones del órgano de supervisión central, en el caso de acciones que se realicen a nivel país o distrito.	25/04/2018	Resolución de acciones de supervisión de la actividad social al momento de la ley		
		Caso de acciones de supervisión de la actividad social al momento de la ley		
		Resolución de acciones de supervisión de la actividad social al momento de la ley		
814. Los documentos y datos que se envíen al proceso de cumplimiento legal en el caso de acciones.	25/04/2018	Resolución de acciones de supervisión de la actividad social al momento de la ley		
815. Los documentos de participación ciudadana.	25/04/2018	Resolución de acciones de supervisión de la actividad social al momento de la ley		
816. Los programas que otorgan, profesional o voluntario, sobre la población objetivo y dentro del marco de los planes de vivienda, vivienda y servicios para mejorar el bienestar.	25/04/2018	Programas		
		Programas		
817. Los actos y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.	25/04/2018	Informe de acciones de cumplimiento de la ley		
		Actos de cumplimiento de la ley		
		Resolución de acciones de cumplimiento de la ley		
		Resolución de acciones de cumplimiento de la ley		
8. Todos los evaluaciones o acciones que se realicen en el marco de los planes de vivienda, vivienda y servicios para mejorar el bienestar.	25/04/2018	Evaluaciones e informes de cumplimiento de la ley		
		Evaluaciones e informes de cumplimiento de la ley		
8.1. Los planes y programas de acciones públicas.	25/04/2018	Estudios, programas y acciones públicas		
		Estudios, programas y acciones públicas		
		Estudios, programas y acciones públicas		
		Estudios, programas y acciones públicas		
		Estudios, programas y acciones públicas		
8.1.1. El listado de acciones y programas de acciones públicas.	25/04/2018	Listado de acciones y programas de acciones públicas		
		Listado de acciones y programas de acciones públicas		
8.1.2. Los informes recibidos por cualquier partido político al momento de la ley de cumplimiento de la ley, transparencia y servicios, en el caso de acciones.	25/04/2018	Informe recibidos		
		Informe recibidos		
8.1.3. Informes recibidos de acciones de acciones de acciones.	25/04/2018	Informe recibidos de acciones de acciones de acciones		
		Informe recibidos de acciones de acciones de acciones		

Módulo de Atención al Cliente		Módulo de Atención al Cliente		Módulo de Atención al Cliente		Módulo de Atención al Cliente		Módulo de Atención al Cliente		Módulo de Atención al Cliente		Módulo de Atención al Cliente		Módulo de Atención al Cliente		Módulo de Atención al Cliente		Módulo de Atención al Cliente		Módulo de Atención al Cliente				
Objetivo	Indicador	Meta	Valor	Objetivo	Indicador	Meta	Valor	Objetivo	Indicador	Meta	Valor	Objetivo	Indicador	Meta	Valor	Objetivo	Indicador	Meta	Valor	Objetivo	Indicador	Meta	Valor	
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...



## ◆ MATERIAL DE DIFUSIÓN OBSEQUIADO

MES Y AÑO	2017		2018										TOTAL GENERAL
	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	
TOTAL POR MES	1589	337	2626	2385	340	2369	2969	2710	881	3770	9854	2312	38,537

Secretaría  
Ejecutiva

### INFORME, ANUAL 2018

NOMBRE DEL MATERIAL	TOTAL
<b>CARTELES</b>	
Di no a la violencia escolar	258
Diversidad sexual	15
Derechos de los niños	4
Los niños y las niñas conocemos el VIH/SIDA y derechos humanos	4
Por el derecho de los jóvenes a una vida libre de violencia	258
Discriminación por preferencia y orientación sexual	10
Porque es padre ser padre	10
<b>TOTAL</b>	<b>559</b>
<b>CUADERNILLO</b>	
Campaña nacional para abatir y eliminar la violencia escolar	44
Campaña nacional de protección para la familia en contra del abandono y el incumplimiento de las obligaciones alimenticias	52
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	270
Campaña de defensa y protección de derechos humanos (manual de aplicación)	125
Cambio climático y derechos humanos	338
Como poner una queja en la comisión nacional de derechos humanos	50
Derechos de los pueblos indígenas (Huichol del norte)	104
Derechos humanos de la familia( taller de derechos humanos para padres de familia	700
Derecho humano al medio ambiente sano	1190
Derechos humanos de la familia	60
Declaración sobre la protección de todas la personas	5
Derechos humanos. Proyecto de vida y envejecimiento exitoso	100
El VIH, el SIDA y los derechos humanos en el caso de las y los trabajadores sexuales	50

2018

INFORME

Guías del facilitador, cortometraje sobre VIH SIDA y discriminación en personas sordas	40
Guiones para el espacio de la niñez 5° a 6° año	130
Guiones para el espacio de la niñez 2° a 6°	20
Guiones para el espacio de la niñez de 1° 2° a 3° año	97
Guiones para el espacio de la niñez de 1° a 3° a 4° y 6° de primaria	17
Guiones para el espacio de la niñez de 2° a 3° grado 2da fase	352
Guiones para el espacio de los derechos de la niñez 4° a 6°	369
Guiones para el espacio de los derechos de la niñez 2° a 3° 5° a 6° 2da fase	100
Por el espacio de la niñez 2° a 3° año de primaria segunda fase	233
Por el espacio de los derechos de los niños de 5° 6° de primaria segunda fase	254
La importancia de los valores en la vida cotidiana	32
Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos texto recomendado para escolares de 5° y 6° de primaria	30
Las mil caras de la trata de personas	207
Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación	165
La incorporación al desarrollo de las personas con discapacidad	200
Niñas y niños promotores de derechos humanos de 1° a 6° de primaria	250
Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas	40
Programa de defensa y protección de los derechos humanos de las niñas y los niños promotores 2° y 3° de primaria	30
Reglas mínimas de las naciones unidas	80
Tienes algún problema con tu pensión alimenticia	50
Violencia institucional contra las mujeres	110
Código de conductas para funcionarios para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	408
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder	150
Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos	100
Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	150
El protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	1
El derecho humano al agua potable y saneamiento	108
La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo	70
Programa de fortalecimiento de la familia	41
Recomendación general # 5 sobre el caso de la discriminación en la escuela por motivos religiosos	50
Todos y todas tenemos derechos a defensa de los derechos humanos	100
<b>TOTAL</b>	<b>7072</b>
<b>CUADERNOS</b>	
Biodiversidad y derechos humanos	121

	TOTAL	121
<b>LIBROS</b>		
Derechos humanos de las niñas y los niños		15
El VIH/ SIDA y los derechos humanos el caso de las y los trabajadores sexuales		27
Campaña nacional de protección para la familia en contra del abandono y el incumplimiento de las obligaciones alimenticias		32
Conjunto de principios de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión		30
Cambio climático y derechos humanos		200
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad		59
No a la violencia escolar		10
Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley		92
Por los derechos de los niños y las niñas		60
Programa de defensa y protección de los derechos humanos de las niñas y los niños promotores 5° y 6° grado		20
Programa de defensa y protección de los derechos humanos de las niñas y los niños promotores 2° y 3° grado		20
Ley general para prevenir y eliminar la discriminación		30
Biodiversidad y derecho humano		336
Colección del sistema universal de protección de los derechos humanos		145
El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar		100
Programa de atención a víctimas		120
Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores		41
	<b>TOTAL</b>	<b>1337</b>
<b>TRÍPTICOS</b>		
Alto al maltrato infantil		12
Campaña nacional para abatir la violencia contra las niñas y los niños al maltrato infantil		20
Campaña nacional para abatir la violencia contra las niñas y los niños		148
Campaña nacional para abatir la violencia escolar		30
Campaña nacional 1 minuto de tu tiempo adultos mayores		48
Convención de los derechos humanos para las personas con discapacidad		30
Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer convención de Belén do Pará		415
Di no a la violencia escolar (guía para maestros y autoridades escolares)		220
Di no a la violencia escolar (Guía para padres de familia)		150
Di no a la violencia escolar		282
Discriminación, interculturalidad, y derechos humanos		463
Derechos humanos en la adolescencia		370

Derechos humanos de las personas adultas mayores	585
Derechos humanos de las mujeres	103
Durante la detención también hay derechos	209
Derechos y deberes del personal de salud	14
Derechos humanos laborales	541
Evitemos el maltrato a los niños, las niñas y adolescentes	1063
Eliminación de todas las formas de maltrato contra la mujer	30
Entre todos es mejor	255
Funciones y servicios de la comisión	3918
Guía de derechos humanos para migrantes	75
Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos 2° y 3° de primaria	280
Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos 4° y 6° de primaria	140
Los derechos de los pasajeros de aeronaves	186
La mediación familiar	253
La CNDH difunde los derechos y obligaciones en la escuela	155
La tolerancia	457
La CNDH y el SIDA	30
1 Minuto de tu tiempo seguridad en redes sociales	185
Migrante tus derechos humanos viajan contigo	87
Otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada y pensión por vejez	386
Proteger a la niñez de la sustracción es tarea de todos	150
Porque es padre ser padre	368
Programa Nacional de promoción y difusión de los derechos humanos de las personas adultas mayores	104
Por los derechos sexuales de las y los jóvenes	25
¿Qué es la comisión nacional de los derechos humanos?	287
Si eres víctima de maltrato infantil no te calles	30
Sufriste algún daño por algún delito	506
Servicios médicos y derechos humanos	200
¿Tienes problemas con tu pensión alimenticia?	91
Tenemos derechos	125
Violencia institucional contra las mujeres	100
Vulnerabilidad	100
<b>TOTAL</b>	<b>13226</b>
<b>DÍPTICO</b>	
Artículo 2° Constitucional derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas	150
Convenio 169 de la OIT	208
Derechos humanos de las mujeres	100
Derechos de las mujeres indígenas	190
Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos 3° 5° y 6° de primaria	680
Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos 2° y 3° de primaria	1193
Los derechos de la niñez indígena	400

¿Sufriste un daño por algún delito?	100
<b>TOTAL</b>	<b>3021</b>
<b>CUADRIPTICO</b>	
Alto al maltrato infantil	162
Di no a la violencia escolar	30
Campaña nacional para abatir violencia contra niños y niñas	411
1 Minuto de tu tiempo seguridad en las redes sociales	130
Tenemos derechos	100
<b>TOTAL</b>	<b>833</b>
<b>CARTILLAS</b>	
Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su protocolo facultativo	40
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su mecanismo de vigilancia	264
Derechos humanos, pueblos indígenas VIH y SIDA	15
Derechos humanos de las personas que viven con VIH o SIDA	15
Derechos humanos de las personas adultas mayores	570
Derechos humanos de las personas adultas en las comunidades indígenas	50
Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas	230
El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar	324
El derecho humano al agua potable y saneamiento	526
Sabías que estos también son tus derechos	1653
Cartilla nacional de derechos humanos	3259
<b>TOTAL</b>	<b>6946</b>
<b>CREDENCIALES</b>	
Derechos humanos en la adolescencia	
<b>TOTAL</b>	<b>229</b>
<b>SEPARADORES</b>	
Construyendo igualdades	2888
Derecho a la familia 11	106
Derecho a la familia 1	300
El derecho a la no discriminación por preferencia de orientación e identidad de género	20
Semáforos	125
Los derechos humanos de las mujeres	302
Mamá no me grites mejor ámame	46
Igualdad entre las mujeres y los hombres	200
<b>TOTAL</b>	<b>3987</b>
<b>CD'S</b>	
Música por los derechos de las niñas y los niños	
<b>TOTAL</b>	<b>324</b>
<b>FOLLETOS</b>	
Violencia institucional contra las mujeres	40
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>
<b>MEMORAMAS</b>	



Los derechos de niñas, niños y adolescentes	<b>TOTAL</b>	272
<b>MEMORIAS</b>		
Los derechos de la niñez (asuntos indígenas)	<b>TOTAL</b>	46
<b>LOTERÍA</b>		
Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes	<b>TOTAL</b>	359
<b>DOMINOS</b>		
Niñas y niños promueven sus derechos	<b>TOTAL</b>	165

**TOTAL 38,537**

## ◆ ORGANIZACIONES CIVILES DEL ESTADO DE NAYARIT

La vinculación y coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil, son parte importante en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, la defensa de la dignidad de los grupos de mayor grado de vulnerabilidad, es premisa para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, la sociedad civil organizada se involucra en causas de carácter social humanistas que persiguen la justicia, buscando ser escuchados o atendido en sus peticiones, el trabajo realizado por estas organizaciones permite llevar la voz de los menos escuchados ante las instituciones precisamente en el marco de la vinculación con las organizaciones, atendemos solicitudes de gestión para ayudar a sus asociados así como apoyar algunos servicios de vital importancia para la salud, acceso a recursos que permitan concluir proyectos productivos, e incorporarse a programas de apoyo, etc.

En este periodo a informar la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y las Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit, realizamos actividades conjuntas de distinto orden, reuniones de trabajo, gestión de apoyos para realizar programas de capacitación, diseño e impresión de materiales de difusión de Derechos Humanos, Asistencia a actividades de formación profesional en Derechos Humanos como han sido Educación en Derechos Humanos, eventos especiales de promoción y difusión, así como otros servicios como, uso de llamadas telefónicas, papelería, servicio, de cafetería en las reuniones celebradas en las instalaciones de este Organismo Publico Autónomo, elaboración de escritos, orientaciones y asesorías jurídicas.

APOYOS A ONG`S	
Consejo Estatal de Ong`s	Elaboración de material informativo Se obsequió material de difusión
Asociación Barra de Trabajadoras Sociales Profesionales en el Estado de Nayarit A.C.	Actividades de Capacitación. Material de difusión Obsequios para la celebración del día de la Trabajadora Social
Grupo Verde A.C.	Material de difusión
Red Ambiental Vida A.C.	Material de difusión
Ser Libre A.C.	Material de difusión
Fundación Down A.C.	Material de difusión
Colegio de Trabajadoras sociales A.C.	Material de difusión
Olimpiadas especiales A.C.	Material de difusión
Progreso por México	Material de difusión

## ◆ LISTA DE ORGANIZACIONES CIVILES REGISTRADAS EN LA CDDH

- 1.- Asociación de Abogados Políticos Del Estado de Nayarit A.C.
- 2.- Agrupación de Silentes del Estado de Nayarit A.C.
- 3.- Asociación Alcance Victoria A.C.
- 4.- Asociación Alcohólicos Drogadictos Unidos en Recuperación. A.C.

- 5.- Asociación Niños del Estado de Nayarit A.C.
- 6.- Asociación de Profesionistas Por la Democracia A.C.
- 7.- Asociación Hanaki Mujeres de Acción por Nayarit A.C.
- 8.- Asociación de Abogados de Nayarit, A.C.
- 9.- Asociación de Mujeres Periodistas y Comunicadoras de Nayarit A.C.
- 10.- Asociación de Periodistas A.C. (APENAY)
- 11.- Asociación de Egresados de Derecho de la UAN, A.C.
- 12.- Asociación de Papelerías de Nayarit A.C.
- 13.- Asociación de Universitarios Nayaritas A.C.
- 14.- Asociación del Estado de Nayarit de Deportes Para Ciegos y Débiles Visuales A.C.
- 15.- Asociación del Área de la salud Nayarit A.C.
- 16.- Asociación Estatal de Padres de Familia. A.C.
- 17.- Asociación General de Egresados de la Universidad Autónoma de Nayarit A.C.; AGE-UAN A.C.
- 18.- Asociación Mexicana Pro-Educación y Beneficencia, A.C.
- 19.- Asociación Nayarita de Actividades Rítmicas Aeróbicas. A.C.
- 20.- Asociación Red Ambiental Vida A.C.
- 21.- Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias .A Capitulo Nayarit
- 22.- Asociación Barra de Trabajadoras Sociales Profesionales en el Estado de Nayarit A.C.
- 23.- Asociación Casa de Niños Frank González A. C.
- 24.- Asociación Casa Diurnas Para Adultos Mayores A.C.
- 25.- Asociación Centro Para el Desarrollo Social y la Sustentabilidad. (Nuiwari A.C.)
- 26.- Asociación Centro para Tratamiento y Prevención de las Adicciones Razón de Vida A.C.
- 27.- Asociación Centro de Investigación de Desarrollo Educativo Compostela A.C.
- 28.- Asociación Club del Diabético de Nayarit. A.C.
- 29.- Asociación Cohesión de Diversidades para la sustentabilidad (CODISE) A.C.

- 30.- Asociación Colegio de Abogados Benito Juárez de Santiago Ixcuintla A.C.
- 31.- Asociación Colegio de Notarios del Estado de Nayarit. A.C.
- 33.- Asociación Colegio de Psicólogos de Nayarit A.C.
- 34- Asociación Colegio de Trabajadores Sociales de Nayarit. A.C.
- 35.- Asociación Consejo Estatal de Mujeres Empresarias A.C.
- 36.- Consejo Nacional de Adultos Mayores Jubilados y en Retiro A.C. Filial Nayarit (CONAJUPER)
- 37.- Consejo Estatal de Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit A.C.
- 38.- Asociación Desarrollo Rural de Nayarit A.C.
- 39.- Asociación Discapacitados Del Municipio de Xalisco A.C.
- 40.- Asociación El Amor Cura A.C.
- 41.- Estancia de Desarrollo Integral de Nayarit A.C.
- 42.- Federación de Militares Retirados A.C.
- 43.- Federación Colegios y Asociaciones de Abogados del Estado de Nayarit A.C.
- 44.- Federación de Abogados del Estado de Nayarit, A.C.
- 45.- Federación de ONG'S del Estado de Nayarit A.C.
- 46.- Federación Discapacitados de Nayarit A.C.
- 47.- Foro de Abogados Litigantes del Estado de Nayarit A.C.
- 48.- Asociación Francemex CC A.C.
- 49.-Asociación Frente de Comunicadores Por Nayarit A.C.
- 50.- Asociación Frente Mexicano Pro-Derechos Humanos A.C.
- 51- Asociación Frente Nacional de Personas Afectadas por el VIH A.C.
- 52.- Fundación Horizontes de Prosperidad A.C.
- 53.- Fuerza Unida Grupo Gay A.C.
- 54.- Fundación Legoff para Niños Brillantes A.C.
- 55.- Fundación Cultura y Desarrollo A.C.
- 56.- Fundación de Niños Jóvenes Adultos con Discapacidad y Grupos Vulnerables del Estado de Nayarit A.C.
- 57.- Fundación Down Nayarit A.C.

- 58.- Fundación Emmanuel A.C.
- 59.- Fundación ENEY A.C.
- 60- Fundación Huellas del Nayar A.C.
- 61.- Fundación Cultural "Decanos de la Danza Jaime Buentello Bazan A.C.
- 62.-Fundación Produce A.C.
- 63.- Fundación Casa, Gente que Quiere, Gente que Puede A.C.
- 64.- Grupo Comunitario Chavelita Ceceña A.C.
- 65.- Grupo Verde Nayarit A.C.
- 66.- Instituto Nacional para el Desarrollo Municipal en Nayarit A. C.
- 67.- Asociación Invidentes y Débiles Visuales de Nayarit A.C.
- 68.- Asociación Justicia Para Todos en Nayarit A.C.
- 69.- Asociación Jurídico Ajeo A.C.
- 70.- Asociación La Gran Fraternidad Universal Serge Raynaud de la Farriere Línea Solar A.C.
- 71.- Asociación Lazos de Amistad Tuxpan A.C.
- 72.- Asociación Misterios de HEZED A.C.
- 73.- Asociación Misioneras Franciscanas de Jesús y María A.C.
- 74.- Asociación Movimiento Ciudadano de las Márgenes del Río Mololoa A.C.
- 75.- Asociación Movimiento Ciudadano Por Nayarit A.C.
- 76.- Asociación Mujeres en Medio de Comunicación A.C.
- 77.- Mujeres Unidas Por Bahía de Banderas A.C.
- 78.- Asociación Olimpiadas Especiales A.C.
- 79.- Asociación Personas con Discapacidad en el Estado de Nayarit A.C.
- 80.- Reconexión Integral A.C.
- 81- Asociación Rescatando Áreas Verdes y Sanjones en mi Colonia A.C.
- 82.-Red Agronómica de Nayarit A.C.
- 83.- Asociación Red Nayarita para la

Prevención de la Discapacidad A.C.

82.- Una Luz de Esperanza y Vida A.C.

83.- Asociación Todo por Gracia A.C.

84.- Asociación Una Mano Amiga VIHDA A.C

85.- Asociación Unión de Profesionistas Indígenas de Nayarit A.C.

86.- Asociación "UKA NUIWAME A.C.

87.- Asociación Vida y Libertad Primer Paso A.C.



## OFICINA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Todos los miembros de la sociedad tienen los mismos derechos humanos, que incluyen derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Entre estos derechos están los siguientes:

- Igualdad ante la ley sin discriminación
- Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona
- Igual reconocimiento ante la ley y capacidad jurídica
- Protección contra la tortura
- Protección contra la explotación, la violencia y el abuso
- Derecho al respeto de la integridad física y mental
- Libertad de desplazamiento y nacionalidad
- Derecho a vivir en la comunidad
- Libertad de expresión y de opinión
- Respeto de la privacidad
- Respeto del hogar y de la familia
- Derecho a la educación
- Derecho a la salud
- Derecho al trabajo
- Derecho a un nivel de vida adecuado
- Derecho a participar en la vida política y pública
- Derecho a participar en la vida cultural

Todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar, sin discriminación alguna, de todos sus derechos. Ello incluye el derecho a no ser víctima de discriminación por motivos de discapacidad, así como por cualquier otro motivo como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento, o cualquier otra condición.

Es por ello que se implemento en esta administración la Oficina de Atención a Personas con Discapacidad, en la cual se implementaron acciones de difusión de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, este programa se ha caracterizado por contribuir en promover la inclusión de las persona con discapacidad, así mismo se brinda el apoyo ha sido permanente, brindando el apoyo con orientación, capacitaciones y gestorias, además hemos brindado el apoyo material para quienes realicen actividades en apoyo a las personas con discapacidad, en el sector publico y privado.

La Comision de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit en un esfuerzo por implementar acciones de inclusion adecuo las oficinas de la Presidencia de este Organismo Estatal para eliminar las barreras arquitectonicas que impidan acceder a los servicios que ofrece este organismo, instalando la oficina de Atencion a Personas con Discapacidad, la cual se encuentra ubicada en calle Padre Mejia esquina con Lerdo de la ciudad de Tepic, Nayarit.}

asi mismo en este esfuerzo se realiza el monitoreo del mecanismo de seguimiento de la aplicacion de la Convencion de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.



## ◆ COADYUVANCIA CON OTRAS INSTITUCIONES

Independientemente de la Autonomía que mantiene este organismo, se procura que muchas de nuestras acciones en materia de prevención, se encuentren alineadas o en armonía con las políticas y programas, estatales y nacionales, por ello asistimos y participamos de manera activa con las diversas instituciones que coordinan los comités y subcomités.

Actualmente, participamos en los comités y subcomités de equidad de género, asistencia social, trata de personas, jornaleros agrícolas, salud, adultos mayores, y prevención de adicciones, entre otros.

Los Comités y Subcomités que participa este Organismo Protector de los Derechos Humanos son:

- Grupo de Coordinación de Atención a Grupos Prioritarios de SEDESOL.
- Grupos de Coordinación para la Atención de Jornaleros Agrícolas Migrantes y sus Familias. SEDESOL
- Red de Vinculación Especializada para la Integración Laboral de Personas en Situación de Vulnerabilidad. SETRA FEDERAL.
- Subcomité de Bienestar de la Mujer y Equidad de Género
- Comité Interinstitucional de Víctimas de Trata de Personas y Tráfico de Menores.
- Comité Técnico Interinstitucional para la Formación de Interpretes de Lengua Indígena.
- Comité de Seguimiento y Vigilancia sobre los Derechos de la Niñez
- Mesa de Coordinación para la Atención de Adultos Mayores SEDESOL
- Grupo Interinstitucional para Prevenir las Acciones.
- Comité de Bioética del Estado de Nayarit.

### • ASÍ MISMO DURANTE ESTE PERIODO SE ASISTIÓ A:

El día 19 de enero de 2018, asistimos al comité de Bienestar de la Mujer y Equidad de Género, en las instalaciones de SEPLADE, la reunión fue referente a presentación de los nuevos integrantes del Subcomité de Bienestar de la Mujer y Equidad de Género, y presentación del calendario de reuniones ordinarias.

El día 14 de febrero del presente año, personal de este organismo asistió a la reunión del Consejo Estatal de Adopciones, la cual se realizó en instalaciones del DIF Estatal, en esta primera sesión ordinaria se informaron los asuntos relacionados con adopciones en el Estado.

El día 28 de Febrero 2018, personal de esta institución asistió a la Reunión "Subcomisión preventiva de trata de personas", la cual se llevó a cabo en Auditorio de la Subsecretaría de Derechos Humanos, ubicada en calle Churubusco #156, Col. Santa Teresita, Tepic, Nayarit, en donde tuvimos participación en la mesa de trabajo.

El día 21 de Marzo del presente año, asistimos a la reunión del Subcomité del bienestar de la Mujer y Equidad de Género, realizada en la sala de juntas del INMUNAY, calle Lerdo #175 Col. Centro, Tepic, Nayarit, la Segunda reunión ordinaria donde se llevó a cabo el pase de lista y capacitación sobre aspectos básicos de género.

El día 9 de Mayo de 2018, asistimos a la reunión de trabajo Centro Estatal Contra las Adicciones, realizada en las Oficinas del CECA, misma que tuvo el objetivo de coordinar acciones de prevención en el marco del Día Mundial sin Tabaco, teniendo como tema central "Tabaco y Cardiopatías".

El día 16 de Mayo de 2018, asistimos a la reunión del Subcomité de equidad de género, realizada en las instalaciones del Instituto para la Mujer Nayarita, en la reunión se entregaron los formatos para hacer el plan operativo de equidad de género.

El día 29 de Mayo de 2018, se llevó a cabo la segunda reunión ordinaria del Subcomité de Asistencia Social, la cual se realizó en las instalaciones del DIF Nayarit.

El día 8 de Junio de 2018, se realizó la segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal



de Adopciones, en las instalaciones del DIF Nayarit.

El día 13 de junio de 2018, personal de este organismo estatal asistió a las oficinas del Centro Estatal Contra las Adicciones, para participar en la reunión tuvo el objetivo de coordinar las acciones en el marco del Día Internacional de la Lucha Contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas

El día 26 de junio de 2018 se realizó el Evento y conferencia alusiva al tema “Cristal, droga de impacto”, convocado por el Centro Estatal Contra las Adicciones, el cual se llevó a cabo en las instalaciones del Hotel Fray Junípero Serra

Fecha 7 –septiembre-2018

Comité y/o Subcomité: Subcomité de Bienestar de la Mujer y Equidad de Género  
Observaciones: Primer punto se trató el llenado del formato del Programa operativo anual (POA),  
Segundo punto el DIF presentó el programa de Igualdad e Inclusión Social próxima a trabajarlo.

Fecha 26-septiembre-.2018

Comité y/o Subcomité: Subcomité de asistencia social DIF  
Observaciones: Reunión para el llenado del Programa Operativo Anual.

Fecha 3- octubre-2018

Comité y/o Subcomité: Subcomité de asistencia social DIF  
Observaciones: Taller de Lenguaje Incluyente

Fecha 6 –octubre -2018

Comité y/o Subcomité: Subcomité de asistencia social DIF  
Observaciones: Entrega de las acciones del Programa Operativo Anual

VISITADURIA  
**VISITADURIA**  
GENERAL  
**GENERAL**



Si bien, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit cuenta, por un lado, con un órgano proactivo encargado del estudio, promoción, difusión y divulgación de los derechos humanos. Por otro lado, ante la presencia de actos que puedan constituir violaciones a estos derechos, el ombudsman estatal cuenta con un órgano reactivo para su debida protección, la Visitaduría General.

La Visitaduría General se encuentra integrada por un Visitador General, Visitadores Regionales y Visitadores Adjuntos, así como un área de Medicina Legal y el cuerpo Auxiliares y Notificadores, que en conjunto son los encargados de dar trámite al procedimiento de queja previsto en la Ley Orgánica.

La cual se maneja mediante la tramitación de expedientes de queja, que si bien se sujetan a los principios de brevedad y sencillez, no significa de manera alguna que tenga un alto nivel de facilidad. Se trata de un procedimiento que requiere de un profundo grado de especialización para no confundirlo con otros sistemas o mecanismos de protección de derechos humanos como el jurisdiccional o el horizontal. O bien, tratar de que tenga los mismos efectos pretendiendo o exigiendo, principalmente, resoluciones vinculatorias.

En principio debe identificarse dos cuestiones básicas, la existencia de un acto de naturaleza administrativa atribuible a una autoridad de la administración pública estatal o municipal, así como la existencia de un agravio para el gobernado. Ello será suficiente para presumir que el asunto es de la competencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y justificar la necesidad de reaccionar para proteger y garantizar los derechos del agraviado, pretendiendo que la violación como sus efectos cesen lo antes posible y se restituya al gobernado en la totalidad de sus derechos y se repare el daño causado.

Empero, para activar el procedimiento de queja se necesitaría otro elemento más, contar con datos suficientes para poder localizar a la o las personas agraviadas para, desde un inicio, mantener comunicación directa y continua pues con ella o ellas habrán de entenderse todas las diligencias. Es decir, será en torno a los derechos de la víctima bajo los cuales se desarrolle toda investigación y procedimiento, protegiendo en todo momento la privacidad de sus datos e información conforma a las leyes de la materia.

Siempre y en todo momento, privilegiando la amigable composición de los asuntos, excepto cuando la naturaleza de las violaciones no lo permita. Vigilando durante éstos el interés y derechos del gobernado. Dentro del procedimiento, en el caso correspondiente se pueden solicitar medidas cautelares o precautorias a las autoridades o servidores públicos involucrados, a efecto de que se tomen medidas eficaces y oportunas para el cese inmediato de los actos u omisiones reclamadas evitando con ello daños de difícil o imposible reparación.

Debiendo señalar que el inicio del procedimiento, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectara el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, información que desde la interposición de la queja se hace del conocimiento de la parte quejosa.

En el Ejercicio de sus funciones, por mandato constitucional y legal, todas las autoridades están obligadas a colaborar, facilitar y auxiliar a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, facilitando de todas las formas posibles la práctica de visitas de inspección de lugares u objetos, debiendo proporcionar la información o documentación que se requiera, aun aquella que se considere reservada, ya que la misma se trata con absoluta confidencialidad y la calificativa queda bajo cuidado y responsabilidad de la Comisión.

Por lo que durante la tramitación del procedimiento de queja, la Comisión requerirá a toda aquella Autoridad que se considere como Responsable, a efecto de que rinda la información específica del caso y estar en condiciones de documentar e integrar de manera correcta el expediente de queja, por lo que una vez que se encuentre integrado el acervo probatorio suficiente que garantice una determinación jurídicamente sólida, se elaborara el acuerdo de conclusión correspondiente. Los cuales pueden consistir

en acuerdos de tramite como: improcedencia, falta de interés, falta de materia o no competencia, así como en Recomendaciones Específicas, cuando se advierta que de los hechos denunciados efectivamente existen violaciones a derechos humanos.

Es de destacar que con motivo de diversos procedimientos de queja, en éste último periodo, la Visitaduría General ha llevado a cabo diversos foros de capacitación y difusión de los derechos humanos. En aras de prevenir y erradicar actos u omisiones que puedan representar violación a estos derechos y para garantizar la no repetición. Lo que sin duda constituye en gran manera a una capacitación focalizada para atender conductas muy específicas y coadyuvar en la prevención de futuras violaciones a los derechos humanos.

Todo ello, demuestra el uso de todos los recursos disponibles de esta Visitaduría General para hacer frente a la dinámica de la actividad humana y las nuevas y diversas formas de cómo se pueden violentar los derechos humanos.

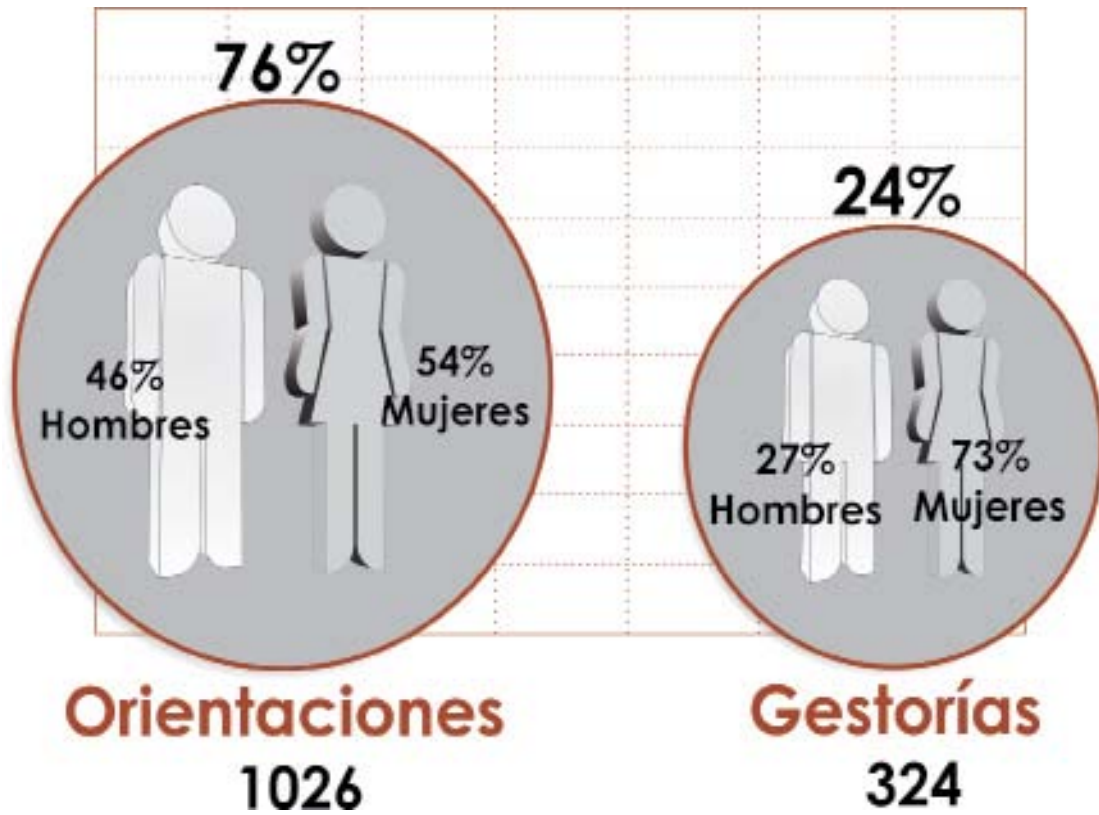
Por lo cual, en esta Sección del Quinto Informe Anual de Actividades 2017-2018, se da cuenta de las diversas diligencias y/o gestiones llevadas a cabo por el personal de esta Comisión para la investigación y debida integración de cada uno de los expedientes hasta su total conclusión, informando además, sobre los conceptos de violación reclamados, las violaciones a derechos humanos cometidas y las instituciones responsables.

En este apartado del informe se incluye el texto íntegro de las Recomendaciones emitidas por la institución del Ombudsman Nayarit en el periodo correspondiente, así como el nivel de cumplimiento respecto de los puntos de recomendación. Con el fin de hacer más accesible la información, esta se acompaña de cuadros y gráficos que permiten una mejor percepción de los datos contenidos.

## ◆ TOTAL DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y GESTORÍA

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018

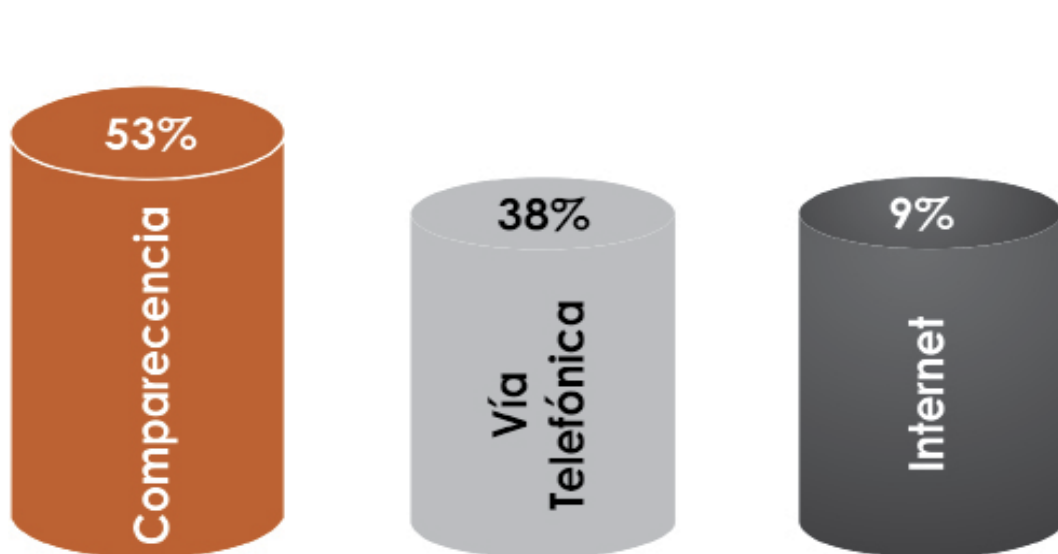
Gestoría



## ◆ SERVICIOS DE GESTORÍA PRESTADOS SEGÚN SU FORMA DE SOLICITUD

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018

Servicios de Gestoría Prestados



## ◆ **GESTORÍAS EN COADYUVANCIA CON DIVERSAS AUTORIDADES**

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018



Delegación Nayarit de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas  
Comisión Estatal de Atención Integral de Víctimas  
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado  
Fiscalía General del Estado  
Instituto de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado  
Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza"  
Módulo Femenil de Reinserción Social "La Esperanza"  
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepic  
Servicios de Salud en el Estado  
Hospital Civil del Estado  
Hospital General de Zona No. 1 del IMSS  
Hospital "Antonio Aquiles Serdán" del ISSSTE  
Consejo Estatal contra las Adicciones  
Centro de Salud Mental  
Servicios de Educación Pública del Estado  
Secretaría de Educación Pública  
Instituto para la Mujer Nayarita  
Instituto Municipal para la Mujer del Ayuntamiento de Tepic  
Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto Municipal de Planeación de Tepic  
Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado  
Juzgados Civiles de Primera Instancia  
Juzgados Penales de Primera Instancia  
Centro de Desarrollo Infantil número 1 en Tepic  
Centro de Desarrollo Infantil número 2 en Tepic  
Ayuntamiento Constitucional Del Nayar  
Registro Civil del Municipio de Tepic

Gestoría

2018

INFORME

## ◆ QUEJAS RADICADAS

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018

Quejas



**TOTAL 702 EXPEDIENTES**

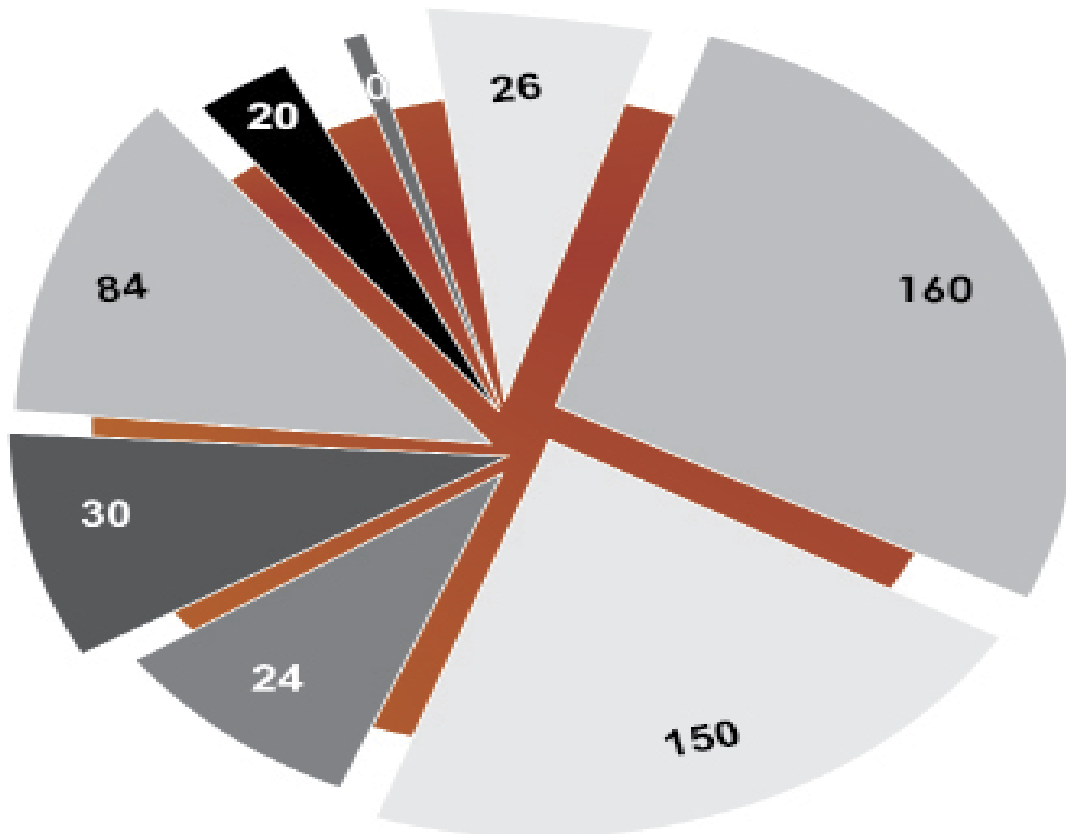


2018

INFORME

# ◆ TOTAL DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS POR CONCEPTO DE RESOLUCIÓN

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018



Quejas

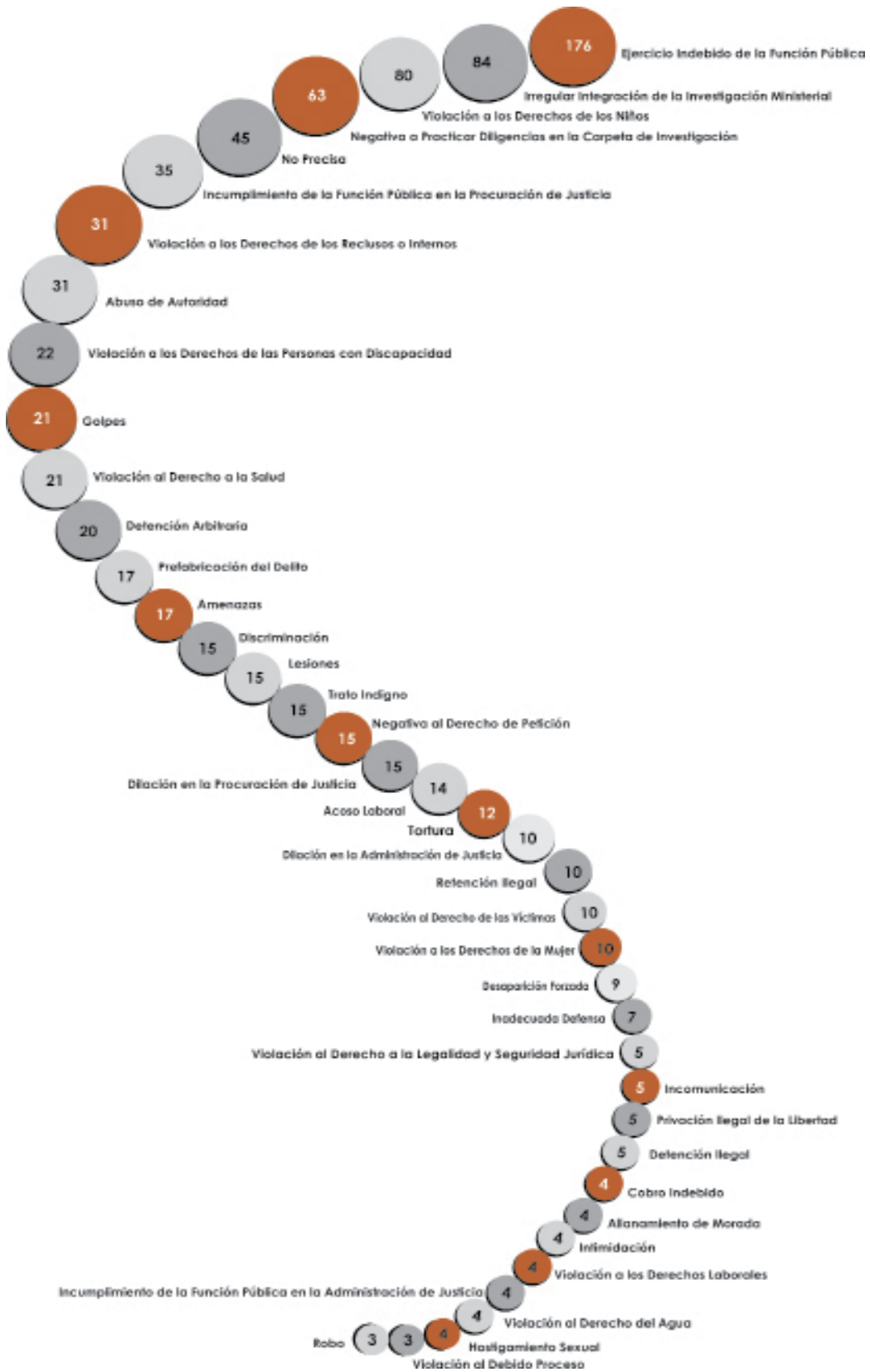
<b>Improcedencia</b>		<b>160</b>
<b>Resueltos a favor del quejoso durante el procedimiento</b>		<b>150</b>
Desistimiento	100	
Falta de Materia	35	
Amigable Composición	15	
<b>Archivo Definitivo</b>		<b>0</b>
<b>Falta de Interés</b>		<b>84</b>
<b>CNDH</b>		<b>30</b>
<b>No Competencia</b>		<b>24</b>
Jurisdiccional de Fondo	14	
Asuntos Laborales	10	
Materia Electoral	0	
<b>Acumulación</b>		<b>20</b>
<b>Recomendaciones Específicas</b>		<b>26</b>
<b>Recomendaciones Generales</b>		<b>0</b>



# VIOLACIONES DENUNCIADAS

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018

Quejas

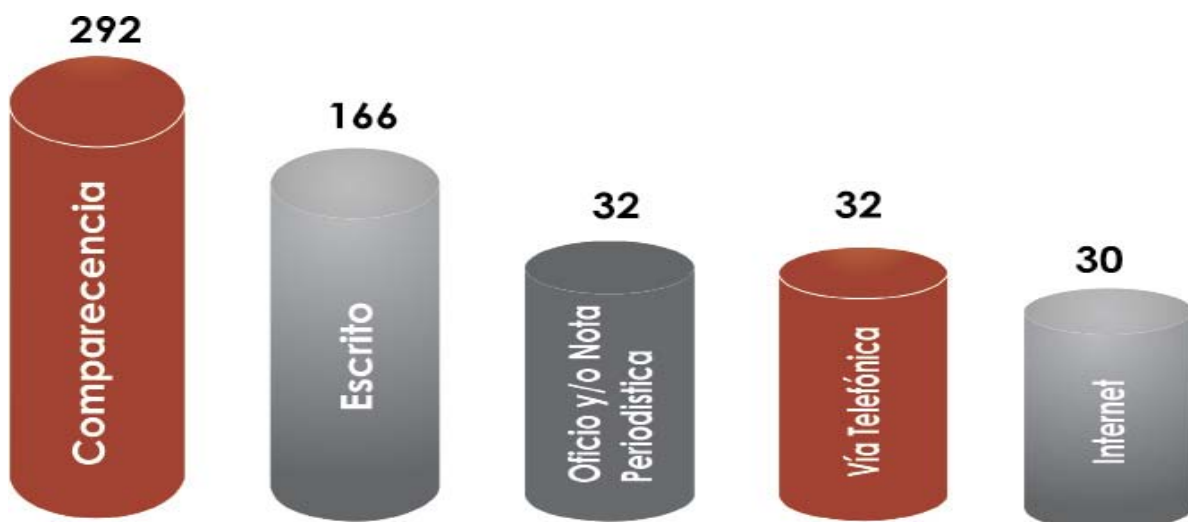


2018

INFORME

## ◆ EXPEDIENTES RADICADOS POR SU FORMA DE PRESENTACIÓN

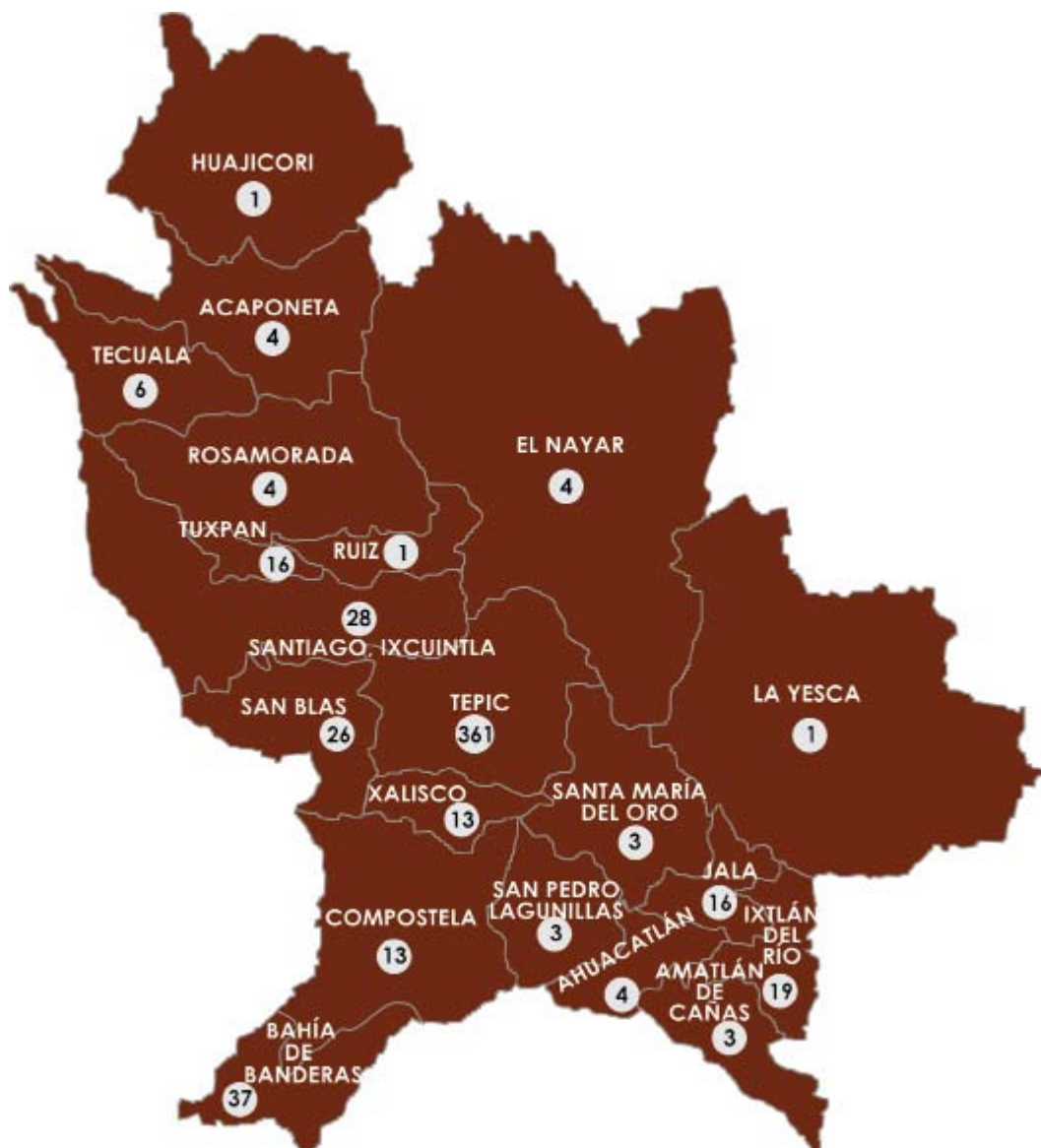
1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018



Quejas

## ◆ QUEJAS RADICADAS POR MUNICIPIO

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018



2018

INFORME

# ◆ NUMERO DE QUEJAS POR AUTORIDAD

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018

Quejas

Personal de la Fiscalía General en el Estado.	87
Agente del Ministerio Público en el Estado.	58
Directores y personal de diversas escuelas públicas y privadas en el Estado	51
No precisa.	29
Director y personal del Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza".	25
Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especial de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General en el Estado	18
Elementos de la Policía Nayarit División Investigación.	13
Defensoría de Oficio en el Estado.	10
Elementos de Seguridad Pública Municipal de Tepic, Nayarit.	9
Elementos de Policía Federal.	8
Administrador del Hospital Civil "Antonio González Guevara"	7
Jefa de Recursos Humanos del Hospital Civil "Antonio González Guevara"	7
Jurídico de los Servicios de Salud de Nayarit.	7
Elementos de Policía Nayarit adscritos a Bahía de Banderas, Nayarit.	7
Director y servidores públicos del ISSSTE	6
Director y Elementos de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit.	6
Regidor del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.	6
Elementos Municipales adscritos a Tuxpan, Nayarit.	5
Personal médico y administrativo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	5
Elementos de la Policía Estatal Preventiva.	5
Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Municipio de Tepic, Nayarit.	5
Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.	4
Elementos de Policía dependientes de la Fiscalía.	4
Exfiscal General en el Estado de Nayarit.	4
Procuradora y personal del Centro de Justicia Familiar.	4
Personal de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tepic, Nayarit.	4
Elementos de Policía Nayarit.	4
Director General del Sistema Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana	4
Delegado y personal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.	4
Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado	3
Director y Elementos de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.	3
Secretaría de Marina.	3
Personal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.	3
Juez Mixto de Primera Instancia y personal de Villa Hidalgo, Nayarit.	3
Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, Nayarit.	3
Asuntos entre particulares.	3
Diversas autoridades en el Estado de Nayarit.	3
Servidores Públicos de los Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit.	3
Delegado de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.	3
Elementos de Tránsito Municipal de Tuxpan, Nayarit.	2
Sindico Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.	2
Elementos de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.	2
Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.	2
Diversos servidores públicos del Sistema DIF Estatal	2
Servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.	2
Personal de la Clínica No. 24 del IMSS	2
Supervisores de Zona de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.	2

2018

INFORME

Servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)	2
Director de Seguridad Pública Municipal de Jala, Nayarit.	2
Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Jala, Nayarit.	2
Director de IPROVINAY	2
Servidores públicos de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado.	2
Junta Especial No. 1 dependiente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit.	2
Elementos de Policía Municipal de Tecuala, Nayarit.	2
CREAD Zona de Pantanal, Municipio de Tepic, Nayarit.	2
Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional II con sede en Villa Hidalgo, Nayarit.	2
Personal médico y administrativo del Hospital Civil "Antonio González Guevara" de esta Ciudad	2
Personal médico de la Clínica No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	2
Elementos de la 13/ava. Zona Militar	2
Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.	2
Presidente y personal del Ayuntamiento Municipal de Acaponeta, Nayarit.	2
Juez de Control de Primera Instancia con sede en Tepic, Nayarit.	2
Personal de los Servicios de Salud en el Estado de Nayarit.	2
Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 12 CPS Guanajuato	2
Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Nayarit.	2
Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.	2
Juez Mixto de Rosamorada, Nayarit.	2
Instituto de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado	2
Fiscal General en el Estado.	2
Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Municipio de Tepic, Nayarit.	2
Juez Segundo de lo Familiar con Residencia en Tepic, Nayarit.	2
Director General y Elementos de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit	2
Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar	2
Director del Organismo Operador y Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit	2
Elementos de Tránsito Municipal de Tepic, Nayarit.	2
Pleno e integrantes del Consejo de la Judicatura en el Estado.	2
Personal de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas en el Estado de Nayarit.	2
Subsecretario de Derechos Humanos de Gobierno del Estado.	2
Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit.	2
Elementos de Policía Vial del Municipio de Tepic, Nayarit.	2
Director de Obras Públicas Municipales de Ixtlán del Río, Nayarit.	2
Director de Protección Civil Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.	2
Director de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Nayarit.	1
Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Nayarit.	1
Secretario de Gobierno Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.	1
Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.	1
Encargado de la Junta de Conciliación Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.	1
Directora del DIF Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.	1
Juzgado Primero del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit.	1
Oficial Mediador en funciones adscrita a la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.	1
Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 4 (CEFERESO)	1
Secretario de Gobierno Municipal de Jala, Nayarit.	1
Director de Protección Civil del Municipio de Jala, Nayarit.	1
Director del Centro de Salud en el Municipio de Jala, Nayarit.	1
Personal de la Junta No. 2 dependiente de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado.	1
Director de Obras Públicas Municipales de Ahuacatlan, Nayarit.	1

Director de Seguridad Pública Municipal de Ahuacatlan, Nayarit.	1
Elementos de Seguridad Pública Municipal de Ahuacatlán, Nayarit.	1
Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.	1
Director de Seguridad Pública Municipal de Ruiz, Nayarit.	1
Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Tecuala, Nayarit.	1
Presidente del Comisariado Ejidal del Ahuacate, Municipio de Tepic, Nayarit.	1
Personal del Instituto Nayarita de Infraestructura Física Educativa (INIFE)	1
Director del Hospital del Municipio de Rosamorada, Nayarit.	1
Servidores públicos municipales de Rosamorada, Nayarit.	1
Elementos de Policía Municipal de Tecuala, Nayarit.	1
Agente del Ministerio Público para Adolescentes	1
Personal del Hospital Civil "Antonio González Guevara" asignado al servicio de urgencias.	1
Elementos de Policía Nayarit de Narcomenudeo.	1
Secretario Particular Líder Sindical del S.N.T.E. en Nayarit	1
Jefa del Departamento de la Secretaría de Educación	1
Elementos de Tránsito del Estado destacamentado en San Blas, Nayarit.	1
Servidor público de Gobierno del Estado de Nayarit.	1
Director General del Fondo de Pensiones de Gobierno del Estado de Nayarit.	1
Elementos de Policía Turística del Municipio de Compostela, Nayarit.	1
Elementos de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.	1
Servidores públicos del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit.	1
Juez Mixto de Primera Instancia de Ruiz, Nayarit.	1
Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Santiago Ixcuintla, Nayarit.	1
Juez de Primera Instancia del Ramo Mercantil con sede en Tepic, Nayarit.	1
Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.	1
Seguros Bancomer	1
Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit	1
Juez Cuarto y Secretario de Acuerdos de Primera Instancia del Ramo Familiar en Xalisco, Nayarit	1
Directora y personal médica de la Clínica No. 8 del IMSS	1
Dirección General de Catastro en el Estado	1
Dirección General del Registro Público de la Propiedad.	1
Personal de la Comisión Nacional del Agua.	1
Director del Hospital Básico Comunitario de Compostela, Nayarit.	1
Elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit.	1
Personal administrativo del Centro de Salud Mental (CESAME)	1
Sala Federal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje	1
Departamento de Secuestros de la Fiscalía General en el Estado.	1
Presidente de la Central Campesina Independiente (CCI) Nacional	1
Director del Servicio Médico Forense (SEMEFO)	1
Personal Médico de la Clínica No. 26 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Xalisco, Nayarit.	1
Director de Protección Civil del Municipio de Ixtlan del Río, Nayarit.	1
Delegado de Tránsito del Estado adscrito al Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit	1
Juez Tercero del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.	1
Juez Tercero del Ramo Familiar en Tepic, Nayarit.	1
Servidores Públicos del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.	1
Personal del DIF Municipal de San Blas, Nayarit.	1
Delegado del Poblado la Libertad, Municipio de San Blas, Nayarit.	1
Director del Consejo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del poblado de Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.	1
Juez Penal del Juzgado Primero de Bucerías, Nayarit.	1

Director de Seguridad Pública Municipal de Tecuala, Nayarit.	1
Elementos de Seguridad Pública Municipal de Ruiz, Nayarit.	1
Director de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit.	1
Médico Cirujano Comandante del Pelotón de Sanidad 86 del Batallón de Infantería 13/ava. Zona Militar.	1
Juez Mixto de Las Varas, Nayarit	1
Jefe de Recursos Humanos y Sistemas Administrativos de IPROVINAY	1
Director Jurídico de IPROVINAY	1
Personal de IPROVINAY	1
Elementos de Policía Federal.	1
Juez Segundo en Santiago Ixcuintla, Nayarit.	1
Juez Primero Civil de Primera Instancia de Bucerías, Nayarit.	1
Director General de Procesos Judiciales.	1
Jefatura de Enfermeras en el Area de Urgencias del Hospital "Dr. Aquiles Calles Ramírez" del ISSSTE	1
Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit.	1
Coordinadora de la Unidad Académica de Terapia Física de la Universidad Autónoma de Nayarit.	1
Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en Bucerías, Nayarit.	1
Subsecretario del Centro de Salud en el Municipio de Tepic, Nayarit.	1
Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar	1
Delegado Estatal de la PROFECO	1
Rector de la Universidad Tecnológica del Municipio de Tepic, Nayarit.	1
Diversos servidores públicos de la Universidad Tecnológica de Xalisco, Nayarit.	1
Diversos servidores públicos de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, Nayarit.	1
Secretaría de Educación del Municipio de Tepic, Nayarit.	1
Personal de la CONDUSEF	1
Personal de Instituto Nacional de Migración.	1
Director del Plantel No. 1 de COBAEN de esta Ciudad.	1
Delegado Regional de Francisco I. Madero, Municipio de Tepic, Nayarit.	1
Juez Auxiliar de Las Norias del Manantial del Ejido de Atonalísmo, Municipio de Tepic, Nayarit.	1
Personal del Registro Civil del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.	1
Diversos servidores publicos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vailoidad del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.	1
Presidente Municipal de Xalisco, Nayarit.	1
Presidente Municipal de Santa María del Oro, Nayarit.	1
Presidente Municipal de Jala, Nayarit.	1
Delegado de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el Municipio de Tepic, Nayarit.	1
Elementos del Ejército adscritos a Compostela, Nayarit.	1
Personal del DIF Municipal de Compostela, Nayarit.	1
Director y Elementos de Seguridad Pública Municipal de Xalisco, Nayarit.	1
Gobernador del Estado de Nayarit.	1
Presidente Municipal de Huajicori, Nayarit.	1
Presidente Municipal de Tecuala, Nayarit.	1
Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.	1
Presidente Municipapl de Rosamorada, Nayarit.	1
Presidente Municipal de Ruiz, Nayarit.	1
Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.	1
Personal de INFONAVIT	1
Comisionado Estatal de Búsqueda en Nayarit.	1
Delegado de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de San Blas, Nayarit.	1
Presidente Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit.	1

Director de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.	1
Presidente Municipal de Ahuacatlan, Nayarit.	1
Presidente Municipal de Amatlan de Cañas, Nayarit.	1
Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit.	1
Secretaría de Educación en el Estado	1
Presidente Municipal de Compostela, Nayarit.	1
Presidente Municipal de San Blas, Nayarit.	1
Diversos servidores públicos adscritos al Centro Femenil "La Esperanza" en Tepic, Nayarit.	1
Diversos servidores públicos de Gobierno Federal	1
Diversos servidores públicos de los Municipios de Nayarit.	1
Jefe del Departamento de Primaria de SEPEN	1
Personal del Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA)	1
Diversas autoridades de la Comisión Mixta de Evaluación de los Servicios de Tratamiento de Adicciones en el Estado	1
Director del CECYTEN Plantel Tepic	1
Personal del Hospital "Puerta de Hierro" del Municipio de Tepic, Nayarit.	1
Departamento de Fiscalización en Bahía de Banderas, Nayarit.	1
Juez Administrativo Municipal de Padrón de Licencias de Bahía de Banderas, Nayarit.	1
Titular de la Unidad de Servicios Previos a Juicio de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado	1
Agroindustrias de Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, S.A. de C.V., Campo 05 de Villa Hidalgo, Santiago, carretera Compostela - Mazatlán Kilómetro 7 de Compostela, Nayarit.	1
Director de Recursos Humanos del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.	1
Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit.	1
Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Compostela, Nayarit.	1
Servidores públicos del Hospital de Tondoroque y San Francisco del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.	1
Director y personal del Municipio de Ixtlan del Río, Nayarit.	1
Directora del DIF Municipal de Ixtlan del Río, Nayarit.	1
Síndico del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.	1
Director de Salud Pública de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.	1
Director y Elementos de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.	1
Subdirector y personal de la Universidad Tecnológica del Municipio de Tepic, Nayarit.	1

## ◆ EXPEDIENTES REMITIDOS POR NO COMPETENCIA

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018

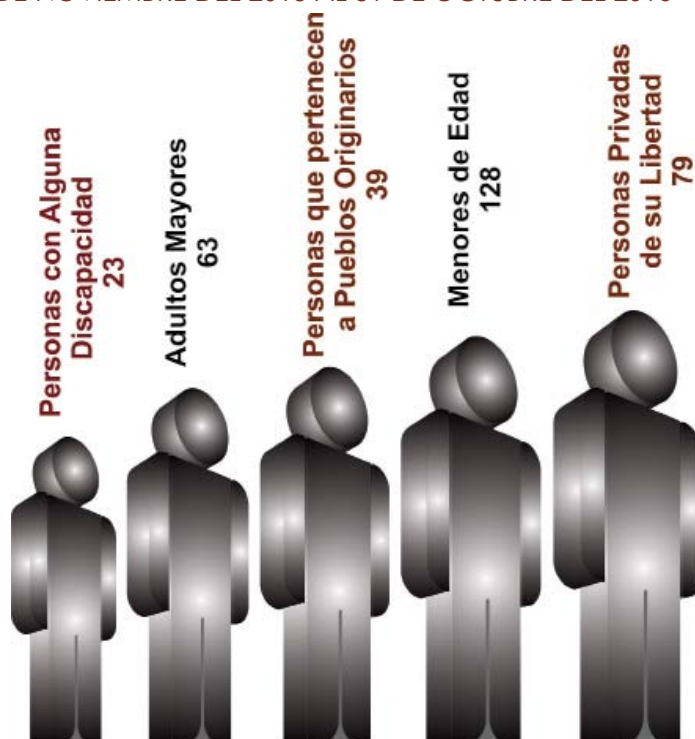
### EXPEDIENTES RADICADOS REMITIDOS POR NO COMPETENCIA



Quejas

## ◆ QUEJAS PRESENTADAS POR GRUPO VULNERABLE

1 DE NOVIEMBRE DEL 2015 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2016



2018

INFORME



## ◆ TOTAL DE RECOMENDACIONES EMITIDAS POR AUTORIDAD

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT	4
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT	2
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS	2
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE NAYARIT	1
PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPONETA	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHUACATLÁN	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMATLÁN DE CAÑAS	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAJICORI	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLÁN DEL RÍO	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALA	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSAMORADA	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE RUÍZ	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN BLAS	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO LAGUNILLAS	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL ORO	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECUALA	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPIC	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN	1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALISCO	1

Seguimiento de  
Recomendaciones

2018

INFORME

## ◆ VIOLACIONES ACREDITADAS EN RECOMENDACIONES

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	176
IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL	84
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO	80
NEGATIVA A PRACTICAR DILIGENCIAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	63
NO PRECISA	45
INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	35
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS	31
ABUSO DE AUTORIDAD	31
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	22
GOLPES	21
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD	21
DETENCIÓN ARBITRARIA	20
PREFABRICACIÓN DEL DELITO	17
AMENAZAS	17
DISCRIMINACIÓN	15
LESIONES	15
TRATO INDIGNO	15
NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN	15
DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	15
ACOSO LABORAL	14
TORTURA	12
DILACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	10
RETENCIÓN ILEGAL	10
VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS	10
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA MUJER	10
DESAPARACIÓN FORZADA	9
INADECUADA DEFENSA	7
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	5
INCOMUNICACIÓN	5
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	5
DETENCIÓN ILEGAL.	5
COBRO INDEBIDO	4
ALLANAMIENTO DE MORADA	4

Seguimiento de  
Recomendaciones

2018

INFORME

INTIMIDACIÓN	4
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES	4
INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	4
VIOLACIÓN AL DERECHO AL AGUA	4
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	4
VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO	3
ROBO	3
PERDIDA DE LA VIDA	3
EXTORSIÓN	3
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS	3
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	3
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	3
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD	3
COHECHO	2
INEJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN	2
VIOLACIÓN	1
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PRIVACIDAD	1
VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS	1
CATEO ILEGAL	1
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	1
VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA	1
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD CORPORAL	1
EXPLOTACIÓN LABORAL EN CONTEXTO AGRÍCOLA	1

# ◆ SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE VIOLAR DERECHOS HUMANOS POR RECOMENDACIONES EMITIDAS

1 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018

NÚMERO DE RECOMENDACIÓN	SERVIDOR PÚBLICO	TIPO DE VIOLACIONES
<b>SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT</b>		
01/2018	DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD RURAL DISPERSO DE RUÍZ, NAYARIT	NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD Y TRATO INDIGNO
01/2018	MÉDICO GENERAL ADSCRITO AL CENTRO DE SALUD RURAL DISPERSO DE RUÍZ, NAYARIT	NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD Y TRATO INDIGNO
03/2018	GINECÓLOGO OBSTETRA ADSCRITO AL HOSPITAL GENERAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD
03/2018	MÉDICO EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA ADSCRITA AL HOSPITAL CIVIL DE TEPIC, NAYARIT	NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD
<b>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT (AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO)</b>		
02/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL SISTEMA TRADICIONAL DEL CENTRO REGIONAL II CON SEDE EN SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
02/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL SISTEMA TRADICIONAL DEL CENTRO REGIONAL II CON SEDE EN SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
02/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL SISTEMA TRADICIONAL DEL CENTRO REGIONAL II CON SEDE EN SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
04/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO REGIONAL V CON SEDE EN LAS VARAS, NAYARIT	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
04/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO REGIONAL V CON SEDE EN LAS VARAS, NAYARIT	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
04/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO REGIONAL V CON SEDE EN LAS VARAS, NAYARIT	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Seguimiento de Recomendaciones

2018

INFORME

05/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DOS DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO REGIONAL V CON SEDE EN JARRETADERAS, NAYARIT	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
05/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DOS DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO REGIONAL V CON SEDE EN JARRETADERAS, NAYARIT	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
23/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL SISTEMA TRADICIONAL DE LAS VARAS, NAYARIT	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
23/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL SISTEMA TRADICIONAL DE LAS VARAS, NAYARIT	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
23/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL SISTEMA TRADICIONAL DE LAS VARAS, NAYARIT	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
<b>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT (ELEMENTOS DE LA POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIÓN)</b>		
04/2018	ELEMENTO DE LA POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIÓN	DETENCIÓN ARBITRARIA
04/2018	ELEMENTO DE LA POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIÓN	DETENCIÓN ARBITRARIA
04/2018	ELEMENTO DE LA POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIÓN	DETENCIÓN ARBITRARIA
04/2018	ELEMENTO DE LA POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIÓN	DETENCIÓN ARBITRARIA

05/2018	COMANDANTE DE LA POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIÓN ADSCRITO A JARRETADERAS, NAYARIT	INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
05/2018	JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIÓN ADSCRITO A JARRETADERAS, NAYARIT	INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
<b>SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL</b>		
04/2018	DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT	TORTURA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
04/2018	SUBDIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT	TORTURA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
04/2018	COMISARIO JEFE DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT	TORTURA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
04/2018	COMISARIO DEL TURNO "A" DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT	TORTURA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
04/2018	COMISARIO DEL TURNO "B" DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT	TORTURA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
04/2018	JEFE DE CUSTODIOS DEL TURNO "A" DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT	TORTURA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
04/2018	JEFE DE CUSTODIOS DEL TURNO "B" DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT	TORTURA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
<b>SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT</b>		
06/2018	MAESTRA ADSCRITA AL TERCER GRADO DE LA ESCUELA PRIMARIA "VICENTE GUERRERO" UBICADA EN EL POBLADO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO, VIOLENCIA ESCOLAR Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD E IMAGEN
<b>PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT</b>		
26/2018	DELEGADO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT	EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA



# RECOMENDACIONES ESPECIFICAS







**Recomendación 01/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	22 de mayo de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/223/2017.
<b>Autoridad destinataria</b>	Director General de los Servicios de Salud de Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Iniciado de forma oficiosa.
<b>Agraviado</b>	<b>V1.</b>
<b>Violaciones</b>	Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Director del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, y el Médico General adscrito al mismo Centro de Salud.
<b>Síntesis</b>	<p>El 14 de junio de 2017, la agraviada <b>V1</b>, indígena de la etnia cora, quien cursaba un embarazo de 20 semanas de gestación, era trasladada por sus familiares en un vehículo particular, del poblado de El Carrizal, a la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit, para que recibiera atención médica en virtud de que tenía malestar general y cólicos; sin embargo, en dicho trayecto la agraviada sufrió la pérdida o expulsión espontánea del feto; y al llegar al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, no se le prestó la atención oportuna y de calidad que requería la agraviada, pues estuvo esperando al menos por un lapso de treinta minutos en la caja de la camioneta esperando a ser atendida, con lo cual existió un retardo injustificado en la atención que el personal médico de ese Centro de Salud prestó a la hoy agraviada, pues no obstante que ésta requería atención médica de urgencia y que de manera inmediata se le proporcionaran los servicios necesarios con el fin de salvaguardar su salud y disminuir el riesgo de muerte materna, ya que dicho Centro de Salud está obligado a prestar atención médica ambulatoria y de urgencias, a pesar de ello, no se le dio una atención apropiada, digna y respetuosa a dicha agraviada, puesto que la consulta de urgencia brindada por el médico <b>A5</b> se llevó a cabo en la caja de la camioneta en que fue llevada a ese establecimiento, es decir, en condiciones no aptas y en un ambiente de incomodidad para la paciente, pues previamente sufrió la pérdida o expulsión espontánea del feto. Además, en el dictamen médico la especialista de esta Comisión Estatal puntualizó que la paciente <b>V1</b> no fue valorada de acuerdo a los criterios médicos que requieren todo curso natural de la enfermedad; sólo fue valorada en relación a sus signos vitales por parte del servicio de enfermería, jamás se realizó una exploración física a la paciente.</p> <p>Finalmente, la agraviada fue referida al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, sin embargo, en el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, no se le ofreció el servicio de ambulancia, pues ésta estaba en condiciones mecánicas inadecuadas, por lo que la agraviada fue trasladada por sus familiares, en el mismo vehículo particular, a dicho Hospital General, en donde sí fue atendida y le realizaron un legrado.</p>

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se inicie, trámite y resuelva procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos responsables.

**SEGUNDO.** Se diseñe e imparta a todo el personal directivo, médico y de enfermería del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, un curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos de las mujeres y sobre los derechos de las o los pacientes, en especial sobre la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

**TERCERO.** Se establezca un programa para que se supervise, verifique y realice un informe sobre las condiciones en que se brinda la atención médica en el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, a efecto de comprobar que cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para su operación; de no ser así, se tomen las medidas para dotarlo de los instrumentos, equipo, medicamentos, botiquín de urgencias, infraestructura, ambulancia, personal médico y todo aquello que garantice el disfrute del derecho a la protección de la salud a los usuarios.

**CUARTO.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se de mantenimiento periódico a la ambulancia del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, para asegurar condiciones óptimas de funcionamiento y seguridad, con el fin de garantizar un servicio oportuno y eficiente de traslado de pacientes cada vez que se requiera.

**DR. VÍCTOR ELIER QUIROGA AGUIRRE**  
**DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD**  
**DEL ESTADO DE NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/223/2017, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de los derechos humanos iniciado de forma oficiosa por esta Comisión Estatal, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de la ciudadana **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD** en la modalidad de **NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD**, atribuidas a personal médico del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, dependiente de Servicios de Salud de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 numeral 6, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

#### I. HECHOS

Con fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la cuenta de facebook de la revista digital en línea, clasificada como *medio de comunicación/noticias*, denominada "Balance Informativo", bajo el enlace <https://www.facebook.com/balanceinformativo/posts/756526861198428>, se publicó la siguiente nota periodística:

**"PERDIÓ A SU NIÑO Y SOLO POR SER INDÍGENA NO LE PRESTARON LA AMBULANCIA.** El día de hoy por la mañana la Sra. **V1** originaria del Ciruelo municipio del Nayar perdió a su bebé por lo cual fue trasladada por sus familiares en una camioneta al hospital de Ruiz para ser atendida, cual fue la sorpresa que al llegar a este lugar estuvo prácticamente 2 horas sentada en la camioneta porque no le querían prestar este servicio, los familiares de esta indígena pedían que fuera trasladada a Santiago Ixcuintla en la ambulancia de este hospital, pero jamás le brindaron este servicio sólo por ser indígena, por lo cual tuvo que ser trasladada en la misma camioneta hasta Santiago Ixcuintla. ¿Qué es lo que está pasando?

*¿Seguimos con mexicanos de primera y de segunda? Cómo es posible que pasen casos como este que acaso no somos seres humanos todos, como es posible que no hayan podido prestarle la ambulancia a esta indígena para ser trasladada a la ciudad de Santiago Ixcuintla.*

Con Información: Periódico La Grilla"

En la misma fecha, y atención a dicha nota periodística, esta Comisión Estatal inició de oficio un procedimiento para investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD** en la modalidad de **NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD**, atribuidas a personal médico del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, para lo cual se radicó el expediente número DH/223/2017.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**1.** La nota periodística publicada el 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, en la cuenta de facebook de la revista digital en línea denominada "Balance Informativo", bajo el título "PERDIÓ A SU NIÑO Y SOLO POR SER INDÍGENA NO LE PRESTARON LA AMBULANCIA", que incluye el texto de la nota y tres fotografías.

**2.** Acta circunstanciada de 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, de la cual se desprende que personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el rancho El Nogal, anexo al poblado de El Ciruelo, municipio Del Nayar, Nayarit, en donde se entrevistó a la señora **V1**, quien rindió su declaración en calidad de agraviada dentro de la investigación desarrollada por esta Comisión Estatal.

**3.** Acta circunstanciada de 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, de la cual se desprende que personal de esta Comisión Estatal entrevistó al señor **T1**, concubinario de la hoy agraviada, quien rindió su declaración **en calidad de testigo** dentro de la investigación desarrollada por esta Comisión Estatal, y en relación con los hechos investigados manifestó lo siguiente: "...Que fue el día 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete y cuando siendo aproximadamente entre las 13:30 trece horas con treinta minutos a 14:00 catorce horas del día, llegué de trabajar y lo hice en compañía de mi padre de nombre **T2** y llegando me dijo mi esposa **V1** que se sentía mal y que le dolía mucho su estómago y que también tenía sangrado y entonces mi padre **T2**, se fue a toda prisa con el patrón a conseguir un vehículo para trasladar a mi concubina al municipio de Ruiz, y el vehículo que consiguió fue una camioneta propiedad del señor **P1** y ya entonces iniciamos el traslado de mi esposa, la cual se veía muy mal de salud y en el traslado y llegando al poblado del Venado, viniendo del Carrizal mi esposa **V1** abortó al bebé el cual nació muerto por lo que optamos por llegar a la clínica y pedir apoyo médico y de ésta salió una persona del sexo femenino y que creo era enfermera y lo único que dijo es que ahí no se podía atender, que nos fuéramos a la cabecera municipal, a Ruiz, Nayarit, cosa que hicimos rápidamente y siendo aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos llegamos a la clínica del sector salud de Ruiz, Nayarit, lugar donde mi esposa se quedó arriba de la camioneta y mi padre y el de la voz solicitamos el apoyo médico, pero al igual que en el poblado del Venado nos fue negado el deseado apoyo médico y lo único que se nos dijo, sin facilitarnos ambulancia que la trasladáramos a Santiago Ixcuintla, Nayarit y esto después de haber esperado como una hora para hacer atendida y sin haberla ni bajado de la camioneta, lo que hicimos fue irnos a Santiago y ahí en cuanto llegamos fue atendida rápidamente y fue dada de alta un día después o sea el día 15 de Junio por la tarde; pido como padre del menor fallecido que se investigue la negligencia del cual fuimos parte, por gente que está para atendernos y no para negar la atención médica...".

4. Acta circunstanciada de 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, de la cual se desprende que personal de esta Comisión Estatal entrevistó al señor **T2**, suegro de la hoy agraviada, quien rindió su declaración en calidad de testigo dentro de la investigación desarrollada por esta Comisión Estatal y manifestó lo siguiente: “...Que el día que se puso mala mi nuera **V1** y que fue el día 14 catorce de junio al medio día entre 14:00 a 14:30 horas y nos dimos cuenta mi hijo y el de la voz ya que íbamos llegando de trabajar de las labores del campo y lo que hice cuando vi que estaba con dolor abdominal y sangrado, fue irme para con el patrón y conseguir una camioneta para trasladarla a Ruiz, Nayarit, y dicho vehiculó fue una camioneta blanca que pertenece al señor **P1**, en la cual trasladamos a mi nuera **V1**, misma que al llegar al poblado del Venado procedente de el Carrizal, mi nuera abortó a su bebé, el cual nació muerto y como la clínica del sector salud está a la pura pasada llegamos a solicitar atención médica, por temor a que pasara algo peor, pero de la clínica salió una persona mayor de edad y que creo que era enfermera y la cual nos manifestó que nos fuéramos a la clínica del Sector Salud de Ruiz, Nayarit, pues en ese lugar no podían hacer nada y entonces lo que hicimos fue rápidamente seguir el traslado hacia el poblado de Ruiz, Nayarit, lugar al cual llegamos a la clínica aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, llegando mi hijo y el de la voz nos bajamos del vehículo a solicitar atención médica y mi nuera **V1** se quedó arriba de la camioneta y al igual que en la clínica del Venado, no quisieron atenderla y después de estar fuera de la clínica esperando la atención o el traslado en la ambulancia del hospital, lo único que se nos dijo es que nos fuéramos al Hospital General de Santiago Ixcuintla, lugar al cual llegamos y fue atendida rápidamente por personal médico de ese lugar, lugar donde estuvo internada hasta otro día o sea hasta el día 15 de Junio por la tarde que fue cuando nos la entregaron...”.

5. Copias certificadas del expediente clínico de la paciente **V1**, remitido mediante oficio número 106717/0550/2017 de 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Doctor **A1**, Director del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

6. Oficio sin número de 09 nueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor **A2**, Director del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

7. Copias certificadas del expediente clínico de la paciente **A3**, remitido mediante oficio sin número de 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por el Doctor **A2**, Director del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit.

8. Oficio sin número de 30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Doctor **A2**, Director del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, mediante el cual rindió ampliación de informe a esta Comisión Estatal.

9. Acta circunstanciada de 03 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de la cual se desprende que personal de esta Comisión Estatal recabó la declaración de la ciudadana **A3**, Enfermera General adscrita al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit.

10. Acta circunstanciada de 04 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de la cual se desprende que personal de esta Comisión Estatal recabó la declaración de la ciudadana **A4**, Enfermera General adscrita al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit.

11. Acta circunstanciada de 05 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de la cual se desprende que personal de esta Comisión Estatal recabó la declaración del Doctor **A5**, Médico General adscrito al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit.

12. Oficio número SM/011/18 de 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Médico Legista designada por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos

para el Estado de Nayarit, mediante el cual rindió dictamen médico en relación con la atención médica que se brindó en el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, a la paciente de nombre **V1**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada de forma oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD** en la modalidad de **NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD**, atribuidas a personal médico del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit.

En efecto, esta Comisión Estatal inició de forma oficiosa un procedimiento para investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **V1**, pues el 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, en una revista digital en línea denominada “Balance Informativo”, se publicó una nota informativa en la cual se denunció públicamente que dicha persona fue víctima de *negativa o inadecuada prestación de servicio de asistencia médica por parte del personal adscrito al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit*. En la mencionada nota informativa se señaló que, en esa misma fecha, la señora **V1**, indígena originaria del municipio serrano Del Nayar, Nayarit, “...perdió a su bebé por lo cual fue trasladada por sus familiares en una camioneta al hospital de Ruiz para ser atendida, cual fue la sorpresa que al llegar a este lugar estuvo prácticamente 2 horas sentada en la camioneta porque no le querían prestar este servicio, los familiares de esta indígena pedían que fuera trasladada a Santiago Ixcuintla en la ambulancia de este hospital, pero jamás le brindaron este servicio sólo por ser indígena, por lo cual tuvo que ser trasladada en la misma camioneta hasta Santiago Ixcuintla, Nayarit...”.

Al respecto, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos se entrevistó con la señora **V1**, quien ratificó las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas en la referida nota informativa, y en su calidad de agraviada rindió su declaración en la cual manifestó los siguientes hechos: “...Que cuando perdí a mi bebé la de la voz tenía 5 meses de gestación y los del programa de caravanas de la salud mismos que pertenecen al IMSS ya me habían revisado una vez en el poblado del Ciruelo el día 11 de mayo de 2017 dos mil diecisiete y me dijeron que todo estaba bien y ya en el mes de junio del mismo año, volvieron a venir los médicos de la caravana, pero ya no me revisaron porque la de la voz me fui al poblado El Carrizal, municipio de Ruiz, Nayarit, ya que en ese lugar vive mi esposo **T1** y fue el 14 de Junio de 2017 dos mil diecisiete cuando siendo las 14:00 catorce horas aproximadamente cuando me empecé a sentir mal ya que me dolía mi estómago y empecé a tener sangrado vaginal, por lo que mi esposo consiguió que me llevaran en una camioneta a Ruiz, Nayarit, el cual dicho vehículo ignoro a quien pertenecía y rápidamente tomamos camino, pero al llegar al poblado del Venado, municipio de Ruiz, expulsé a mi bebé, por lo que llegamos a la clínica de salud de ese lugar, pero una enfermera o Doctora al mirar que había abortado, no quiso atenderme y lo único que hizo fue decirnos que me llevaran a Ruiz, Nayarit; ya cuando siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos llegamos a la Clínica del Sector Salud de Ruiz, y la de la voz no me bajé de la camioneta y mi esposo y las personas que me acompañaban ingresaron a la Clínica y pidieron la atención médica para la de la voz, el cual por el dolor y lo que ya me había ocurrido no recuerdo si alguien salió a valorarme y afuera estuve como una hora esperando ser atendida o trasladada a otro lugar, pero nadie lo hizo, por lo que mi esposo y el chofer de la camioneta al ver la negativa en la clínica de Ruiz, por nuestros medios y en el mismo vehículo me trasladaron a Santiago Ixcuintla, al Hospital General, lugar donde no recuerdo a qué horas ingresé, pero en ese lugar rápidamente me pasaron a brindarme atención médica; en Santiago creo me hicieron el legrado, pero no me dijeron las causas del aborto; del Hospital General de Santiago, salí el día 15 quince de junio de 2017 a las 18:00 dieciocho horas y ya me trasladé a mi lugar de origen; pido que personal de ese Organismo Autónomo investigue los hechos ocurridos en mi persona, porque no es posible que los médicos y enfermeras sean tan inhumanos ya que desde El Venado municipio de Ruiz debí haber recibido

atención médica y no se hizo nada y en Ruiz, Nayarit, sucedió lo mismo, pues no me brindaron la atención que requería, aún y cuando estaba en peligro de mi aborto, de sufrir una infección u otra complicación de salud...”.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número DH/223/2017, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el caso se cuenta con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud de **V1**, atribuibles al Director y personal médico del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A. El derecho a la protección de la salud** puede definirse como aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto que titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico y mental, y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.

A partir de este derecho corresponde al Estado asegurar la **asistencia médica** una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada; lo que también se denomina “**derecho a la atención o asistencia sanitaria**”, que se puede concebir como la facultad que le es dada al particular para obtener de los órganos estatales el auxilio de la ciencia médica para la prevención, la curación, el alivio físico o el consuelo psico-afectivo eficaces en la enfermedad.

En ese sentido, para que pueda hacerse efectivo el derecho a la protección de la salud, los gobernados deben de tener acceso, entre otras cosas, a una **asistencia médica eficiente y de calidad** proporcionada por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, que comprende la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad y en la enfermedad, como la rehabilitación para la reinserción del individuo en su medio. Lo anterior, exige la planificación, creación y mantenimiento de servicios asistenciales de diversos grados de complejidad.

Al respecto, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup> establece entre sus principios básicos que el goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. Asimismo, establece que el derecho a la salud incluye el acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria; y que en base a este derecho los gobiernos deben crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible, y entre esas condiciones se encuentra la disponibilidad garantizada de servicios de salud.

Sin duda, el derecho a la protección de la salud es un derecho humano, exigible y esencial para el desarrollo armónico de cualquier sociedad democrática, el cual demanda necesariamente la planeación de políticas públicas y programas nacionales que coadyuven en la creación de infraestructura material y en la formación de recursos humanos suficientes para brindar un servicio de salud de alta calidad y eficiencia en todo el país.

De ahí que el Estado, a través del sistema público de salud, también tiene la obligación de garantizar la igualdad en la prestación de ese servicio, facilitando el acceso a toda la población que

<sup>1</sup> Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados y entró en vigor el 7 de abril de 1948.



lo requiera, especialmente a quienes están en condiciones socioeconómicas menos favorables; para tales efectos, el Estado está obligado a garantizar la eficacia en la prestación del servicio de salud, otorgando todas las facilidades materiales e institucionales previstas en el orden jurídico interno e internacional, a fin de poner en práctica políticas públicas sanitarias y sociales orientadas a proporcionar información de salud en general, así como para prevenir enfermedades y desnutrición, y brindar óptima atención médica a toda la sociedad en general, en especial a los grupos vulnerables y desprotegidos.

En México, el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud para todas las personas. En su segunda parte, dicho párrafo ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia, de acuerdo con lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

Al respecto, la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, establecen en sus disposiciones legales que los usuarios de los sistemas de salud tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea y de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como de obtener trato respetuoso y digno de los profesionales, de los técnicos y de los auxiliares que se dediquen a la salud.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud, y su protección<sup>2</sup>, se encuentra el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo esta como la exigencia de ser apropiados médica y científicamente, **estos es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas.**

Cabe precisar que el Estado Mexicano también se ha comprometido a garantizar el derecho a la protección de la salud, así como la asistencia médica oportuna y de calidad, a través de varios instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen explícitamente dicho derecho, entre los cuales se pueden mencionar los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; entre otras.

**B.** En el caso en estudio, del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se advierte que en la tarde del 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la agraviada **V1**, mujer de 29 años de edad, indígena de la etnia cora, quien cursaba un embarazo de 20 semanas de gestación, presentó dolor abdominal, sangrado vaginal y malestar general, por lo que su esposo **T1** y su suegro **T2**, consiguieron un vehículo particular tipo *pick-up*, propiedad de su patrón, para trasladarla a un centro de salud con la finalidad de que recibiera atención médica; sin embargo en el trayecto del poblado de El Carrizal, a la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit, la agraviada sufrió la pérdida o expulsión espontánea del feto; después, llegaron al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, en donde no se prestó la atención oportuna y de calidad que requería la agraviada, y tampoco recibió un trato digno por parte del personal médico de dicho Centro de Salud.

Al respecto, la agraviada **V1** expuso que al llegar al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Na-

2 Jurisprudencia P.J. 1º./J.50/2009. DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX/Abril de 2009, Novena Época, página 164, registro 167530.

yarit, estuvo por un lapso de una hora en la caja de la camioneta esperando a ser atendida o trasladada en ambulancia a un hospital, pero que ante la negativa del personal médico de dicho Centro de Salud a prestar esos servicios, la agraviada fue trasladada por sus familiares, en el mismo vehículo particular, al Hospital General de la ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde sí fue atendida y le realizaron un legrado.

En efecto, la agraviada **V1** señaló que en el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, no se le otorgó un servicio inmediato y oportuno, ya que durante una hora aproximadamente esperó que le otorgaran la atención médica, mientras aguardaba afuera de dicho Centro de Salud y arriba de la caja del vehículo *pick up* en el cual fue llevada.

Sobre este punto, los testigos **T1** y **T2**, coincidieron en que al llegar al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, solicitaron la atención médica para la hoy agraviada, mientras ésta permaneció afuera, arriba del vehículo, pero que dicho servicio de salud no se prestó de forma inmediata y oportuna. Al respecto, el testigo **T1** manifestó que “...siendo aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos llegamos a la clínica del sector salud de Ruiz, Nayarit, lugar donde mi esposa se quedó arriba de la camioneta y mi padre y el de la voz solicitamos el apoyo médico, pero... nos fue negado el deseado apoyo médico y lo único que se nos dijo, sin facilitarnos ambulancia que la trasladáramos a Santiago Ixcuintla, Nayarit y esto **después de haber esperado como una hora para ser atendida y sin haberla ni bajado de la camioneta**, lo que hicimos fue irnos a Santiago y ahí en cuanto llegamos fue atendida rápidamente...”. Por su parte, el testigo **T2** manifestó lo siguiente: “...lo que hicimos fue rápidamente seguir el traslado hacia el poblado de Ruiz, Nayarit, lugar al cual llegamos a la clínica aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, llegando mi hijo y el de la voz nos bajamos del vehículo a solicitar atención médica y mi nuera **V1** se quedó arriba de la camioneta y.. no quisieron atenderla y **después de estar fuera de la clínica esperando la atención** o el traslado en la ambulancia del hospital, lo único que se nos dijo es que nos fuéramos al Hospital General de Santiago Ixcuintla, lugar al cual llegamos y fue atendida rápidamente por personal médico de ese lugar...”.

De acuerdo con las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal se puede acreditar fehacientemente que la agraviada estuvo esperando la atención médica, al menos por un lapso de treinta minutos. Lo cual se puede deducir si consideramos que la agraviada **V1**, así como los testigos **T1** y **T2**, manifestaron que llegaron al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos del 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, mientras que las respectivas nota médica y hoja de referencia, firmadas por el Doctor **A5**, médico de dicho Centro de Salud, se realizaron a las 16:00 dieciséis horas de esa misma fecha; es decir, según los mencionados datos, transcurrió media hora desde que la agraviada y sus familiares llegaron al Centro de Salud hasta que se dio la intervención de un médico de ese Centro de Salud.

En ese sentido, es evidente que en el presente caso existió un retardo injustificado en la atención que el personal médico del Centro de Salud prestó a la hoy agraviada **V1**, pues no obstante que ésta requería atención médica de urgencia debido a que padeció la pérdida o expulsión espontánea del feto, dicho servicio no se prestó con la prontitud esperada para este tipo de complicaciones.

Al respecto, se tiene que subrayar que los pacientes o usuarios del servicio público de salud, tienen derecho a recibir una atención médica oportuna, y de acuerdo con la gravedad de su padecimiento; sin que existan dilaciones indebidas que pongan en peligro su salud o su vida. En el caso de mujeres con complicaciones del embarazo, la atención médica oportuna conlleva el aprovechamiento de tiempo valioso para la vida y la salud de la propia paciente, para evitar y reducir las complicaciones y muertes maternas.

En el presente caso, a la agraviada **V1** se le debió garantizar la atención inmediata en el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, ya que sufrió la pérdida o expulsión espontánea del feto, por tanto dicha complicación requería de la valoración rápida del primer contacto médico para

brindar los primeros auxilios y, en su caso, para la emisión de un diagnóstico que permitiera definir con certeza el tratamiento médico, o bien, las acciones preventivas a realizar en tanto se refería a la paciente a otra unidad de mayor resolución y atención especializada, como se requería a en el presente caso; lo anterior con la celeridad necesaria para efecto de disminuir el riesgo de muerte materna y evitar el daño a órganos o funciones vitales; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 5.1.14 de la Norma Oficial Mexicana “NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida”, que establece: “Los establecimientos para la atención médica, deben garantizar la prestación de servicios de salud oportunos, con calidad y seguridad durante el embarazo, parto y puerperio, así como durante la atención de urgencias obstétricas”.

**C.** De igual forma, la agraviada **V1** señaló que el personal médico del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, le negó la atención médica y no le dio un trato digno, pues no la invitaron a ingresar a las instalaciones de dicho Centro de Salud para recibir la asistencia médica o primeros auxilios que requería en ese momento, por lo que estuvo esperando la atención sentada arriba de la caja de la camioneta, sin que pudiera moverse por haber sufrido la pérdida o expulsión espontánea del feto en el trayecto a ese Centro de Salud. Esta versión fue corroborada por los familiares que acompañaban en ese momento a la hoy agraviada, tanto por su esposo **T1**, así como su suegro **T2**.

Al respecto, el Director del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, Doctor **A2**, mediante oficio sin número de 09 nueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, rindió informe a esta Comisión Estatal, en el cual expuso lo siguiente: “...Que efectivamente el día 14 de junio del 2017 a las 15:40 horas aproximadamente llega una camioneta tipo pick-up que se estaciona frente a la entrada del Centro de Salud de la población de Ruiz, justo en el momento de la salida del turno laboral de una de las enfermeras (**A4**) la que en lugar de continuar su salida, regresa al Centro de Salud para informarle a la otra enfermera en turno laboral (**A3**), de la llegada de un paciente que es traída en dicha camioneta, dicha enfermera ante la alerta tiende a ir hacia la salida y se encuentra con una señora acompañante de las personas que viajan y trasladan a la paciente en la camioneta, la cual le explica a la enfermera la situación de la paciente y al mismo tiempo la enfermera acude hacia la paciente fuera de la unidad médica, encontrando a la paciente ya referida en la caja de la camioneta y verificando la situación de la paciente y lo dicho por la acompañante, ahí mismo encuentra a otras personas del sexo masculino y reingresa a la unidad médica para explicar a uno de los médicos (**A5**) y que la acompañe, siendo así que el Dr. acude a ver a la paciente dándose cuenta de que no habla español y se auxilia de alguien que dice ser su suegro el que manifiesta lo siguiente: que la paciente tiene 29 años de edad, de nombre **V1**, que tiene 8 días con dolor tipo cólico en hipogastrio transactivo a sacro, que cuenta con los siguientes antecedentes gineco-obstétricos: gestaciones 5 (con el actual) partos 4, cesáreas ninguna y abortos el actual con fecha de última menstruación el 20/01/17 y que acudió por sus medios de la población del Ciruelo al Carrizal, siendo en este último lugar que presenta expulsión del producto de la concepción con el consiguiente sangrado y mal estado general, motivo por lo que es traída a esta Unidad Médica. Una vez que el médico efectúa el interrogatorio indirecto decide no moverla de dicha camioneta para evitar sangrado u otra complicación con la movilización, el médico decide referirla a otra unidad médica de mayores recursos médicos y técnicos pues ocupaba de la valoración de un Gineco-Obstetra, por lo que entra nuevamente a la Unidad Médica a efectuar dicha referencia de acuerdo al protocolo de referencias de la Secretaría de Salud, dicho protocolo implica dejar copia la cual presenta fecha del 14 de junio del 2017 y hora 16:00 horas...”.

Para robustecer la investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos recabó la declaración del Doctor **A5**, Médico General adscrito al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, quien en calidad de servidor público presunto responsable manifestó lo siguiente: “...que a las 16:00 dieciséis horas aproximadamente del día 14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, se estacionó frente a la entrada del centro de salud rural disperso del municipio de Ruiz, una camioneta pick up, donde en la parte posterior en la caja y no en la cabina y en medio se encontraba una mujer de aproximadamente 29 veintinueve años de edad, según lo mencionó una de las personas que la acompañaba y que dijo ser su suegro, ella se encontraba en medio de material de construcción, que según manifestó su suegro habían llegado a comprarlo a Ruiz, motivo darle mantenimiento a su casa habitación por que se aproximaba el periodo de lluvias, y refirió que después de adquirir dicho material se dirigió al centro de salud porque su nuera **V1**, aproximadamente 8 días antes le habían iniciado dolores de escasa intensidad en bajo vientre,

que irradiaban de área lumbar y que el día 14 catorce de Junio ella bajo del poblado del Ciruelo municipio del Nayar Nayarit, hacia la comunidad del Carrizal municipio de Ruiz, Nayarit, donde siendo aproximadamente las 10:00 diez de la mañana, los dolores en mención aumentaron de intensidad y frecuencia y expulsó el producto y placenta, y que de ahí se vinieron a Ruiz, para recibir atención médica, las enfermeras una de un turno saliente por petición del suegro y el esposo de la señora **V1**, salieron a ver a la paciente a la camioneta y en forma subsecuente deje mi trabajo de consulta externa, para ver a la paciente recién llegada y al ver su estado de salud y ver el producto, la placenta a un lado de ella, después de la toma de signos vitales por parte de las enfermeras, se decide no moverla, para tratar de evitar un probable sangrado transvaginal, ya que el útero no involucre inmediatamente, sino que esto forma parte del proceso fisiológico del puerperio inmediato, si a la paciente se le hubiere bajado del vehículo y hubiera habido sangrado el área laboral donde presto mis servicios no cuenta con los recursos, ni en cuanto fármacos ni en cuanto instrumentales, ya que no cuenta con una sala de expulsión en funciones, por lo que decidí hacer informe inmediato, la nota médica y la referencia al hospital general de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y le comuniqué al suegro de **V1**, que su traslado a la ciudad de Santiago era con carácter de urgente, a lo que el comprendió la situación, la camioneta era conducida por una mujer mestiza de mediana edad la cual estaba al pendiente de los sucesos y ella manifestó que ellos eran sus trabajadores y que lo menos que podía hacer era trasportarlos al Hospital Civil de Santiago para su atención adecuada por un Ginecólogo, ya que se refirió al servicio de ginecología, y en la hoja de referencia, se manifestó la condición de las pacientes, y fue por eso que se remitió a la ciudad de Santiago, para una atención más adecuada en calidad y calidez, para la paciente, cabe mencionar que ella es una paciente foránea procedente de Del Nayar y que por tal motivo en el centro de salud de Ruiz, no se tenía un control de embarazo de ella, y ningún expediente...".

Asimismo, esta Comisión Estatal recabó la declaración de la ciudadana **A4**, Enfermera General adscrita al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, quien en relación con los hechos investigados manifestó lo siguiente: "...que fue el día 14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, que la de la voz iba saliendo de mi turno el cual es de 8:00 a 15:00 quince horas, cuando en eso estaba una camioneta afuera del Hospital de los Servicios de Salud de Ruiz, Nayarit, con unas personas a lo cual les pregunte qué era lo que se les ofrecía, y me dijeron que llevaban a una muchacha a consulta, la cual se encontraban en la caja de la camioneta, y también me percaté de que la señora había perdido a su bebé ya que traían a un feto envuelto en unos trapos, por lo que en eso le hablé a mi compañera la enfermera **A3**, para que saliera y atendiera a la señora y también salió el Dr. **A5**, y le empezaron a brindar la atención médica a la señora que había sufrido el aborto, por lo que la de la voz como ya había terminado mi turno y checado mi salida y ver que se le estaba brindando la atención médica a la señora, decidí retirarme del lugar...".

También se recabó la declaración de la ciudadana **A3**, Enfermera General adscrita al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, quien expuso lo siguiente: "...que respecto de los hechos señalados dentro de la presente queja y los cuales ocurrieron el día 14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, quiero señalar que mi hora de entrada era a las 13:00 trece horas, y a la hora de salida de mi compañera **A4** que es a las 15:30 quince horas con treinta minutos, fue cuando me avisó que había llegado una urgencia, por lo que la de la voz salgo del hospital de Ruiz, para ver qué tipo de urgencia era y me percaté de que era una mujer indígena la cual se encontraba en la caja de una camioneta la cual traía mucho material de construcción y la mujer se encontraba sentada, por lo que la de la voz les pregunto que cual era la urgencia, y un señor que venía con la mujer y otro muchacho el cual eran el suegro y el esposo, me dijeron que la mujer había perdido a su bebé, por lo que me percaté de que era un aborto ya que traían al producto envuelto en trapos viejos, por lo que la de la voz le hablé al Dr. **A5**, para que viera a la paciente, por lo que la revisó y la de la voz le empecé a tomar la presión, la temperatura, frecuencia cardíaca y respiratoria, por lo que la de la voz le decía al doctor cuales eran los signos vitales y el doctor empezó a interrogar al suegro de la señora ya que ella y su esposo no hablaban español, las preguntas que le hacía eran preguntarle cómo se sentía, que si tenía dolor, también se le preguntó si tenía sangrado y la mujer le decía que no, lo que si me percaté de que cuando la revisamos era de que la mujer expulsó toda la placenta completa, quiero mencionar que toda esta revisión fue muy rápido, por la gravedad del asunto, quiero agregar que nunca pasamos a la paciente dentro del hospital, ya que teníamos miedo de que se le viniera una hemorragia por la forma en que expulsó el producto, y como el hospital es de primer nivel ese fue el temor de no poderla atender como se requiere, por lo que al ver esto el doctor lo que hizo fue referir a la paciente al Hospital de Santiago Ixcuintla, por lo que le dijo al suegro de la muchacha que pasara al consultorio e hiciera el llenado de la hoja de referencia...".

De lo expuesto por los servidores públicos antes mencionados se desprende principalmente que el Doctor **A5**, Médico General adscrito al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, decidió no mover a la paciente **V1** del vehículo particular en que se encontraba para evitar un sangrado transvaginal u otra complicación con la movilización, por lo que hizo la nota médica y ordenó referirla de urgencia al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en virtud de que éste nosocomio cuenta con mayores recursos médicos y técnicos, pues ocupaba de la valoración de un Médico Gineco-Obstetra.

Considerando la naturaleza del presente caso, se solicitó a la Médico Legista de esta Comisión Estatal emitiera un dictamen médico en el cual se analizara el expediente clínico integrado en el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, en relación con la paciente **V1**, por lo que mediante oficio número SM/011/18, de 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, se rindió dicho dictamen médico del cual se desprenden los siguientes resultados:

*“...Siendo las 15:00 diez horas del día veinte de abril del dos mil dieciocho, en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, revise copias de expediente clínico proporcionado por autoridades del Centro de Salud de Ruiz Nayarit, de **V1**, el cual describe lo siguiente:*

*Refiere la nota médica a nombre de **V1**, con fecha del día 14 catorce de junio del dos mil diecisiete, siendo las 16:00 dieciséis horas, refiere a paciente de 29 años de edad, acude a consulta en una camioneta en la caja, donde entre material que habían adquirido en posición de sentada a la parte media se le entrevisto no habla español, y la auxilia su marido y su suegro, los que comentan que a las 10:00 diez horas del día de ahora hubo expulsión de producto y placenta. Venía procedente y sin atención médica en el poblado del Carrizal, para ello la paciente venía procedente de la comunidad de El Ciruelo, Municipio de El Nayar, el suegro manifiesta que nunca tuvo ella atención de control del embarazo y que sus partos anteriores la ha llevado a atención en su casa habitación, y comenta que su menarca fue a las 15 años, rítmica cada 30 días, duración 5 días, cantidad moderada y su VSA a los 13 años, y que actualmente cuenta con G: 05, P:04, A:01, C:0, su FUR: refiere ser el día 20/01/17 su FPP: 27/09/17. Abdomen globoso debido a la involución del útero (su primera etapa del puerperio), y ligera presencia de panículo adiposo, comentando el suegro que ella les comenta que hace 8 ocho días inicio con dolor abdominal en vientre, el cual irradiaba al área lumbar, de baja intensidad en sus primeras horas y actualmente se intensifica mucho dolor y provoco salida del producto y placenta (contracción uterina) cursando cuadro hipertemica. Impresión diagnostica embarazo de 20 semanas de gestación (parto prematuro 10:00 horas); signos vitales con TA: 110/70 mmHg, Peso 54 kg, edad: 29 años, talla 1.52 mtrs, FC: 82 por minuto, FR: 22 por minuto, TE: 38°C.*

*Nota de referencia médica con fecha del día 14 catorce de junio del dos mil diecisiete siendo las 16:00 dieciséis horas, se envía como urgencias, a nombre de **V1**, de 29 años de edad, sexo mujer, domicilio de la paciente Los Ciruelos municipio El Nayar, unidad que refiere Centro de Salud Ruiz, unidad a la que se refiere hospital General de Santiago Ixcuintla, servicio al que se envía Ginecología. Signos vitales con pulso de 82 por minuto, temperatura de 38°C, respiratorio de 22 por minuto, TA: 110/70 mmHg. AGO: menarca a los 12 años, rítmica cada 30 días, duración de 5 días, cantidad moderada, IVSA: 13 años, G: 5, P: 04, A: 01 C: 0, FUR: 20/01/17, FPP: 27/09/17, abdomen globoso por panículo adiposo abdominal (no asistía a citas de control de embarazo), y hace 8 ocho días inicia con dolor en abdomen procedente de área lumbar y actualmente se intensifica con salida de producto y placenta. Actualmente con hipertermia. Impresión diagnostica embarazo de 20 semanas de gestación (parto prematuro 10:00 horas), tratamiento otorgado: anexo nota médica. Firma Dr. **A5**.*

**RESULTADOS:**

En relación a las copias del expediente clínico proporcionado por autoridades del centro de salud de Ruiz Nayarit, en la atención médica proporcionada por parte del personal médico y de enfermería de la paciente **VI**, fue inapropiada, y no fue llevada a cabo de acuerdo a los lineamientos que manejan las diferentes Normas Oficiales Mexicanas que se aplican a nivel nacional para el manejo de pacientes para su atención médica.

En relación a la Norma Oficial NOM-005-SSA3-2010, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, menciona en sus objetivos: **4.1. Atención médica ambulatoria** define al conjunto de servicios que se proporcionan en establecimientos fijos o móviles, con el fin de proteger, promover o restaurar la salud de pacientes o usuarios que no requieren ser hospitalizados. **4.2. Atención médica de urgencias**, a las acciones de tipo médico que se llevan a cabo de manera inmediata, encaminadas a disminuir el riesgo de muerte y a evitar el daño a órganos o funciones vitales. Ambas situaciones no fueron desarrolladas dentro de un ambiente de comodidad y confort para la paciente, puesto que la consulta de urgencia brindada por el médico en turno se llevó a cabo en la "caja de una camioneta"; la paciente no fue valorada de acuerdo a los criterios médicos que requieren todo curso natural de la enfermedad; solo fue valorada en relación a sus signos vitales por parte del servicio de enfermería y lo mencionado por el familiar; jamás se realizó una exploración física a la paciente; dicha unidad debe de contar con toda la infraestructura necesaria para brindar una atención médica de calidad y calidez a la paciente, proporcionarle un espacio cómodo para su valoración médica de urgencia y con ello brindar un diagnóstico, tratamiento, y pronóstico oportuno. De acuerdo a la norma oficial mencionada en párrafos anteriores, el objetivo **4.3. Habla del Botiquín de urgencias**, el cual se define como los materiales indispensables para la atención de urgencias médicas. **"4.4. Consulta general, al servicio de atención médica que no es de especialidad; se otorga a pacientes y usuarios ambulatorios en establecimientos fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, de los sectores público, social o privado"**; **"4.19. Urgencia la cual se define como un problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida o la pérdida de un órgano o una función y requiera atención inmediata"**; señalamiento manejado en la hoja de referencia del Centro de Salud de Ruiz al Hospital General de Santiago Ixcuintla. La unidad médica de Ruiz, debe de contar con la infraestructura y equipo mencionado en la multicitada norma. Es por ello que en su objetivo: 6.1.1.5. Refiere que si el consultorio no está ligado físicamente a una unidad hospitalaria, clínica o sanatorio, deberá **contar con un botiquín de urgencias, cuyo contenido se establece en el Apéndice Normativo "H"**. En el caso de un conjunto de consultorios que estén interrelacionados en una misma planta o nivel, será suficiente que exista un solo botiquín de urgencias que se encuentre accesible para todos ellos.

Asimismo, la Norma oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, menciona en sus objetivos: **4.1 Atención médica**, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud, y que el **4.3 Establecimiento para la atención médica**, a todo aquél, fijo o móvil, público, social o privado, donde se presten servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, cualquiera que sea su denominación, incluidos los consultorios. **4.5 Hospitalización**, al servicio de internamiento de pacientes para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, así como, para los cuidados paliativos, atención que no se brindó desde su llegada a la unidad médica de Ruiz. Dentro de la integración del expediente clínico de la paciente **VI**, solo contamos con una nota médica, la cual y una hoja de referencia. Carece del resto de la papelería que señala la norma oficial. De acuerdo al objetivo 6. **Del expediente clínico en consulta general y de especialidad; objetivo 7 De las notas médicas en urgencias: 7.1** Inicial, Deberá elaborarla el médico y deberá contener lo siguiente: 7.1.1 Fecha y hora en que se otorga el servicio; 7.1.2 Signos vitales; 7.1.3 Motivo de la atención; 7.1.4 Resumen del interrogatorio,

exploración física y estado mental, en su caso; 7.1.5 Resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente; 7.1.6 Diagnósticos o problemas clínicos; 7.1.7 Tratamiento y pronóstico...”.

De acuerdo con la opinión de la especialista de esta Comisión Estatal, el personal médico del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, no le otorgó una atención médica apropiada a la hoy a agraviada **V1**, pues no observaron los lineamientos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas que se aplican a nivel nacional para el manejo de pacientes para su atención médica.

En efecto, no obstante que la agraviada **V1** requería atención médica de urgencia, y que de manera inmediata se le proporcionaran los servicios necesarios con el fin de salvaguardar su salud y disminuir el riesgo de muerte materna, ya que dicho Centro de Salud está obligado a prestar atención médica ambulatoria y de urgencias, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana “NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios”; a pesar de ello, no se le dio una atención apropiada, digna y respetuosa a dicha agraviada, puesto que la consulta de urgencia brindada por el médico **A5** se llevó a cabo en la caja de la camioneta en que fue llevada a ese establecimiento, es decir, en condiciones no aptas y en un ambiente de incomodidad para la paciente, pues previamente sufrió la pérdida o expulsión espontánea del feto.

En el dictamen médico la especialista de esta Comisión Estatal puntualizó que la paciente **V1** no fue valorada de acuerdo a los criterios médicos que requieren todo curso natural de la enfermedad; solo fue valorada en relación a sus signos vitales por parte del servicio de enfermería y lo mencionado por el familiar; jamás se realizó una exploración física a la paciente.

En relación con lo anterior, existe otro indicio que permite deducir que el personal médico y de enfermería del Centro de Salud no proporcionó una atención personalizada y exhaustiva a la hoy agraviada, pues el Director del Centro de Salud informó a esta Comisión Estatal que cuando el Médico **A5** acudió con la paciente **V1** se dio cuenta que ésta no hablaba español, por lo que se auxilió de su suegro para el interrogatorio; sin embargo, contrario a lo aducido por dicho servidor público, la hoy agraviada sí habla el idioma español, tan es así que personal de esta Comisión Estatal recabó su declaración sin necesidad de traductor, según se desprende de la acta circunstanciada de 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete. Al respecto, cabe mencionar que el Médico **A5**, en su declaración rendida ante esta Comisión Estatal, refirió que en todo momento se dirigió con el suegro de la agraviada, sin mencionar que lo hacía porque ella no hablara español. De cualquier forma, lo anterior demuestra que la agraviada no fue atendida de forma personalizada.

Asimismo, la Médico Legista de este Organismo Público Autónomo abundó que el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, debe contar con toda la infraestructura y equipo necesario para brindar una atención médica de calidad y calidez a la paciente, proporcionarle un espacio cómodo para su valoración médica de urgencia y con ello brindar un diagnóstico, tratamiento, y pronóstico oportuno; pues de lo contrario se infringen los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana antes invocada, que también obliga a dicho Centro de Salud a contar con un *botiquín de urgencias* que contenga los materiales indispensables para la atención de cualquier problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida o la pérdida de un órgano o una función y requiera atención inmediata, así como brindar el *servicio de consulta general* que implica la atención médica no especializada para los pacientes y usuarios ambulatorios.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Médico **A5**, adscrito al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, de acuerdo con la nota médica y la hoja de referencia que realizó el día de los hechos, diagnosticó *parto prematuro* a la hoy agraviada **V1**, quien cursaba un embarazo de 20 semanas de gestación; en ese sentido, en el presente caso dicho médico se encontraba frente a una *urgencia obstétrica*, que se define como la complicación médica o quirúrgica que

se presenta durante la gestación, parto o el puerperio, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud encargado de su atención.

En ese sentido, si bien es cierto que el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, no cuenta con el servicio de *atención de urgencias obstétricas*<sup>3</sup>; también es cierto que la Norma Oficial Mexicana “NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida”, establece en su objetivo 5.1.7 que: *“En los establecimientos para la atención médica de los sectores público, social y privado, que no cuenten con el servicio de atención de urgencias obstétricas, se debe procurar en la medida de su capacidad resolutoria, auxiliar a las mujeres embarazadas en situación de urgencia, y una vez resuelto el problema inmediato y estabilizado y que no esté en peligro la vida de la madre o la persona recién nacida, se debe proceder a su referencia a un establecimiento para la atención médica que cuente con los recursos humanos y el equipamiento necesario para la atención de la madre y de la persona recién nacida”*. Asimismo, en su numeral 5.1.11 dispone que *“la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución”*.

Por su parte, el artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que *“El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido”*.

Bajo tal contexto, en el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, a pesar de que no cuenta con el servicio de *atención de urgencias obstétricas*, se debió garantizar la atención médica y los primeros auxilios a la agraviada, de forma oportuna, con calidad y respetando su dignidad, para que una vez resuelto el problema inmediato, estabilizado y que no esté en peligro su vida, enseguida referirla a otro establecimiento para la atención médica especializada.

**D.** Además, la agraviada **V1** señaló que en el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, le negaron el servicio de ambulancia, por lo que fue necesario que sus familiares la trasladaran por sus propios medios al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde finalmente recibió la atención médica que requería.

En efecto, los familiares que acompañaban a la hoy agraviada, tanto su esposo **T1** así como su suegro **T2**, corroboraron que después de esperar la atención médica para ella, que el personal médico del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, solamente les dijeron que trasladaran a la paciente al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, sin ofrecerles ni prestarles el servicio de ambulancia.

En relación con lo anterior, el Doctor **A5**, Médico General adscrito al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, en entrevista con personal de esta Comisión Estatal, manifestó lo siguiente: *“... decidí hacer informe inmediato, la nota médica y la referencia al hospital general de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y le comuniqué al suegro de **V1**, que su traslado a la ciudad de Santiago era con carácter de urgente, a lo que el comprendió la situación, la camioneta era conducida por una mujer mestiza de mediana edad la cual estaba al pendiente de los sucesos y ella manifestó que ellos eran sus trabajadores y que lo menos que podía hacer era transportarlos al Hospital Civil de Santiago para su atención adecuada por un Ginecólogo, ya que se refirió al servicio de ginecología, y en la hoja de referencia, se manifestó la condición de las pacientes, y fue por eso que se remitió a la ciudad de Santiago, para una atención más adecuada en calidad y calidez,*

3 La atención de la urgencia obstétrica es la prestación que debe brindar el personal médico especializado del establecimiento para la atención médica, garantizando la atención inmediata y correcta de cualquier complicación obstétrica de manera continua las 24 horas, todos los días del año.



para la paciente... quiero agregar que a la paciente no se le mandó en ambulancia ya que desgraciadamente no cuenta con un chofer y siempre que se hace uso de ella sirve de enlace la Dirección de Seguridad Pública para que se comunique con Protección Civil y nos brinden el chofer, en dicho trámite a veces tarda de 10 a 15 minutos aproximadamente, aunado a esto la ambulancia no se encontraba en condiciones mecánicas adecuadas, ya que tenía dos llantas que no estaban en condiciones para la carretera y la batería fallaba...”.

Asimismo, la ciudadana **A3**, Enfermera General adscrita al Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, expuso lo siguiente: “...quiero mencionar que ya que se hizo la hoja de referencia, se les explicó que no teníamos chofer para la ambulancia, que lo que podíamos hacer era hablar al Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, y que protección civil nos apoyara en ese sentido de trasladar a la mujer, pero una mujer que venía manejando la camioneta, se ofreció a llevarla a Santiago Ixcuintla, ya que ellos eran sus trabajadores y que así no se perdería tiempo, por lo que a nosotros se nos hizo una buena idea...”.

Al respecto, el Director del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, Doctor **A2**, en el informe que rindió a esta Comisión Estatal, manifestó: “...En el consultorio entrega la referencia y platica con los acompañantes respecto al traslado de la paciente a Santiago, les explica que para enviarla de nuestra Unidad Médica en la ambulancia y por la hora que se trata necesita hablar a la Presidencia Municipal para conseguir apoyo de chofer de ambulancia y se puede tardar 10 o más minutos de acuerdo a la disposición del personal existente y requiere un traslado sin demoras, por lo que los acompañantes y precisamente a palabras de la acompañante y para evitar retardos dijeron que se la iban a llevar en la camioneta pues es lo menos que podía hacer es llevarla ya que se trata de personas que trabajan con ella. Queda entonces demostrado que el personal del Centro de Salud Rural Disperso de la población de Ruiz, si presentó atención a la paciente **VI**, que de acuerdo a las condiciones de la paciente fue necesario su traslado a una Unidad Médica de mayor resolución...”.

Para aclarar la situación, esta Comisión Estatal solicitó al Director del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, informara si dicho Centro de Salud cuenta con servicio de ambulancia. Al respecto, dicho servidor público, mediante oficio sin número de 30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: “...Además solicita que precise si el Centro de Salud Rural cuenta con servicio de Ambulancia: No cuenta con el servicio de ambulancia. Sí tiene una unidad o ambulancia de traslado. Los centros de salud por estatutos o funcionalidad no cuentan con el servicio de ambulancia, muy pocos como el CSRD de Ruiz cuentan con una unidad de traslado. El servicio de ambulancia consta de: Paramédico acompañante en los traslados o en su defecto de algún personal médico o de enfermería de turno, chofer capacitado para ello, y, lo más importante recurso económico propio pues este servicio no está dentro del catálogo de los servicios del seguro popular y por lo tanto no cubre dicho servicio, en virtud de que nuestros derecho-habientes tienen una capacidad económica muy reducida se requiere de las siguientes actuaciones: previa valoración médica por nuestra institución se inician algunas de las acciones necesarias con el apoyo del municipio con las siguientes medidas: apoyo económico para gasolina, paramédico y chofer, acciones que pueden llevar de 10 a 15 min., una vez que convergen las actuaciones anteriores dicha ambulancia está en condiciones de salir del centro de salud para prestar el servicio...”.

En ese contexto, es evidente la discrepancia que existe entre la versión planteada por la parte quejosa y la esgrimida por los servidores públicos del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, pues por un lado, la agraviada **VI** y sus familiares señalaron que en el Centro de Salud no se le prestó el servicio de ambulancia, no obstante que dicha agraviada requería traslado de urgencia al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit; por otro lado, el Director y el personal del Centro de Salud manifestaron en su defensa que sí se ofreció el servicio de ambulancia para la paciente **VI**, pero que sus familiares optaron por realizar el traslado por sus propios medios, en el mismo vehículo pick up en que arribaron, con la finalidad de no perder tiempo; esto después de que, presuntamente, se les explicó que ese Centro de Salud no cuenta con chofer para la ambulancia, y que cuando se requiere algún traslado se solicita el apoyo del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, para que se designe a algún chofer adscrito a la Dirección de Protección Civil Municipal, de forma que este trámite demora un lapso de diez a quince minutos, aproximadamente.

Cabe mencionar que la agraviada y sus familiares no refirieron que se les haya ofrecido el servicio de ambulancia en el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, ni que se les haya explicado sobre el algún trámite previo ante la autoridad municipal; solamente señalaron que el personal médico y de enfermería les indicó que trasladaran a la paciente al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, sin ofrecer el servicio de ambulancia, por lo que, en esas circunstancias, no tuvieron otra opción que realizar el traslado por sus propios medios.

Al respecto, es necesario hacer algunas consideraciones; en primer lugar, el personal médico y de enfermería del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, señala que la hoy agraviada **V1** requería un traslado de urgencia al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y que dicha circunstancia fue lo que motivó, supuestamente, a los familiares de la paciente a realizar el traslado por sus propios medios para no demorarse en un trámite previo para solicitar el apoyo de la autoridad municipal; en ese sentido, suponiendo sin conceder que así ocurrieron los hechos, en tal caso, el personal médico del Centro de Salud pudo evitar que se llegara a ese extremo, si hayan brindado una atención oportuna a la paciente **V1**, lo cual no ocurrió en la especie, pues recuérdese que existió un retraso injustificado en la asistencia médica ya que la agraviada estuvo esperando dicha atención por un lapso de por lo menos treinta minutos; de tal suerte que si a la paciente se le haya atendido desde el momento en que llegó al Centro de Salud, en este supuesto se pudo abreviar tiempo para gestionar el apoyo ante la autoridad municipal en la designación de chofer para la ambulancia, mientras tanto se proporcionaba la atención del primer contacto y de primeros auxilios a la hoy agraviada. En ese sentido, los treinta minutos en que se retardó la asistencia médica para la hoy agraviada, era un lapso más que suficiente que el personal del Centro de Salud pudo haber aprovechado para brindar una atención oportuna y gestionar el apoyo de chofer de ambulancia ante el Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.

Asimismo, cabe precisar que el personal médico del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, en cierto modo consintió que la paciente **V1** fuera trasladada hacia el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la caja de una camioneta en condiciones insalubres e inseguras, pues no consideraron que momentos antes había sufrido un *parto prematuro* con expulsión del feto y la placenta, y que por lo tanto era menester que se crearan las condiciones necesarias para darle la oportunidad de ser trasladada en una ambulancia de forma digna, segura y con asistencia técnica-médica, pues de esta forma se atendería con oportunidad cualquier posible complicación.

Ahora bien, llama la atención de esta Comisión Estatal lo informado por el Director del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, en el sentido de que ese establecimiento no cuenta con servicio de ambulancia, pero sí tiene una unidad o ambulancia de traslado, y que cuando se necesita el traslado de algún paciente, se solicita el apoyo del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, para gasolina, paramédico y chofer de la ambulancia. Pues en ese contexto, el Director del Centro de Salud debe procurar que la ambulancia esté permanentemente en buen estado de mantenimiento y funcionamiento, para cuando se requiera su uso; además, procurar una coordinación efectiva y ágil con el Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, para las respectivas solicitudes de apoyo.

Al analizar este punto, es donde esta Comisión Estatal encuentra algunas inconsistencias que permiten desvirtuar la versión de la autoridad presunta responsable, en el sentido de que, en el caso concreto, se ofreció el servicio de ambulancia para el traslado de la agraviada **V1**; lo anterior es así, pues el médico **A5** declaró ante personal de esta Comisión Estatal que a la referida paciente no se le envió en ambulancia no solo porque se carecía de chofer, sino también porque dicha unidad vehicular no se encontraba en condiciones mecánicas adecuadas, ya que tenía dos llantas que no estaban en condiciones para la carretera y la batería fallaba.

Como se aprecia de lo anterior, la ambulancia del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, no estaba en condiciones mecánicas adecuadas el día de los hechos, de modo que se puede colegir que en realidad ese fue el motivo por el cual no se prestó el servicio de ambulancia a la hoy agraviada; pues de haberse gestionado con prontitud el apoyo de la autoridad municipal para chofer, gasolina y paramédico de la ambulancia, aun así era riesgoso o improbable que se realizara el traslado debido a las condiciones inadecuadas de la ambulancia.

Al respecto, esta Comisión Estatal estima que la autoridad directiva del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, no cumplió con su obligación de mantener la ambulancia de traslado en perfectas condiciones de conservación y mantenimiento, para que se garantice su óptimo funcionamiento y se encuentre disponible en el momento en que se requiera, y preste un servicio oportuno y suficiente, sobre todo tratándose de una urgencia. En ese sentido, en el presente caso se infringió la Norma Oficial Mexicana “NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los Servicios de Salud, Atención Médica Prehospitalaria”, que al respecto establece: “...5.1.5 Para garantizar condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad se deberá: 5.1.5.1 Dar mantenimiento periódico a la ambulancia, conforme a las disposiciones aplicables”.

Cabe hacer mención que el artículo 10, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que serán considerados establecimientos para la atención médica, entre otros, “...V.-Las unidades móviles, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, destinadas a las mismas finalidades y que se clasifican en: A).- Ambulancia de cuidados intensivos; B).- Ambulancia de urgencias; C).- Ambulancia de transporte, y D).- Otras que presten servicios de conformidad con lo que establezca la Secretaría...”. De acuerdo con éste precepto, los vehículos tipo ambulancia son considerados establecimientos para la atención médica, por tanto los actos u omisiones que generen un retraso o deficiencia en la prestación de dicho servicio público atenta contra el derecho a la protección de la salud de los pacientes, y vulnera la garantía de acceso a los servicios de salud.

**E.** Finalmente, el *Derecho a la Protección de la Salud* debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

De esta forma, la protección del derecho a la salud incluye la obligación de adoptar medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella.

Así, una de las finalidades del derecho a la protección de la salud es garantizar el disfrute de servicios de salud, de tal modo que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas y de la colectividad.

De acuerdo con lo anterior, la **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud** es a aquella violación a derechos humanos que se define como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud, por parte del personal encargado de brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona.

Así, la **Violación del Derecho a la asistencia Médica**, como la de los derechos de segunda generación, se produce por una abstención de los poderes públicos, por el fallo en la provisión de una adecuada asistencia sanitaria universalizada y de unos niveles aceptablemente dignos.

En esa tesitura, la responsabilidad profesional en la medicina puede surgir por una acción del médico tratante o por una omisión de una obligación que se tiene hacia los usuarios de los servicios de salud, que como consecuencia ocasiona la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en la atención médica afectando la integridad física o derechos del paciente.

Ahora bien, en el caso concreto planteado y de las consideraciones expuestas se concluye que la autoridad directiva y el personal médico del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, vulneró a la agraviada **V1** su **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**, específicamente su **Derecho a la Accesibilidad a los Servicios de Salud**, que es el derecho de todo ser humano a acceder a los establecimientos, bienes y servicios de salud, sin exclusión y en condiciones de igualdad, cuyo bien jurídico tutelado es la disponibilidad de bienes y servicios de salud; así como el **Derecho a Recibir un Trato Digno y Respetuoso**, que es el derecho de todo ser humano a que los profesionales de la salud le otorguen atención médica con respeto a su dignidad y de conformidad a sus convicciones personales y culturales, cuyo bien jurídico tutelado es la integridad y dignidad.

Cabe precisar que las irregularidades, deficiencias y omisiones cometidas en el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, en agravio de la paciente **V1**, y que son calificadas como **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud y Trato Indigno** son atribuibles al Doctor **A2**, Director del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, y al Doctor **A5**, Médico General adscrito al mismo establecimiento, pues de conformidad con sus respectivas facultades y obligaciones, debieron garantizar la prestación eficiente, oportuna y prioritaria del servicio público de salud a la paciente agraviada, quien presentaba en ese momento una doble vulnerabilidad por tratarse de una persona indígena y mujer en post-parto.

Al respecto, la Ley General de Salud, en su artículo 3º, fracción II, establece que la atención médica será preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; en su artículo 25 dispone que se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud preferentemente a los grupos vulnerables; además, en su numeral 27 establece que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: *“IV. La atención materno-infantil”;... “X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas”....*

Además, el artículo 61 de la Ley General de Salud considera de carácter prioritario la atención materno-infantil, por lo cual establece la protección y promoción de la salud materna, que abarca el periodo que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

En ese sentido, a las mujeres indígenas que cursan esa etapa se les debe garantizar la calidad, oportunidad y equidad en el acceso a los servicios de salud, en el que la mujer experimente, junto con su familia, la calidez de un proceso de atención que da prioridad al bienestar por encima de su condición social, de derechohabencia o de afiliación, y de procedimientos administrativos que condicionen o restrinjan sus expectativas de atención en una urgencia médica obstétrica.

Además, esta Comisión Estatal estima que la negativa e inadecuada prestación del servicio público de salud en agravio de la señora **V1**, se tradujo en un **Trato Indigno** por parte de la autoridad directiva y personal médico del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, con lo cual se dejó de observar el contenido de los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.

Asimismo, los servidores públicos trasgredieron el derecho a la Protección de la Salud previsto en los artículos 4º, párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Salud; y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica**, que establecen que los servicios de atención médica brindados a los pacientes deben satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades de sus usuarios, ser de calidad idónea brindando atención profesional y éticamente responsable, que las emergencias obstétricas tienen carácter prioritario, y que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión

o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Igualmente se desatendieron disposiciones relacionadas con el derecho a la Protección de la Salud previstas en tratados internacionales en materia de derechos humanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos. Estas disposiciones son compatibles con lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional,<sup>4</sup> en cuanto al reconocimiento, por parte del Estado, a que las personas disfruten de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Las disposiciones jurídicas de fuente nacional e internacional que se transgredieron son las siguientes:

Ámbito Internacional.

#### Declaración Universal de los Derechos Humanos

**Artículo 25. 1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la *salud* y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la *asistencia médica* y los servicios sociales necesarios.

#### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

**Artículo 12.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de *salud* física y mental. **2.** Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: **d)** La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

#### Convención Americana Sobre Derechos Humanos

**Artículo 11.1.** Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

#### Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

**Artículo 10. 1.** Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto

<sup>4</sup> Tesis 1º LXV/2008. DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII/ Julio de 2008, Novena Época, página 457, registro 169316.

nivel de bienestar físico, mental y social. **2.** Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: **a.** la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; **b.** la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; y **f.** la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo XI.** Toda persona tiene derecho a que su *salud* sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la *asistencia médica*, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

### Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** ...Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: **e)** Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: **IV)** El derecho a la *salud pública*, *la asistencia médica*, la seguridad social y los servicios sociales.

### Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

**Artículo 12. 1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. **2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

### Declaración sobre el Derecho al Desarrollo

**Artículo 8.1.** Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos.

### Declaración y Programa de Acción de Viena

**Artículo 41.** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de la Proclamación de Teherán de 1968, la Conferencia reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.

**Observación General número 14, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU**

1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos...entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

**b) Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

**d) Calidad.** Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

36. La obligación de *cumplir* requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud...La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, **incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales.**

Ámbito Nacional.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los

términos que establezca la ley.

**Artículo 4, párrafo cuarto.** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

### Ley General de Salud

**Artículo 2.** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

**Artículo 51.** Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

**Artículo 77 bis 1.-** Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social. La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención. Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título.

### Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

**Artículo 19.-** Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I.- Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la Ley y las demás disposiciones aplicables;

**Artículo 26.-** Los establecimientos que presten servicios de atención médica, contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señale este Reglamento y las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría.

**Artículo 48.** Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.



### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

**Artículo 7.** El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### Ley de Salud para el Estado de Nayarit

**Artículo 27.** Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizaran las extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferente a los grupos vulnerables.

**Artículo 44.** Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

#### V. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que inicie, tramite y resuelva un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Doctor **A2**, Director del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, y del Doctor **A5**, Médico General adscrito al mismo establecimiento, en el que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido por incurrir en violaciones a los derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD** en la modalidad de **NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD**, así como **TRATO INDIGNO**, cometidos en agravio de la ciudadana **V1**. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando y garantizando su derecho de audiencia y defensa.

**SEGUNDA.** Se diseñe e imparta a todo el personal directivo, médico y de enfermería del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, un curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos de las mujeres y sobre los derechos de las o los pacientes, así como en la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas "*NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los Servicios de Salud, Atención Médica Prehospitalaria*", y "*NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida*". Éste deberá ser impartido por personal especializado, con perspectiva de género y con énfasis en el trato humanizado hacia las mujeres para sensibilizar al personal de salud, con el objetivo de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cabal y efectivo cumplimiento.

**TERCERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de establecer un programa para que se supervise, verifique y realice un informe sobre las condiciones en que se brinda la atención médica en el Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, a efecto de comprobar que cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para su operación; de no ser así, se tomen las medidas para dotarlo de los instrumentos, equipo, medicamentos, botiquín de urgencias, infraestructura, ambulancia, personal médico y todo aquello que garantice el disfrute del derecho a la protección de la salud a los usuarios, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se de mantenimiento periódico a la ambulancia del Centro de Salud Rural Disperso de Ruiz, Nayarit, para asegurar condiciones óptimas de funcionamiento y seguridad, con el fin de garantizar un servicio oportuno y eficiente de traslado de pacientes cada vez que se requiera.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez**

**2018**

**INFORME**



**Recomendación 02/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	09 de julio de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/312/2017.
<b>Autoridad destinataria</b>	Fiscal General del Estado de Nayarit.
<b>Quejoso</b>	<b>V1.</b>
<b>Agraviado</b>	El mismo.
<b>Violaciones</b>	Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional del Centro Regional II con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit.
<b>Síntesis</b>	<p>En este caso, el agraviado reclamó que el Ministerio Público ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos; puesto que señala que este servidor público ha dejado de realizar las diligencias necesarias para la integración de indagatoria <b>SGO/I/EXP/**/**</b>, es decir, que su actuación no ha sido desarrollada con la objetividad, acuciosidad y con exhaustividad requerida, lo que ha provocado que los delitos denunciados queden impunes.</p> <p>De las constancias ministeriales, se apreció que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Santiago Ixcuintla, Nayarit, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora de delitos, pues se advirtió la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva o abandonada; pues después de acordar la radicación de la indagatoria, tuvo que transcurrir <i>un año con seis meses</i> para ejecutar la primer acción directa tendiente a integrar de la investigación de referencia.</p> <p>Durante el año 2016, fue prácticamente nula la intervención ministerial en la indagatoria aludida, ya que sólo se citó a los indiciados, se recabó una declaración y recepcionó un atesto, sin desahogar actuación posterior, tendiente a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, lo que por sí sólo constituye una flagrante violación a los derechos humanos de la víctima del delito. En síntesis, son dos años durante los cuales se prolonga una dilación en la procuración de justicia.</p> <p>Además, no se justifica que a tres años de radicada la indagatoria no exista determinación alguna, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva debidamente justificada del expediente; omisiones que en nuestro marco jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio, bajo el cual se regula el caso en concreto.</p> <p>Después de tres años de radicada la indagatoria, la misma carece de diligencias básica o mínimas indispensables para la buscar su debida integración, o bien que sirven para establecer las posibles líneas de investigación a desarrollar, entre otras, se carece de investigación por parte del cuerpo policiaco que actúa bajo el mando del Ministerio Público, omisión imputable al Representante Social, pues simplemente éste no requirió que se realizara tal actuación; asimismo, no obra peritaje en valuación, cuando los delitos que se investigan son o resultan ser de carácter patrimonial; incluso se carece de la inspección ministerial del lugar de los hechos; ausencia de peritaje en grafoscopia cuando uno de los delitos investigados es la falsificación de documentos; esto por mencionar sólo algunas actuaciones que han sido</p>

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional del Centro Regional II con Sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, para que en breve término se perfeccione y la determine de la indagatoria **SGO/I/EXP/\*\*/\*\***.

**SEGUNDO.** Se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos responsables.

LIC. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/312/2017**, relacionados con la queja interpuesta por el C. **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional del Centro Regional II con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, según los siguientes:

#### HECHOS

1. Con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo recibió escrito de queja en el que se reclamaron actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **V1**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional del Centro Regional II con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y quienes mantuvieron la obligación de integrar la indagatoria SGO/I/EXP/312/14; pues al respecto se establecieron los siguientes antecedentes:

*"...En fecha 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, se inicio la averiguación previa número SGO/I/EXP/312/2014, la que actualmente no ha sido resuelta POR FALTA DE VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL TRAMITE, PORQUE LLEVA CASI TRES AÑOS, SIN PODER RESOLVER, ES LO QUE NO SE JUSTIFICA, YA QUE SE TRATA DE DELITOS GRAVES, ACREDITADOS y se desprenden de las actuaciones, en el orden siguiente; en contra de P1 y P2, por la comisión de los delitos de Asociación DELICTUOSA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, USURA Y ROBO CALIFICADO, cometidos en agravio del suscrito V1, así como también en contra de P3, P4 y P5, por la comisión de delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y ROBO CALIFICADO cometidos también en agravio, también del suscrito V1.*

*Lo grave de todo esto, es de que los cometieron premeditadamente, por ser hechos planeados aunque haya sido transitoriamente u ocasionalmente y asesorados por un Abogado experto en el derecho; como lo es el Licenciado P2, quien con una cizallas, como a las cuatro de la tarde aproximadamente, del día 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 trozó los candados que tenían las cortinas de acceso al interior del local comercial de mi propiedad, ubicado al lado poniente del centro de Yago, Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit y entraron P2, acompañado de su cliente P1, sin mi consentimiento, ningún derecho, ni mandato judicial, estando el lugar cerrado, utilizando la violencia en las cosas, apropiándose de mi local comercial, conocido como "LA REFRESQUERIA" así como también de todos los bienes muebles que estaban en su interior de mi propiedad como fue acreditado, argumentando que para cobrarse una deuda de cincuenta mil pesos que el suscrito le debía a la prestamista P1 actuando en forma burda, asesorada por su abogado P2, quien es ampliamente conocido en Santiago Ixcuintla por su forma de actuar; en donde P1 puso un NEGOCIO DE LONCHERÍA, desde que entro a mi local en donde estuvo funcionando HASTA EL AÑO 2014, esta última fecha fue cuando le renta a su yerno P5 quien abrió un NEGOCIO DE TAQUERIA, quedando el negocio en familia de P1 DE ACUERDO CON SU*

ABOGADO P2, COMO AUTOR INTELECTUAL Y MATERIAL, EN LOS HECHOS Y DEMÁS PARTICIPANTES, QUIENES SON P3, P4 y P5, entre otros que participaron en forma directa o indirecta, por actos y omisiones, en común acuerdo tumbaron el techo de lamina de asbesto, con toda la estructura y se lo llevaron con rumbo desconocido mismo que se encontraba en la parte de enfrente del inmueble, siendo un hecho planeado por más de tres personas, aunque haya sido en forma ocasional o transitoria, por la forma clara y precisa en que se han ido desarrollando los hechos, y por lo señalado por testigos, que han visto y les consta, no dejando lugar a dudas, siendo notable la participación de todos los ya señalados, para ser preciso en cuanto a P3 quien trabaja el ramo de TORTILLERIAS O TOSTADERIAS lo que en principio cuando tumbaron el techo de lamina de asbesto, pensaron en poner una tortillería en mi local comercial, luego cambiando de opinión finalmente abrieron un NEGOCIO DE FRUTERÍA, Y pensaron que con esto su participación quedaría en la sombra según ellos, sin tomar en cuenta que todo lo que han hecho, lo platican y lo ven los testigos, la gente de Yago los conoce y saben de intervención como actores participantes; y todo esto considero que es preocupante en el tema de Justicia, de la que espero proceda PARA QUE SE ME PAGUEN LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS QUE ME FUERON CAUSADOS EN MI CARÁCTER DE VICTIMA y OFENDIDO;

C) Resolver sin judicializar y convencionalmente, tan así que quedo demostrado, acepte convenir la reparación del daño, únicamente en cuanto a este expediente, recibiendo una suma menor y reservado el pago de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) para el día 7 de julio del 2017, SIN QUE HAYAN CUMPLIDO CON ELLO, P1, NI SU ABOGADA P6 y P7, quien firmó como aval de manera espontánea y EL HECHO CIERTO QUE SE HAN OCULTADO A PARTIR DE ENTONCES, A MANERA DE BURLA, ANTE MI BUENA FE DEMOSTRADA; SOLO FALTA CON RELACIÓN A LOS MISMOS HECHOS, SE PROCEDA Y SE REPAREN LOS DAÑOS, PAGANDO LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS QUE ME FUERON CAUSADOS, POR LOS RESPONSABLES EN MI CARÁCTER DE VICTIMA OFENDIDO...”.

2. En cuanto a los hechos denunciados como violatorios de derechos humanos, la autoridad responsable denominada **Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con sede en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit**, al rendir su informe justificado expuso lo siguiente:

“...Que no es cierto lo narrado por el hoy denunciante en cuanto a la suscrita corresponde ya que efectivamente QUE NO ES CIERTO LO NARRADO POR EL HOY DENUNCIANTE EN CUANTO A ESTA AUTORIDAD RESPECTA”. Que si bien es cierto el C. V1 tiene en esta agencia a mi cargo un expediente número SGO/II/EXP/312/2014, en donde es ofendido por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y USURA, DESPOJO DE INMUEBLES Y ROBO CALIFICADO, y en contra de la C. P1, P2, P3 Y P4, señalando que el expediente anteriormente señalado, todavía faltan elementos para poder ejercitar la acción penal o en su cado determinar el no ejercicio de la acción penal, por tal motivo dicho expediente se encuentra activo recabándose los elementos suficientes para que la suscrita pueda ejercitar o no el ejercicio de la acción penal...”.

## EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

a) La queja interpuesta, vía escrito, ante este Organismo Autónomo por parte del ciudadano V1, por la comisión de actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional del Centro Regional II con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit.

b) Informe justificado rendido el 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por la autoridad responsable denominada Agente del Ministerio Publico del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con sede en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

c) Copias certificadas de la indagatoria SGO/I/EXP/312/14, radicada el 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con sede en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; constancias que a continuación se hacen referencia:

1. Acuerdo de inicio de indagatoria dictado el **16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce**, en atención a la denuncia interpuesta por el señor **V1**, por los delitos de Falsificación de Documentos en General y Usura, en contra de **P1** y quienes más resulten responsables; asimismo, por los delitos de Despojo de Inmuebles y Robo Calificado en contra de **P5** y quienes más resulten responsables.

2. Escrito signado el 15 quince de octubre del 2014 dos mil catorce, por el señor **V1**, mediante el cual interpuso la denuncia penal antes referida, y a la cual acompañó los siguientes documentos:

- a) Poder para pleitos y cobranzas otorgado por el denunciante a favor del Licenciado P8.
- b) Constancia ejidal en la cual se especifica que un local comercial que se ubica en el mercadito del poblado de Yago, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, es propiedad del denunciante.
- c) Constancia de posesión de un local comercial expedida por Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado de Yago, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a favor del denunciante.
- d) Copias de pagare suscrito por el denunciante a favor de la señora P1; y endoso en propiedad a favor de una tercera persona.
- e) Documento privado suscrito por P9, denominado "Constancia de propiedad de un bien mueble", en la que se acento que en el año de 1981, dicha persona vendió al señor V1, un mostrador de madera con valor de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.).
- f) Oficio sin número signado por el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en el que se concede número oficial "4 NTE." a inmueble ubicado en calle Galeana del poblado de Yago, Nayarit.
- g) Nota de venta 0396 en la que se hace referencia a la adquisición por parte del denunciante, de un "tambo de 200 Lts. Color anaranjado de plástico".

3. Declaración ministerial rendida el **16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce**, mediante la cual se ratifico la denuncia interpuesta por el ciudadano **V1**.

4. Promoción presentada el **10 diez de diciembre del 2015 dos mil quince**, por la parte denunciante, mediante la cual presentó documentales relacionadas con la materia de investigación; y realizó manifestaciones entorno a la existencia de dos documentos que presentaban alteraciones o que en su contenido presentaban datos y/o firma falsificada.

5. Promoción presentada el **17 diecisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis**, por la parte denunciante, mediante la cual exhibió documento ejidal que considera fue falsificado y solicitó la comparecencia y declaración de los indiciados P1 y P5, como también el desahogo de los correspondientes dictámenes de caligrafía y grafoscopia.

6. Acuerdo ministerial dictado el **18 dieciocho de mayo del 2016 dos mil dieciséis**, mediante el cual se tuvo como recibida la promoción citada en el punto que antecede, y se ordenó girar



citatorio a la parte indiciada para efecto de recabar su declaración ministerial; sin especificarse en el proveído de referencia la procedencia o deshogo de las pruebas periciales (grafoscopia y caligrafía) solicitadas por la parte denunciante.

7. Citatorios girados por el Representante Social el **26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, a los indiciados P1 y P5.

8. Declaración ministerial rendida el **08 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis**, por el indiciado P5, quien se reservó su derecho a rendir su declaración en relación a los hechos que se le imputan.

9. Acuerdo ministerial dictado el **13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis**, en el que se tuvo por presentado escrito signado por el indiciado P5, a través del que rindió su declaración ministerial correspondiente.

10. Ampliación de querrela presentada el día **19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis**, de cuyo contenido se desprende la siguiente solicitud:

“...1. Se me tenga por recibido el escrito de ampliación de querrela con los documentos y fotografías debidamente certificados por notario público, que exhibo y acompaño en el presente escrito; como elementos de prueba en los términos de ley; los cuales describo en los siguientes términos; Documento ejidal de fecha 4 de mayo del año 2014; CESIÓN DE DERECHOS DE P10 a favor de mi poderdante V1; de un lote de terreno ejidal, con local comercial con medidas y colindancias que se describen en el mismo; que SE HIZO EN REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL DE FECHA 8 DE MAYO DE 1978; tres fotografías del local, cuando se construyó el tejaban de láminas de asbesto, otro antes de que se lo robaran y la otra después ya sin tejaban en mención.

2. Se practique pericial, EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA, que deberán practicarse en la firma y leyenda FALSIFICADAS que aparece al reverso de la constancia ejidal de fecha 10 de agosto del año 2005, de posesión del local comercial; así de posesión del local comercial; así como también se designe perito VALUADOR para que valore el tejaban en lamina de asbesto que le robaron al defendido V1, para que se determine le valor y de los daños causados al local comercial.

3. Se ORDENE UNA INVESTIGACIÓN, se fije hora y fecha para la presentación de testigos; así como también se cite a los probables responsables que participaron en los hechos, debiendo de practicarse todas las diligencias que resulten necesarias...”.

11. Acuerdo ministerial dictado el **19 diecinueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis**, mediante el cual se recepcionó la ampliación de la querrela presentada por la parte denunciante; pues al respecto se estableció lo siguiente:

“(sic)...tiene por recibido un escrito promocional de fecha cinco de noviembre del año en curso firmado por P8, en su carácter de apoderado legal del V1, mediante el cual amplía su querrela con relación a los mismos hechos. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 2º fracciones II, III, 13, 17, 18, 22 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, 32 fracciones I, II, III y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Nayarit, el suscrito tiene a bien acordar y

ACUERDA

ÚNICO.- Agréguese el presente escrito a la indagatoria para que surta sus efectos legales conducentes y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, **una vez que la carga de trabajo me lo permita se le recabara la ratificación del mismo...**”.

12. Escrito presentado ante la Representación Social el día **24 veinticuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete**, por conducto del cual la parte denunciante realizó manifestaciones entorno a los datos y/o documentos contenidos en la indagatoria, y **solicitó nuevamente el desahogo de las pruebas periciales en materia de caligrafía y grafoscopía**.

13. Acuerdo dictado el **24 veinticuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete**, por conducto del cual, el Representante Social ordenó agregar a la indagatoria aludida la promoción antes citada.

*“(Sic)...que tiene por recibido escrito promocional firmado por el C. P8, apoderado jurídico en el presente expediente, mediante el cual anexa copias fotostáticas de un documento ejidal de fecha 10 de agosto del 2005, debidamente certificada ante el LIC. P11, Notario Público de la demarcación notarial; asimismo solicita peritaje en materia de caligrafía y dactiloscópica y determine la falsificación del documento ejidal falsificado y el pagaré alterado, se fija fecha y hora para la ampliación del escrito de querrela y presentación de testigos y citar a los probables responsables. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 2º fracción II, III, 13, 17, 18, 22 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, 32 fracciones I, II, III y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, el suscrito tiene a bien acordar y*

ACUERDA.

PRIMERO. Agréguese el presente escrito a la indagatoria en comento para que surta sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Téngase al promoverse por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenda, **una vez que la carga de trabajo me lo permita se giraran los oficios correspondientes al Director del Centro Científico de comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado**, solicitando los peritos correspondientes, asimismo se le fijará día y hora la ampliación de querrela y testigos, además se giraran los citatorios a los indiciados de referencia...”.

14. Declaración ministerial rendida el **30 treinta de enero del 2017 dos mil diecisiete**, por el ciudadano **P8**, quien en representación del denunciante, ratificó el escrito de ampliación de querrela presentado el 19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

15. Con fecha **09 nueve de febrero del 2017 dos mil diecisiete**, la Representante Social giró citatorios a los ciudadanos P8, P1, V1, P3, P2, P12, P4, P13; todos para efecto de desahogar diligencia de carácter conciliatoria.

16. Con fecha **13 trece de enero (febrero) del año 2017 dos mil diecisiete**, la Representante Social recepcionó la promoción presentada por la parte denunciante; para tal efecto se pronunció el siguiente acuerdo:

*“...tiene por recibido un escrito promocional de fecha el día de su presentación firmado por P8, en su carácter de apoderado legal de V1, mediante el cual aporta prueba consistente en constancia ejidal de fecha 10 de agosto del año 2005 dos mil cinco, asimismo pide se le tenga por recibido el presente escrito en tiempo y forma con los documentos que acompaña y se describen y se practiquen peritajes **ya solicitados con anterioridad** en caligrafía y grafoscopía, para que se determine la falsificación en la constancia ejidal de fecha 10 de agosto del año 2005 y perito valuador para que valore los daños causados al local comercial conocido como refresquería. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 2º fracciones II, III, 13, 17, 18, 22 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, 32 fracciones I, II, III y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Nayarit, el suscrito tiene a bien acordar y*

ACUERDA

ÚNICO.- Agréguese el presente escrito a la indagatoria para que surta sus efectos legales

conducentes y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprende, asimismo con posterioridad se giraran los oficios correspondientes al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador adscrito a la Fiscalía General del Estado...”.

17. Acta ministerial de fecha **13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete**, en la cual se asentó que las partes (querellante V1 y los indiciados P4 y P12) no obtuvieron acuerdo satisfactorio a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos, dejando a salvo el derecho del denunciante para continuar con la debida integración de los hechos puestos del conocimiento del Ministerio Público.

18. Acta ministerial de fecha **13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete**, en la cual se asentó que las partes (querellante V1 y la indiciada P1) no obtuvieron acuerdo satisfactorio a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos, dejando a salvo el derecho del denunciante para continuar con la debida integración de los hechos puestos del conocimiento del Ministerio Público.

19. Declaración ministerial recabada el **20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, a la indiciada P4, quien en términos generales manifestó su deseo de reservarse a realizar manifestación en cuanto al delito que se le imputa, para realizarlo con posterioridad.

20. Declaración ministerial recabada el **20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, a la indiciada P1, quien en términos generales manifestó su deseo de reservarse a realizar manifestación en cuanto al delito que se le imputa.

21. Declaración ministerial recabada el **20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, al indiciado P12, quien en términos generales manifestó su deseo de reservarse a realizar manifestación en cuanto al delito que se le imputa.

22. Declaración ministerial recabada el **21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, al indiciado P2, quien en términos generales manifestó su deseo de reservarse a realizar manifestación en cuanto al delito que se le imputa.

23. Proveído de fecha **21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, en el cual tuvo por recibida promoción signada por el ciudadano P2.

24. Acuerdo ministerial dictado el **06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual se tuvo por recibida promoción presentada por la parte denunciante.

25. Declaración ministerial rendida el **14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante la cual se ratificó el escrito de ampliación de querrela presentado por la parte denunciante.

26. Promoción presentada el **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante la cual la parte denunciante solicitó que dicha Representación Social se ordenara a la Dirección del Centro Científico de Comprobación Criminal la designación de Peritos en Caligrafía y Dactiloscopia (grafoscopia), para que se determinara la Falsificación contenida en la Constancia Ejidal de fecha 10 diez de agosto del año 2005 dos mil cinco.

27. Acuerdo ministerial dictado el **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual se tuvo por recibida promoción presentada por la parte denunciante y dentro del cual se

acordó lo siguiente:

“(Sic)...ACUERDO. UNICO. Agréguese el presente oficio a la indagatoria para que surta sus efectos legales conforme a lo conducente y por hechas las manifestaciones que de el mismo se desprenden...”.

28. Promoción presentada el **07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante la cual la parte denunciante presentó a la Agente del Ministerio Público, las declaraciones testimoniales, por escrito, de los ciudadanos P14, **P15 y P16**; solicitando se recaba la ratificación de cada uno de estos.

29. Con fecha **25 veinticinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete**, la Representante Social recabó las declaraciones de los ciudadanos P14, P15 y P16, quienes en términos generales, ratificaron sus testimonios presentados, por escrito, el día **07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**.

30. Oficio número 11/2017 suscrito el **18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete**, a través del cual se ordenó la designación de **peritos en valuación y fotógrafo**, a efecto de que se trasladaran al poblado de Estación Yago para que valorizaran el inmueble ubicado en calle Galeana número 04 norte del lado poniente del Mercadito, de igual manera emitieran dictamen del valor de los daños causados al citado inmueble, asimismo, para efecto de que se emita otro dictamen sobre el valor de los objetos que se encuentran al interior del referido inmueble y los cuales detalla dicho oficio; y el segundo de los peritos (fotógrafo) para efecto de recabar las placas fotográficas necesarias del lugar y los objetos citados.

31. Oficio número 12/2017 signado el **18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete**, por conducto del cual se solicitó la designación de perito en grafoscopia, para efecto de que este pudiera determinar si la firma plasmada por el denunciante V1 concuerda con la estampada en documento que es materia de la investigación ministerial, pues uno de los delitos que se denunciaron fue la falsificación de documentos.

32. Oficio número 13/2017 signado el **18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete**, por conducto del cual se solicitó la designación de perito en grafoscopia, para efecto de que éste determine si existe alguna alteración o bien si el porcentaje fijado en un pagaré fue plasmado por el denunciante V1.

### SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano V1, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con sede en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **SGO/I/EXP/312/2014**.

**Sistema Penal Acusatorio.**

En este caso, la violación a los derechos humanos reclamada por la parte agraviada se hizo consistir en una dilación en la procuración de justicia, irregular integración de la averiguación previa e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, pues a su consideración, el Ministerio Público ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos; puesto que señala que este servidor público ha dejado de realizar las diligencias necesarias para la integración de la investigación, es decir, que su actuación no ha sido desarrollada con la objetividad, acuciosidad y con exhaustividad requerida, lo que ha provocado que los delitos denunciados queden impunes.

Con la omisión para realizar una investigación de los delitos denunciados se genera una transgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es el Representante Social la autoridad competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

Conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público esta obligado a realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles.

Luego, el deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1º, 17, 19, 20 inciso "A" y "C", 21 párrafo primero, 102 apartado "B" y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 8, 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.1 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 4, 5 y 6 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**; 1, 2 y 7 de la **Ley General de Responsabilidad Administrativa**; 92, 98, 101, y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 1 fracción I, 2 y 2 bis del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit** (aplicable); artículo 4º Transitorio del Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit (*Ultraactividad. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, así como los recursos de apelación serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito*); 1, 2, 20, 22, 30, 32, 35 (Función Pericial), 38 (función policial), 45 (Función pericial), 50, **72** fracciones I, II, III, V, y XIV, 76 (Causas de responsabilidad) fracción I, IV, VI, X, XIV, 77 y 81 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**.

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, **aplicando la suplencia de queja** y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de **V1**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con sede en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Análisis atendiendo al sistema penal aplicable al caso en concreto.

**A)** En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez **iniciada la indagatoria** correspondiente, como órgano investigador **debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica** de un hecho posiblemente delictivo, y **en su caso, comprobar o no, los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad, y en su caso, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.**

Ello **también implica** de manera general **que en breve término** y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal **aplicable** en la Entidad no señalan un término para que el **Ministerio Público** integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, **está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia**, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*. Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, **DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad** de quienes en ellos hubieren participado, y **no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.**

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

**Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal**, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

**Artículo 12.- Los fiscales**, de conformidad con la ley, **deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos**, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

**B)** Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de del ciudadano **V1**, que se hacen consistir en una **Dilación en la Procuración de Justicia, atribuida al Representante Social adscrito al Sistema Tradicional del Centro Regional número II con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit.**

Toda vez que la actuación observada por la Representación Social en la integración de la indagatoria **SGO/II/EXP/312/14**, relativa a la denuncia interpuesta por la comisión de los delitos de Falsificación de Documentos en General, Usura, Despojo de Inmuebles y Robo Calificado, en agravio de **V1**, ha sido omisa, negligente, carente de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que la víctima del delito no tenga acceso a una procuración de justicia pronta y eficiente.

Es decir, en este caso, el fiscal dejó de cumplir sus obligaciones (*legales y constitucionales*) con firmeza y prontitud, pues no realizó las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del o los indiciados; siendo que estaba obligado a desarrollar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, a través de ejecutar todos los medios legales disponibles tendientes a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos denunciados.

Del estudio de las constancia ministeriales que integran el expediente **SGO/II/EXP/312/14**, bajo la responsabilidad de la **Licenciada A1** Agente del Ministerio Público adscrita al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II, con sede en la Ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se aprecia que la función ministerial en un lapso de tres años aproximadamente, se limitó al ejercicio de las siguientes acciones u actuaciones:

---

#### **Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2014.**

---

1. El día **15 quince de octubre** se presentó, por escrito, denuncia por los delitos de Falsificación de Documentos en General, Usura, Despojo de Inmuebles y Robo Calificado, en agravio **V1**.
2. El **16 dieciséis de octubre** se emitió acuerdo de radicación de la indagatoria y se ratificó de la denuncia descrita.

---

#### **Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2015**

---

1. Con fecha **10 diez de Diciembre** se emitió un acuerdo ministerial en el que se tuvo por recibida una promoción presentada por la parte denunciante, misma que se ordenó

agregar a las "diligencias" de la presente indagatoria.

---

#### Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2016

---

1. Acuerdo de fecha **18 dieciocho de mayo**, mediante el cual se tuvo por recibida promoción presentada por la parte denunciante.
2. Citatorios girados el día **26 veintiséis de mayo** a los indiciados P5 y P1.
3. El **08 ocho de junio** se recabó declaración ministerial al indiciado P5, quien se reservó su derecho a realizar manifestaciones en relación al delito que se le atribuía.
4. Acuerdo emitido el **13 trece de junio**, mediante el cual se tuvo por presentada la declaración rendida, por escrito, por el ciudadano P5.
5. Acuerdo signado el **19 diecinueve de diciembre**, mediante el cual se recepcionó promoción presentada por la parte denunciante.

---

#### Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2017.

---

1. Acuerdo suscrito el **24 de enero**, mediante el cual se recepcionó una promoción presentada por la parte denunciante.
2. El **30 treinta de enero** se recabó la declaración ministerial de la parte denunciante mediante la cual ratificó escrito de ampliación de querrela que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público el día 19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.
3. Con fecha **09 nueve de febrero**, se giraron citatorios "conciliatorios", a los ciudadanos P8, P1, V1, P3, P2, P12, P4 y P13.
4. Acuerdo suscrito el **13 trece de enero (febrero)**, mediante el cual se recepcionó una promoción presentada por la parte denunciante.
5. Dos constancias ministeriales suscritas el **13 trece de febrero**, relativas a diligencias conciliatorias sostenida entre la parte denunciante y los indiciados, las cuales de manera sustancial señalaron que no se logró arreglo alguno entre las partes involucradas.



6. Declaraciones ministeriales recabadas el día **20 veinte de febrero**, a los ciudadanos P4, P1, P12 y P2, quienes en calidad de indiciados, se reservaron su derecho a declarar entorno al delito que se les imputa.

7. Proveído signado el **21 veintiuno de febrero**, en el cual se tuvo por recibida la promoción presentada por el ciudadano P2.

8. Acuerdo ministerial dictado el **06 seis de marzo**, mediante el cual se tuvo por recibida promoción presentada por la parte denunciante.

9. Declaración ministerial rendida el **14 catorce de marzo**, mediante la cual se ratificó el escrito de ampliación de querrela presentado por la parte denunciante.

10. Acuerdo ministerial dictado el **07 siete de junio**, mediante el cual se tuvo por recibida una promoción presentada por la parte denunciante.

11. Acuerdo emitido el **07 siete de agosto**, en la que se tuvo a la parte denunciante aportando las declaraciones testimoniales de los ciudadanos P14, P15 y P16.

12. Oficios 11/2017 y 12/2017 suscritos el **18 dieciocho de agosto**, a través de los cuales se ordenó la designación de peritos en **VALUACIÓN, FOTOGRAFÍA y GRAFOSCOPIA** para la emisión de los dictámenes correspondientes.

13. Con fecha **25 veinticinco de agosto**, la Representante Social recabó las declaraciones de los ciudadanos P14, P15 y P16, quienes en términos generales, ratificaron sus testimonios presentados por escrito, el día 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

C) De lo aquí actuado se advierte que los responsables de la integración de la indagatoria SGO/I/EXP/312/2014, Licenciados **A2, A3 y A1**, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Santiago Ixcuinlta, Nayarit, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de **periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva o abandonada**, pues no sólo dejaron de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, que le permitiera en sólida base jurídica optara por el ejercicio o abstención de la acción penal, sino que se olvidaron de iniciar su integración, pues después de acordar la radicación de la indagatoria, tuvo que transcurrir un año con seis meses para ejecutar la primer acción directa tendiente a integrar de la investigación de referencia.

Lo anterior es así, pues la denuncia presentada por el señor **V1**, fue el día **15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce**, y ratificada el día inmediato posterior, y no fue sino hasta el día **18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, cuando el Ministerio Público realizó la primer diligencia tendiente a integrar la investigación, lo cual consistió en citar a los indiciados P1 y P5.

Lo cual arroja una inactividad ministerial de **18 dieciocho meses**: tiempo que fue abandonada de manera injustificada, inexplicable o negligente la indagatoria SGO/I/EXP/312/2014; pero esta falta de exhaustividad, acuciosidad y/o prontitud no quedó solo en esta omisión, sino que la falta de voluntad por parte del Ministerio Público para cumplir con su obligación constitucional y legal,

va más allá del hecho relatado, pues durante el año 2016 dos mil dieciséis, fue prácticamente nula su intervención en la indagatoria, ya que de manera posterior a citar a los indiciados de referencia, las actividades que desarrolló consistieron en recabar la declaración del indiciado (08 ocho de junio del mismo año) y recepcionar un atesto rendido, por escrito, por **P5** (13 trece de junio 2016), sin desahogar actuación posterior, tendiente a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, lo que por sí sólo constituye una flagrante violación a los derechos humanos de la Víctima del Delito, ya que se dejó de realizar o hacer uso de todos los medios legales disponibles para allegarse de las pruebas que estimara pertinentes y orientadas a la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos delictivos.

En síntesis, son **dos años** durante los cuales se prolonga una dilación en la procuración de justicia; la ineficaz o nula actuación de los servidores públicos, no solo trae aparejada su responsabilidad administrativa, sino una afectación en los derechos de la víctima, en especial, a la expectativa de lograr una pronta reparación del daño, más aún, por ser de carácter patrimonial los delitos que se denunciaron, como resultan ser el Robo Calificado, Despojo, Usura y la Falsificación de Documentos, en este último, porque se origina un daño de naturaleza económica.

La autoridad ministerial ha generado en este caso, un ambiente de impunidad y la latente repetición de actos transgresores de los derechos de la víctima, al restringir u omitir la investigación y posterior persecución de los delitos, tolerando que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales.

En esa tesitura, no se justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria, lo cual constata la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso, teniendo que generarse una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en realizar de forma inmediata aquellas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido.

Como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las *obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial*, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a página 2639; de rubro y texto siguiente:

**OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A**

**CABO.** Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodoner") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos,** especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe **cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden,** consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo".

(El énfasis es propio)

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a mas de 3 tres años de su radicación no exista determinación alguna,** como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva debidamente justificada del expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio, bajo el cual se regula el caso en concreto; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la

materia.

**D.** Por otro lado, también se actualiza una violación a los derechos humanos calificada como **Irregular Integración de la Averiguación Previa**, entendida ésta, como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita; o, **la abstención injustificada de practicar** en la averiguación previa **diligencias** para acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; o, **la practica negligente de dichas diligencias**; o, **el abandono o desatención de la función investigadora** de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Ello es así, pues la actitud omisa y evasiva bajo la cual se han conducido los Agentes del Ministerio Público **A2, A3 y A1** en la integración de la indagatoria **SGO/I/EXP/312/2014**, ha obstaculizado su perfeccionamiento de manera pronta y eficaz.

La indagatoria **SGO/I/EXP/312/2014**, en su origen se radicó por el delito de Falsificación de Documentos (*entre otros delitos*), pues se expuso en la denuncia correspondiente, que los indiciados, de manera falsa e ilegal, plasmaron en una constancia de posesión de un local, una leyenda en la que se establecía que el inmueble descrito en dicho documento, era cedido por el denunciante **V1** a favor de la indiciada **P1**, aunado a haberse falsificado la firma del denunciante; Asimismo, la víctima y/o agraviado, denunció que se alteró el contenido de un pagaré suscrito el día 24 veinticuatro de marzo del 2009, en el que aparece como deudor.

Sobre este punto, el agraviado y/o denunciante, al interponer la querrela correspondiente, solicitó al Ministerio Público la designación de **perito en grafoscopía**, para que éste determinara la ausencia de fidelidad entre su escritura y firma con la letra y firma contenida en el endoso sobre el cual se reclama la falsificación de documento.

Al respecto, el Representante Social al dictar el acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce, mediante el cual ordenó la radicación de la indagatoria **SGO/I/EXP/312/2014**, **omitió** pronunciarse sobre la preparación de la prueba pericial solicitada y/o emitir requerimiento para la designación de perito en grafoscopía, para efecto que éste realizara las acciones necesarias para el desahogo de dicho medio de convicción.

Ante la ausencia de pronunciamiento por parte del Ministerio Público, el denunciante, mediante escrito de fecha **17 diecisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis**, hizo patente la necesidad de desahogar la prueba pericial en grafoscopía y caligrafía, como medio necesario para perfeccionar la investigación; pues al respecto, en dicha promoción expuso:

*"...lo que hago de su conocimiento, para que solicite las actuaciones necesarias certificadas con el documentos oficial falsificado y se realice un peritaje en caligrafía y grafoscopía, para que se determine la falsificación que hay en este documento..."*

No obstante, el acuerdo ministerial dictado el **18 dieciocho de mayo del 2016 dos mil dieciséis**, sólo tuvo por recibida la promoción citada, sin especificar nada sobre la procedencia o deshogo de las pruebas periciales (grafoscopía y caligrafía) solicitadas.

Del mismo modo, en la ampliación de querrela presentada el día **19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis**, la parte denunciante, nuevamente insistió en el deshogo de la prueba pericial en las materias de Grafoscopía y Caligrafía:

"PIDO...

...1.

2. Se practique pericial, EN MATERIA DE **GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA**, que deberán practicarse en la firma y leyenda FALSIFICADAS que aparece al reverso de la constancia ejidal de fecha 10 de agosto del año 2005, de posesión del local comercial; así de posesión del local comercial; así como también se designe perito VALUADOR para que valore el tejaban en lamina de asbesto que le robaron al defendido V1, para que se determine el valor y de los daños causados al local comercial...".

Al respecto, el Agente del Ministerio Público, **Licenciada A1**, con fecha 19 diecinueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, emitió un acuerdo en el que dejó de atender lo solicitado por el denunciante y/o agraviado, es decir, en el mismo no señaló nada sobre la procedencia o improcedencia de las pruebas periciales solicitadas, pues se limitó a establecer textualmente lo siguiente:

*"(sic)...tiene por recibido un escrito promocional de fecha cinco de noviembre del año en curso firmado por P8, en su carácter de apoderado legal del V1, mediante el cual amplía su querrela con relación a los mismos hechos. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 2º fracciones II, III, 13, 17, 18, 22 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, 32 fracciones I, II, III y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Nayarit, el suscrito tiene a bien acordar y*

#### ACUERDA

*ÚNICO.- Agréguese el presente escrito a la indagatoria para que surta sus efectos legales conducentes y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, una vez que la carga de trabajo me lo permita se le recabara la ratificación del mismo...".*

Ante la pasividad o falta de voluntad mostrada por la Agente del Ministerio Público para integrar la averiguación previa en estudio, el día **24 veinticuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete**, nuevamente, la parte denunciante presentó promoción en cuyo contenido se realizaron manifestaciones entorno a los datos y/o documentos contenidos en la indagatoria, y como punto relevante, se solicitó el desahogo de las pruebas periciales en materia de **caligrafía y grafoscopia**.

En respuesta a lo solicitado, la **Agente del Ministerio Público A1**, el día **24 veinticuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete**, dictó acuerdo mediante el cual recepcionó la promoción señalada en el párrafo que antecede, **y expuso que solicitaría la intervención pericial cuando la carga de trabajo de esa Agencia Ministerial se lo permitiera**; lo cual puede tomarse como un desinterés para integrar esta averiguación, porque sería más grave el decir, que existe un interés en obstaculizar la integración la indagatoria en estudio.

Así, violando los derechos constitucional y legales de la Víctima del Delito, se le niega, tácitamente, el desahogo de las pruebas periciales señalada; dicho de otra manera, no es posible que a más de **2 dos años** de radicada la indagatoria ministerial, la Representante Social no haya tenido un espacio de tiempo **"por carga de trabajo"** para elaborar **"un oficio"** dirigido al Director del Centro de Comprobación Criminal Certificador para que éste designara perito en grafoscopia y/o caligrafía.

"SIC... SGO/I/EXP/312/2014

SE RECEPCIONA Y ACUERDA ESCRITIO PROMOCIÓN...

*"...que tiene por recibido escrito promocional firmado por el C. P8, apoderado jurídico*

en el presente expediente, mediante el cual anexa copias fotostáticas de un documento ejidal de fecha 10 de agosto del 2005, debidamente certificada ante el LIC. P11, Notario Público de la demarcación notarial; asimismo solicita peritaje en materia de caligrafía y dactiloscópica y determine la falsificación del documento ejidal falsificado y el pagaré alterado, se fija fecha y hora para la ampliación del escrito de querrela y presentación de testigos y citar a los probables responsables. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 2º fracción II, III, 13, 17, 18, 22 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, 32 fracciones I, II, III y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, el suscrito tiene a bien acordar y

ACUERDA.

PRIMERO. Agréguese el presente escrito a la indagatoria en comento para que surta sus efectos legales conducentes.

**SEGUNDO. Téngase al promoverse por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenda, una vez que la carga de trabajo me lo permita se giraran los oficios correspondientes al Director del Centro Científico de comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, solicitando los peritos correspondientes,** asimismo se le fijará día y hora la ampliación de querrela y testigos, además se giraran los citatorios a los indiciados de referencia...”.

Por ultimo, con fecha **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, el señor **V1** (mediante promoción), insistió en la necesidad de practicar las pruebas periciales en grafoscopia y/o caligráfica, por resultar necesarias para la debida integración de la investigación ministerial.

Como se ha venido relatando, la falta de voluntad de la Representante Social para integrar debidamente la investigación, la hizo patente en el acuerdo que dictó el **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, porque simplemente ignoró la petición que le fue realizada por el denunciante, al acordar que fuera agregada la promoción a las constancias ministeriales, sin hacer pronunciamiento sobre la viabilidad de desahogar las pruebas periciales solicitadas reiteradamente por el señor **V1**:

“(Sic)...ACUERDO. UNICO. Agréguese el presente oficio a la indagatoria para que surta sus efectos legales conforme a lo conducente y por hechas las manifestaciones que de el mismo se desprenden...”.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Organismo Autónomo que a más de 3 tres años de radicada la indagatoria, la misma carezca de diligencias básica o mínimas indispensables para la buscar integrar debidamente la investigación ministerial, o bien que sirven para establecer las posibles líneas de investigación a desarrollar, entre otras, se carece de investigación por parte del cuerpo policiaco que actúa bajo el mando del Ministerio Público, omisión imputable al Representante Social, pues simplemente éste no requirió que se realizara tal actuación; asimismo, no obra peritaje en valuación, cuando los delitos que se investigan son o resultan ser de carácter patrimonial; incluso se carece de la inspección ministerial del lugar de los hechos; esto por mencionar sólo algunas actuaciones que han sido omitidas por la autoridad ministerial.

En consecuencia, se tiene que, el Agente del Ministerio Público al que le fueron sometidos a su consideración los hechos en los que aparece como víctima **V1**, se ha abstenido de manera injustificada de practicar diligencias de averiguación previa, tendiente a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de o de las personas a las que se les atribuyen tales hechos. Por lo que es evidente que ha abandonado o desatendido su función investigadora.

E incluso, ante la gravedad de los hechos sometidos a su consideración, ha dejado de tomar las medidas de protección a favor de las víctimas del delito, a fin de evitar que las conductas cometidas en su agravio se continúen actualizando momento a momento, o bien, se comentan

otras de mayor gravedad.

En su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que el Representante Social ha dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando éste se encuentra obligado a cumplir con la máxima diligencia la investigación y persecución de los delitos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

En resumen, se tiene que, la falta de voluntad del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte ofendida, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

**E)** La violación a los derechos humanos, como lo es el **Dilación en la Procuración de Justicia, la Irregular Integración de la Averiguación Previa y el Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, es violatoria a las disposiciones legales contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Artículo 20...

A...

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

### C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;...

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

## ÁMBITO INTERNACIONAL.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos



por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**Artículo 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**Artículo 16.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

**Artículo 12.** Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

**Artículo 13.** En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
- c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
- d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

**Artículo 17.** En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

**Artículo 23.** Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**Artículo XVII.** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Artículo 8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Artículo 25.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

### Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder

**Artículo 1.** Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

**Artículo 4.** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

**Artículo 5.** Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

**Artículo 6.** Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

**ÁMBITO FEDERAL.**

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y **cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

**VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que **tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios,** para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o **resoluciones** de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en **materia de defensa de los derechos humanos** o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

#### ÁMBITO LOCAL.

##### Constitución Política del Estado de Nayarit.

**Artículo 92.** El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución autónoma, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 98.** Sus labores en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente su cometido.

**Artículo 127.** El Sistema Local Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit** (aplicable); artículo 4º Transitorio del Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit (*Ultractividad. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, así como los recursos de apelación serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito*)

**Artículo 1.** El procedimiento penal tiene cinco periodos:

I. El de averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público ejercite la acción penal;

**Artículo 2.** Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden común. Cuando las diversas policías actúen en funciones de Policía Estatal, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;

II. Practicar la averiguación previa, evitando incorporar en la investigación, elementos de discriminación que puedan dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima u ofendido y una asunción tácita de su responsabilidad por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y,

IV. Ejercitar la acción penal cuando en ésta proceda determinar la reserva o el archivo definitivo, en los casos previstos por la ley.

**Artículo 2 Bis.** En toda averiguación o proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá el inmediato derecho, a que se le informe de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concede, particularmente:

I. A su solicitud, conocer del estado que guarda en su caso la averiguación previa o el proceso, igualmente a que se le otorgue asesoría jurídica gratuita;

II. Por la vía de coadyuvancia con el Ministerio Público; tanto en la investigación como en el proceso, a presentar y que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a consecuencia de ellos a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa, la que será recurrible;

III. Interponer en el juicio los recursos otorgados por la ley y que considere pertinentes a efecto de salvaguardar sus intereses.

IV. Desde la comisión del delito, se le otorgue de forma inmediata atención médica y psicológica;

V. Independientemente de la obligación del Ministerio Público en los casos de procedencia, de solicitar la reparación del daño, la víctima u ofendido podrán solicitarla directamente. En toda condena el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación.

**Artículo 103.** El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio con la investigación de los delitos de que tengan noticia.

**Artículo 112.** Inmediatamente que el ministerio público o los encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

**Artículo 192.** Si el delito dejare huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

**Artículo 195.** El encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios,

**Artículo 204.** Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

**Artículo 212.** El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir con su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

### **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.**

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, para el despacho de los asuntos que a la institución del Ministerio Público le atribuyen en materia de procuración de justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás normas aplicables.

**Artículo 2.** Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la **certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.**

**Artículo 20.** El Ministerio Público es una institución única e indivisible, es el representante legítimo de los intereses de la sociedad, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

No obstante lo anterior, la acción penal podrá ser ejercida por los particulares en los casos y conforme a lo que para el efecto disponga la ley.

**Artículo 22.** Los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

**Artículo 30.** El Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación y persecución de los delitos en los términos consagrados en la Constitución Federal.

**Artículo 32.** Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos que la ley señala como delito;

II. Recibir las denuncias, querrelas o cualquier otro requisito de procedibilidad equivalente, que se le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito, y ordenar a la policía, en su caso, que investigue la veracidad de los datos aportados;

III. Ejercer la acción penal ante los tribunales en los términos que fije la ley, o en su caso, decretar el no ejercicio de la misma, la abstención de investigar o el archivo definitivo de la investigación;...

**VII. Ordenar a la policía y sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito:**

**VIII.** Instruir y asesorar a la policía, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios, evidencias, huellas, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

**IX.** Requerir informes y documentación a autoridades y particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación:...

**Artículo 35.** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, son órganos auxiliares del Ministerio Público en el ejercicio de su función investigadora, la Policía Nayarit y los servicios periciales.

Asimismo, en el ejercicio de sus funciones, fungen como auxiliares del Ministerio Público las autoridades estatales, municipales y las instituciones policiales.

**Artículo 36.** El Ministerio Público ordenará la actividad de los auxiliares en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la institución.

Los órganos y autoridades auxiliares del Ministerio Público están obligados a cumplir con las órdenes o peticiones que éste les realice, a informarle de forma inmediata de los asuntos en que intervengan con ese carácter y a proporcionarle, sin dilación, la información que les requiera.

**Artículo 45.** Los servicios periciales que se brinden en auxilio de la función investigadora del Ministerio Público estarán a cargo del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador.

Los Peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la independencia de criterio técnico que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

**Artículo 72.** Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

**XIV.** Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados;

**Artículo 76.** Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

X. Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales;

XIV. No presentar acusación contra las personas que aparezcan como responsables de la comisión de hechos delictivos;

**Artículo 77.** Para la imposición de sanciones y correcciones disciplinarias por infracción a las disposiciones de la presente ley se estará a lo que dispone el presente Título y demás ordenamientos a los que en su caso se haga referencia.

**Artículo 81.** Las sanciones que se pueden imponer, son:

I. Amonestación pública o privada;

II. Económica;

III. Suspensión;

IV. Remoción, e

V. Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido y respetuosos de que la persecución de los delitos, su investigación, el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público, pero conscientes, también de que la Averiguación Previa es una etapa administrativa de instrucción, no exenta de abstenciones ilegítimas, en virtud de las cuales pueden quedar impunes los delitos e irregularidades denunciados, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

**RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA.** Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con Sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración de la indagatoria **SGO/II/EXP/312/14**, en la que aparece como víctima u ofendido del delito el ciudadano **V1**,



para efecto de que en breve término las perfeccione y la determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

**SEGUNDA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Servidores Públicos **A2, A3 y A1**. Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, quienes en el ejercicio de sus funciones incurrieron en actos u omisiones de Derechos Humanos, en agravio de V1, consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 09 nueve días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de los  
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 03/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	15 de agosto de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/364/2016.
<b>Autoridad destinataria</b>	Director General de los Servicios de Salud de Nayarit.
<b>Quejoso</b>	<b>Q1.</b>
<b>Agraviado</b>	<b>V1.</b>
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Protección de la Salud en la Modalidad de Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Médico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Ginecólogo Obstetra adscrito al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit y Médico en Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Tepic, Nayarit.
<b>Síntesis</b>	<p><b>Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit.</b></p> <p>En el presente caso, la agraviada <b>V1</b>, fue víctima de una inadecuada atención médica, pues la asistencia que recibió no fue la idónea o acorde a su padecimiento; en su primer contacto con el personal médico del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, no se le detectó o diagnosticó su Embarazo como de Alto Riesgo, lo que impidió que se activaran los procedimientos adecuados tendientes a preservar su vida; dentro de éstos el involucrarla con el conocimiento de signos y síntomas de alarma; seguimiento del plan de seguridad para acudir al sitio de resolución del embarazo; la atención por personal calificado; la priorización de riesgos y ante la llegada al trabajo de parto, la atención en la unidad de TRIAGE obstétrico por un equipo de respuesta inmediata a la emergencia con el apoyo de la infraestructura adecuada.</p> <p>No se le diagnosticó como embarazo de alto riesgo a pesar de tratarse de una paciente con obesidad mórbida, hipertensión arterial sistémica, infección en vías urinarias, con antecedente ginecológicos de un primer parto del cual se obtuvo un recién nacido masculino de 39.6 semanas, con talla superior a los 56 cm. y 4420 gramos, y sobre todo que durante el puerperio la paciente y/o agraviada había presentado una hemorragia obstétrica.</p> <p>Sobre este aspecto, resulta necesario destacar que la causa de muerte de la paciente fue un choque hipovolémico irreversible, precisamente como consecuencia de una hemorragia obstétrica, es decir, que por segunda ocasión presentó la misma patología en el trabajo de parto y puerperio.</p> <p>Desde el primer contacto prenatal, de haberse desarrollado de forma adecuada la consulta de la agraviada, se hubiera podido conocer el antecedente de la patología aquí tratada, y sobre todo, el poder ejercer con el tiempo suficiente las acciones médicas tendientes a prevenir, tratar o disminuir el riesgo de que se volviera a presentar una segunda hemorragia obstétrica considerando el trabajo de parto o puerperio a la que se enfrentaría la paciente, o bien, brindarle la oportunidad de que fuera atendida de forma inmediata por el grupo de especialistas que conforman el grupo ERIO, esto al activarse el código mater con la prontitud que requería la asistencia médica de la agraviada.</p> <p>Antes del nacimiento, mediante un diagnóstico adecuado y con los antecedentes de la paciente, era posible identificar los factores de riesgo y sus causas, y por ende prevenir o disminuir las posibilidades de que se presen-</p>

<p><b>Puntos de Recomendación</b></p>	<p><b>PRIMERO.</b> Se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos responsables.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se tomen las medidas para reparar el daño causado a la víctima <b>V1</b>, que incluya una indemnización o compensación, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se diseñe e imparta en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit y en el Hospital Civil de Tepic, Nayarit, un curso de capacitación en materia del derecho a la protección de la salud materna y a la vida.</p> <p><b>CUARTO.</b> Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de los servidores públicos responsables, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.</p>
---------------------------------------	--



**C. DR. VICTOR ELIER QUIROGA AGUIRRE**  
**SECRETARIO Y DIRECTOR DE LOS SERVICIOS**  
**DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/364/2016, relacionados con la denuncia interpuesta por **Q1**, por actos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **V1**, consistentes **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD** en la modalidad de **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD** en la modalidad de **NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO**, atribuidas a personal médico del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit y personal adscrito al Hospital Civil "Antonio González Guevara", ambos dependientes de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit; según los siguientes:

## I. HECHOS

Con fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, este Organismo Autónomo recibió denuncia, vía comparecencia, por parte de la ciudadana **Q1**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD** en la modalidad de **NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO**, atribuidas a personal médico del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit y personal adscrito al Hospital Civil "Antonio González Guevara", ambos dependientes de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit; pues al respecto, se expuso lo siguiente:

*"(Sic)...Que fue el día viernes 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis cuando llegamos mi hija, la de la voz y mi pareja sentimental al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y mi pareja y yo acompañábamos a mi hija ya que ésta tenía cita con su ginecólogo, porque éste la había programado para realizarle cesárea para el nacimiento de su bebé, citándola antes de las 13.00 horas de ese día el cual el citado ginecólogo no apareció a la hora acordada, si no hasta que le pedimos información a una enfermera y fue y lo buscó y ya que este la metió al consultorio y le dijo a mi hija V1, y a otra paciente que también había programado para cesárea al igual que a mi hija, que no contaban con bandejas esterilizadas para realizar la operación y la otra paciente se retiró molesta, ya que a esta la tenían desde el día jueves 13 trece de octubre sin comer absolutamente nada; Nosotros nos quedamos esperando al ginecólogo como nos lo indico durante una hora, cuando de repente salió y nos dijo córrale antes de que nos ganen la bandeja en el quirófano, cuando entramos para que la prepararan me envió el doctor a comprarle unas cosas que necesitaba siendo esto tubo para cirugía, pañales y bisturí; Mi hija V1 ingresó al quirófano a las 15:00 quince horas al quirófano y yo me quede sola en la sala de espera durante un par de horas, cuando llegó mi pareja y mi menor hija a las 18:45 horas aproximadamente y preguntaron por el estado de mi hija y les comente que aún no me daban razón, entonces mi pareja fue con la trabajadora social ya que es conocida de ella para que nos apoyara para saber el estado de mi hija y ya esta se introdujo y se informó, y ya salió y nos dijo que le había dicho el ginecólogo que todo estaba bien, que solo la dejarían en el quirófano porque*

no había camas para pasarla a recuperación, no habían pasado ni 10 diez minutos cuando el guardia salió y me pidió un medicamento para mi hija y formula para el bebe; fui y lo traje y ya que le di lo que me había pedido, paso media hora, cuando el guardia salió nuevamente y me comentó que entrará al área de toco porque el ginecólogo quería hablar conmigo, ingrese y en ese lugar el ginecólogo me informa que mi hija V1 tenía una hemorragia incontrolable que ya le habían puesto un tapón pero que no dejaba de sangrar y tendría que quitarle la matriz para detener el sangrado; después de un buen rato que salio el doctor de otra operación fui a preguntar nuevamente por el estado de salud de mi hija y me comentaron que estaba bien para esto mi pareja ya había escuchado que a mi hija la trasladarían a la ciudad de Tepic y le pregunté al doctor y este me dijo que había salido bien y que todo estaba bien, sólo que la pasarían a Tepic porque en ese lugar no tenían lo necesario para sus cuidados, que la llevarían a terapia intensiva; De Santiago la trasladaron a las 11:30 de la noche al Hospital General de Tepic y donde según la atendieron en cuanto llegamos y en Toco me preguntaron varios datos de mi hija y me dijeron que esperara, después de esto ya no recibí información alguna, y al preguntarle a la trabajadora social ésta me decía que estaba estable y no fue hasta otro día o sea el día 15 de octubre que mi hija ya estaba en piso que podía pasar a verla, y en cuanto la mire le pregunté que como estaba, que como se sentía y ella me comento que tenía un dolor en el estomago y la enfermera me dijo que porque le estaban dando puro liquido, el cual fue orden del doctor y mi hija me dijo que me fuera a descansar un ratito que al cabo ella ya estaba bien, me retire del hospital a las 7:00 siete de la noche y otro día o sea el día 16 de octubre a las 6:00 de la mañana hable para preguntar como estaba mi hija y me dijeron que estaba un poco malita y lo que hice fue arreglarme un poco y me dirigí al hospital y cuando iba en camino mis familiares me dijeron que me apurara a llegar porque ellos veían muy mal a mi hija, cuando llegue mi hija ya había tenido un paro cardiaco, entre sin permiso y mire a mi hija en una camilla y varias personas a su alrededor luchando por revivirla y le pregunte a mi yerno que qué había pasado y éste me dijo que cuando él se le acercó a mi hija él le hizo una pregunta y esta no le contestó pues se desplomó y que cuando este la abrazo sintió su brazo mojado y le metió la mano a su espalda y la tenia empapada de sangre y fue entonces cuando ella recibió la atención medica; Luego de un rato salió un doctor y me comentó que ella seria nuevamente intervenida, me hicieron firmar unas hojas que eran la autorización para intervenirla, la pasaron a quirófano y media hora después salio el doctor y me informo que mi hija había fallecido, después de esto y de varias horas y cambiar el acta de defunción varias veces me entregaron su cuerpo y ya eran como las 10:30 de la noche llegamos con sus restos a Tuxpan y la llevaron a la funeraria a que la prepararan y ya que la llevaron a nuestro domicilio un compadre de mi hija V1 y que trabaja en la funeraria Sipref de Tuxpan Nayarit, nos comento que el muchacho que la había preparado le había dicho que qué le habían hecho a mi hija pues aparte de venir abierto, cuando la estaban lavando le salía muchísima pus de su parte intima y que a el se le hacia muy poco tiempo para que se estuviera descomponiendo...”.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la denuncia realizada por la ciudadana **Q1**, por actos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD** en la modalidad de **NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO**, atribuidas a personal médico del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit y personal adscrito al Hospital Civil “Antonio González Guevara” , ambos dependientes de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.
2. Oficio número 1194/2016, signado por el Director del Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal, informe clínico e historial clínica de quien en vida llevara el nombre de **V1**, así como los nombres del personal médico que intervino en la atención de la paciente ya mencionada.

En relación al personal médico que intervino en la atención médica de **V1**, al momento de ingresar al Hospital General “Antonio González Guevara”, el mismo se establece a continuación,

en primer término se plasma el personal médico tratante y posteriormente el de enfermería:

**Personal médico:**

- A1 (Ginecóloga), con numero de cédula 1647952
- A2 (Ginecólogo), con número de cédula 2623165
- A3 (Ginecóloga), con número de cédula 1647784.
- A4 (Médico Internista), con número de cédula 6355171.
- A5 (Anestesiólogo), con número de cédula 3212208.
- A6. (Médico Internista), con número de cédula 16118 30.
- A7 (Médico Internista), con número de cedula 4849795.

**Personal de enfermería.**

- A8(Jefa de Servicios), con número de cedula 9453887.
- A9, cédula en trámite.
- A10, con número de cédula 5064131.
- A11, con número de cédula 7346211.
- A12, cédula en trámite.
- A13, cédula en trámite.
- A14, con número de cédula 5843359.

El resumen médico remitido a este Organismo Autónomo, por parte del Hospital Civil “Antonio González Guevara”, señaló lo siguiente:

“(SIC)... V1 expediente 34-552 (Datos extraídos del expediente clínico).

Edo. civil. Unión libre.

Ocupación: Hogar

Escolaridad: preparatoria

Lugar de Residencia: Tuxpan Nayarit.

23 años talla 156 peso 121 Kgs TA118/64 FC98 FR 22

Hoja de referencia: Hospital de Santiago Ixc. SSN

Viernes 14 de octubre 2016 21 horas Urgencia (si)

Paciente Secundigesta de 23 años con embarazo de término/producto macrosómicos/ trastorno hipertensivo./obesidad mórbida (156 talla y 121 kg con índice de masa corporal de 49.7) .

Se realizó cesárea en el Hospital de Santiago, presenta hemorragia por atonía uterina, se coloca balón de bakri, sin mejoría del sangrado, se decide histerectomía, se inicia hemotransfusión, paciente que requiere continuar su manejo en Unidad de Cuidados Intensivos, motivo por el cual se refiere al hospital civil de Tepic, ya que no contamos con dicho servicio.

Se envía con dos vías, una con solución Hartmann y otra vía para transfusión del 3er paquete globular. Enviada en ambulancia.

Ingreso a Toco cirugía del Hospital Civil Dr. Antonio González Guevara

El sábado 15 octubre a la 1 am.

AHF: Negados

APNP: Habita casa propia, la cual cuenta con servicio básico, agua, luz fosa séptica, niega tabaquismo, niega alcoholismo.

PP. Hipertensa diagnosticada desde el primer trimestre, tratada con alfametildopa 250 mg. Cada 8 hrs. obesidad mórbida.

AGO M13 30x5 IVSA 18 años 2 parejas sexuales. GII PI CI hijos vivos 2, si amamanto a su primer hijo por 2 años. En este embarazo se realizó VRL, se aplicó TD.

Fecha de ultimo parto: 30 de septiembre del 2012, atendida en el Hospital Civil de Tepic, a las 10:21 obteniéndose recién nacido masculino de 39.6 semanas, talla 56 cm, recién nacido de 4420 gramos Apgar 9.

Según constancia en expediente 34-552 **en esa ocasión presento hemorragia obstétrica que cedió con medidas médicas.**

Cesárea – Histerectomía en Hospital de Santiago. **Hemorragia Obstétrica.**

Motivo de envió para manejo en cuidados intensivos. Sangrado de 2200 y se hemotransfunden 3 paquetes globulares. Fue colocado Pen-rose.

Paciente somnolienta, pálida, con adecuado estado de hidratación FR 22, FC 98.

Abdomen globoso, tejido adiposo grueso. Pen-rose en Fosa Iliaca Derecha, gasto hemático obscuro de 100 cc. Genitales sin sangrado transvaginal activo, pulsos presentes, no edema y Reflejos Osteotendinosos normales.

Plan. Solicitar BH completa, grupo RH, TP, TPT, QS.

Valoración por Unidad de Cuidados Intensivos

Cruzar paquetes globulares y 3 plasmas frescos congelados



Diagnostico integral. Puerperio quirúrgico inmediato patológico

Hemorragia obstétrica

Pos operada de Cesárea Histerectomía subtotal por Atonía Uterina

Choque hipovolémico grado IV

Hipertensión crónica / Obesidad mórbida PX: reservado. Alto riesgo de complicaciones.

Octubre 15 2016 2:15 am. Valoración por Unidad de Cuidados Intensivos

Temp. 36°C FC 101 latidos x minuto. Fr 18 VPM TA 132/88 mm. Hs SPO2 97% (saturación de oxígeno)

Sugiere mayor soporte con fluido terapia parenteral, sugiere incrementar aporte, optar por solución salina, suplementar magnesio en las mismas y administrar un gramo de gluconato de calcio tras la administración del 4º hemoderivado.

Por el momento sin criterios para ingreso a UCI.

Se decide que la paciente quede en Toco cirugía.

15 X 2016 08:00

101/61 MM Hg FC 99 x FC22 x min.

Laboratorios de control. 00:34 hemoglobina 10.9g/dl hct 33.7 plaquetas 191 leucos 19.75 glucosa 139, creatinina 0.64 GS O positivo, creatinina 0.64 Na 136 K 4.7 Cl 102 BT 1.2 BD 0.8 TGO 21 TGP 13 DHL 497 ácido úrico 7.5 TP 11.5 TPT 22.9

15 08 2016 17:00 hrs 130/62 96 FC FR 21 Temperatura 36.8

Paciente con signos vitales en parámetros normales, uresis de 220 cc, bajo efecto de diurético, refiere tos previa cirugía, así como odinofagia, por lo que se agrega ambroxol.

Hoja de enfermería

107/61 118/61 12 hrs 130/62 13 hrs 130/60 14:00 hrs 130/64 16:00 130/62 19HRS 110/60 22 HRS  
A LAS 06:AM 112/52 138/88 148/90 140/90 138/90 138/90 140/90 140/90 140/90 140/90 140/88.

15:00 – 16:00 HRS SATURACIÓN 96% LAS 22 hrs.

Diuresis de 8:00 am a 13 hrs 170 ml. De las 22 hrs a las 6 am 700 ml de diuresis \*(Turno nocturno)

Hoja de enfermería.

Sangrado por Pen rose de las 8 am a las 13 hrs. **350 ml. en total.**

Sangrado por Pen-rose 15 hrs 100 ml. 18 horas **30 ml.**

Sangrado por Pen-rose de las 22 hrs a las 6:00 am **50 ml.**

Se decide pasar a piso, vigilancia y monitoreo.

16/10/2016 8:00 am. Evolución Paciente en área de Hospitalización cama 186

La paciente refiere dolor en herida quirúrgica, tos y odinofagia, tolera líquidos, niega cefalea, niega datos de bajo gasto. Se mantiene sin antihipertensivos en estos momentos. El gasto por penrose es de 30 cc.

Urosis en turno nocturno de 700 cc, con tasa urinaria de 0.5 ml/kg/hr.

Hemoglobina del día de ayer 6.9 g/dL, se indica un concentrado eritrocitario.

No hay evidencia de sangrado por pen rose ni por vagina.

Se solicitan nuevos controles

Nueva interconsulta a Unidad de Cuidados Intensivos para revaloración y manejo conjunto.

PLAN: Vigilancia estricta del estado hemodinámico

Interconsulta a UCI posterior a controles bioquímicos

Perfil pre eclámpico con electrolitos de control.

Paciente altamente complicable por factores de riesgo, tales como obesidad mórbida, hipertensión arterial y antecedente de hemorragia obstétrica.

Nota Médica

16 X 2016 12 hrs 60/40 FR 35

Datos de choque hipovolémico.

Presenta paro cardiorrespiratorio en el área de piso, y se inicia medidas de RCP por parte del servicio de medicina interna y UCI RCP avanzada con 3 ciclos, se administra 3 adrenalin, atropina, se

documenta fibrilación ventricular, recibe descargas eléctrica 200j, revirtiendo a sinusal, se obtiene, pulso carotideo, nos e detecta TA, FC 140 por telemetría, oximetría 93%. Durante la situación, no se logra canalizar acceso venoso central. Se documenta sangrado por vía vaginal y Pen rose. Paciente ingresa quirófano muy grave – Bajo anestesia general balanceada se procede a:

Laparotomía exploradora.

Hallazgo: hemoperitoneo 1200 ml.

Hematoma disecante hacía ligamento infundibulopélvico, muñón sangrante de ligamento ovárico.

Pared lateral.

Durante el acto quirúrgico presente paro-cardiorespiratorio, se dan 4 ciclos y no hay respuesta

Hora de muerte 14:50 horas.

No. Certificado MM 160491374

DX. choque hipovolémico irreversible

Hemorragia

Histerectomía Obstétrica

Parte II Obesidad Mórbida

Hipertensión arterial crónica

(firma ilegible cedula 985620)..."

3. Oficio número 218/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Nayarit, mediante el cual remitió a este Organismo Autónomo copias del expediente clínico de quien en vida respondiera al nombre de **V1**, relativo a la atención médica que recibió por el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

4. Oficio UAJ/250/2017 signado el 05 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete, por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Nayarit, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal, resumen clínico de la atención médica brindada, en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a la paciente **V1**; copias certificadas del expediente clínico respectivo, así como la información que le fue requerida sobre el número de quirófanos que se encontraban funcionando al momento de la atención médica de la paciente, para lo cual se especifico que sólo 1 un quirófano se encontraban funcionando en ese momento, debido a que no se contaba con autoclave; remitiendo a su vez, los nombres de todo el personal que participó en la atención de la agraviada, y por ultimo, que dicho nosocomio, no estaba catalogado como Hospital SI mujer en el Estado.

5. Acta circunstanciada del 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la declaración testimonial, rendida ante personal de actuaciones de este Organismo Local, por parte de la ciudadana **P1**, quien en relación a los hechos denunciados, manifestó:

“(Sic)...Que fue el día 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis cuando la de la voz en compañía de Q1 y de su hija V1 nos trasladamos de Santiago Ixcuintla, al Hospital General porque tenía cita para realizarle Cesárea y dicha cita era a las 13:00 horas y V1 ya era el segundo parto que tenía y la de la voz y mis acompañantes llegamos a las 12:30 del día aproximadamente y dicho ginecólogo el cual no supe su nombre no se encontraba y éste llegó como a las 14:00 horas, una hora más tarde de lo previsto; llegando le habló a V1 y a otra persona también embarazada y les paso al consultorio a las dos juntas, y esto fue para decirles que no realizarían la Cesárea porque no contaban con charola quirúrgica, cosa que molesto a Q1 y le dijo que como era posible que no contaran con el material, si ella ya estaba programada para dicha

cirugía y entonces el doctor cambio de parecer y dijo que nos esperaríamos que él conseguiría el material, y después de una hora regreso y dijo que nos apuráramos porque si no nos ganaban la charola, la de la voz me retiré unos instantes del lugar, donde atendían a V1, pero regresando me di cuenta que Q1 había comprado material para la atención de V1, yo me tuve que retirar para venir a Tuxpan y V1 ya estaba en el quirófano y ya eran las 3:30 de la tarde y regrese a las 6:45 de la tarde nuevamente al Hospital General de Santiago y llegando le pregunté a Q1 por el estado de V1, y si ya había nacido la niña, y me comentó que todavía no le daban ninguna razón, por lo que me fui a buscar a una conocida que trabaja en el hospital y es trabajadora social, y ya le comenté que no nos daban razón de V1 y ella se fue a preguntar por ésta y ya volvió y comentó que la bebé ya había nacido y que ambos estaban bien, y eso le había comentado el ginecólogo y fui con Q1 y le dije lo que me comento mi amiga y como a los diez minutos le habló el guardia a Q1 y le comento que le comento que le comprara un medicamento y formula para la niña y ya era como las 7:30 de la noche, la de la voz me salí fuera del Hospital y escuché que una enfermera que el comentaba al chofer de la ambulancia que no se moviera porque iba a trasladar a una paciente que estaba en el quirófano y estaba muy grave que nada mas la estabilizarían porque sino no alcanzaría a llegar al Hospital de Tepic, entonces lo que hice fue comentarle lo que había escuchado y en esos momentos salió el guardia y le hablo a Q1 nuevamente y ella se fue para donde esta el quirófano y ya el ginecólogo le dijo que tenía que extirparle la matriz, porque tenía una fuerte hemorragia, ya que la matriz no había cerrado bien; yo nuevamente me tuve que venir a Tuxpan, para traerme a la recién nacida y se vino conmigo P2 la cual es hija de Q1, y nos la dieron porque no podían llevársela en la ambulancia a Tepic, llegamos como a las 10:30 de la noche a Tuxpan, y llegando le hablé a Q1 y me comentó que ya estaba en el Hospital en Tepic y que cuando llegaron se dio cuenta que su hija tenía un charco de sangre y de esto la doctora que las acompañaba nunca se dio cuenta y ya el día 15 quince de octubre de 2016 dos mil dieciséis tome un autobús a las 5:00 de la mañana aquí en Tuxpan y me fui a Tepic, llevándome conmigo a la bebé, llegué como a las 7:30 de la mañana al hospital civil y pregunté sobre el estado de V1 a Q1 y esta me comentó que aún no le daban razón, que le habían dicho que sino le daban razón es porque todo estaba bien y ya como a las 11:00 de la mañana llegó una conocida de Q1 y ofreció a su hija para que se quedara a cuidar a V1 y Q1 se fuera a descansar y ya como a las 05:00 cinco de la tarde informaron que había pasado a piso a V1 y nos dejaron pasar a verla y aprovechamos para llevarle a su bebé y esta me dijo que le acomodara a su bebé para darle de comer y le dije que como se sentía y me dijo que muy cansada y le dije que a lo mejor por la sangre perdida y le dije que si nos llevábamos la niña y dijo que no que ella la quería con ella y le comentó a su mamá que se fuera a descansar que ella ya se sentía bien y ya nos retiramos a descansar y ya el día 16 de octubre muy temprano le hablaron a Q1 que diciéndole que se fuera al hospital rápido porque V1 estaba un poco mal y quien estaba era P3 y estaba muy asustada, llegamos al hospital lo más pronto que pudimos y entró Q1 a ver a V1, ya que yo estaba acomodando la camioneta y cuando llegue a donde la tenían ya no me dejaron entrar y sólo dejaron a los familiares de V1 y comento el guardia que no podía entrar porque había una paciente grave y le dije que quien era y me dijo el nombre y le dije que era mi familiar y el guardia me dijo pásele porque a lo mejor a su paciente no la encuentra viva y ya me acerqué pero no pude verla, porque la estaban tratando de estabilizar los doctores y a los 20 minutos nos sacaron porque tendrían que ingresarla al quirófano y media hora después de su ingreso unas personas que estaban acompañándonos nos manifestaron a la de la voz y a Q1 que un médico había dicho que para V1 no había muchas esperanzas que sería un milagro si ella resistía y que fuéramos agarrando fuerzas; un tiempo después y siendo aproximadamente entre las 12:30 a 13:30 nos dieron la noticia de que V1 había fallecido; quiero manifestar que la de la voz nunca estuve de acuerdo de la forma en que trataron a V1 desde el hospital general de Santiago ya que cuando se perdía información de la misma le decían a Q1 que todo estaba bien, cuando la realidad era otra, omitiendo información de vital importancia y en Tepic sucedió casi lo mismo, porque según V1 estaba bien y nunca fue cierto; también manifiesto que la orden del doctor de Santiago era que V1 estuviera en Terapia Intensiva y ella nunca estuvo en ese lugar y esto la llevo hasta la muerte...”.

6. Copia de información otorgada por los Servicios de Salud de Nayarit, a través de volantes en los que se establecen los datos de alarma obstétrica; carnet perinatal expedido a **V1**; Historia clínica perinatal-base; y copia de la cartilla nacional de salud expedida a la agraviada en mención.

7. Acta de defunción a nombre de **V1**, expedida el 17 diecisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis, por la autoridad civil competente.

8. Oficio número 588/2017, suscrito el 24 veinticuatro de mayo del 2017 dos mil diecisiete, por el Director del Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, mediante el cual se remitieron copias certificadas del expediente clínico radicado en dicho nosocomio a nombre de **V1**.

9. Acta circunstanciada del 07 siete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la declaración testimonial, rendida ante este Organismo Local, por parte del Doctor **A15**, quien en relación a la atención médica brindada en el Hospital General de Santiago Ixcuintla a la paciente **V1** manifestó: “...que el de la voz soy Medico Especialista en Ginecología y Obstetricia, y en el mes de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, entro al turno de las 20:00 veinte horas en el Hospital de la Secretaria de Salud de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por lo que me presento en el servicio de recuperación y me informa el doctor A16, que tiene una paciente con una hemorragia uterina y que había agotado todos los procedimientos para controlar la hemorragia y lo último que hicieron fue el procedimiento de Balón de Bacri, y me menciona que la van a pasar a cirugía para hacer histerectomía, y el de la voz le propuso que si gustaba que si entraba de ayudante, y permanecí en todo el procedimiento y el cual se realiza sin aparente complicaciones el sangrado se remitió y revisamos que ya no hubiera sangrado y se termino el procedimiento quirúrgico y la paciente a lo que miramos se encontraba estable, y el doctor A16, me comento que la iban a remitir al Hospital General de Tepic, Nayarit, para continuar manejo en terapia intensiva ya que el Hospital de Santiago, Ixcuintla, no cuenta con dicho servicio....”

10. Acta circunstanciada del 07 siete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la declaración rendida ante este Organismo Local, por parte del Doctor **A16**, quien en relación a la atención médica brindada en el Hospital General de Santiago Ixcuintla a la paciente **V1**, manifestó:

“Que en mi calidad de autoridad responsable, en este momento presento por escrito mi declaración, la cual en este momento la ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo como propia la firma que aparece al calce y margen del escrito respectivo; acto continuo, el ciudadano A16, señala no tener manifestación alguna sobre los hechos que fueron motivo de queja; por otro lado, en este acto se procede a realizarle las siguientes preguntas, 1. Diga si la paciente V1 se encontraba programada para cirugía de cesárea? Respuesta: No tengo programación por falta de tiempos quirúrgicos, yo no programo pacientes, por lo cual insisto que no estaba programada, pero debido a que yo llevaba su control de embarazo durante el mismo sólo le dije que en su momento ocuparía cesárea, debido al feto grande edad gestacional, y cuando la valore ya estaba con trabajo de parto, posteriormente en Toco Cirugía ya con 3 centímetros de dilatación se le practico una amniotomía, y ya tenía meconio, el bebé ya estaba sufriendo, o sea riesgo de perdida de bienestar fetal, y por eso fue la cirugía; en esa ocasión quiero decir que yo lleve su consulta de control y de ahí envió a urgencias para ingresar a Toco Cirugía. 2. Cual fue el diagnostico de ingreso de la paciente? Embarazo de 39 semanas de gestación más pródromos de trabajo de parto más obesidad; Consideró necesario el traslado de la paciente a un hospital de segundo nivel, como lo es el Hospital Civil de Tepic? Respuesta. No porque presentó un cuadro de emergencia, por el riesgo de perdida de bienestar fetal. 4. Contaba con los insumos necesarios para practicar la cirugía de cesárea, como bultos quirúrgicos, instrumental quirúrgico, espacios quirúrgicos, personal de enfermería, anestesiólogos, e insumos? Respuesta: Que me reserve el derecho a contestar la presente pregunta. 5. Cuales fueron los criterios de traslado de la paciente a terapia intensiva al hospital civil? Respuesta. Toda paciente con hemorragia obstétrica debe referirse a una unidad de cuidados intensivos y por el sangrado masivo tenía que referirse a esta paciente, puesto que el hospital general de Santiago Ixcuintla, carece de unidad de cuidados intensivos. 6. Recuerda la hora de traslado de la paciente y personal que acompañó tal traslado? Respuesta. Aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, pero no recuerdo que personal acompañó dicho traslado. 7. Conoce usted el motivo o causa del porque no fue recibida la paciente en Terapia Intensiva del Hospital Civil de Tepic, Nayarit? Respuesta. Desconozco los motivos...”

11. Oficio sin número, suscrito el 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el Medico Ginecólogo y Obstetra, **A16**, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por este Organismo Autónomo, en torno a la atención médica brindada a quien en vida respondiera al nombre de **V1**.

12. Acta circunstanciada del 21 veintiuno de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la declaración rendida ante este Organismo Local, por parte del Médico Internista

**A4**, quien en su calidad de autoridad presunta responsable manifestó lo siguiente: "...que desde marzo del año 2016 dos mil dieciséis, me desempeñé como Médico Internista Internista adscrito al área de Terapia Intensiva del Hospital Civil de esta ciudad de Tepic, Nayarit, con un horario de trabajo de las 20:00 veinte a las 08:00 ocho horas, ello, los días lunes miércoles y viernes. Y es el caso que el día 15 quince de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, valoré a la paciente V1, misma que se encontraba en el área de Tococirugía, y determiné que en base a su condición de salud no requería ser atendida en el área de cuidados intensivos, dado que los parámetros hemodinámicos se encontraban normales y estables, como así se asienta en las notas clínicas. Además de que las prioridades de ingreso de los pacientes se establecen en función de los fallos de los sistemas orgánicos del paciente y de lo que el mismo se pueda beneficiar con su estancia y atención en dicha área, no existiendo normatividad específica que determine los criterios de ingreso a cuidados intensivos, pues cada hospital debe determinar los criterios de ingresos a terapia intensiva. Al caso, quiero agregar que el Hospital Civil en comento, aún cuando el área es denominada como de cuidados intensivos, ésta conforme a su equipamiento e infraestructura corresponde a una unidad de cuidados intermedios, pues por ejemplo, no cuenta con especialistas en todos los turnos, ni cuenta con el equipo electromédico suficiente para que se constituya con un área de cuidados intensivos. En el caso concreto la paciente V1 no ingresó a dicha área, a pesar de venir referida del hospital de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, por que, como se asienta en las notas correspondientes al 15 quince de octubre del año 2016 dos mil dieciséis "...por el momento sin criterios para ingreso a UCI..."siendo todo lo que deseo manifestar al respecto..."

**13.** Acta circunstanciada del 29 veintinueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la declaración rendida ante este Organismo Local, por parte del Médico Ginecóloga Obstetra **A1**, quien en su calidad de autoridad presunta responsable manifestó lo siguiente: "...que una vez que se me han puesto a la vista la totalidad de constancias y actuaciones que integran el expediente de queja número DH/364/2016, dentro del cual se encuentra el expediente clínico relativo a la atención médica proporcionada a la paciente V1, y enterada de su contenido pues se me permitió el acceso total a ello, quiero declarar que: Respecto a la razón por la cual la paciente V1 no ingresó a Cuidados Intensivos, aún cuando así venía referida, es por la razón que se aplicó el "Protocolo de Manejo de Pacientes" en cual indica que la paciente debe ser valorada, en este caso por Gineco-Obstetricia y de ahí determinar si la paciente es o no susceptible de ser valorada por otra especialidad como la de cuidados intensivos. Por lo que no es posible su ingreso de manera directa, aún así venga referida. Y en el caso de la paciente V1, una vez que la valoré realicé interconsulta a cuidado intensivos, área que una vez que revisé y valoré a la paciente, según nota de fecha 15 quince de octubre del 2016 dos mil dieciséis, a las 02:15 cero dos horas con quince minutos, determinó que ésta no tenía criterios para su ingreso a UCI.

Ahora bien, quiero señalar que la paciente V1, se encontraba a mi cargo, a cargo de la Dra. A3 y el Dr. A2, todos Ginecólogos del turno. Y como consecuencia de la interconsulta que realicé al área de cuidados intensivos, y de ser valorada la paciente por el Dr. A4 de Medicina Interna, éste cambió un poco el manejo, como consta en su nota de fecha 15 quince de octubre del 2016 dos mil dieciséis

En cuanto a la Nota por Defunción, que carece de fecha y hora, y que se encuentra firmada por el Dr. A2 y la suscrita, ésta no la realicé yo, sino que ésta fue elaborada por un Residente de Gineco-Obstetricia, sin recordar el nombre, desconociendo por que no pusieron esos datos, así como también omitieron asentar al grado del choque hipovolémico que presentaba la paciente, que era de grado IV, y también desconozco por que asentaron en esta nota, con tinta y letra distinta "hipotonía crónica".

En cuanto al formato de "Historia Clínica", que carece de hora, éste es también elaborado por los Residentes, sin que yo conozca porque razón no pusieron la hora en que éste fue elaborado.

En cuanto a la "Nota de Trabajo Social" de fecha 16 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, que firma A17, que como Trabajadora Social asentó que a las 17:15 diecisiete horas con quince minutos de esa fecha desconocía que la paciente V1 había fallecido, desconozco porque lo asentó así, pues es ella la que debe buscar esa información, y no conozco de alguien que en específico deba de avisarle de casos como éste..."

**14.** Oficio número SM/02/18 suscrito el 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, por la Médico Legista designada por esta Comisión Estatal, mediante el cual rindió dictamen médico respecto del expediente clínico de la paciente **V1**; mismos que se realizó en el sentido siguiente: "...Siendo el día 09 nueve de mayo del dos mil dieciséis siendo las diez horas con treinta minutos, se

encuentra hoja de referencia como no urgente a nombre de **VI**, con número de expediente 816 ochocientos dieciséis, edad 23 años, sexo femenino, cuenta con seguro popular, con domicilio en calle Morelos y Agustín Melgar número 531, de Tuxpan Nayarit. Unidad que refiere C.S. Tuxpan; se ignora a la unidad que refiere; servicio al que envía ginecología y obstetricia. Motivo de la referencia con resumen clínico: se trata de paciente femenina de 23 años de edad secundigesta con embarazo de 16.3SDG por FUM, la cual acude a control prenatal a este módulo, misma que ha referido cefalea moderada y dorsalgia de una semana de evolución, a la EF: tranquila, consiente, orientada, con buena hidratación oral, cardiorrespiratorio sin compromiso aparente, abdomen globoso a expensas de útero gestante y panículo adiposo con PUV libre con FCF 14° ciento cuarenta por minuto, sin pérdidas transvaginales, extremidades integrales, sin edema, ni ulceraciones, se envía para revisión por especialista y tratamiento especializado. Signos vitales con pulso 92X", temperatura 36°C, respiración 20X', tensión arterial 140/60 mmHg. Impresión diagnóstica secundigesta con embarazo de 16.2 SDG por FUM, hipertensión arterial. Tratamiento otorgado, ácido fólico tabletas de .4 mg 2X1 VO, fumarato ferroso tabletas de 200 mg 1X1 VO, paracetamol 500 mg tabletas 2X3 PRN. Se aprecia firma del responsable de la unidad médica, sin embargo, no se plasma el nombre del médico.

10 diez de mayo del dos mil dieciséis siendo las quince horas con veinte minutos, refiere la nota de urgencias gineco-obstétricas del Hospital General de Santiago Ixcuintla, a paciente **VI**, edad 23 años, sexo femenino, padecimiento actual, femenina de 16.4 semanas de gestación referida de CS Tuxpan por referir cefalea y opresión torácica. AGO: FUR: 15-01-16, edad gestacional a la fecha: 16.4 SDG, G: 2, P: 1; producto con mayor peso: 4,020. Antecedentes de importancia para el padecimiento actual: alergias negadas, niega DMT2, HAS, ácido fólico y fumarato ferroso. Signos vitales solo se registra TA: 120/80, FC: 72 por minuto, FR: 20, temperatura 36.5°C. estado general bueno, hidratación bueno, sin palidez, consiente, se ignora peso y talla. Cardiopulmonar son alteraciones, cardíaco rítmico, útero globoso por panículo adiposo, transvaginal diferido. Impresión diagnóstica: secundigesta embarazo de 16.4 SDG, probable trastorno hipertensivo. Auxiliares diagnósticos: perfil toxémico. Plan: valoración por GYO. Pronóstico: reservado a evolución. Se ignora nombre de médico.

10 diez de mayo del dos mil dieciséis siendo las quince horas con veinte minutos refiere la nota de urgencias gineco-obstétricas del Hospital General de Santiago Ixcuintla, a paciente **VI**, edad 23 años, sexo femenino, padecimiento actual refiere paciente femenina de 16.4 SDG referida de CS Tuxpan por referir cefalea y opresión torácica. AGO: FUR: 15/01/16, edad gestacional a la fecha 16.4, G: 02, P: 01, resto negado, producto con mayor peso: 4020. Resto de antecedentes no se plasman en la nota. Otros antecedentes de importancia para el padecimiento actual alergias negadas, DMT2 negado, HAS negado, ac. Fólico, fumarato ferroso. Exploración física: peso y talla se ignora. TA: 120/80, FC: 72, FR: 20, temperatura de 36.5°C. buen estado general, hidratación buena, no palidez, consiente, cardiopulmonar sin alteraciones, cardíacos rítmicos, útero globoso por panículo adiposo. Transvaginal diferido. Impresión diagnóstica: secundigesta embarazo de 18.4 SDG y probable trastorno hipertensivo. Auxiliares de diagnóstico: perfil toxémico. Plan: valoración por ginecología. Pronóstico reservado a evolución. Se ignora nombre de médico, puesto que no es legible. La nota de valoración por especialidad con fecha del día 10 diez de mayo del dos mil dieciséis, siendo las 16:52 dieciséis horas con cincuenta y dos minutos y con tensión arterial de 155/95, refiere paciente femenina de 23 años de edad, la cual acude en estos momentos asintomática, acude referida por presentar el día de hoy TA elevada de 140/90 y acudió el día de ayer con TA de 140/95 mmHg, TA urgencias 120/80 mmHg. Se realiza perfil preclámpico con HB 12.4, Hcto 37.9, plaquetas 194 mil, leucos 7.9, glucosa 103, creatinina 0.4, TGO 179, TGP 17.2, DHL 30.1, ácido úrico 4.3, EGO: proteínas 25 mg, leucos 30-50 por campo, bacterias abundantes, con FUM 15/06/16. USG FCF 156 por minuto, 16.4 SDG, PCP 61, ILA normal. EF: obesidad mórbida, transvaginal sin pérdidas transvaginal, ROTS normales. Impresión diagnóstica embarazo de 16.4SDG + IVU + hipertensión arterial sistémica. Plan: datos de alarma. Cita abierta a urgencias. Cita a CE en 29 de junio del 2016. Alfametildopa 250 mg cada 8 horas, recolección de orina por 24 horas, con proteínas. Perfil preclámpico completo. Toma diaria de tensión arterial y reportar con coloración por médico de control de salud. Cefalexina 500 mg VO cada 8 horas por siete días. Pronóstico reservado a evolución. Firma Dr. A16.

29 veintinueve de junio del dos mil dieciséis, siendo las dieciséis horas, la nota médica de ginecología refiere paciente femenina de 23 años de edad, G: 2, P: 1, con embarazo de 23 SDG por FUM, acude asintomática, movimientos fetales, tensión arterial de 124/61 mmHg, y 116/65 mmHg. 29/06/16 TGO 33, TGP: 16, cuantificación de 24 horas de 149; Hb 10.9, hct 36, plaquetas 191, leucos 77, EGO sin proteínas en orina en 24 horas. USG 25 SDG, 858 gr, FCF 156/pm. IDX: embarazo de 23.4 SDG más hipertensión arterial sistémica. Plan solicito perfil preeclámpico, proteínas en orina de 24 horas. Cita abierta a urgencias. Cita en un mes, pronóstico reservado a evolución. Se aprecia firma al calce de la nota, se ignora nombre del médico y cedula.

09 nueve de agosto del dos mil dieciséis, siendo las dieciséis horas, la nota médica de ginecología refiere paciente femenina de 23 años de edad, G: 2, P: 1, con embarazo de 28 SDG por FUM, acude refiriendo prurito vaginal y movimientos fetales, tensión arterial de 140/80 mmHg, peso de 120 kg; 20/07/16 Hb 11.8, Hct 34, plaq 175, Ca 6.6, TGO 16, TGP 12, Ac úrico 41, EGO leucocitos 35XC, bacterias abundantes. Proteínas en orina de 24 horas 183, glucemia carga de 75 mg 81 mg/dl, 112 mg/dl, 95 mg/dl (normal). USG 30.6 SDG, 1832 grs, liq normal, FCF 156/pm. EF cérvix posterior con leucorrea amarillenta, fétida. Idx. Embarazo de 28 SDG + IVU + CVV + hipertensión arterial sistémica. Plan: datos de alarma, cita abierta a urgencias, nitrofurantoína, alfametildopa 250 mg VO c/8 horas, cita en un mes a CE de GYO, pronóstico reservado a evolución. Se aprecia firma al calce de la nota, se ignora nombre del médico y cedula.

15 quince de septiembre del dos mil dieciséis, la nota médica de ginecología refiere paciente femenina de 23 años de edad, G: 2, P: 1, con embarazo de 34 SDG por FUM, acude asintomática, refiere movimientos fetales, niega perdidas transvaginales, tensión arterial de 110/60 mmHg, peso de 124 kg; 14/09/16 EGO leucocitos 2XC, no patológico. USG 36 SDG, 3320 grs, (caligrafía no legible en dos palabras) PCP G III, FCF 156/pm; presenta actualmente TA estable manejo con alfametildopa 250 mg c/8 horas VO. Idx. Embarazo de 34 SDG + hipertensión arterial sistémica. Plan cita en 15 quince días, cita abierta a urgencias, perfil preeclámpico, pronóstico reservado. Se aprecia firma al calce de la nota, se ignora nombre del médico y cedula.

06 seis de octubre del dos mil dieciséis, siendo las 14:40 horas, refiere la nota médica de ginecología refiere paciente femenina de 23 años de edad, G: 2, P: 1, con embarazo de 37 SDG por FUM, acude asintomática, refiere movimientos fetales, niega perdidas transvaginales, tensión arterial de 140/90 mmHg, peso de 133 kg; EF sin modificaciones cervicales, sin perdidas transvaginales, RsTs normales; USG 40.2 SDG, 4264 grs, PCP G III, liquido normal, FCF 156/pm; paciente con cifras tensionales controladas con alfametildopa 250 mg c/8 horas VO, con feto grande para edad gestacional, actualmente sin trabajo de parto. Idx. Embarazo de 37 SDG + feto grande para edad gestacional + hipertensión arterial sistémica. Plan cita en una semana para revaloración, continuo control de TA, cita abierta a urgencias. Se aprecia firma al calce de la nota, se ignora nombre del médico y cedula.

14 catorce de octubre del dos mil dieciséis siendo las 15:00 horas, manifiesta la nota medica de ginecología a paciente femenina de 23 años de edad, G: 2, P: 1, con embarazo de 39 SDG por FUM+ feto grande para edad gestacional + hipertensión arterial, acude por presentar dolor obstétrico irregular de seis horas de evolución, refiere movimientos fetales, tensión arterial de 145/80 mmHg; USG FCF 156 pm, (caligrafía ilegible en siguiente palabra). EF cérvix con tres centímetros central, 50% feto libre, amnios íntegros, Idx: embarazo de 39 SDG + feto grande para edad gestacional + hipertensión arterial sistémica + trabajo de parto en fase latente. Plan pasa a toco a valorar vía de intervención. Pronóstico reservado a evolución. Se aprecia firma al calce de la nota, se ignora nombre del médico y cedula. Se integran indicaciones medicas ayuno, solución Hartman 1000 p/8 horas, ranitidina un ampula IV DU, metoclopramida un ampula DU, SVPT, CGE, Bh, Tp, TpT, Gpo y Rh, cruzar 1 CE, perfil preeclámpico. Se aprecia firma al calce de la nota, se ignora nombre del médico y cedula.

La nota de vigilancia y atención del parto del hospital general de Santiago Ixcuintla, a nombre de **VI** de 23 años de edad, con fecha del día 14 catorce de octubre del dos mil dieciséis, siendo las 17:00 diecisiete horas, refiere a gesta dos, para uno, aborto cero, FUM día, mes y año se desconocen por no plasmar en la nota médica, motivo de la consulta acude por dolor obstétrico irregular. Antecedentes ginecológicos se ignoran puesto que no se plasman en la nota. Antecedentes de embarazo semanas de amenorrea 39 treinta y nueve, edema NO, hemorragia NO, dolor SI, contracciones por diez minutos irregular, tono uterino ADECUADO, membranas integras, frecuencia cardiaca fetal ++ de intensidad, ritmo 146, otros datos no, útero central, blando, longitud de dos centímetros. Otros datos cérvix acortado en 50% cincuenta porcientos, tres centímetros. Diagnostico embarazo de 39 treinta y nueve SDG + Feto grande para edad gestacional + hipertensión arterial sistémica + podrómos trabajo de parto + obesidad. Plan: cesárea kerr. Firma Dr. Núñez Montes. Se ignora cargo y cedula. En sala de trabajo de parto se refiere toco, cama uno, factores de riesgo obesidad, feto grande, membranas integras. Fecha del día catorce de octubre del dos mil dieciséis siendo las 17:00 diecisiete horas con FCF 146, dilatación de tres centímetros, cérvix acortado con 50%, feto libre, amniotomía meconio ++. Tensión arterial 104/85, pulso de 88, temperatura se ignora por mala caligrafía en la nota. Pelvis superior, medio e inferior suficiente. Se aprecia firma de médico tratante mas no nombre, cargo o cedula. La terminación del embarazo con fecha de nacimiento del día 14 catorce de octubre del dos mil dieciséis, siendo las 18:07 horas. Cesárea kerr, indicación principal DCP a expensas de feto, extracción del producto por calzamiento. Alumbramiento 18:10 horas, dirigido, revisión de cavidad uterina si, motivo profilaxis, observación completa. Recién nacido vivo Apgar 9/9, peso 4150 kg, traumatismos se ignoran no se plasman en la nota, talla 54 cincuenta y cuatro, Capurro de



38. Anestesia en parto-legrado-cesárea: si, tipo regional, resultado el esperado. Complicaciones no. Placenta normal schultze; observaciones: hipotónico útero posterior a cirugía, sangrado cirugía 600 seiscientos + 400 cuatrocientos posterior igual a mil. MPF OTB. Se aplica balón de Bakri. Nombre del médico Dr. A16. Se ignora cargo y cedula.

14 catorce de octubre del dos mil dieciséis, refiere la nota preanestésica (urgencias), se ignora la hora de la valoración puesto q no se aprecia por nota. Femenina de 23 años de edad a la cual se realiza cesárea + OTB por tener de diagnóstico embarazo de T, con producto uno, macrosómico, hipertensa crónica a descartar preeclamsia + paridad satisfecha. Niega quirúrgicos, alergias, transfusionales; obesidad mórbida. Hemoglobina 13, Hto. 39.7, plaquetas 155000, T<sub>p</sub> 10.9, T<sub>pT</sub> 28.8, INR 0.88, "O" positivo. Riesgo quirúrgico U II B, se le informa sobre el procedimiento anestésico y riesgos y probables efectos adversos. Tx actual alfametildopa y ASA (protect). Se firma hoja de consentimiento informado. Dr. A18.

04 cuatro de octubre del dos mil dieciséis, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, refiere la nota trans y postanestésica inmediata que ingresa a quirófano consciente, ansiosa, cooperadora, con TA 166/95 mmHg, FC: 82. Se premedica con midazolam 1.5+fenta 50 TA 142/74, FC: 81, con DLI, asepsia y antisepsia, se le realiza punción en L3-L4 (2), acceso difícil, sin incidentes aparentes, técnica perdida de resistencia; aguja Touhy numero diecisiete a través de con aguja whytasee numero doscientos setenta y seis, salida de líquido cefalorraquídeo claro; dosis de bupivacaina 10 mg, se retira aguja W. se coloca CPD cefálico. Anestesia satisfactoria. Ventilación espontánea SPO2 94-99%, TA trans 115/60, 13/70, FC: 68-85 por minuto; EKG sin alteraciones (SE OBTUVO PRODUCTO UNICO, VIVO, MACROSOMICO). Medicamento administrado oxitocina (se suspende) carbetocina 10 mg, dexametazona 8 mg, metamizol 2 mg, completa anestesia. Sedación con mida total 4.5, fentanil total 150, sangrado aproximado de 600 ml seiscientos mililitros. Uresis de 100 ml, líquidos administrados 1800 ml, no afecta, adecuado hemodinámico aparente, TA: 145/84, FC: 79, SPO2: 99 por minuto. Firma Dr. A18. Se ignora cedula y cargo. Add. Presenta sangrado transvaginal lo que amerita masaje, gluconato de calcio un gramo, colocación de balón de Becky, sangrado aproximado de 400 cuatrocientos mililitros, total mil mililitros. Resto de la nota es ilegible, caligrafía deficiente.

14 catorce de octubre del dos mil dieciséis siendo las 21:00 veintiún horas, se encuentra nota medica preoperatoria del servicio de GYO, a nombre de V1, de 23 años de edad sexo femenino, justificación clínica: paciente continua con sangrado transvaginal, aproximadamente 800 ochocientos mililitros, se decide histerectomía obstétrica se informa a familiares. Cuidados y plan terapéutico preoperatorio. Solicito dos CE mas dos PFC. Factores de riesgo quirúrgico/anestésico: hemorragia obstétrica, obesidad, sangrado, atonía; fecha y hora de la cirugía: 14/10/16, siendo las 20:00 horas. Puerperio quirúrgico patológico + hemorragia obstétrica + atonía uterina. Cirugía programada histerectomía subtotal; anestesia planeada: general IV; pronostico: reservado a evolución, paciente grave se informa a familiares. Firma de consentimientos (mama). Medico: Dr. A16. Firma autorización del paciente Sra. Q1 (mama). Nota postoperatoria, con fecha del día 14 catorce de octubre del dos mil dieciséis, siendo las 21:06 veintiún horas con seis minutos, cirugía realizada histerectomía, anestesia administrada: general IV, diagnostico postoperatorio: puerperio quirúrgico inmediato + hemorragia obstétrica + balón de bakri + histerectomía subtotal. Cuenta de textiles completas. Responsable de la cuenta de textiles: enfermero Mario, enfermera Esther. Accidentes o incidentes: no, sangrado aproximado: 800 ml por reintervención, 400 ml transquirúrgico, segundo procedimiento total doscientos mililitros mas 1000 parto; total acumulado de 2200 dos mil doscientos mililitros, se transfunden tres concentrados eritrocitarios. Técnica quirúrgica: se retiran puntos en heridas, se llega a cavidad abdominal, se desinfla balón de becri. Se pinza arterias uterinas, se pinza grueso, cortan vaginales, redondos y paquete uterinas derecha e izquierda. Se pinza, anuda y corta uterina derecha e izquierda. Se corta a nivel de istmo uterino, se verifica hemostasia, se coloca Penrose de ¾", para vigilar sangrado y se anuncia cuenta completa. Se inicia cierre por planos. Firma cirujano: Dr. A16, primer ayudante Dr. A18, anestesiólogo: Dr. A18. Circulante: enfermero A19, instrumentista enfermera A20. Estado postquirúrgico inmediato TA: 143/58, FC: 114 por minuto, FR: 22 por minuto. Estado general bueno, hidratación bueno, palidez no, consiente. Plan de manejo y tratamiento postoperatorio inmediato: antibióticos, vigilar sangrado por Penrose. Se envía a Tepic para su ingreso a UCI. Paciente actualmente estable, con alto riesgo de complicaciones postquirúrgicas, se informa a familiares. Firma Dr. A16.

La nota de referencia con fecha del día 14 catorce de octubre del dos mil catorce siendo las 21 horas, se proporciona nota de referencia como urgente a nombre de V1, de 23 años de edad, femenina, cuenta con seguro popular, domicilio en Tuxpan, unidad que refiere: Hospital General de Santiago Ixcuintla, unidad a la que se refiere: Hospital General de Tepic, Unidad de Cuidados Intensivos. Se ignora somatometría y signos vitales. Dentro del resumen clínico, refiere: secundigesta con embarazo de termino, producto macrosómico, trastorno hipertensivo,

se realiza cesárea presentando hemorragia por atonía uterina, se coloca balón de Bakri sin mejoría del sangrado, por lo que se interviene nuevamente, para realizar histerectomía, se inicia hemotransfusión para control hemodinámica, paciente requiere de continuar atención en UCI, motivo por el cual se envía, ya que **NO CONTAMOS CON ESTE SERVICIO**. Impresión diagnóstica: PO. Histerectomía secundaria a hemorragia obstétrica, puerperio patológico. Tratamiento otorgado: se transfundieron dos paquetes globulares, solución Hartman, derivados, gluconato de calcio, Ig diluido en la solución, se transfundieron tres paquetes globulares. Firma de responsables de la unidad: Dr. A21, firma del médico: Dr. A16 GYO y Dr. A22 Medico general.

## RESULTADOS:

Dentro de las observaciones realizadas a las copias del expediente clínico proporcionado por autoridades del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit en atención a la atención médica proporcionada a quien en vida llevara el nombre de **VI**, se deduce que la atención fue deficiente desde su primera consulta por el servicio de ginecología y obstetricia, brindada en dicho nosocomio. Dentro de los antecedentes de importancia de la paciente, no se detecto un embarazo de alto riesgo desde su primer contacto, con el servicio de ginecología y obstetricia con fecha del día 10 diez de mayo del dos mil dieciséis, siendo las 16:52 horas, donde se diagnostica con embarazo de 16.4 SDG, obesidad mórbida, infección de vías urinarias e hipertensión arterial sistémica; dichos diagnósticos son de relevancia para integrar en la historia clínica perinatal base de la paciente, para manejar al embarazo como de ALTO RIESGO por los antecedentes personales de la paciente y enfermedades comórbidas que se detectaron.

De acuerdo al modelo de atención del programa de Salud Materno y Perinatal 2013-2018, aplicada en ámbito nacional, refiere que el modelo de atención obstétrica en México se ha sustentado en manuales de atención, lineamientos, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación de servicios y guías clínicas nacionales e internacionales donde se describen acciones y procedimientos para la adecuada atención obstétrica, para obtener un embarazo y un parto saludable y seguro, así como la atención de algunas complicaciones y de la emergencia obstétrica, todo basado en evidencia científica.

Dentro de los aspectos prioritarios se involucra a la embarazada con el conocimiento de signos y síntomas de alarma y el seguimiento del plan de seguridad para acudir al sitio de resolución del embarazo; la atención por personal calificado; la priorización de riesgos y de la urgencia de atención a la llegada de la mujer en trabajo de parto a la unidad (triage) y; la integración de un equipo de respuesta inmediata a la emergencia obstétrica con el apoyo de la infraestructura adecuada. En esta etapa el respeto a los derechos de la embarazada es fundamental procurando un trato respetuoso y humano. (Esquema 1 se anexa).

De acuerdo a la ruta crítica de la atención del embarazo en la línea de la vida; la consulta de primera vez, se deberá de identificar: historia clínica, exploración ginecobstétrica, tiras diagnósticas o reactivas, solicitud de estudios, carnet perinatal (laboratorios, gabinete, ácido fólico y micronutrientes). Si la paciente maneja riesgo obstétrico, se cataloga como embarazo con complicaciones o sin complicaciones; en el caso de la finada **VI**, se presentaron complicaciones en su embarazo como lo fueron descritas en su expediente clínico en las diferentes consultas médicas proporcionadas en el hospital general de Santiago Ixcuintla, presentando hipertensión arterial del embarazo, infección de vías urinarias, cervicovaginitis, y obesidad. De acuerdo a la Ruta crítica de la atención del embarazo en la línea de vida, debió referirse a la paciente a una clínica u hospital de segundo o tercer nivel de INMEDIATO a valoración y atención prioritaria. Se brindo la atención medica en cada una de sus consultas y enfermedades; sin embargo fue deficiente, omitiendo el diagnostico de EMBARAZO DE ALTO RIESGO, por los antecedentes prescritos. Dentro de los tratamientos médicos no se proporciono manejo con medico nutriólogo para el manejo de su obesidad, ni se brindó asesoría nutricional.

En relación a la integración de expediente clínico, se encuentran serias deficiencias, como señala la normatividad; su caligrafía deficiente, falta de nombre de los médicos tratantes, especialidad y cedula, no se plasman en los formatos los datos concretos de la paciente, muchas de ellas no se encuentran llenas; así mismo las notas medicas no tienen continuidad de los antecedentes; en lo que respecta a la nota de referencia proporcionada por el Hospital General de Santiago Ixcuintla al servicio de urgencias con fecha del día 14 catorce de octubre del 2016, siendo las veintiún horas, se envía con carácter de "urgente" a la paciente VI, al servicio de unidad de cuidados intensivos del Hospital Civil de Tepic, sin embargo es ingresada al servicio de tococirugía el día 15 quince de octubre del 2016, siendo las 1:00 horas y valorada por la DRA. A1 GYO MA, del servicio (se ignora cedula); enlataciendo aún más la atención prioritaria de

la paciente por el estado crítico en el que fue referida por un médico ginecólogo, puesto que después de cinco horas la paciente fue valorada por el servicio de Terapia intensiva quien señala no encontrar criterios para el ingreso a la unidad...”.

15. Acta circunstanciada suscrita el 17 diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la declaración rendida ante este Organismo Local, por parte de la ciudadana A23, quien se desempeña como enfermera en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, misma que en relación a la atención que se brindó a la paciente **V1**, declaró: “...Que la de la voz soy enfermera y el día 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, tome el cargo de jefas de enfermeras del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y quien estaba antes que la de la voz era el licenciado en enfermería A24, manifestando que cuando se da el nombramiento de jefa de jefatura, solicito por oficio la entrega recepción, el cual el C. A24 me hace entrega del oficio de número 0044/2016 en el cual se le constancia de entrega de material de fecha 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el L.E.E. A25, del cual se anexa copia simple, por el cual y al observar el faltante de material con fecha 16 de noviembre de 2016, la de la voz envió oficio de petición al subdirector del Hospital el DR. A21 y en el cual se le hace del conocimiento la falta de insumos y material quirúrgico, pero éste hace caos omiso a mi petición, por lo cual desde esa fecha realizó constantemente oficios de solicitud a los diferentes directores para que se me apoyara para equipos y con surtir el material quirúrgico, insumos y todo lo que se requiere en el hospital; con fecha 13 y 14 de septiembre de 2017 se cubrió la falta de campos quirúrgicos para la esterilización de charolas quirúrgicas ya que se hizo entrega de 12 juegos de charolas quirúrgicas; quiero abundar y hacer del conocimiento que el autoclave tiene y ha tenido fallas y por esta razón no se lleva de manera normal la esterilización de materiales, por ende se atrasan o se negaban los procedimientos quirúrgicos, anexando también oficios; en este hospital general hace falta personal de enfermería para agilizar el trabajo dentro del Hospital y se preste con esto un mejor servicio a la ciudadanía que tanto requiere estos servicios...”.

16. Listado de faltantes de instrumental quirúrgico que la ciudadana **A23**, quien se desempeña como enfermera en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, agrego a la declaración referida en el punto 15. del presente apartado, mismo que a continuación se describe:

MATERIAL	CANTIDAD
Pinzas de disección sin dientes 20 cm	5 piezas
Pinzas de disección sin dientes 18 cm	8 piezas
Pinzas de disección sin dientes 25 cm	4 piezas
Pinza de Possy	4 Piezas
Pinzas Nelly curvas	10 piezas
Pinzas Rochester Curva	8 piezas
Porta agujas de Hegar 25 cm	4 piezas
Porta agujas de Hegar 18 cm	6 piezas
Pinzas de piel y campo 14.5 cm	10 piezas
Onfalotomios	6 piezas
Sierra de Gigli	4 piezas
Histerómetro	3 piezas
Pinzas Lanne con cremallera 34 cm	2 piezas
Valvas vaginales	2 juegos
Destornillador 3.5	2 piezas
Medidor de profundidad 3.5	2 piezas
Medidor de profundidad 4.5	2 piezas
Cortadora de clavos	2 piezas
Pinza de anillos curvas 24.5 cm	4 piezas
Pinzas Adson sin dientes	2 piezas
Tijera Metzembraun curva 24 cm	2 piezas
Pinza forcipresión	1 pieza
Charola para legrado	2

17. Oficio número 0092/2017 suscrito el 18 dieciocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, por la Jefa de Enfermeras del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mismo que es dirigido al Administrador del mismo nosocomio, para solicitar se brindara el apoyo ara la compra de glucómetro para el área de enfermería.

18. Oficio sin número suscrito el 19 diecinueve de julio del 2017 dos mil diecisiete, por el personal de enfermería del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mismo que es dirigido al Director del mismo nosocomio, y en el cual se le solicitó la designación de médico responsable para el área de hospitalización; asimismo, de su contenido se desprende que se informó a este servidor público, sobre la carencia de insumos para trabajar dentro de esas instalaciones, pues

ante la falta de los mismos, consideraron los peticionarios, que se genera un riesgo para la salud del personal de enfermería, pacientes y familiares por no contar con la infraestructura suficiente. Solicitando en consecuencia, se evitara el ingreso de pacientes delicados por las carencias propias del nosocomio.

19. Oficio 0102/2017 suscrito el 20 veinte de julio del 2017 dos mil diecisiete, por la Jefa de Enfermeras del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual enlista al Director del Nosocomio el material faltante para abastecer los carros rojos de dicho hospital.

20. Oficio 0113/2017 suscrito el 31 treinta y uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, por la Jefa de Enfermeras del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual informó al Director del mismo nosocomio que ese día, debido a la falta de recursos humanos se procedería a cerrar las áreas de ceye, cuneros, triage y quirófanos.

21. Oficio 0113/2017 suscrito el 01 primero de agosto del 2017 dos mil diecisiete, por la Jefa de Enfermeras del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual informó al Director del mismo nosocomio que ese día, debido a la falta de recursos humanos se procedería a cerrar las áreas de consulta externa, y en turno vespertino, el área de triage obstétrico, cuneros, ceye y sala.

22. Oficio 0126/2017 suscrito el 21 veintiuno de agosto del 2017 dos mil diecisiete, por la Jefa de Enfermeras del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual informó al Director del mismo nosocomio sobre los servicios que fueron cerrados, por falta de personal de enfermería durante la semana correspondiente del 14 al 20 del mismo mes y año, siendo los que a continuación se mencionan: Lunes 14 en el T.M. consulta, T.V. quirófano, Martes 15 T.V. quirófano, miércoles 16 T.M. consulta, T.V. quirófano y jueves 17 T.M. tamiz auditivo.

23. Oficio 0138/2017 suscrito el 29 veintinueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete, por la Jefa de Enfermeras del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual informó al Administrador del mismo nosocomio, sobre la carencia que existía en el área de CEYE de ropa quirúrgica para vestir charolas de las diferentes especialidades.

24. Oficio 0041/2016, signado el 16 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la responsable del área de jefatura de enfermeras del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual informo al Director de ese nosocomio, lo siguiente:

*"...Por medio del presente envió un cordial saludo esperando se encuentra de la mejor manera, así mismo me dijo a usted para expresarle las inconformidades con la que trabaja el personal tanto médico como enfermero por no contar con los insumos necesarios para trabajar dentro de nuestras instalaciones (por mencionar jeringas, guantes quirúrgicos, suturas, medicamentos, catéter periférico de calibre 18 y 17, perilla, sol. Glucosa al 50% entre otras cosas) sin dejar de mencionar el mal funcionamiento del autoclave ya que es importante para brindar un mejor servicio en el hospital; sobresaliendo el área de quirófano que últimamente se han presentado en urgencias y no se cuenta con dicho material para salir de ellas las cuales se atienden en precarias condiciones arriesgándose a cometer alguna negligencia, sin dejar de mencionar el riesgo laboral a los trabajadores..."*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, fracción XVIII, 15, 18 fracciones

I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de quien en vida llevara el nombre de **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD** en la modalidad de **NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO**, atribuidas a personal médico del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y del Hospital Civil de Tepic, Nayarit, ambos dependientes de los Servicios de Salud del Estado.

La inconformidad planteada ante este Organismo Autónomo, se hizo consistir en la violación a una adecuada atención médica ocasionada por un retardo negligente en la implementación de acciones inmediatas y suficientes para proteger la salud y la vida de la paciente **V1** las cuales fueron atribuidas al personal médico tratante adscrito al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y al Hospital Civil de Tepic "Antonio González Guevara".

En efecto, en el caso que nos ocupa, se estudia si el personal de salud tratante, brindó a la agraviada **V1**, una atención médica oportuna y éticamente responsable, o bien, si por el contrario, existieron omisiones, imprudencias o negligencia médica que la dejaran en un estado de riesgo innecesario, es decir, que comprometiera su estado de salud o incluso su vida, pues no debemos de perder de vista que la paciente de referencia, de forma posterior a su trabajo de parto, y como consecuencia del mismo, presentó una hemorragia, la cual horas después, la llevara a la pérdida de su vida, por "*Choque hipovolémico Irreversible, Hemorragia, Histerectomía Obstétrica e Hipertensión Arterial Crónica y Obesidad Mórbida*".

Al respecto, se tendrá que establecer si durante el ejercicio médico se cumplió con el deber de cuidado que se tenía hacia la paciente, si los profesionales de la salud, actuaron con la pericia y diligencia necesaria, tanto en el diagnóstico como en el tratamiento que se le brindó durante el periodo de embarazo, parto y puerperio; pues de no ser así, se tendrá que establecer la responsabilidad profesional producto de una negligencia médica, entendida a esta como el descuido inexcusable, en la forma de actuar del médico tratante, la omisión conciente en el que se deja de cumplir lo que el deber funcional exige.

La omisión de proporcionar una adecuada y oportuna atención médica, el retardo por falta de insumos y de acciones inmediatas para proteger la salud del usuario del servicio médico, son actos negativos que comprometen los derechos humanos a la salud y a la vida, los cuales el Estado Mexicano está obligado a proteger y garantizar de manera oportuna, eficaz y con calidad, en los términos establecidos por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, párrafo cuarto y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; 4.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; XI de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**; 10 del **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**; 8 de la **Declaración sobre el Derecho al Desarrollo**; 1, 8, 11, 12, 17, 22, 33, 34, 36, 37, 43, 47, 50 y 52 de la **Observación General número 14, el Derecho al Disfrute del más alto nivel posible de Salud del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU**;

En el ámbito Nacional, por los artículos 1, 2, fracciones I, II y V, 3, 23, 27, fracciones III y IV, 32, 33, 35, 50, 51, 51 bis 1, 51 bis 2, 55, 61, fracción I, 61 Bis, 77 Bis 1, 77 Bis 9 y 77 bis 36, de la **Ley General de Salud**; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la **Ley General de Víctimas**; 7, fracción VII, 49 y 51 **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; 8, 9, 19, fracción I, 21, 26,

29, 46, 48, 70, fracción I, 71, 73 y 74 del **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica**; Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del **Expediente Clínico**.

En el ámbito local por los artículos, 7 fracción XIII – 1 y 2, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 1, 2 fracción V, 4. inciso A) fracciones I y II, 25, 26, 27, fracción IV, 29 fracciones III, IV y X, 32, 33, 43, 44 y 56 fracción I, de la **Ley de Salud para el Estado de Nayarit**.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, en suplencia de queja, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de **VI**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD** en la modalidad de **NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO**, según las siguientes consideraciones:

**A) El derecho a la protección de la salud** puede definirse como aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto que titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico y mental, y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.

A partir de este derecho corresponde al Estado asegurar la **asistencia médica** una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada; lo que también se denomina "**derecho a la atención o asistencia sanitaria**", que se puede concebir como la facultad que le es dada al particular para obtener de los órganos estatales el auxilio de la ciencia médica para la prevención, la curación, el alivio físico o el consuelo psico-afectivo eficaces en la enfermedad.

En ese sentido, para que pueda hacerse efectivo el derecho a la protección de la salud, los gobernados deben de tener acceso, entre otras cosas, a una **asistencia médica eficiente y de calidad** proporcionada por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, que comprende la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad y en la enfermedad, como la rehabilitación para la reinserción del individuo en su medio. Lo anterior, exige la planificación, creación y mantenimiento de servicios asistenciales de diversos grados de complejidad.

Al respecto, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud establece entre sus principios básicos que el goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. Asimismo, establece que el derecho a la salud incluye el acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria; y que en base a este derecho los gobiernos deben crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible, y entre esas condiciones se encuentra la disponibilidad garantizada de servicios de salud.

Sin duda, el derecho a la protección de la salud es un derecho humano, exigible y esencial para el desarrollo armónico de cualquier sociedad democrática, el cual demanda necesariamente la planeación de políticas públicas y programas nacionales que coadyuven en la creación de infraestructura material y en la formación de recursos humanos suficientes para brindar un servicio de salud de alta calidad y eficiencia en todo el país.

De ahí que el Estado, a través del sistema público de salud, también tiene la obligación de garantizar la igualdad en la prestación de ese servicio, facilitando el acceso a toda la población que lo requiera, especialmente a quienes están en condiciones socioeconómicas menos favorables; para tales efectos, el Estado está obligado a garantizar la eficacia en la prestación del servicio de salud, otorgando todas las facilidades materiales e institucionales previstas en el orden jurídico interno e internacional, a fin de poner en práctica políticas públicas sanitarias y sociales orientadas a proporcionar información de salud en general, así como para prevenir enfermedades y desnutrición, y brindar óptima atención médica a toda la sociedad en general, en especial a los grupos vulnerables y desprotegidos.

En México, el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud para todas las personas. En su segunda parte, dicho párrafo ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia, de acuerdo con lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

Al respecto, la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, establecen en sus disposiciones legales que los usuarios de los sistemas de salud tienen el derecho de obtener **prestaciones oportunas y de calidad idónea** y de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como de obtener trato respetuoso y digno de los profesionales, de los técnicos y de los auxiliares que se dediquen a la salud.

Cabe precisar que el Estado Mexicano también se ha comprometido a garantizar el derecho a la protección de la salud, así como la asistencia **médica oportuna y de calidad**, a través de pactos internacionales de derechos humanos que reconocen explícitamente dicho derecho, entre los cuales se pueden mencionar los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; entre otras.

El derecho a la salud y consecuentemente a la asistencia médica es de **carácter universal** - para todos sin distinción de edad, sexo, raza, cultura, nacionalidad, religión, nivel educativo o económico-, regido por el **principio de Gratuidad** - significa que no puede exigirse a los pacientes y usuarios dinero u otras contraprestaciones a cambio de la asistencia sanitaria, siendo la vía de financiación, la de los impuestos, contribuyendo cada uno de manera solidaria y en proporción a su capacidad económica-, y por consiguiente no supeditado para su prestación en instituciones públicas a un pago previo o posterior a los servicios brindados, ello cuando se trata de personas de escasos recursos.

## INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA

### HOSPITAL GENERAL DE SANTIAGO IXCUINTLA Y

### HOSPITAL CIVIL DE TEPIC, NAYARIT.

**B)** En el presente caso, **V1** fue víctima de una inadecuada atención médica, pues la asistencia que recibió no fue la idónea o acorde a su padecimiento; como punto de partida de estas deficiencias encontramos que en su primer contacto con el personal médico del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, no se le detectó o diagnosticó su *Embarazo como de Alto Riesgo*, lo que impidió que se activaran los procedimientos adecuados tendientes a preservar su vida; dentro de éstos el involucrarla con el conocimiento de signos y síntomas de alarma; seguimiento del plan de seguridad para acudir al sitio de resolución del embarazo; la atención por personal calificado; la priorización de riesgos y ante la llegada al trabajo de parto, la atención en la unidad

de triage obstétrico por un equipo de respuesta inmediata a la emergencia con el apoyo de la infraestructura adecuada.

En efecto, el día 10 diez de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana **V1**, acudió, por primera vez, al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para efecto de solicitar su atención médica debido a su embarazo, siendo atendida por un Doctor **A16**, quien al realizar la consulta respectiva estableció entre otras cuestiones, que se trataba de una paciente de 23 años de edad, con obesidad mórbida, hipertensión arterial sistémica e infección en vías urinarias; no obstante, ante estos síntomas no se estableció o calificó el embarazo como de Alto Riesgo.

Además, existió una falta de acuciosidad, exhaustividad y profesionalismo por el médico tratante y personal de enfermería que asistió a la agraviada, al dejar de buscar mayores datos que pudiera proporcionar la paciente sobre la existencia de factores de riesgo distintos a los ya establecidos, basados en los antecedentes ginecológicos que se presentaron en su primer embarazo, es decir, intentar buscar mediante un interrogatorio dirigido obtener información sobre la situación o circunstancias bajo las cuales se desarrolló su primer embarazo, parto y puerperio, con la finalidad de prevenir posibles complicaciones adicionales que pudieran presentar **V1** y mediante la aplicación oportuna del tratamiento médico adecuado proteger su vida y la del producto de la concepción.

En este sentido, el personal médico y de enfermería que desarrolló la primera consulta de atención prenatal de la agraviada y/o posteriores, debió de enfocarse a ejecutar las acciones siguientes:

*“Elaborar y registrar la historia clínica en un expediente, carnet perinatal o la guía básica para la mujer embarazada, debiendo tener los siguientes apartados: identificación de la embarazada, su nombre completo que acredite con una identificación oficial edad, escolaridad, estado civil, empleo, lugar de residencia habitual, teléfono y los datos de algún familiar o amistad para establecer contacto en caso necesario; **identificar antecedentes heredo familiares, personales patológicos y personales no patológicos; identificar antecedentes de embarazos previos y su resolución mediante interrogatorio intencionado para datos de: cesárea, preeclampsia, hemorragia obstétrica, parto pretérmino, restricción en el crecimiento intrauterino, óbito, pérdida repetida de la gestación, DG y malformaciones fetales;** realizar el diagnóstico del embarazo por el método clínico, de laboratorio (prueba inmunológica de embarazo en orina o suero) o ultrasonográfico; con este fin, no se deben emplear estudios radiográficos ionizantes ni prescribir medicamentos hormonales; calcular la edad gestacional y fecha probable de parto, mediante el uso de los siguientes métodos: Wahl y Naegele: Al primer día de la FUM agregar 7-10 días y al mes se le restan 3; a partir del primer día de la FUM se contarán 280 días, esa será la fecha probable de parto, y en algunos casos, cuando hay dudas o se desconoce la FUM, el ultrasonido es un auxiliar para la estimación de la edad gestacional.*

**Asimismo realizar búsqueda de factores de riesgo en el interrogatorio en forma dirigida:** identificar los siguientes factores de riesgo para DG: Padres con DM o familiares en primer grado; antecedente de DG; edad mayor de 25 años; peso al nacer de la paciente igual o mayor que 4 Kg; obesidad igual o mayor que 90Kg, IMC Kg/E<sup>2</sup> igual o mayor que 30Kg/E<sup>2</sup> antes del embarazo; pacientes con tamiz alterado, a la hora igual o mayor que 130mg/dl; **hijos/as con peso al nacer igual o mayor que 4.000g;** antecedente de óbito; aborto recurrente; hijos con malformaciones congénitas e hipertensión arterial crónica; identificar e informar a la mujer embarazada, sobre el alto riesgo que representan las adicciones a sustancias químicas, la automedicación, la exposición de fármacos, tabaco, marihuana, alcohol o sustancias psicoactivas o psicotrópicas y otras drogas con efectos potencialmente agresivos para la madre y el producto, que puedan tener repercusiones en la evolución del embarazo, y daño embriofetal, independientemente del periodo gestacional.

En la atención a la madre durante el embarazo y el parto, vigilar estrechamente la prescripción y uso de medicamentos, valorando el riesgo-beneficio de su administración; identificar datos de depresión o cualquier otro trastorno en relación a la salud mental durante el embarazo, parto y puerperio; y una exploración física completa que incluya: signos vitales, **peso, talla y evaluación**



**del estado nutricional.** Exploración bucodental, mamaria, auscultación cardiaca materna, medición del fondo uterino y de la frecuencia cardiaca fetal en su caso, así como toma de citología cérvico-vaginal, si procede.

Todas estas actividades deben ser anotadas en el carnet y en el expediente clínico para efecto de dar seguimiento oportuno en cada consulta otorgada.

En la consulta prenatal efectiva y periódica, los prestadores de servicios de salud deben brindar a la embarazada, información clara, veraz y basada en evidencia científica, sobre diferentes aspectos de salud en el embarazo, con el fin de que conozca sobre los factores de riesgo, estilos de vida saludable, **aspectos nutricionales** que la mejoren, lactancia materna exclusiva y planificación familiar.

Resaltar la atención ante posibles complicaciones que pueden poner en riesgo su vida y la de la persona recién nacida y que **debe estar alerta ante los primeros signos y síntomas para buscar atención médica inmediata.** La consulta prenatal debe ofrecer la oportunidad de aclarar dudas a la embarazada, especialmente para aquéllas que cursan su primer embarazo; durante todo el embarazo se deben efectuar acciones para prevenir o detectar la presencia de enfermedades preexistentes o subclínicas, diabetes gestacional, **infecciones de vías urinarias,** infecciones periodontales y preeclampsia; además de promover el autocuidado y la preparación para el nacimiento, quedando registrado en el expediente clínico”.

No obstante, de las notas médicas registradas en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, relativas a la atención de la agraviada, no se desprende que durante la primer consulta prenatal o de forma posterior a ésta, el personal médico se preocupara por obtener o conocer los antecedentes ginecológicos de **V1**, y que eran necesarios para mejorar la calidad en su asistencia médica; como tampoco se advierte el desahogo de algún interrogatorio que fuera dirigido a conocer, si en este caso, existían o concurrían mayores elementos o factores de riesgo en el desarrollo del embarazo, y por los cuales se tuvieran que tomar medidas médicas inmediatas y efectivas, preventivas o resolutivas, para favorecer o proteger adecuadamente la vida del binomio.

Pues como se dijo anteriormente, para buscar la protección del bienestar de la agraviada (la cual cursaba su segundo embarazo) era necesario y obligado conocer sus antecedentes ginecológicos, ya fuera de manera documental o bien, mediante los datos que en su momento les pudiera arrojar el interrogatorio respectivo.

Por lo tanto, su embarazo, trabajo de parto y puerperio, se desarrollaron sin considerar que la agraviada tenía como antecedente ginecológico, un parto ocurrido el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, del cual se obtuvo un recién nacido masculino de 39.6 semanas, con talla de 56 cm. y **4420 gramos,** y sobre todo que durante el puerperio la paciente y/o agraviada había presentado una **hemorragia obstétrica.**

Sobre este aspecto, resulta necesario destacar que la causa de muerte de la paciente fue un choque hipovolémico irreversible, precisamente como consecuencia de una **hemorragia obstétrica,** es decir, que por segunda ocasión presentó la misma patología en el trabajo de parto y puerperio, con lo cual se pone al relieve lo fundamental que en este caso era el haber recabado los antecedentes ginecológicos de la paciente, cosa que indebidamente se dejó de realizar, es decir, el médico tratante, al no ejercer su función éticamente responsable, provocó que la paciente se colocara en un estado mayor de vulnerabilidad o riesgo, restringiéndole una oportunidad para preservar su integridad física o su vida.

Desde el primer contacto prenatal, de haberse desarrollado de forma adecuada la consulta

de la agraviada, se hubiera podido conocer el antecedente de la patología aquí tratada, y sobre todo, el poder ejercer con el tiempo suficiente las acciones médicas tendientes a prevenir, tratar o disminuir el riesgo de que se volviera a presentar una segunda hemorragia obstétrica considerando el trabajo de parto o puerperio a la que se enfrentaría la paciente, o bien, brindarle la oportunidad de que fuera atendida de forma inmediata por el grupo de especialistas que conforman el grupo ERIO, esto al activarse el código mater con la prontitud que requería la asistencia médica de la agraviada.

Antes del nacimiento, mediante un diagnóstico adecuado y con los antecedentes de la paciente, era posible identificar los factores de riesgo y sus causas, y por ende prevenir o disminuir las posibilidades de que se presentara la hemorragia postparto que a la postre fuera la causa que originó la muerte de **V1**.

**C)** Del mismo modo, el médico tratante dejó de plasmar en la primer consulta prenatal el peso y talla de la paciente, datos que son sumamente importantes, pues además de ser otro factor de riesgo que debió atenderse, es a partir de estos elementos que el médico o especialista respectivo deben asumir un plan nutricional que favorezca el bienestar del binomio, brindando a la embarazada, información clara, veraz y basada en evidencia científica, sobre diferentes aspectos de salud en el embarazo, con el fin de que conozca sobre el factor de riesgo que implicaba el alto peso, fomentar un estilo de vida saludable, y sobre todo implementar un plan en **nutrición**, que le permitiera disminuir considerablemente los riesgos aparejados con esta condición física.

Del expediente clínico registrado en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, no se deduce de modo alguno que a la agraviada se le hubiera establecido algún plan nutricional dado su condición de obesidad mórbida que presentaba, a pesar de que el sobre peso de la madre es un factor de riesgo que incrementa la morbilidad y mortalidad materna y fetal.

Cabe mencionar que las complicaciones maternas más relevantes ocasionadas por la obesidad están entre otras, precisamente la **hemorragia postparto**. La Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia describe a la atonía uterina como causa indirecta debida a la infiltración de grasa del miometrio, que lleva a una disminución de la contractibilidad uterina y a una pobre progresión del parto; por lo tanto, se propone como un factor que aumenta la posibilidad de hemorragia severa.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que entre los elementos que comprende el derecho a la salud se encuentra: *“el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, por lo que para garantizarlo, es menester que sean proporcionados con calidad, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos”*.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General Nº 24 señaló que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Esta Comisión, ha reiterado que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice.

En este caso, si el doctor tratante no desarrolló el procedimiento médico de forma adecuada, por las omisiones descritas, es lógico que este servidor público dejó de garantizar el derecho a la vida y a la protección de la salud de la agraviada; situación que se presentó cuando el médico no trató de forma integral los factores de riesgo que presentaba la mujer en ocasión de embarazo, como se relato anteriormente, y sobre todo cuando esas omisiones se relacionaron con la causa de muerte de la paciente.

La efectividad del derecho a la protección de la salud demanda del personal médico la observancia de los elementos esenciales que garanticen al usuario una atención de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente.

D) Aunado a lo anterior, cabe destacar que personal médico adscrito a este Organismo Autónomo, al realizar el estudio pormenorizado de las constancias que integran el expediente clínico registrado en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a nombre de **VI**, encontró elementos de responsabilidad indicativos de una deficiente asistencia médica, pues al respecto se estableció lo siguiente:

#### “...RESULTADOS:

*Dentro de las observaciones realizadas a las copias del expediente clínico proporcionado por autoridades del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit en atención a la atención médica proporcionada a quien en vida llevara el nombre de **VI**, se deduce que la atención fue deficiente desde su primera consulta por el servicio de ginecología y obstetricia, brindada en dicho nosocomio. Dentro de los antecedentes de importancia de la paciente, no se detecto un embarazo de alto riesgo desde su primer contacto, con el servicio de ginecología y obstetricia con fecha del día 10 diez de mayo del dos mil dieciséis, siendo las 16:52 horas, donde se diagnostica con embarazo de 16.4 SDG, obesidad mórbida, infección de vías urinarias e hipertensión arterial sistémica; dichos diagnósticos son de relevancia para integrar en la historia clínica perinatal base de la paciente, para manejar al embarazo como de ALTO RIESGO por los antecedentes personales de la paciente y enfermedades comórbidas que se detectaron.*

*De acuerdo al modelo de atención del programa de Salud Materno y Perinatal 2013-2018, aplicada en ámbito nacional, refiere que el modelo de atención obstétrica en México se ha sustentado en manuales de atención, lineamientos, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación de servicios y guías clínicas nacionales e internacionales donde se describen acciones y procedimientos para la adecuada atención obstétrica, para obtener un embarazo y un parto saludable y seguro, así como la atención de algunas complicaciones y de la emergencia obstétrica, todo basado en evidencia científica.*

*Dentro de los aspectos prioritarios se involucra a la embarazada con el conocimiento de signos y síntomas de alarma y el seguimiento del plan de seguridad para acudir al sitio de resolución del embarazo; la atención por personal calificado; la priorización de riesgos y de la urgencia de atención a la llegada de la mujer en trabajo de parto a la unidad (triage) y; la integración de un equipo de respuesta inmediata a la emergencia obstétrica con el apoyo de la infraestructura adecuada. En esta etapa el respeto a los derechos de la embarazada es fundamental procurando un trato respetuoso y humano. (Esquema 1 se anexa).*

*De acuerdo a la ruta crítica de la atención del embarazo en la línea de la vida; la consulta de primera vez, se deberá de identificar: historia clínica, exploración ginecobstétrica, tiras diagnósticas o reactivas, solicitud de estudios, carnet perinatal (laboratorios, gabinete, ácido fólico y micronutrientes). Si la paciente maneja riesgo obstétrico, se cataloga como embarazo con complicaciones o sin complicaciones; en el caso de la finada **VI**, se presentaron complicaciones en su embarazo como lo fueron descritas en su expediente clínico en las diferentes consultas médicas proporcionadas en el hospital general de Santiago Ixcuintla, presentando hipertensión arterial del embarazo, infección de vías urinarias, cervicovaginitis, y obesidad. De acuerdo a la Ruta crítica de la atención del embarazo en la línea de vida, debió referirse a la paciente a una clínica u hospital de segundo o tercer nivel de INMEDIATO a valoración y atención prioritaria. Se brindo la atención medica en cada una de sus consultas y enfermedades; sin embargo fue deficiente, omitiendo el diagnostico de EMBARAZO DE ALTO RIESGO, por los antecedentes prescritos. Dentro de los tratamientos médicos no se proporciono manejo con medico nutriólogo*

para el manejo de su obesidad, ni se brindó asesoría nutricional.

En relación a la integración de expediente clínico, se encuentran serias deficiencias, como señala la normatividad; su caligrafía deficiente, falta de nombre de los médicos tratantes, especialidad y cedula, no se plasman en los formatos los datos concretos de la paciente, muchas de ellas no se encuentran llenas; así mismo las notas medicas no tienen continuidad de los antecedentes; en lo que respecta a la nota de referencia proporcionada por el Hospital General de Santiago Ixcuintla al servicio de urgencias con fecha del día 14 catorce de octubre del 2016, siendo las veintiún horas, se envía con carácter de "urgente" a la paciente VI, al servicio de unidad de cuidados intensivos del Hospital Civil de Tepic, sin embargo es ingresada al servicio de tococirugía el día 15 quince de octubre del 2016, siendo las 1:00 horas y valorada por la DRA. A1 GYO MA, del servicio (se ignora cedula); enlataciendo aún más la atención prioritaria de la paciente por el estado crítico en el que fue referida por un médico ginecólogo, puesto que después de cinco horas la paciente fue valorada por el servicio de Terapia intensiva quien señala no encontrar criterios para el ingreso a la unidad...".

En el caso concreto se considera que la autoridad administrativa responsable de los servicios de salud del Estado, esta obligada, en atención a lo establecido por el artículo 1º Constitucional, a reparar la violación a los derechos humanos de la agraviada VI, por las omisiones que en este caso cometieron servidores públicos adscritos al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y que trajo como consecuencia que se le privara de una oportunidad más amplia para preservar su vida; asimismo, para efecto de prevenir y garantizar la no repetición del acto violatorio, deberá establecer los estándares de calidad a los cuales deberá someterse todo servidor publico que brinde sus servicios dentro de esta Secretaría, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; así como el perfeccionar los mecanismos de supervisión dentro de la institución de salud para prevenir lesiones a la integridad física de las personas que son usuarios de estos servicios; y toda aquella medida indispensable para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud.

E) En el caso que nos ocupa, no pasa desapercibido que a la agraviada se le atendió bajo condiciones hospitalarias no idóneas a su padecimiento y sin el personal médico calificado para atender una urgencia obstétrica, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, el Programa de Acción Específico Salud Materna y Perinatal 2013-2018 y lo establecido en el Triage Obstétrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica.

Recapitulando, la agraviada a 39 semanas de gestación tenía un cuadro de salud de hipertensión arterial, infección de vías urinarias, cervicovaginitis, obesidad mórbida y con antecedentes ginecológicos de hemorragia obstétrica e hijo con peso al nacer mayor que 4,000g; condiciones de salud que era suficientes para canalizarla, **con el tiempo necesario**, a una unidad con capacidad para atender de **forma integral el embarazo de alto riesgo** que presentaba, y en su caso, **con la capacidad suficiente para atender cualquier caso de emergencia o urgencia obstétrica** durante el trabajo de parto o posparto; no obstante, tácitamente se le negó estos servicios, pues su atención durante el embarazo y parto y posparto, se dio en un hospital que no tenía el personal médico calificado ni era funcional en cuanto equipo e insumos que se requerían para hacer frente a las complicaciones que presentó como consecuencia de los factores de alto riesgo no tratados durante las 39 semanas de gestación.

Es necesario establecer, que de acuerdo a la Ley General de Salud tiene el carácter prioritario la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, lo cual abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

Entonces los servicios de salud están obligados a prestar atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, ya fuere que la atención se genere por solicitud directa de la paciente o bien, cuando exista de por medio una referencia médica proveniente de una unidad de salud diversa, que no cuente con la capacidad de resolución para la atención de embarazos de alto riesgo.

Lo cual obliga al médico tratante, a realizar una valoración éticamente responsable, sobre las instalaciones hospitalarias, en específico determinar si las mismas reúnen la condiciones de equipamiento y funcionalidad requeridas para atender un embarazo de alto riesgo, y segundo, y no menos importante, el establecer, en protección a la vida del binomio, si el nosocomio esta conformado un Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica (ERIO), entendido éste como el equipo de especialistas responsables de brindar cuidados a la paciente obstétrica en estado de riesgo o condición crítica, mediante la determinación de la conducta adecuada para la resolución definitiva del problema, apegada a las Guías de Práctica Clínica.

Una vez realizada esta valoración médica-ética, el personal de salud responsable de la atención prenatal, tiene dos rutas o procedimientos a seguir, la primera, de contar con el personal médico especializado y con la infraestructura adecuada, deberá continuar con el tratamiento médico de la mujer embarazada, aplicando los programas de salud tendientes a la protección del binomio, entre otros, el *Programa de Acción Específico Salud Materna y Perinatal 2013-2018* y lo establecido en el *Triage Obstétrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica*. Por otro lado, de no contar con alguno de los elementos descritos, deberá referir a la paciente a una unidad en donde se cuente con ambos requisitos, personal médico calificado e instalaciones hospitalarias suficientes y funcionales para atender el embarazo de alto riesgo y/o cualquier situación calificada como grave durante el trabajo de parto o posparto.

Luego, toda mujer que curse con un embarazo de alto riesgo, debe contar con la posibilidad de ser atendida con la eficacia y prontitud necesaria para preservar su salud y su vida, esto bajo el equipo médico indispensable y por el personal médico calificado, quienes tienen la responsabilidad de actuar de forma inmediata para solucionar la emergencia o urgencia obstétrica que se llegare a presentar, en cualquier etapa del embarazo, parto y posparto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que el ginecológico responsable de la atención de la paciente estuvo llevando sus consultas como si se tratara de una atención ordinaria, hasta el término del embarazo, pues como se especifico anteriormente no diagnosticó que la agraviada estuviera bajo un embarazo de alto riesgo; incluso como lo establecen los testimonios contenidos en la investigación realizada por este Organismo, la paciente fue programada para cesárea, presentándose el día y hora que le mencionó el médico tratante.

## TESTIMONIOS

Q1: "...Que fue el día viernes 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis cuando llegamos mi hija, la de la voz y mi pareja sentimental al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y mi pareja y yo acompañábamos a mi hija ya que ésta tenía cita con su ginecólogo, porque éste la había programado para realizarle cesárea para el nacimiento de su bebé, citándola antes de las 13.00 horas de ese día el cual el citado ginecólogo no apareció a la hora acordada, si no hasta que le pedimos información a una enfermera y fue y lo buscó y ya que este la metió al consultorio y le dijo a mi hija V1 y a otra paciente que también había programado para cesárea al igual que a mi hija, que no contaban con bandejas esterilizadas para realizar la operación y la otra paciente se retiró molesta...".

P1: "...Que el día 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, cuando la de la voz, en compañía de Q1 y de su hija V1 nos trasladamos de Santiago Ixcuintla, al Hospital General porque tenía cita para realizarle cesárea y dicha cita era a las 13:00 trece horas y V1 ya era su segundo parto que tenía y la de la voz y mis acompañantes llegamos a las 12:30 del día aproximadamente y dicho ginecólogo el cual no supe su nombre llegó como a las 14:00 horas...".

Con lo anterior, se resalta el hecho de que el médico tratante contó con el tiempo necesario para poder referir a la paciente a un Hospital que contara con el personal especializado para atender este tipo de embarazos, y con las instalaciones adecuadas para enfrentar cualquier complicación que pudiera presentarse durante el trabajo de parto o posparto; incluso, se contaba con las condiciones, en cuanto a tiempo se refiere (*39 semanas de gestación*), para haber ordenado referir a la agraviada, a un hospital con mayor grado de resolución, en donde se le atendiera debidamente el embarazo de alto riesgo, mediante la implementación de medidas preventivas tendientes a mejorar el pronóstico de vida para la mujer embarazada, más sin embargo se ignoraron todas las medidas de protección; en el caso concreto, se dejó de referir a la paciente al Hospital General de Tepic, en donde se cuentan con el personal especializado y equipo médico para mejorar la calidad de la atención brindada, esto es con capacidad para establecer el código mater y con el equipo de respuesta inmediata obstétrica.

Es decir, al médico responsable no le importó brindar la asistencia médica a la paciente en un Hospital que carece de un *Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica y el equipamiento para activar el código mater*, a pesar de los factores de riesgo bajo los cuales se desarrolló el embarazo de **V1**, que generaban un pronóstico no favorable para preservar su vida, tan fue así que ésta falleció a consecuencia de una complicación que se dio durante el parto y posparto – *Hemorragia Obstétrica* – dicho en otras palabras, se le privó de la oportunidad de ser atendida bajo condiciones y en instalaciones que requería para enfrentar de **manera inmediata** la emergencia o urgencia obstétrica.

Al respecto, el Director del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, al rendir su informe justificado a este Organismo Autónomo, manifestó que ese nosocomio **No se encuentra catalogado como Hospital Si Mujer en el Estado**, lo que implica que no se cuenta con las condiciones para atender de forma integral a pacientes de alto riesgo, ni aquellas que presentan una urgencia o emergencia obstétrica.

F) También es de destacarse que al momento de intervenir a **V1**, el hospital tenía deficiencias y/o carencias generadoras de riesgos que no eran inherentes al embarazo de la paciente, haciendo no idónea su asistencia médica por los riesgos latentes de ser víctima de una inadecuada atención médica; uno los principales factores fue que el día de atención del parto, dicho nosocomio no contaba con los servicios de la autoclave, los cuales son indispensable para la esterilización de material médico o de laboratorio.

Sobre este punto el propio Director del Nosocomio, al rendir su informe a este Organismo Autónomo reconoció que el día de la atención de la agraviada la autoclave no era funcional, pues de manera textual refirió:

*“...Cabe aclarar que no se contaba con autoclave funcional...”*.

La falta de insumos, equipo e instrumental médico **quirúrgico**, no se dio sólo el día de la atención médica de la paciente, sino que era una deficiencia recurrente en el nosocomio, incluso reportado en múltiples ocasiones por el personal de enfermería a los Directivos Responsables de proveer o tomar las medidas necesarias para vigilar el buen funcionamiento del hospital; lo cual hacía aún más apremiante la referencia de la agraviada a otro hospital con las condiciones adecuadas para su atención y protección de su vida.

En este sentido, la Jefa de Enfermeras del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, **A23**, al rendir su declaración ante este Organismo Autónomo, en relación al punto tratado, estableció que el mal funcionamiento del autoclave, faltantes de insumos y material quirúrgico habían provocado el atraso en la atención médica de los pacientes hasta llegar a negar los procedimientos quirúrgicos; pues al respecto, manifestó:

“(Sic)...manifestando que cuando se da el nombramiento de jefa de jefatura, solicito por oficio la entrega recepción, el cual el C. A24 me hace entrega del oficio de número 0044/2016 en el cual se le da constancia de entrega de material de fecha 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el L.E.E. A25, del cual se anexa copia simple, por el cual y al observar el faltante de material con fecha 16 de noviembre de 2016, la de la voz envió oficio de petición al subdirector del Hospital el DR. A21 y en el cual se le hace del conocimiento la falta de insumos y material quirúrgico, pero éste hace caso omiso a mi petición, por lo cual desde esa fecha realizo constantemente oficios de solicitud a los diferentes directores para que se me apoyara para equipos y con surtir el material quirúrgico, insumos y todo lo que se requiere en el hospital; **con fecha 13 y 14 de septiembre de 2017** se cubrió la falta de campos quirúrgicos para la esterilización de charolas quirúrgicas ya que se hizo entrega de 12 juegos de charolas quirúrgicas; **quiero abundar y hacer del conocimiento que el autoclave tiene y ha tenido fallas y por esta razón no se lleva de manera normal la esterilización de materiales, por ende se atrasan o se negaban los procedimientos quirúrgicos**, anexando también oficios...”.

Asimismo, es de destacarse el oficio número 0041/2016, mediante el cual la Jefatura de Enfermería solicitó al Director del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se abocara a solucionar los problemas que presentaba el nosocomio y que originaba ponen en riesgo la integridad de los pacientes y del personal médico; lo anterior se realizó en los siguientes términos:

“Santiago Ixcuintla, Nay, 16 de noviembre 2016... Por medio del presente envió un cordial saludo esperando se encuentre de la mejor manera, así mismo me dirijo a usted para expresarle las inconformidades con la que trabaja el personal tanto médico como enfermero por no contar con los insumos necesarios para trabajar dentro de nuestras instalaciones (por mencionar jeringas, guantes quirúrgicos, suturas, medicamentos, catéter periférico de calibre 18 y 17, perilla, sol Glucosa al 50% entre otras) sin dejar de mencionar el mal funcionamiento del autoclave ya que es parte importante para brindar un mejor servicio en el hospital; **sobresaliendo el área de quirófano que últimamente se ha presentado urgencias y no cuenta con dicho material para salir de ellas las cuales se atienden en precarias condiciones arriesgándose a cometer alguna negligencia**, sin dejar de mencionar el riesgo laboral a los trabajadores...”.

(El énfasis es propio)

Estos elementos se enlazan con las declaraciones testimoniales de aquellas personas que acompañaron a la paciente **V1**, el día en que se generó su asistencia médica, quienes de manera coincidente establecieron que existió un retraso inexcusable en la atención de la agraviada debido a que el Hospital carecía de “charolas quirúrgicas”, atribuido al hecho que no estaba en funciones la autoclave.

Así la ciudadana **Q1**, manifestó:

“(Sic)...Que fue el día viernes 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis cuando llegamos mi hija, la de la voz y mi pareja sentimental al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y mi pareja y yo acompañábamos a mi hija ya que ésta tenía cita con su ginecólogo, porque éste la había programado para realizarle cesárea para el nacimiento de su bebé, citándola antes de las 13.00 horas de ese día el cual el citado ginecólogo no apareció a la hora acordada, si no hasta que le pedimos información a una enfermera y fue y lo buscó y ya que este la metió al consultorio y le dijo a mi hija **V1** y a otra paciente que también había programado para cesárea al igual que a mi hija, **que no contaban con bandejas esterilizadas para realizar la operación** y la otra paciente se retiró molesta, ya que a esta la tenían desde el día jueves 13 trece de octubre sin comer absolutamente nada; **Nosotros nos quedamos esperando al**

ginecólogo como nos lo indico durante una hora, cuando de repente salió y nos dijo córrale antes de que nos ganen la bandeja en el quirófano, cuando entramos para que la prepararan me envió el doctor a comprarle unas cosas que necesitaba siendo esto tubo para cirugía, pañales y bisturí: Mi hija V1 ingresó al quirófano a las 15:00 quince horas al quirófano y yo me quede sola en la sala de espera durante un par de horas, cuando llegó mi pareja y mi menor hija a las 18:45 horas aproximadamente y preguntaron por el estado de mi hija y les comente que aún no me daban razón, entonces mi pareja fue con la trabajadora social ya que es conocida de ella para que nos apoyara para saber el estado de mi hija y ya esta se introdujo y se informó, y ya salió y nos dijo que le había dicho el ginecólogo que todo estaba bien, que solo la dejarían en el quirófano porque no había camas para pasarla a recuperación, no habían pasado ni 10 diez minutos cuando el guardia salió y me pidió un medicamento para mi hija y formula para el bebe; fui y lo traje y ya que le di lo que me había pedido, paso media hora, cuando el guardia salió nuevamente y me comentó que entrará al área de toco porque el ginecólogo quería hablar conmigo, ingrese y en ese lugar el ginecólogo me informa que mi hija V1 tenía una hemorragia incontrolable que ya le habían puesto un tapón pero que no dejaba de sangrar y tendría que quitarle la matriz para detener el sangrado; después de un buen rato que salio el doctor de otra operación fui a preguntar nuevamente por el estado de salud de mi hija y me comentaron que estaba bien para esto mi pareja ya había escuchado que a mi hija la trasladarían a la ciudad de Tepic y le pregunté al doctor y este me dijo que había salido bien y que todo estaba bien, sólo que la pasarían a Tepic porque en ese lugar no tenían lo necesario para sus cuidados, que la llevarían a terapia intensiva; De Santiago la trasladaron a las 11:30 de la noche al Hospital General de Tepic y donde según la atendieron en cuanto llegamos y en Toco me preguntaron varios datos de mi hija y me dijeron que esperara, después de esto ya no recibí información alguna...".

Lo anterior, resulta concordante con lo manifestado por la ciudadana P1, quien también acompañó a la agraviada durante la atención médica proporcionada en el Hospital General de Santiago Ixcuintla; pues al respecto manifestó:

“(Sic)...Que fue el día 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis cuando la de la voz en compañía de Q1 y de su hija V1 nos trasladamos de Santiago Ixcuintla, al Hospital General porque tenía cita para realizarle Cesárea y dicha cita era a las 13:00 horas y V1yo era el segundo parto que tenía y la de la voz y mis acompañantes llegamos a las 12:30 del día aproximadamente y dicho ginecólogo el cual no supe su nombre no se encontraba y éste llegó como a las 14:00 horas, una hora más tarde de lo previsto; llegando le habló a V1 y a otra persona también embarazada y les paso al consultorio a las dos juntas, **y esto fue para decirles que no realizarían la Cesárea porque no contaban con charola quirúrgica, cosa que molesto a Q1 y le dijo que como era posible que no contaran con el material, si ella ya estaba programada para dicha cirugía y entonces el doctor cambio de parecer y dijo que nos esperaríamos que él conseguiría el material, y después de una hora regreso y dijo que nos apuráramos porque si no nos ganaban la charola, la de la voz me retire unos instantes del lugar, donde atendían a V1, pero regresando me di cuenta que Q1 había comprado material para la atención de V1,** yo me tuve que retirar para venir a Tuxpan y V1 estaba en el quirófano y ya eran las 3:30 de la tarde y regrese a las 6:45 de la tarde nuevamente al Hospital General de Santiago y llegando le pregunte a Q1 por el estado de V1, y si ya había nacido la niña, y me comento que todavía no le daban ninguna razón, por lo que me fui a buscar a una conocida que trabaja en el hospital y es trabajadora social, y ya le comente que no nos daban razón de V1 y ella se fue a preguntar por ésta y ya volvió y comentó que la bebé ya había nacido y que ambos estaban bien, y eso le había comentado el ginecólogo y fui con Q1 y le dije lo que me comento mi amiga y como a los diez minutos le habló el guardia a Q1 y le comento que le comento que le comprara un medicamento y formula para la niña y ya era como las 7:30 de la noche, la de la voz me salí fuera del Hospital y escuché que una enfermera que el comentaba al chofer de la ambulancia que no se moviera porque iba a trasladar a una paciente que estaba en el quirófano y **estaba muy grave que nada mas la estabilizarían porque sino no alcanzaría a llegar al Hospital de Tepic,** entonces lo que hice fue comentarle lo que había escuchado y en esos momentos salió el guardia y le hablo a Q1 nuevamente y ella se fue para donde esta el quirófano y **ya el ginecólogo le dijo que tenía que extirparle la matriz, porque tenía una fuerte hemorragia, ya que la matriz no había cerrado bien;** yo nuevamente me tuve que venir a Tuxpan...”.



Llama la atención para esta Comisión de Derechos Humanos el silencio asumido por el médico tratante **A16**, al solicitarle información tendiente a conocer si al momento de desahogar el procedimiento quirúrgico de la paciente **V1**, contaba con los insumos necesarios para practicar la cirugía de cesárea, como bultos quirúrgicos e instrumental quirúrgico; lo anterior tuvo lugar cuando, el día 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se le realizó la pregunta directa sobre estos datos, y el servidor público asumió la postura de reservarse esta información.

La reserva de información respecto a una función pública que se ejerció en una institución de la misma naturaleza, la cual resulta indispensable para la integración de la investigación desarrollada por este Organismo Constitucional, denota una actitud de desinterés y desprecio respecto de la observancia y protección de los Derechos Humanos que no debe ser tolerada en el marco de un estado de derecho de manera que las autoridades como ésta, que no actúan en este sentido contradice las leyes expedidas sobre responsabilidad de los servidores públicos, que regulan el respeto a la legalidad y desempeño de la función con la probidad, eficacia y diligencia requerida en el servicio a su cargo; lo cual constituye por sí sólo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Sin embargo, los elementos contenidos en la investigación resultan suficientes para establecer la responsabilidad administrativa en la que incurrió el médico aludido, pues como se estableció a través de los medios de convicción descritos, es innegable que a la ciudadana **V1** se le sometió a recibir asistencia quirúrgica en un hospital que no contaba con los elementos suficientes para afrontar las complicaciones resultantes de un embarazo de alto riesgo, en donde se carecía de los insumos e instrumental básico, al grado de ser la propia madre de ésta quien adquirió el bisturí y diversos insumos que se requerían durante su intervención; en donde no se contaba tan siquiera con un servicio funcional de autoclave, que como se dijo era necesario para la esterilización del material médico o de laboratorio; deficiencias que eran recurrentes en el nosocomio, y lógicamente del conocimiento del personal médico adscrito al mismo, y por ende el médico tratante; el decir lo contrario resultaría mas grave, pues no es posible concebir que un médico realice una intervención quirúrgica sin conocer las condiciones o deficiencia que tiene el hospital y que pudieran ocasionar una deficiente atención médica o negligencia de su parte. En el caso concreto, las condiciones bajo las cuales funciona el nosocomio debieron ser suficiente para que el médico ejerciera los medios de protección a favor de la madre, entre otros, referir con tiempo suficiente a la paciente a otro hospital que reuniera las condiciones adecuadas para la atención de su embarazo y con el personal especializado para su asistencia, en consideración al alto riesgo que presentó durante 39 semanas de gestación.

Existe un deber jurídico de cuidado al que se faltó, que hace que los médicos en el ejercicio profesional actúen con pericia y diligentemente tanto en el diagnóstico como en el tratamiento que se da a los pacientes, y en caso que ello no sea así, como ocurrió con la agraviada, se incurre en una responsabilidad profesional producto de su actuar negligente, pudiendo también ser institucional, en ambos casos lo procedente es iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente, reparar el daño causado y evitar la repetición del acto.

G. El día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, **V1** recibió consulta médica, en la cual se le encontró con 38.6 semanas de amenorrea, con un peso de 131.500 kg., tensión arterial 140/80, entre otros datos; lo que demuestra que el médico tratante **A16** contaba con el tiempo necesario para ordenar su referencia a otro hospital; no obstante, decidió intervenir quirúrgicamente a la paciente – Cesárea – al día siguiente.

El día 14 catorce de octubre del 2016 dos mil dieciséis, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, la agraviada **V1**, se presentó en las instalaciones del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, sin ser atendida por ningún especialista sino hasta las 14 catorce horas del mismo día, cuando la consultó el mismo doctor **A16**, quien retrasó su intervención quirúrgica debido a las recurrentes deficiencias que presentaba el nosocomio (*relatadas en apartado que antecede*), entre otras, ante la posibilidad de no contar con "charola quirúrgica y/o bandeja esterilizada

para la operación", tal como lo comunicó el médico tratante a la paciente y a familiares que la acompañaban, pues al respecto, relatan los testimonios de las ciudadanas **Q1 y P1**, que el médico aludido le solicitó a la agraviada esperara el tiempo necesario para que pudiera "conseguir el material que se ocuparía en la intervención", y así una hora después el doctor les comentó que actuarían de forma rápida para efecto de que no les "ganaran la bandeja en el quirófano", no sin antes solicitar a **Q1** la compra "Tube para Cirugía, pañales y un bisturí" por carecer de los mismos, y desde luego ser indispensables para iniciar su procedimiento de cesárea.

En cuanto a la practica médica, se tienen los siguientes datos:

"Nota preanestésica (urgencias), se ignora la hora de la valoración puesto q no se aprecia por nota. Femenina de 23 años de edad a la cual se realiza cesárea + OTB por tener de diagnóstico embarazo de T, con producto uno, macrosómico, hipertensa crónica a descartar preeclamsia + paridad satisfecha. Niega quirúrgicos, alergias, transfusionales; obesidad mórbida. Hemoglobina 13, Hto. 39.7, plaquetas 155000, Tp 10.9, TpT 28.8, INR 0.88, "O" positivo. Riesgo quirúrgico U II B, se le informa sobre el procedimiento anestésico y riesgos y probables efectos adversos. Tx actual alfametildopa y ASA (protect). Se firma hoja de consentimiento informado. Dr. A18

Siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, refiere la nota trans y postanestésica inmediata que ingresa a quirófano consciente, ansiosa, cooperadora, con TA 166/95 mmHg, FC: 82. Se premedica con midazolam 1.5+fenta 50 TA 142/74, FC: 81, con DLI, asepsia y antisepsia, se le realiza punción en L3-L4 (2), acceso difícil, sin incidentes aparentes, técnica perdida de resistencia; aguja Touhy numero diecisiete a través de con aguja whytasee numero doscientos setenta y seis, salida de líquido ceforraquídeo claro; dosis de bupivacaina 10 mg, se retira aguja W. se coloca CPD cefálico. Anestesia satisfactoria. Ventilación espontánea SPO2 94-99%, TA trans 115/60, 13/70, FC: 68-85 por minuto; EKG sin alteraciones (SE OBTUVO PRODUCTO UNICO, VIVO, MACROSOMICO). Medicamento administrado oxitocina (se suspende) carbetocina 10 mg, dexametazona 8 mg, metamizol 2 mg, completa anestesia. Sedación con mida total 4.5, fentanil total 150, sangrado aproximado de 600 ml seiscientos mililitros. Uresis de 100 ml, líquidos administrados 1800 ml, no afecta, adecuado hemodinámico aparente, TA: 145/84, FC: 79, SPO2: 99 por minuto. Firma Dr. A18. Se ignora cedula y cargo. Add. Presenta sangrado transvaginal lo que amerita masaje, gluconato de calcio un gramo, colocación de balón de Becky, sangrado aproximado de 400 cuatrocientos mililitros, total mil mililitros. Resto de la nota es ilegible, caligrafía deficiente.

14 catorce de octubre del dos mil dieciséis siendo las **21:00 veintiún** horas, se encuentra nota medica preoperatoria del servicio de GYO, a nombre de **V1**, de 23 años de edad sexo femenino, justificación clínica: **paciente continua con sangrado transvaginal, aproximadamente 800 ochocientos mililitros**, se decide histerectomía obstétrica se informa a familiares. Cuidados y plan terapéutico preoperatorio. Solicito dos CE más dos PFC. Factores de riesgo quirúrgico/anestésico: hemorragia obstétrica, obesidad, sangrado, atonía; fecha y hora de la cirugía: 14/10/16, siendo las 20:00 horas. Puerperio quirúrgico patológico + hemorragia obstétrica + atonía uterina. Cirugía programada histerectomía subtotal; anestesia planeada: general IV; pronóstico: reservado a evolución, **paciente grave se informa a familiares**. Firma de consentimientos (mama). **Medico: Dr. Núñez**. Firma autorización del paciente Sra. Q1 (mama). Nota postoperatoria, con fecha del día 14 catorce de octubre del dos mil dieciséis, siendo las 21:06 veintiún horas con seis minutos, cirugía realizada histerectomía, anestesia administrada: general IV, diagnostico postoperatorio: **puerperio quirúrgico inmediato + hemorragia obstétrica + balón de bakri + histerectomía subtotal**. Cuenta de textiles completas. Responsable de la cuenta de textiles: enfermero **A19**, enfermera **A20**. Accidentes o incidentes: no, sangrado aproximado: 800 ml por reintervención, 400 ml transquirúrgico, segundo procedimiento total doscientos mililitros mas 1000 parto; **total acumulado de 2200 dos mil doscientos mililitros**, se transfunden tres concentrados eritrocitarios. Técnica quirúrgica: se retiran puntos en heridas, se llega a cavidad abdominal, se desinfla balón de becri. Se pinza arterias uterinas, se pinza grueso, cortan vaginales, redondos y paquete uterinas derecha e izquierda. Se pinza, anuda y corta uterina derecha e izquierda. Se corta a nivel de istmo uterino, se verifica hemostasia, se coloca Penrose de ¾", para vigilar sangrado y se anuncia cuenta completa. Se inicia cierre por planos. **Firma cirujano: Dr. A16. primer ayudante Dr. A18, anestesiólogo: Dr. A18**. Circulante: enfermero A18, instrumentista enfermera A19. Estado postquirúrgico inmediato TA: 143/58, FC: 114 por minuto, FR: 22 por minuto. Estado general bueno, hidratación bueno, palidez no, consiente. Plan de manejo y tratamiento postoperatorio inmediato: antibióticos, vigilar sangrado por Penrose. **Se envía a Tepic para su ingreso a UCI. Paciente actualmente estable, con alto riesgo de complicaciones postquirúrgicas.**

**se informa a familiares. Firma Dr. A16.**

La nota de referencia con fecha del día 14 catorce de octubre del dos mil catorce siendo las 21 horas, se proporciona nota de referencia como urgente a nombre de V1, de 23 años de edad, femenina, cuenta con seguro popular, domicilio en Tuxpan, unidad que refiere: Hospital General de Santiago Ixcuintla, unidad a la que se refiere: Hospital General de Tepic, Unidad de Cuidados Intensivos. **Se ignora somatometría y signos vitales.** Dentro del resumen clínico, refiere: secundigesta con embarazo de termino, producto macrosómico, trastorno hipertensivo, **se realiza cesárea presentando hemorragia por atonía uterina, se coloca balón de Bakri sin mejoría del sangrado,** por lo que se interviene nuevamente, para realizar histerectomía, se inicia hemotransfusión para control hemodinámica, paciente requiere de continuar atención en UCI, motivo por el cual se envía, ya que **NO CONTAMOS CON ESTE SERVICIO.** Impresión diagnóstica: PO. **Histerectomía secundaria a hemorragia obstétrica, puerperio patológico. Tratamiento otorgado: se transfundieron dos paquetes globulares, solución Hartman, derivados, gluconato de calcio. Ig diluido en la solución, se transfundieron tres paquetes globulares. Firma de responsables de la unidad: Dr. A21, firma del médico: Dr. A16 GYO y Dr. A22 Medico general.**

En cuanto al Hospital General de la ciudad de Tepic, Nayarit, tenemos que se recibió a la paciente y/o agraviada a las **01:00 horas del día 15 de octubre del 2016 dos mil dieciséis,** según nota de ingreso registrada en el servicio de tococirugía, con signos vitales con 118/64 mmHg, FC: 98 X minuto, FR: 22 por minuto, temperatura de 35° C; con antecedente quirúrgico, cesárea + histerectomía el día 14/10/16, en el hospital de Santiago Ixcuintla por atonía uterina sangrado total de 2200 cc, hemotransfusiones de 3 paquetes globulares por hemorragia obstétrica en esta ocasión, sin reacción postransfusional al momento. Antecedentes Gineco-obstétricos, menarca a los 13 años, ciclo 30X5, citología cervical negadas IVSA 18 años de edad, PS 2, G:2. P:01 (hace 4 años peso 4420 grs), cesárea: 01 + histerectomía obstétrica HGSI 14/10/16, aproximadamente 16:00. Padecimiento actual: referida del Hospital de Santiago Ixcuintla por puerperio quirúrgico inmediato + patológico por Hemorragia Obstétrica + histerectomía Obstétrica subtotal + choque hipovolemico IV, paciente la cual se realiza cesárea 14/10/16 a las 16:00 horas por feto macrosómico con RN 4000 grs, sangrado transquirurgico de 600 ml, posterior a hipotonía uterina con sangrado de 400 cc, se aplica carbetocina 1 amp. IV y se coloca balón de BAKRY, sin embargo persiste el sangrado, se pasa a histerectomía obstétrica subtotal, sangrado de 800 cc, en procedimiento quirúrgico, sangrado total estimado de 2200 ml, se transfunden 3 tres concertados eritrocitarios, se coloca penrose.

Siendo las 2:15 dos horas con quince minutos la paciente fue valorada por el área de cuidados intensivos, determinándose que debía continuar su atención en Toco Cirugía, lugar en donde permaneció a pesar de ser una paciente altamente complicable por los factores de riesgo ya señalados y los cuales, a consideración de este Organismo Autónomo ponían en peligro su vida, muestra de lo anterior, fue que la paciente **falleció el día 16 dieciséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, sin recibir la atención médica especializada que sólo se le podía haber brindado en la unidad de cuidados intensivo y que pudo ser la diferencia entre restablecer su salud o perder su vida.**

No debemos de perder de vista que la Unidad de Terapia Intensiva es un área de hospitalización en la que un equipo multidisciplinario proporciona atención médica a pacientes en estado agudo crítico, con el apoyo de recursos tecnológicos de monitoreo continuo, diagnóstico y tratamiento; pues esta área cuenta con el apoyo de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, así como de soporte vital las 24 horas del día; de tal forma, que los resultados de los estudios de laboratorio y gabinete se obtienen con la oportunidad que el caso requiera.

En este caso, de acuerdo a los antecedentes ginecológicos, intervenciones quirúrgicas y diagnóstico, hicieron evidente el estado crítico de la paciente, lo cual conllevaba, sin lugar a dudas, a ser candidata a ser ingresada al área de cuidados intensivos **pues requería asistencia médica continua,** siendo además potencialmente recuperable su salud; no obstante, se reitera **V1** falleció a 36 treinta y seis horas de su ingreso al hospital por presentar complicaciones orgánicas que sobrevinieron a la hemorragia obstétrica, como lo fue el choque hipovolemico irreversible y paro cardiorrespiratorio; lo cual es prueba suficiente irrefutable que la paciente careció de un monitoreo adecuado, pues no se concibe que no se haya actuado de forma alguna para poder restablecer su salud, o se le haya dejado en un área que no ofrece el servicio de asistencia

médica continua.

Cabe mencionar que la necesidad de ingresar a la usuaria al área de cuidados intensivos fue determinada por el especialista en Ginecología y Obstetricia **A16**, adscrito al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y quien de primera mano, valoró a la paciente, pues fue el responsable de intervenirla en dos ocasiones, la última para buscar detener la Hemorragia Obstétrica que se presentó pos parto; luego entonces quien con conocimiento de causa decidió – *ante las condiciones altamente complicables que presentaba* – referir a la paciente al área donde a su consideración podía ser monitorizada de forma continua, como acción necesaria para salvar su vida, es decir, determinó que la agraviada debía de ser ingresada al área de terapia intensiva del Hospital Civil de Tepic, Nayarit.

La nota de referencia (traslado) a la que se hace mención, esta signada el 14 catorce de octubre del 2016 dos mil dieciséis, por el Médico Gineco-Obstetra **A16** y por el entonces Director del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, Médico **A21**, en cuyo contenido se estableció como urgente la atención a otorgarse a **V1**, en consecuencia se solicitó su ingreso a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS; dentro del resumen clínico, refiere: “*secundigesta con embarazo de termino, producto macrosómico, trastorno hipertensivo, se realiza cesárea presentando hemorragia por atonía uterina, se coloca balón de Bakri sin mejoría del sangrado, por lo que se interviene nuevamente, para realizar histerectomía, se inicia hemotransfusión para control hemodinámica, paciente requiere de continuar atención en UCI, motivo por el cual se envía, ya que NO CONTAMOS CON ESTE SERVICIO. Impresión diagnóstica: PO. Histerectomía secundaria a hemorragia obstétrica, puerperio patológico. Tratamiento otorgado: se transfundieron dos paquetes globulares, solución Hartman, derivados, gluconato de calcio, Ig diluido en la solución, se transfundieron tres paquetes globulares...*”.

Con lo anterior, el Médico Ginecólogo responsable de realizar la Histerectomía a **V1**, actuó de acuerdo con los *Lineamientos para la Prevención, Diagnóstico y Manejo de la Hemorragia Obstétrica, emitidos por la Secretaria de Salud (año 2010)*, pues en ellos se establece que la vigilancia postoperatoria de la paciente con complicaciones de esta naturaleza deberá ser efectuada indistintamente en la Unidad de Cuidados Intensivos.

Luego, una vez que a la paciente se le trasladó al Hospital General “Dr. Antonio González Guevara” con sede en Tepic, Nayarit, debió de ser ingresada de forma inmediata al área de cuidados intensivos, y evitar cualquier contratiempo que pusiera en riesgo su vida, pues era evidente su estado crítico bajo el cual se encontraba, como evidente la necesidad de recibir una atención oportuna y constante - *muestra de ello, fue que falleció a 36 horas de haber llegado a dicho nosocomio* - ; entonces, el personal de salud del Hospital que recepcionó a la paciente estaba obligado a actuar de acuerdo a los lineamientos establecidos para la *Prevención, Diagnóstico y Manejo de la Hemorragia Obstétrica*, y sobre todo respetar el criterio médico del especialista que conocía a profundidad las condiciones de salud de la paciente y quien le practicó una histerectomía como procedimiento tendiente a controlar la hemorragia obstétrica que presentaba, que dicho sea de paso fue la causa primaria de la muerte materna.

No obstante, la Doctora A1, responsable del área de Ginecología del Hospital General de Tepic, Nayarit, al recibir la referencia de la paciente V1, no ordenó su ingreso inmediato al *ÁREA DE CUIDADOS INTENSIVOS* como lo estableció el Ginecólogo tratante (Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit), pues dicha doctora sin explicación lógica, de mutuo propio, decidió consultar nuevamente a la paciente para establecer si a su consideración era o no procedente su ingreso al área de cuidados intensivos.

Con lo anterior, la Doctora A1, responsable del área de Ginecología del Hospital General de Tepic, Nayarit, evitó que la paciente recibiera la atención médica inmediata y continua que necesitaba para preservar su vida, pues de acuerdo a los antecedentes ginecológicos, intervenciones quirúrgicas y complicaciones que se presentaron durante la misma, requería monitoreo intensivo.

Además, es de considerarse que el médico ginecólogo del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, era quien conocía con detalle el estado de salud de la paciente, pues este fue el responsable de practicarle la Histerectomía por la complicaciones pos parto que presentó (Hemorragia Obstétrica), luego con el conocimiento médico suficiente para poder establecer que su paciente requería estar monitorizada en el área de cuidados intensivos.

Lo anterior fue ignorado por la Doctora A1, responsable del área de Ginecología del Hospital General de Tepic, Nayarit, pues como se dijo, lejos de atender la indicación del médico que conocía a profundidad las complicaciones de la paciente, decidió revalorarla para establecer si era o no procedente lo decidido por el médico tratante.

Si bien es cierto que en este caso, de manera posterior a la valoración que realizó la doctora A1, ésta solicitó una inter-consulta al área de Terapia Intensiva, esta acción no era necesaria y entorpecía la asistencia médica que debía recibir la paciente con carácter de urgente para preservar su vida; en todo caso, lo que se debió de realizar es ingresar a la agraviada a la Unidad de Terapia Intensiva para que en esta área, una vez atendida se realizaran los estudios correspondientes y continuos que permitieran al especialista conocer en realidad la condición médica de la paciente y ser tratada con la importancia que merecía su padecimiento y no dejarla en un área que no le ofrecía los mismos servicios de monitoreo.

En cumplimiento a lo ordenado por la doctora A1, el Médico Internista de Terapia Intensiva A4, sin conocer de *FORMA INTEGRAL* el caso de la paciente, brindó interconsulta a la misma, y estableció que en su opinión V1, no era candidata a ingresar al área de cuidados intensivos; determinación que acarrió que dicha paciente no tuviera el monitoreo adecuado para preservar su vida, y como consecuencia se complicara su estado de salud y por ultimo se presentara su muerte por Choque hipovolémico irreversible a consecuencia de la hemorragia obstétrica que se presentó pos parto.

La muerte materna producto de una violación a los derechos humanos, como lo es la Inadecuada Atención Médica, es violatoria a las disposiciones legales contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1.** ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

**Artículo 4º.** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

### Declaración Universal de los Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 25.1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Artículo 12.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Artículo 4.1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

### Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

**Artículo XI.** Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

### Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

**Artículo 10.** Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a....

...f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

### Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

**Artículo 8.** Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

### Observación General número 14, el Derecho al Disfrute del más alto nivel posible de Salud del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

**Artículo 1.** La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley

**Artículo 8.** El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

**Artículo 11.** El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.

**Artículo 12.** El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte: a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS . b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: I) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos . II) Accesibilidad física: los

establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades. III) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. IV) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad. c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

**Artículo 17.** La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" del párrafo 2 del artículo 12), tanto física como mental, incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental. Otro aspecto importante es la mejora y el fomento de la participación de la población en la prestación de servicios médicos preventivos y curativos, como la organización del sector de la salud, el sistema de seguros y, en particular, la participación en las decisiones políticas relativas al derecho a la salud, adoptadas en los planos comunitario y nacional.

**Artículo 33.** Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

**Artículo 34.** En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas.



**Artículo 36.** La obligación de cumplir requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. Los Estados deben garantizar la atención de la salud, en particular estableciendo programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable, servicios básicos de saneamiento y vivienda y condiciones de vida adecuadas. La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales. Los Estados tienen que velar por la apropiada formación de facultativos y demás personal médico, la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud, así como por la promoción y el apoyo a la creación de instituciones que prestan asesoramiento y servicios de salud mental, teniendo debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país. Otras obligaciones incluyen el establecimiento de un sistema de seguro de salud público, privado o mixto que sea asequible a todos, el fomento de las investigaciones médicas y la educación en materia de salud, así como la organización de campañas de información, en particular por lo que se refiere al VIH/SIDA, la salud sexual y genésica, las prácticas tradicionales, la violencia en el hogar, y el uso indebido de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas. Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente y las enfermedades profesionales, así como también contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos. Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina. Asimismo, los Estados Partes deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud

**Artículo 37.** La obligación de cumplir (facilitar) requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud. Los Estados Partes también tienen la obligación de cumplir (facilitar) un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.

**Artículo 47.** Al determinar qué acciones u omisiones equivalen a una violación del derecho a la salud, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones. Ello se desprende del párrafo 1 del artículo 12, que se refiere al más alto nivel posible de salud, así como del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, en virtud del cual cada Estado Parte tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga.

**Artículo 50.** Las violaciones de las obligaciones de respetar son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable. Como ejemplos de ello cabe mencionar la denegación de acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación de iure o de facto; la ocultación o tergiversación deliberadas de la información que reviste importancia fundamental para la protección de la salud o para el tratamiento; la suspensión de la legislación o la promulgación de leyes o adopción de políticas que afectan desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud; y el hecho de que el Estado no tenga en cuenta sus obligaciones legales con respecto al derecho a la salud al concertar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades, como, por ejemplo, las empresas multinacionales.

**Artículo 52.** Las violaciones de las obligaciones de cumplir se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud. Cabe citar

entre ellas la no adopción o aplicación de una política nacional de salud con miras a garantizar el derecho a la salud de todos; los gastos insuficientes o la asignación inadecuada de recursos públicos que impiden el disfrute del derecho a la salud por los particulares o grupos, en particular las personas vulnerables o marginadas; la no vigilancia del ejercicio del derecho a la salud en el plano nacional, por ejemplo mediante la elaboración y aplicación de indicadores y bases de referencia; el hecho de no adoptar medidas para reducir la distribución no equitativa de los establecimientos, bienes y servicios de salud; la no adopción de un enfoque de la salud basado en la perspectiva de género; y el hecho de no reducir las tasas de mortalidad infantil y materna.

En el ámbito Nacional.

### Ley General de Salud.

**Artículos 1.** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2.** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III...
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

**Artículo 3.** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

- I...
- II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
- III...
- IV. La atención materno-infantil;

**Artículo 23.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

**Artículo 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I...

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta;

IV. La atención materno-infantil...

**Artículo 32.** Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

**Artículo 33.** Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

**Artículo 35.** Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Los derechohabientes de las instituciones de seguridad social podrán acceder a los servicios a que se refiere el párrafo anterior en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con dichas instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 50.** Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 51.** Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico que los atienda

de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.

#### **Artículo 51 bis 1.**

Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

**Artículo 51 Bis 2.** Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

**Artículo 55.** Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

**Artículo 61.** El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;...

**Artículo 61 Bis.** Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.

**Artículo 77 Bis 1.** Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso

efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título.

**Ley General de Víctimas.**

**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I...

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV...

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

## VIII...

...XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.

**Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

**II...**

**...VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**VII...**

**VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

**Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.**

**Artículo 8.** Las actividades de atención médica son:

**I.** Preventivas: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

**II.** Curativas: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y

**III.** De rehabilitación: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.

**Artículo 9.** La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

**Artículo 19.** Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior llevar a cabo las siguientes funciones:

**I.** Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la Ley y las demás disposiciones aplicables;

**Artículo 21.** En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

**Artículo 26.** Los establecimientos que presten servicios de atención médica, contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señale este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría.

**Artículo 29.** Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

**Artículo 48.** Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

**Artículo 70.** Los hospitales se clasificarán atendiendo a su grado de complejidad y poder de resolución en:

**I. Hospital General:** Es el establecimiento de segundo o tercer nivel para la atención de pacientes, en las cuatro especialidades básicas de la medicina: Cirugía General, Gineco-Obstetricia, Medicina Interna, Pediatría y otras especialidades complementarias y de apoyo derivadas de las mismas, que prestan servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización...

**Artículo 71.** Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos.

**Artículo 73.** El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

**Artículo 74.** Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá transferir al usuario a otra institución del sector, que asegure su tratamiento y que estará obligada a recibirlo.

En el ámbito local.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.**

**Artículo 7.** El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I...

**XIII.** Los derechos sociales que a continuación se enuncian:



1. Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2. Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto...

**Ley de Salud para el Estado de Nayarit.**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de la salud y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de este y sus municipios en materia de salubridad local, en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud, es de aplicación en el Estado de Nayarit.

**Artículo 2.** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I...

...V El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

**Artículo 4.** Corresponde a los Servicios de Salud de Nayarit:

A) En materia de salubridad general;

I. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II. La atención materno infantil;

**Artículo 25.** Se entenderá por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la colectividad

**Artículo 26.** Los servicios de salud se clasificarán en tres tipos:

I. De atención Médica...

**Artículo 27.** Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

I...

IV. Mujeres en periodo de gestación o lactancia;

**Artículo 29.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos

de salud preferentemente a:

I...

III. La atención médica integral, que comprende las acciones de carácter preventivo, curativo, paliativo, de urgencias, y de rehabilitación, incluyendo la reconstrucción mamaria, previo dictamen médico emitido por los Servicios de Salud de Nayarit, como parte de rehabilitación a quien se le haya realizado una mastectomía como tratamiento de cáncer de seno; Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

IV. La atención materno-infantil;

V...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables,

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables,

**Artículo 32.** Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

**Artículo 33.** Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y;

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad física y mental, así como la reconstrucción mamaria derivada de la realización de una mastectomía como tratamiento del cáncer de seno.

**Artículo 43.** Para los efectos de esta ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 44.** Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna, profesional, ética y de calidad idónea, así como la orientación necesaria respecto a riesgos, efectos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos, quirúrgicos y de rehabilitación que se le indiquen o apliquen, teniendo un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

**Artículo 56.** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ginecólogo Obstetra adscrito al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit **A16**, así como de la médico en Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Tepic, Nayarit, **A1**, ambos responsables de la asistencia médica de la agraviada **V1**, al haber incurrido en la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD** en la modalidad de **NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO**. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas para reparar el daño causado a la víctima **V1**, que incluyan una indemnización o compensación, con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal del Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit y Hospital General de Tepic, Nayarit, ambos dependientes de los Servicios de Salud del Estado, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERO.** Se diseñe e imparta en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit y Hospital Civil de Tepic, Nayarit, ambos dependientes de los Servicios de Salud del Estado, un curso de capacitación en materia del derecho a la *protección de la salud materna y a la vida*, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de **A16**, así como de la médico en Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Tepic, Nayarit, **A1**, ambos responsables de la asistencia médica de la agraviada **V1**, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participó, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de**  
**los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**





**Recomendación 04/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	17 de septiembre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/066/2017.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y Fiscal General del Estado de Nayarit.
<b>Quejoso</b>	<b>Q1.</b>
<b>Agraviado</b>	<b>V1.</b>
<b>Violaciones</b>	Tortura, Ejercicio Indevido de la Función Pública, Violación a los Derechos Humanos de la Víctima, Detención Arbitraria, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Directora y Subdirector Operativo de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, Comisario Jefe, Comisario y encargados de custodios de los Turno "A" y "B", de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.  Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, del Centro Región número V con sede en "Las Varas", Municipio de Compostela, Nayarit, y elementos de la Policía Nayarit División Investigación.

**Recomendaciones**

**2018**

**INFORME**

Síntesis

**Servidores Públicos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.**

Al señor **V1**, se le sometió a acciones sistemáticas que consistieron en privarlo de una atención médica y alimentación adecuada, someterlo a castigos crueles, inhumanos y degradantes, como fue ingresarlo a una área de castigo que no contaba con condiciones mínimas de alojamiento, carente de iluminación artificial y servicio sanitario, obligado a realizar sus necesidades fisiológicas en la misma área de donde indistintamente ingería sus alimentos y utilizaba para descansar, que dicho sea de paso descansaba en el piso sin ropa de cama como cobijas o colchoneta; aunado a ello fue objeto de amenazas constantes por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el sentido de causarle daños graves a su integridad física en caso de no declararse culpable de delitos contra la salud; hasta llegar al grado, que los mismos servidores públicos no sólo permitieron, sino facilitaron los medios para que otros internos lesionaran al agraviado al grado de poner en peligro su vida. Se reitera que las anteriores conductas fueron realizadas bajo la participación y anuencia de la autoridad penitenciaria. La unión de estos actos, permitieron deducir que existió una violación a la integridad personal en su modalidad de *Tortura* generada de forma sistemática; actos los cuales deben ser rechazados, porque afrentan los principios o valores de la dignidad humana, quebrantan, reducen y lesionan a la persona.

**Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.**

El Agente del Ministerio Público del Fuero Común **A39**, solicitó el traslado de los personas que lesionaron al agraviado, a un centro de reclusión con menos condiciones de seguridad, lo que permitió que se dieran las circunstancias favorables para que los imputados pudieran sustraerse de la acción de la justicia, tal como ocurrió, dado que se les trasladó a una "cárcel municipal" con menos medidas de seguridad y vigilancia, la cual no reunía las condiciones mínimas para contener a una persona sujeta a proceso, de la cual se evadieron.

El Agente del Ministerio Público, no consideró la peligrosidad mostrada por los imputados, - quienes atentaron contra la vida del agraviado - ni el riesgo de sustracción acreditado dentro del proceso penal, para solicitar la modificación de la medida cautelar consistente en cambiar a los imputados a instalaciones carcelarias municipales que no cuentan con la infraestructura ni el personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y vigilancia que se requería para dichos procesados, en ese sentido, se actuó con negligencia puesto que se debió solicitar el traslado de los imputados a un centro de mayor seguridad dadas las condiciones relatadas, para evitar la

**Puntos de Recomendación**

**Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit:**

**PRIMERO.** Se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de la entonces Directora y Subdirector Operativo de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, **A2** y **A17**, así como del Comisario Jefe, Comisario y encargados de custodios de los Turno "A" y "B", de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, quienes mantenía dicho cargo el día 27 de marzo de 2017; en el cual se deslinde la responsabilidad de cada uno de éstos servidores públicos en la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

**SEGUNDO.** Se tomen las medidas para reparar el daño causado a la víctima **V1**, que incluyan una indemnización o compensación, con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, por la violación a los derechos humanos antes descrita.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo establecido 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vía de denuncia, remítase la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que inicie y determine investigación por el delito de Tortura, en agravio de **V1**, en contra de quienes resulten responsables.

**Fiscalía General del Estado de Nayarit.**

**PRIMERO.** Se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del Agente del Ministerio Público **A39**, quien en el ejercicio de sus funciones incurrió en actos u omisiones consistentes en Violación a los Derechos Humanos de la Víctima **V1**, y en un Ejercicio Indebido de la Función Pública.

**SEGUNDO.** Se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Agentes del Ministerio Público **A32** y **A38**, y demás servidores públicos que le hubiere correspondido la integración de la investigación ministerial NAY/RV-VAR/RH-\*\*\*\*/\*\*\*\*, quienes en el ejercicio de sus funciones incurrieron en omisiones violatorias de Derechos Humanos, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.



**C. DR. JAIME ALONSO CUEVAS TELLO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL**  
**H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.**

**C. LICENCIADO**  
**PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO**  
**FISCAL GENERAL DEL**  
**ESTADO DE NAYARIT.**

**P R E S E N T E S .**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/066/2017**, relacionados con la denuncia formulada por la señora **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hijo **V1**, consistentes en **TORTURA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas a autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, según los siguientes:

#### I. HECHOS

Con fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en las oficinas centrales de esta Comisión Estatal se recibió denuncia vía telefónica por parte de la señora **Q1**, "(Sic)... pues al respecto señala, que su hijo es interno de la cárcel que se ubica en Bucerías, Nayarit, y que el día hoy su hijo (27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete), se percató de dos nuevos ingresos, o sea, que dos personas fueron internadas en esas instalaciones, a quienes ni siquiera conocía, y que fueron esas mismas personas quienes se dirigieron hacia él, y sin decir nada ni mediar conflicto alguno, lo comenzaron a golpear hasta que cayó al piso donde los siguieron golpeando hasta dejarlo inconciente; motivo por el cual lo trasladaron al Hospital "San Javier", que se ubica en el poblado de Nuevo Vallarta, en donde después de realizarle diversos estudios se diagnosticó entre otras cosas, fractura de cadera, fractura de nariz, ojos obstruidos y su rostro deforme por la inflamación a causa de los golpes recibidos; por último, manifiesta que tiene miedo a que se le traslade su hijo a la ciudad de Tepic, como lo pretende hacer la autoridad de la Cárcel de Bucerías, Nayarit, pues los doctores que tratan a V1 les manifestaron que es muy peligroso realizar en este momento un traslado de ese tipo, porque incluso podría perder la vida."

Con fecha 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa el Hospital "San Javier" Nuevo Vallarta, en donde se entrevistó al agraviado **V1**, quien bajo esta calidad manifestó lo siguiente: "(sic)...Siendo las 07:30 horas del día 27 de marzo del año 2017, me encontraba en mi cama del dormitorio número 15 que se ubica en la parte alta de la litera, de una altura aproximada de 2 metros, esto en la cárcel de Bucerías, Nayarit, cuando ingresaron sin ninguna razón a la celda 15, abriendo el

pasador, 2 dos personas que no conocía, dirigiéndose uno a la escalera de mi cama y el segundo dirigiéndose a la escalera de la cama de a un costado, y sin mediar palabra y estando arriba yo arriba de la litera estas personas comenzaron a golpearme brutalmente, la segunda persona me jaló tirándome al suelo quedando inmovilizado del dolor continuando la golpiza hasta desmayarme, quiero aclarar que mis agresores según me informaron de forma posterior, eran dos personas de recién ingreso, también que estas personas no me dijeron nada sólo llegaron a intentar eliminarme o matarme, no había posibilidad de que tuvieran otra finalidad, pues ni siquiera las conocía, fueron directo a golpearme; no es hasta que ya estuve en el área de patio de la Cárcel Municipal de Bucerías cuando yo recobre conciencia o el conocimiento, pues permanecía tirado en el piso y sólo observé que los agresores estaban esposados a mi costado y los oficiales de seguridad me cargaron hasta una de sus unidades en la cual fui trasladado al Hospital "San Javier" por petición de mi parte ingresando al área de emergencias donde se me practicaron diversos estudios cuyos resultados fueron que tenía fractura de cadera, que requiere operación, también fractura en parte inferior del ojo derecho, fractura de nariz en su parte inicial y una lesión en la frente que requirió 6 puntadas, estando en espera del resto de los resultados de los estudios; en el inter de dichas practicas **A1** miembro de la Fiscalía General del Estado, quien se desempeña en la Cárcel Municipal informó al cuerpo médico, a mis padres y a mi, que se me trasladaría a la ciudad de Tepic, Nayarit, para lo cual el doctor responsable determinantemente les refirió que el traslado podría agravar mi estado de salud, porque podía generarse coágulos en el torrente sanguíneo, pudiendo llegar a órganos vitales que conducirían a infartos. Tengo miedo que en cualquier momento se me traslade a Tepic, y se me agrave mi salud, más allá de lo anterior, estoy en espera de ser sometido a una intervención quirúrgica debido a las lesiones en mi cadera lo cual conllevaría algunas semanas de hospitalización, para mi reestablecimiento y terapias para volver a caminar. Tengo miedo de lo que sucederá conmigo una vez que se reestablezca mi salud, mi estado de seguridad...".

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se recibió denuncia vía telefónica de parte de la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hijo **V1**, consistentes en **TORTURA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas a autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.
2. Oficio número VG/480/2017, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual solicitó al Director de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, "...implemente de manera inmediata de las acciones tendientes a **GARANTIZAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DEL AGRAVIADO V1**, así como el tomar las medidas necesarias tendientes a **BRINDARLE LA ATENCIÓN MÉDICA QUE REQUIERA**, dentro de la cual no se genere riesgo alguno que pueda atentar contra su vida, lo que implica evitar cualquier traslado innecesario que la ponga en peligro o riesgo, o bien bajo la cual se pueda agravar su estado de salud...".
3. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración vertida por el agraviado **V1**, misma que se detalla en el apartado que antecede.
4. Resumen clínico expedido el 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Hospital "San Javier" Nuevo Vallarta, relativo a la atención médica brindada al agraviado **V1**; del cual se desprenden los siguientes datos:

“...DIAGNÓSTICO. Traumatismo de cráneo, policontundido + fractura de huesos propios de la nariz + fractura de arco cigomático izquierdo + fractura de fémur izquierdo. REPORTE DE LESIONES. Presenta fractura de fémur izquierdo en cuello, así como múltiples golpes en la cara así como fractura en huesos propios de la nariz, así como fractura de arco cigomático izquierdo no desplazada, así como contusión en globo ocular con herida de 2 centímetros en área supra ciliar izquierda que comprometió piel y tejido subcutáneo. Lesiones que pueden poner en riesgo de embolismo pulmonar por la fractura de hueso largo como el fémur. Se ignoran secuelas a futuro... ...Lesiones que por su naturaleza SI ponen en peligro la vida, y tardan más de 15 días en sanar...”.

5. Oficio número DSPM/BADEBA/IX/260/2017 de 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada **A2**, Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal en relación con la queja planteada por el ciudadano **V1**, para lo cual manifestó lo siguiente: “(Sic)...1. **QUE NO SON CIERTOS** los actos atribuidos a la suscrita y al personal de Seguridad Pública Municipal a mi cargo, toda vez que los hechos que se suscitaron en agravio del C. **V1**, fueron por riña entre internos, donde los elementos de seguridad pública a mi cargo intervinieron una vez que los mismo se percataron del disturbio en comento, los cuales se narran a continuación:

Siendo las 07:00 horas del día 27 de marzo del 2017, ingreso el C. Policía Tercero **A3**, encargado de la custodia del turno “b”, a las celdas de los detenidos que se encuentran a disposición de Juez Penal siendo esto en el área oriente de la cárcel municipal de la dirección de seguridad pública municipal de bahía de banderas, Nayarit, para realizar el pase de lista matutino, que diariamente se realiza a las 07:00 horas, haciendo esto en compañía del policía **A4**, encargado de custodios del turno “a”, por lo que a la hora mencionada procedieron a trasladarse al primer nivel de dicha área, en el cual se encuentran 8 celdas, iniciando el pase de lista por la celda número uno, consecutivamente al terminar el pase de lista del primer nivel, a las 07:20 horas terminamos la revisión del área mencionada, procediendo a trasladarse al segundo nivel, mismo que cuenta con 8 celdas, iniciando el pase de lista por la número 9 y finalizando en la 16 a las 07:30, habiendo hecho esto procedieron a retirar los candados en forma descendente de todas las celdas revisadas en el segundo nivel así como del primer nivel, terminando de quitar candado a las 07:33 horas aproximadamente, retornando los suscritos a la caseta de vigilancia conocida como caseta número dos ubicado al poniente de la cárcel pública, para la entrega recepción administrativa, al encontrarse dentro de la caseta, siendo aproximadamente las 7:35 horas, observaron a varios internos que subían corriendo al segundo nivel del área de detenidos a disposición del juez, observando esta actividad de los internos irregular, por lo que el elementos **A3** informó lo que estaba sucediendo vía radio al C. Policía Tercero **A5**, encargado de la guardia en prevención del turno “b” de la cárcel pública municipal, quien ordenó acercarse de inmediato en compañía de todos los policías que se encontraban en la caseta de vigilancia siendo estos: **A4, A6, A7, A8, A9, A10, A11**, por lo que acatando la indicación se trasladaron en ese momento al área de detenidos a disposición del Juez Penal para verificar que estaba sucediendo, por lo que siendo aproximadamente las 07:36 horas arribaron a dicha área y al llegar a la entrada del segundo nivel de detenidos a disposición del Juez observaron, que en la celda rotulada como número 15, se encontraban aproximadamente quince reos amontonados en la entrada observando hacía el interior de la misma, por lo que al llegar observamos en el interior tres personas una de ellas lesionada quien responde al nombre de **V1**, dos personas más, los cuales fueron señalados directamente por el interno **T1** como los agresores del agraviado procediendo el Policía **A3** a hacer la detención de quien dijo llamarse **P1**; y el agente **A6** la detención de quien dijo llamarse **P2**, mismos internos quienes se encuentran a disposición del Ministerio Público de Jarretaderas, Nayarit, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, procediendo a trasladarlos ante el Agente del Ministerio Público a las 07:40 horas, por parte de los agentes **A12** y **A13**, arribando ante la agencia del ministerio a las 08:15 ocho horas; así mismo a las 7:40 en el área de celadores el doctor **A14**, adscrito a esta Cárcel Pública Municipal realizó la valoración del interno, quien a su vez ordenó el traslado al hospital San Javier de Nuevo Vallarta para su atención a petición del lesionado **V1** siendo esto a las 07:50 horas por parte de los agentes **A15** y **A16** en una unidad oficial de seguridad pública municipal, quedando en el área de urgencias con custodia correspondiente; procediendo los suscritos intervinientes al llenado de parte de policía homologado, actas de entrevistas y formalización de actos y protocolos.

Ahora bien en cuanto a los puntos solicitados, expongo:

1. Se remite copia certificada del expediente clínico del C. **V1** existente en esta Cárcel Pública Municipal.
2. Se anexa dentro el expediente clínico la valoración del médico adscrito a esta Cárcel Pública Municipal.

3. *Se anexa copia de la puesta a disposición del Ministerio Público de Bucerías, Nayarit con número de oficio 296/2017.*
4. *Dentro del oficio 296/2017 de la puesta a disposición del Ministerio Público se encuentra señalada Carpeta de Investigación número NAY/RV-BUC/C.I.-063/2017.*
5. *Los agresores de nombre **P1 y P2** se encuentran actualmente internados en esta Cárcel Pública Municipal a disposición del Juez de Control de Primera Instancia del Sistema Acusatorio y Oral con sede en la región V de Bahía de Banderas bajo la causa penal 29/2017 por el delito de Lesiones Calificadas.*
6. *Respecto el listado que solicita de las personas que ingresaron a esta Cárcel Municipal el día de los hechos, me es imposible enviarla ya que el día 27 de marzo del año en curso no ingreso ninguna persona...".*

**6.** Valoración médica realizada el 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Médico adscrito de la Cárcel Pública Municipal, al agraviado **V1**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes datos:

*"Masculino el cual presenta múltiples abrasiones y contusiones en cara y cráneo aparentemente posterior a riña dentro de su celda, presenta dificultad a la marcha, intranquilo, semiinconsciente, con fascias de dolor, quejumbroso, refiere dolor en cadera izq. Con perdida de la movilidad de dicha zona, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen sin eventualidades aparentes, solicito la valoración inmediata en hospital, público o privado para conocer a fondo las lesiones que presenta...".*

**7.** Constancias que integran el expediente clínico registrado en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a nombre **V1**.

**8.** Oficio número 296/2017 suscrito el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional V con Sede en Bucerías, Nayarit, mediante el cual solicitó al Juez de Control competente la fijación de día y hora para audiencia inicial respecto al control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares aplicables a los detenidos **P1 y P2**, por su probable participación en hechos que la ley señala como delitos de lesiones calificadas en agravio de **V1**.

**9.** Con fecha 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa el Hospital "San Javier Nuevo Vallarta", en donde se entrevistó al agraviado **V1**, quien bajo esta calidad manifestó lo siguiente: *"(sic)...Hechos respecto al oficio no. DSPM/BADEBA/IX/260/2017 rendido por la Directora de Seguridad Pública Lic. **A2**, pruebo que lo ahí rendido es falso. Lo que sucedió el 27/III/2017 es que los ciudadanos **P1 y P2** (nombres que tengo la presunción fundada que son falsos "**P1**" y "**P2**") estaban ¿presos? Por delito menor "resistencia de particulares", tenían que haberlos recludo en un área separada ya que ellos estaban a disposición del Ministerio Público y yo del Juez Penal (de hecho así sucede en el 100 % de los casos), que a pocas horas de estar en la celda diez (contra la normatividad, siempre que dos o más personas con recludas por el mismo hecho se separan en diversas crujías) curiosamente enfrente de la que habitaba "la quince locos", sin conocerlos ni haberlos visto, sin mediar palabra alrededor de las 7:30 a.m. entraron a mi dormitorio y sin mediar palabra me agredieron al punto de darme por muerto (esto fue posible porque hacía poco días la autoridad abría las celdas a las 7:20 a.m. sin abrir la del patio, contrario a lo que acontecía abrían a las crujías y la puerta del patio, para no recurrir a la caseta de custodios) quede desmayado hasta las 8:10 a.m. (el doctor **A14** me visitó en el hospital días después para revisarme y me comento que el día del accidente no me había visto), tiempo en el cual el oficial **A6** me cargó desde el patio (lugar donde desperté) hasta una patrulla en la cual fui trasladado al hospital "San Javier" Nuevo Vallarta, arribando a dicho sitio a las 8:27 a.m. poco antes de las 9:00 a.m. el judicial **A1** alias "Halcón", brazo derecho del Subdirector **A17**, queriéndome sacar del Hospital aún cuando el doctor responsable del área de urgencias DR. **P3** le dijo que si me trasladaban tenía riesgo inminente de*

muerte no cesó su intento hasta que el Dr. **P3** le exigió una carta responsiva con su firma. **A17** ya me había amenazado de muerte lo cual lo denuncié en el amparo 2611/2016-V del 11/noviembre/2016 presentado ante el Juez Primero de Distrito Lic. **A18**, fundándolo en Recomendaciones de Derechos Humanos; suspensión de plano y otros por previos actos de Tortura, Amenazas Graves y otros ilícitos, así como en la Recomendación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos 218/2015. Es más que evidente dichos miembros de la Fiscalía intentaron matarme, también tengo información fehaciente que los señores **P4** (quien en un careo efectuado hacía pocos días me había amenazado de muerte en idioma inglés, así como por correo electrónico) quien a los pocos minutos ya tenía una foto mía de mi cara que denotaba las graves lesiones mismas que se las mostró a diversos condóminos de AQUA presumiendo su actuar intelectual, así como **P5** quien también presumió lo mismo argumentando que tenía un video del interior del penal respecto a mi homicidio en grado de tentativa, igualmente **P6**, quien en el 2013 me amenazó de muerte y fue quien mediante la operación del aparato del gobierno PRI NAYARIT gestionada por el Ex Fiscal **A19** actualmente preso en E.U. por 4 o más delitos relativos al narcotráfico me defraudaron por alrededor de 1'800,000,000 pesos mediante documentos apócrifos, juicios llevados a mis espaldas Express etc., lograron su cometido (documentado en el juicio de amparo 2611/2016-V antecedente relacionados) cabe destacar que **P4** sacó en el semanario Vallarta uno de **P7** una nota de prensa donde presume el influyentismo, corrupción e impunidad de las que goza de **A20** desde le D.F. cuestión que ya sabía, esto relacionado a mi detención efectuada en la capital del país el 28/11/2013 a las 20:00 horas en la puerta de la oficina particular del Director de la Oficina de la Presidencia **A21** (ilegible) (su casa familiar en su infancia) por invitación de su socio **P8**, mismo que ya me había advertido que renunciara a mi patrimonio y que me visitó en la cárcel siendo la visita el viernes previa a semana santa del 2016 ¿Qué interés tendrá? Por lo anterior, y dado el móvil fáctico relatado tengo la certeza que si vuelvo a presión en Nayarit me asesinaran en poco tiempo, entonces les pido emitan recomendación en el sentido de evitar que ello ocurra...”.

**10.** Copias certificadas del expediente NAY/RV-BUC/C.I./063/2017, que se instruye en contra de los imputados **P1** y **P2**, por su probable participación en hechos que la ley señala como delito de lesiones intencionales calificadas en agravio de **V1**; constancias de las cuales se destacan las siguientes actuaciones:

**a)** Informe de Policía Homologado dentro del cual, en su rubro de “narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante”, el elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **A3**, estableció que “...siendo las 07:35 horas al estar realizando entrega recepción en la caseta número 2 en el área denominada interior donde se encuentran las personas detenidas a disposición del Juez Penal observé a varias personas subir corriendo de la planta baja al segundo nivel, dentro del área de celdas, como no era una actividad dentro de lo normal informe al Comandante encargado de guardia en turno quien me indicó que verificara con personal a mi cargo procediendo a trasladarme al segundo nivel donde se encuentran las celdas, percatándome que en la cruzía con el número 15 se encontraba una persona del sexo masculino el cual se encontraba a simple vista golpeado...”.

**b)** Entrevista que fue realizada por el Agente de Policía Municipal **A7** a la persona privada de su libertad **T1**, quien en lo que interesa manifestó: “(sic)... El día de hoy 27 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 07:33 o 07:35 horas estando yo en la celda número 15 de la Cárcel Pública Municipal donde me encuentro procesado por el delito de robo calificado desde hace un año y 11 meses estando yo en el interior de la celda ví que entraron dos personas una de ellas con playera blanca con estampado, pantalón oscuro, moreno claro, robusto barba cerrada y la otra persona delgada, moreno, estaba pelón traía camisa blanca con estampados, traía short color crema y era de barba cerrada los cuales se le dejaron ir al reo de nombre **V1** comenzando a golpearlo en todo el cuerpo, por lo que yo al ver esto me salí de la celda y a los pocos minutos llegaron ustedes y fue que les señalé a los dos sujetos que seguían en la celda que habían golpeado a **V1**...”

**c)** Narrativa del primer respondiente:

“...Siendo 07:10 horas del día de hoy, 27 de marzo del 2017, ingrese el C. Policía Tercero **A3**, encargado de la custodia del turno “b” a las celdas de los detenidos que se encuentran a disposición

de Juez Penal siendo esto en el área oriente de la cárcel pública municipal de la dirección de seguridad pública municipal de bahía de banderas, Nayarit, para realizar el pase de lista matutino que diariamente se realiza a las 07:00 horas, haciendo esto en compañía del policía **A4**, encargado de custodios del turno "a", por lo que a la hora mencionada procedimos a trasladarnos al primer nivel de dicha área, en el cual se encuentran 8 celdas, iniciando el pase de lista por la celda número uno, consecutivamente al terminar el pase de lista del primer nivel, a las 07:20 horas terminamos la revisión del área mencionada, procediendo a trasladarnos al segundo nivel, mismo que cuenta con 8 celdas, iniciando el pase de lista por la número 9 y finalizando la revisión en la número 16 a las 07:30 horas, habiendo hecho esto, donde procedimos a retirar los candados en forma descendente de todas las celdas revisadas en el segundo nivel así como del primer nivel, terminando de quitar candado como a las 07:33 horas, retornando los suscritos a la caseta de vigilancia conocida como caseta número dos ubicado al poniente de la cárcel pública, para la entrega recepción administrativa, al encontrarnos dentro de la caseta, siendo aproximadamente las 07:35 horas, observamos a varios de los internos que subían corriendo del primer nivel con dirección al segundo nivel del área de detenidos a disposición del juez, observando esta actividad de los internos irregular, por lo que el suscrito **A3** informe de inmediato lo que estaba sucediendo vía radio al C. policía tercero **A5**, encargado de la guardia en prevención del turno b de la cárcel pública municipal quien me ordenó acercarme de inmediato en compañía de todos los policías que nos encontrábamos en la caseta de vigilancia **A4, A6, A7, A8, A9, A10, A11**; por lo que todos los indicados nos trasladamos en ese momento al área de detenidos a disposición del juez penal para verificar que estaba sucediendo, por lo que siendo aproximadamente las 07:36 horas arribamos a dicha área y al arribar y llegar a la entrada del segundo nivel de detenidos a disposición del juez, observamos que al ingreso del segundo nivel hacia la derecha en la celda rotulada como número 15 se encontraban aproximadamente quince reos amontonados en la entrada de la celda que estaban observando hacía el interior de la celda, por lo que al llegar observamos en el interior de la celda número 15 tres personas uno de ellos lesionada **V1** que vestía short blanco, camiseta "esport" color blanco y rojo, tipo fútbol descalzo, estaba sobre el suelo tirado con los pies hacia la salida de la celda con lesiones recientes en todo el rostro, y éste se veía muy golpeado, y en la entrada de la celda 15 estaban dos personas más, los cuales eran dos sujetos uno era robusto, estatura media, tes moreno claro, cara redonda, barba cerrada, que vestía playera blanca con estampados, con pantalón de mezclilla color oscuro, y junto a el estaba otro sujeto de características estatura baja moreno, barba cerrada, con vestimenta playera color blanco con estampados, y short en color caqui, mismos sujetos que se le apreciaba lesiones leves, en la cara y la cabeza, por lo que al observar lo anterior, siendo las 07:37 horas una persona que estaba en el exterior de la celda 15 de nombre **T1** nos dijo a los CC. **A3, A6 y A7**, agentes de policía respectivamente, que las dos personas antes descritas que se encontraban a la entrada de la CELDA número 15 y acababan de golpear a la persona que se encontraba tirada al interior de la celda 15 aproximadamente unos dos o tres minutos antes de nuestro arribo, lesionándolo, señalándonos a los dos sujetos del interior de la celda con su dedo índice de su mano derecha, manifestándonos que él era interno de la celda 15 y que observó cuando ambos sujetos estaban en el interior de la celda golpeando al lesionado que nos señalaba; percatándonos que el lesionado se trataba de C. **V1** el cual se encuentra a disposición de juez penal por el delito de fraude, así mismo derivado del señalamiento procedimos a las 07:39 horas del día a la detención de los sujetos que estaban al interior de la celda 15 procediendo el policía **A3** a hacer la detención sin hacer uso de la fuerza de la persona que dijo llamarse **P1**; y el agente **A6** a realizar la detención sin hacer uso de la fuerza de quien dijo llamarse **P2**, mismos internos quienes se encontraban a disposición del ministerio público, de Jarretaderas, Nayarit, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, procediendo a trasladarlos ante el agente del ministerio público a las 07:40 horas por parte de los agentes **A12 y A13**, arribando ante la agencia del ministerio público a las 08:15 ocho horas; procediendo en el lapso que se hacía el traslado de los detenidos el agente **A22** hizo la llamada a la unidad de atención temprana, y el agente **A7** a formalizar la entrevista del testigo presencial de los hechos; manifestando que el lesionado **V1** no pudo realizarse su entrevista debido a las lesiones que tenía en su integridad, así mismo a las 07:50 horas se hizo el traslado del lesionado **V1** por parte de los agentes **A15 y A16** en una unidad oficial de seguridad pública municipal al hospital San Javier de Nuevo Vallarta en donde quedo en el área de urgencias con custodia correspondiente; procediendo los suscritos intervinientes al llenado de parte de policía homologado, actas de entrevista y formalización de protocolos...".

**d)** Acuerdo de legal retención dictado el 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional V con sede en Bucerías, Nayarit, en contra de los detenidos **P1 y P2**, por su presunta responsabilidad en la comisión de un hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CALIFICADAS** cometido en agravio de **V1**.

e) Oficio 188/2017 suscrito el 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual, el Ministerio Público aludido ordenó que a los detenidos **P1 y P2**, se les internara en la cárcel municipal de Bahía de Banderas.

f) Declaración ministerial rendida el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el agraviado **V1**, mediante la cual denunció el delito de lesiones del cual fue víctima el día 27 veintisiete de marzo del mismo año.

g) Certificado de lesiones emitido el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Médico Legista **A23**, en el que se determinó que las lesiones presentadas por **V1** no ponían en peligro la vida y tardaban mas de 15 quince días en sanar.

h) Inspección del lugar de los hechos realizada por el Agente de la Policía Nayarit División Investigación **A24**, de cuyo contenido se destacan los siguientes datos: *“(sic)... quien fue quien nos acompañó y traslado hasta el área de aduana de dichas instalaciones e ingresar al área de población no sin antes previa autorización por sus mando superiores, mismo que al ingresar por el área de aduanas, tuvimos a la vista una caseta de revisión, donde más adelante al costado derecho tuvimos a la vista 2 celdas tras una malla ciclónica en color crema con rojo y verde, misma de dichas celdas se encuentran con barrotes de metal en color negro, siendo ese lugar donde se tiene a un interno con la enfermedad de tuberculosis de nombre **P9**, siendo dicha área donde se nos informa por parte del comandante de Guardia de nombre **A25** que dicha área actualmente que se usa para tener reos aislados por alguna enfermedad o área de separos, pero como actualmente esta el reo **P9** que padece enfermedad crónica, únicamente se usa esa celda para reos que necesitan estos separos para enfermedad, para posterior al continuar con la inspección e ingreso tras una caseta de seguridad más, llegamos al área de población donde se encuentran los internos que cumplen alguna condena, donde al caminar y pasar por el patio de la misma, y arribar a un edificio de 3 pisos, siendo ese lugar donde se encuentran los internos, subimos por unas escaleras de concreto hasta llegar al tercer piso, observando un pasillo de 3 metros de ancho aproximadamente, pasando alrededor de 3 celdas hasta llegar a la celda marca con el número 15, siendo ese el lugar de los hechos, donde tenemos a la vista una celda de aproximadamente 7 metros de ancho y 6 de largo en color verde con blanco, siendo un dormitorio para 6 personas, con el área de baño a su costado derecho, donde podemos observar literas de concreto y sábanas cubriendo cada uno de los dormitorios, donde nos señalan los internos de dicha celda que en el área de la segunda litera es el dormitorio de **V1**, mismo que se observa cubierto con una sábana en color amarillo y tiene de altura aproximadamente 2 metros...”*.

i) Entrevista practicada el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, **A24** al señor **T1**, quien al estar privado de su libertad en la Cárcel Municipal de Bucerías, Nayarit, y compartir dormitorio con el señor **V1**, manifestó ser testigo de los hechos en lo que resultara lesionado este último.

j) Entrevista practicada el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit **A24**, al señor **T2**, quien al estar privado de su libertad en la Cárcel Municipal de Bucerías, Nayarit, manifestó ser testigo de los hechos materia de la investigación ministerial, para lo cual expuso: *“...En relación a los hechos quiero manifestar que el suscrito de nombre **T2**, el cual me encuentro interno en la cárcel pública municipal de Bucerías a disposición del Juez Penal por el delito de daño en las cosas culposas, por lo que siendo el día de ayer 27 de marzo del año 2017, como a eso de las 07:30 horas, cuando el suscrito me encontraba en mi dormitorio y fue que en ese momento comencé a escuchar gritos y como siempre se escuchan muchos ruidos, no hice caso y como en mi dormitorio tengo tapado porque me hace daño el humo del cigarro, por lo que después de escuchar aún más ruidos, fue cuando me asomé, percatándome que mi compañero de cuarto de nombre **V1**, se encontraba todo golpeado, donde después de observarlo todo golpeado, le brinde auxilio, por lo que al pasar unos minutos llegó la policía y apoyar a trasladarlo al área de enfermería...”*.

**k)** Entrevista practicada el 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, **A26**, al señor **T3**, quien al estar privado de su libertad en la Cárcel Municipal de Bucerías, Nayarit, manifestó haber sido testigo de los hechos materia de investigación, pues al respecto estableció:“(Sic)...Es mi deseo manifestar hoy 27 de marzo del presente año 2017, cuando yo me encontraba acostado en mi celda número 15 ya que me encuentro preso por orden de aprehensión por dejar de firmar mi libertad por el delito de robo. Es el caso que serían aproximadamente las 07:30 horas del día en que menciono cuando a esa hora aún no me levantaba de mi dormitorio cuando de pronto escuché un grito en donde en el momento no supe distinguir quien grito ¡Auxilio! fue en ese instante cuando me levanté y me asomé y me di cuenta que era otro compañero de celda de nombre **V1** ya que observé que dos personas del sexo masculino el cual uno era robusto, con barba y bigote, y otro delgado pelón igual con barba y bigote, ya que estando en el suelo **V1** estas otras personas le tiraban golpes y patadas en el rostro y abdomen y cuando intentamos entre yo y varios compañeros auxiliarlos estos dos dijeron “no se metan ustedes porque no saben de que se trata...”.

**l)** Oficio número 204/2017 signado por el Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitó al Juez de Control audiencia para la autorización de cambio de cárcel pública municipal de los imputados **P1 y P2**, como medida de protección y seguridad a la víctima.

**m)** Oficio número 29/2017 suscrito por Juez de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en la Región V, mediante el cual ordenó internar a los imputados **P1 y P2**, en la Cárcel Municipal de “Las Varas” Municipio de Compostela, Nayarit.

**11.** Acta circunstancia signada el 10 diez de agosto del 2017 dos mil diecisiete por personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en la que se hace constar la inconformidad expuesta por el ciudadano **P10**, misma que se reproduce a continuación: “(Sic)...Que es padre del C. **V1**, quien se encuentra interno en el Hospital San Javier, de Nuevo Vallarta, Nayarit, ya que unos internos lo golpearon hace 04 cuatro meses dentro del Centro Penitenciario de Bucerías municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, quiero mencionar que en estos cuatro meses que mi hijo ha estado internado en el Hospital San Javier, personal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se lo ha querido sacar del hospital para llevárselo a la ciudad de Tepic, Nayarit, en una de las ocasiones que lo querían sacar del Hospital el director del nosocomio mencionó que si sacaban a mi hijo del Hospital y lo trasladaban a Tepic, Nayarit, mi hijo podría perder la vida, ya que a tenido cuatro operaciones, quiero mencionar que un elemento de guardia y custodia de la cárcel municipal de Bucerías, Nayarit, quien es el que se esta encargando de vigilar a mi hijo se ha estado portando muy prepotente con el de la voz y mi familia, hago mención que hemos querido cambiar a mi hijo a otro cuarto para que tenga más seguridad y más comodidad pero el guardia no ha querido, también quiero manifestar que la ultima vez que operaron a mi hijo el guardia se quería meter al quirófano donde estaban operando a mi hijo, el nombre del guardia es **A27**, por lo que solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con el fin de que se investiguen estos hechos...”.

**12.** Estudios clínicos realizados el 05 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete al agraviado **V1**, en el Hospital “San Javier” consistentes en “tomografía de macizo facial” la cual tuvo como resultados: “...1. Fractura en el piso de la órbita izquierda, con discreta herniación de la grasa extraconal antro maxilar. 2. Fractura alineada de la pared anterior del antro maxilar izquierdo y fractura desplazada de la pared medial. 3. Engrosamiento mucoso leve en ambos antros maxilares. 4. Fractura discretamente desplazada del hueso propio de la nariz izquierdo. 5. Desviación septal izquierda. 6 Fractura transversal alineada en el arco cigomático izquierdo...”.

**13.** Constancias que integran la resolución del juicio de amparo registrado bajo el expediente **2611/2016-V**, promovido por la violación a los derechos humanos de **V1**, en el cual el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, determinó conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso respecto al acto reclamado en contra de la Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, consistente en la omisión de proporcionarle la atención médica y el tratamiento adecuado para sus padecimientos, así como la omisión de proporcionarle alimentos.



**14.** Constancias que integran la Recomendación 07/2016 emitida por este Organismo Autónomo, al haber acreditado la comisión de actos violatorios de derechos humanos en agravio de internos de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS**.

**15.** Acta circunstanciada signada el 29 veintinueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete, por personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en la cual se hizo constar la conversación sostenida vía telefónica con el agraviado **V1**, en la que se expuso lo siguiente: "(Sic)...Que sería el viernes 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017, aproximadamente a las 21:00 cuando hasta el hospital San Javier ubicado en el poblado de Nuevo Vallarta, llegaron elementos de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, quienes ingresaron hasta la habitación en la cual me encuentro internado por cuestiones de salud, quienes refirieron que me tenían que trasladar de manera inmediata a la Cárcel Pública Municipal de Bucerías, por lo que les señalé que eso no era posible ya que me encontraba delicado de salud y todavía no me habían dado de alta, fue en ese momento que personal del hospital y mis padres intervinieron y señalaron que no podían realizar esa acción, diciendo el Encargado Jurídico del nosocomio, que esa era propiedad privada que necesitaban llevar una orden de un juez, que no podían hacer eso, refiriendo que los había enviado el CORDINADOR DE LA POLICIA NAYARIT, y que eran órdenes del Licenciado **A28**, Agente del Ministerio Publico de Bucerías, informándole además que contaba con una suspensión de amparo proporcionada por un juez federal, por lo que no importándoles nada, me sacaron del hospital y me subieron en el asiento trasero de una patrulla tipo pick up, sentándome en el medio subiéndose un policía en cada lado, situación que por la posición me iba lastimando ya que recientemente me tuvieron que poner una prótesis en la cadera, trasladándome hasta la cárcel pública, lugar en el cual fui internado en el área médica donde pase la noche y tuve que dormir en una camilla tipo hospital, misma que no contaba con ropa de cama, durmiendo sobre el plástico sucio, además de que en el área no hay agua, y el sanitario se encontraba totalmente sucio; por lo que fue hasta el día sábado 26 de agosto del año en curso aproximadamente a las 7:00 siete horas del día que llegó el alcaide de nombre **A29** y el Doctor de apellido **A14**, a quienes los cuestioné en relación a mi traslado señalando el alcaide que no tenía idea de por qué motivo se había realizado el traslado y que no tenía conocimiento hasta esos momentos que iba llegando a la Cárcel, de igual forma se le cuestionó a la Directora de dicho centro penitenciario manifestando que ella tampoco tenía conocimiento de esta situación, así como también mis familiares se entrevistaron con el Juez Penal que lleva mi causa quien manifestó que el no tenía conocimiento, por lo que procedió el Doctor **A14**, a revisarme físicamente emitiendo un dictamen de que no me encontraba en condiciones de salud para estar internado en dicho centro penitenciario refiriendo que debía ser trasladado a un nosocomio, además de plasmar que los centros carcelarios no cuentan con las instalaciones adecuadas para mi atención médica, ya que derivado del atentado que sufrí, quede con serias secuelas físicas y en la salud, ya que se me tuvo que poner una prótesis de cadera, además de cirugía en cara, quedando aun con una lesión en mi pómulo misma que sigue expuesta y en estos momentos no es posible operarla ya que se encuentra muy cerca de mi nervio óptico, y tratar de operarla podría provocarme ceguera o incluso la muerte, por lo que de acuerdo al dictamen que emitió el Doctor **A14** del centro Carcelario y también a los resúmenes médicos emitidos por las autoridades del hospital, debo estar en un lugar esterilizado con alta higiene ya que hasta una infección nasal, requiere atención médica inmediata, ya que la fractura del maxilar se encuentra a 2 centímetros de la base del cráneo, en unión con base de orbita y nervio ocular, corriendo alto riesgo de meningitis bacteriana con riesgo inminente de muerte, por lo que está pendiente la cirugía maxilo facial para resolución de la fractura del maxilar y arco cigomático. Por lo que ante esta situación el Doctor **A14** y el Alcaide **A29** a las 14:00 horas ordenaron mi traslado de nueva cuenta al Hospital, siendo trasladado de igual forma en una patrulla tipo pick up, en el asiento trasero, causándome demasiado dolor, ya que la posición del asiento supera los 90° grados de giro de mi cadera, pudiendo provocar el safamiento de la prótesis. Por ultimo quiero agregar que como lo manifesté en mi escrito de queja solicito las medidas cautelares necesarias a efecto de que no se me interne en dicha cárcel pública ni en ningún otra de carácter estatal, ya que temo por mi vida, ya que como lo he manifestado fue un atentado contra mi vida orquestado por las autoridades a tal grado, que las dos personas que atentaron contra mi vida tenían nombres falsos, y fueron puestos en libertad todo esto bajo el cobijo de las autoridades, ya que la noche que atentaron contra mi vida a estas personas que según esto se encontraban recluidas en la cárcel de bucerías, le fueron entregados por las autoridades vino y alimentos, y según me cuentan mis compañeros internos se encontraban festejando lo que me habían hecho, señalando que ellos mismos manifestaron que les habían pagado para matarme, por lo que a los pocos días los sacaron del centro y al parecer borraron todos sus antecedentes y datos. Quiero señalar que estoy acudiendo ante diversas autoridades tanto nacionales como

*internacionales porque considero que las autoridades que les corresponde garantizar mi seguridad son las mismas que me quieren privar de la vida, por lo que solicito su urgente intervención, siendo todo lo que quiero señalar...”.*

**16.** Oficio número DSPM/BADEBA/X/112/2017 suscrito por el Ciudadano **A30**, Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual dio respuesta a diversos planteamientos que le fueron realizados por este Organismo Autónomo sobre los antecedentes y registros administrativos de los detenidos **P1 y P2**; pues al respecto manifestó: “(Sic)...1. Anexo las hojas de registro previamente certificadas de la fecha y hora de ingreso a la cárcel pública municipal de los señores **P1 y P2**.”

**2.** *Le informo que no se cuenta con cámaras de video vigilancia por lo que no me es imposible brindarle videos del día 26 al 28 de marzo del 2017.*

**3.** *Le hago de su conocimiento que los señores **P1 y P2**, no se encuentran internos dentro de la cárcel pública municipal a mi cargo y que mediante el oficio número 140/2017 ordeno el Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del sistema penal acusatorio y oral con sede en la región V el traslado de los señores **P1 y P2**, a la cárcel municipal de las Varas, Municipio de Compostela, Nayarit, anexando copias certificadas del mencionado oficio.*

**4.** *Le informo que si se le hizo de conocimiento al Ministerio Público quedando la carpeta de investigación bajo el número **NAY/RV-BUC/C.I.063/2017** quedando como encargado de la investigación el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional V con sede en Bucerías, Nayarit...”.*

**17.** Registros administrativos remitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, relativos a la detención de **P1 y P2**, por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, que contiene fotografía de las personas en mención, fecha ingreso, fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, elementos que realizaron la detención, entre otros datos.

**18.** Registros administrativos remitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, relativos a la detención de **P1 Y P2**, por el delito de Lesiones Calificadas, que contiene fotografía de las personas en mención, fecha ingreso, fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, elementos que realizaron la detención, entre otros datos.

**19.** Oficio número 661/2017 suscrito por el Juez de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio con sede en la Región V, mediante el cual rindió informe a este Organismo Autónomo sobre la reclusión de **P1 Y P2**, para lo cual manifestó: “...Sobre su petición de informar en qué centro penitenciario o cárcel pública municipal se encuentran reclusos los señores **P1 y P2**, le hago de su conocimiento que estos cuentan con una orden de aprehensión girada en su contra de fecha 05 de junio del 2017, con el numero de oficio 297/2017 y numero de orden 24/2017, toda vez que estos se fugaron de la Cárcel Pública Municipal del poblado de las Varas, Nayarit, estando estos internos en dicha cárcel toda vez que como medida cautelar se le había impuesto la prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimiento Penales, consistente en prisión preventiva...”.

**20.** Constancias que integran la causa penal 29/2017, radicada ante el Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en Bahía de Banderas, Nayarit, en contra de **P1 y P2**, por su probable participación en hechos calificados por la ley como Lesiones Calificadas, en agravio de **V1**; de la cual se destacan las siguientes actuaciones:

a) “Acta mínima de la audiencia privada” desahogada en la causa penal de referencia, de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual el “Juez en términos del artículo 19 constitucional y por el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede a resolver en términos del artículo 149 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales declarar sustraídos de la acción de la justicia a los imputados **P1 y P2**. Juez resuelve conforme a lo petitionado, y resuelve en base al artículo 141 párrafo IV del Código Nacional de Procedimientos

Penales con relación al 16 constitucional se ordena girar orden de aprehensión en contra de los imputados...”.

b) Orden de aprehensión 24/2017 en contra de **P1 y P2**, librada para efecto de poder continuar con el proceso debido a su sustracción de la acción de la justicia.

**21.** Oficio número 114/XL/2017 suscrito el 09 nueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete, por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Compostela, Nayarit, mediante el cual rindió el siguiente informe: “(sic)...Con lo solicitado en el número 1.- Los C. **P1 y P2**, ingresaron el día martes 04 de abril del 2017 a las 17:25 horas a la cárcel municipal sede las Varas municipio de Compostela, Nayarit, ubicada por la carretera federal 200 Tepic-Puerto Vallarta en el kilómetro 70+500 por el delito de lesiones intencionales con número de expediente 29/2017.

Actualmente **no se encuentran reclusos** los C. **P1 y P2**, en dicha institución debido que el día 16 de mayo del 2017 aproximadamente a las 19:00 horas arribo un comando armado a las instalaciones de la Cárcel municipal sede las varas municipio de Compostela Nayarit, para liberar a dichas personas como lo acredito con copia certificada de la narrativa del denunciante alcaide **A31**.

Hechos que fueron denunciado ante el Lic. **A32** agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa de las varas municipio de Compostela, Nayarit generando el RH NAY/RV-VA/RH-1052/2017 de la mesa I de representación social.

**22.** Acta firmada por el Alcaide de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, **A31**, en la que narra los hechos relativos a la evasión de la cárcel municipal de “Las Varas” Municipio de Compostela, Nayarit, de los internos **P1 y P2**.

**23.** Copias certificadas de la carpeta de investigación NAY/RV-VAR/RH-1052/2017, radicada por el delito de Evasión de Presos, en contra de **P1 y P2**; constancias de las cuales se destacan las siguientes:

a) Entrevista practicada al señor **T4**:

“... Yo **T4** soy interno de esta cárcel pública municipal desde noviembre del 2015 hasta la fecha, no recuerdo serían las 6 o 7 de la tarde cuando el alcaide al que le apodamos el “jefi” nos metió a nuestras celdas y como a los 40 cuarenta minutos aprox. de que nos metiera a nuestras celdas yo me encontraba leyendo la Biblia cuando de repente se escucharon gritos o discusiones en el área donde tiene el escritorio el “Jefi”, después de los gritos se escucharon que revientan un candado de repente se aparece un tipo vestido de negro y con un pasamontañas tapada la cara de estatura delgado, con una cizalla color roja sujeta a su mano derecha como tamaño de metro y medio, éramos 5 cinco los que estábamos en la celda número 1 uno, yo y mis otros dos compañeros estábamos asustados, el tipo que vestía de negro sólo nos dijo ustedes háganse allá a la esquina “a la verga” también el que le dicen “chuy” y el “pelón”, sin saber sus nombres nos dijeron lo mismo, ya que nunca le pregunté sus nombres porque muy poco les hablaba, al que le dicen chuy es de estatura alta de 1.75 metro setenta y cinco centímetros aprox. de complexión robusta de barba cerrada, cara redonda pelo corto negro, vestía pantalón azul marino de mezclilla y una playera tipo polo color verde de piel blanca de 28 veintiocho años aprox. y al que le apodan el “pelón” mide 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros aprox. de complexión delgada, moreno claro y barba cerrada crecida de 35 treinta y cinco años aprox. vestía un pantalón azul marino de mezclilla cuello redondo color como crema y traía una gorra puesta que dice “arman” cuando nos dijeron que nos hiciéramos a la esquina obedecimos y nos fuimos a la esquina sin voltear a verlos, solamente observamos de reojo cuando reventaron el candado de la celda donde me encontraba que es la celda 1 uno con la cizalla que llevaba el tipo, entonces al que le dicen “Chuy” y el “Pelón” se salieron de la celda el tipo que vestía de negro puso otro candado que traía cuando se fueron a la puerta principal yo y mis demás compañeros de celda nos asomamos haber que seguía pasando se escuchaba como que al “jefi” lo amarraban con cinta ya que el sonido de la cinta es muy fuerte, desde la celda miraba al “jefi” como que estaba tirado al suelo ya que se alcanzaba a mirar sus pies cuando se fueron estas personas como a los

20 minutos nosotros escuchamos como el "jefe" se quitaba la cinta y nosotros sólo le preguntamos que si se encontraba bien respondiendo que si estaba bien, entro al patio donde están las celdas a verificar como estábamos en cuanto a la seguridad, preguntándonos cuantos habíamos quedado respondiéndole que tres y le señalamos que estaba un candado tirado en el piso quebrado ya no le hicimos más platica, se retiró y se fue a su escritorio..."

**b)** Entrevista practicada el 17 diecisiete de mayo del 2017 dos mil diecisiete al señor **T5**, quien se encontraba privado de su libertad en la cárcel municipal del poblado de "Las Varas", Municipio de Compostela, Nayarit, quien en términos generales coincidió en los hechos relatados por el testimonio que antecede.

**24.** Copias certificadas de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH/631/2017, radicada por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, en contra de **P1 y P2**; constancias de las cuales se destacan las siguientes:

a) Informe policial homologada suscrito el 25 veinticinco de marzo del 2017 dos mil diecisiete, relativo a los hechos que motivaron la detención de las personas antes citadas; de cuyos rubros se destacan los datos siguientes:

1. **"(Sic)...Descripción de los hechos que motivan el inicio de la investigación:** Agentes aprehensores, señalan que al encontrarse realizando actos de investigación en la entrada principal del poblado de Jarretaderas, bahía de banderas Nayarit, observaron a los imputados orinando en la vía pública, por lo que al llamarles la atención, estos se tomaron agresivos a los agentes..."
2. **"...Autoridad policial que atiende el evento:** Policía Nayarit División Investigación..."
3. **"...Datos del denunciante: A33..."**
4. **"...Responsable /Encargado: A33"**
5. **"...Policías que realizaron la actividad: A33 (AGENTE), A34 (AGENTES), A35 (AGENTE), A36 (AGENTE).**
6. **"...Narración de la actuación del primer respondiente:** Al ir circulando en el vehículo oficial de la Policía Nayarit División Investigación por el poblado de Jarretaderas, Bahía de Banderas, Nayarit, siendo el día 25 de marzo del año 2017 aproximadamente a las 11:40 a.m., realizando actos de investigación, se encontró con dos sujetos orinando en vía pública aún habiendo personas a su alrededor, los cuales al notar nuestra presencia, y llamarles la atención, actuaron de una manera indebida insultándonos y tirando golpes no logrando lesionarnos, a lo cual en ese momento se procedió a su detención, para posteriormente ser puesto a disposición del ministerio público en Jarretaderas..."

**b)** Acta de entrevista practicada el "26 de marzo del "2016" (2017 dos mil diecisiete) por el Agente del Ministerio Público **A37** al ciudadano **A33**.

**c)** "Acuerdo de libertad por no pedir prisión preventiva como medida cautelar" dictado el 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que en sus puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

"...RESUELVE. PRIMERO.- Ha lugar a conceder el beneficio de libertad del imputado **P1 Y P2**, por considerar que no pedirá prisión preventiva como medida cautelar, háganse las prevenciones de ley en los términos del artículo 140 del código nacional de procedimientos penales.

SEGUNDO.- Gírese oficio de libertad a quien corresponda para que deje en inmediata libertad al imputado y detenido **P1 Y P2...**"

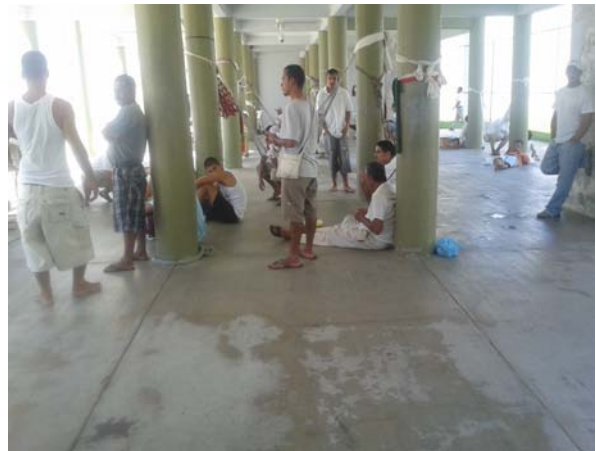
d) “Acuerdo de archivo temporal” de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH-631/2017, dictado el 31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por el Licenciado **A37**, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número uno de la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, del Centro Regional número V, con sede en Jarretaderas, Nayarit.

25. Impresiones fotográficas recabadas por personal de actuaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en cuyas gráficas se aprecian las instalaciones de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en específico, de las diversas áreas que la componen, entre estas, aquellas destinadas para la reclusión de personas puestas a disposición del Ministerio Público y las destinadas a la privación de la libertad de personas a disposición de la autoridad judicial; las cuales a continuación se plasman:

**ÁREA DE PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN  
DEL MINISTERIO PÚBLICO.**



**PATIO Y ÁREA DE POBLACIÓN VARONIL BAJO PROCESO PENAL O SENTENCIADOS.**





**ESTRUCTURA DE DORMITORIO VARONIL EN ÁREA DE RECLUSIÓN DE PERSONAS SUJETAS A PROCESO PENAL O SENTENCIADAS.**



**III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta respectivamente por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hijo **V1**, consistentes en **TORTURA** y **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

La ciudadana **Q1**, denunció ante este Organismo que su hijo **V1**, al encontrarse privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, pues el día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en el interior del centro de reclusión aludido, fue objeto de agresiones físicas que pusieron en peligro su vida, ya que al encontrarse en su dormitorio, dos personas desconocidas o de recién ingreso

al centro, sin motivo, sin mediar conflicto o razón aparente comenzaron a inferirle golpes que le provocaron la pérdida del conocimiento y múltiples fracturas; lo que motivó que se le trasladara al Hospital "San Javier" ubicado en el poblado de Nuevo Vallarta, lugar en donde se le diagnosticó, a su ingreso, entre otras lesiones fractura total de cadera, fractura de nariz, fractura de arco cigomático izquierdo no desplazada, contusión en globo ocular derecho y con herida de 2 centímetros en área ciliar izquierda que comprometió tejido subcutáneo.

En el caso en específico, se analizara si la autoridad penitenciaria cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal del agraviado **V1**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que prevé el deber de los Estados de garantizar el derecho a la integridad, psíquica y moral de las personas; y con el artículo 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que todo individuo tiene derecho, entre otros, a la seguridad de su persona y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, existe criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que es responsabilidad del Estado, adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que se encuentran internas en un centro de detención estatal; en ese mismo sentido la Constitución Federal prevé que el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respecto a los derechos humanos, lo que implica evitar todo mal tratamiento en las prisiones y el garantizar una estancia digna y segura para las personas privadas de su libertad.

En efecto, el artículo 19, párrafo último, de la Carta Magna establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por **OMISIÓN** y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.

En ese sentido, el marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 18 19 22 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 3, 5, 8, 10, y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 6, 7, 10.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, V, XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 3, 4, 5.1, 5.2, 5.6, 8.1, 11 y 25.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 8, 27, 29, 30, 31, 35.1, 46.1, 47.2, 47.3 y 50.1 de la **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**; 1, 2, 4, 5 y 7 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; 1, 2, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 3, 4, 6, 7, 9, 30 y 35 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión**; 1, 4 y 5 de los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**; 1, 2.3, 10.1, 13, 16.1, de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; 2, 3, 4, 5, 7 y 16 de la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; 1, 7, fracción VII, 49, 51 y 57 fracción **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; 6, fracciones III, IV, y V, 15, 16, 17, 19, 22 y 23 de la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**; 2 fracciones II y IV, 3, 4, 8, 11 y 12 de la **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit**; 2, 3, 6, 24 fracciones I, V, VI y IX de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit**; y 13, fracción XXVIII, 25, fracción V, 54, fracción VII, del **Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos hu-

manos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, **EN SUPLENCIA DE QUEJA**, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V1**, por actos consistentes en **TORTURA**, así como **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de autoridades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VICTÍMA**, cometidos por el Agente del Ministerio Público **A39**; y **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, cometida por los Agente del Ministerio Público **A32 y A38**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

## TORTURA

**A.** De conformidad con la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, se entiende por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: I) La naturaleza del acto consista en *afectaciones físicas o mentales graves*; II) éstas sean *infligidas intencionalmente*; y III) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para *castigar o intimidar*, o *para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*.

La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, así como 7º del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Por su parte, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** en su artículo 5.2 establece que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prohíbe expresamente "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante".

En ese orden de ideas, el artículo 5º **Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, señala que "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

**B)** En el caso que nos ocupa, existen actos y omisiones sistemáticas por parte de servidores públi-



cos estatales y municipales que se dirigieron en contra del señor **VI**, con la finalidad de generar en éste un estado de miedo e incertidumbre durante el tiempo que se le mantuvo privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al igual la acreditación de omisiones que generaron afectaciones graves en su integridad física, al agrado de poner en peligro su vida, dicho de otro modo, fue víctima de actos de **TORTURA**, cometidos bajo el consentimiento o aquiescencia de servidores públicos que durante el ejercicio de sus funciones toleraron, permitieron e incluso fueron parte este tipo de agresiones (*físicas y psicológicas*) en contra del agraviado, como se establecerá de forma posterior.

Como punto de partida, debemos de establecer que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y de respetar el derecho a la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia; en este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que *“de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*. Este es el caso de las personas reclusas, pues durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar, con especial cuidado, su vida e integridad personal.

Todos los seres humanos, independientemente de sus circunstancias, tienen derechos fundamentales, de los que no se les puede despojar sin justificación legal. Las personas detenidas o encarceladas en forma legal pierden por un tiempo el derecho a la libertad.

El Estado al privar de la libertad a una persona, asume el deber de cuidarla; el principal deber del cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar.

En efecto, el primer deber de cada administración penitenciaria es asegurar que los recintos penales sean seguros para los internos o reclusos, que están obligados a vivir en ellos, y para el personal que debe trabajar allí. Tanto los presos como el personal penitenciario debieran estar protegidos contra cualquier tipo de violencia y amenaza para la vida, la salud e integridad personal, sin importar de dónde provengan.

En ese sentido, para garantizar la seguridad y una vida comunitaria bien organizada en las prisiones, es necesario que exista un régimen disciplinario que, por una parte, sea particularmente riguroso pero que, por otra parte, emplee medidas restrictivas mínimas. Al respecto, el numeral 27 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que: *“El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”*.

Esta regla representa un mandato categórico, obligatorio para todas las administraciones penitenciarias pues, como ya se dijo, nada puede ser más importante que la necesidad de garantizar que los centros de detención sean ambientes seguros para los reclusos, para el personal y para la comunidad. Lo anterior, en congruencia con el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que estipula: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. En ese sentido, es esencial que los centros penales sean ambientes de seguridad y de armonía comunitaria, en donde la disciplina y el mantenimiento firme del orden se conserven mediante medidas restrictivas mínimas, y en consecuencia, sean compatibles con el respeto a los derechos humanos de los internos o reclusos.

El Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales para garantizar el respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas privadas de su libertad; por tanto, en los centros penitenciarios del país, al menos teóricamente, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o degradantes, ni aun para mantener el orden y la disciplina en dichos establecimientos.

**C)** Antecedentes. Con fecha 14 catorce de agosto del 2017 dos mil diecisiete, el señor **V1**, interpuso queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que con fecha 02 dos de octubre del mismo año, fue remitida a esta Comisión Estatal y en la cual el agraviado estableció que su detención obedeció a imputaciones que le han hecho por delitos patrimoniales; manifestando que al inicio de sus problemas legales el Ex Fiscal General del Estado de Nayarit, lo había amenazado con el hecho de que si no entregaba la inversión que había realizado en el complejo de nominado "Acqua Flamingos" ubicado en Nuevo Vallarta, Nayarit, lo encarcelaría y una vez esto la "pasaría muy mal".

Por otro lado, manifestó que aproximadamente a una semana después de ser privado de su libertad y al estar recluido en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, fue encerrado en área denominada "7.1", destinada para la reclusión de enfermos mentales, lugar en donde señaló había sido golpeado por diversos internos.

Posteriormente, refiere que en la Cárcel de Bucerías fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas, en donde funcionarios de dicho centro lo hostigaban y amenazaban, entre estos, el Subdirector **Operativo A17**, quien estaba comisionado a esa corporación aún perteneciendo o fungiendo como miembro de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; entre los actos que dijo recibir fue que aproximadamente a la segunda semana del mes de noviembre del 2015 dos mil quince, había sido encerrado en una celda de castigo de nominada "La Loba", misma que describe como un hueco debajo de las escaleras que había sido adaptado como calabozo de castigo, tan pequeño que no podía permanecer de pie a menos que se acercara a la reja de entrada; espacio sin ventilación a pesar de las altas temperaturas de esa zona geográfica. Resaltando que apenas le arrojaban uno o dos alimentos por día que se encontraban en mal estado y bañados de grasa; asimismo, que el espacio carecía de baño, lo que provocaba que realizara sus necesidades fisiológicas en el piso, mismo lugar en donde tenía que ingerir sus alimentos; con exceso de mosquitos cucarachas e insectos nocivos.

Del mismo modo indicó, que el Subdirector de apellido "**A17**", en otra ocasión lo amedrento, sacando la pistola de cargo a la vez que le decía que confesara que vendía droga en el interior de esa penal, al mismo tiempo que recibía agresiones físicas y amenazas de causarle un daño físico mayor.

**D)** Por otro lado, cabe mencionar que obra agregada a esta investigación, la resolución dictada por el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal con sede en el Estado de Nayarit, dentro expediente 2611/2016-V, mediante la cual se protege al quejoso **V1** contra actos de la **Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, consistentes en la omisión de proporcionarle la **atención médica general y el tratamiento adecuado a sus padecimientos, así como la omisión de proporcionarle alimentos.**

Dicha fallo protector estableció entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"...Son fundados los conceptos de violación formulados por el peticionario de amparo en los que aduce que las autoridades responsables no le proporcionan atención médica para sus padecimientos, ni alimentos; aunque para considerarlos así sea necesario suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción III a), de la Ley de Amparo... ..De los artículos antes señalados con anterioridad se aprecia que corresponde al Comisionado en Jefe cuidar de la calidad y el puntual suministro de los alimentos proporcionados a los internos, así como vigilar que el personal de custodia en turno revise minuciosamente los alimentos con las medias de higiene necesarias, ropa y enseres personales que los familiares o visitantes de los internos introduzcan a la cárcel... ..Empero no se demostró fehacientemente que ha otorgado al quejoso atención médica y el tratamiento que en su caso requería, así como las tres comidas que menciona. Sobre todo, por que la diligencia de inspección judicial levantada por el Secretario de Acuerdos en funciones de Secretario Ejecutor adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia con sede en Bucerías, Municipio de Ba-*

*hía de Banderas, Nayarit, el quejoso manifestó que tenía complicaciones gástricas, lo que se concatena con las manifestaciones en el sentido de que tiene padecimientos gastrointestinales y que la comida es insuficiente e insalubre... ..Por tanto, es claro que la autoridad penitenciaria vulnera en perjuicio del impetrante de amparo el derecho fundamental de salud previsto en el artículo 4 constitucional, pues no ha cumplido con su deber de proveer el tratamiento adecuado a su problema de salud, antes citado, ni a la alimentación, acorde a los lineamientos establecidos por los numerales que quedaron plasmados en esta resolución...”.*

**E)** La Recomendación **07/2016** dirigida por este Organismo Autónomo al Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, es un antecedente más que denota una conducta sistemática dirigida en contra de **V1**, tendiente a causar en éste sufrimientos tanto físicos como emocionales, pues en la misma se hace el estudio de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los cuales fue sujeto durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas Nayarit.

En dicha resolución se relata, el momento en el cual un grupo de personas uniformadas y encapuchadas ingresaron a la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y sin mediar explicación alguna, despojaron al agraviado de sus zapatos y lo trasladaron a un “espacio de castigo” denominada “la loba” (*covacha que se forma debajo de las escaleras que comunican la planta baja con el primer piso del área de celdas*), en donde fue encerrado e incomunicado sin justificación alguna por casi tres semanas.

El área de castigo al que se sometió al agraviado – se especifica en la resolución – no contaba con condiciones mínimas de alojamiento, carente de iluminación artificial y servicio sanitario, obligando así al agraviado a realizar sus necesidades fisiológicas en la misma área de castigo donde indistintamente ingería sus alimentos y utilizaba para descansar, que dicho sea de paso descansaba en el piso sin ropa de cama como cobijas o colchoneta.

Área de castigo al que se sometió a

V1



Como se aprecia debido a las dimensiones reducidas del espacio de castigo, el agraviado sólo podía permanecer de pie cerca de la reja, en donde está la puerta de acceso, ya que al interior el espacio se va reduciendo conforme la inclinación de la escalera, la cual es de dos tramos con un descanso, por lo que en el interior de dicha covacha sólo podía estar sentado o acostado.

El encierro en ese espacio por si sólo constituye una pena o trato cruel, inhumano o degradante en menoscabo de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y en especial del señor **V1**.

Los actos ejercidos en contra del agraviado y las posteriores acciones desarrolladas también en

su contra - que trajeron a una afectación en su integridad física y psicológica – configuran la violación a derechos humanos de Tortura, precisamente por esa reiteración de actos y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos responsables de la Dirección, Vigilancia y Custodia del Centro Penitenciario, que trajeron como consecuencia, graves sufrimientos tanto físicos como psicológicos a **V1**.

De acuerdo con lo anterior, la naturaleza restrictiva de dicho espacio de castigo, conocido como “la loba”, que no sólo implicaba el encierro y segregación, sino también la incomunicación con sus visitantes, ya sean familiares o defensores, y la exhibición ante el resto de la población penitenciaria, trajo consecuencias negativas para su salud física y psicológica del agraviado; además, ahí encerrado era muy factible que aumentara su estado de nerviosismo, miedo y ansiedad, al grado de despersonalizarlo; no debe perderse de vista que algunos de los objetivos de la tortura es el castigo, degradación y humillación de la persona.

**F)** De forma posterior a estos castigos, y como parte de las acciones sistemáticas desarrolladas en contra del agraviado **V1**, el día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, al estar recluido en la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, fue objeto de agresiones físicas que le provocaron **lesiones graves al grado de poner en peligro su vida**, mismas que si bien fueron causadas por particulares, de la investigación desarrollada por este Organismo Autónomo se deduce que la autoridad penitenciaria o carcelaria no sólo toleró estas acciones sino que fue parte del mecanismo para que se realizaran las mismas, es decir, las lesiones que sufrió el agraviado fue bajo el concierto o aquiescencia de la autoridad municipal, quien no sólo dejó de velar y/o asegurar la plena protección de la integridad física del agraviado, sino fue parte de la violación a los derechos humanos mencionada.

Sobre este punto, **V1** manifestó que “(sic)...Siendo las 07:30 horas del día 27 de marzo del año 2017, me encontraba en mi cama del dormitorio número 15 que se ubica en la parte alta de la litera, de una altura aproximada de 2 metros, esto en la cárcel de Bucerías, Nayarit, cuando ingresaron sin ninguna razón a la celda 15, abriendo el pasador, **2 dos personas que no conocía**, dirigiéndose uno a la escalera de mi cama y el segundo dirigiéndose a la escalera de la cama de a un costado, **y sin mediar palabra y estando arriba yo arriba de la litera estas personas comenzaron a golpearme brutalmente, la segunda persona me jalo tirándome al suelo quedando inmovilizado del dolor continuando la golpiza hasta desmayarme, quiero aclarar que mis agresores según me informaron de forma posterior, eran dos personas de recién ingreso, también que estas personas no me dijeron nada sólo llegaron a intentar eliminarme o matarme, no había posibilidad de que tuvieran otra finalidad, pues ni siquiera las conocía, fueron directo a golpearme;** no es hasta que ya estuve en el área de patio de la Cárcel Municipal de Bucerías cuando yo recobre conciencia o el conocimiento, pues permanecía tirado en el piso y sólo observé que los agresores estaban esposados a mi costado y los oficiales de seguridad me cargaron hasta una de sus unidades en la cual fui trasladado al Hospital “San Javier” por petición de mi parte ingresando al área de emergencias donde se me practicaron diversos estudios cuyos resultados fueron que tenía fractura de cadera, que requiere operación, también fractura en parte inferior del ojo derecho, fractura de nariz en su parte inicial y una lesión en la frente que requirió 6 puntadas, estando en espera del resto de los resultados de los estudios; en el inter de dichas practicas **A1** miembro de la Fiscalía General del Estado, quien se desempeña en la Cárcel Municipal informó al cuerpo médico, a mis padres y a mi, que se me trasladaría a la ciudad de Tepic, Nayarit, para lo cual el doctor responsable determinantemente les refirió que el traslado podría agravar mi estado de salud, porque podía generarse coágulos en el torrente sanguíneo, pudiendo llegar a órganos vitales que conducirían a infartos. Tengo miedo que en cualquier momento se me traslade a Tepic, y se me agrave mi salud, más allá de lo anterior, estoy en espera de ser sometido a una intervención quirúrgica debido a las lesiones en mi cadera lo cual conllevaría algunas semanas de hospitalización, para mi reestablecimiento y terapias para volver a caminar. **Tengo miedo de lo que sucederá conmigo una vez que se reestablezca mi salud, mi estado de seguridad...**”.

Ahora bien, las agresiones físicas que sufrió el **V1**, el día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, al interior de la cárcel municipal (ahora estatal) fueron imputadas los internos **P1** y **P2**.

Llama la atención para este Organismo Autónomo las causas y circunstancias bajo las cuales se

recluyeron las personas citadas (agresores), dado que su detención no se encuentra legalmente justificada, lo cual permite deducir que la misma obedeció o fue parte de un mecanismo dirigido, primero, a intentar justificar su permanencia en el centro penitenciario, y segundo, como medio necesario para tener a su alcance o en su esfera de acción a **V1**, para con ello provocarle lesiones físicas graves al grado de atentar contra su vida.

A continuación se procederá a establecer las causas y circunstancias bajo las cuales se realizó la detención de los agresores de **V1**; se tiene entonces que dichas personas ingresaron a la cárcel municipal el día **25 veinticinco de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, por imputarles actos constitutivos del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, según se detalla en la carpeta de investigación **NAY/RV-JAR/RH-631/2017**.

Las causas de la detención de estas personas fueron detalladas en el "informe policial homologado", las cuales se mencionan a continuación:

**"...Narración de la actuación del primer respondiente:** Al ir circulando en el vehículo oficial de la **Policía Nayarit División Investigación** por el poblado de Jarretaderas, Bahía de Banderas, Nayarit, siendo el día 25 de marzo del año 2017 aproximadamente a las 11:40 a.m., realizando actos de investigación, **se encontró con dos sujetos orinando en vía pública aún habiendo personas a su alrededor, los cuales al notar nuestra presencia, y llamarles la atención, actuaron de una manera indebida insultándonos y tirando golpes no logrando lesionarnos, a lo cual en ese momento se procedió a su detención, para posteriormente ser puesto a disposición del ministerio público en Jarretaderas...**"

Como se aprecia del contenido de la narración realizada por el primer respondiente, los elementos de la **POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIÓN**, fueron quienes trataron de reprimir una falta de tipo administrativa, como lo era el hecho de observar a los ciudadanos **P1 y P2**, realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública.

Dicha conducta de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, constituye una falta de tipo administrativa a la cual le corresponde la imposición de multa, arresto hasta por 36 horas o bien, trabajo a favor de la comunidad, correspondiendo su sanción a la autoridad administrativa municipal.

No obstante fueron los elementos de Policía Nayarit División Investigación quienes intentaron reprimir la conducta de los infractores, actuación que resulta ilegal, pues dentro de sus facultades y atribuciones establecidas para ese cuerpo policíaco no les está encomendado el arresto de los ciudadano que cometan faltas de tipo administrativo, lo anterior, atendiendo lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así los servidores públicos dejaron de observar en su actuación el principio de legalidad regulado en el artículo 16 constitucional, el cual implica que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves los hechos que sean sometidos a su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permite, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, todo aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

En atención a lo anterior, en este caso, los elementos de policía estatal debieron de dar parte a la autoridad competente para realizar el arresto de los infractores, esto es, a la autoridad administrativa municipal, a través de sus elementos de Seguridad Pública, quienes sí están facultados para reprimir este tipo de actos y que se encuentran establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Luego, partiendo de que la actuación de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación en su origen es ilegal, como ya se estableció, se obtiene que la oposición que en su momento pudieron mostrar los infractores en su contra, no actualizaba la flagrancia en el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, pues para ello era requisito indispensable que los servidores públicos estuvieran ejerciendo un mandato legítimo o estuvieran realizando atribuciones conferidas por la ley, lo cual en la especie no ocurrió.

Con lo anterior, se pretende destacar que los agresores de **V1**, no tenían que ser privados de su libertad, por ser "arbitraria su detención", es decir, que legalmente no se les debió recluir en la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por la flagrancia en el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, y en consecuencia jamás tuvieron que estar en contacto con el agraviado.

No obstante, el recluir a **P1 y P2**, por imputarles dicho delito, abrió la posibilidad material de que éstos pudieran tener contacto con el agraviado y de este modo ejercer acciones en su contra, que pondrían en peligro su vida, como se detallara enseguida.

**G)** Así el día **25 veinticinco de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, bajo estas deficiencias o irregularidades, se recluyó en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a **P1 y P2** quienes quedaron a disposición del **Agente del Ministerio Público**.

Ya en dicho centro de reclusión, el día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 07:30 siete horas con treinta minutos, ambas personas se dirigieron al dormitorio número 15 del área varonil de procesados y sentenciados, lugar en donde sin mediar palabra alguna, ni conflicto, comenzaron a golpear a **V1**, al grado de dejarlo inconsciente y con diversas fracturas y lesiones que pusieron en peligro su vida.

Para el agraviado, los agresores eran totalmente desconocidos, eran personas con quienes no había tenido problema alguno, pues incluso dijo no haberlos visto en el interior del centro penitenciario; situación que fue corroborada por el interno **T1**, al momento de otorgar su versión de hechos, dentro de la carpeta de investigación **NAY/RV-BUC/RH-652/2017**, al establecer lo siguiente: *"...En relación a los hechos quiero manifestar, que siendo el día de ayer 27 de marzo del año 2017, al encontrarme en el interior de mi celda número 15 ya que me encuentro a disposición del Juez Penal por el delito de Robo Calificado, y fue a eso de las 07:50 horas cuando me encontraba aún durmiendo en mi dormitorio, cuando de repente comencé a escuchar gritos en el interior de mi cuarto, (celda), donde al asomarme me percate que 2 personas del sexo masculino golpeaban a mi compañero de celda de nombre V1, donde una de las personas que golpeaba a V1 el cual estaba gordo nos comento que no nos metiéramos, que no sabíamos que onda, por lo que por no tener problemas, mejor decidí no intervenir, hasta dejar a V1 desmayado de tantos golpes que le propiciaron con sus manos y pies, cabe mencionar que las personas que golpearon a mi compañero de celda, no las conozco y lo único que se es que los que lo golpearon son nuevos internos en dicha cárcel..."*.

Posteriormente y debido a las lesiones que presentó el agraviado se le trasladó al Hospital "San Javier Nuevo Vallarta", en donde a su ingreso se le diagnosticó: "Traumatismo de cráneo, poli-contundido, fractura de huesos propios de la nariz, fractura de arco cigomático izquierdo y fractura de fémur izquierdo", y como reporte de lesiones se estableció que "presenta fractura de fémur izquierdo, así como múltiples golpes en la cara, así como fractura de huesos propios de la nariz, así como fractura de arco zigomático izquierdo no desplazada, así como contusión en globo ocular derecha con herida de 2 centímetros en área supra ciliar izquierda que comprometió piel y tejido celular subcutáneo; lesiones que pueden poner en riesgo de embolismo pulmonar por la fractura de hueso largo como el fémur... .. **lesiones que por su naturaleza ponen en riesgo la vida, y tardan más de 15 días en sanar**".

Ahora bien, en apariencia las agresiones que sufrió **V1** fueron provocadas por dos particulares sin la injerencia ni consentimiento de la autoridad, pero ello no fue así, pues para lograr su cometido tendiente a lesionar al agraviado requirieron no sólo la anuencia de la autoridad penitenciaria,

sino su colaboración de la manera siguientes:

Los agresores de **V1**, debido a su situación jurídica ocupaban o debieron ocupar necesariamente el área destinada a la reclusión de personas puestas a **disposición del Agente del Ministerio Público**, y por ende, estar en un área diversas a la del agraviado, quien se ubicaba en el área de población varonil para procesados y sentenciados.

De manera grafica, se muestra el área específica en donde, por su situación jurídica, debieron estar asignados **P1 y P2**; asimismo, donde se muestra que estas instalaciones se encuentra debidamente delimitadas por barras de contención y malla ciclónica que prohíbe a las personas afincadas a ellas el acceso a otras áreas del centro de reclusión.

**ÁREA DE PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**



Un área distinta era donde se ubicaba **V1**, al estar asignado a población varonil para procesados o sentenciados.

De manera grafica se muestra el área de población varonil para procesados y sentenciados; dicha área esta debidamente delimitada en sus accesos por casetas de vigilancia y su periferia por malla ciclónica; por dichas condiciones estructurales, resulta obvio, que los agresores requerían anuencia o autorización de la autoridad administrativa para poder ingresar al área de celdas, más aún al dormitorio del agraviado el cual se ubicaba en el segundo piso; autorización incluso para ingresar en el momento en que todavía descansaba el resto de los internos, tan fue así que al agraviado lo golpearon cuando se encontraba acostado en su litera, de la cual lo derribaron para seguir lesionándolo una ves que estuvo en el piso.

**PATIO Y ÁREA DE POBLACIÓN VARONIL BAJO PROCESO PENAL O SENTENCIADOS.**



(Área de dormitorios a la cual estaba asignado el agraviado **V1**).

Cabe destacar que el artículo 43 del **Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**, señala que las personas detenidas a su ingreso se le ubicara en el área de infractores, siempre y cuando su aseguramiento haya sido realizado por la comisión de algún delito, lugar en donde permanecerá hasta que se le consigné por la autoridad ministerial ante la autoridad judicial, **y es hasta ese momento cuando se le podrá ubicar en el área de procesados de esa cárcel.**

Luego entonces, resulta evidente la participación de la autoridad penitenciaria en los hechos en los cuales resultó lesionado **V1**, pues para que se efectuarán estas acciones, los imputados requirieron que la autoridad penitenciaria los colocaran o les permitieran el acceso a un área que no les correspondía de acuerdo a su situación jurídica, como lo era la reservada a la privación de la libertad de personas sujetas a proceso o bien sentenciadas, y a la cual estaba afincado **V1**, para de ese modo estar en la posibilidad de atacar o lesionar a esta persona.

Tanto la colocación de los internos o el permitir el acceso de los mismos al área de reclusión de **V1**, se reitera sólo pudo darse bajo la orden de la autoridad penitenciaria y/o encargada de la vigilancia y custodia del centro, dicho de otro modo, la delimitación física existentes entre el área reservada para las personas puestas a disposición del Ministerio Público y la destinada para las personas procesadas y sentenciadas tiene barreras físicas que no permiten el libre tránsito o convivencia entre sus ocupantes.

**H)** Lo anterior, actualiza una violación a los Derechos Humanos de **V1**, consistente en **TORTURA**, la cual es imputable a la autoridad municipal responsable del funcionamiento y vigilancia de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, pues en este caso, como ya quedó plasmado al agraviado se le inflingieron sistemática e intencionalmente dolores o sufrimientos graves, tanto psicológicos como físicos, cometidos de forma directa por particulares bajo el consentimiento o aquiescencia de la misma autoridad.

En este caso como en los anteriores relatados, en donde tiene calidad de agraviado el señor **V1**, se advierten acciones sistemáticas que consistieron en privarlo de una atención médica y alimentación adecuada, someterlo a castigos crueles, inhumanos y degradantes, ser objeto de amenazas constantes y ser lesionado al grado de poner en peligro su vida; bajo la participación y anuencia de la autoridad penitenciaria. La unión de estos actos, permiten deducir que existió una violación a la integridad personal en su modalidad de Tortura generada de forma sistemática; actos los cuales deben ser rechazados, porque afrentan los principios o valores de la dignidad humana, quebrantan, reducen y lesionas a la persona; de ahí que se encuentren prohibidos por los artículos 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales para garantizar el respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas privadas de su libertad; por tanto, en los centros penitenciarios del país, al menos teóricamente, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o degradantes, ni aun para mantener el orden y la disciplina en dichos establecimientos.

**I)** La responsabilidad sobre estos actos, recae sobre la Directora de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, **A2**, y del Subdirector Operativo de la misma corporación **A17** (elemento de la Policía Nayarit Comisionado), así como del Comisario Jefe, Comisario y Encargados de Custodios de los turno "A" y "B" de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit – quienes ejercieron sus funciones el día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete – al dejar de cumplir con su obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignidad personal de los internos, en especial del agraviado **V1**, al incurrir y/o tolerar actos de Tortura en su agravio.

En la practica estos servidores públicos tenían el control administrativo del personal que se encargaba de la vigilancia y custodia de los internos, así como de la organización interna de la cárcel



municipal, ejerciendo entre otras funciones la de verificar el ingreso y egreso de los internos, la determinación del lugar de internamiento que correspondía a cada uno de éstos - *acuerdo a su situación jurídica y/o como imposición de castigo* – y en su momento, el ordenar el cambio de área de internamiento de las personas privadas de su libertad. Es decir, son quienes colocaron o permitieron el acceso de los agresores al área donde se encontraba **V1**, como paso importante para la consumación de los actos que atentaron contra su vida.

J) Las conductas antes señaladas van en contra de los siguientes ordenamientos jurídicos:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Artículo 6.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.

**Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 10.1.** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Artículo 17.1.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**Artículo 17.2.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo XVII.** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Artículo 3.** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 4.** Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

**Artículo 5.1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**Artículo 5.2.** Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Artículo 8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Artículo 11.1.** Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

**Artículo 11.2.** Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

**Artículo 11.3.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 25.1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

## Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

**Artículo 8.** Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

**Artículo 27.** El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

**Artículo 29.** La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

**Artículo 31.** Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

**Artículo 46. 1)** La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

**Artículo 47. 1)** El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

**Artículo 50. 1)** El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

**Artículo 57.** La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación

justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

### **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

**Artículo 1.1.** A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

**Artículo 1.2.** La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

**Artículo 2.** Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**Artículo 4.** Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 5.** En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

**Artículo 7.** Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

**Artículo 11.** Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**Artículo 5.** Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión

**Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Principio 3.** No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

**Principio 4.** Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

**Principio 6.** Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Principio 30.** 1) Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados. 2) La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

**Principio 35.** 1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

### Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

**Artículo 1.** Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

**Artículo 4.** El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los

demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

**Artículo 5.** Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup> y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>33</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo<sup>33</sup>, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

### **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

**Artículo 13.** Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

**Artículo 14.1.** Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

### **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 7.** Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit**

**Artículo 2.** Los órganos de la administración pública del Estado y de sus municipios relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para:

II. La organización de cursos de capacitación de su personal para que conozca y fomente el respeto a las garantías individuales y derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas. El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar a cualquiera de los cuerpos policíacos, independientemente de los demás exigidos por las leyes de la materia.

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o pena privativa de la libertad.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el ámbito de su competencia, participará en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo, previo convenio de colaboración suscrito con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

**Artículo 3.** Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, lo prive de alimentos o agua, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla física, mental o moralmente para que realice o deje de realizar una conducta determinada, para obtener placer que sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

La tortura en ningún caso se justificará, ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.

**Artículo 4.-** Son responsables del delito de tortura:

a) Los miembros del ministerio público, de la policía judicial y los de cualquier otra corporación policíaca del Estado o de sus municipios;

b) Los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión, la cometan directa o indirectamente o pudiendo impedirla no lo hagan;

c) Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores; y,

d) Todos los que participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento.

Para todos los efectos legales se califica como grave el delito de tortura a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

**Artículo 8.** No son causas de justificación ni circunstancias atenuantes de las penas el que se invoquen o existan, situaciones excepcionales, como:

IV. La supuesta peligrosidad atribuida a la persona privada de su libertad;

V. Inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario;

**Artículo 12.** Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.



**Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**

**Artículo 6.** Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

...

III. Recibir un trato digno;

IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;

V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios.

**Artículo 15.** Dentro de los centros penitenciarios, el orden y la disciplina se mantendrán con respecto a los derechos humanos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

**Artículo 16.** El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 17.** La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

**Artículo 19.** Los actos de autoridad que determinen sanciones por violación al régimen de disciplina deben de estar debidamente fundados y motivados. Los actos que violen las disposiciones normativas o abusos deben ser denunciados ante las autoridades competentes.

**Artículo 22.** Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

I. Amonestación verbal o escrita;

II. Suspensión parcial o total de estímulos;

III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;

IV. Cambio de nivel de custodia;

V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y

VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la

gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

El catálogo de conductas sancionables y el procedimiento disciplinario estarán previstos en el reglamento respectivo.

**Artículo 23.** El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

### Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Nayarit

**Artículo 6.** Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 24.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a lo siguiente:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, reconocidos en la Constitución;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

### Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit

**Artículo 13.** Corresponde al Comisario Jefe el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XXVIII. Garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignidad personal de los internos, aún en los casos en que, para corregirlos, se vea precisado a imponerles algún correctivo de los que fija este Reglamento.

**Artículo 25.** El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

...

V. Determinar sobre la clasificación de los internos y el aislamiento ante conductas especiales del interno, tomando en cuenta la valoración de personalidad practicada, y la conducta intrainstitucional.

tucional del interno.

**Artículo 54.** Son derechos de los internos de la Cárcel, los siguientes:

...

VII. Ser tratados por las autoridades con respeto sin ser sometidos a tratos humillantes o vejaciones que vulneren su integridad física y psicológica.

### VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMA.

**k)** Por otro lado, a los responsables de las agresiones inferidas a **V1**, se les imputó el delito de lesiones intencionales calificadas, según consta en el proceso penal 29/2017, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en Bahía de Banderas, Nayarit.

Dentro de este procedimiento, el Juez de Control de conformidad con lo establecido por la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuso a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva.

Con fecha 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la autoridad judicial señalada, suscribió el oficio número 135/2017, mediante el cual ordenó al Alcalde de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, el internamiento de los imputados **P1 y P2**, a partir de esa fecha y por el término que dure el procedimiento.

El día 31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación sede Bucerías del Nuevo Sistema Penal Acusatorio Región V, **A28**, solicitó al Juez de Control, audiencia para la modificación de la medida cautelar impuesta a los imputados, en los términos siguientes:

*“(sic)...Con fundamento en lo establecido en el artículos 14, 16, así como del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política Local, 153, 154, 155 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **solicito a su señoría, señale fecha y hora, para que se lleve a cabo la audiencia autorización de cambio de cárcel municipal a los imputados P1 y P2, lo anterior atendiendo a la medida de protección y seguridad a la víctima que al caso prevé y establece el artículo 170 y 158 fracción III del propio código nacional, lo anterior en razón de que el ofendido es recluso del mismo centro regional penitenciario, donde actualmente cumplen prisión preventiva por delito de LESIONES cometido en agravio de V1...**”.*

Con fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Juez de Control, acordó la petición que le fue realizada por el Agente del Ministerio Público, de la manera siguiente:

*“(Sic)... En vía de consecuencia con fundamento en los artículos 161 y 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fijan las 13:30 trece horas con treinta minutos del día martes 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, para llevar a cabo la audiencia de revisión de medidas cautelares, por lo que cítese a las partes para que comparezcan a dicha audiencia...”.*

En el desahogó de la audiencia de revisión de medidas cautelares, **atendiendo a la solicitud realizada por el Ministerio Público A39**, de trasladar a los imputados a la cárcel municipal de “Las Varas”, Nayarit, el Juez de Control con fundamento en lo establecido por los artículos 153, 161, 162 y 163 del Código Nacional de Procedimiento Penales concedió el cambio de centro de reclusión.

**L)** La solicitud realizada por el Ministerio Público del Fuero Común **ABEL RIOS CONSTANTE**, debió tener como finalidad el proteger a la víctima del delito, situación que no aconteció, toda vez, que con dicha solicitud (direccionada) se permitió que se dieran las circunstancias favorables para que los imputados pudieran sustraerse de la acción de la justicia, tal como ocurrió, dado que se les trasladó a una "cárcel municipal" con menores medidas de seguridad y vigilancia, la cual no reunía las condiciones mínimas para contener a una persona sujeta a proceso.

Llama la atención de este Organismo Autónomo, que el Ministerio Público, no considerara la peligrosidad mostrada por los imputados, - *quienes atentaron contra la vida del agraviado* - ni el riesgo de sustracción acreditado dentro del proceso penal, para solicitar la modificación de la medida cautelar consistente en cambiar a los imputados a instalaciones carcelarias municipales que no cuentan con la infraestructura ni el personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y vigilancia que se requería para dichos procesados, en ese sentido, se actuó con negligencia puesto que se debió solicitar el traslado de los imputados a un centro de mayor seguridad dadas las condiciones relatadas, para evitar la evasión, como sucedió en la especie, y con ello **garantizar a la víctima su derecho a la verdad, justicia y reparación.**

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados "en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas, así como en los artículos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos".

En efecto, los imputados se evadieron de la cárcel ubicada en el poblado de "Las Varas", municipio de Compostela, Nayarit, bajo circunstancias que demuestran por si solas la carencia o insuficiencia de seguridad que se tenía en dichas instalaciones y las cuales eran conocidas, obviamente, por el agente del ministerio público, pues establecer lo contrario hablaría aún más de una negligencia o imprudencia del servidor público, al solicitar que se remitieran a los imputados con los antecedentes ya descritos a un centro de reclusión que no conocía si reunía o no las condiciones estructurales y de seguridad necesarias para su contención, máxime la alta peligrosidad que mostraron, al atentar contra la vida del agraviado **VI**.

*Siendo precisamente esa falta de seguridad del centro, la que permitió que tres personas armadas se presentaran en las instalaciones municipales, para someter a la única persona que se encontraba resguardando la cárcel (alcaide), y contar con el tiempo suficientes para ingresar al área de población, localizar el dormitorio o celda en donde se ubicaban los imputados **P1 y P2**, utilizar unas cizallas para romper el candado del dormitorio, liberar a éstas personas, colocar un nuevo candado en la celda con la finalidad de evitar la evasión del resto de la población interna, y por último, inmovilizar al Alcaide mediante la colocación cinta aislante "cinta canela" en pies y manos, y salir tranquilamente de las instalaciones de reclusión municipal, sin que nadie se opusiera a dichas acciones.*

Al respecto, el Agente de la Policía Municipal de Compostela, Nayarit, **A31**, quien fue sometido e inmovilizado por el grupo armado, realizó la narración circunstancial de los hechos relativos a la evasión de presos (la cual obra en la carpeta de investigación NAY/RV-VAR/RH-1052/2017),

misma que a continuación se reproduce de manera literal:

“(Sic)...Soy Agente de la Policía Municipal desde hace aproximadamente 27 veintisiete años, y estoy adscrito al poblado de las varas, municipio de Compostela, Nayarit, como ALCAIDE de la Cárcel Pública Municipal de esta misma localidad de las caras, la cual se ubica por la carretera federal 200 Tepic – Puerto Vallarta en el kilómetro 70+500, por lo que es mi deseo denunciar que siendo las 19:00 diecinueve horas de la tarde del día martes 16 del presente año 2017 dos mil diecisiete; me encontraba en la oficina de la cárcel pública municipal cuando me tocaron la puerta, en eso me levanté a asomarme y era una persona del sexo masculino de aproximadamente de 16 a 18 años, de complexión delgado, de estatura aproximada 1 metro con sesenta y cinco centímetros, de tez moreno claro, el cual vestía una playera tipo polo obscuro con mangas color rojo, traía en sus manos dos cartones con pizzas y me dijo: que si podía pasar a entregarles las pizzas a los presos yo le conteste: que no era hora, no es horario de pasar, le dije que si quería las dejara ahí afuera y que **ya que llegara la patrulla** yo se las pasaba a los presos, me insistió dos veces, a la tercera ocasión en que insistió en ese momento salió otra persona del sexo masculino de complexión robusto, de aproximadamente 1 metro con 70 o 75, setenta o setenta y cinco centímetros de estatura, el cual vestía playera oscura, pantalón de mezclilla color azul, traía pasamontañas que le cubría el rostro, y como la puerta que da al acceso a la cárcel es como un cancel y no tenía protección ni cristales, me apuntó desde el exterior con una pistola color negro, no logre apreciar que marca ni calibre pero era tipo pistola, diciéndome: ¡ABRE LA PUERTA HIJO DE TU PUTA MADRE SI NO TE QUIERES MORIR; quise decirle que pasaba y volvió a decirme ¡QUE ABRA LA PUERTA HIJO DE SU PUTA MADRE SI NO TE QUIERES MORIR; en eso esta persona se me acercó más a la puerta tipo cancel y por uno de los espacios ya que no tiene protección me sujeto de la playera con su mano izquierda y con su mano derecha traía la pistola y me la puso en el pecho, por miedo a que me dispara accedí a abrir la puerta tipo cancel con las llaves de la misma, en eso esta persona entró a la cárcel y atrás de él, venía otra persona también del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 o 70 sesenta y cinco o setenta centímetros, de complexión delgado, sin recordar la vestimenta solo recuerdo que traía pasamontañas en el rostro, fue que el primero que se metió me agarró del hombro y me puso la pistola en la cabeza diciéndome ¡HINQUESE HIJO DE LA CHINGADA; entonces me hinque y me jaló hacia un rincón de la entrada de una de las celdas, en ese rincón me dijo que me sentara en el piso ya estando en el piso me dijo: ¡JUNTE LAS MANOS CABRON PORQUE LO VOY A AMARRAR; y empezó a amarrarme las manos dándole vuelta con una cinta adhesiva color café denominada “cinta canela”, ya que me las ató me dijo ¡JUNTE LOS PIES Y ESTIRELOS PARA ADELANTE CABRÓN; accedí y me los amarro también con la misma cinta, después me dijo: ¡AHORA TIRESE BOCA ABAJO; en eso la segunda persona que había enterado después de la persona que me amarró entro con una cizallas de esas que se utilizan para trozar varilla y ya no mire solo escuché que tonaron el primer candado del cancel que da acceso a la entrada al patio de la cárcel, de ahí escuche que tronar otro candado de una de las celdas en donde se encontraban los detenidos, como yo estaba boca a bajo, en el momento que iban saliendo de la cárcel, no logré ver cuantas personas salieron, sólo alcance los pies de una persona que se me arrimó y me quitó el celular, lo desarmó y tiró todas sus partes para diferentes lugares, después de que ya no escuché ruidos me di la vuelta y me senté y con mis dientes empecé a desatarme las manos, después de que me desate las manos, de ahí me arrime al escritorio y agarre un cuchillo que tenía ahí y con ese me desate los pies, en eso me fui a revisar que reos me faltaban, dándome cuenta que faltaban dos reos de la celda número uno; siendo uno de ellos quien lleva el nombre de **P2**, y el otro de ellos de nombre **P1**, ambos estaban presos en esta cárcel pública desde el día 04 de abril del presente año 2017, después de todo esto que paso, llegó a la cárcel una persona del sexo masculino a reportar una riña, de quien desconozco su nombre pidiéndole que me prestara su teléfono celular para darle aviso a mi comandante de nombre **A40** para comentarle lo sucedido; por lo que solicito la inmediata investigación de los hechos...”

Asimismo, la entrevista que se practicó al interno **T5** (carpeta de investigación NAY/RV-VAR/RH-1052/2017) corrobora la narración de hechos realizada por el elemento de seguridad pública, en cuanto al mecanismo o acciones desarrolladas por las personas que ingresaron a la cárcel para liberar a los imputados **P1** y **P2**, pues al respecto expuso lo siguiente:

“...Soy interno en ésta cárcel pública municipal, no recuerdo que hora porque no tenemos reloj, pero nos acababa de meter a las celdas ya que diario nos meten entre las 6:30 o 07:00 horas (seis y media o siete de la tarde), todos los días desde la siete de la mañana nos abren

las celdas para estar en el patio, entonces fue que después de aproximadamente media hora de estar en las celdas fue cuando escuche unos gritos como discusión como que amargaron a alguien pero no recuerdo exactamente los gritos lo que decían, en eso de los cinco internos que estábamos en la celda dos de ellos de quien no se su nombre porque nunca les pregunté aparte de que tenían poco tiempo de detenidos como un mes y días sin saber más datos de ellos solo se que a uno de ellos le apodan el pelón, siendo de complexión delgado, moreno claro, de estatura aproximada de 1 metro con 65 o 70 sesenta y cinco o setenta centímetros de entre 30 a 35 treinta a treinta y cinco años, vestía camisa blanca y un pantalón de mezclilla color gris pegado al cuerpo, al otro le apodan "Chuy" de complexión robusta, moreno claro, de estatura aproximada 1 metro con 75 centímetros, de entre 30 a 35 treinta a treinta y cinco años de edad, barba cerrada, vestía pantalón de mezclilla color azul camisa manga larga de cuadros sin recordar color, entonces fue que estas personas se pusieron en la puerta de entrada diciéndonos: ¡ABRANSE PARA HAYA A LA ESQUINA Y NO VOLTEEN PARA ACA! entonces nos arrinconamos y no volteamos pero yo voltie de reojo, y alcance a ver a una persona de negro con capucha en el rostro, le alcance a ver unas pinzas grandes color roja en eso me voltie a la pared y nomás escuche el ruido de cuando trono el candado y saco a las dos personas con las características que ya mencione y en eso escuche que gritaron desde el escritorio del alcaide ¡PONLE OTRO CANDADO PARA QUE NO SE SALGAN! y le puso candado a la celda en la que estábamos esas personas que estaban encapuchada, en eso escuche como que se fueron y ya nos asomamos y le gritamos al alcaide que si estaban bien, contestando: Que si estaba bien y al momento escuchamos también como que el alcaide se estaba desatando algo porque se escuchaban sonidos de cómo que arrancaban una cinta, ya después de que se quito la cinta fue a la celda de nosotros y nos dijo: ¿Cuántos quedaron? Nosotros contestamos tres, se fue el Chuy y el Pelón y ya se regreso a su escritorio...".

De lo anterior, se puede deducir que la "cárcel municipal" no reunía las condiciones mínimas requeridas para garantizar la seguridad y vigilancia de los imputados, lo que permitió, como ya se estableció, que dichas personas se sustrajeran de la acción de la justicia; la deficiencia de la medida solicitada, consistente en trasladar a los imputados de la Cárcel de Bahía de Banderas, hacia la Cárcel del poblado de "Las Varas", Municipio de Compostela, Nayarit, la cual es de menor capacidad, utilizada prácticamente como separos para la reclusión de personas bajo arresto, con precaria vigilancia e instalaciones inadecuadas, incluso para la contención de las personas afincadas a ellas, es atribuible, al Agente del Ministerio Público, pues este fue quien propuso al Juez de Control como modificación de la medida cautelar (prisión preventiva) el traslado de los imputados de forma directa y en especial hacia la cárcel municipal de referencia. No es posible que el Agente del Ministerio Público para realizar dicha solicitud no valora los derechos que tiene la víctima **a la verdad, justicia y reparación**, los cuales se afectaron al momento en que dejó de considerar que los imputados por la peligrosidad mostrada, debían de ser recluidos en instalaciones de mayor seguridad en relación de las que provenían, en donde, se buscara mejorar su vigilancia y custodia, que prohibiera de esta manera que atentaran contra la vida de otras personas como atentaron contra la de **V1** y sobre todo, por dejar de solicitar las medidas necesarias para evitar que los imputados se evadieran de la justicia, pues sin lugar a dudas, la modificación de la medida cautelar generada a partir de la solicitud que realizó el Ministerio Público si ocasionó se dieran las condiciones propicias para la evasión de los presos, por las circunstancias ya relatadas.

**M)** Sobre el punto antes tratado, se considera necesario establecer, que este Organismo Autónomo, en diversos diagnósticos penitenciarios y recomendaciones específicas, ha expuesto la falta de seguridad que se mantiene en los separos municipales del poblado de "Las Varas", Municipio de Compostela, Nayarit, e incluso desde el año 2015 dos mil quince, se ha hecho hincapié que es una violación a los derechos humanos, la poca e inadecuada vigilancia que se tiene en dichas instalaciones carcelarias, en donde no se cuenta con el personal mínimo requerido para realizar adecuadamente las funciones de custodia y vigilancia. Asimismo, se ha resaltado que la falta de seguridad constituye un riesgo para la sociedad, ya que estas condiciones pueden generar "**motines o fugas de reos**", como la ocurrida en el caso que nos ocupa, lo que sin duda se traduce en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, el agente del ministerio público, no consideró que constitucional y jurídicamente no era procedente contemplar a la cárcel municipal como un centro de reclusión en donde se pueda cumplir con una medida cautelar dictada dentro de un proceso penal.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia la reclusión de procesados y sentenciados, lo cual sin duda es conocido por la autoridad ministerial.

Con la solicitud de modificación de la medida cautelar, y remitir a los imputados a un centro de carácter municipal, se violó lo establecido por el artículo 18 Constitucional, el cual sólo contempla la reclusión de una persona en instituciones penitenciarias **estatales o federales** cuando se dicte en su contra la prisión preventiva como medida cautelar, o se encuentre extinguiendo las penas impuestas por la autoridad judicial competente. Ignorando el Representante Social con la solicitud realizada que la norma constitucional de ningún modo faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurrió en este caso.

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que las autoridades están obligadas a respetar, pues su violación además de ser causa de responsabilidad trae como consecuencias, la generación de violaciones a derechos humanos, como los tratados en esta determinación.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que la evasión de los imputados, además de afectar el derecho de la víctima al acceso efectivo a la justicia, trae como consecuencia que se ponga en peligro su vida, pues al estar en libertad las personas que atentaron contra su integridad física, se genera el riesgo de que **V1** pueda ser víctima nuevamente de un atentado en su vida.

En ese sentido, no se advierte que dentro proceso instaurado por las **LESIONES CALIFICADAS** en agravio de **V1**, ni de la carpeta de investigación generada por la **EVASIÓN DE PRESOS**, se hubiere dictado **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor del agraviado, tendiente a proteger su vida o integridad física, más aún cuando dicho agraviado y/o víctima a adquirido su libertad, y se encuentra en condiciones de recibir agresiones de la misma magnitud en su contra; lo que constituye otra violación a los derechos de la víctima.

**N)** Por último, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en todo momento cumplirán con los deberes que ésta les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

#### DILACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

**Ñ)** Esta Comisión Estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación del delito no actúen con debida diligencia, o bien, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora de los delitos. Lo cual para este Organismo Autónomo se acreditó, pues los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, del Centro Región número V con sede en "Las Varas", Municipio de Compostela, Nayarit, **Licenciados A32 y A38**, han dejado de realizar sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable, en la integración de la Carpeta de Investigación (Registro de Hechos) **NAY/RV-VAR/RH-1052/2017**, radicada por el delito de Evasión de Presos.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio adversarial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso.

**“...Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

*El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:*

*I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

*a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e...*

**Artículo 212. Deber de investigación penal**

*Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.*

*La investigación deberá realizarse de **manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.***

**Artículo 213. Objeto de la investigación**

*La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*



**Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación**

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.**

**Artículo 216. Proposición de actos de investigación**

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

**Artículo 217. Registro de los actos de investigación**

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

**Artículo 251.** Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- X. La entrevista de testigos;
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial...

Lo anterior, pues es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; esto acorde a lo establecido por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Luego, el deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

Ello **también implica** de manera general **que en breve término** y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en su determinación, del ejercicio no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su archivo temporal, cuando en la fase inicial, no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación; no obstante, el archivo temporal no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias hasta en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

**O)** Ahora bien, en el caso en estudio, de las constancias que integran la carpeta de investigación **NAY/RV-VAR/RH-1052/2017**, se obtiene que la misma fue radicada el **16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, por el delito de **EVASIÓN DE PRESOS**, con motivo de los hechos denunciados por el Alcaide de la Cárcel Municipal de "Las Varas" Nayarit, en los cuales relata, que un grupo armado irrumpió en dichas instalaciones y liberó a los internos **P2 y P1**, a quienes se les imputaba el delito de **LESIONES INTENCIONALES CALIFICADAS**, en agravio de **V1**, según consta en el proceso penal 29/2017, instruido ante el Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en Bahía de Banderas Nayarit.

Una vez radicada la investigación el Agente del Ministerio Público realizó las siguientes actuaciones **tendientes a su integración**:

ACTUACIÓN	FECHA DE DESAHOGO
1. Informe de Policía Homologado	16 de mayo del 2017.
2. Constancia de lectura de derechos de la Víctima.	16 de mayo del 2017
3. Acta de inspección del lugar de los hechos.	16 de mayo del 2017

4. Informe de actividades en el lugar de intervención.	16 de mayo del 2017
5. Acta de inspección de documentos, relativos a las causas por las cuales habían sido reclusos los imputados <b>P2</b> y <b>P1</b> .	16 de mayo del 2017
6. Solicitud realizada al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal, para la designación de peritos en las materias de Fotografía y Criminalística. Oficio 202/2017.	17 de mayo de 2017
7. Solicitud de investigación de los hechos. Oficio 358/17. Dirigida al Comandante de la Policía Nayarit adscrito a las Varas, Nayarit.	17 de mayo de 2017
8. Solicitud de investigación de los hechos. Oficio 358/17. Dirigida al Comandante de la Policía Nayarit adscrito a la Bucerías, Nayarit.	17 de mayo de 2017
9. Acta de entrevista practicada al interno <b>T4</b> .	17 de mayo de 2017
10. Acta de entrevista practicada al interno <b>T5</b> .	17 de mayo de 2017
11. Recepción de informe de actividades suscrito por los Agentes de la Policía Nayarit adscrito a las Varas, Nayarit. Oficio PNDI/207/2017.	18 de mayo del 2017
12. Recepción de informe de actividades suscrito elemento de la Policía Nayarit División Investigación, al cual anexó acta de entrevista practicada al interno de la Cárcel de Bucerías, Nayarit <b>A41</b> .	10 de junio del 2017.
13. Recepción de la información rendida por el Director de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado, relativa a la situación jurídica de los imputados <b>P2</b> y <b>P1</b> . Oficio DGPJ/4174.09/17.	04 octubre del 2017

Como se puede apreciar, las diligencias tendientes a la integración de la denuncia aludida, se efectuaron, prácticamente, los días 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y de manera posterior, se abandonó la investigación ministerial; dicho de otra manera, el fiscal dejó de cumplir sus obligaciones (*legales y constitucionales*) con firmeza y prontitud, pues no realizó las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad de quienes intervinieron en los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de **EVASIÓN DE PRESOS**; siendo que estaba obligado a desarrollar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, a través de ejecutar todos los medios legales disponibles tendientes a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos denunciados.

Por lo actuado, dentro de la carpeta de investigación en estudio, se advierte que la responsabilidad en su integración recayó en los Licenciados **A32 Y A38**, en su calidad de Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, del Centro Región número V con sede en "Las Varas", Municipio de Compostela, Nayarit, y quienes han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de un **periodo de tiempo prolongado durante el cual la función ministerial ha quedado inactiva o abandonada**, pues dejaron de practicar las diligencias necesarias que en su momento, les pudiera permitir en sólida base jurídica optara por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Lo anterior es así, pues como se dijo la denuncia y radicación del expediente **NAY/RV-VAR/RH-1052/2017**, fue realizada el 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por el delito de **EVASIÓN DE PRESOS**, y las actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público tendientes a su integración se efectuaron entre el 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho del mismo mes y

año; lo cual arroja una inactividad ministerial de aproximadamente **16 dieciséis meses**; tiempo que fue abandonada de manera injustificada, inexplicable o negligente la investigación ministerial; lo que por sí sólo constituye una flagrante violación a los derechos humanos de la Víctima del Delito, que impide la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores del hecho delictivo.

La autoridad ministerial a generado en este caso, un ambiente de impunidad y la latente repetición de actos transgresores de los derechos de la víctima, al restringir u omitir la investigación y posterior persecución de los delitos, tolerando que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa tesitura, no se justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria, lo cual constata la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso, teniendo que generarse una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en realizar de forma inmediata aquellas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido.

Como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente:

**OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO.** Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y**

otras ("campo algodnero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos**, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe **cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo".**

(El énfasis es propio)

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a más de 1 un años de su radicación no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o su archivo temporal debidamente justificado del expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema penal acusatorio adversarial, bajo el cual se regula el caso en concreto; en donde el Ministerio Público como institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

**P)** En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Ustedes Ciudadanos: Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Ustedes, las siguientes:

### RECOMENDACIONES:

A usted, **PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT:**

**PRIMERO.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de la entonces Directora y Subdirector Operativo de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, **A2 y A17**, así como del Comisario Jefe, Comisario y encargados de custodios de los Turno "A" y "B", de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, quienes mantenía dicho cargo el **día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**; en el cual se deslinde la responsabilidad de cada uno de éstos servidores públicos en la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en **TORTURA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**; en consideración a lo establecido en los incisos **A), B), C), D), E), F), G), H) I) y J)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

**SEGUNDO.** Se tomen las medidas para reparar el daño causado a la víctima **V1**, que incluyan una indemnización o compensación, con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, por la violación a los derechos humanos antes descrita, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo establecido 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vía de denuncia, remítase la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que inicie y determine investigación por el delito de **TORTURA**, en agravio de **V1**, en contra de quienes resulten responsables, de conformidad con los antecedentes, argumentos y fundamento legal expuestos en la presente.

**CUARTO.** Se giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los agentes de seguridad pública municipal y demás personal administrativo que participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o prisión en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit. Seleccionando cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección del establecimiento destinado a la reclusión de personas privadas de la libertad. Siendo que, en la organización de los cursos de capacitación se conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**A USTED, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT:**

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del Agente del Ministerio Público **A39**, quien en el ejercicio de sus funciones incurrieron en actos u omisiones

consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMA V1**, y en un **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en consideración a lo establecido en los incisos **k), L), M) y N)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

**SEGUNDA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Agentes del Ministerio Público **A32 y A38**, y demás servidores públicos que le hubiere correspondido la integración de la investigación ministerial **NAY/RV-VAR/RH-1052/2017**, quienes en el ejercicio de sus funciones incurrieron en omisiones violatorias de Derechos Humanos, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en consideración a lo establecido en los incisos **Ñ) y O)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

**TERCERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación **A33, A34, A35 y A36**; en el cual se deslinde la responsabilidad de cada uno de éstos servidores públicos en la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en **DETENCIÓN ARBITRARIA**, como parte del mecanismo o acciones sistemáticas ejecutadas en agravio del señor **V1**, en consideración a lo establecido en los incisos **F)** y contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

**CUARTA.** Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común quien corresponde la titularidad de la investigación e integración de la carpeta de investigación **NAY/RV-VAR/RH-1052/2017 (Registro de Hechos)**, para efecto de que en breve término la perfeccione y la determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en los incisos **Ñ) y O)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

### **ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**





**Recomendación 05/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	24 de septiembre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/250/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Fiscal General del Estado de Nayarit.
<b>Quejoso</b>	<b>V1.</b>
<b>Agraviado</b>	El mismo.
<b>Violaciones</b>	Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Investigación Ministerial e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Dos de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional V con sede en Jarretaderas, Nayarit; además, Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación con adscripción a dicha localidad
<b>Síntesis</b>	<p>Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Dos de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, del Centro Región número V con sede en "Jarretaderas", Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, dejaron de realizar sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable, en la integración de la Carpeta de Investigación (Registro de Hechos) NAY/RV-JAR/RH/***/****, radicada por el delito de Despojo.</p> <p>Toda vez que la actuación observada por los Agentes del Ministerio Público en la integración de la indagatoria NAY/RV-JAR/RH/***/****, relativa a la denuncia interpuesta por la comisión del delito de Despojo, en agravio de <b>V1</b>, ha sido omisa, negligente, carente de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que la víctima del delito no tenga acceso a una procuración de justicia pronta y eficiente.</p> <p>Como se puede observar, en un periodo de 16 dieciséis meses es ineficaz, nula y/o infructuosa la investigación ministerial; no existe justificación para que en ese lapso la función ministerial sólo se hiciere consistir en la emisión de <b>4 cuatro oficios</b>, sin haberse desahogado actuación diversas tendiente a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; lo cual es violatorio de lo establecido por los artículos 21 Constitucional y 127 Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Otra causa de responsabilidad atribuida al Agente del Ministerio Público, es la Irregular Integración de la Carpeta de Investigación, que se vio reflejada al momento en el que ordenó el archivo temporal del expediente NAY/RV-JAR/RH/***/****, sin haber desahogado previamente investigación alguna que fuera tendiente a perfeccionar la carpeta de investigación aludida; es decir, sin haberse allegado de los antecedentes, datos o elementos que pudieran establecer la posibles líneas de investigación tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la denuncia del señor <b>V1</b>; dicha actuación sólo demuestra la negativa del servidor público a cumplir con sus obligaciones que tiene en materia de procuración de justicia, además de generar un retardo grave, pues con ello impidió el inicio efectivo de la investigación y sobre todo ocasionó una evidente vulneración al derecho de la víctima a tener acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.</p>
<b>Puntos de Recomendación</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Agentes del Ministerio Público <b>A1</b> y <b>A3</b>, quienes en el ejercicio de sus funciones incurrieron en violaciones a los derechos humanos en agravio de <b>V1</b>, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Investigación Ministerial e Incumplimiento de la Función Pública la Procuración de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación, que estuvieran adscritos a Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, del 06 de marzo de 2017 al 23 de mayo de 2018, por haber incurrido en un Incumplimiento de la Función Pública la Procuración de Justicia, en agravio del señor <b>V1</b>.</p> <p><b>TERCERO.</b> Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común a quien corresponda la titularidad de la investigación e integración de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH/***/****, (Registro de Hechos), para efecto de que en breve término la perfeccione y la determine.</p>

**LIC. PETRONILO DIAZ PONCE MEDRANO**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/250/2018**, relacionados con la queja interpuesta por el señor **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación, ambos adscritos a dicha localidad; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS.

Con fecha 18 dieciocho del mes de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, se radicó el expediente de queja marcado con el número **DH/250/2018**, en virtud de la denuncia realizada vía correo electrónico por una persona quien dijo llamarse **V1**, quien por ese medio manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación, ambos adscritos a dicha localidad; lo anterior, al señalar: "(sic)...Please contact me or my wife Claudia. We have had our rights violated, as we filed a denuncia against our landlord for our business teaching English over a year ago with the Fiscalía of Nayarit. We have waited patiently for an investigation to take place as promised. We had our local broken into by the owner, and our possessions have been locked away for over a year. We have since been threatened and the fiscalía has made no efforts to resolve the matter. We have now been sued, yet not served..." (Traducción: Por favor contacta a mi esposa Claudia o a mi, Nuestros derechos han sido violentados, hemos denunciado a nuestro arrendador de nuestro negocio de enseñanza de inglés hace más de un año ante la Fiscalía de Nayarit. Hemos esperado pacientemente para la investigación tome lugar. Hemos sufrido de un allanamiento por parte del dueño del local y nuestras posesiones han sido secuestradas por más de un año. Hemos sido amenazados y la Fiscalía no ha hecho esfuerzos para resolver nada. Ahora hemos sido demandados, pero no sido notificados.)

En el presente caso las constituyen:

**1.** Escrito de queja recibido vía correo electrónico, remitido por el señor **V1**, en el que manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometido en su agravio consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación, ambos adscritos a dicha localidad; hechos que fueron debidamente asentados en acta circunstanciada y mismos que han sido transcritos en el apartado que antecede, por lo cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

**2.** Acta circunstanciada suscrita el 16 dieciséis de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, en la cual se hace constar la presencia del señor **V1**, a quien se le informa que era necesario recabar su declaración a efecto de que ratificara el escrito de queja de fecha 18 dieciocho de junio del año 2018, por lo que una vez que se le dio uso de la voz, declaró los siguiente: "(sic)...Que en estos momentos ratifico el escrito de queja, que se presentó en fecha 18 de junio del año en curso, y a efecto de precisar el contenido del mismo es en virtud, de que en el mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete el suscrito acudí ante el Agente del Ministerio Público de Jarretaderas, Nayarit; lugar en el cual era mi deseo interponer una denuncia por despojo de inmuebles y lo que resultara ya que el de la voz en ese tiempo tenía arrendado un local comercial en la Plaza Dorada, que se ubica en Valle Dorado, siendo mi sorpresa que acudimos en más de tres ocasiones y el Agente del Ministerio Público, el licenciado **A1**, se negó a radicar la denuncia, no obstante de que el suscrito acreditaba que tenía la posesión del bien inmueble, conforme al contrato de arrendamiento que exhibía y no obstante esto, el Representante Social se negaba, diciendo que no procedía, que la citarían para conciliar, por lo que en tres ocasiones el representante social nos dio de manera personal el citatorio y nosotros lo entregamos pero nunca compareció, por lo que la tercera vez nos dijo que no se podía hacer nada, por lo que le dije que quería interponer denuncia por el delito de despojo y nos decía que no procedía, así estuvimos como dos horas hasta que por fin ordenó a un ayudante a que me recabara la denuncia, cuando terminamos de declarar le solicité una copia y el secretario nos dijo que no podía darme una copia por lo que al tratarle de tomar una foto a mi declaración, el secretario que estaba se sube a su escritorio y trata de arrebatarme la declaración y tirarme el teléfono para que no tomara imagen a la misma, por lo que sumamente molesto y alterado comenzó a decir un sinfín de cosas, que el de la voz como no manejo totalmente el idioma español no entendí. Quiero señalar que a la denuncia se le asignó el número: NAY/RV-JAR/RH/740/2017, por lo que hemos tratado de dar seguimiento a la misma pero no hemos tenido resultados de ningún tipo de avance, fue hasta hace poco que nos enteramos que el dueño del inmueble y quien fue el que realizó el despojo, se dice de muchas influencias y dinero y parece que sí es cierto, toda vez que mi denuncia no ha avanzado en lo más mínimo o más de un año de que se presentó, motivo por el cual solicito se investigue el actuar del agente del ministerio público en la integración de mi denuncia..."

**3.** Oficio número VG/1168/2018, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Agente del Ministerio Público del fuero Común adscrito a Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, rendir informe motivado y fundado respecto a los actos que se le atribuyen, asimismo, para que remitiera copia certificada de la totalidad de actuaciones que integraban la indagatoria número NAY/RV-JAR/RH/740/2017.

**4.** Oficio número VG/241/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jarretaderas, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los actos que se le atribuyen, asimismo, para que remitiera copia certificada de la totalidad de actuaciones que integraban la indagatoria número NAY/RV-JAR/RH/740/2017.

5. Acuerdo dictado el 14 catorce de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por este Organismo Autónomo, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número UEDH/199/2018, suscrito por el Licenciado **A2**, Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a través del que remito el oficio marcado con el número 738.08/2018, suscrito por el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Dos de Investigaciones del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, por medio del cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal. Informe en el que señaló textualmente que: "(sic)... *Que no son ciertos los actos que presuntamente reclama el quejoso, y para tal efecto remito a usted adjunto al presente copia certificada de los autos del reporte de hechos NAY/RV/JAR/R.H.740/2018, el cual se inicio por el delito de Despojo, cometido en su agravio, y en contra de P1 y/o quien mas resulte responsable...*".

Asimismo, la autoridad antes señalada, remitió en 12 doce fojas certificadas el total de las constancias y actuaciones que integran la indagatoria número **NAY/RV/JAR/R.H.740/2017**, las cuales se hacen consistir en:

a) Acuerdo de inicio, suscrito a las 14:15 catorce horas con quince minutos del **06 seis de abril año 2017 dos mil diecisiete**, por el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit.

b) Acta de denuncia de fecha **06 seis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual el Representante Social hace constar la lectura de derechos practicada al señor **V1** a través de su interprete la ciudadana **P2**, para posteriormente recabar sus generales y realizar los apercibimientos de ley, y proceder a recaba su denuncia por la presunta comisión del delito de Despojo.

c) Oficio número 325/17, de fecha **06 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Dos de Investigaciones del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, solicitó al **Jefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación de Jarretaderas, Nayarit**, designara personal a su mando para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, entre las cuales se le solicitó informar si existe violencia física o moral en la victima; recabar la entrevista de aquellas personas que tengan conocimiento del hecho; levantar acta de individualización del imputado; realizar inspección del lugar donde ocurrieron los hechos; y con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos.

d) Oficio número 1255.12/17, de fecha **06 de Diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Dos de Investigaciones del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, solicitó al **Jefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación de Jarretaderas, Nayarit**, a manera de recordatorio designara personal a su mando para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, solicitándole recabar información específica sobre existencia o no de violencia física o moral en la victima; recabar la entrevista de aquellas personas que tengan conocimiento del hecho; investigar la identidad del o las personas que hayan participado en el evento delictivo y en consecuencia proceder a su individualización; realizar acta de inspección de lugar de los hechos; y con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos.

e) Acuerdo de fecha **18 dieciocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, en la cual el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Dos de Investigaciones del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional número V con sede en Jarretaderas, Nayarit, ordenó el archivo temporal del reporte de hechos bajo el numero NAY/RV-JAR/RH/740/2017.

f) Oficio número 444.05/2018, de fecha **16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, mediante el cual la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adscrita al Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, solicitó al Comandante de la Policía de Investigación de Jarretaderas, Nayarit, a manera de recordatorio, designara personal a su mando para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, y en específico, le fuera informado si existe violencia física o moral en la víctima; recabar la entrevista de aquellas personas que tengan conocimiento del hecho; investigar la identidad del o las personas que hayan participado en el evento delictivo y en consecuencia proceder a su individualización; realizar acta de inspección de lugar de los hechos; y con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos.

g) Oficio número 536.05/18, de fecha **23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, mediante el cual la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adscrita al Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, solicitó al Comandante de la Policía de Investigación de Jarretaderas, Nayarit, a manera de recordatorio designara personal a su mando para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, solicitándole informara si existe violencia física o moral en la víctima; recabar la entrevista de aquellas personas que tengan conocimiento del hecho; investigar la identidad del o las personas que hayan participado en el evento delictivo y en consecuencia proceder a su individualización; realizar acta de inspección de lugar de los hechos; y con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos.

6. Oficio número VG/1934/2018, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Visitador General y Enlace Operativo en materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, que por su conducto se giraran instrucciones al Comandante y/o Jefe de Grupo de la Policía Nayarit adscrito a Jarretaderas, se sirviera rendir informe motivado y fundado respecto a el trámite que se le dio a los oficios de solicitud de investigación girados por el Agente del Ministerio Público del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adscrita al Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, así como también informara el nombre completo, cargo y número de orden de los elementos de la Policía Nayarit adscritos a dicho Centro Regional y el nombre completo de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que se encontraron adscritos al Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit, lo anterior desde el día 06 de abril del año 2017 a la fecha en que se recibió dicha solicitud.

## SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACION MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agente del Ministerio Público del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adscrita al Centro Regional numero V con sede en Jarretaderas, Nayarit y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **NAY/RV-JAR/RH/740/2017**, y al Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación adscritos a la misma localidad.

En este caso, la violación a los derechos humanos reclamada por la parte agraviada se hizo consistir en una dilación en la procuración de justicia, irregular integración de la averiguación previa e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, pues a su consideración, el Ministerio Público y elementos policíacos a su mando, ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos; puesto que señala que estos servidores públicos ha dejado de realizar las diligencias necesarias para la integración de la investigación, es decir, que su actuación no ha sido desarrollada con la objetividad, acuciosidad y con exhaustividad requerida, lo que ha provocado que los delitos denunciados queden impunes.

La omisión para realizar una investigación de los delitos denunciados genera una transgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es el Ministerio Público el responsable de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; esto acorde a lo establecido por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1º, 17, 19, 20 inciso "A" y "C", 21 párrafo primero, 102 apartado "B" y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 8, 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.1 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 4, 5 y 6 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**; 1, 2 y 7 de la **Ley General de Responsabilidad Administrativa**; 92, 98, 101, y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 127, 137, 211, 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; 1, 2, 20, 22, 30, 32, 35 (Función Pericial), 38 (función policial), 45 (Función pericial), 50, **72** fracciones I, II, III, V, y XIV, 76 (Causas de responsabilidad) fracción I, IV, VI, X, XIV, 77 y 81 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**.

#### OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, **APLICANDO LA SUPLENCIA DE QUE-JA** y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de **V1**, consistentes en **DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACION MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit y al Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación con adscripción a dicha localidad.

Análisis atendiendo al sistema penal aplicable al caso en concreto.

**A)** Esta Comisión Estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación del delito no actúen con debida diligencia, o bien, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obli-

gación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora de los delitos. Lo cual para este Organismo Autónomo se acreditó, pues los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Dos de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, del Centro Región número V con sede en “Jarretaderas”, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, Licenciados **A1 Y A3**, han dejado de realizar sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable, en la integración de la Carpeta de Investigación (Registro de Hechos) **NAY/RV-JAR/RH/740/2017, radicada por el delito de Despojo.**

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio adversarial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso.

#### **“...Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

*El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:*

*I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

*a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e...*

#### **Artículo 212. Deber de investigación penal**

*Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.*

*La investigación deberá realizarse de **manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.***

#### **Artículo 213. Objeto de la investigación**

*La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

#### **Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación**

*Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.***



**Artículo 216. Proposición de actos de investigación**

*Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.*

**Artículo 217. Registro de los actos de investigación**

*El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.*

*Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.*

*El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."*

**Artículo 251.** *Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.*

*No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:*

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;*
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;*
- III. La inspección de personas;*
- IV. La revisión corporal;*
- V. La inspección de vehículos;*
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;*
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;*
- VIII. El reconocimiento de personas;*
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;*
- X. La entrevista de testigos;*
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y*
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial...*

Lo anterior, pues **es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación.** resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; esto acorde a lo establecido por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Luego, el deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

Ello también implica de manera general **que en breve término** y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en su determinación, del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su archivo temporal, cuando en la fase inicial, no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación; no obstante, el archivo temporal no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias hasta en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

El Agente del Ministerio Público debe observar en su actuación, los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional. Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

**Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal**, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

**Artículo 12.- Los fiscales**, de conformidad con la ley, **deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos**, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

**B)** Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del señor **V1**, que se hacen consistir en una **Dilación en la Procuración de Justicia**, atribuida a los Licenciados **A1 Y A3**, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Dos de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Región número V con sede en "Jarretaderas", Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Toda vez que la actuación observada por los Agentes del Ministerio Público en la integración de la indagatoria **NAY/RV-JAR/RH/740/2017**, relativa a la denuncia interpuesta por la comisión del delito de Despojo, en agravio de **V1**, ha sido omisa, negligente, carente

de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que la víctima del delito no tenga acceso a una procuración de justicia pronta y eficiente.

Al respecto, la carpeta de investigación **NAY/RV-JAR/RH/740/2017**, fue radicada el **06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete**, por el delito de Despojo, con motivo de la denuncia interpuesta por el agraviado **V1**, según consta en las copias certificadas remitidas a este Organismo Autónomo el día **06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**; de las cuales también se desprende, que en ese lapso de tiempo, es decir, en **16 dieciséis meses** la investigación ministerial no ha tenido avance significativo alguno, pues es prácticamente nula y negligente la actuación del Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Nayarit División Investigación, dado que en dicho tiempo sólo se han giraron 4 cuatro oficios en los cuales se solicitó a los elementos policiacos el desahogo de investigación en torno a los hechos denunciados, que dicho sea de paso, fueron ignorados, pues a ninguno de estos oficios se le dio respuesta; como se detalla a continuación:

ACTUACIÓN	FECHA DE DESAHOGO	OBSERVACIONES
1. Denuncia	<b>16 – abril - 2017.</b>	
2.Solicitud de investigación dirigida a Policía Nayarit División Investigación. OF. 325/2017	<b>06 – marzo - 2017</b>	SIN RESPUESTA.
3. Solicitud de investigación dirigida a Policía Nayarit División Investigación. OF. 1255.12/17/2017	<b>06 – Diciembre - 2017</b>	SIN RESPUESTA.
4. Acuerdo de archivo temporal.	<b>18- diciembre -2017</b>	Se emitió sin haber desahogado diligencia o actuación tendiente a perfeccionar la investigación.
5. Solicitud de investigación dirigida a Policía Nayarit División Investigación. OF. 444.05/2018.	<b>16 – mayo - 2018</b>	SIN RESPUESTA.
6. Solicitud de investigación dirigida a Policía Nayarit División Investigación. Of.536.05/18	<b>23 – mayo - 2018</b>	SIN RESPUESTA

Como se puede observar, en un periodo de un **16 dieciséis meses** es ineficaz, nula y/o infructuosa la investigación ministerial; no existe justificación para que en ese lapso la función ministerial sólo se hiciera consistir en la emisión de **4 cuatro oficios**, sin haberse desahogado actuación diversas tendiente a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; lo cual es violatorio de lo establecido por los artículos 21 Constitucional y 127 Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior nos lleva a establecer que el fiscal dejó de cumplir sus obligaciones (*legales y constitucionales*) con firmeza y prontitud, pues no realizó las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas pertinentes para la comprobación del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; siendo que estaba obligado a desarrollar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, a través de ejecutar todos los medios legales disponibles tendientes a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos denunciados.

C) Otra causa de responsabilidad atribuida al Agente del Ministerio Público **AI**, es la Irregular Integración de la Carpeta de Investigación, que se vio reflejada al momento en el que ordenó el archivo temporal del expediente **NAY/RV-JAR/RH/740/2017**, sin haber desahogado previamente investigación alguna que fuera tendiente a perfeccionar la

carpeta de investigación aludida; es decir, sin haberse allegado de los antecedentes, datos o elementos que pudieran establecer las posibles líneas de investigación tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la denuncia del señor **V1**; dicha actuación sólo demuestra la negativa del servidor público a cumplir con sus obligaciones que tiene en materia de procuración de justicia, además de generar un retardo grave, pues con ello impidió el inicio efectivo de la investigación y sobre todo ocasionó una evidente vulneración al derecho de la víctima a tener acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

Sobre este punto, es preciso mencionar que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que sólo se podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.

Siendo entonces, un requisito indispensable para la emisión de un acuerdo de archivo temporal, que previamente a su dictado, el Agente del Ministerio Público haya emprendido una verdadera investigación sobre los hechos denunciados, y que de la misma no se reúnan los elementos indispensables para determinar la procedencia o no de la acción penal; antes de este momento procesal, no es jurídicamente posible ordenar el archivo de un expediente ante la ausencia de actos de investigación, pues en todo caso, el ministerio público carecerá de los antecedentes, datos o elementos necesarios para poder valorar y determinar la procedencia de este acuerdo, o bien, si existen o no elementos suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal; requisito el cual en el caso que nos ocupa no se cumplió, pues el servidor público emitió el archivo temporal del expediente en comento, sin que previamente se realizaran diligencias o actuaciones tendientes a integrar la investigación ministerial; es decir, remitió la investigación a su archivo teniendo como único elemento la denuncia interpuesta por el agraviado.

En este caso, la autoridad ministerial ha generado, un ambiente de impunidad y la latente repetición de actos transgresores de los derechos de la víctima, al restringir u omitir la investigación y posterior persecución de los delitos, tolerando que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa tesitura, no se justifica la irregular y dilatoria actividad de la autoridad investigadora mostrada dentro del expediente [NAY/RV-JAR/RH/740/2017](#), la cual sólo constata la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso, teniendo que generarse una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en realizar de forma inmediata aquellas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido.

Como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Agente del Ministerio Público debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a página 2639; de rubro y texto siguiente:

**OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO.** Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodonero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos,** especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe **cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden,** consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo".

(El énfasis es propio)

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comentario además de irregular, no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a más de 1 un año de su radicación no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema penal acusatorio adversarial, bajo el cual se regula el caso en concreto; en donde el Ministerio Público como institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

**D)** Por otro lado, los elementos de la Policía Nayarit División Investigación, están obligados a realizar las actuaciones que les son encomendadas por el Agente del Ministerio Público durante la investigación de los delitos, en atención a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo que interesa dispone:

*“...La Investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”.*

En ese sentido, tienen que cumplir con los actos de investigación que les sean ordenados por el Agente del Ministerio Público conducentes al esclarecimiento del hecho delictivo.

Al respecto, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los cuerpos de policía especializados en la investigación de los delitos, actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.**

Teniendo como obligación en especial, practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios; recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación; proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito; informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Una vez realizada una denuncia, la policía especializada tiene la misma obligación que el Ministerio Público de actuar de oficio, con prontitud y sin mayores requisitos en el desahogo de las diligencias o actuaciones tendientes al perfeccionamiento de la investigación de los hechos delictivos puestos a su conocimiento.

En el caso que nos ocupa, la responsabilidad atribuible al **Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación** adscritos al poblado de Jarretaderas, Nayarit, es precisamente el incumplimiento de las obligaciones antes descritas, pues en la “integración de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH/740/2017”, dejaron de actuar o cumplir con los mandatos que le fueron transmitidos por el Agente del Ministerio Público, en los que se les ordenaba la realización de diligencias o actuaciones tendientes al perfeccionamiento de la investigación aludida.

Esto es así, pues con fecha **06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, al Jefe de Grupo de la Policía Nayarit División Investigación adscrito a Jarretaderas, Nayarit, se le

notificó el oficio 325/17, mediante el cual, el Licenciado **A1**, le solicitó designar personal a su cargo a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por **V1**, por el delito de despojo, en contra de **P1**, y en especial investigar:

*“- Si existe violencia física o moral en la víctima; y recabar la entrevista de aquellas personas que tenga conocimiento del hecho.*

*- Levantar acta individualizada del imputado.*

*- Realizar la inspección del lugar de los hechos.*

*- Con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos...”.*

Ante la negativa u omisión mostrada por **Jefe de Grupo de la Policía Nayarit** de realizar la investigación que le fue ordenada, con fecha **06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, el Ministerio Público aludido emitió el oficio 1255.12/17, en el que nuevamente requirió la intervención policial para efecto de que se designara personal para efecto de desahogar la investigación correspondiente a los hechos denunciados por **V1**, por el delito de despojo, en contra de **P1**, y en especial investigar:

*““- Si existe violencia física o moral en la víctima;*

*- recabar la entrevista de aquellas personas que tenga conocimiento del hecho.*

*- Investigar la identidad del o las personas que hayan participado en el evento delictivo y en consecuencia proceder a su individualización*

*- Realizar la inspección del lugar de los hechos.*

*- Con libertad de jurisdicción practicar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos...”.*

Por la reiterada conducta omisa o evasiva mostrada por el **Jefe de Grupo de la Policía Nayarit adscrito al poblado de Jarretaderas, Nayarit**, al dejar de realizar la investigación que le fue ordenada, el Representante Social, **A3**, con fecha **16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, giró un tercer oficio (número 444.05/2018), en esta ocasión al **Comandante de la Policía Nayarit División Investigación de Jarretaderas, Nayarit**, el cual en términos similares a los otros dos, solicitó la designación de personal de esa corporación para el desarrollo de la investigación de los hechos denunciados por **V1**, por el delito de despojo, en contra de **P1**.

Por cuarta ocasión, ante la omisión de la autoridad policial, la misma Representante Social **A3**, con fecha **23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, giró un cuarto oficio (número 536.05/2018), al **Comandante de la Policía Nayarit División Investigación de Jarretaderas, Nayarit**, el cual en términos generales, solicitó la designación de personal de esa corporación para el desarrollo de la investigación de los hechos denunciados por **V1**, por el delito de despojo, en contra de **P1**.

Hasta el día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, los elementos de la Policía Nayarit División Investigación adscritos a Jarretaderas, Nayarit, han omitido realizar la investigación que les fue ordenada por el Agente del Ministerio Público, en otras palabras, en **1 un año con 4 cuatro meses**, no han desahogado una sola actuación dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa, dejando así de cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, a los que están obligados en el ejercicio de su función pública.

La omisión en que incurrió el **Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación**, ha provocado que el agraviado no tenga acceso a una procuración de justicia pronta y eficaz; violando lo establecido por el artículo 17 Constitucional.

La falta de cumplimiento del mandato ministerial, también resulta opuesto a lo establecido por los artículos **42, 71 y 73 de de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**,

al dejar de realizar los actos de investigación necesarios que en su momento permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y conocer la identidad de quien posiblemente los cometió o participó en su comisión; por no actuar con la diligencia necesaria para evitar el retraso en la investigación de los hechos delictivos puestos a su conocimiento.

Aunado a la violación de derechos humanos cometida en agravio de **V1**, la conducta omisa atribuida al **Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación adscritos al poblado de Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas**, constituye una causa de responsabilidad contenida en el 76 de la Ley Orgánica en mención, en específico por:

*"I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;*

*II...*

*...VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;...*

*...X. Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales;...*

*...XIII. No sujetarse a las instrucciones que con fundamento en la ley reciban del Fiscal General y de los funcionarios a los que estén subordinados;...*

*...XVI. Desobedecer sin justificación, las órdenes relacionadas con el servicio que dicten sus superiores ...*

*...XIX. Abstenerse de dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades, faltas o delitos de las que tenga conocimiento con motivo de sus funciones..."*

E) La violación a los derechos humanos, como lo es el *Dilación en la Procuración de Justicia, la Irregular Integración de la Investigación Ministerial y el Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, es violatoria a las disposiciones legales contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Artículo 20...

A...

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

### C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;...

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial....

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**Artículo 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**Artículo 16.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

**Artículo 12.** Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

**Artículo 13.** En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
- c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
- d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

**Artículo 17.** En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

**Artículo 23.** Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

**Artículo XVII.** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Artículo 25.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

#### **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**

**Artículo 1.** Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

**Artículo 4.** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

**Artículo 5.** Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

**Artículo 6.** Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

ÁMBITO FEDERAL.

### Ley General de Responsabilidades Administrativas

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y **cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones**;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

#### **VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución:**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que **tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o **resoluciones** de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en **materia de defensa de los derechos humanos** o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justifi-

cación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**F)** En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted **Fiscal General del Estado de Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular las siguientes:

#### RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Agentes del Ministerio Público **A1 Y A3**, quienes en el ejercicio de sus funciones incurrieron en actos y omisiones violatorios de derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en consideración a lo establecido en los incisos **A), B), C) y E)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

**SEGUNDA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del **Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Nayarit División Investigación**, que estuvieran adscritos a Jarretaderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, **del 06 seis de marzo del año 2017 al 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, por haber incurrido en un **INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio del señor **V1**, en consideración a lo establecido en los incisos **D) y E)**, contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

**TERCERA.** Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común a quien corresponda la titularidad de la investigación e integración de la carpeta de investigación **NAY/RV-JAR/RH/740/2017**. (*Registro de Hechos*), para efecto de que en breve término la perfeccione y la determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en los incisos **A) B) C) D) y E)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el

Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 24 veinticuatro días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

#### **ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de los  
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



## Recomendación 06/2018

<b>Fecha de emisión</b>	03 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/187/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Director General de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.
<b>Quejoso</b>	<b>Q1.</b>
<b>Agraviado</b>	<b>V1.</b>
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho del Niño, Trato Indigno, Maltrato, Violencia Escolar y Violación al Derecho a la Intimidad e Imagen.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Maestra adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit.

### Síntesis

En este caso, se contó con evidencias suficientes para acreditar que el alumno (tercer grado de la educación primaria) fue víctima de violencia en el contexto escolar, proveniente de su maestra **A1**, quien realizó acciones físicas que lastimaron, controlaron, intimidaron y ridiculizaron al agraviado, es decir, en este caso existió un maltrato tanto físico como psicológico. En efecto, con los medios de convicción, se acreditó que el día 15 de abril de 2018, la maestra **A1**, al encontrarse impartiendo su clase, aplicó una medida disciplinaria en contra del alumno **V1** que se hizo consistir en amarrarlo o atarlo a una silla, con la finalidad de obligarlo a sentarse y a realizar el ejercicio didáctico que en ese momento desarrollaba frente al grupo; dichas acciones fueron realizadas en presencia al resto de los alumnos y compañeros del agraviado.

El castigo que impuso la maestra al agraviado, además de ser físico, es de aquellos que menosprecia, humillan, asustan y ridiculiza al estudiante. Las acciones empleadas por la docente para "disciplinar al alumno", que se hicieron consistir en amarrarlo con una soga a una silla, dentro del salón de clases, frente al resto de los alumnos y compañeros del agraviado, es una medida que de ningún modo es compatible con la dignidad humana del niño.

En cuanto a la intensidad de esta acción, la única persona que percibió la fuerza bajo la cual se aplicó la medida disciplinaria fue el niño **V1**, quien señaló que su maestra lo "amarró a la silla y me apretó fuerte y me calaba...", manifestaciones que se consideran de trascendencia para el presente caso, pues con ellas nos permiten establecer que el niño sufrió físicamente con la medida impuesta en su contra. El sólo uso de la fuerza física por parte de la docente, transmite un claro mensaje de poder, control e intimidación; los actos de agresión física se entrelazan con los inherentes a la agresión psicológica que trae aparejada la medida disciplinaria aplicada.

Por otra parte, la maestra **A1**, catalogó al niño **V1**, como un "mentiroso". Dichas expresiones estigmatizan y son discriminatorias; las expresiones provenientes de un docente van poniendo "marcas", "rótulos" que en muchas de las ocasiones condicionan el rendimiento escolar, causan un perjuicio a la armonía escolar y sobre todo dañan psicológicamente al niño que las sufre.

La estigmatización escolar produce heridas profundas en la psiquis del educando, ya que si bien ocurre en toda institución social, la escuela debería ser formadora de confianza, de autoestima y de valorización personal, para que cuando el sujeto salga al mundo esté preparado para enfrentar los prejuicios y las discriminaciones, sabiéndose un ser digno y valioso, pero si en la propia escuela lo desvalorizaron, será difícil que no se acostumbre a la frustración y a la idea de que es imposible luchar contra un sistema injusto y solo para pocos.

Por otro lado, también se acreditó en el presente caso, que la maestra **A1**, al momento de imponer la medida disciplinaria, ya descrita, de forma simultánea optó



Puntos de Recomendación

**PRIMERO.** Se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora pública responsable.

**SEGUNDO.** Instruir a quien corresponda para que en las escuelas de educación básica del Estado, se implementen los protocolos necesarios para prevenir, identificar y eliminar cualquier forma violencia escolar y se les dé amplia difusión entre los miembros de la comunidad escolar; o en su caso, evaluar y actualizar los protocolos existentes en esta materia.

**TERCERO.** Se gire instrucciones al área de capacitación docente de esa institución, para efecto de que ésta elabore, desarrolle y ejecute programa de actividades de educación y capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a la comunidad educativa de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" con sede en Amatlán de Cañas, Nayarit, que incluya métodos encaminados a prevenir y eliminar cualquier forma de violencia escolar.

**CUARTO.** Se garantice el tratamiento psicológico necesario a favor del niño **V1**, quien fue víctima de las violaciones a derechos humanos; evitando estigmatizar y/o discriminar al niño con la implementación de dicha medida.

**QUINTO.** Tomar acciones específicas y suficientes para la debida protección de los alumnos de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" con sede en Amatlán de Cañas, Nayarit, tendientes a garantizar de manera efectiva su derecho a la integridad personal, evitando en consecuencia cualquier acto u omisión que genere un daño.

**SEXTO.** Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de **A1**, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participó.

**C. DIRECTOR GENERAL DE LOS  
SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/187/2018, relacionados con la investigación radicada por la denuncia interpuesta por **Q1**, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio su hijo **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, atribuidos a la Maestra adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

Con fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Autónomo ordenó la radicación del expediente DH/187/2018, con motivo de la denuncia interpuesta por **Q1**, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio su hijo **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, atribuidos a la Maestra adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit; pues al respecto estableció: "(Sic)... que la de la voz me presento a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con la finalidad de interponer una queja en contra de la maestra **A1**, de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" de Amatlan de Cañas, Nayarit, ya que el día 25 veinticinco de abril, la de la voz fue a recoger a mi menor hijo **V1**, a la Escuela Primaria "Vicente Guerrero", por lo que ya que salió mi hijo de la escuela, éste me dijo que su maestra **A1**, lo había amarrado a la silla, por lo que cuando me dijo eso la de la voz fui hablar con la maestra, para que me explicara por que motivos había amarrado a mi hijo a la silla, por lo que la maestra **A1**, me dijo que amarró a mi hijo durante 10 diez minutos, por que no se estaba sentado y que era un niño insoportable ya que no lo soportaba y que si mi hijo no iba a clases, que para ella mejor ya que no lo soportaba, por lo que la de la voz le dije a la maestra que tenía que buscar las maneras para mantenerlo

sentado, y ella me contestó que ya había buscado mil maneras pero no las había encontrado ya que era un niño insoportable, por lo que la de la voz lo que hice fue ir hablar con Director de la Escuela el Profesor **A2**, para mencionarle el problema que había pasado con mi hijo, por lo que el director me contestó que el ya sabía que la maestra había amarrado a mi hijo, pero que no lo había amarrado fuerte y que no le dejó lesiones, por lo que la de la voz me molestó con lo que me dijo el director, por lo que la de la voz le dije al director que cambiaran a la maestra y el director me dijo que no podían cambiarla que por que ya estaba por terminarse el curso y que los niños no podían quedarse sin maestro, por lo que después de ver la negativa del director para resolver el problema, la de la voz le hable por teléfono al supervisor de la escuela de nombre **A3**, para comentarle lo que había sucedido y me comentó que el iba arreglar el problema, me dijo que le diera unos días para arreglar el problema, por lo que el día 30 treinta de Abril del año 2018 dos mil dieciocho el supervisor **A3**, se presentó junto con un representante del sindicato de maestros para hablar con la de la voz sobre el problema y ya estando platicando sobre el problemas ellos me dijeron que no se podía hacer nada ya que no podían cambiar a la maestra por que ya se iba a terminar el ciclo escolar, también me dijeron que pensara las cosas para tratar de conciliar el asunto con la maestra por lo que la de la voz les dije que lo iba a pensar, quiero agregar que el mismo día la Ministerio Publico de Amatlán de Cañas, se presentó con la de la voz para decirme que no se podía hacer nada, es por lo que tome la decisión de presentarme a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que se investiguen estos hechos, quiero mencionar que la maestra le tomó una foto a mi hijo cuando estaba amarrado y la subió al grupo de whasaap, y por ultimo quiero agregar que ya tenia antecedentes con la maestra de este tipo de problemas ya que la maestra le quitaba la silla y lo dejaba parado para que así tomara sus clases también lo amenazaba diciéndole que lo iba a mandar a un internado, a causa de este problema la de la voz he detectado un cambio emocional en mi hijo ya que se mira mas cohibido sus amigos de la escuela ya no quieren jugar con mi hijo ya que le dicen que por mi culpa ya que fui hablar con mi maestra...”.

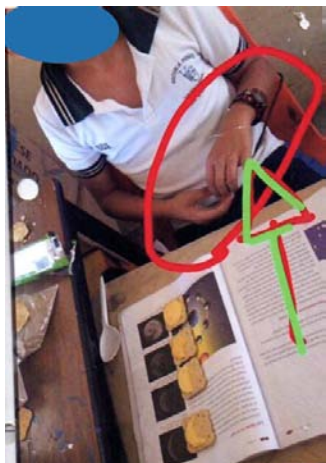
## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se deriva la declaración vertida por la ciudadana **Q1**, mediante la cual interpuso denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio su hijo **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, atribuidos a la Maestra adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit.

2. Acta circunstanciada levantada el 04 cuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por personal de actuaciones de este Organismo Local, en la que se hace constar las manifestaciones realizadas por el niño **V1**, en relación a la queja interpuesta por su señora madre **Q1**, mismas que a continuación se transcriben: “(Sic) ... que el día 25 veinticinco de Abril del año 2018 dos mil dieciocho me encontraba en el salón de clases y me levanté de mi silla para pedir ayuda a mi compañero **P1** por que no entendía el trabajo que estábamos haciendo, el cual era el de las fases de las lunas por que estábamos utilizando unas galletas piruetas para trabajar, y le pregunté a la maestra que me explicara y como no me hizo caso fui con **P1**, que esta un poquito retirado y me levanté y la maestra Andrea, me amenazó que me iba amarrar con una sogá, entonces me senté y la maestra sacó una sogá de su bolsa y me amarró a la silla y me apretó fuerte y me calaba, y no me la quite por que me dio miedo por que la maestra me dice que me va a llevar al internado de mezquite. Y dure como 10 diez minutos y ya me quitó la sogá y la guardo en su bolsa y me dijo que si me volvía a parar me iba a amarrar otra vez. Ya me acorde que me tomó la foto cuando estaba amarrado. Y ya cuando llegó mi mamá le dije lo que me hizo la maestra y mi mamá fue hablar con la maestra y escuché que le dijo que ya no me soportaba que si ya ni iba mejor para ella y tengo miedo de ir a la escuela por que la maestra me trata mal...”.

3. Impresiones fotografías presentadas ante este Organismo Estatal el día 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, por la quejosa **Q1**, en cuyas gráficas se aprecia al niño **V1** sentado frente a una mesa escolar sobre la cual se aprecia un libro de texto abierto en el tema de las fases de la luna, así como galletas con relleno amarillo que aparentan un ejercicio didáctico relativo al tema mencionado, de igual manera se observa una sogá que rodea la cintura del niño y pasa por la parte trasera de la silla en la que esta sentado.



4. Acta circunstanciada signada el 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en la que se hace constar la declaración vertida por la ciudadana **A1**, ante este Organismo Autónomo, quien en relación a la queja interpuesta en su contra, manifestó:

“... El día 15 de abril del año en curso y ese día les tocó educación física y al ingresar al salón yo les dije que me sentía mal porque me había dado el rotavirus y guardaran silencio para poder trabajar y **V1** no se sentaba y aunque le hablaba parece que no tiene oídos y sólo me ve y canta o silba y al pasar golpea las sillas o le pega a alguien y le pedía que se sentara y no lo hacía y en eso les pedí que sacaran su material que eran galletas y la información que les había pedido y **V1** no se sentaba y aunque le dije **“Siéntate por favor niño” no lo hacía y le dije “Si no te sientas te voy amarrar” y siguió igual y yo cometí el error de amarrarlo** porque todos tenían el paquete de galletas abierto y **V1** pasó en medio de las dos filas de sillas, ya que se sienta atrás y les tumbó las galletas y yo le dije “Porqué no entiendes mi niño” y como me sentía mal cometí el error y tomé una soguilla de plástica que utilizamos para trabajar el tema de la fuerza en ciencias naturales y lo senté y él al ver que tome la soguilla se sentó en su silla y le puse la soguilla alrededor del estómago y lo amarré hacía atrás de la silla y las manos sueltas y sólo lo hice para que pudiera trabajar él, los demás niños y yo porque no me dejaba y luego que lo amarré se puso a trabajar y le tomé la foto porque siempre acostumbro a tomarles a todos la foto de cuando trabajan los niños y **las subo al grupo de Whatsapp como evidencia, pero la subí igual que la de todos y ese grupo de Whatsapp están todos los padres de familia de mi grupo, pero la mamá de V1 no, porque supe después que alguien le pasó la foto otra persona y no está porque perdió su celular y ya la agregué de nuevo con otro número celular**; malamente le sirvió al niño lo que le hice, pero trabajo y lo desamarré para que se fuera al recreo, duró amarrado como 5 minutos y al regresar del recreo, volvió muy tranquilo y estuvo trabajando normal y al terminar la jornada de trabajo y llegó la mamá muy molesta por lo sucedido con su niño y me gritó que su niño no era un animal para que lo amarrara y que, por qué lo había hecho y respondí que me disculpara y me desesperé porque no me dejaba trabajar y que, ¿qué clase de maestra era? y que era mi obligación aguantarlo, yo le dije que no, mi trabajo era solo impartir conocimientos y educación en su casa, ella y dijo que su hijo estaba así por culpa de los maestros y le dije que agarrara la parte que le toca, y le repetí que educación en casa y aquí conocimientos y reforzamos educación siempre que el padre me permita y le remarque que yo era muy tolerante con ella y su niño y que no la había molestado casi nada, para cuando le pidiera su apoyo lo diera y ella dijo que no, que yo estaba ensañada con su niño y yo le hacía Bullying a su niño y que tenía niños peores que **V1** y que mi preferido era **P2** y que tenía favoritismo con los niños de las líneas del centro y yo le respondí que mi trato era parejo y **su niño era mentiroso** porque aunque yo veo que hace las cosas, el niño no lo acepta y dijo que su niño era así porque la maestra de primero lo echo a perder, la de segundo más y que yo peor y que me iba a demandar y juntar firmas para que me corrieran y le dije que reconocía que la regué y que como mi disculpa no lo aceptaba, y que si quería lo hiciera de demandarme y dijo que si volvía a pasar algo que **V1** le diría y que yo me las iba a ver con ella, que porque yo no le calificaba las tareas y que le quitaba la silla y nada más a él, y yo le dije que no nada más a él, primero porque no traía tareas y la silla era una estrategia que tomo con todos los que no se están en paz y se las quito y la pongo al frente del grupo o afuera del salón y hasta que ellos vieran que la silla era indispensable y me la pedían de nuevo entonces la regresaba y mientras ellos trabajaban parados y al hacer esto siempre les hablaba a los papás para que se enteraran y fueron acuerdos internos con los padres y yo al iniciar el ciclo informe que se tomarían esas medidas drásticas y no hubo inconformidad y tengo reportes para los padres para que supieran cuales rasgos sirven para calificar y en enero les entregue los reportes a los padres y **V1** siempre tiene reportes y firmados por su mamá...”.

5. Oficio sin número signado por el maestro **A2**, Director de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” con residencia en Amatlán de Cañas, Nayarit, mediante el cual rindió el informe justificado que le fue solicitado por este Organismo Estatal, en relación a la queja interpuesta por la ciudadana

**Q1**; para lo cual estableció: "(Sic)...Los hechos ocurrieron de la siguiente manera: el día 25 de abril aproximadamente a las 13:00 horas la maestra se acercó a mi y me informó que había cometido una falta en contra del niño **VI**, ya que el niño presentaba situaciones de imperatividad y no dejaba desarrollar la clase a la maestra, además de que ese día la maestra estaba enferma; la maestra me comentó que le pidió de favor en repetidas ocasiones que fuera a su lugar y que se sentara, el niño **VI** hizo caso omiso a la maestra y molestaba a los demás alumnos, entonces la maestra tomó la medida de ponerle una cuerda alrededor de su cintura para que quedara en su lugar, me comentó que sólo fue alrededor de 5 minutos que estuvo así el niño, después se retiró y el niño ya no anduvo molestando a los demás. La maestra reconoció que hizo mal con su acto por lo cual se expresó de la siguiente manera: "maestra la regué pero ya no sabía que hacer con **VI**" en donde yo le dije que se calmara y esperaríamos a que viniera la mamá a platicar con ella. Al día siguiente 26 de abril, la señora **Q1** se acercó a mi pidiéndome platicar de lo ocurrido, pero eso ya venía acompañada de otra señora, empezamos, y la señora muy molesta, me comentó que su hijo se le había amarrado con fuerza desmedida y que quería que tomara medidas contra la maestra **A1**, yo le comenté que la maestra me había enseñado la fotografía donde se podía ver claro que no estaba amarrado como ella lo decía, pero que la maestra estaba con disponibilidad de platicar los hechos y si era necesario pedir una disculpa por lo ocurrido, para ello le mandé hablar a la maestra para que nos platicara sobre lo sucedido; la maestra **A1** le empezó a narrar lo que había pasado a la señora **Q1**, en donde le dijo que busco diferentes formas para que el niño **VI** le hiciera caso de estar en su lugar y no anduviera molestando a los demás, pero la señora le contestó que lo que hizo no era la mejor manera de haber actuado en contra de su hijo **VI**, le respondió la maestra que ese problema no era nada más de ese día que ya tenía desde marzo con esa situación, que le había hablado por teléfono y no contestaba, para esto las invité a la señora y maestra a llegar a un acuerdo; en donde la maestra aceptó su error y pidió disculpas a la señora, la señora dijo que estaba bien, pero no se veía conforme, por lo cual le dije que yo iba estar vigilando que el niño estuviera bien y no volvieran a pasar algún hecho de esta índole, por último se le pidió a la señora que estuviera más al tanto de su hijo **VI** para que nos ayudará con su comportamiento".

6. Informe justificado rendido a esta Comisión Estatal, el día 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por parte de la ciudadana **A1**, maestra adscrita a la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit.

7. Acta circunstanciada suscrita el 19 diecinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho, por personal de actuaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, de la cual se desprende la declaración rendida por la ciudadana **Q1**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del niño **VI**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, atribuidos a la Maestra adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit.

La presente determinación se encargara de estudiar la existencia de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **VI**, que atentaron contra su integridad personal y trato digno, así como la inobservancia del principio del interés superior de la niñez, por hechos constitutivos de maltrato y violencia en el ámbito escolar, atribuibles a la maestra **A1**, adscrita al tercer grado de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit.

Sobre este tema es necesario establecer que este Organismo Protector de los Derechos Humanos reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades.

Las etapas de la infancia y la adolescencia son especialmente relevantes, ya que durante las mismas se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que estas etapas se vivan en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de forma tal que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas y de maltrato, tanto en el ámbito familiar, como en el escolar y el social.

La protección a los derechos del niño, esta comprendida en el contenido de los siguientes instrumentos jurídicos:

Artículos 1º, 3, 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7 y 26 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 13 del Pacto **Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; 24 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 5.1 y 19 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 2.1, 3, 28 y 29 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**; Observación general N° 14 (2013) **sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)**; Observación General 4, párrafo 6º, inciso a), b) y c) y 13 del **Comité de los Derechos del Niño**; 7 fracción V, 14, fracción XI Bis, y 42 de la **Ley General de Educación**; 1, 3, 4, 13, inciso c). 19, 21 y 32 inciso D) de la **Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes**; 1, 2, 13, 43, 46, 47, 48, 57, 59 y 114 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; 49, 50, 51 y 52 **de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**; 7, fracciones I y XIII, puntos 3 y 4 de la **Constitución Política Del Estado Libre y Soberano De Nayarit**; 67 bis, fracciones VII y XII de la **Ley de Educación del Estado de Nayarit**. 13, 42, 44, 45, 54, 56, 70 7y 71 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, en suplencia de queja, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del niño **V1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, por parte de la Maestra **A1** adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit

Según las siguientes consideraciones:

**A)** El artículo 4º, en sus párrafos noveno y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez y de garantizar de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, incluyendo su sano desarrollo.

El interés superior del niño implica “*que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*”. Es decir, que “*el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad*”.

El artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño se deberá considerar y atender de manera primordial, “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y las autoridades administrativas*”.

Sobre el contenido y alcances del principio del interés superior de la niñez, la Observación General 14, “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*”, determinó que este concepto comprende tres dimensiones: a) es un derecho; b) un principio y c) una norma de procedimiento. En primer término, implica que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que le afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como principio interpretativo, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y considere los deberes de protección especial. En su aspecto procedimental se refiere al deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay” estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, “(...) *debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño*”.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio “*se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores*”. Atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos

Es de mencionarse, que en el caso que nos ocupa, el niño **V1**, quien fue víctima de los hechos atribuidos a la maestra **A1**, cuenta con la edad de 8 ocho años, por lo que requiere una protección especial, al amparo del principio de interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que, por su edad, cursa una etapa formativa en su desarrollo físico y mental, donde comienza su desarrollo social; por lo que resulta decisivo que los docentes y demás actores educativos (autoridades administrativas, personal de apoyo, padres, madres y/o tutores de familia) velen con mayor diligencia por sus derechos y bienestar, a fin de evitar retroceso en sus procesos cognitivos y sociales.

## VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR.

**B)** Los derechos a la integridad personal y al trato digno de los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. La necesidad de una especial protección de la niñez frente a toda clase de maltratos, se recoge en los artículos 19 y 28.2 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que establecen la obligación de los Estados Parte de adoptar “*todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”. Asimismo, “*de adoptar medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño*”.

Los artículos 5 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establecen en favor de toda persona el derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral. En el caso de los niños, además, “*a las medidas de protección que su condición de menor(es) requiera(n) por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”. Similar contenido normativo establece el artículo 24.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al garantizar el derecho de todo niño, “*sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como por parte de la sociedad y del Estado*”.

La protección a la integridad personal implica la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo **físico, psíquico y moral** de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute del respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad personal. En efecto, el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que da sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad personal y al trato digno implican, además, el **vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades**.

Ahora bien, los derechos a la integridad personal y trato digno, también se encuentran en relación con el derecho a la educación, previsto en el artículo 3º de la Constitución Federal, conforme al cual, la educación que deberán recibir los niños, niñas y adolescentes, *“tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, (...) el respeto a los derechos humanos (...) Además contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos”*.

En el ámbito internacional, el artículo 13.1 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y el artículo 28 y 29 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, son coincidentes en señalar que la educación de los y las niñas y adolescentes, deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como inculcar y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. **La Declaración Universal sobre Derechos Humanos**, en su artículo 26, establece el derecho a la educación para el desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, tolerancia y amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

La **Ley General de Educación**, en su artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y locales: *“Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes”*.

Asimismo, en su artículo 7º, fracción VI, la propia **Ley General de Educación** establece como fin de la educación *“Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;... La misma Ley, en su artículo 42, señala que “En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”*.

La **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en sus artículos 19 y 21, establecen que las *“niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social”*, además el *“derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual...”*.

En el ámbito educativo, el artículo 32, inciso D, de la Ley de referencia, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir una *“...educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia”* en especial en un ambiente de *“no discriminación y de la convivencia sin violencia”*.



El artículo 13, inciso C, segundo párrafo, de la Ley citada, asigna responsabilidad a los profesores, maestros y demás servidores públicos de la educación en la protección del derecho a la integridad personal de los alumnos, al mandar que "...En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo **serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes**".

En este tenor, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparta tanto en instituciones públicas, debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia democrática y respeto mutuos. Ello, en razón de que la conducta de los niños y adolescentes está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan.

Este Organismo Autónomo subraya que en la escuela, los docentes y personal educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo del niño y del adolescente y desempeñan un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la **prevención de cualquier forma de violencia escolar**.

En relación con la importancia de que el servicio educativo sea brindado en condiciones de convivencia pacífica y sobre la base de valores, tales como la tolerancia y el respeto a la dignidad humana, se ha pronunciado la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

*"DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación."*

### C) Tipos de Violencia.

- a) Violencia física (castigos corporales a los alumnos; peleas entre estudiantes, daños a la integridad de los estudiantes, robos, violencia sexual);
- b) Violencia simbólica (sanciones humillantes; imposición de currículos no significativos, amenazas, agresiones verbales y gestuales entre estudiantes, acoso, incluyendo el cibernético; violencia moral, difamación, injuria, aislamiento social forzado, etcétera); y

c) Incivildades (palabras y gestos agresivos por parte de los alumnos, destinados a mantener a los alumnos en situación de obediencia; palabras y gestos agresivos entre los estudiantes, contrarias a las normas de la escuela, revelando prejuicios de género, edad, etnia y clase social).

En síntesis, la violencia en la escuela se puede manifestar en “conducta(s) intencional(es) que se ejerce entre las personas de la comunidad escolar y dentro y/o en el entorno de la institución educativa, con el objeto de intimidar, someter, controlar, y causar daño, pudiendo ser psicológico, físico, sexual y/o por omisión”.

El maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la “conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”. El maltrato físico es “el conjunto de acciones no accidentales ocasionadas por un adulto (educador, trabajador al servicio de la educación, etcétera), que origina un daño físico o enfermedad manifiesta, debido a castigos punitivos”. Mientras que el maltrato psicológico consiste en “acciones verbales (activa) o de actitudes (pasiva) que tienen la intención de provocar un daño emocional en los/as alumnos(as) afectado su bienestar emocional y proceso educativo”.

El Comité de los Derechos del Niño define el castigo corporal o físico como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor aunque sea leve. En el ámbito educativo consiste en pegar a los estudiantes ‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’, con la mano o con algún objeto. (...) El Comité de los Derechos del Niño opina que el castigo físico es siempre degradante”.

También existen otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y humillantes. Entre éstas se encuentran los castigos en los que se menosprecia, se humilla, se asusta, se amenaza o se ridiculiza al estudiante. Además, el solo uso de la fuerza física por parte de una persona mayor que funge como autoridad dentro del aula, transmite un claro mensaje de poder, control e intimidación, confirmando el hecho de que los actos de agresión física se entrelazan con los inherentes a la agresión psicológica.

**D)** En el caso de **V1**, se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que fue víctima de violencia en el contexto escolar, proveniente de su maestra de tercer grado **A1**, quien realizó acciones físicas que lastimaron, controlaron, intimidaron y ridiculizaron al agraviado, es decir, en este caso existió un maltrato tanto físico como psicológico.

En relación con los hechos que motivaron la queja, cabe poner de manifiesto las declaraciones de rendida por la denunciante **Q1**, quien atribuyó a la maestra **A1**, haber incurrido en una **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR**, en agravio de su hijo **V1**, pues al efecto manifestó:

“(Sic)...que la de la voz me presento a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con la finalidad de interponer una queja en contra de la maestra **A1**, de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” de Amatlan de Cañas, Nayarit, ya que el día 25 veinticinco de abril, la de la voz fue a recoger a mi menor hijo **V1**, a la Escuela Primaria “Vicente Guerrero”, por lo que ya que salió mi hijo de la escuela, éste me dijo que su maestra **A1**, lo había amarrado a la silla, por lo que cuando me dijo eso la de la voz fui hablar con la maestra, para que me explicara por que motivos había amarrado a mi hijo a la silla, por lo que la maestra **A1**, me dijo que amarró a mi hijo durante 10 diez minutos, por que no se estaba sentado y que era un niño insoportable ya que no lo soportaba y que si mi hijo no iba a clases, que para ella mejor ya que no lo soportaba, por lo que la de la voz le dije a la maestra que tenía que buscar las maneras para mantenerlo sentado, y ella me contestó que ya había buscado mil maneras pero no las había encontrado ya que era un niño insoportable, por lo que la de la voz lo que hice fue ir hablar con Director de la Escuela el Profesor **A2**, para mencionarle el problema que había pasado con mi hijo, por lo que el director me contestó que el ya sabia que la maestra había amarrado a mi hijo, pero que no lo había amarrado fuerte y que no le dejó lesiones, por lo que la de la voz me moleste con lo que me dijo el director, por lo que la de la voz le dije al director que cambiaran a la maestra y el director me dijo que no podían cambiarla que por que ya estaba por terminarse el curso y que los niños no podían quedarse sin maestro, por lo que después de ver la negativa del director para resolver el problema, la de la voz le hable por teléfono al supervisor de la escuela de nombre **A3**, para comentarle lo que había sucedido y me comentó que el iba arreglar el problema,

me dijo que le diera unos días para arreglar el problema, por lo que el día 30 treinta de Abril del año 2018 dos mil dieciocho el supervisor **A3**, se presentó junto con un representante del sindicato de maestros para hablar con la de la voz sobre el problema y ya estando platicando sobre el problemas ellos me dijeron que no se podía hacer nada ya que no podían cambiar a la maestra por que ya se iba a terminar el ciclo escolar, también me dijeron que pensara las cosas para tratar de conciliar el asunto con la maestra por lo que la de la voz les dije que lo iba a pensar, quiero agregar que el mismo día la Ministerio Publico de Amatlán de Cañas, se presentó con la de la voz para decirme que no se podía hacer nada, es por lo que tome la decisión de presentarme a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que se investiguen estos hechos, quiero mencionar que la maestra le tomó una foto a mi hijo cuando estaba amarrado y la subió al grupo de whasaap, y por ultimo quiero agregar que ya tenía antecedentes con la maestra de este tipo de problemas ya que la maestra le quitaba la silla y lo dejaba parado para que así tomara sus clases también lo amenazaba diciéndole que lo iba a mandar a un internado, a causa de este problema la de la voz he detectado un cambio emocional en mi hijo ya que se mira mas cohibido sus amigos de la escuela ya no quieren jugar con mi hijo ya que le dicen que por mi culpa ya que fui hablar con mi maestra..."

**(Evidencia 1)**

Sobre este punto, se destacan las manifestaciones realizadas ante este Organismo Autónomo, por el niño **V1**, por ser sustancialmente concordantes con los hechos expuestos por la denunciante, mismas que tienen especial relevancia:

"(Sic)... que el día 25 veinticinco de Abril del año 2018 dos mil dieciocho me encontraba en el salón de clases y me levanté de mi silla para pedir ayuda a mi compañero **P1** por que no entendía el trabajo que estábamos haciendo, el cual era el de las fases de las lunas por que estábamos utilizando unas galletas piruetas para trabajar, y le pregunté a la maestra que me explicara y como no me hizo caso fui con **P1**, que esta un poquito retirado y me levanté y la maestra **A1**, me amenazó que me iba amarrar con una soga, entonces me senté y la maestra sacó una soga de su bolsa **y me amarró a la silla y me apretó fuerte y me calaba**, y no me la quite por que me dio miedo por que la maestra me dice que me va a llevar al internado de mezquite. Y dure como 10 diez minutos y ya me quitó la soga y la guardo en su bolsa y me dijo que si me volvía a parar me iba a amarrar otra vez. Ya me acorde que me tomó la foto cuando estaba amarrado. Y ya cuando llegó mi mamá le dije lo que me hizo la maestra y mi mamá fue hablar con la maestra y escuché que le dijo que ya no me soportaba que si ya ni iba mejor para ella y tengo miedo de ir a la escuela por que la maestra me trata mal..."

**(Evidencia 2)**

El dicho de la denunciante y las manifestaciones realizadas por el niño agraviado, se robustecen con las impresiones fotográficas presentadas ante este Organismo Estatal el día 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en cuyas gráficas se observa al niño **V1** sentado frente a una mesa escolar sobre la cual se aprecia un libro de texto abierto en el tema de las fases de la luna, así como galletas con relleno amarillo que aparentan un ejercicio didáctico relativo al tema mencionado, de igual manera se observa una soga que rodea la cintura del niño y pasa por la parte trasera de la silla en la que esta sentado.



**(Evidencia 3)**

(Se difumina el rostro del niño en respeto a su derecho a la imagen e intimidad).

El maltrato físico y psicológico del cual fue víctima el agraviado, se realizó de manera directa y dolosamente por la maestra **A1**; esto se puede deducir del atesto que dicha autoridad rindió durante la integración de la presente investigación; misma que por su importancia se reproduce a continuación:

“... El día 15 de abril del año en curso y ese día les tocó educación física y al ingresar al salón yo les dije que me sentía mal porque me había dado el rotavirus y guardaran silencio para poder trabajar y **V1** no se sentaba y aunque le hablaba parece que no tiene oídos y sólo me ve y canta o silba y al pasar golpea las sillas o le pega a alguien y le pedía que se sentara y no lo hacía y en eso les pedí que sacaran su material que eran galletas y la información que les había pedido y **V1** no se sentaba y aunque le dije **“Siéntate por favor niño” no lo hacía y le dije “Si no te sientas te voy amarrar” y siguió igual y yo cometí el error de amarrarlo** porque todos tenían el paquete de galletas abierto y **V1** pasó en medio de las dos filas de sillas, ya que se sienta atrás y les tumbó las galletas y yo le dije “Porqué no entiendes mi niño” y como me sentía mal cometí el error y tomé una sogueta de plástica que utilizamos para trabajar el tema de la fuerza en ciencias naturales y lo senté y él al ver que tome la sogueta se sentó en su silla y le puse la sogueta alrededor del estómago y lo amarre hacía atrás de la silla y las manos sueltas y sólo lo hice para que pudiera trabajar él, los demás niños y yo porque no me dejaba y luego que lo amarré se puso a trabajar y le tomé la foto porque siempre acostumbro a tomarles a todos la foto de cuando trabajan los niños y **las subo al grupo de Whatsapp como evidencia, pero la subí igual que la de todos y ese grupo de Whatsapp están todos los padres de familia de mi grupo, pero la mamá de V1 no, porque supe después que alguien le pasó la foto otra persona y no está porque perdió su celular y ya la agregue de nuevo con otro número celular**; malamente le sirvió al niño lo que le hice, pero trabajo y lo desamarré para que se fuera al recreo, duró amarrado como 5 minutos y al regresar del recreo, volvió muy tranquilo y estuvo trabajando normal y al terminar la jornada de trabajo y llegó la mamá muy molesta por lo sucedido con su niño y me gritó que su niño no era un animal para que lo amarrara y que, por qué lo había hecho y respondí que me disculpara y me desesperé porque no me dejaba trabajar y que, ¿qué clase de maestra era? y que era mi obligación aguantarlo, yo le dije que no, mi trabajo era solo impartir conocimientos y educación en su casa, ella y dijo que su hijo estaba así por culpa de los maestros y le dije que agarrara la parte que le toca, y le repetí que educación en casa y aquí conocimientos y reforzamos educación siempre que el padre me permita y le remarque que yo era muy tolerante con ella y su niño y que no la había molestado casi nada, para cuando le pidiera su apoyo lo diera y ella dijo que no, que yo estaba ensañada con su niño y yo le hacía Bullying a su niño y que tenía niños peores que **V1** y que mi preferido era **P2** y que tenía favoritismo con los niños de las líneas del centro y yo le respondí que mi trato era parejo y **su niño era mentiroso** porque aunque yo veo que hace las cosas, el niño no lo acepta y dijo que su niño era así porque la maestra de primero lo echo a perder, la de segundo más y que yo peor y que me iba a demandar y juntar firmas para que me corrieran y le dije que reconocía que la regué y que como mi disculpa no lo aceptaba, y que si quería lo hiciera de demandarme y dijo que si volvía a pasar algo que **V1** le diría y que yo me las iba a ver con ella, que porque yo no le calificaba las tareas y que le quitaba la silla y nada más a él, **y yo le dije que no nada más a él**, primero porque no traía tareas y **la silla era una estrategia que tomo con todos los que no se están en paz y se las quito y la pongo al frente del grupo o afuera del salón y hasta que ellos vieran que la silla era indispensable y me la pedían de nuevo entonces la regresaba y mientras ellos trabajaban parados y al hacer esto siempre les hablaba a los papás para que se enteraran y fueron acuerdos internos con los padres y yo al iniciar el ciclo informe que se tomarían esas medidas drásticas y no hubo inconformidad y tengo reportes para los padres para que supieran cuales rasgos sirven para calificar y en enero les entregue los reportes a los padres y **V1** siempre tiene reportes y firmados por su mamá...”.**

(Evidencia 4 – Énfasis propio)

**E)** Los actos realizados por la autoridad responsable, generan un ambiente de violencia, intolerancia y discriminación en el ámbito escolar, mismos que fueron dirigidos en contra de la integridad personal de **V1**; aunado a enviar un mensaje de que el maltrato es “aceptable”, especialmente cuando proviene del docente hacía sus alumnos. Consentir estos actos, puede dar lugar a un mayor número de incidentes de acoso o violencia escolar y a una cultura de violencia en las escuelas, la cual se contrapone con los fines educativos. Es por tal razón que las autoridades educativas deben reprimir estas acciones, partiendo de la premisa de que ningún acto de maltrato o violencia, por insignificante que parezca, debe tolerarse.

El castigo que impuso la maestra al agraviado, además de ser físico, es de aquellos que menos-

precia, humillan, asustan y ridiculiza al estudiante. Las acciones empleadas por la docente para "disciplinar al alumno", que se hicieron consistir en amarrarlo con una soga a una silla, dentro del salón de clases, frente al resto de los alumnos y compañeros del agraviado, es una medida que de ningún modo es compatible con la dignidad humana del niño.

En efecto, con los medios de convicción antes descritos, se acredita que el día 15 quince de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la maestra **A1**, al encontrarse impartiendo su clase, aplicó una medida disciplinaria en contra del alumno **V1** que se hizo consistir en amarrarlo o atarlo a una silla, con la finalidad de obligarlo a sentarse y a realizar el ejercicio didáctico que en ese momento desarrollaba frente al grupo; dichas acciones fueron realizadas en presencia al resto de los alumnos y compañeros del agraviado.

En cuanto a la intensidad de esta acción, la única persona que percibió la fuerza bajo la cual se aplicó la medida disciplinaria fue el niño **V1**, quien señaló que su maestra lo **"amarró a la silla y me apretó fuerte y me calaba..."**, manifestaciones que se consideran de trascendencia para el presente caso, pues con ellas nos permiten establecer que el niño sufrió físicamente con la medida impuesta en su contra. El sólo uso de la fuerza física por parte de la docente, transmite un claro mensaje de poder, control e intimidación; los actos de agresión física se entrelazan con los inherentes a la agresión psicológica que trae aparejada la medida disciplinaria aplicada.

En cuanto a la duración de la medida disciplinaria impuesta, no es de trascendencia que la misma se hubiere o no prolongado, pues para afectar física y psicológicamente a un niño de 8 años de edad, no necesita que la misma se haya realizado por un periodo prolongado (horas), pues basta que la misma se hubiere aplicado, como ocurrió en este caso, por unos minutos (*de 5 a 10 minutos*) para generar un daño grave en el niño.

Aunado a ello, de la narración realizada por la autoridad responsable, se advierte que la medida disciplinaria fue aplicada de manera dolosa y/o premeditada, dado que la maestra aludida, el día en que sucedieron los hechos en estudio, señaló, que de manera previa a la aplicación de la medida disciplinaria, advirtió al niño que en caso de no sentarse procedería a "amarrarlo", acción que instantes después de la advertencia realizó, al sacar de su bolso una soga de plástico, la cual colocó alrededor del "estomago" de su alumno y la sujetó "hacia atrás de la silla" permeaneciendo las manos del niño "sueltas".

Estas agresiones ocurrieron dentro del aula escolar, durante el horario destinado a la prestación del servicio educativo, ante la presencia de los amigos o compañeros de grupo del niño agraviado; situación que generó un escenario proclive a la violencia, burla y/o humillación del niño, pues el maltrato se ejerció frente al resto de los alumnos de su grado y grupo escolar; siendo esto contrario a un ambiente escolar de respeto y tolerancia que debe darse en el ámbito académico.

Este Organismo Autónomo de manera enérgica, reitera que ningún acto de maltrato o violencia, por insignificante que parezca, debe tolerarse; contrario a lo realizado por la autoridad responsable, es obligación de todo personal docente, el cuidar y proteger la integridad física y psicológica de los alumnos a su cargo.

Es sumamente reprochable que sea el propio docente quien atente contra la integridad y dignidad del alumno, al someterlo físicamente y ocasionar un ambiente propicio para burlas, humillaciones y otras formas de discriminación.

Es relevante destacar que la maestra **A1**, en su carácter de trabajador al servicio de la educación, tenía la calidad de garante del cuidado e integridad de **V1**, por lo que debió abstenerse de incurrir en actos de maltrato escolar tanto físico, verbal como psicológico.

Lo anterior, resulta violatorio de los derechos humanos de **V1**, a la educación en un ambiente libre de violencia, basada en los valores de tolerancia, solidaridad y respeto a su integridad personal y demás derechos humanos establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-*

canos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de Educación y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito local, establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Ley de Educación del Estado de Nayarit, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

**F)** Por otra parte, la maestra **A1**, catalogó al niño **V1**, como un **“mentiroso”** (...y yo le hacía Bullying a su niño y que tenía niños peores que V1 y que mi preferido era P2 y que tenía favoritismo con los niños de las líneas del centro y yo le respondí que mi trato era parejo y **su niño era mentiroso** porque aunque yo veo que hace las cosas, el niño no lo acepta...). Dichas expresiones estigmatizan y son discriminatorias; las expresiones provenientes de un docente van poniendo “marcas”, “rótulos” que en muchas de las ocasiones condicionan el rendimiento escolar, causan un perjuicio a la armonía escolar y sobre todo dañan psicológicamente al niño que las sufre.

La estigmatización escolar produce heridas profundas en la psiquis del educando, ya que si bien ocurre en toda institución social, la escuela debería ser formadora de confianza, de autoestima y de valorización personal, para que cuando el sujeto salga al mundo esté preparado para enfrentar los prejuicios y las discriminaciones, sabiéndose un ser digno y valioso, pero si en la propia escuela lo desvalorizaron, será difícil que no se acostumbre a la frustración y a la idea de que es imposible luchar contra un sistema injusto y solo para pocos.

Se considera que los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar, evitando en consecuencia, actos que discriminen o estigmaticen a los alumnos.

Al respecto, es preciso señalar que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. En esas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación; situación que lamentablemente no ocurrió en el caso que nos ocupa, como ya se acreditó.

**G)** Por otro lado, también se acreditó en el presente caso, que la maestra **A1**, al momento de imponer la medida disciplinaria, ya descrita, de forma simultánea optó por tomar una fotografía del niño cuando permanecía atado a la silla, para posteriormente compartirla o publicarla en un grupo creado en la red social denominada “Whatsapp” (Es una aplicación de mensajería para teléfonos inteligentes, que envía y recibe mensajes mediante Internet, complementando servicios de mensajería instantánea, servicio de mensajes cortos o sistema de mensajería multimedia); Cabe mencionar que en dicho grupo están registrados algunos padres de familia que mantienen a sus hijos en el mismo salón de clases que **V1**.

Captura de fotografía publicada en el grupo de “Whatsapp”



Estas acciones, fueron confirmadas por la propia maestra **A1**, al manifestar ante este Organismo Autónomo lo siguiente:

“...Luego que lo amarré se puso a trabajar y le tomé la foto porque siempre acostumbro a tomarles a todos la foto de cuando trabajan los niños y **las subo al grupo de Whatsapp como evidencia, pero la subí igual que la de todos y ese grupo de Whatsapp están todos los padres de familia de mi grupo, pero la mamá de V1 no, porque supe después que alguien le pasó la foto otra persona y no está porqué perdió su celular y ya la agregue de nuevo con otro número celular...**”.

Dentro de los derechos personalísimos que debe protegerse a cualquier persona – *máxime a un niño como el agraviado* – es el **derecho a su intimidad y a su propia imagen**; “entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás”.

Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Sobre el derecho a la imagen “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención**”.

Así, el uso y publicación de la imagen del alumno agraviado, ante un grupo de personas ajenas a su núcleo familiar, sin que medie la autorización de sus padres y/o representantes legales, atenta contra los derechos personalísimos mencionados inicialmente – Intimidad e Imagen – y, por ende, contra la dignidad humana.

Exponer a **V1** en redes sociales, lejos de atenuar la medida disciplinaria impuesta, en realidad lo que ocasión fue que se le revictimizara, pues esta segunda acción, contribuyó a estigmatizar y discriminar aún más al niño; lo anterior, también habla de la insuficiente capacidad de la docente para controlar una situación que de manera común se presenta en las aulas de clases, como lo es el hecho de que un niño este inquieto o no tenga la atención debida en clase.

Es de señalarse que la responsabilidad generada con motivo de las acciones realizada por la autoridad responsables son constitutivas de una **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO, VIOLENCIA ESCOLAR Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD E IMAGEN**, los cuales además de violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y convencio-

nes internacionales, contraviene las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado, de conformidad con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; así como de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución.

La protección de los derechos humanos a la educación, la integridad personal de niños y niñas y el interés superior de la infancia han constituido una constante preocupación para esta Comisión Estatal, pues su inobservancia denota la necesidad de impulsar la implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir que se transgredan estos derechos, como ocurrió en el caso en estudio.

**H) La VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO, VIOLENCIA ESCOLAR Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD E IMAGEN**, es violatoria a las disposiciones legales contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 3.** Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos...



**Artículo 4.** ...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

### Declaración Universal de los Derechos Humanos

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Artículo 26

**1.** Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

**2.** La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

**3.** Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Artículo 13.**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz...

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Artículo 24.1.** Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

#### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 5. 1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**Artículo 19.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### **Convención Sobre los Derechos del Niño.**

**Artículo 2.1.** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

**2.2.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 3. 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Artículo 28.**

**1.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho...

**2.** Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención...

**Artículo 29.1.** Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encami-

nada a:

a) **Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;**

b) **Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;**

c) **Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;**

d) **Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;**

e) **Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.**

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Observación General 4, párrafo 6º, inciso a), b) y c) y 13 del Comité de los Derechos del Niño,**

**Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)\***

### Ley General de Educación.

**Artículo 1.** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

2...

**Artículo 7.** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

1...

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;...

**Artículo 14.** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I...

**XI Bis.** Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

15...

**Artículo 42.** En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

### Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 1.** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 13.** A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

- A....
- B....
- C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

**Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

**Artículo 32.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

A...

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia....

### **Ley General de los Derechos de los Niño, niña y Adolescente.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

**Artículo 2...**

**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

Derecho de prioridad;

Derecho a la identidad;

Derecho a vivir en familia;

Derecho a la igualdad sustantiva;

**Derecho a no ser discriminado;**

**Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;**

**Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;**

Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

**Derecho a la educación;**

**Artículo 43.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armónico, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

**Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de

bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o **abuso físico**, psicológico o sexual;

II...

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

**Artículo 48.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 57.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 59.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, ni-

ños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 114.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

### Ley General de Responsabilidades Administrativas

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

I...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;...

**En el ámbito local se violaron los siguientes instrumentos jurídicos:**

#### Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nayarit

Artículo 7. El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las pre-



ferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas....

...XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1...

...3. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

#### Ley de Educación del Estado de Nayarit.

**Artículo 67 Bis.** Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, en el ámbito de su competencia, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I...

...VII.- Implementar los lineamientos emitidos por las autoridades educativas locales y federales a efecto de detectar, prevenir y en su caso erradicar las conductas de acoso escolar en las instituciones educativas;

XII.- Brindar cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, y

#### Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I...

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

XI. Derecho a la educación;

XVII. Derecho a la intimidad;

**Artículo 42.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armónico, físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

**Artículo 44.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 45.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;..

**Artículo 54.** La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I...

**XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;**

**XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;**

**Artículo 56.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

**Artículo 70.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; *tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación...*

**Artículo 71.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **DIRECTOR GENERAL DE LOS**

**SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

#### V. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General de Educación y Ley de Educación del Estado de Nayarit**, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Maestra **A1**, quien estuviera adscrita al Tercer Grado de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" ubicada en el poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit (clave 18DPR0677E), por haber incurrido en actos violatorios de derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO, TRATO INDIGNO, MALTRATO, VIOLENCIA ESCOLAR Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD E IMAGEN** en agravio del niño **V1**. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionada, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que considere pertinentes, y aleguen, por sí mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

**SEGUNDA.** Instruir a quien corresponda para que en las escuelas de educación básica del Estado, se implementen los protocolos necesarios para prevenir, identificar y eliminar cualquier forma violencia escolar y se les dé amplia difusión entre los miembros de la comunidad escolar, remitiendo a esta Comisión las pruebas de cumplimiento; o en su caso, evaluar y actualizar los protocolos existentes en esta materia.

**TERCERA.** Se gire instrucciones al área de capacitación docente de esa institución, para efecto de que ésta elabore, desarrolle y ejecute programa de actividades de educación y capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a la comunidad educativa de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" con sede en Amatlán de Cañas, Nayarit, que incluya métodos encaminados a prevenir y eliminar cualquier forma de violencia escolar.

**CUARTA.** Se garantice el tratamiento psicológico necesario a favor del niño **V1**, quien fue víctima de las violaciones a derechos humanos señaladas en el apartado de observaciones de la presente resolución; evitando estigmatizar y/o discriminar al niño con la implementación de dicha medida.

**QUINTA.** Tomar acciones específicas y suficientes para la debida protección de los alumnos de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" con sede en Amatlán de Cañas, Nayarit, tendientes a garantizar de manera efectiva su derecho a la integridad personal, evitando en consecuencia cualquier acto u omisión que genere un daño.

**QUINTA.** Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de **A1**, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participó, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 03 tres días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

#### **ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 07/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	02 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/268/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidenta Municipal de Xalisco, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit.

<b>Síntesis</b>	<p>Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.</p> <p>Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 06 de julio de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Xalisco, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Biblioteca Municipal, el Mercado Municipal "Miguel Hidalgo", la Plaza Pública "Miguel Hidalgo", la Plaza Pública "Benito Juárez" y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.</p> <p>Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.</p> <p>Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.</p>
-----------------	--

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit.

**L.A.E NADIA ALEJANDRA RAMÍREZ LÓPEZ**

**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. XLI**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

**XALISCO, NAYARIT.**

**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/268/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### **I. HECHOS:**

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 05 cinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.



II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1103/2018 de 05 cinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado a la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1104/2018 de 05 cinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 06 seis de julio del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana “*NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*”, fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit.
6. Oficio número VG/1103/2018, suscrito por la L.A.E. **NADIA ALEJANDRA RAMÍREZ LÓPEZ**, Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos

en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1103/2018 de 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado a la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas,

escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.

4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permitan las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.
5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.
6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.
7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.
8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

Al respecto, la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, L.A.E. **NADIA ALEJANDRA RAMÍREZ LÓPEZ**, rindió informe a esta Comisión Estatal, en el cual manifestó lo siguiente:

**“...1.- En relación al punto 1.-** Los espacios públicos si contemplan parcialmente facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las personas con discapacidad, según información solicitada a las áreas competentes como son la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Xalisco, Nayarit; Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Xalisco, Nayarit y Dirección de Planeación y Desarrollo del Municipio de Xalisco, Nayarit, mediante oficio de solicitud de fecha 17 diecisiete de Julio de 2018, dando contestación la Directora de Obras y Servicios Públicos así como el Director de Obras y Servicios Públicos, Director de Planeación y Desarrollo todos del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, el día 20 veinte de Julio de 2018, del cual se desprende que cuentan parcialmente con dichas facilidades, toda vez que en caso particular para el edificio de Presidencia Municipal es de dos plantas y no existe acceso a la segunda planta para personas con discapacidad que sean trasladadas en silla de ruedas como ejemplo.

**2.- En relación al punto 2.-** Las construcciones o modificaciones si contemplan parcialmente facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las personas con discapacidad, según información solicitada a las áreas competentes como son la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Xalisco, Nayarit; Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Xalisco, Nayarit y Dirección de Planeación y Desarrollo del Municipio de Xalisco, Nayarit, mediante oficio de solicitud de fecha 17 diecisiete de Julio de 2018, dando contestación la Directora de Obras y Servicios Públicos así como el Director de Obras y Servicios Públicos, Director de Planeación y Desarrollo todos del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, el día 20 veinte de Julio de 2018, del cual se desprende que cuentan parcialmente con dichas faci-

lidades.

**3.- En relación al punto 3.-** No se cuenta con programa municipal de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios públicos municipal, según información solicitada a las áreas competentes como son la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Xalisco, Nayarit; Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Xalisco, Nayarit y Dirección de Planeación y Desarrollo del Municipio de Xalisco, Nayarit, mediante oficio de solicitud de fecha 17 diecisiete de Julio de 2018, dando contestación la Directora de Obras y Servicios Públicos así como el Director de Obras y Servicios Públicos, Director de Planeación y Desarrollo todos del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, el día 20 veinte de Julio de 2018.

**4.- En relación al punto 4.-** En relación a este punto hago de su conocimiento que en lo que refiere a lo considerado como centro de la cabecera municipal existen dichos espacios, mas sin embargo, en el resto de las obras o construcciones del tipo que se detalla en este apartado; existe la adaptación gradual; según información solicitada a las áreas competentes como son la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Xalisco, Nayarit; Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Xalisco, Nayarit y Dirección de Planeación y Desarrollo del Municipio de Xalisco, Nayarit, mediante oficio de solicitud de fecha 17 diecisiete de Julio de 2018, dando contestación la Directora de Obras y Servicios Públicos así como el Director de Obras y Servicios Públicos, Director de Planeación y Desarrollo todos del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, el día 20 veinte de Julio de 2018, del cual se desprende que cuentan parcialmente con dichas facilidades.

**5.- En relación al punto 5.-** En relación a este punto hago de su conocimiento que en lo que refiere a vías parques y jardines existen parcialmente dichos espacios, mas sin embargo en el resto no se está planificando la adaptación gradual; según información solicitada a las áreas competentes como son la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Xalisco, Nayarit; Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Xalisco, Nayarit y Dirección de Planeación y Desarrollo del Municipio de Xalisco, Nayarit, mediante oficio de solicitud de fecha 17 diecisiete de Julio de 2018, dando contestación la Directora de Obras y Servicios Públicos así como el Director de Obras y Servicios Públicos, Director de Planeación y Desarrollo todos del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, el día 20 veinte de Julio de 2018, del cual se desprende que cuentan parcialmente con dichas facilidades.

**6.- En relación al punto 6.-** En relación a este punto hago de su conocimiento que en lo que refiere a lo considerado como oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales cuentan parcialmente con dichos espacios; mas sin embargo en el resto se está planificando la adaptación gradual; según información solicitada a las áreas competentes como son la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Xalisco, Nayarit; Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Xalisco, Nayarit y Dirección de Planeación y Desarrollo del Municipio de Xalisco, Nayarit, mediante oficio de solicitud de fecha 17 diecisiete de Julio de 2018, dando contestación la Directora de Obras y Servicios Públicos así como el Director de Obras y Servicios Públicos, Director de Planeación y Desarrollo todos del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, el día 20 veinte de Julio de 2018, del cual se desprende que cuentan parcialmente con dichas facilidades.

**7.- En relación al punto 7.-** En relación a este punto los proyectos de reciente creación si cuentan con las especificaciones ya mencionadas, mas sin embargo no se llevan a cabo acciones de fiscalización y sanción en su caso por ser omiso en dichas responsabilidad; según información solicitada a las áreas competentes como son la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Xalisco, Nayarit; Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Xalisco, Nayarit y Dirección de Planeación y Desarrollo del Municipio de Xalisco, Nayarit, mediante oficio de solicitud de fecha 17 diecisiete de Julio de 2018, dando contestación la Directora de Obras y Servicios Públicos así como el Director de Obras y Servicios Públicos, Director de Planeación y Desarrollo todos del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, el día 20 veinte de Julio de 2018, del cual se desprende que cuentan parcialmente con dichas facilidades.

**8.- En relación al punto 8.-** En relación a este punto la legislación aplicable a la materia son las siguientes:

- 1.- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- 2.- Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.
- 3.- Reglamento de Construcciones y Explotación de Materiales Pétreos para el Municipio de Xalisco, Nayarit.

Según información solicitada a las áreas competentes como son la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Xalisco, Nayarit; Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Xalisco, Nayarit y Dirección de Planeación y Desarrollo del Municipio de Xalisco, Nayarit, mediante oficio de solicitud de fecha 17 diecisiete de Julio de 2018, dando contestación la Directora de Obras y Servicios Públicos así como el Director de Obras y Servicios Públicos, Director de Planeación y Desarrollo todos del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, el día 20 veinte de Julio de 2018, del cual se desprende que cuentan parcialmente con dichas facilidades.

Mas sin embargo es que a partir de la presente notificación es que de manera gradual serán tomadas en consideración y se aplicarán en lo conducente los avances que señalan los ocho puntos detallados y atendiendo a lo dispuesto por artículo tercero transitorio de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit...".

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Xalisco, Nayarit, con fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, Biblioteca Municipal, Mercado Municipal "Miguel Hidalgo", Plaza Pública "Miguel Hidalgo", Plaza Pública "Benito Juárez", y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas en guarderías y banquetas, ruta hacia la entrada principal del edificio o espacio desde la vía pública, rampas largas, puerta o acceso principal, elementos de circulación horizontal, elementos de circulación vertical como escaleras, puertas en espacio de servicio al público, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas

por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

## **Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

### **1. OBJETIVO.**

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

### **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

#### **2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

#### **2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben registrar por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

### **4. DEFINICIONES**

Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

#### **4.1 Accesibilidad**

Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

#### **4.2 Accesibilidad razonable**

Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

#### **4.3 Accesibilidad total**

Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

#### 4.4 Accesible

Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

#### 4.5 Ampliación

En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

#### 4.6 Área libre de paso

Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

#### 4.7 Área de aproximación

Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

#### 4.8 Asiento para uso preferencial

Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

#### 4.9 Audible

Sonido identificable con respecto al entorno.

#### 4.10 Aviso

Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

#### 4.11 Aviso táctil

Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

#### 4.12 Baño

Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

#### 4.13 Cambio de uso de los espacios

Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

#### 4.14 Claro libre

Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

#### **4.15 Contraste**

Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

#### **4.16 Desnivel**

Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

#### **4.17 Diseño anatómico**

Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

#### **4.18 Elementos de circulación horizontal**

Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

#### **4.19 Elementos de circulación vertical**

Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

#### **4.20 Espacio**

Área volumétrica contenida por elementos.

#### **4.21 Espacio de servicio al público**

Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

#### **4.22 Grifo**

Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

#### **4.23 Huella**

Superficie o paramento horizontal de un escalón.

#### **4.24 Inmueble**

Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

#### **4.25 Lavabo**

Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil,



lavamanos, palangana.

#### 4.26 Mingitorio

Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

#### 4.27 Mobiliario

Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

#### 4.28 Nivel de intervención

Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

#### 4.29 Obra nueva

Edificación en espacios que no existía.

#### 4.30 Operable

Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

#### 4.31 Peralte

Superficie o paramento vertical de un escalón.

#### 4.32 Persona con discapacidad

Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

#### 4.33 Persona con discapacidad auditiva

Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

#### 4.34 Persona con discapacidad intelectual

Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

#### 4.35 Persona con discapacidad motriz

Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos

técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

#### **4.36 Persona con discapacidad para el habla**

Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

#### **4.37 Persona con discapacidad visual**

Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

#### **4.38 Rampa**

Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

#### **4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies**

Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

#### **4.40 Rampa en guarnición**

Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

#### **4.41 Regadera**

Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

#### **4.42 Remodelación**

Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

#### **4.43 Retrete**

Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

#### **4.44 Ruta**

Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

#### **4.45 Ruta accesible**

Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

#### **4.46 Sanitario**

Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espa-

cios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

#### 4.47 Señalización

Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

#### 4.48 Señalización táctil

Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

#### 4.49 Tina de baño

Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

### 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

#### 5.1 Aspectos Generales

Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

#### 5.2 Designación de los componentes de accesibilidad

La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

##### Ruta hacia el espacio de servicio al público:

- a)** Características de la ruta (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Características generales (6.5)

**El espacio de servicio al público:**

- a) Características generales (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES**

Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

**6.1 Generalidades**

a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

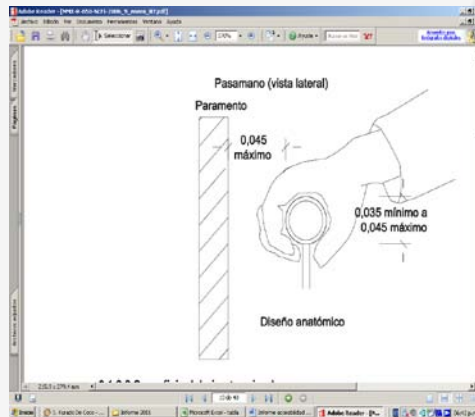
**6.1.1 Ruta hacia el servicio**

- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

**6.1.2 Aspectos generales de los elementos****6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.**

a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.

- b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

- a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

- a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

- a) El elemento debe tener un diseño anatómico.
- b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.
- c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.
- d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

### 6.2 Señalamiento

- a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.
- b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.
- c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

#### 6.2.1 Señalización visual

##### 6.2.1.1 Ubicación

- a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

##### 6.2.1.2 Superficie

a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

## 6.2.2 Señalización táctil

### 6.2.2.1 Ubicación

a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

### 6.2.2.2 Información

a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.

b) El texto debe ser con letra arial o similar.

c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

## 6.2.3 Símbolos internacionales

### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.

a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.

- a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



### 6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.

- a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



## 6.3 Elementos de circulación horizontal

### 6.3.1 Circulaciones Horizontales

#### 6.3.1.1 Dimensiones

- a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.
- b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

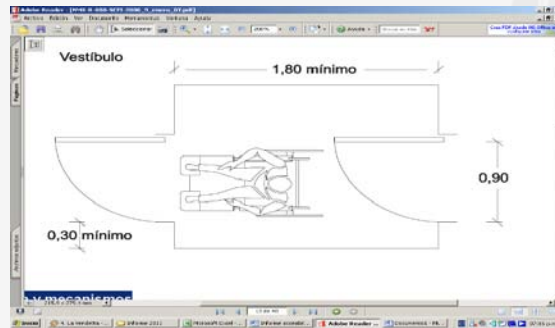
#### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

- a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.
- b) Los camellones que atraviesen el cruce peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.
- c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).



### 6.3.3 Vestíbulo

- a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.
- b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas



### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

- a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

- b) Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a) En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b) Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c) Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d) Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

**e)** Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

**a)** Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).

**b)** Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

**a)** Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

##### 6.4.1.1 Área de aproximación

**a)** No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.

**b)** Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.

**c)** Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.

**d)** Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

##### 6.4.1.2 Dimensiones

**a)** El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.

**b)** El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.

**c)** La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

**d)** Todos los peraltes deberán tener la misma altura.

**e)** La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.

**f)** La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.

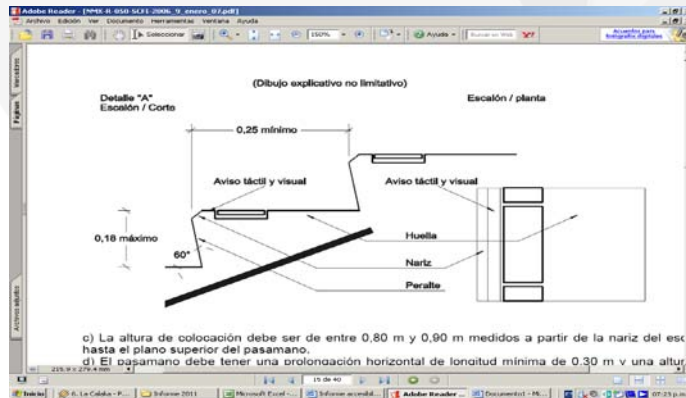
**g)** En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

##### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

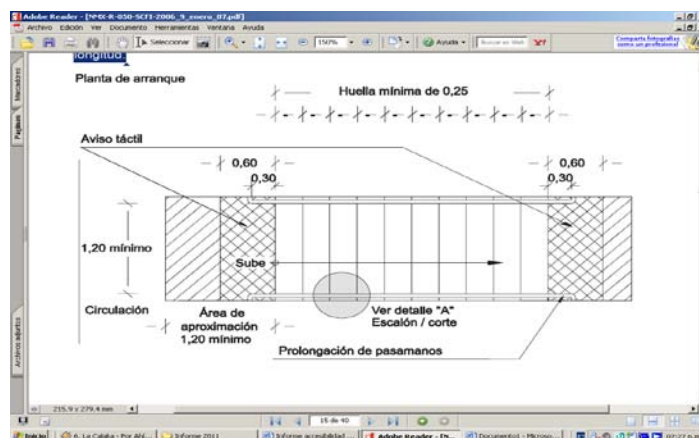
- a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

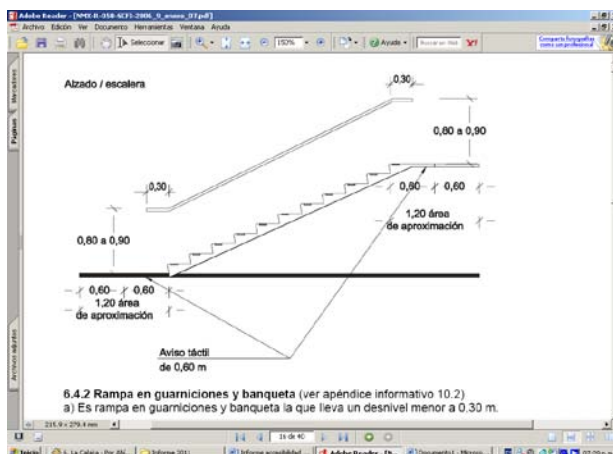
**6.4.1.4 Operable: pasamanos.**

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.





### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueteta (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banqueteta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

#### 6.4.2.1 Ubicación

a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueteta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.

b) En caso de existir desnivel en la banqueteta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.

c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

#### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.

b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.

c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueteta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.

d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueteta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

#### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)

b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

### 6.4.3 Rampa

a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

#### 6.4.3.1 Área de aproximación

a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.

b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

#### 6.4.3.2 Dimensiones

a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.

b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.

d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.

e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

#### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

#### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.

b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.

d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.

f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia

la pared o el piso.

**g)** El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

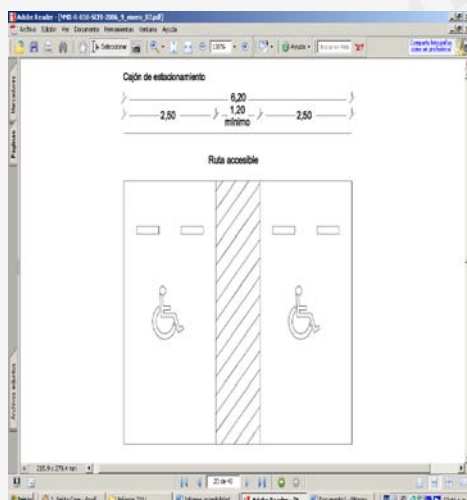
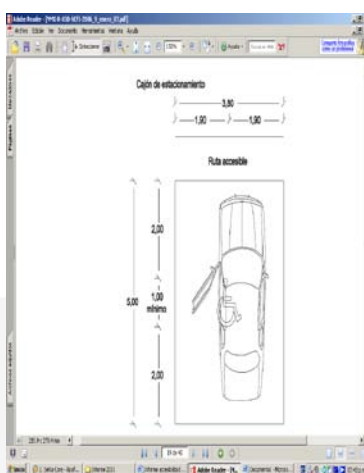
## 6.5 Elementos del servicio

### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

#### 6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado

Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a)** La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b)** El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c)** Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d)** Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e)** Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f)** Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



## 6.5.2 Sanitario y Baño

Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

### 6.5.2.1 Generalidades

**a)** Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.

**b)** Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).

**c)** Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

**d)** Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).

**e)** El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).

**f)** La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.

**g)** De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

#### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

**a)** Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.

**b)** Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.

**c)** El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

#### 6.5.2.2.2 Dimensiones

**a)** La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.

**b)** Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.

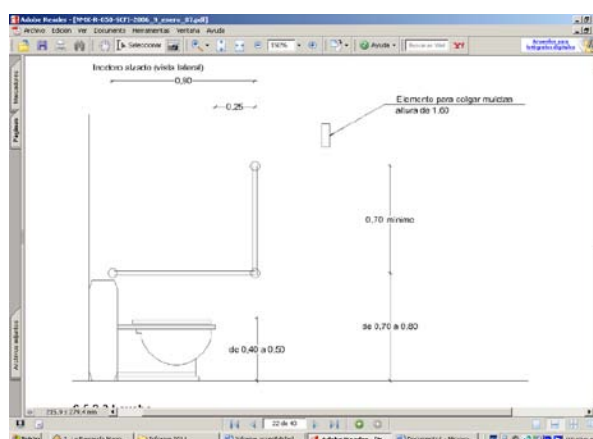
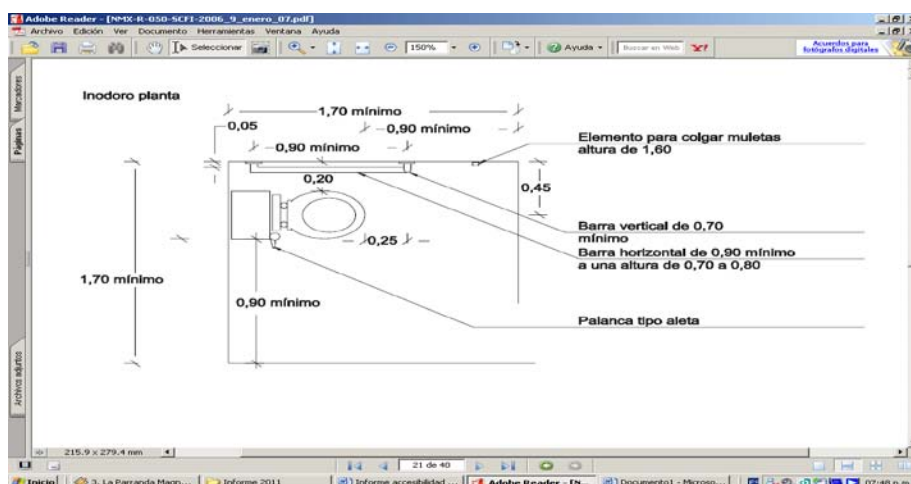
**c)** La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.

**d)** Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.

**e)** Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

#### 6.5.2.2.3 Operable

- a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c) Debe contar con asiento.
- d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.



### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

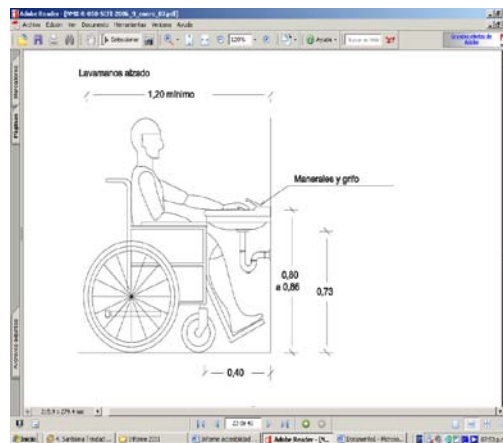
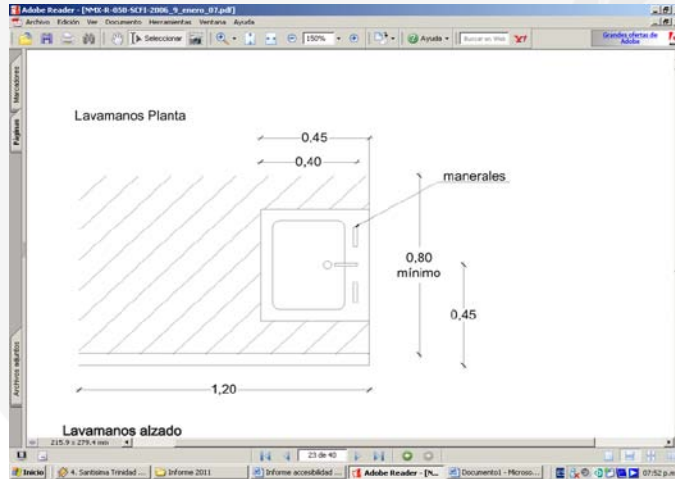
#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.



### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



### 6.5.2.4 Mingitorio

#### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

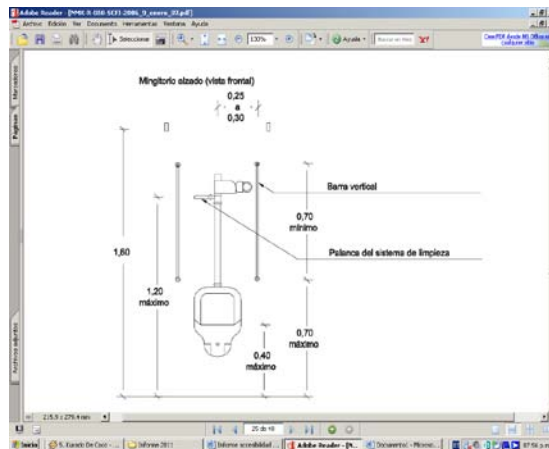
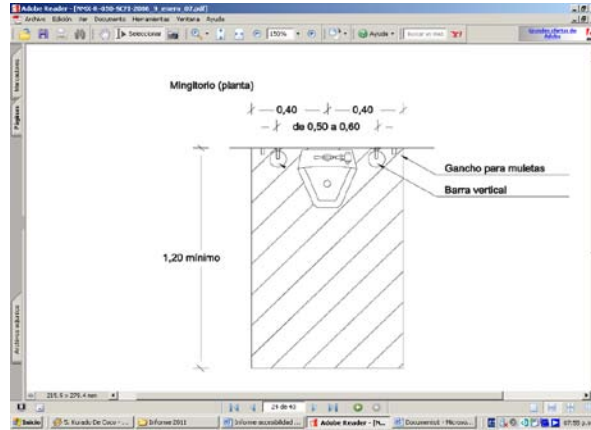
- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

#### 6.5.2.4.2 Dimensiones

- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.

### 6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



## B. Marco Jurídico.

Ámbito Internacional.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**Artículo 2.**

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los dere-

chos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

**f)** El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

**6.** Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

**1.** El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

**2.** Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

### Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 2. (Definiciones).**

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

**Artículo 3. (Principios generales).**

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

**Artículo 4. (Obligaciones generales).**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

**f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalacio-

nes de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

#### Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

#### Artículo 9. (Accesibilidad).

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

#### Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

### Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Artículo IV. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
  - b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

**39.** La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

Ámbito Nacional

### Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

**III.** La igualdad de oportunidades;

**VIII.** La accesibilidad;



**Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

**XII.** La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

**XI.** La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

**III.** La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

**III.** Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

**Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

**XIII.** Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

**Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

- II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;
- IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;
- V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**XIV.** La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

**Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit**

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número DH/268/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

1. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.
2. Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.
3. Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.
4. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.



En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato

digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**C.** En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Xalisco, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Biblioteca Municipal
Mercado Municipal "Miguel Hidalgo"
Plaza Pública "Miguel Hidalgo"
Plaza Pública "Benito Juárez"
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en los espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, área de regadera, tina, accesorios>, vestidor, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en los rubros que interesan.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Pasillos (circulación horizontal)
Escaleras (circulación vertical)
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo interna-

cional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Pasillos (circulación horizontal).** Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras (circulación vertical)** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana “**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad”, cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

También cabe indicar que en las plazas públicas, no se verificaron los elementos de puertas exteriores e interiores, ni sanitarios, en virtud de que no cuentan con dichos elementos.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, que son vigentes y obligatorios en nuestro país y que antes han quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

La mayoría de las dependencias y espacios públicos municipales que fueron visitados no cuentan sobre la vía pública con espacios o cajones de estacionamiento para vehículos reservados a personas con discapacidad; solamente se encontraron dichos elementos en la Presidencia Municipal y en la Plaza Pública “Benito Juárez”, sin embargo, sus dimensiones (largo y ancho) no son adecuadas al ser reducidas; no cuentan con avisos visual y/o táctil, ni con palmeta que contenga el símbolo universal de discapacidad, y los señalamientos en la superficie del piso no son identificables pues la pintura está deteriorada. Asimismo, cabe indicar que sólo en las oficinas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, existe un espacio en la vía pública, para ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, sin embargo, no cuenta con dimensiones ni señalamientos adecuados.



En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, de los espacios e inmuebles visitados, se observó que no cuentan con señalizaciones, ni tampoco con avisos táctiles para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad; en todos se cuenta con rampa en guarniciones y banquetas, excepto el Mercado Municipal “Miguel Hidalgo”, en donde se requiere dicha rampa, lo cual representa un gran obstáculo para que las personas con discapacidad puedan acceder a sus instalaciones de forma cómoda y segura.



Por lo que ve a las rampas en guarniciones y banquetas, la mayoría no tiene una pendiente o inclinación apropiadas al ser pronunciadas, y no cuentan con avisos táctiles y/o visuales que delimiten las rampas, ni con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, y las rampas largas no cuentan con pasamanos. La única rampa que cumple con todas las especificaciones de seguridad, de acuerdo con sus dimensiones, es la ubicada en el acceso a las instalaciones del DIF Municipal.



En cuanto a *señalamientos visuales y/o táctiles*, la mayoría de los espacios e instalaciones visitadas no cuentan con dichos elementos prioritarios, y los pocos señalamientos visuales que hay son escasamente perceptibles por el deterioro de la pintura. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.



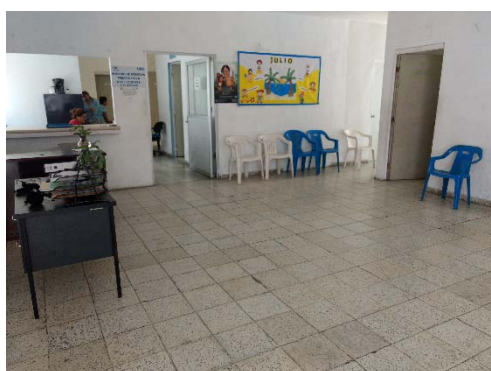
En el rubro de Puerta Exterior o Acceso Principal, la mayoría de los edificios públicos visitados cumplen con las especificaciones de seguridad; solo se hace la observación que la puerta principal de acceso a las instalaciones del DIF Municipal, cuenta con paneles transparentes vidriados que no cuenta con avisos visuales y no es identificable con marcos de color contrastante al entorno inmediato.



En lo referente a los pasillos (circulación horizontal en el espacio de servicio al público) se observó que todos son transitables y libre de obstáculos, sin embargo, ninguno cuenta con señalamientos hacia el destino; cabe indicar que en la Presidencia Municipal y en el Mercado Municipal no se cuenta con acabado texturizado en la superficie del piso.



Sobre las Puertas Interiores, solamente se encontraron dichos elementos en las instalaciones de la Presidencia Municipal y en el DIF Municipal, y al respecto se observó que éstas no cuentan con el ancho suficiente para transitar (90 cm) exigido por la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006; además, las puertas interiores del inmueble en donde se ubica el DIF Municipal no son identificables con marcos de color contrastante al entorno inmediato.



Tocante a las escaleras, que se relacionan con la circulación vertical dentro de los edificios, sólo se evaluó dicho elemento en la Presidencia Municipal y en el Mercado Municipal, en donde se apreció que estas no cuentan con elementos de aviso táctil sobre el piso al finalizar y comenzar cada tramo, no cuentan con nariz de escalón identificables con aviso visual y/o táctil, los pasamanos no cuentan con barras de apoyo a ambos lados, solamente de un lado, y éste supera la altura apropiada y no cuentan con prolongación horizontal (no menor a 30 cm) antes de comenzar y después de finalizar la escalera, además, carecen de diseño anatómico. Cabe precisar que la nariz de los escalones, en la Presidencia Municipal, sobresalen más de lo permitido por la normatividad; y la barra de apoyo de la escalera que conduce a la planta baja del mercado municipal, no es estable.





Solamente se evaluaron los sanitarios en las instalaciones de la Presidencia Municipal, del Mercado Municipal y del DIF Municipal, de lo cual se obtuvo que ninguno cuenta con un sanitario accesible para personas con discapacidad, pues las puertas no cumplen con el ancho adecuado y en el interior los espacios son reducidos, tanto en gabinetes de inodoros y mingitorios, además los lavamanos no cumplen con las dimensiones apropiadas.



De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NMX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto “de la movilidad y barreras arquitectónicas”, Capítulo I “del acceso al espacio físico”, dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

Los proyectos de construcción de zonas urbanas de nueva creación y conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, contemplarán las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **Xalisco, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajusten razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana *NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales y nacionales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidenta Municipal de **Xalisco, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o

adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**





**Recomendación 08/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	03 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/271/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidenta Municipal de Santa María del Oro, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 13 de julio de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Santa María del Oro, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, el Edificio Administrativo, el Mercado Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Unidad Básica de Rehabilitación y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro,

**PROFRA. ANA MARÍA ISIODRIA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. XLI**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/271/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1107/2018 de 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado a la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1108/2018 de 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 13 trece de julio del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana “*NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*”, fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.
6. Oficio número 171, de 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Profesora **ANA MARÍA ISIORDIA LÓPEZ**, Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA:

### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda dis-

criminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1107/2018 de 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado a la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.
4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con

discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.

5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.
6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.
7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.
8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

Al respecto, la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, Profesora **ANA MARÍA ISIODIA LÓPEZ**, rindió informe a esta Comisión Estatal, en el cual manifestó lo siguiente:

**"...A) EDIFICIO ADMINISTRATIVO**

- 1.- Edificio de atención pública que sí contempla facilidades urbanísticas (rampas de acceso y andadores peatonales en rampa sin escalones) para el acceso al edificio.
- 2.- Sí contempla las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
- 3.- No requiere la implementación de programa de supresión de barreras ya que está proyectado para la inclusión de personas con discapacidad, como son rampas exteriores e interiores, espacio proyectado para elevador a planta alta, baños de dimensiones y con soportes adecuados.
- 4.- Sí cuenta con las medidas que se refiere en este punto.

**B) AUDITORIO MUNICIPAL**

- 1.- Edificio de concurrencia pública que sí contempla facilidades urbanísticas (rampas de acceso y andadores peatonales en rampa sin escalones) para el acceso al edificio.
- 2.- Sí contempla las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
- 3.- No requiere la implementación de programa de supresión de barreras ya que está proyectado para la inclusión de personas con discapacidad, como son rampas exteriores e interiores, baños de dimensiones y con soportes adecuados.
- 4.- Sí cuenta con las medidas que se refiere en este punto.

**C) DIF MUNICIPAL**

*ANTECEDENTES: El edificio se encuentra ubicado en una calle con una pendiente considerable y con un nivel de casi 2 metros de altura con relación a la banqueta. Edificio diseñado y construido aproximadamente hace 40 años.*

- 1.- Edificio de atención al público que contempla las facilidades de acceso al edificio de forma austera y empírica, adaptándose a las condiciones del terreno y la construcción existente.
- 2.- Sí contempla los accesos al edificio, pero no con los requerimientos mínimos por reglamento.
- 3.- A la fecha no se ha implementado ningún programa de supresión de barreras arquitectónicas, se tiene el conocimiento de la situación actual y se plantea implementar acciones para mejorar la accesibilidad gradualmente dentro y fuera del edificio en la medida que el diseño y las condiciones del inmueble lo permitan.
- 4.- Existen elementos como lo son rampas de acceso para facilitar a las personas el acceso aunque estos elementos requieren de un mejor diseño y se planea su mejoramiento gradual.

**D) PRESIDENCIA MUNICIPAL**

*ANTECEDENTES: El edificio se encuentra ubicado en una calle con una pendiente considerable y con un nivel de más de un metro de altura con relación a la calle. Edificio diseñado y construido en 1930.*

- 1.- Edificio de atención al público que contempla las facilidades de acceso al edificio de forma austera y empírica, adaptándose a las condiciones del terreno y la construcción existente.
- 2.- No contempla los accesos al edificio.
- 3.- A la fecha no se ha implementado ningún programa de supresión de barreras arquitectónicas, se tiene el conocimiento de la situación actual y se plantea implementar acciones para mejorar la accesibilidad gradualmente dentro y fuera del edificio en la medida que el diseño y las condiciones del inmueble lo permitan.
- 4.- Existen elementos como lo son rampas de acceso para facilitar a las personas el acceso, pero se ubican en la esquina de manera empírica, y a 15 metros de la puerta de acceso al edificio, aunque estos elementos requieren de un mejor diseño, se planea mejorar las condiciones de accesibilidad tanto interior como exteriormente para dar la igualdad a personas con discapacidades físicas...".

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Santa María del Oro, Nayarit, con fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, el Edificio Administrativo, el Mercado Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Unidad Básica de Rehabilitación y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas en guar-

niciones y banquetas, ruta hacia la entrada principal del edificio o espacio desde la vía pública, rampas largas, puerta exterior o acceso principal, elementos de circulación horizontal como pasillos, vestíbulos y salas de espera, elementos de circulación vertical como escaleras, puertas en espacio de servicio al público, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

### **Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

#### **1. OBJETIVO.**

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

#### **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

##### **2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

##### **2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben regir por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

#### **4. DEFINICIONES**

Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

##### **4.1 Accesibilidad**

Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.



#### 4.2 Accesibilidad razonable

Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

#### 4.3 Accesibilidad total

Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

#### 4.4 Accesible

Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

#### 4.5 Ampliación

En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

#### 4.6 Área libre de paso

Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

#### 4.7 Área de aproximación

Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

#### 4.8 Asiento para uso preferencial

Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

#### 4.9 Audible

Sonido identificable con respecto al entorno.

#### 4.10 Aviso

Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

#### 4.11 Aviso táctil

Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

#### 4.12 Baño

Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

#### 4.13 Cambio de uso de los espacios

Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

#### **4.14 Claro libre**

Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

#### **4.15 Contraste**

Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

#### **4.16 Desnivel**

Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

#### **4.17 Diseño anatómico**

Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

#### **4.18 Elementos de circulación horizontal**

Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

#### **4.19 Elementos de circulación vertical**

Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

#### **4.20 Espacio**

Área volumétrica contenida por elementos.

#### **4.21 Espacio de servicio al público**

Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

#### **4.22 Grifo**

Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

#### **4.23 Huella**

Superficie o paramento horizontal de un escalón.

#### **4.24 Inmueble**

Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

#### **4.25 Lavabo**

Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio**

Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario**

Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención**

Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva**

Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable**

Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte**

Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad**

Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva**

Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual**

Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz**

Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla**

Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

#### **4.37 Persona con discapacidad visual**

Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

#### **4.38 Rampa**

Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

#### **4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies**

Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

#### **4.40 Rampa en guarnición**

Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

#### **4.41 Regadera**

Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

#### **4.42 Remodelación**

Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

#### **4.43 Retrete**

Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

#### **4.44 Ruta**

Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

#### **4.45 Ruta accesible**

Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

#### **4.46 Sanitario**

Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

#### **4.47 Señalización**

Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil**

Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño**

Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

**5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.****5.1 Aspectos Generales**

Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad**

La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

**Ruta hacia el espacio de servicio al público:**

- a)** Características de la ruta (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Características generales (6.5)

**El espacio de servicio al público:**

- a)** Características generales (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Elementos del servicio (6.5)

## 6. ESPECIFICACIONES

Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

### 6.1 Generalidades

**a)** Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

#### 6.1.1 Ruta hacia el servicio

**a)** Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

**b)** Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).

**c)** En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.

**d)** En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).

**e)** La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).

**f)** Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).

**g)** Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

#### 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

##### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

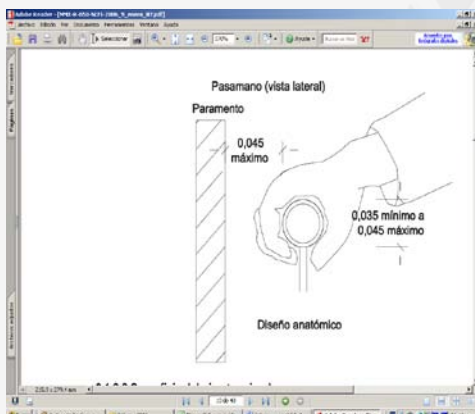
**a)** La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.

**b)** La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.

**c)** Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).

**d)** El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.

**e)** La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

- a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

- a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

- a) El elemento debe tener un diseño anatómico.
- b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.
- c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.
- d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

## 6.2 Señalamiento

- a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.
- b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.
- c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

### 6.2.1 Señalización visual

#### 6.2.1.1 Ubicación

- a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.2.1.2 Superficie

- a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

### 6.2.2 Señalización táctil

#### 6.2.2.1 Ubicación

- a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

#### 6.2.2.2 Información

- a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.
- b) El texto debe ser con letra arial o similar.
- c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

### 6.2.3 Símbolos internacionales

#### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.



a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.**

a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.**

a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



**6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.**

a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



**6.3 Elementos de circulación horizontal**

**6.3.1 Circulaciones Horizontales**

### 6.3.1.1 Dimensiones

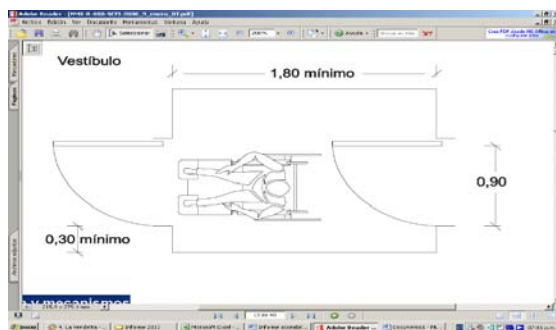
- a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.
- b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

- a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.
- b) Los camellones que atraviesen el cruce peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.
- c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

### 6.3.3 Vestíbulo

- a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.
- b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas



### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

- a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b) Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir

con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a) En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b) Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c) Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d) Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- e) Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

- a) Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).
- b) Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

- a) Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

##### 6.4.1.1 Área de aproximación

- a) No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.
- b) Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.
- c) Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.
- d) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

##### 6.4.1.2 Dimensiones

- a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.
- b) El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.
- c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la

nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

**d)** Todos los peraltes deberán tener la misma altura.

**e)** La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.

**f)** La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.

**g)** En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

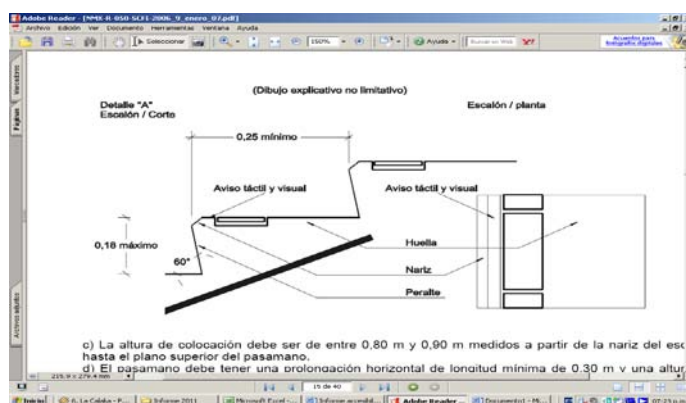
**a)** La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**b)** Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

**a)** Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.

**b)** Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

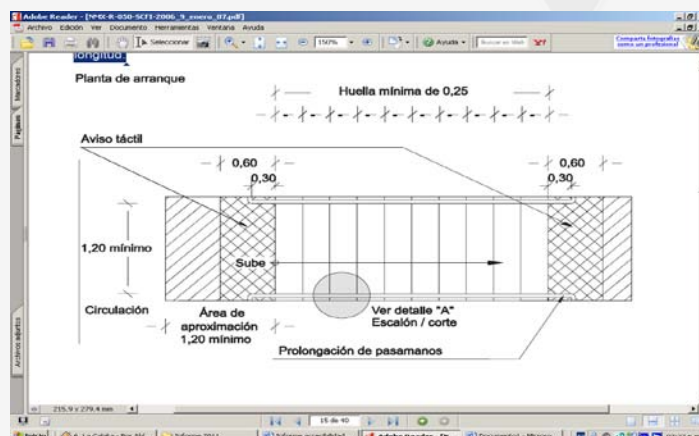


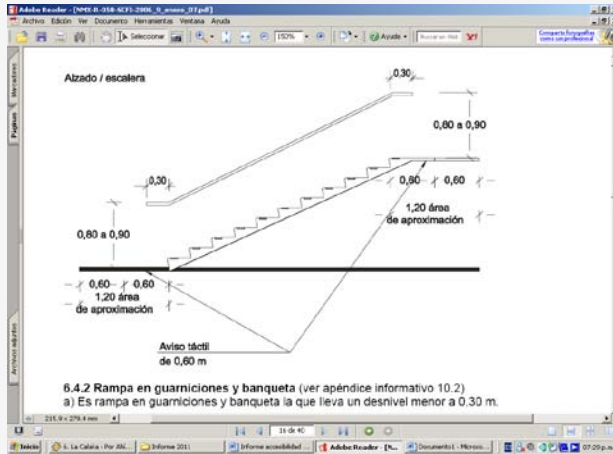
**c)** La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.

**d)** El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.

**e)** Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.

**f)** El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.





### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueta (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banqueta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

#### 6.4.2.1 Ubicación

a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.

b) En caso de existir desnivel en la banqueta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.

c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

#### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.

b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.

c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.

d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

#### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)

b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

### 6.4.3 Rampa

**a)** Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

#### 6.4.3.1 Área de aproximación

**a)** Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.

**b)** Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

#### 6.4.3.2 Dimensiones

**a)** El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.

**b)** La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

**c)** Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.

**d)** Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.

**e)** Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

#### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

**a)** Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

**b)** Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

#### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

**a)** Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.

**b)** Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

**c)** La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.

**d)** El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.

**f)** Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.

**g)** El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de

longitud.

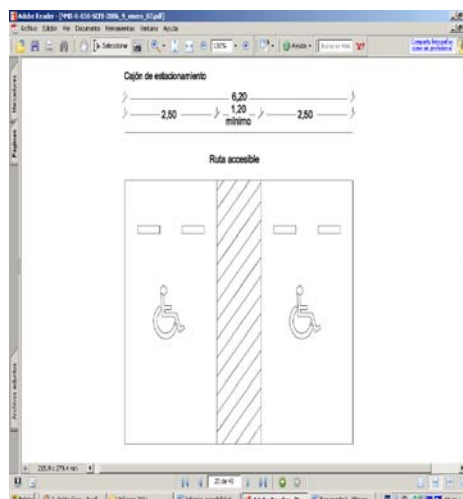
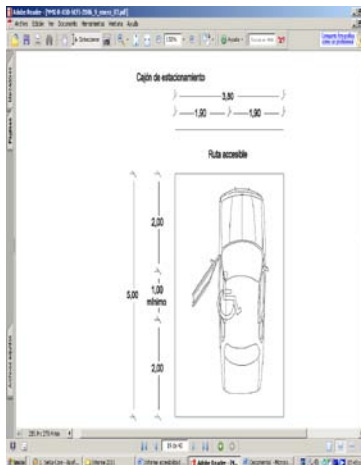
## 6.5 Elementos del servicio

### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

#### 6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado

Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



## 6.5.2 Sanitario y Baño

Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

### 6.5.2.1 Generalidades

- a)** Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b)** Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c)** Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d)** Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e)** El sanitario y baño accesible debe estar señalado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f)** La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g)** De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

#### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

- a)** Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b)** Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c)** El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

#### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a)** La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b)** Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c)** La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d)** Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e)** Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

#### 6.5.2.2.3 Operable

- a)** La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubi-

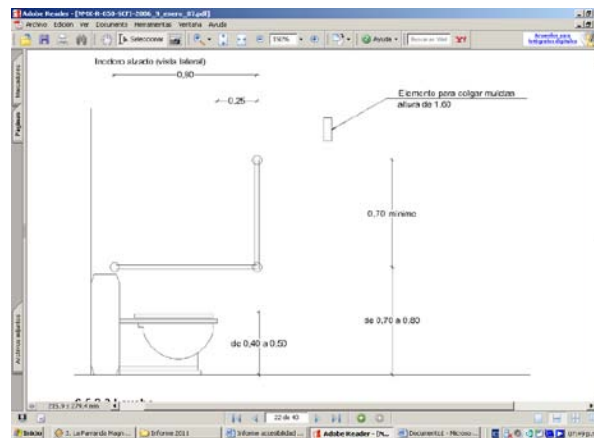
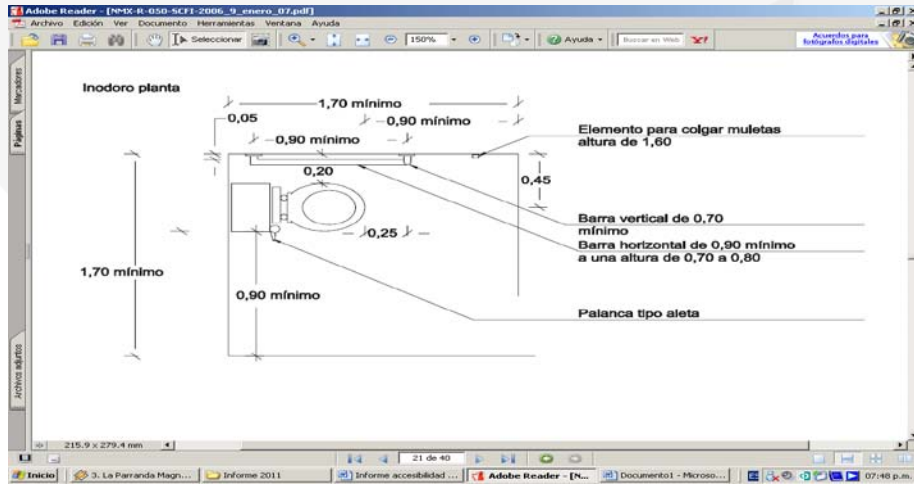


cado en el lado del área de aproximación.

b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).

c) Debe contar con asiento.

d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.



### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.

b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

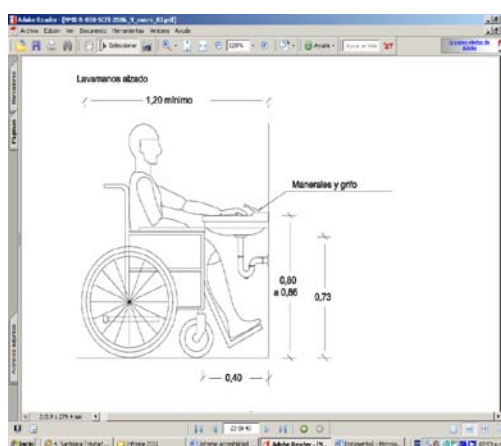
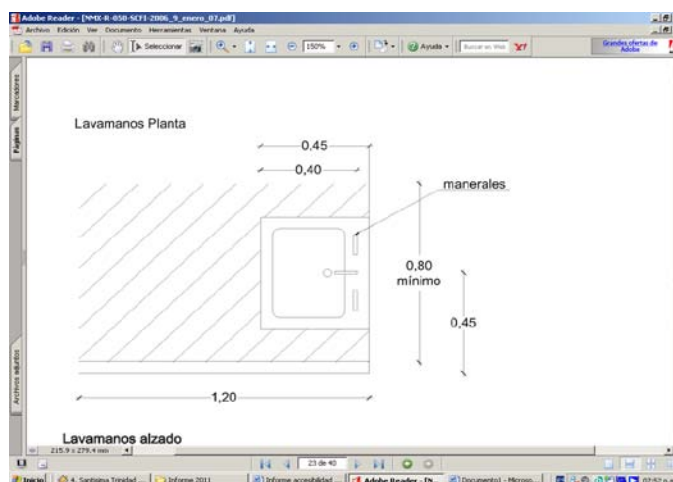
a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.

b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.

c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



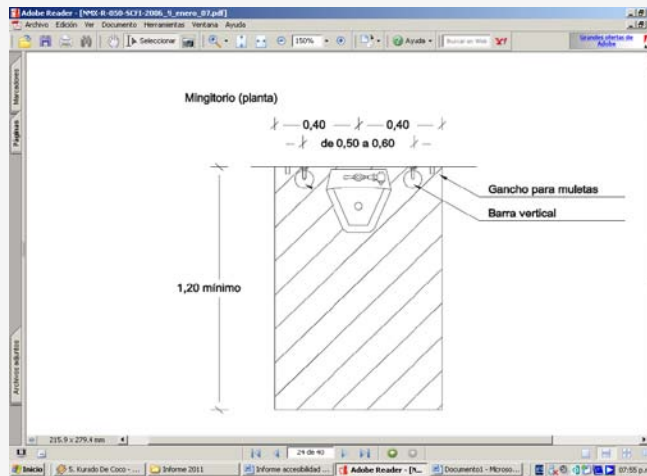
## 6.5.2.4 Mingitorio

### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

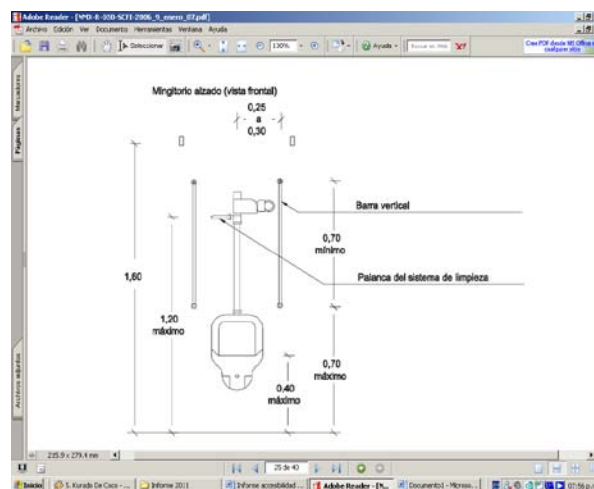
### 6.5.2.4.2 Dimensiones

- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



### 6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



## B. Marco Jurídico.

Ámbito Internacional.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

**Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

**f)** El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

**Declaración del Milenio**

**Artículo 1. Valores y Principios.**

**6.** Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

**Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales**

**Artículo 9.**

**1.** El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

**2.** Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

**Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 1. (Propósito).**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

## Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por "**diseño universal**" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

## Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

## Artículo 4. (Obligaciones generales).

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

**f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

## Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

39. La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

40. Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.



**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad;

**Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

**XI.** La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

#### ÁMBITO ESTATAL

#### **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

**VI.** La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

**II.** Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

**VI.** Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

**VII.** Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

**VIII.** Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

**XIII.** Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

#### **Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

**II.** El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

**IV.** El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

**V.** La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

#### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

#### XIV. La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

#### Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número DH/271/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar

de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos,

culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es *la igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o

temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

1. *Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
2. *Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
3. *Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
4. *Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de



forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- “I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;

II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y

III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

C. En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Santa María del Oro, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Edificio Administrativo
Mercado Municipal
Plaza Principal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Unidad Básica de Rehabilitación
Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banqueta, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, área de regadera, tina, accesorios>, vestidor, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en los rubros que interesan.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Circulación horizontal (pasillos, vestíbulos)
Circulación vertical (escaleras)
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Circulación horizontal (pasillos, vestíbulos, salas de espera).** Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Circulación vertical (escaleras).** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

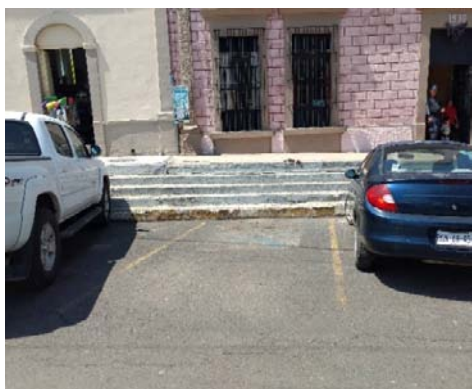
**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de

operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana “**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad”, cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, que son vigentes y obligatorios en nuestro país y que antes han quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

En la mayoría de los inmuebles y espacios públicos municipales que fueron visitados no existen, sobre la vía pública, *espacios o cajones para estacionamiento, ascenso y descenso, de uso exclusivo para personas con discapacidad*; tampoco los hay en el Edificio Administrativo, no obstante que éste cuenta con amplio estacionamiento. Solamente en la Presidencia Municipal se cuenta, sobre la acera, con un espacio de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, sin embargo, sus dimensiones (largo y ancho) son reducidas, carece de palmeta con símbolo internacional de accesibilidad, no está adyacente a una rampa y el señalamiento sobre la superficie del piso, con el mencionado símbolo, es poco visible por desgaste de la pintura.



En relación con *la ruta de acceso hacia la entrada principal* de los espacios e inmuebles visitados, se observó que ninguno cuenta con señalizaciones, ni tampoco con avisos táctiles para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad; y se requieren rampas de acceso para personas con discapacidad en la Plaza Principal, en el Mercado Municipal y en el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, pues la ausencia de dicho elemento representa un gran obstáculo para que las personas con discapacidad puedan acceder a las respectivas instalaciones de forma cómoda y segura.



En relación con *rampas*, se observó que existe dicho elemento (complementario a los escalones) en las rutas de acceso hacia la Presidencia Municipal, el Edificio Administrativo y el D.I.F. Municipal; sin embargo, dichas rampas tienen un nivel de accesibilidad reducida, pues su pendiente rebasa el porcentaje requerido, no cuentan con señalamientos, ni avisos táctiles y/o visuales que las delimiten, y no cuentan con barras de apoyo a ambos lados. Además de lo anterior, la rampa de la Presidencia Municipal no cuenta con el ancho mínimo y existe un obstáculo (poste de madera) en su área de paso lo que no permite un libre desplazamiento; además, la barra de apoyo que tiene de un lado rebasa la altura máxima especificada y el referido obstáculo interrumpe el deslizamiento continuo de la mano. Respecto a la rampa del D.I.F. Municipal, que está en el jardín y comunica la puerta exterior del inmueble con la puerta principal a las oficinas, también cabe indicar que no cuenta con un ancho mínimo, y carece de descansos, los cuales son necesarios debido a su longitud prolongada y pendiente pronunciada.



También se observó una *rampa* en la banqueta de la puerta exterior del D.I.F. Municipal, la cual presenta una accesibilidad limitada en virtud de que su pendiente rebasa el porcentaje de seguridad, interfiere en el área libre de la banqueta, la superficie del piso no tiene acabado texturizado, y no cuenta con señalamientos, ni con elementos de aviso táctil y/o visual que delimite dicha rampa.



En cuanto a *señalamientos o avisos visuales y/o táctiles*, la mayoría de los espacios e instalaciones visitadas no cuentan con dichos elementos prioritarios, y solamente se encontraron señalamientos visuales (símbolo internacional de accesibilidad) en el cajón de estacionamiento ubicado sobre la acera de la Presidencia Municipal, en el extremo inferior de la rampa ubicada en la guarnición

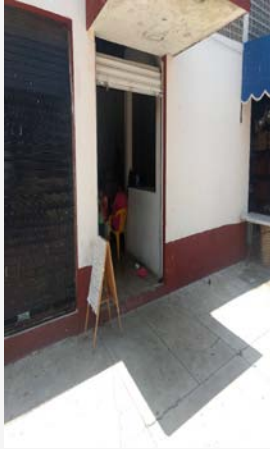
de la banqueta de dicho sitio, así como en la rampa construida en la banqueta de la Unidad Básica de Rehabilitación, sin embargo, estos señalamientos son escasamente perceptibles por el deterioro de la pintura. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.



En el rubro de *Puerta Exterior o Principal*, todos los edificios públicos visitados cuentan con acceso amplio que permanece abierto en horario de oficina, sin embargo, no cuentan con marcos de color contrastante con el entorno inmediato y algunas presentan desnivel en su respectivo umbral, como en las instalaciones del D.I.F. Municipal, de la Unidad Básica de Rehabilitación, del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y del Mercado Municipal.







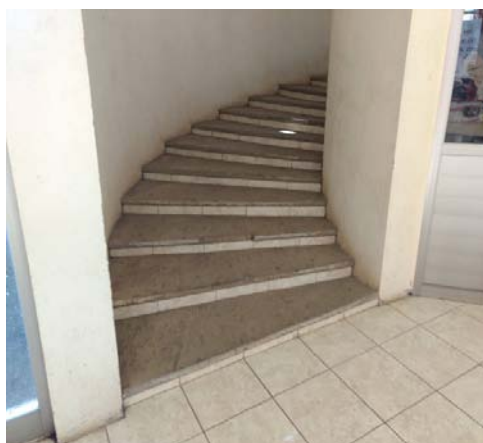
En lo referente a la *circulación horizontal en el espacio de servicio al público* de las oficinas y espacios visitados se observó que la mayoría son transitables y libre de obstáculos; solamente se observó que en la Presidencia Municipal hay un vestíbulo que tiene un desnivel que representa un obstáculo para la libre circulación hacia el interior del edificio, pues sus tres escalones cuentan con peraltes que rebasan la altura máxima requerida. Asimismo, cabe precisar que ningún edificio o espacio público cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad. No pasó desapercibido que en el Edificio Administrativo y en el D.I.F. Municipal no se cuenta con acabado texturizado en la superficie del piso.



Sobre las *Puertas Interiores* de las oficinas y espacios visitados; al respecto se observó que en el Edificio Administrativo y en el D.I.F. Municipal, dichos elementos no cuentan con el ancho suficiente para transitar exigido por la Normatividad; además, las puertas interiores del inmueble en donde se ubica el Edificio Administrativo no cuentan con avisos visuales en sus paneles vidriados y no son identificables con marcos de color contrastante al entorno inmediato.



el Edificio Administrativo así como la Presidencia Municipal son inmuebles de dos niveles que cuentan con *escalera*, las cuales carecen en común de elementos de aviso táctil sobre el piso al finalizar y comenzar cada tramo, no cuentan con nariz de escalón identificables con aviso visual y/o táctil; además, no cuentan con barras de apoyo continuos a ambos lados. Además de lo anterior, la escalera de la Presidencia Municipal tampoco cuenta con el ancho mínimo para su libre circulación, el descanso es de dimensiones reducidas, el área de aproximación del tramo inferior de la escalera también es reducido, además, en ésta área y el primer escalón coinciden con el umbral de una puerta, lo que no es adecuado por seguridad; además, el derrame lateral libre no cuenta con aviso táctil que indique sus límites, y solamente cuenta con pasamanos de un lado, y éste supera la altura apropiada y no cuentan con prolongación horizontal (no menor a 30 cm) antes de comenzar y después de finalizar la escalera, además, la barra de apoyo carece de diseño anatómico.



En relación con los *sanitarios* solamente se evaluó dicho servicio en dos inmuebles; en el Edificio Administrativo, en el cual se cuenta con sanitarios de accesibilidad regular, pues cuenta con la incorporación de varias y regulares facilidades en la accesibilidad, que generan una exclusión parcial y requiere de acciones regulares complementarias para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad, pues al respecto se observó que la ruta hacia el interior de los sanitarios (divididos para hombres y mujeres) es amplia y transitable, aunque la superficie del piso no tiene un acabado texturizado; se cuenta con un cubículo de inodoro más amplio que el resto y con barras de apoyo laterales, sin embargo, no cuenta con señalización visual y/o táctil en la puerta del gabinete con el símbolo internacional de accesibilidad, y la puerta de éste cubículo casi cumple con el ancho mínimo, **pero no cuenta con herraje, cerradura o pasador por la cara externa; los espacios en el interior del gabinete del inodoro son aproximados a las medidas requeridas, y las barras de apoyo laterales no tienen las dimensiones ni están colocadas a la altura requerida**, además, el inodoro no tiene asiento. El lavabo tiene una altura y profundidad en sus manerales aproximada a las medidas requeridas, aunque sí rebasan las medidas máximas; y el mingitorio no cumple con ninguna especificación en cuánto área de aproximación y altura, además, carece de barras de apoyo y elemento para colgar muletas.



Por su parte los sanitarios de la Presidencia municipal, dividido para hombres y mujeres, tiene una accesibilidad limitada, que genera una exclusión amplia, pues no cuenta con señalización adecuada en el acceso, la puerta no cumple con el ancho mínimo para transitar, los cubículos de los inodoros son reducidos en su puerta, área de aproximación y dimensiones interiores, las tazas del inodoro no tienen la altura adecuada y no cuenta con barras de apoyo; además, el lavabo y el mingitorio no cumplen con ninguna especificación técnica de seguridad.



No pasa desapercibido, que en el Edificio Administrativo, cerca del acceso principal, hay un módulo de información, en el que se brinda atención y gestoría a las personas con discapacidad que acuden a realizar algún trámite o solicitar algún servicio público a las oficinas o dependencias ubicadas tanto en la planta baja como en la planta alta de dicho edificio administrativo.



De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una “*accesibilidad reducida o fragmentada*”, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NOM-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto "de la movilidad y barreras arquitectónicas", Capítulo I "del acceso al espacio físico", dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presu-

puestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

Los proyectos de construcción de zonas urbanas de nueva creación y conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, contemplarán las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la

previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **Santa María del Oro, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los **ajustes razonables** en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 *Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidenta Municipal de **Santa María del Oro, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de



Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 09/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	04 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/272/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Jala, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 12 de julio de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Jala, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal, la Casa de la Cultura y la Casona Jala (ésta última alberga algunas oficinas municipales como Protección Civil, Obras Públicas, Biblioteca, Instituto de las Mujeres e Instituto de la Juventud).

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit.

**ARQ. CARLOS RAFAEL CARRILLO RODRÍGUEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXXVIII**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALA, NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/272/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1109/2018 de 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1110/2018 de 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 12 doce de julio del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana “*NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*”, fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit.
6. Oficio sin número de 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Arquitecto **CARLOS RAFAEL CARRILLO RODRÍGUEZ**, Presidente Municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA:

### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o munici-

pales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1109/2018 de 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.
4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.

5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.
6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.
7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.
8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

Al respecto, el Presidente Municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, Arquitecto **CARLOS RAFAEL CARRILLO RODRÍGUEZ**, rindió informe a esta Comisión Estatal, en el cual manifestó lo siguiente:

*“...1.- En cuanto a si los edificios o espacios públicos municipales contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad:*

*En relación a lo anterior le informo que en el Municipio de Jala los edificios públicos municipales, como son el palacio municipal, la plaza principal, el edificio del DIF, la plaza del emigrante, el mercado municipal, entre otros, se encuentra en proceso de avances en cuanto a construcción de rampas, en otros edificios de no menos importancia como son la recaudación de rentas, la oficina del Ministerio Público, Tránsito del Estado, Juzgado Mixto de Primera Instancia, mismos que por ser edificios rentados no cuentan aún con el servicio de rampas, pero con el compromiso de trabajar en ello.*

*2.- En cuanto a las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de este Ayuntamiento con acceso público, manifiesto que esta administración a mi cargo estará al pendiente si en algún edificio no hubiese ese servicio construiremos las rampas que sean necesarias y permitan que discapacitados gocen de los servicios públicos a la normalidad.*

*3.- En relación a si se ha diseñado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios públicos municipales o si se ha proyectado adaptar gradualmente rampas, escaleras, puertas, elevadores en interior y exterior así como sanitarios.*

*Se le informa que al momento no contamos con algún programa que elimine u omite barreras arquitectónicas, pero a la brevedad posible mediante la propuesta de un proyecto único e integral para que se cubra con rampas todos los edificios municipales y los demás donde la población concurre para diferentes asuntos personales, en los accesos y baños con el fin de que no carezcan del importante y necesario servicio para estar uniforme con toda la sociedad.*

*4.- En cuanto a si existen medidas para que en esquinas o cruces de personas, se permita*



que las personas con discapacidad puedan subir y bajar seguras o si se ha programado la construcción gradual de estos elementos:

En relación a lo anterior le informo que son pocos los cruces de calles que tienen este servicio para personas con discapacidad, pero es un compromiso social a que esta pendiente y en el cual se implementara a la brevedad posible un proyecto para que se cubra esta importante necesidad arquitectónica que permita que nuestros ciudadanos con algún tipo de discapacidad realicen sus actividades sin ningún problema.

5.- En cuanto a si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos cuenten con rampas o si se ha planificado adecuaciones pertinentes o de forma gradual.

Le informo que los parques, andadores, plazuelas de mayor afluencia ya cuentan con este servicio, pero reconocemos que algunas no tienen estas importantes adecuaciones, pero con el compromiso de que se harán las revisiones a cada uno de los espacios de esparcimiento para que en algún programa puedan entrar en un solo bloque todas las rampas y adecuaciones arquitectónicas que den la facilidad para que las personas con sillas de ruedas o con alguna discapacidad gocen de estos espacios de recreación.

6.- En cuanto a si se han tomado medidas para que en los sitios en donde haya oficinas públicas, centros deportivos, culturales o de recreación así como zonas comerciales o cualquier otro con acceso público, cuenten con estacionamiento, subidas y bajadas exclusivo para personas con discapacidad, y si cumplen con los señalamientos de reserva.

En relación a lo anterior le informo: que en oficinas, centros deportivos, culturales, etc. Sí se cuenta con este requerimiento en su mayoría y con el compromiso de poner más atención en los espacios que no lo tengan, con el fin de que cuenten con este servicio.

7.- En materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a las que deban ajustarse todo tipo de proyectos a las que se aplicaran, fiscalizaran y el procedimiento de autorización y en su caso sanción.

Le informo que a la fecha en materia de asentamientos humanos y a nivel municipal nos hemos propuesto los reglamentos o normas para ajustarlos a todo tipo de proyectos, evaluación respectiva y vigilancia estricta que de no acatar esta propuesta urbanística incurra en la sanción, cese de obra y el castigo correspondiente a cualquier omisión.

8.- En relación a que si existe en el municipio algún Reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento para personas con discapacidad.

Le informo que en el municipio de Jala no contamos con este tipo de Reglamento, pero creemos de gran importancia trabajar de manera inmediata sobre la reglamentación de construcción que permita como Ayuntamiento ser los más interesados en este logro...”.

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Jala, Nayarit, con fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal, la Casa de la Cultura y la Casona Jala (ésta última alberga algunas oficinas municipales como Protección Civil, Obras Públicas, Biblioteca, Instituto de las Mujeres e Instituto de la Juventud). Lo

anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

**Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.**

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

**2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben registrar por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES**

Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

#### 4.1 Accesibilidad

Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

#### 4.2 Accesibilidad razonable

Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

#### 4.3 Accesibilidad total

Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

#### 4.4 Accesible

Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

#### 4.5 Ampliación

En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

#### 4.6 Área libre de paso

Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

#### 4.7 Área de aproximación

Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

#### 4.8 Asiento para uso preferencial

Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

#### 4.9 Audible

Sonido identificable con respecto al entorno.

#### 4.10 Aviso

Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

#### 4.11 Aviso táctil

Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

#### 4.12 Baño

Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

#### 4.13 Cambio de uso de los espacios

Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

#### 4.14 Claro libre

Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

#### 4.15 Contraste

Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

#### 4.16 Desnivel

Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

#### 4.17 Diseño anatómico

Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

#### 4.18 Elementos de circulación horizontal

Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

#### 4.19 Elementos de circulación vertical

Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

#### 4.20 Espacio

Área volumétrica contenida por elementos.

#### 4.21 Espacio de servicio al público

Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

#### 4.22 Grifo

Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

#### 4.23 Huella

Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble**

Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo**

Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio**

Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario**

Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención**

Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva**

Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable**

Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte**

Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad**

Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva**

Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual**

Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

#### 4.35 Persona con discapacidad motriz

Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

#### 4.36 Persona con discapacidad para el habla

Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

#### 4.37 Persona con discapacidad visual

Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

#### 4.38 Rampa

Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

#### 4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies

Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

#### 4.40 Rampa en guarnición

Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

#### 4.41 Regadera

Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

#### 4.42 Remodelación

Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

#### 4.43 Retrete

Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

#### 4.44 Ruta

Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

#### 4.45 Ruta accesible

Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

#### 4.46 Sanitario

Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

#### 4.47 Señalización

Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

#### 4.48 Señalización táctil

Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

#### 4.49 Tina de baño

Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

### 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

#### 5.1 Aspectos Generales

Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

#### 5.2 Designación de los componentes de accesibilidad

La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

##### Ruta hacia el espacio de servicio al público:

- a)** Características de la ruta (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Características generales (6.5)

##### El espacio de servicio al público:

- a) Características generales (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Elementos del servicio (6.5)

## 6. ESPECIFICACIONES

Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

### 6.1 Generalidades

a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

#### 6.1.1 Ruta hacia el servicio

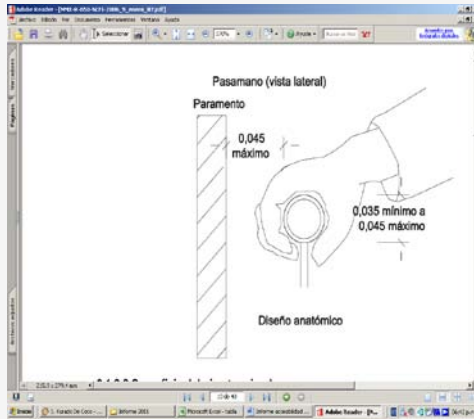
- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

#### 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

##### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

- a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.
- b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.





### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

a) El elemento debe tener un diseño anatómico.

b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.

c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.

d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

### 6.2 Señalamiento

a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.

b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.

c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

#### 6.2.1 Señalización visual

##### 6.2.1.1 Ubicación

a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

##### 6.2.1.2 Superficie

a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

#### 6.2.2 Señalización táctil

##### 6.2.2.1 Ubicación

a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

**6.2.2.2 Información**

- a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.
- b) El texto debe ser con letra arial o similar.
- c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

**6.2.3 Símbolos internacionales**

**6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.**

- a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

- a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



### 6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.

a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



## 6.3 Elementos de circulación horizontal

### 6.3.1 Circulaciones Horizontales

#### 6.3.1.1 Dimensiones

a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.

b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

#### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.

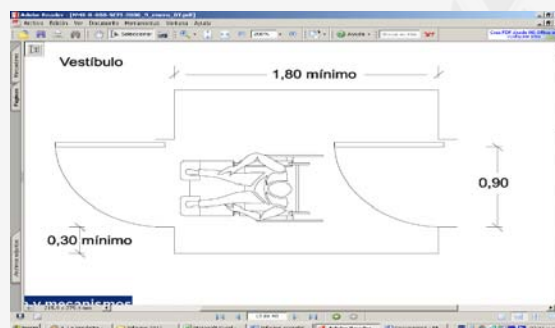
b) Los camellones que atraviesen el cruceo peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.

c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

#### 6.3.3 Vestíbulo

a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.

b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas



### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

**a)** El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a)** No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b)** Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a)** En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b)** Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c)** Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d)** Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- e)** Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

- a)** Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).
- b)** Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

a) Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

#### 6.4.1.1 Área de aproximación

a) No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.

b) Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.

c) Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.

d) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

#### 6.4.1.2 Dimensiones

a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.

b) El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.

c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

d) Todos los peraltes deberán tener la misma altura.

e) La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.

f) La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.

g) En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

#### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

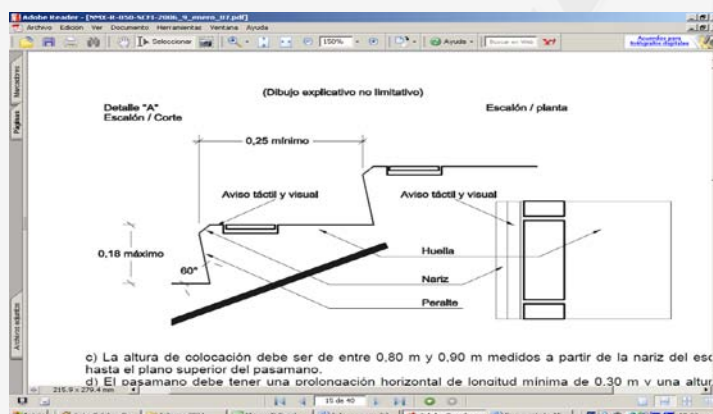
a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

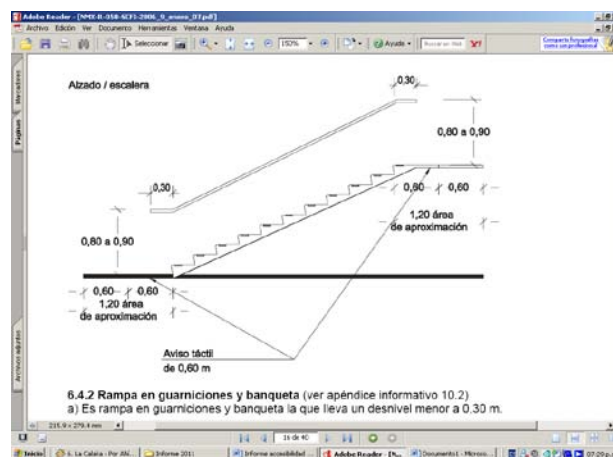
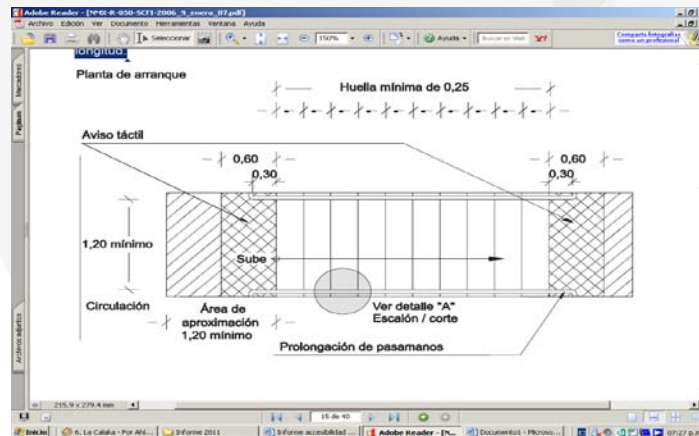
#### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.

b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



#### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueteta (ver apéndice informativo 10.2)

- a) Es rampa en guarniciones y banqueteta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

##### 6.4.2.1 Ubicación

- a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueteta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.
- b) En caso de existir desnivel en la banqueteta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.
- c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

##### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

- a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.
- b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.
- c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.
- d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

- a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)
- b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

### 6.4.3 Rampa

- a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

#### 6.4.3.1 Área de aproximación

- a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

#### 6.4.3.2 Dimensiones

- a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.
- b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

- c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.
- d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.
- e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.



### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

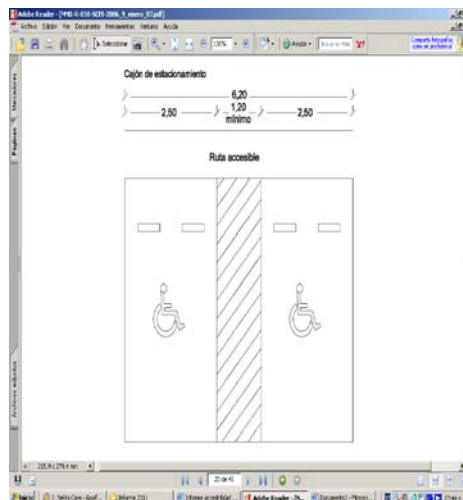
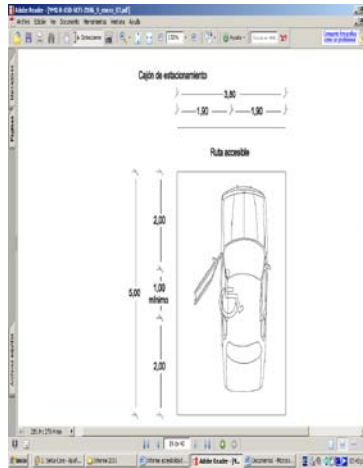
## 6.5 Elementos del servicio

### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

#### 6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado

Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



## 6.5.2 Sanitario y Baño

Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

### 6.5.2.1 Generalidades

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g) De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

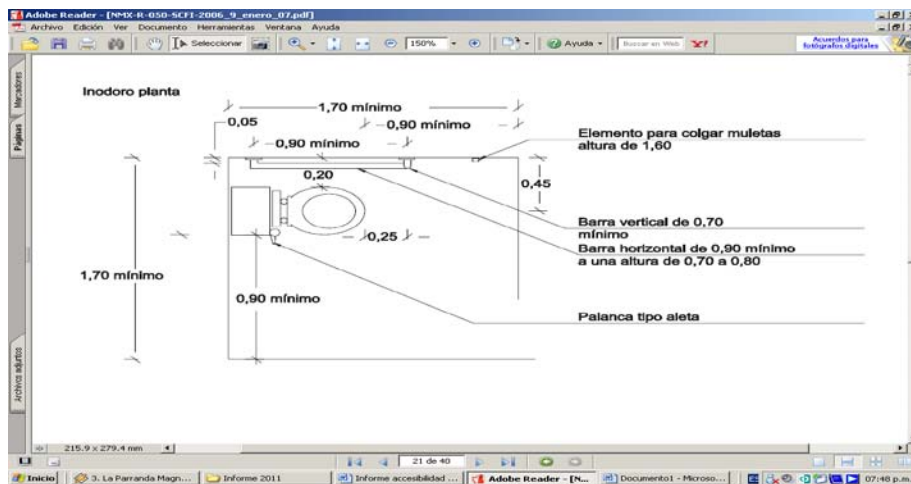
- a) Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b) Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

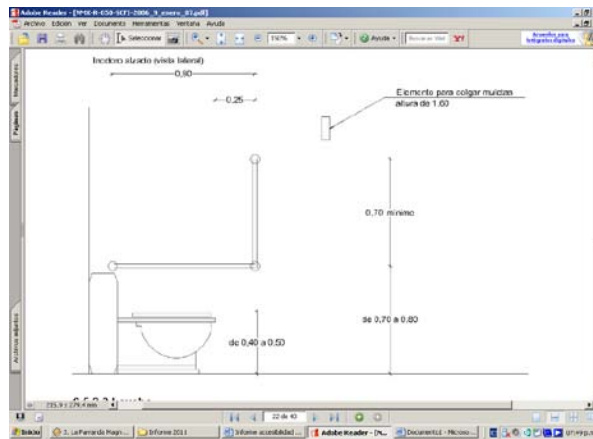
### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

### 6.5.2.2.3 Operable

- a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c) Debe contar con asiento.
- d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.





### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.

b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.

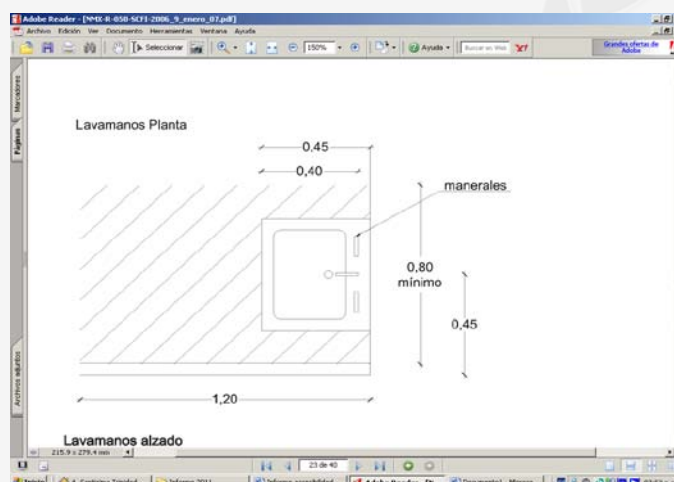
b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.

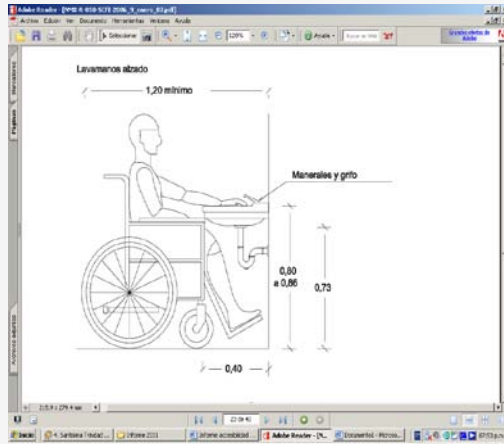
c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.

b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).





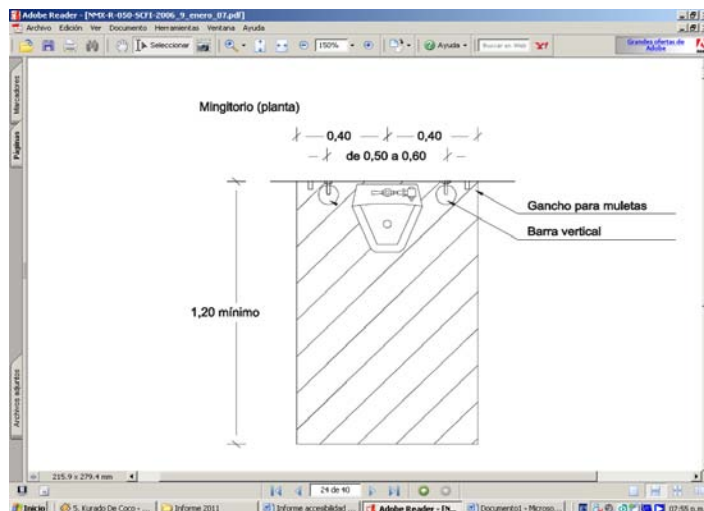
### 6.5.2.4 Mingitorio

#### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

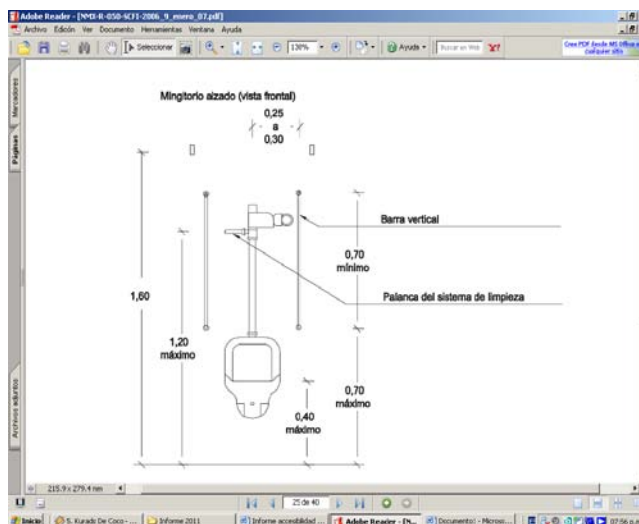
#### 6.5.2.4.2 Dimensiones

- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



### 6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



## B. Marco Jurídico.

Ámbito Internacional.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**Artículo 2.**

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**2.** Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de

otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

**f)** El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

**6.** Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

**1.** El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

**2.** Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

### Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

#### Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:



...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

**Artículo 3. (Principios generales).**

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

**Artículo 4. (Obligaciones generales).**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

**f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

**Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)**

...

**3.** A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

**1.** A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes

para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

**a)** Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

**2.** Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

**a)** Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

**d)** Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

### Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)

...

**2.** Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

### Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

**1.** Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

**2.** Colaborar de manera efectiva en:

**b.** El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

### Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)

**1.** La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abier-

tos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

**20.** El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

**24.** Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

**25.** La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

**26.** La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

**39.** La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

Ámbito Nacional

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad:

#### **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

**XI.** La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

**Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

XIII. Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

**Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 60.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

XIV. La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución

de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

### Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número DH/272/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.



Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es *la igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin

de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

1. *Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
2. *Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
3. *Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
4. *Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía

secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad

comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**C.** En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 12 de julio de 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Jala, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Plaza Principal
Mercado Municipal
Casa de la Cultura
Casona Jala
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al

entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamanos o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, área de regadera, tina, accesorios>, vestidor, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en los rubros que interesan.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta

hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Pasillos, vestíbulos, salas de espera
Escaleras
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los

señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Pasillos, vestíbulos, salas de espera.** (Circulación horizontal) Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones



de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

En la mayoría de los inmuebles y espacios públicos municipales que fueron visitados no existen, sobre la vía pública, *espacios o cajones para estacionamiento, ascenso y descenso, de uso exclusivo para personas con discapacidad*; tampoco los hay en la Presidencia Municipal, no obstante que en la vía pública están delimitados varios cajones de estacionamiento. También cabe indicar que en el D.I.F. Municipal hay una cochera con acceso lateral, pero tampoco cuenta con un espacio reservado para aparcamiento, ascenso y descenso, exclusivo de personas con discapacidad.



En relación con *la ruta de acceso hacia la entrada principal* de los espacios e inmuebles visitados, se observó que ninguno cuenta con señalizaciones, ni tampoco con avisos táctiles para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad. En las rutas de acceso donde se requieren rampas para personas con discapacidad, específicamente en la guarnición de la banqueta cercana a la puerta exterior de los respectivos inmuebles, es la en la Casa de la Cultura, en el D.I.F. Municipal y en el Mercado Municipal; asimismo, se requieren rampas adyacentes a los cajones de estacionamiento de la Presidencia Municipal; pues la ausencia de dichas rampas representa un gran obstáculo para que las personas con discapacidad puedan dirigirse a las respectivas instalaciones públicas municipales de forma cómoda y segura.



En relación con *rampas*, se observó que existe dicho elemento de circulación horizontal en las banquetas de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, y la Casona Jala. Al respecto, se verificó que las rampas construidas en las calles laterales al acceso principal de la Presidencia Municipal, rebasan la pendiente máxima especificada por la normatividad oficial, tienen desnivel en el tramo inferior (en la guarnición de la banqueta), y no cuentan con aviso o borde lateral; además, la rampa ubicada por la calle Hidalgo casi esquina con Zaragoza, es considera rampa larga, pues tiene un desnivel mayor a 30 centímetros, por lo que debe contar con pasamanos y aviso táctil al comenzar y finalizar la rampa.



Por su parte, las rampas localizadas en las banquetas de la Plaza Principal y de la Casona Jala, cumplen con las especificaciones de seguridad en relación con su pendiente, ancho y superficie del piso, sin embargo, no cuentan con elementos de aviso visual y/o táctil que delimiten las rampas en los laterales libres, además, en la Casona Jala y algunas rampas de la Plaza Principal, tienen desnivel en el tramo inferior (en la guarnición de la banqueta).

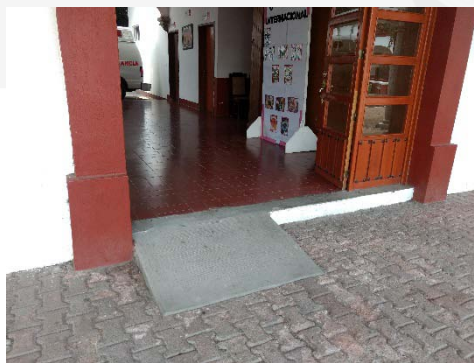


En el caso particular de las rampas que se ubican en la banqueta del Mercado Municipal, sus pendientes rebasan el porcentaje máximo, no cuentan con señalamientos, ni avisos táctiles y/o visuales que las delimiten; además, la rampa que se ubica en la ruta de acceso a la puerta principal, tiene desnivel en el tramo inferior (en la guarnición de la banqueta), asimismo, cabe mencionar, que ésta rampa no alcanza a salvar el desnivel que existe entre la banqueta con el pasillo exterior o área de portales del Mercado Municipal.





Por su lado, existe una *rampa* en la puerta principal de acceso de las instalaciones del D.I.F. Municipal, sin embargo, su pendiente rebasa el porcentaje máximo especificado, y no cuenta con señalamientos, ni avisos áctiles y/o visuales que la delimiten.



En cuanto a *señalamientos* o *avisos visuales* y/o *táctiles*, la mayoría de los espacios e instalaciones visitadas no cuentan con dichos elementos prioritarios, y solamente se encontraron señalamientos visuales (símbolo internacional de accesibilidad) en las rampas situadas en las banquetas de la Presidencia Municipal y de la Casona Jala, sin embargo, estos señalamientos son escasamente perceptibles por el deterioro y color de la pintura (amarilla). Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En el rubro de *Puerta Exterior* o *Principal*, todos los edificios públicos visitados cuentan con acceso amplio que permanece abierto en horario de oficina, sin embargo, algunas presentan desnivel en su respectivo umbral, como en la Casa de la Cultura, Casona Jala, Mercado Municipal y Presidencia Municipal.



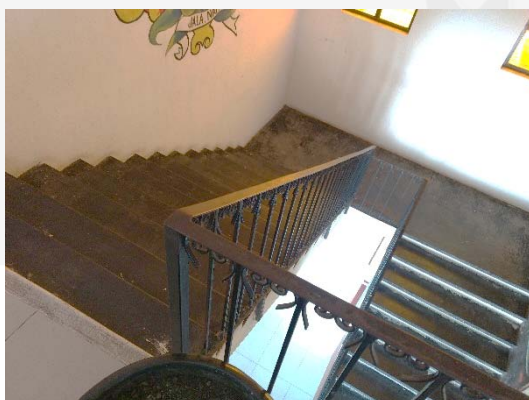
En lo referente a la *circulación horizontal en el espacio de servicio al público* de las oficinas y espacios visitados se observó que la mayoría son transitables y libre obstáculos; solamente se observó que en la Casona Jala y en el Mercado Municipal hay vestíbulos que tienen desnivel (sin rampa), lo cual representa un obstáculo para que las personas con discapacidad puedan transitar cómodamente hacia el interior de los respectivos inmuebles. Asimismo, cabe precisar que ningún edificio o espacio público cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad. No pasó desapercibido que en la Presidencia Municipal no se cuenta con acabado texturizado en la superficie del piso.



Sobre las *Puertas Interiores* de los inmuebles públicos visitados; al respecto se observó que en la Presidencia Municipal y en el D.I.F. Municipal, algunas puertas de oficinas no cuentan con el ancho mínimo requerido para que una persona con discapacidad pueda ingresar cómodamente. Además, las puertas interiores de la Casa de la Cultura tienen un ligero alzapies sin aviso o señalamiento, y las puertas interiores de la Casona Jala no tienen herrajes de accionamiento y jaladeras adecuadas.



Tocante a las *escaleras*, solamente se evaluó dicho elemento de *circulación vertical* dentro del edificio de la Presidencia Municipal, en virtud de que es un inmueble de dos niveles; al respecto, se observó que dicha escalera cuenta con un ancho de circulación adecuado, así como huellas y peraltes de escalones apropiados; sin embargo, la nariz de los escalones sobresale más de lo especificado y no cuentan con aviso visual y/o táctil para hacerlos identificables; además, dicha escalera no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al finalizar y comenzar cada tramo; carece de barras de apoyo continuos a ambos lados, solamente de un lado, pero dicho pasamanos supera la altura apropiada y no tiene diseño anatómico, incluso se mueve ligeramente.



En relación con los *sanitarios* de los edificios públicos visitados se verificó que sus respectivos sanitarios tienen una accesibilidad limitada para personas con discapacidad, condición que genera una *exclusión amplia* y requiere de grandes acciones para brindar una accesibilidad adecuada; pues los cubículos de los inodoros son reducidos en su puerta, área de aproximación y dimensiones interiores, las tazas del inodoro no tienen la altura adecuada y no cuenta con barras de apoyo; además, el lavabo y el mingitorio no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad. Además, en las rutas de acceso a los sanitarios presentan obstáculos; por ejemplo, en la Casona Jala hay una rampa cuya pendiente rebasa el porcentaje máximo; en la Presidencia Municipal hay un desnivel tanto en la ruta así como en el umbral de la puerta, y en la Casa de la Cultura hay un alzapíes en el umbral de la puerta. También cabe indicar que los sanitarios de la Casona Jala y de la Casa de la Cultura no cuentan con señalización adecuada en el acceso.



De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial MX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con

la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto "*de la movilidad y barreras arquitectónicas*", Capítulo I "*del acceso al espacio físico*", dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

Los proyectos de construcción de zonas urbanas de nueva creación y conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, contemplarán las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de **Jala, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para



Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajustes razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 *Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Jala, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la

violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 10/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	05 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/273/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 31 de julio de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Ixtlán del Río, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Unidad Administrativa Municipal “Emiliano Zapata”, la Plaza Principal, el Nuevo Mercado Municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), la Biblioteca pública “María Inés Teresa Arias”, el Museo Casa de la Cultura y la Unidad Básica de Rehabilitación.

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana “*NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*”, que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una “accesibilidad reducida o fragmentada”, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

RECOMENDACIÓN: 10/2018

EXPEDIENTE: DH/273/2018

**C. JUAN ENRIQUE PARRA PÉREZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XLI**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/273/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1111/2018 de 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1112/2018 de 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 31 treinta y uno del mismo mes y año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana “*NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*”, fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.
6. Acuerdo de 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se consideró que, en virtud de que el Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, no dio respuesta a la solicitud de informe y al respectivo recordatorio dentro de los plazos señalados; al respecto, se ordenó que en relación con el trámite de la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, se tuvieran por ciertas las presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las instalaciones y espacios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA:

### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades



administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1111/2018 de 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.

4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.
5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.
6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.
7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.
8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

En virtud de que el Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, no rindió el informe que le fue solicitado, dentro de los plazos señalados en el requerimiento y recordatorio respectivo; en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento realizado, y mediante Acuerdo de 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Visitador General de esta Comisión Estatal, se ordenó que, en relación con el trámite de la investigación, se tuvieran por ciertas las presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las instalaciones y espacios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Ixtlán del Río, Nayarit, con fecha 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Unidad Administrativa Municipal "Emiliano Zapata", la Plaza Principal, el Nuevo Mercado Municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), la Biblioteca pública "María Inés Teresa Arias", el Museo Casa de la Cultura y la Unidad Básica de Rehabilitación. Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al pú-

blico, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

### **Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

## **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

### **2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

### **2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben regir por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la

vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## **5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.**

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

**Ruta hacia el espacio de servicio al público:**

- a) Características de la ruta (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Características generales (6.5)

**El espacio de servicio al público:**

- a) Características generales (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

**6.1 Generalidades**

a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

**6.1.1 Ruta hacia el servicio**

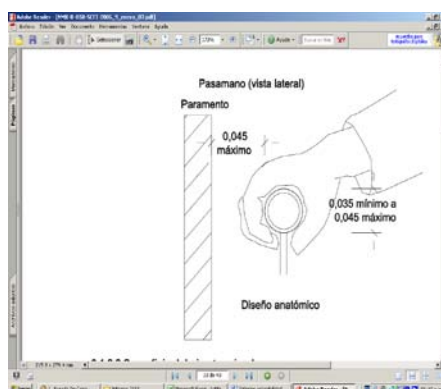
- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo

con estas especificaciones (ver 6.4).

## 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

- a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.
- b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor



a 1,90 m.

#### 6.1.2.4 Aviso

##### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

##### 6.1.2.4.2 Visual

- a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

##### 6.1.2.4.3 Audible

- a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

##### 6.1.2.5 Operable

- a) El elemento debe tener un diseño anatómico.
- b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.
- c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.
- d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

#### 6.2 Señalamiento

- a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.
- b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.
- c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

##### 6.2.1 Señalización visual

###### 6.2.1.1 Ubicación

a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

### 6.2.1.2 Superficie

a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

### 6.2.2 Señalización táctil

#### 6.2.2.1 Ubicación

a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

#### 6.2.2.2 Información

a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.

b) El texto debe ser con letra arial o similar.

c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

### 6.2.3 Símbolos internacionales

#### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.

a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



#### 6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



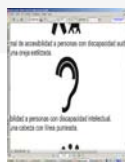
**6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

- a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



**6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.**

- a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



**6.3 Elementos de circulación horizontal**

**6.3.1 Circulaciones Horizontales**

**6.3.1.1 Dimensiones**

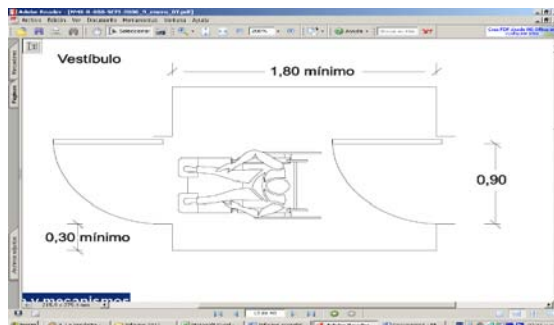
- a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.
- b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

**6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)**

- a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.
- b) Los camellones que atraviesen el cruce peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.

c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

### 6.3.3 Vestíbulo



a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.

b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.

### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.

b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

b) Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

a) En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.

b) Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.

c) Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).

**d)** Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

**e)** Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

**a)** Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).

**b)** Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

**a)** Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

##### 6.4.1.1 Área de aproximación

**a)** No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.

**b)** Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.

**c)** Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.

**d)** Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

##### 6.4.1.2 Dimensiones

**a)** El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.

**b)** El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.

**c)** La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

**d)** Todos los peraltes deberán tener la misma altura.

**e)** La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.

**f)** La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.

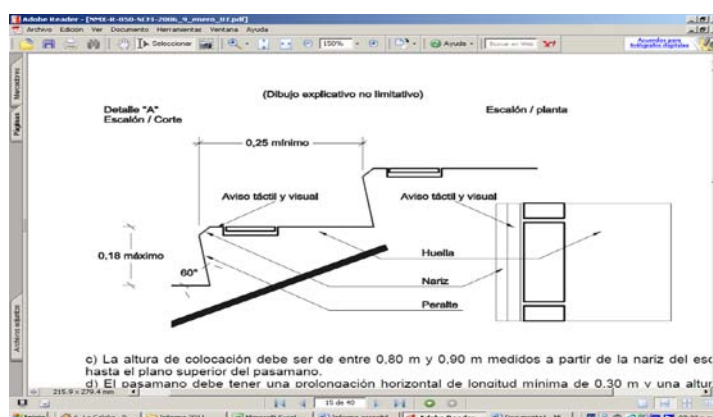
**g)** En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

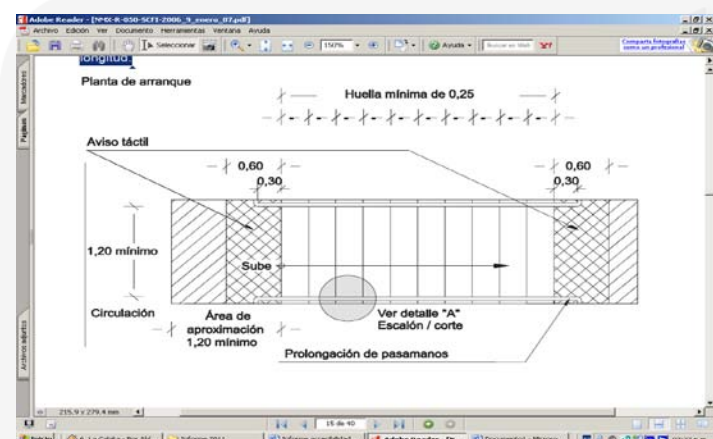
- a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

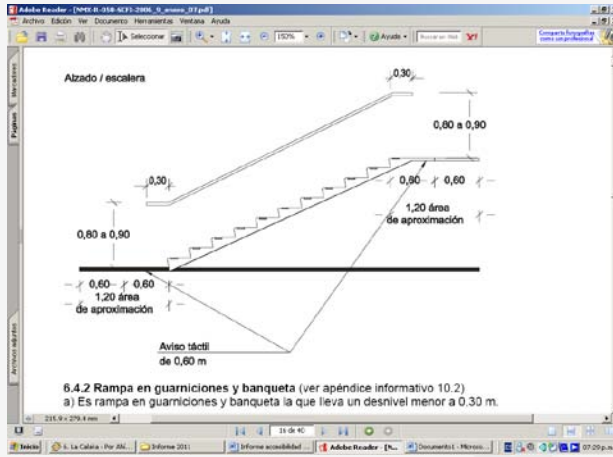
### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.





### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueta (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banqueta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

#### 6.4.2.1 Ubicación

a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.

b) En caso de existir desnivel en la banqueta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.

c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

#### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.

b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.

c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.

d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

#### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)

b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil

y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

### 6.4.3 Rampa

**a)** Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

#### 6.4.3.1 Área de aproximación

**a)** Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.

**b)** Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

#### 6.4.3.2 Dimensiones

**a)** El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.

**b)** La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

**c)** Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.

**d)** Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.

**e)** Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

#### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

**a)** Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

**b)** Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

#### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

**a)** Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.

**b)** Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

**c)** La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.

**d)** El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.



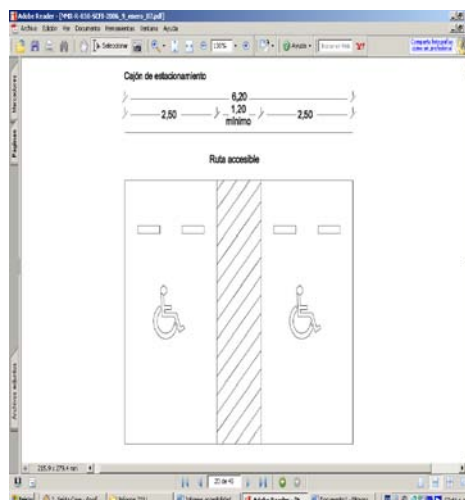
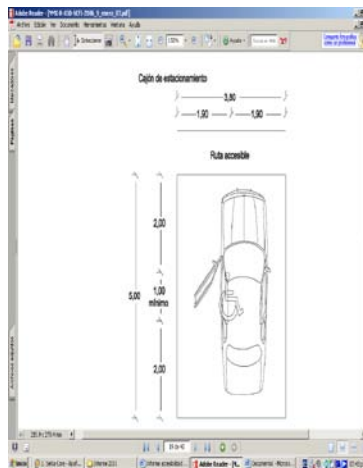
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

## 6.5 Elementos del servicio

### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

### 6.5.2.1 Generalidades

- a)** Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b)** Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c)** Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d)** Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e)** El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f)** La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g)** De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

#### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

- a)** Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b)** Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c)** El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

#### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a)** La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b)** Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c)** La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d)** Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e)** Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

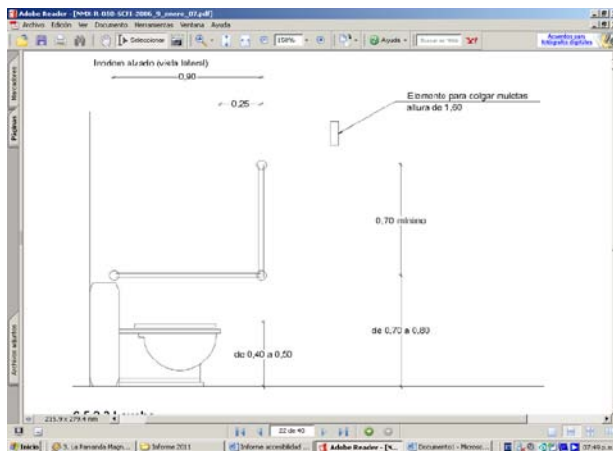
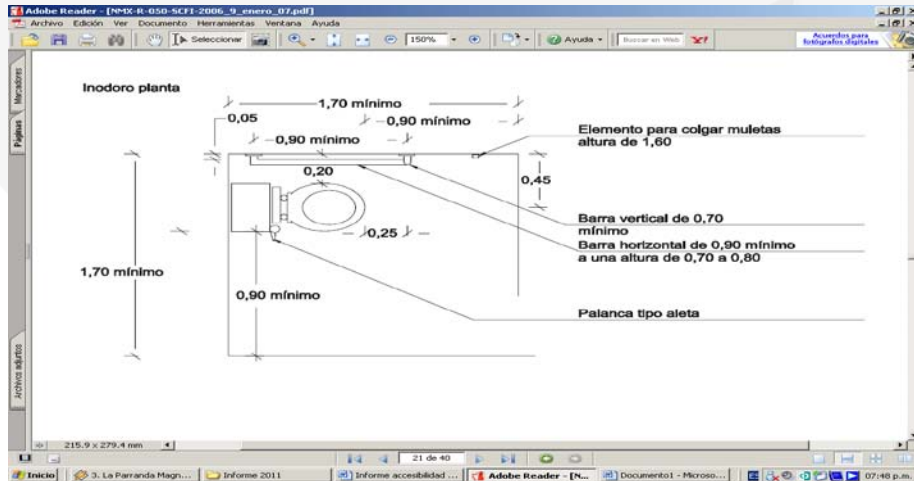
#### 6.5.2.2.3 Operable

- a)** La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.

b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).

c) Debe contar con asiento.

d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.



### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.

b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

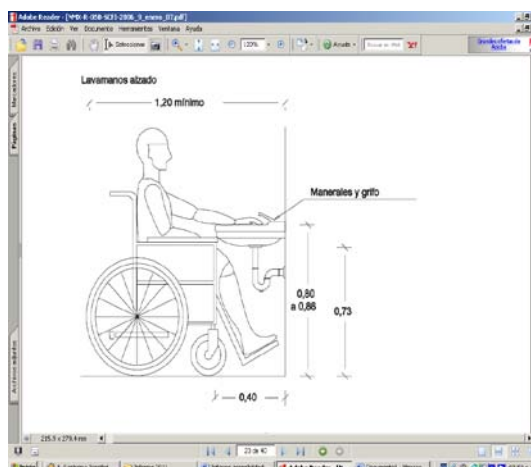
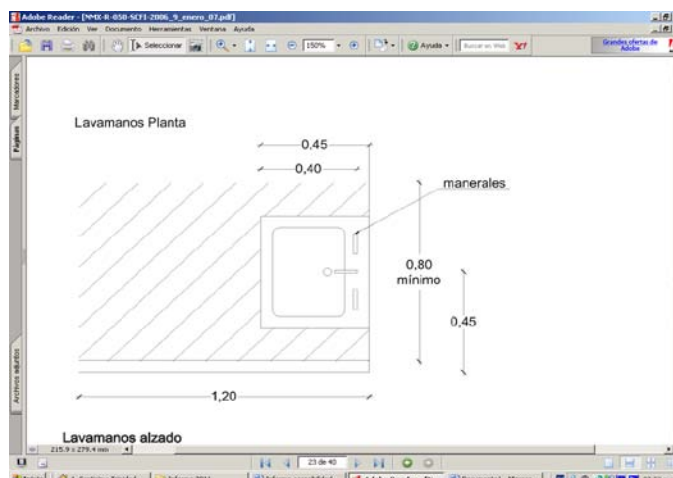
a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.

b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.

c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



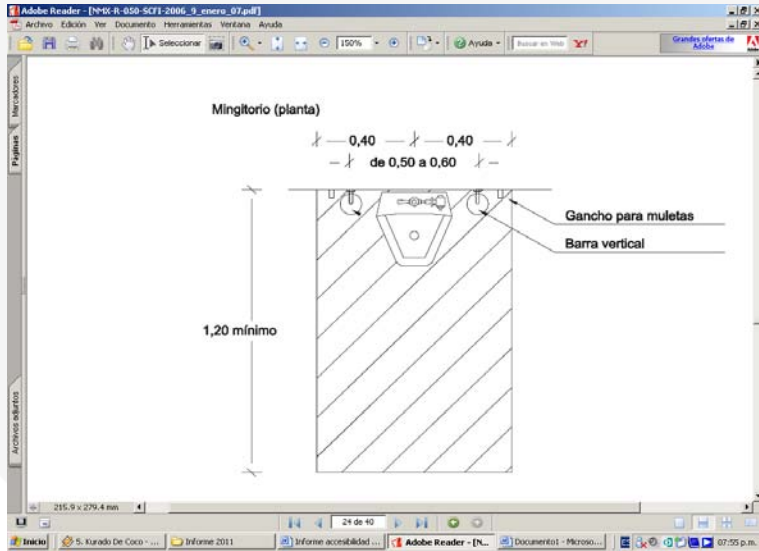
#### 6.5.2.4 Mingitorio

##### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

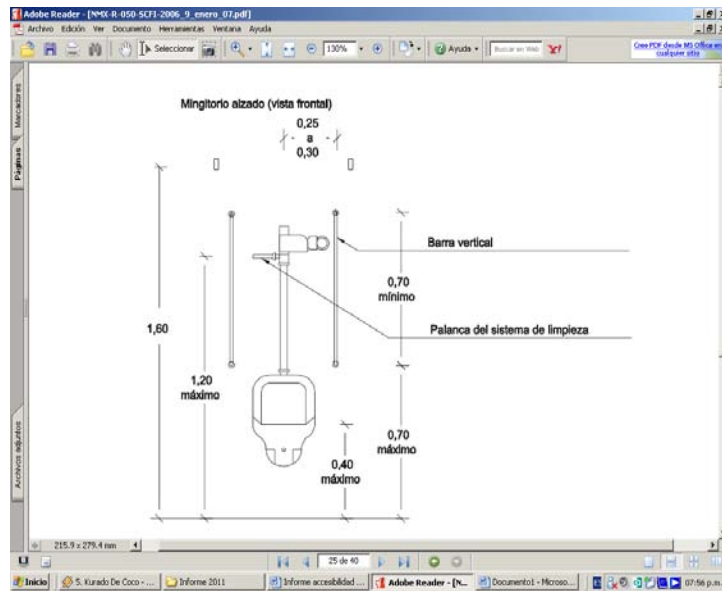
##### 6.5.2.4.2 Dimensiones

- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



### 6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



## B. Marco Jurídico.

Ámbito Internacional.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la

ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y

libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

**f)** El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

**6.** Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

**1.** El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

**2.** Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

**Artículo 1. (Propósito).**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 2. (Definiciones).**

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

**Artículo 3. (Principios generales).**

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

**Artículo 4. (Obligaciones generales).**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;



f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

**Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)**

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

39. La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor

importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

Ámbito Nacional

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad;

**Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

**XI.** La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

**III.** La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

**III.** Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

## ÁMBITO ESTATAL

### Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

XIII. Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

### **Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

### Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**XIV.** La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

### Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número DH/273/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.



Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

1. *Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
2. *Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
3. *Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
4. *Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de

desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas,

que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

C. En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Ixtlán del Río, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Unidad Administrativa Municipal "Emiliano Zapata"
Plaza Principal
Nuevo Mercado Municipal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal)
Biblioteca pública "María Inés Teresa Arias"
Museo Casa de la Cultura
Unidad Básica de Rehabilitación del D.I.F. Municipal

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos debe-

rán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, área de regadera, tina, accesorios>, vestidor, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en los rubros que interesan.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Pasillos, vestíbulos, salas de espera
Escaleras
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se

expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Pasillos, vestíbulos, salas de espera.** (Circulación horizontal) Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y

si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los inmuebles y espacios públicos municipales que fueron visitados, la mayoría no cuenta, sobre la vía pública, con *espacios o cajones para estacionamiento, ascenso y descenso, de uso exclusivo para personas con discapacidad*; solamente se observó que sobre la acera de la Unidad Básica de Rehabilitación; asimismo, sobre la acera de la Biblioteca Pública "María Inés Teresa Arias", se delimitó su respectivo espacio de estacionamiento de uso exclusivo para personas con discapacidad, sin embargo, estos no cumplen con el ancho mínimo requerido por la normatividad aplicable. Además, el espacio de estacionamiento situado sobre la acera de la referida Biblioteca Pública, no está cerca o adyacente a dicho inmueble.





En los edificios y espacios públicos municipales que fueron visitados se observó que en sus respectivas *rutas de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública*, no cuentan con avisos táctiles para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad.

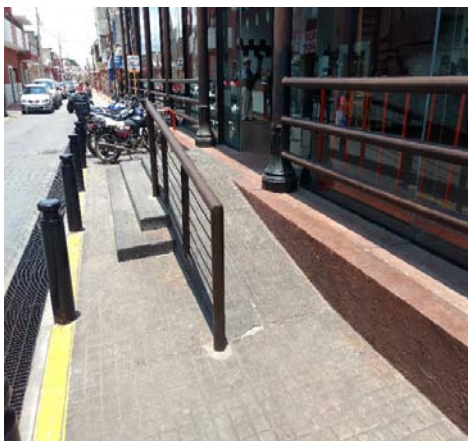


Asimismo, cabe indicar que en las rutas de acceso de la mayoría de dichos lugares se cuenta con rampas en la banqueta, ya sea adyacente a la puerta exterior o en el cruce peatonal (en la esquina de la calle). Al respecto, se observó que en la plaza principal todas las rampas cumplen con las especificaciones de seguridad, excepto la que está ubicada en el cruce peatonal de las calles Hidalgo y Francisco I. Madero, cuya pendiente rebasa el porcentaje máximo; asimismo, se observó que presentan características apropiadas las rampas situadas en el acceso a la Unidad Básica de Rehabilitación y en la banqueta adyacente al cajón de estacionamiento, reservado para personas con discapacidad, de la Biblioteca Pública "María Inés Teresa Arias".



Por otro lado, algunas rampas cuentan con la mayoría de características apropiadas, sin embargo, tienen pendientes que rebasan el porcentaje máximo, como lo son las situadas en el D.I.F. Municipal (banqueta y acceso exterior), en el Museo Casa de la Cultura (esquina de banqueta) y en la Presidencia Municipal (cruce peatonal).

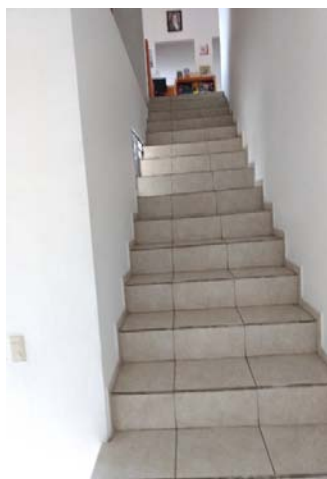
También se observaron *rampas largas* (con desnivel mayor a 30 centímetros) en el acceso lateral al Nuevo Mercado Municipal (por calle Aldama) y en la banqueta adyacente al acceso exterior de la Biblioteca Pública "María Inés Teresa Arias"; dichas rampas tienen en común que cuentan con ancho adecuado, sin embargo, no cuentan con aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar, sus respectivas pendientes rebasan el porcentaje máximo requerido por la Norma Oficial, no cuentan con señalamientos, y carecen de barras de apoyo a ambos lados, solamente de un lado, pero su sección transversal o diámetro rebasa la medida máxima.



Por otra parte, el inmueble que ocupa la Unidad Administrativa Municipal "Emiliano Zapata", tiene escalones y carece de rampa en su ruta de acceso hacia la entrada principal. Dicha escalera cuenta con dimensiones adecuadas en sus escalones, descansos y áreas de aproximación, sin embargo, carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; el derrame lateral libre de la escalera no cuenta con aviso táctil o borde que indique su límite; y se resalta que dicha escalera carece de pasamanos o barras de apoyo de ambos lados.



También, se observó que la Biblioteca Pública "María Inés Teresa Arias" se encuentra en la planta alta de un inmueble de dos niveles, por lo que en su ruta de acceso hacia la entrada principal, existe una escalera que cuenta con escalones apropiados, sin embargo, no cuenta con el ancho mínimo libre, carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, la área de aproximación del tramo inferior no cuenta con la longitud mínima, el derrame lateral libre del primer segmento de la escalera no cuenta con aviso táctil o borde que indique su límite, la nariz de escalón no cuenta con aviso táctil y/o visual; además, dicha escalera carece de pasamanos o barras de apoyo de ambos lados.

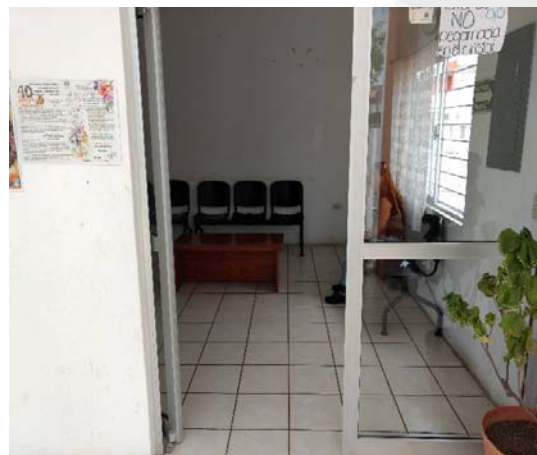


La mayoría de los espacios e instalaciones públicas visitadas no cuentan con *señalamientos o avisos visuales y/o táctiles*; solamente se encontraron señalamientos visuales, con el símbolo internacional de accesibilidad, en algunas rampas y espacios para estacionamiento de vehículos, sin embargo, dichos señalamientos requieren mantenimiento en pintura para que sean completamente visibles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En el rubro de *Puerta Exterior o Principal*, todos los edificios públicos visitados cuentan con acceso amplio que permanece abierto en horario de oficina, por lo que los usuarios no usan los herrajes de accionamiento; sin embargo, algunas puertas presentan desnivel en su respectivo umbral, como en la Casa de la Cultura, en la Presidencia Municipal y en la Unidad Administrativa Municipal "Emiliano Zapata".



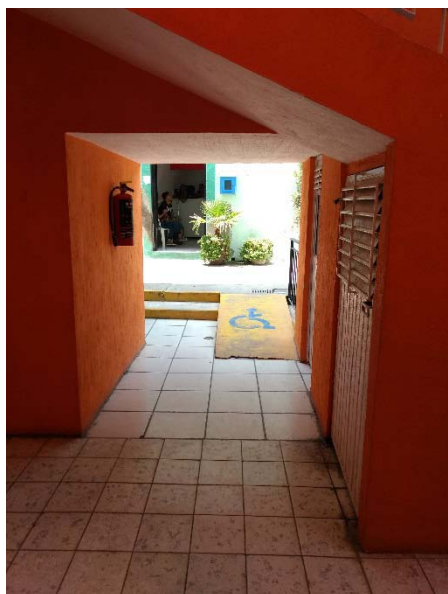
Asimismo, las puertas exteriores del D.I.F. Municipal, Mercado Municipal y Unidad Administrativa Municipal “Emiliano Zapata”, están compuestas de dos hojas con paneles transparentes vidriados, sin embargo no cuentan con avisos visuales. Y la puerta del D.I.F. Municipal, así como del Mercado Municipal, no cuentan con marcos de color contrastante con el entorno inmediato.



En lo referente a la *circulación horizontal en el espacio de servicio al público* de las oficinas y espacios visitados se observó que la mayoría son transitables y libre obstáculos; pero ninguno cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad. Algunos edificios si presentan desniveles en su interior, lo cual constituye un obstáculo para que las personas con discapacidad puedan desplazarse libremente en dichos lugares.

Así, en la Presidencia Municipal existe desnivel en el espacio en donde comienza el tramo inferior de la escalera y la salida a la parte posterior del inmueble, en cuya ruta se observó un obstáculo en el espacio para transitar pues la escalera tiene un bajo abierto y su altura disminuye gradualmente hasta invadir el área libre de paso, sin embargo, en esta zona no se cuenta con aviso táctil para indicar dicha disminución de altura; además, en la salida a la parte posterior del inmueble, hay una rampa que no cuenta con el ancho mínimo y su pendiente rebasa el porcentaje máximo requerido.

Del mismo modo, en el inmueble que ocupa la Unidad Administrativa Municipal “Emiliano Zapata”, también presenta diversos desniveles en su interior, por lo que cuenta con escalones, que rebasan el peralte máximo; además, en un desnivel hay una rampa, cuya pendiente es bastante pronunciada, rebasando excesivamente el porcentaje máximo, inclusive no cuenta con aviso visual o táctil en la superficie del piso, ni tampoco tiene pasamanos o barras de apoyo.



Sobre las *Puertas Interiores* de los inmuebles públicos visitados; al respecto se observó que la mayoría ofrecen una accesibilidad razonable, excepto en la Unidad Básica de Rehabilitación, en donde algunas puertas son reducidas y no cumplen con el ancho mínimo.



Tocante a las *escaleras*, solamente se evaluó dicho elemento de *circulación vertical* dentro del edificio de la Presidencia Municipal, en donde se observó que dicha escalera no cuenta con un ancho de circulación adecuado, la nariz de los escalones no cuentan con aviso visual y/o táctil; tampoco cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al finalizar y comenzar cada tramo; los peraltes de los escalones no son de la misma altura; los descansos son irregulares y no cumplen con la longitud mínima; además, carece de barras de apoyo continuos a ambos lados, solamente tiene pasamanos de un lado, y éste no tiene diseño anatómico.

En relación con los sanitarios, se supervisó dicho elemento de servicio en la Presidencia Municipal, en el D.I.F. Municipal, en la Unidad Básica de Rehabilitación, en la Unidad Administrativa Municipal "Emiliano Zapata" y en la Biblioteca Pública "María Inés Teresa Arias"; y al respecto se verificó que sus respectivos sanitarios tienen una accesibilidad limitada para personas con discapacidad, condición que genera una *exclusión amplia* y requiere de grandes acciones para brindar una accesibilidad adecuada; pues los espacios y/o cubículos de los inodoros son reducidos en su puerta, área de aproximación y dimensiones interiores, las tazas del inodoro no tienen la altura adecuada y no cuenta con barras de apoyo; además, los lavabos y mingitorios, en general, no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad. Cabe mencionar que las rutas de acceso a los sanitarios de algunos edificios no permiten un libre desplazamiento para personas con discapacidad, como es en la Unidad Administrativa Municipal "Emiliano Zapata" y en la Biblioteca Pública "María Inés Teresa Arias", en donde hay desniveles (escalones) en los pasillos que conducen a los respectivos sanitarios; asimismo, en la ruta hacia los sanitarios de la Presidencia Municipal, en donde hay una rampa que no cuenta con el ancho mínimo y su pendiente rebasa el porcentaje máximo requerido.



De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **"accesibilidad reducida o fragmentada"**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial MX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto "de la movilidad y barreras arquitectónicas", Capítulo I "del acceso al espacio físico", dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

Los proyectos de construcción de zonas urbanas de nueva creación y conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, contemplarán las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la

previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **Ixtlán del Río, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los **ajustes razonables** en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.



Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana *NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Ixtlán del Río, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Pla-

neación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 05 cinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 11/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	08 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/304/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidenta Municipal de Huajicori, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 06 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Huajicori, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), la Casa de la Cultura "Amado Nervo", la Dirección de Desarrollo Rural, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (OROMAPAS) y la Dirección de Protección Civil.

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit.

L. A. E. GRABIELA YAJAYRA GUZMÁN GONZÁLEZ  
 PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. XLI  
 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
 HUAJICORI, NAYARIT.  
 P R E S E N T E.

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/304/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1194/2018 de 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado a la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1195/2018 de 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 06 seis de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana “*NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*”, fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit.
6. Oficio número MHN/PM-131/2018 de 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la L. A. E. **GRABIELA YAJAYRA GUZMÁN GONZÁLEZ**, Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA:

### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios



para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1194/2018 de 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado a la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.
4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.

5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.
6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.
7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.
8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

Al respecto, la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, L. A. E. **GRABIELA YAJAYRA GUZMÁN GONZÁLEZ**, rindió el informe solicitado por este Organismo, para lo cual manifestó lo siguiente:

“...1. Los edificios o espacios públicos municipales destinados a un uso que implique la concurrencia del público, actualmente **NO** contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

2. Las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de este Ayuntamiento, con acceso al público, al momento **NO** contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

3. Con la finalidad de contribuir en la supresión de barreras arquitectónicas, este H. Ayuntamiento, contempla un programa que contiene la adaptación de manera gradual, de los edificios o espacios públicos municipales, garantizando la accesibilidad, uso y desplazamiento, de las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura.

4. En lo que se refiere a las medidas para que las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, que permiten o den facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de rueda puedan acceder o ascender de las mismas de manera segura, se informa que, en el centro de la localidad, las aceras y sitios propicios cuentan con rampas para el ascenso y descenso de personas con discapacidad que utilizan sillas de ruedas.

5. Este H. Ayuntamiento, contempla un programa de adecuaciones de forma gradual para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de este Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios para las personas con discapacidad.

6. **NO** se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales o cualquier otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo

para personas con discapacidad y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.

7. En materia de asentamientos humanos a la fecha **NO** se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que se aplicarán las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y en su caso, sanción.

8. En este municipio **NO** existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

Derivado de lo anterior, este H. Ayuntamiento, se compromete, con base el programa, realizar las adecuaciones necesarias, para que las personas con discapacidad, cuenten con acceso a parques, jardines, espacios y edificios públicos, de manera libre, cómoda y segura...".

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Huajicori, Nayarit, con fecha 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), la Casa de la Cultura "Amado Nervo", la Dirección de Desarrollo Rural, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (OROMAPAS) y la Dirección de Protección Civil. Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

### Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.

1. **OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

#### 2. CAMPO DE APLICACIÓN

##### 2.1 Inclusiones

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

## 2.2 Excepciones

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben registrar por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo

o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

- 4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.
- 4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.
- 4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.
- 4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.
- 4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.
- 4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.
- 4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.
- 4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.
- 4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.
- 4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.
- 4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.
- 4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.
- 4.39 Rampa en banqueteta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.
- 4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banqueteta y otro pavimento.
- 4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

### Ruta hacia el espacio de servicio al público:

**a)** Características de la ruta (6.1)

**b)** Señalamiento (6.2)

- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Características generales (6.5)

#### El espacio de servicio al público:

- a) Características generales (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

### 6.1 Generalidades

**a)** Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

#### 6.1.1 Ruta hacia el servicio

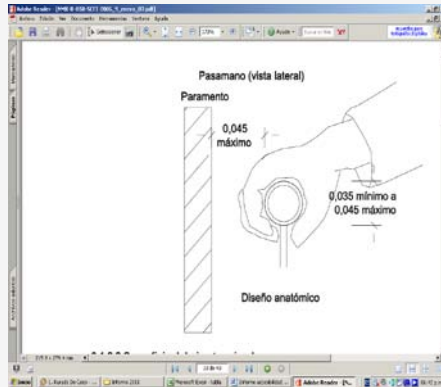
- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

#### 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

##### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

- a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.
- b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.





### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

a) El elemento debe tener un diseño anatómico.

b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.

c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.

d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

### 6.2 Señalamiento

a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.

b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.

c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

#### 6.2.1 Señalización visual

##### 6.2.1.1 Ubicación

a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

##### 6.2.1.2 Superficie

a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

#### 6.2.2 Señalización táctil

##### 6.2.2.1 Ubicación

a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

**6.2.2.2 Información**

- a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.
- b) El texto debe ser con letra arial o similar.
- c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

**6.2.3 Símbolos internacionales**

**6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.**

- a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



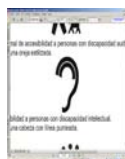
**6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.

a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



### 6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.

a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



## 6.3 Elementos de circulación horizontal

### 6.3.1 Circulaciones Horizontales

#### 6.3.1.1 Dimensiones

a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.

b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

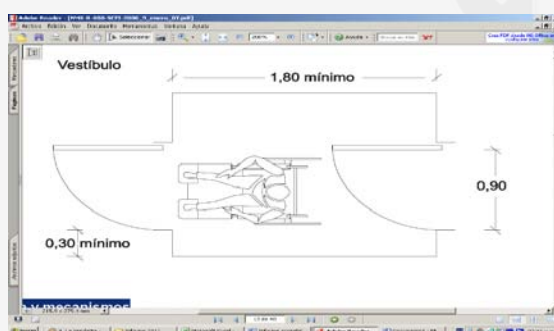
#### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.

b) Los camellones que atraviesen el cruceo peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.

c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

#### 6.3.3 Vestíbulo



- a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.
- b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.

#### 6.3.4 Puerta y mecanismos

##### 6.3.4.1 Área de aproximación

- a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

##### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

##### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b) Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

##### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a) En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b) Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c) Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d) Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

- e) Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

##### 6.3.4.5 Aviso

- a) Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).
- b) Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

## 6.4 Elementos de circulación vertical

### 6.4.1 Escalera

**a)** Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

#### 6.4.1.1 Área de aproximación

**a)** No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.

**b)** Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.

**c)** Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.

**d)** Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

#### 6.4.1.2 Dimensiones

**a)** El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.

**b)** El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.

**c)** La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

**d)** Todos los peraltes deberán tener la misma altura.

**e)** La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.

**f)** La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.

**g)** En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

#### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

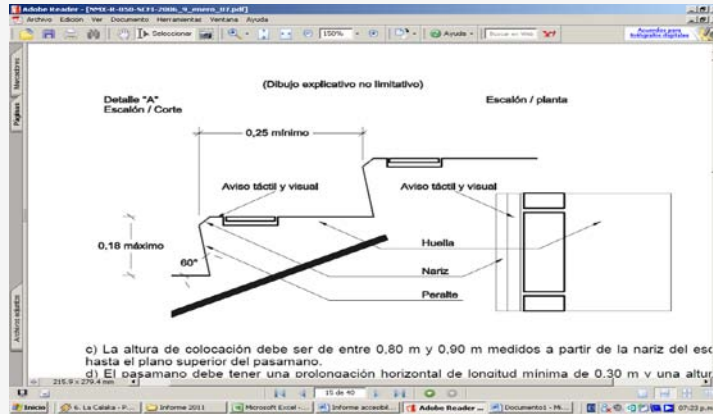
**a)** La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**b)** Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

#### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

**a)** Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.

**b)** Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

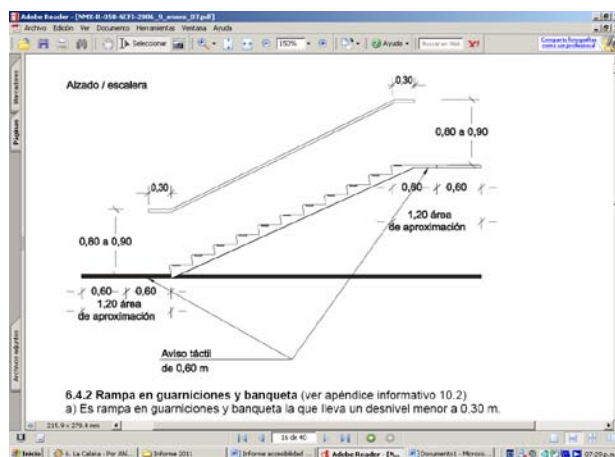
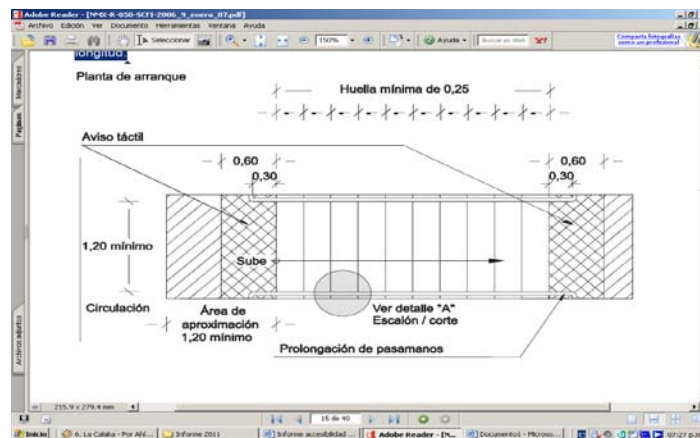


c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.

d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.

e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.

f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



#### 6.4.2 Rampa en guarrniones y banqueta (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarrniones y banqueta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

### 6.4.2.1 Ubicación

- a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.
- b) En caso de existir desnivel en la banqueta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.
- c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

- a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.
- b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.
- c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.
- d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

- a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)
- b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

### 6.4.3 Rampa

- a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

#### 6.4.3.1 Área de aproximación

- a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

#### 6.4.3.2 Dimensiones



- a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.
- b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10.00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

- c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.
- d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.
- e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

#### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

#### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

### 6.5 Elementos del servicio

#### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

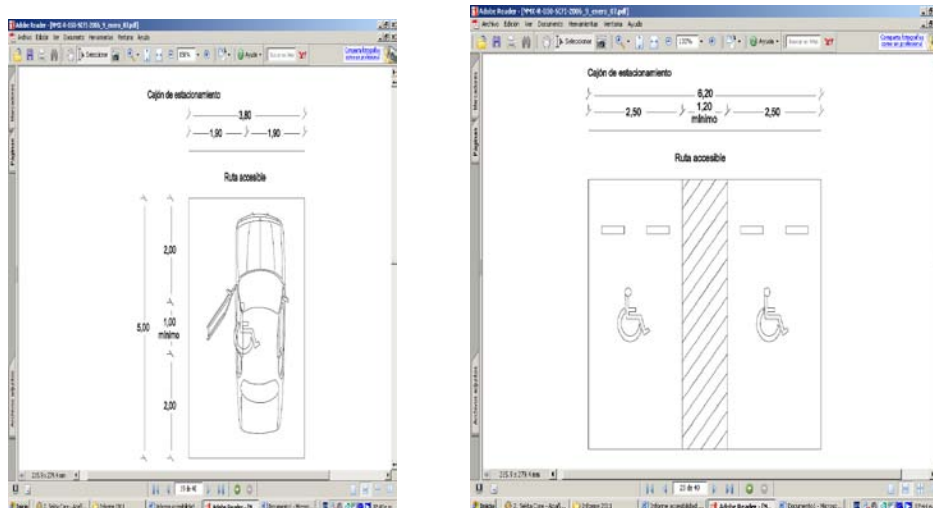
- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser

mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**d)** Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.

**e)** Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

**f)** Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

### 6.5.2.1 Generalidades

**a)** Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.

**b)** Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).

**c)** Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

**d)** Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).

**e)** El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).

**f)** La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.

**g)** De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

#### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

**a)** Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.

**b)** Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.

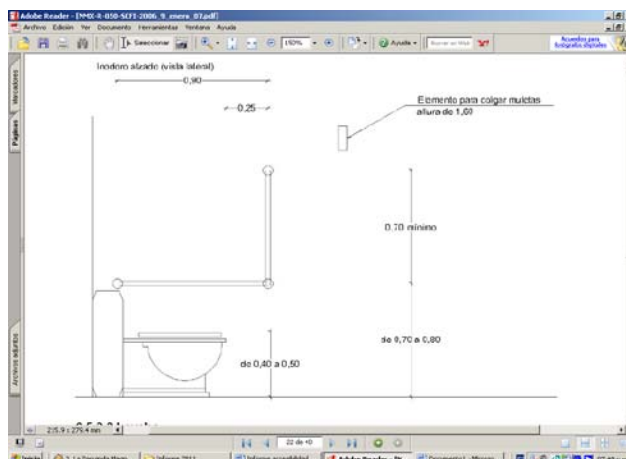
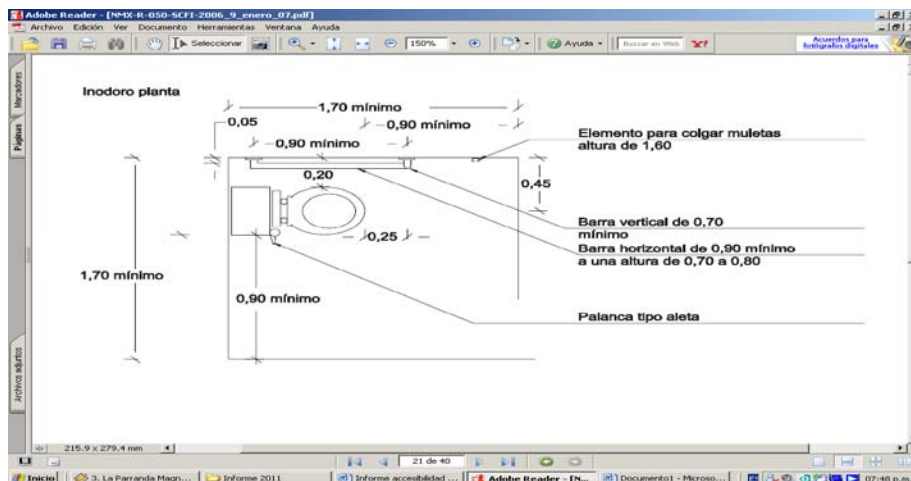
**c)** El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

6.5.2.2.2 Dimensiones

- a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

6.5.2.2.3 Operable

- a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c) Debe contar con asiento.
- d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.



### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

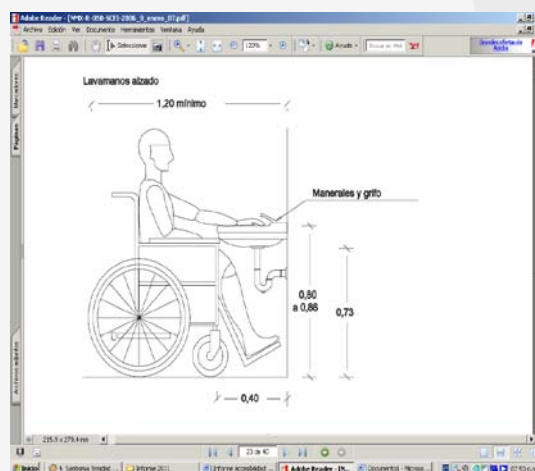
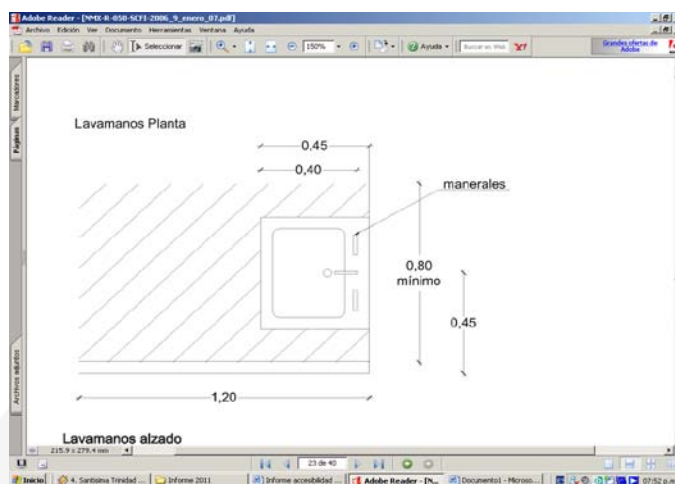
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



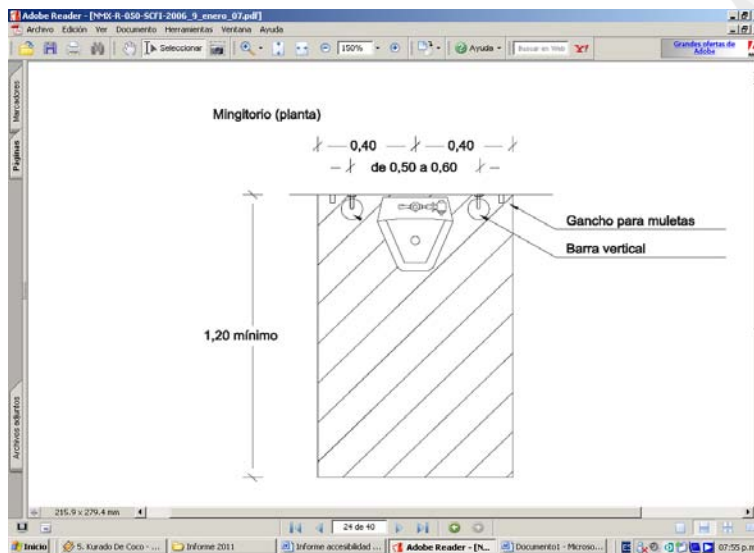
### 6.5.2.4 Mingitorio

#### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

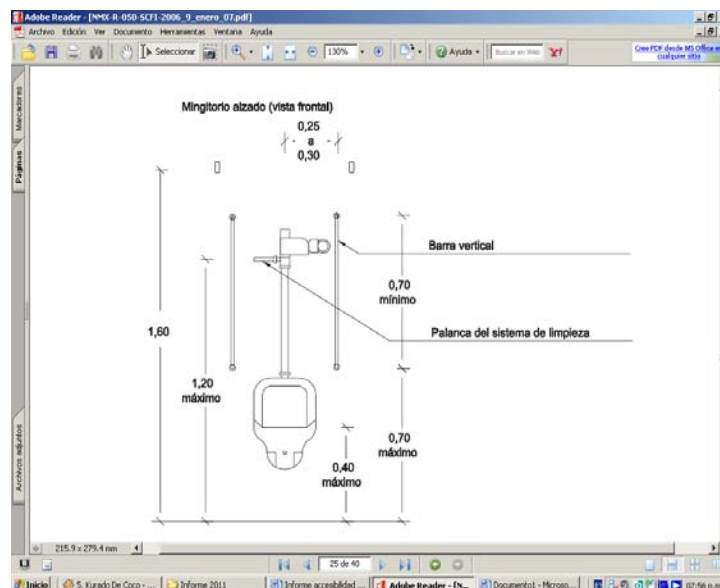
#### 6.5.2.4.2 Dimensiones

- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



#### 6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



B. **Marco Jurídico.**

Ámbito Internacional.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

**Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

**Artículo 1. Valores y Principios.**

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

**Artículo 9.**

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

## Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

### Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;



f) La accesibilidad;

#### Artículo 4. (Obligaciones generales).

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

#### Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

#### Artículo 9. (Accesibilidad).

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

#### Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios

mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

### **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
  - b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

### **Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.
20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.
24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.
25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.
26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño  
(sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

**39.** La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

Ámbito Nacional

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad:

**Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

**Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

XXVII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

XIII. Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

**Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

- II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;
- IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;
- V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- XIV. La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

**Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit**

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número DH/304/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de



tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

1. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.
2. Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.
3. Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la

construcción del entorno físico.

4. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la

denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**C.** En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Huajicori, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Plaza Principal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal)
Casa de la Cultura "Amado Nervo"
Dirección de Desarrollo Rural
Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado
Dirección de Protección Civil

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **MX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamanos o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, área de regadera, tina, accesorios>, vestidor, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en los rubros que interesan.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Pasillos, vestíbulos, salas de espera
Escaleras
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un

ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Pasillos, vestíbulos, salas de espera.** (Circulación horizontal) Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.





De los inmuebles y espacios públicos municipales que fueron visitados dentro de la supervisión, ninguno de ellos cuenta, sobre la vía pública, con *espacios o cajones para estacionamiento, ascenso y descenso, de uso exclusivo para personas con discapacidad.*

En relación con *la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública*, en los espacios e inmuebles públicos visitados, se observó que ninguno cuenta con señalizaciones, ni tampoco con avisos táctiles para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad. En las rutas de acceso donde se requieren rampas para personas con discapacidad, específicamente en la guarnición de la banqueta cercana a la puerta exterior de los respectivos inmuebles, es la en la Casa de la Cultura “Amado Nervo”, en la Dirección de Desarrollo Rural y en la Dirección de Protección Civil. Asimismo, en los inmuebles donde se requieren rampas para salvar los desniveles que se encuentran en los umbrales de sus respectivas puertas exteriores, es en el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, en la Dirección de Desarrollo Rural y en la Dirección de Protección Civil; pues la ausencia de dichas rampas en los inmuebles antes referidos representa un gran obstáculo para que las personas con discapacidad puedan dirigirse e ingresar a las respectivas instalaciones públicas municipales de forma cómoda y segura.

En cuanto a *rampas en la ruta de acceso a los espacios e inmuebles visitados*, se observó que existe dicho elemento de circulación horizontal en las guarniciones y banquetas de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal y el D.I.F. Municipal. Al respecto, se verificó que las rampas construidas en la esquina de la banqueta del inmueble que ocupa la Presidencia Municipal, rebasan en exceso la pendiente máxima especificada por la normatividad oficial, y no cuentan con elementos de aviso táctil y/o visual que delimiten las rampas; además, cabe indicar que éstas rampas no alcanzan a salvar el desnivel de 13 centímetros que existe entre la banqueta con el pasillo exterior o área de portales de la Presidencia Municipal.



La rampa que se encuentra en la guarnición de la banqueta del acceso a las instalaciones del D.I.F. Municipal, cuenta con ancho adecuado, sin embargo, su pendiente es muy pronunciada, la superficie del piso no tiene acabado texturizado, y carece de elementos de aviso táctil y/o visual que delimiten la rampa; además, el señalamiento con el símbolo internacional de accesibilidad que tiene el piso de dicha rampa no es perceptible por el desgaste de su pintura. Esta rampa en particular cuenta con pasamanos de ambos lados, cuyas barras de apoyo rebasan un poco la altura máxima y no tienen diseño anatómico; además, cabe resaltar que la estructura metálica de los pasamanos interfiere en el área libre de la banqueta, lo que también reduce el área de aproximación en el tramo superior de la rampa, pues queda un espacio reducido entre el muro y el pasamanos, lo que limita la libre circulación y maniobra de una silla de ruedas por ese espacio.



Por su parte, en la Plaza Principal se observaron tres rampas largas (con desnivel mayor a 30 centímetros), las cuales cuentan con ancho adecuado para su circulación, sin embargo, no cuentan con aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar. Dos de estas rampas tienen en común que tienen señalamientos visuales consistentes en palmetas con la leyenda "personas discapacidad" en letras blancas y fondo rojo, pero no cuentan con el símbolo internacional de accesibilidad; sus pendientes rebasan levemente el porcentaje máximo requerido por la Norma Oficial, y solamente cuentan con pasamanos de un lado, sin embargo, la barra de apoyo rebasa la altura máxima requerida.



La otra rampa larga (con desnivel mayor a 30 centímetros) de la Plaza Principal, ubicada por la calle Corona casi esquina con General Guzmán, precisa un señalamiento particular, pues su pendiente es bastante pronunciada (34.6%), al rebasar en exceso la pendiente máxima de 10% requerida por la normatividad; además, dicha rampa carece de pasamanos y no cuenta con señalamientos y avisos visuales o táctiles. Dichas características hacen que ésta rampa sea inaccesible, además peligrosa, no solo para personas con discapacidad sino también para cualquier persona que circule por ese elemento, lo cual genera una exclusión absoluta y su uso constituye un riesgo.



La mayoría de los espacios e instalaciones públicas visitadas no cuentan con *señalamientos o avisos visuales y/o táctiles*. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En el rubro de *Puerta Exterior o Principal*, algunos edificios, como la Casa de la Cultura, el D.I.F. Municipal y la Presidencia Municipal, cuentan con acceso exterior amplio que permanece abierto en horario de oficina; sin embargo, el último de los mencionados edificios tiene desnivel en el umbral de sus puertas exteriores. Por otra parte, los inmuebles restantes, ocupados respectivamente por la Dirección de Desarrollo Rural, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y la Dirección de Protección Civil, cuentan con puertas exteriores que no cumplen con el ancho mínimo requerido, tienen desnivel en su umbral, y dichas puertas abatibles manuales no cuenta con herrajes de accionamiento operables.



En lo referente a la *circulación horizontal en el espacio de servicio al público* de las instalaciones visitadas se observó que la mayoría son transitables y libre obstáculos; pero ninguno cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad. En el caso particular del inmueble que ocupa la Presidencia Municipal sí cuenta con desniveles en los vestíbulos de los dos accesos exteriores, así como en la ruta de circulación hacia algunas oficinas, como la del Despacho de Presidencia. Cabe mencionar que en el D.I.F. Municipal se observó una pequeña rampa en la ruta hacia la entrada de la Unidad Básica de Rehabilitación, la cual cuenta con características adecuadas.



Sobre las *Puertas Interiores* de los inmuebles públicos visitados; sólo se supervisaron dichos elementos de circulación horizontal en la Presidencia Municipal, en la Casa de la Cultura “Amado Nervo” y en el D.I.F. Municipal. Al respecto, cabe señalar que las puertas interiores de la Presidencia Municipal no cumplen con el ancho mínimo requerido por la normatividad oficial y algunas tienen desnivel en su respectivo umbral. En la Casa de la Cultura “Amado Nervo”, en cuyas instalaciones se encuentra la Biblioteca Pública “Profr. Agustín Castañeda Rangel”, la Plaza Comunitaria, el auditorio, y sala de usos múltiples, sus puertas interiores son amplias y solamente tienen un ligero desnivel en sus umbrales. Por otra parte, las puertas interiores del D.I.F. Municipal son amplias y transitables, excepto la puerta de la oficina ubicada en el extremo lateral derecho de dicho inmueble, en donde se encuentra la oficina de Psicología y Jurídico, pues esta es angosta y tiene un desnivel en su umbral.



Tocante a las escaleras, en ninguno de los espacios y edificios públicos visitados se encontró dicho elemento de *circulación vertical*.

En relación con los *sanitarios*, sólo se supervisó dicho elemento de servicio en la Presidencia Municipal, en el D.I.F. Municipal y en la Casa de la Cultura "Amado Nervo". Al respecto se verificó que sus respectivos sanitarios tienen una accesibilidad limitada para personas con discapacidad, condición que genera una *exclusión amplia* y requiere de grandes acciones para brindar una accesibilidad adecuada; pues no cuenta con señalización visual y táctil en los accesos para hacerlos fácilmente identificables; los espacios y/o cubículos de los inodoros son reducidos en su puerta y dimensiones interiores, las tazas del inodoro no tienen la altura adecuada y no cuenta con barras de apoyo; además, los lavabos y mingitorios, en general, no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad.



De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **"accesibilidad reducida o fragmentada"**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NMX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este

grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto “de la movilidad y barreras arquitectónicas”, Capítulo I “del acceso al espacio físico”, dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o des-

finar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **Huajicori, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico

para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajustes razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona

con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 *Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidenta Municipal de **Huajicori, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;



- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

### **A T E N T A M E N T E**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**

2018

INFORME



**Recomendación 12/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	09 de octubre de 2018
<b>Expediente</b>	DH/305/2018
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Acaponeta, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit

**Recomendaciones**

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 02 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Acaponeta, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, la Biblioteca Pública, la Casa de la Cultura "Alí Chumacero", el Catastro Municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (OROMAPAS).

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**2018**



**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit.

**C. JOSÉ HUMBERTO ARELLANO NÚÑEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XLI**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**ACAPONETA, NAYARIT.**

**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/305/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### **I. HECHOS:**

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y

libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1196/2018 de 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1197/2018 de 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 02 dos de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Oficio número VG/1391/2018 de 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se envió recordatorio al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, para que rinda informe fundado y motivado en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo.
4. Acta circunstanciada de 02 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Impresiones fotográficas recabadas el 02 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
6. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SC-FI-2006, *Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*", fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit.
7. Oficio número PRES/2018-630 de 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. **JOSÉ HUMBERTO ARELLANO NÚÑEZ**, Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA:

#### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1196/2018 de 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.



2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.
4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.
5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.
6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.
7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.
8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

Al respecto, el Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, C. **JOSÉ HUMBERTO ARELLANO NÚÑEZ**, rindió el informe solicitado por este Organismo, para lo cual manifestó lo siguiente:

“...En atención a su oficio VG/1391/2018, del expediente DH/305/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, en donde se solicita rendir informe respecto a la instalación de rampas y diversos medios de apoyo para personas con capacidades especiales en los edificios y espacios públicos de este H. Ayuntamiento que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de los mismos, por lo que en este acto me permito notificar a esta Comisión de Derechos Humanos, que efectivamente tal y como lo demuestran las fotografías que se anexan al presente documento, SI EXISTEN los espacios libres para el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes, así mismo, como la accesibilidad a ellos que los permitan estar en igualdad de condiciones con los demás. Por lo anteriormente expuesto le reitero a ese Órgano de Derechos Humanos en el Estado de Nayarit, que ese menester de este Honorable Ayuntamiento, brindar y ayudar en todo lo necesario a personas con capacidades diferentes para que tengan la igualdad y equidad necesaria...”.

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Acajoneta, Nayarit, con fecha 02 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, la Biblioteca Pública, la Casa de la Cultura "Alí Chumacero", el Catastro Municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (OROMAPAS). Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

**Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

**2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben regir por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

### Ruta hacia el espacio de servicio al público:

**a)** Características de la ruta (6.1)

**b)** Señalamiento (6.2)

**c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)

d) Características generales (6.5)

**El espacio de servicio al público:**

a) Características generales (6.1)

b) Señalamiento (6.2)

c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)

d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

### 6.1 Generalidades

a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

#### 6.1.1 Ruta hacia el servicio

a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).

c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.

d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).

e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).

f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).

g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

#### 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

##### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

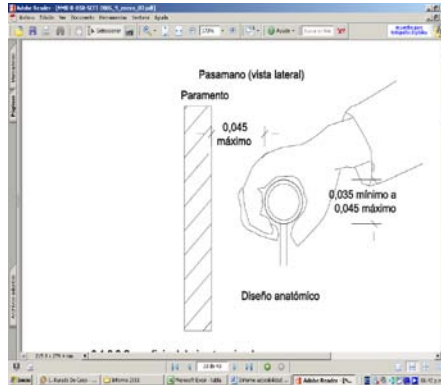
a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.

b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.

c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).

d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.

e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.



**d)** Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

**a)** El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

**a)** Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

**a)** El elemento debe tener un diseño anatómico.

**b)** El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.

**c)** La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.

**d)** La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

### 6.2 Señalamiento

**a)** El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.

**b)** Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.

**c)** Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

#### 6.2.1 Señalización visual

##### 6.2.1.1 Ubicación

**a)** La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

##### 6.2.1.2 Superficie

**a)** La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

#### 6.2.2 Señalización táctil

### 6.2.2.1 Ubicación

a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

### 6.2.2.2 Información

a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.

b) El texto debe ser con letra arial o similar.

c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

### 6.2.3 Símbolos internacionales

#### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.

a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



#### 6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



#### 6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.

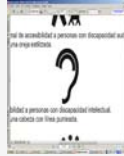
a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



**6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.**

a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



**6.3 Elementos de circulación horizontal**

**6.3.1 Circulaciones Horizontales**

**6.3.1.1 Dimensiones**

a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.

b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

**6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)**

a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.

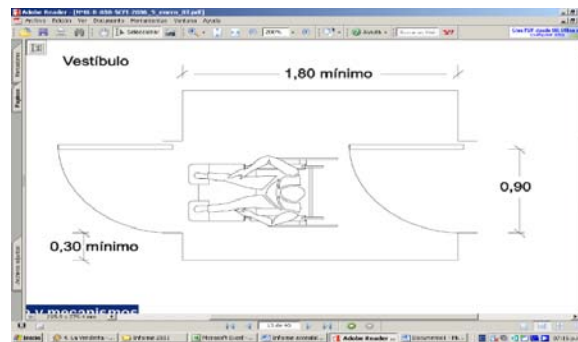
b) Los camellones que atraviesen el cruce peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.

c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

**6.3.3 Vestíbulo**

a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.

b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.



### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b) Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a) En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b) Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c) Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d) Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- e) Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

- a) Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).
- b) Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

## 6.4 Elementos de circulación vertical

### 6.4.1 Escalera

- a) Se considerará como escalera a partir de dos peldaños continuos con una huella menor a 0,32 m.

#### 6.4.1.1 Área de aproximación

- a) No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.
- b) Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.
- c) Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.
- d) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

#### 6.4.1.2 Dimensiones

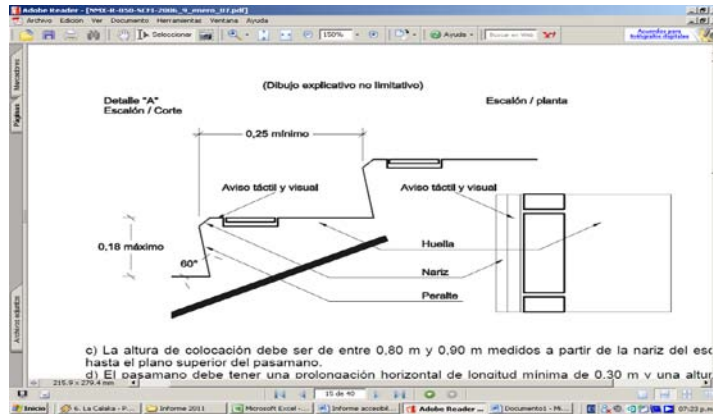
- a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.
- b) El peldaño de un escalón debe tener máximo 0,18 m.
- c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.
- d) Todos los peldaños deberán tener la misma altura.
- e) La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.
- f) La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peldaño con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.
- g) En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

#### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

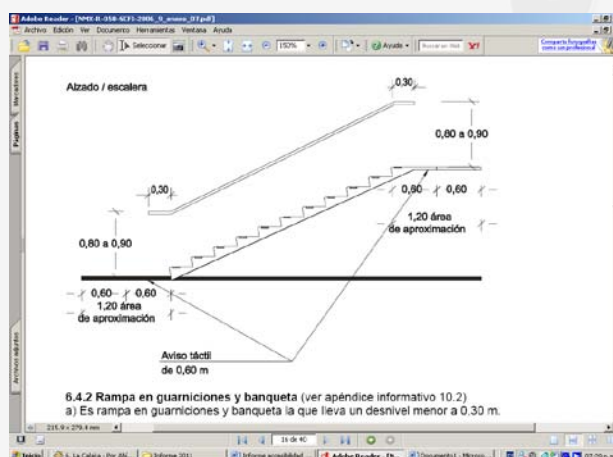
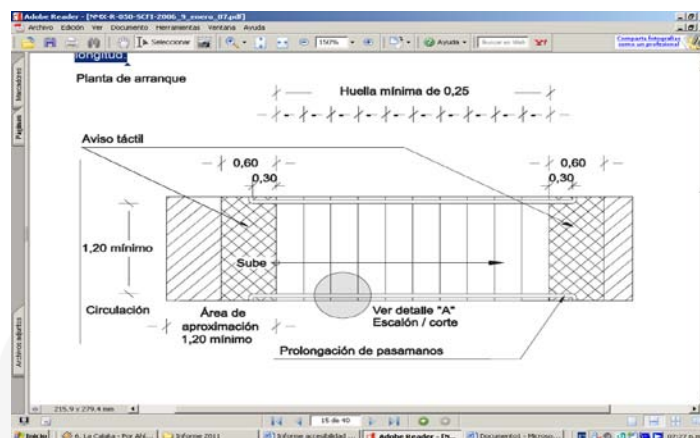
- a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

#### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



**6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueta** (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banqueta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

**6.4.2.1 Ubicación**

a) En caso de que exista un desnivel entre la banquetta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.

b) En caso de existir desnivel en la banquetta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.

c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

**6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones**

a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.

b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.

c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banquetta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.

d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banquetta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

**6.4.2.3 Superficie del piso y aviso**

a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)

b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**6.4.3 Rampa**

a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

**6.4.3.1 Área de aproximación**

a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.

**b)** Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

### 6.4.3.2 Dimensiones

**a)** El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.

**b)** La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

**c)** Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.

**d)** Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1,20 m por el ancho de la rampa.

**e)** Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

**a)** Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

**b)** Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

**a)** Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.

**b)** Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

**c)** La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.

**d)** El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.

**f)** Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.

**g)** El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

## 6.5 Elementos del servicio

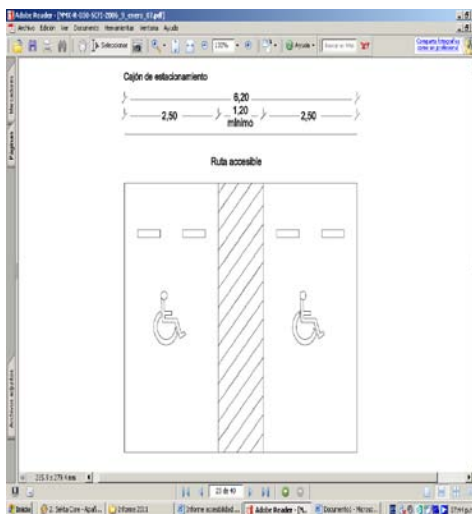
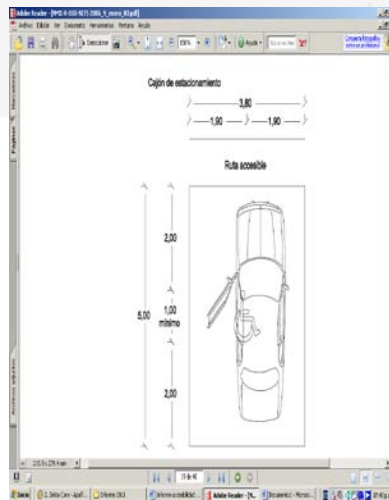
### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se



debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

**6.5.2.1 Generalidades**

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).

- e) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g) De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

## 6.5.2.2 Inodoro

### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

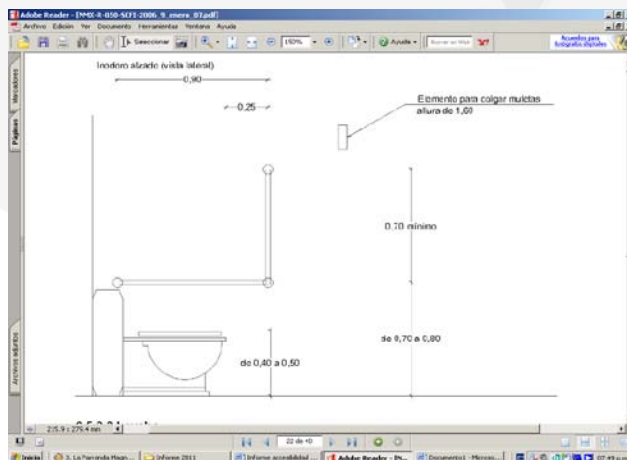
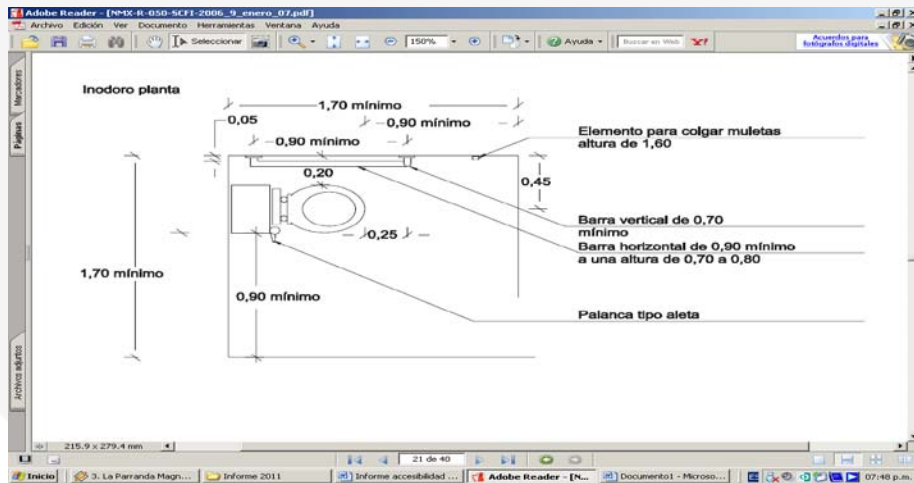
- a) Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b) Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

### 6.5.2.2.3 Operable

- a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c) Debe contar con asiento.
- d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.



### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

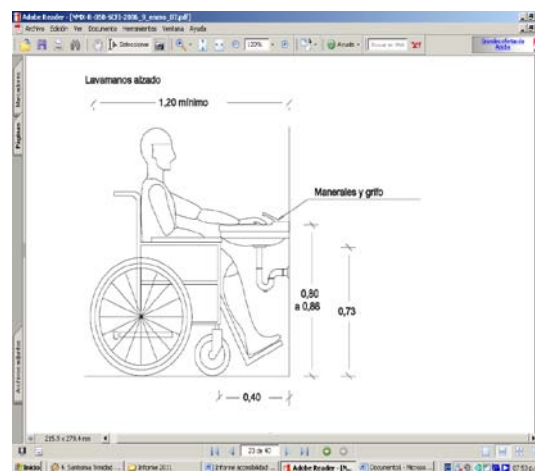
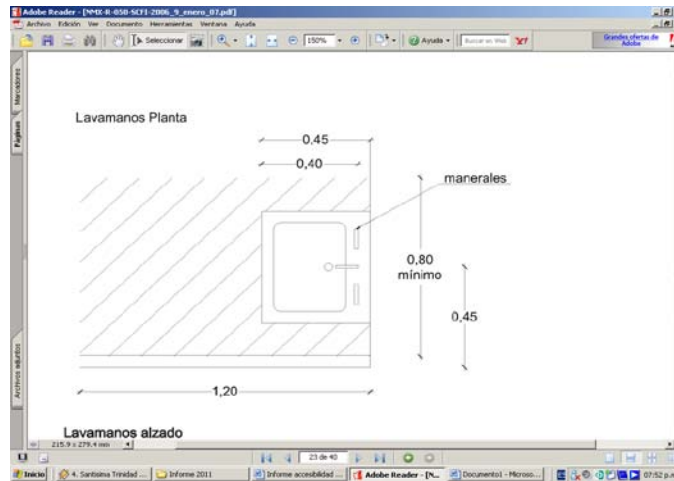
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



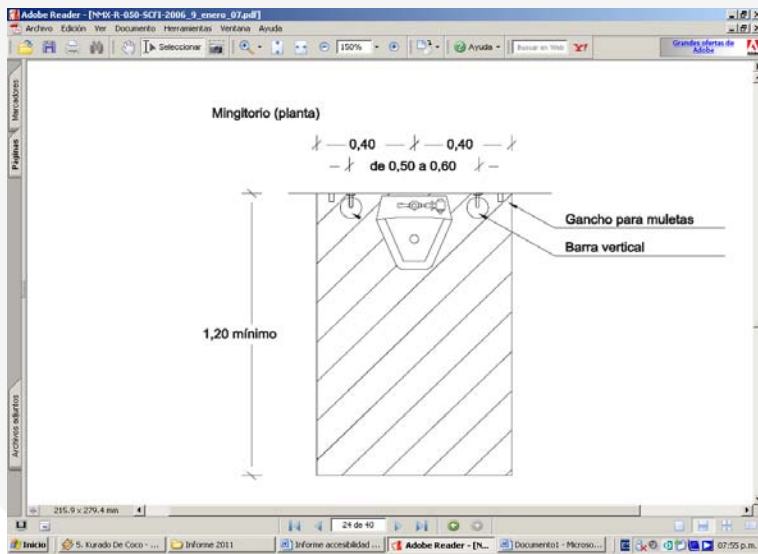
#### 6.5.2.4 Mingitorio

##### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

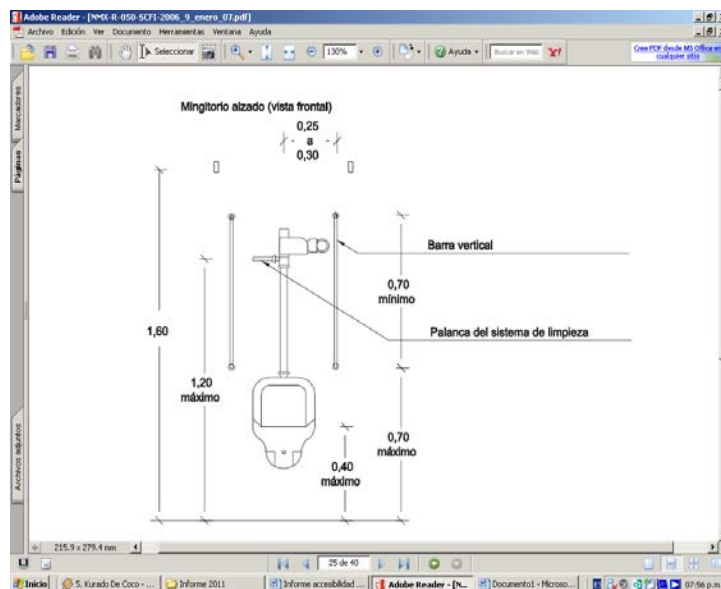
##### 6.5.2.4.2 Dimensiones

- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



### 6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



## B. Marco Jurídico.

Ámbito Internacional.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Decla-

ración y contra toda provocación a tal discriminación.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

## Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

### Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

### Artículo 4. (Obligaciones generales).



Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

**Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)**

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones na-

cionales de protección y promoción de los derechos humanos.

### **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

### **Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño  
(sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

**39.** La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

Ámbito Nacional

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad;

### **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

### **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular

el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

**VIII.** Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

**XIII.** Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

#### **Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

**II.** El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

**IV.** El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

**V.** La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

#### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**XIV.** La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

### Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número DH/305/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por me-



dio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

1. *Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
2. *Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
3. *Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
4. *Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o refor-

zada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de

servicio y otros apoyos, y

III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

C. En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de

Acaponeta, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Plaza Principal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Biblioteca Pública
Casa de la Cultura "Alí Chumacero"
Catastro Municipal
Mercado Municipal
Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, área de regadera, tina, accesorios>, vestidor, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en los rubros que interesan.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Pasillos, vestíbulos, salas de espera
Escaleras
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del

piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Pasillos, vestíbulos, salas de espera.** (Circulación horizontal) Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme



y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana “**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad”, cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los inmuebles y espacios públicos municipales que fueron visitados dentro de la supervisión, la mayoría no cuenta, sobre la vía pública, con *espacios o cajones para estacionamiento, ascenso y descenso, de uso exclusivo para personas con discapacidad*. Sólo se observaron dos espacios de estacionamiento reservados para personas de dicho grupo vulnerable, sobre la acera en la esquina de la calle José María Morelos y Andador Puebla, zona centro de Acaponeta, Nayarit, adyacente a la rampa de acceso de la Casa de la Cultura “Alí Chumacero” y a una rampa de la Plaza Principal. Dichos espacios están delimitados con líneas en forma diagonal, y no cumplen con el ancho mínimo requerido por la normatividad oficial; la superficie del piso cuenta con un señalamiento consistente en el símbolo internacional de accesibilidad a las personas con discapacidad, sin embargo, es poco perceptible por su pequeño tamaño y su pintura desgastada; además, carecen de palmetas que hagan identificables dichos espacios de estacionamiento exclusivo.



En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, en los espacios e inmuebles públicos visitados, se observó que ninguno cuenta con señalizaciones, ni tampoco con avisos táctiles para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad.

Los inmuebles públicos cuyas rutas de acceso requieren rampas, específicamente en la banqueta, ya sea adyacente a la puerta exterior o en la esquina de la calle, es en la Biblioteca Municipal, en el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, en Catastro Municipal, así como en el Mercado Municipal; pues la ausencia de dichas rampas en los inmuebles antes referidos representa un gran obstáculo para que las personas con discapacidad puedan dirigirse e ingresar a las respectivas instalaciones públicas municipales de forma cómoda y segura.



Ruta de acceso - Biblioteca pública

En relación con la ruta de acceso al Mercado Municipal, cabe indicar que en las cuatro esquinas de la calle hay escaleras con pasamanos de ambos lados, las cuales no cuentan con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, los dos peraltes continuos de escalón rebasan la altura máxima requerida, y las barras de apoyos del pasamanos también exceden la altura máxima. Asimismo, en la banqueta del Mercado Municipal, por la calle Veracruz, se observó una rampa larga (salva desnivel mayor a 30 cm) que cuenta con el ancho mínimo, sin embargo, su pendiente longitudinal es pronunciada y rebasa el porcentaje máximo requerido; la superficie del piso no cuenta con aviso táctil al comenzar y finalizar; carece de señalamiento visual o táctil; sólo tiene barra de apoyo por un lado y ésta rebasa la altura máxima requerida, además de no tiene diseño anatómico; asimismo, cabe indicar que dicha rampa desemboca en su tramo inferior con área de encharcamiento.



Rampa/Escalera - Mercado municipal

En la ruta de acceso a la Presidencia Municipal, se observó que existen dos rampas continuas en la banqueta, tanto en la guaración de la misma así como en el desnivel de la puerta principal; dichas rampas son angostas y no cumplen con el ancho mínimo requerido para un despla-

miento seguro; su pendiente es pronunciada y rebasa el porcentaje máximo requerido; además, no cuentan con señalamiento adecuado. Cabe indicar que hay otra rampa en la banqueta de dicho recinto municipal, en la esquina de las calles José María Morelos y Puebla, la cual rebasa ligeramente el porcentaje máximo de pendiente, además, en el área de aproximación superior de dicha rampa hay una caseta de teléfono, que representa un obstáculo en la ruta de acceso a la Presidencia Municipal.



En la ruta de acceso a las instalaciones del D.I.F. Municipal, de la banqueta hacia la puerta principal, hay desniveles por lo que se construyeron tres rampas; las primeras dos rampas (la que salva el desnivel de la banqueta y la que salva el desnivel intermedio) rebasan ligeramente el porcentaje máximo de pendiente; pero la pequeña rampa que salva el desnivel adyacente al acceso principal de dicho inmueble sí rebasa en exceso el porcentaje máximo de pendiente.



En la Plaza Principal hay diversas rampas sobre la banqueta, las cuales cuentan con características adecuadas, en cuanto a ubicación, ancho, superficie del piso, y avisos visuales; sin embargo, algunas rebasan el porcentaje máximo de pendiente.



En la ruta de acceso a la Casa de la Cultura “Alí Chumacero”, hay dos rampas largas (salvan desniveles mayor a 30 cm), que cuentan con pasamanos y descansos adecuados, además, cumplen con el ancho mínimo requerido; sin embargo, su respectiva pendiente longitudinal rebasa ligeramente el porcentaje máximo requerido, la superficie del piso no cuenta con aviso táctil al comenzar y finalizar; asimismo, carecen de señalamiento visual o táctil.



La mayoría de los espacios e instalaciones públicas visitadas no cuentan con señalamientos o avisos visuales y/o táctiles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En el rubro de *Puerta Exterior o Principal*, la mayoría de los edificios o inmuebles supervisados cuentan con acceso exterior amplio que permanece abierto en horario de oficina; a excepción de la puerta principal del inmueble que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, la cual cuenta con sistema de cierre automático, y respecto de la cual se observó que la jaladera de la puerta es muy pequeña, por lo que no cumple con la longitud mínima, además, su colocación rebasa la altura máxima requerida; asimismo, los paneles transparentes vidriados de tal puerta no cuentan con avisos visuales.



También cabe precisar que las puertas principales de algunos edificios públicos, no cuentan con la profundidad mínima en su área de aproximación, ya que hay desniveles o escalones cuyo tramo superior desemboca en el umbral de dichas puertas, como en la Biblioteca Pública, en Catastro Municipal y en el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.





En lo referente a la *circulación horizontal en el espacio de servicio al público* de las instalaciones públicas visitadas se observó que la mayoría son transitables y libres obstáculos; pero ninguna cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad. En el caso particular del inmueble que ocupa la Casa de la Cultura “Alí Chumacero”, sí se observaron tres desniveles ligeros en sus pasillos, en dos de ellos hay rampas que no cumplen con el ancho mínimo, no cuentan con elementos de aviso visual, y una de las rampas, la que conduce al área de sanitarios, excede el porcentaje máximo de pendiente.



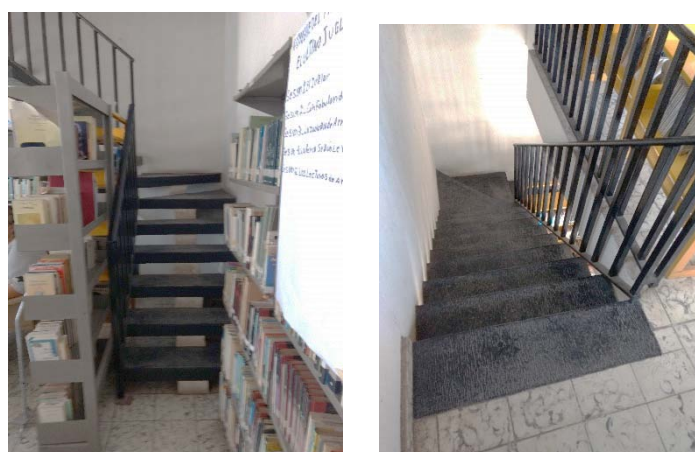
Sobre las *Puertas Interiores* de los inmuebles públicos visitados; sólo se supervisaron dichos elementos de circulación horizontal en la Presidencia Municipal, en la Casa de la Cultura “Alí Chumacero” y en el D.I.F. Municipal. Al respecto, cabe señalar que las puertas interiores de la Presidencia Municipal cuentan con el ancho mínimo requerido por la normatividad oficial, pero algunas tienen desnivel en su respectivo umbral y los herrajes de accionamiento exceden la altura máxima. Por otra parte, las puertas interiores del D.I.F. Municipal no cumplen con el ancho mínimo requerido. Y sobre las puertas interiores de la Casa de la Cultura no se hizo ninguna observación.



De los inmuebles públicos visitados, sólo la Presidencia Municipal y la Biblioteca Pública, cuentan con *escalera*, como elemento de circulación vertical dentro de las instalaciones. La escalera de la Presidencia Municipal no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, no tiene el ancho mínimo requerido, la superficie del piso no es antiderrapante, los peraltes de escalón no son de la misma altura, y en los tramos curvos de la escalera las huellas de escalón van reduciendo su tamaño de 31 a 7 centímetros; no cuenta con descansos, y el pasamanos no tiene barras de apoyo continuos a ambos lados, además, dichas barras superan la altura máxima requerida.



La escalera de la Biblioteca Pública no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, en el tramo inferior de la escalera hay un estante de libros que reduce el área de aproximación; los peraltes de escalón rebasan la altura máxima requerida y no todos son uniformes en su altura; el descanso es reducido, y no cuenta con barras de apoyo de ambos lados, sólo de un lado, y éste supera la altura máxima requerida, además, no tiene diseño anatómico.



En relación con los sanitarios, sólo se supervisó dicho elemento de servicio en la Presidencia Municipal, en el D.I.F. Municipal, en la Casa de la Cultura "Alí Chumacero", en la Biblioteca Pública y en el Mercado Municipal. Al respecto se verificó que sus respectivos sanitarios tienen una accesibilidad limitada para personas con discapacidad, condición que genera una *exclusión amplia* y requiere de grandes acciones para brindar una accesibilidad adecuada; pues no cuenta con señalización visual y táctil en los accesos para hacerlos fácilmente identificables; los espacios y/o cubículos de los inodoros son reducidos en su puerta, áreas de aproximación y dimensiones interiores, las tazas del inodoro no tienen la altura adecuada y no cuenta con barras de apoyo; además, los lavabos y mingitorios, en general, no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad.



De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **"accesibilidad reducida o fragmentada"**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NMX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto "*de la movilidad y barreras arquitectónicas*", Capítulo I "*del acceso al espacio físico*", dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;

III. Sanitarios; y

IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, de-



berán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **Acaponeta, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la

accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajustes razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 *Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Acaponeta, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.

- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública

esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 13/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	10 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/306/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Tecuala, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 03 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Tecuala, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, la Biblioteca Pública "Emilio M. González", la Casa de la Cultura "Tecuaní", la Oficina de Gestión Social de Regidores, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal y el edificio administrativo (en donde están las oficinas de Oromapas, Catastro, Protección Civil, Coordinación de Salud, Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Unidad Básica de Rehabilitación).

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.



RECOMENDACIÓN: 13/2018

EXPEDIENTE: DH/306/2018

**C. HERIBERTO LÓPEZ ROJAS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXXVII**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**TECUALA, NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/306/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1198/2018 de 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1199/2018 de 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 03 tres de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad", fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.
6. Oficio número P.M./089/2018 de 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. **HERIBERTO LÓPEZ ROJAS**, Presidente Municipal del H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA:

### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios

para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1198/2018 de 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.
4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.

5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.
6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.
7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.
8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

Al respecto, el Presidente Municipal del H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, C. **HERIBERTO LÓPEZ ROJAS**, rindió el informe solicitado por este Organismo, para lo cual manifestó lo siguiente:

*“...La Dirección de Obras Públicas y Servicios Generales en coordinación de la Dirección de Coplademun, se encuentran realizando el proyecto para estar en condiciones de dar cumplimiento al requerimiento que se hace por este Organismo a este H. Ayuntamiento, por lo que por el momento no nos encontramos en condiciones de documentar la información que se nos requiere, por lo que una vez que se concluya con el proyecto que se está realizando, lo haremos llegar a ese Organismo, para todos los efectos legales correspondientes. Así mismo comunico a ese Organismo que en varios edificios públicos, accesos a plazas públicas, parques y jardines, unidades deportivas, panteones municipales, etc, etc, ya existen accesos para personas en situación de vulnerabilidad...”*

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Tecuala, Nayarit, con fecha 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, la Biblioteca Pública “Emilio M. González”, la Casa de la Cultura “Tecuani”, la Oficina de Gestión Social de Regidores, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal y el edificio administrativo (en donde están las oficinas de Oromapas, Catastro, Protección Civil, Coordinación de Salud, Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Unidad Básica de Rehabilitación). Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la

Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

**Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

**2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben regir por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banqueteta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banqueteta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.



**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

**Ruta hacia el espacio de servicio al público:**

- a)** Características de la ruta (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Características generales (6.5)

**El espacio de servicio al público:**

- a)** Características generales (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

**6.1 Generalidades**

**a)** Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

**6.1.1 Ruta hacia el servicio**

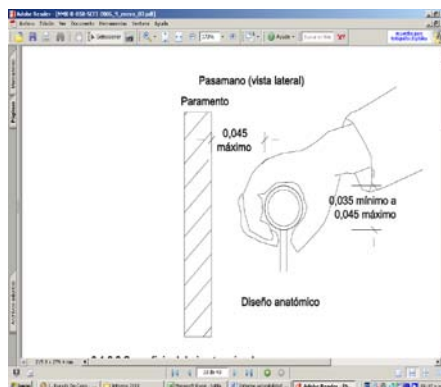
- a)** Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b)** Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c)** En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d)** En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e)** La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f)** Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).

**g)** Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

## 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

- a)** La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.
- b)** La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c)** Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d)** El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e)** La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a)** El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b)** No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c)** En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d)** En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e)** El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f)** El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a)** El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b)** Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c)** En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

#### 6.1.2.4 Aviso

##### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

##### 6.1.2.4.2 Visual

- a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

##### 6.1.2.4.3 Audible

- a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

##### 6.1.2.5 Operable

- a) El elemento debe tener un diseño anatómico.
- b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.
- c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.
- d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

#### 6.2 Señalamiento

- a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.
- b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.
- c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

##### 6.2.1 Señalización visual

###### 6.2.1.1 Ubicación

- a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

### 6.2.1.2 Superficie

a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

### 6.2.2 Señalización táctil

#### 6.2.2.1 Ubicación

a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

#### 6.2.2.2 Información

a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.

b) El texto debe ser con letra arial o similar.

c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

### 6.2.3 Símbolos internacionales

#### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.

a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



#### 6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

- a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



**6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.**

- a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



**6.3 Elementos de circulación horizontal**

**6.3.1 Circulaciones Horizontales**

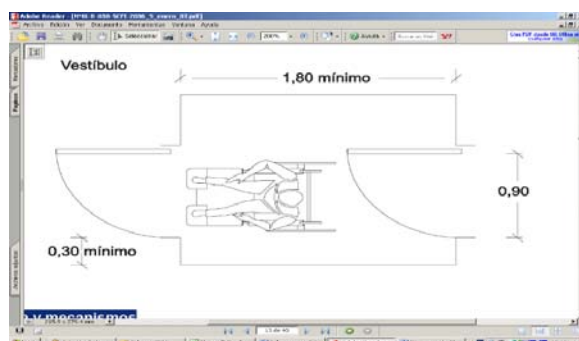
**6.3.1.1 Dimensiones**

- a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.
- b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

**6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)**

- a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.
- b) Los camellones que atraviesen el cruce peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.
- c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

**6.3.3 Vestíbulo**



- a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.
- b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.

### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

- a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b) Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a) En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b) Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c) Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d) Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- e) Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

- a) Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).
- b) Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

- a) Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

##### 6.4.1.1 Área de aproximación

- a) No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.
- b) Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.
- c) Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.
- d) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

##### 6.4.1.2 Dimensiones

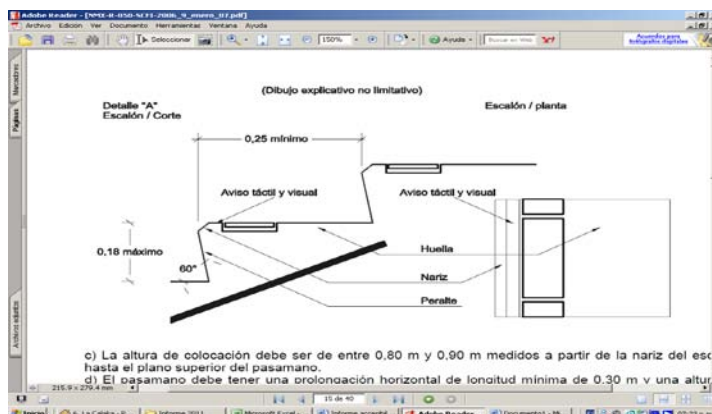
- a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.
- b) El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.
- c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.
- d) Todos los peraltes deberán tener la misma altura.
- e) La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.
- f) La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.
- g) En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

##### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

- a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

#### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

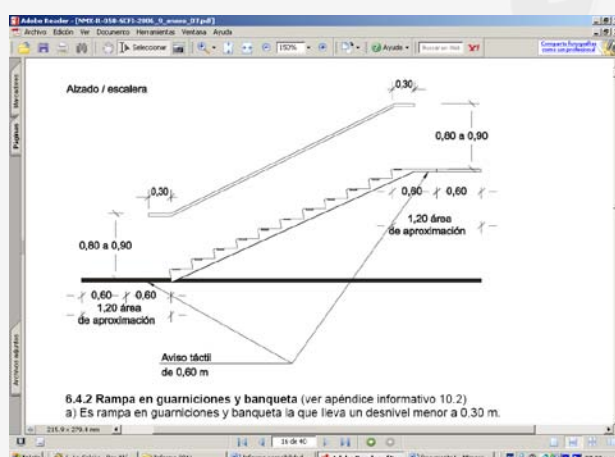
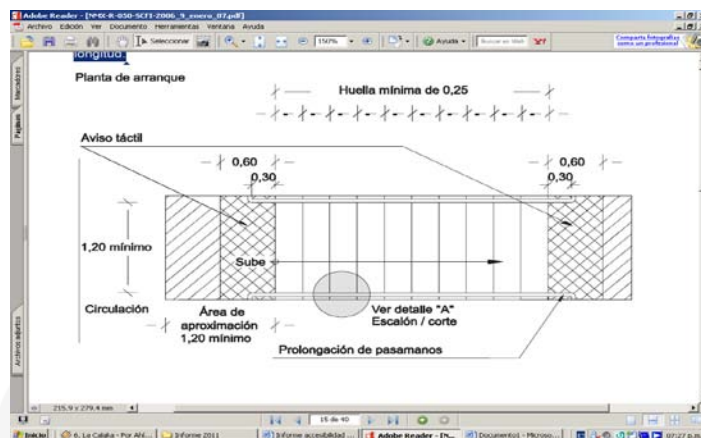


c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.

d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.

e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.

f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.





**6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueteta** (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banqueteta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

**6.4.2.1 Ubicación**

a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueteta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.

b) En caso de existir desnivel en la banqueteta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.

c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

**6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones**

a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.

b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.

c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueteta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.

d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueteta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

**6.4.2.3 Superficie del piso y aviso**

a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)

b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**6.4.3 Rampa**

a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

**6.4.3.1 Área de aproximación**

a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.

b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

### 6.4.3.2 Dimensiones

- a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.
- b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

- c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.
- d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

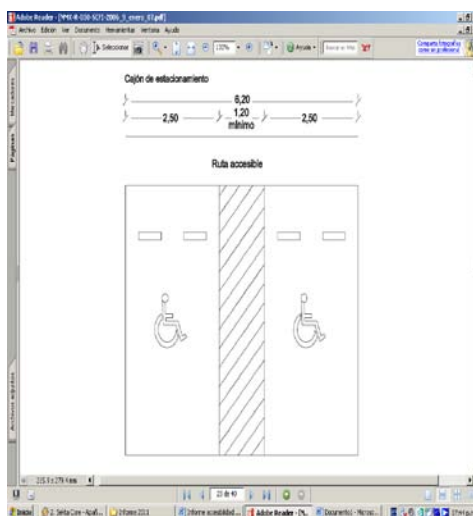
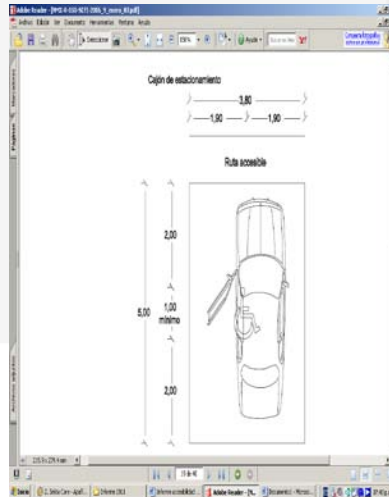
## 6.5 Elementos del servicio

### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.

- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

**6.5.2.1 Generalidades**

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.

**g)** De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

#### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

**a)** Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.

**b)** Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.

**c)** El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

#### 6.5.2.2.2 Dimensiones

**a)** La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.

**b)** Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.

**c)** La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.

**d)** Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.

**e)** Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

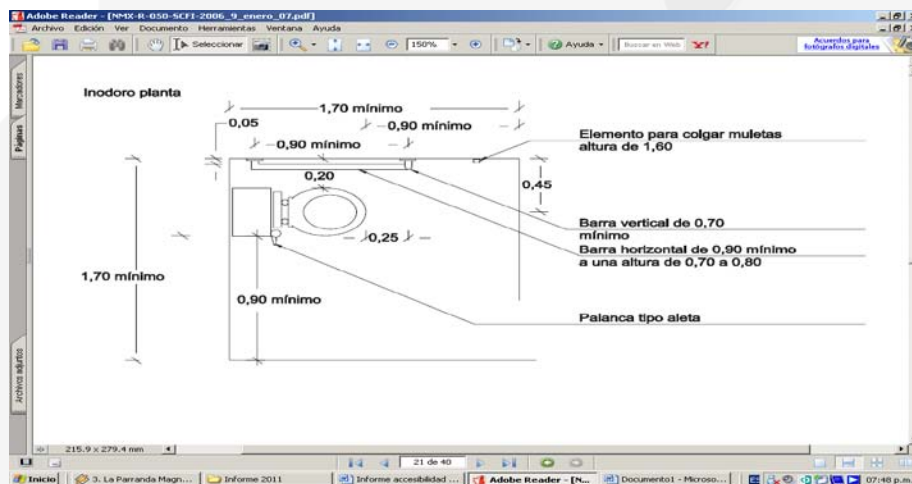
#### 6.5.2.2.3 Operable

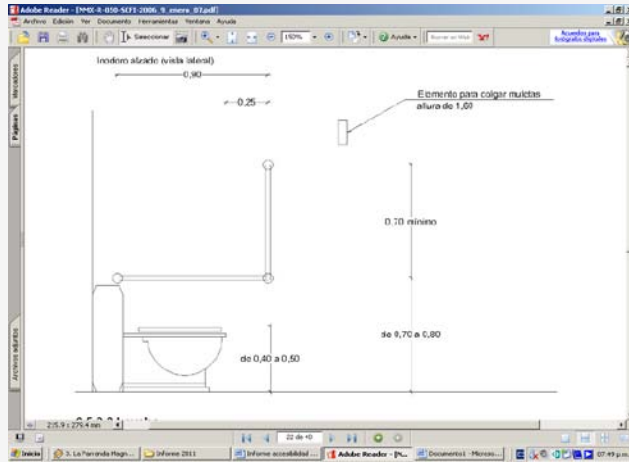
**a)** La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.

**b)** Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).

**c)** Debe contar con asiento.

**d)** El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.





### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

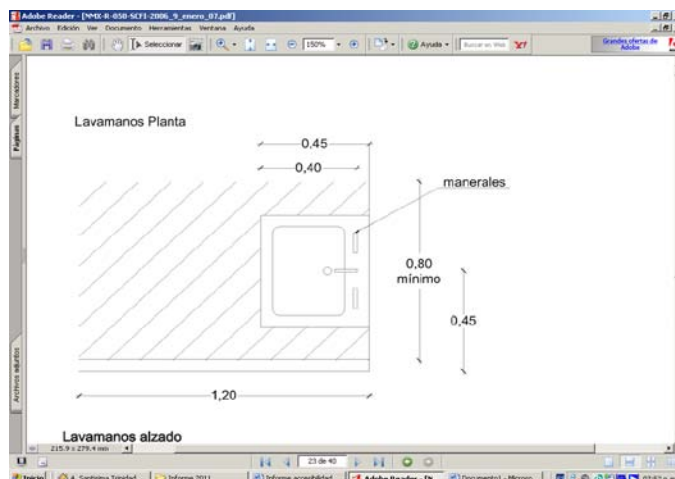
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

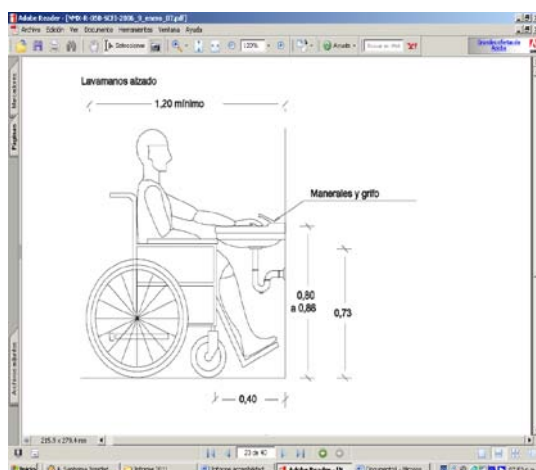
#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).





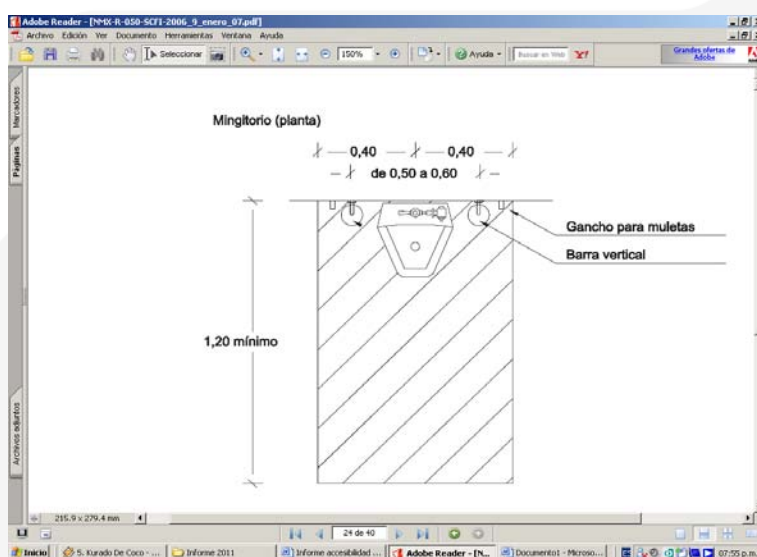
## 6.5.2.4 Mingitorio

### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

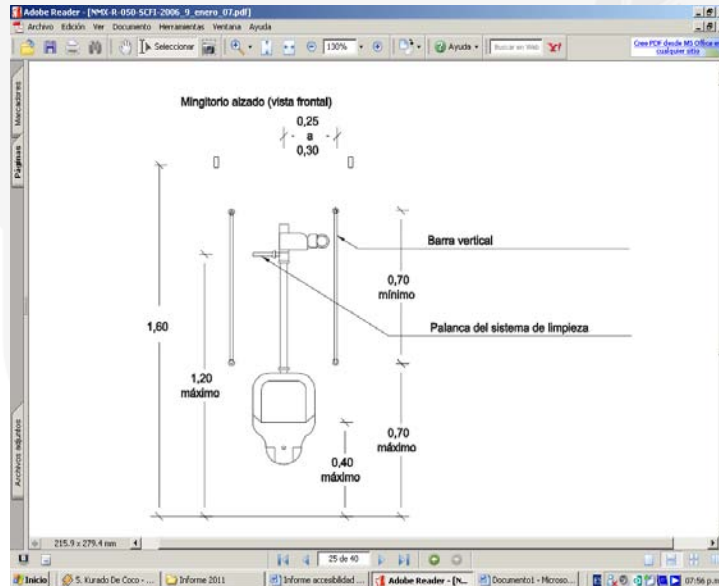
### 6.5.2.4.2 Dimensiones

- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



B. Marco Jurídico.

Ámbito Internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...



f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

### Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

#### Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

### Artículo 4. (Obligaciones generales).

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

**f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

### Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)

...

**3.** A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

### Artículo 9. (Accesibilidad).

**1.** A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los siste-

mas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

**a)** Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

**2.** Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

**a)** Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

**d)** Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

**2.** Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

**1.** Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

**2.** Colaborar de manera efectiva en:

**b.** El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

**1.** La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

**20.** El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

**24.** Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

**25.** La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

**26.** La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

**39.** La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

Ámbito Nacional

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y

las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad:

#### **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

**XI.** La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad

universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

### **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

XIII. Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

**Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

XIV. La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

### Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número DH/306/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada



por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas

las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo

octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

1. *Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
2. *Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
3. *Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
4. *Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el

artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**C.** En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Tecuala, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Plaza Principal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Biblioteca Pública "Emilio M. González"
Casa de la Cultura "Tecuani"
Mercado Municipal
Oficina de Gestión Social de Regidores
Edificio Administrativo

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banqueta, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, área de regadera, tina, accesorios>, vestidor, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en los rubros que interesan.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga ac-

ceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Pasillos, vestíbulos, salas de espera
Escaleras
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tamos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.



**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Pasillos, vestíbulos, salas de espera.** (Circulación horizontal) Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los inmuebles y espacios públicos municipales que fueron visitados dentro de la supervisión, la mayoría no cuenta, sobre la vía pública, con *espacios o cajones para estacionamiento de vehículos, ascenso y descenso, de uso exclusivo para personas con discapacidad*. En las instalaciones del D.I.F. Municipal se reservó un espacio de estacionamiento para personas con discapacidad, el cual es identificable ya que la superficie del piso tiene un señalamiento con el símbolo internacional de accesibilidad; sobre este espacio cabe señalar que no tiene línea que delimite su ancho y no está adyacente a una entrada accesible.



Asimismo, se reservaron, sobre la vía pública, dos espacios de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, adyacentes a rampas de la Plaza Principal y cerca de las instalaciones de la Presidencia Municipal. Estos espacios son identificables porque cuentan respectivamente con una palmeta con el símbolo internacional de accesibilidad sobre la banqueta de la Plaza Principal. Uno de estos espacios de estacionamiento está ubicado por la calle Escobedo y Andador México, mismo que carece de señalamientos sobre la superficie del piso que delimiten sus dimensiones (ancho y longitud) y que indiquen que está reservado, pues solamente se colocaron dos conos viales de color naranja sobre dicho espacio que, más bien, representan obstáculos para aparcarse de forma cómoda en dicho sitio. El otro espacio de estacionamiento está ubicado por la calle Zaragoza y Andador México, el cual cuenta con señalamiento sobre la superficie del piso, sin embargo, éste es poco perceptible por lo desgastado de su pintura; además, no cuenta con el ancho mínimo requerido.



En relación con *la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública*, en los espacios e inmuebles públicos visitados, se observó que ninguno cuenta con señalizaciones, ni tampoco con avisos táctiles para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad. Los inmuebles públicos cuyas rutas de acceso requieren rampas, específicamente en la banqueta adyacente a la puerta exterior, es en la Casa de la Cultura "Tecuani", en la Oficina de Gestión Social de Regidores y en la Biblioteca Pública "Emilio M. González"; pues la ausencia de dichas rampas en los inmuebles antes referidos representa un obstáculo para que las personas con discapacidad puedan dirigirse e ingresar a las respectivas instalaciones públicas municipales de forma cómoda y segura.



En la ruta de acceso hacia la entrada principal de la Presidencia Municipal hay dos rampas en la banqueta, adyacentes a los espacios de estacionamiento reservados para personas con discapacidad; una de las rampas se ubica por la calle Escobedo y Andador México; la otra, por la calle Zaragoza y Andador México. Las dos rampas tienen características comunes en cuanto rebasan el porcentaje máximo de pendiente, tienen desnivel al comenzar el tramo inferior, y carecen de elementos de aviso táctil y/o visual.



Rampa - Plaza principal

En la Plaza Principal hay otras dos rampas, que en común cuentan con ancho adecuado y piso con acabado texturizado. Cabe precisar que la rampa ubicada por la calle Guanajuato casi esquina con calle Escobedo tiene una pendiente pronunciada que rebasa el porcentaje máximo requerido, además, no cuenta con señalamiento. Por su parte, la rampa ubicada en la esquina de las calles Zaragoza y Guanajuato, cuenta con una pendiente adecuada, pero su señalamiento, con el símbolo internacional de accesibilidad, es poco perceptible por el desgaste de su pintura.



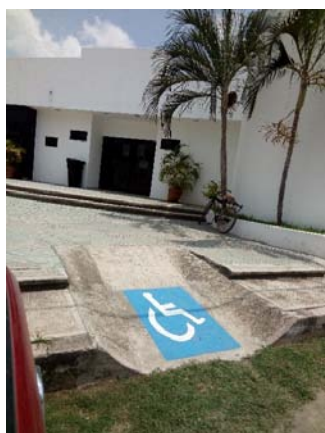
Ruta de acceso - Plaza principal

En relación con la ruta de acceso hacia las entradas del Mercado Municipal, se observó que hay seis rampas largas en forma de "L" en la guarnición de la banqueta, ubicadas en las esquinas de calle y cercanas a los accesos de la calle México y de la calle Guanajuato; éstas rampas salvan el desnivel de la banqueta, cuya altura es considerable y que osciló entre los 71 a los 104 centímetros. Sobre éstas rampas cabe señalar que todas tienen una pendiente longitudinal muy pronunciada y por ende rebasan el porcentaje máximo señalado en la normatividad oficial; no cuentan con aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar; la mayoría sólo cuentan con barra de apoyo de un lado, y la rampa ubicada por la calle México carece completamente de pasa-

manos. Todas las rampas, debido a su incorrecta ubicación o diseño, son obstaculizadas en su área de paso por las columnas de concreto reforzado construidas en el perímetro del inmueble, lo que reduce el ancho de la ruta de tránsito de las rampas y limita el libre desplazamiento. Señalamiento particular merece la rampa que se encuentra en la esquina de las calles Morelos y México, que presenta dos obstáculos, el primero es la columna de concreto de esa esquina que reduce significativamente el área de aproximación en el tramo inferior de la rampa, y el segundo es un poste de madera que quedó en medio del área de paso de la rampa.



En la ruta de acceso hacia la entrada principal del D.I.F. Municipal, desde la vía pública, hay dos rampas en la banqueta y una rampa en forma de "U" que salva los desniveles existentes entre la banqueta y la puerta exterior. En relación con dichos elementos de circulación horizontal cabe indicar que las rampas construidas en la banqueta tienen una pendiente pronunciada que rebasa el porcentaje máximo requerido, no cuentan con aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar; además, carecen de pasamanos. En cuanto a la rampa en forma de "U" sólo se observó que no tiene aviso táctil y/o visual.



Por otro lado, la ruta de acceso hacia la entrada principal del DIF Municipal, desde el espacio de estacionamiento reservado para personas con discapacidad (por calle Escobedo), presenta el inconveniente de que la banqueta se ve reducida en su ancho por una jardinera, lo cual limita el libre desplazamiento por esa ruta. De igual modo, la ruta hacia el acceso lateral de dicho inmueble, por la calle Escobedo, presenta un obstáculo (poste de madera) que reduce el ancho de la banqueta hasta hacerla intransitable. Cabe señalar que dicho acceso lateral en realidad es una entrada vehicular que al tener una pendiente pronunciada resulta inaccesible para personas con discapacidad, y por ende requiere se compense con una rampa especial accesible.



Es necesario indicar que en la ruta de acceso a la puerta exterior de la Biblioteca Pública

“Emilio M. González” hay una escalera en la guarnición de la banqueta, la cual no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; los peraltes de escalón rebasan la altura máxima requerida por la normatividad oficial y dichos peraltes no son uniformes en su altura; además, dicha escalera, como elemento de circulación vertical, carece de pasamanos.



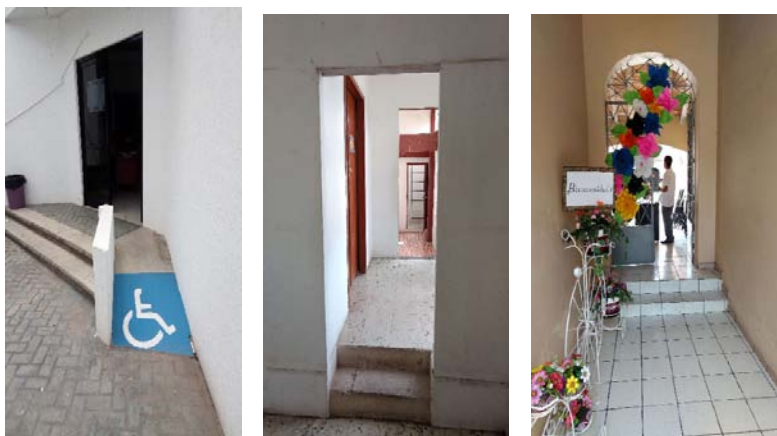
La mayoría de los espacios e instalaciones públicas visitadas no cuentan con *señalamientos o avisos visuales y/o táctiles*. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En el rubro de *Puerta Exterior o Principal*, la mayoría de los edificios o inmuebles supervisados cuentan con acceso exterior amplio que permanece abierto en horario de oficina; a excepción de la puerta exterior de la Oficina de Gestión Social de Regidores, la cual es corrediza, no cuenta con jaladera y es muy pesada, lo cual dificulta su abatimiento; asimismo, la puerta principal del inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal, la cual cuenta con sistema de cierre automático, lo que también dificulta su abatimiento para las personas con discapacidad . Cabe precisar que las puertas principales de algunos edificios públicos tienen desnivel en su respectivo umbral, como en la Presidencia Municipal, la Biblioteca Pública “Emilio M. González”, la Casa de la Cultura “Tecucani” y la Oficina de Gestión Social de Regidores.



Puerta exterior - DIF Municipal

En lo referente a la *circulación horizontal* dentro de las instalaciones públicas visitadas se observó que la mayoría son transitables y libres obstáculos; pero ninguna cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad. En el caso particular del inmueble que ocupa la Casa de la Cultura “Tecucani” se observó que cuenta con un vestíbulo o pasillo de acceso que desemboca en una puerta de herrería en cuya área de aproximación hay dos desniveles, pero no cuenta con rampa. Por otro lado, en la planta alta del edificio que ocupa la Presidencia Municipal hay diversos desniveles, sin rampa, lo que dificulta el libre desplazamiento para personas con discapacidad. Además, en el D.I.F. municipal hay desniveles en la ruta que conduce a la parte posterior de las instalaciones, y la rampa construida en dicho lugar no cumple con el ancho mínimo y porcentaje de pendiente máxima.



Sobre las *Puertas Interiores* en el espacio de servicio al público de las instalaciones visitadas; sólo se encontraron dichos elementos de circulación horizontal, en la Presidencia Municipal, en la Casa de la Cultura "Tecuani", en el D.I.F. Municipal y en el Edificio Administrativo. Al respecto se observó que la mayoría de las puertas interiores de dichos edificios no cuentan con el ancho mínimo requerido, y los herrajes de accionamiento rebasan la altura máxima señalada por la normatividad oficial.



En la supervisión se evaluaron las *escaleras*, como elemento de circulación vertical, dentro de los edificios públicos de dos niveles. Tal es el caso de la Presidencia Municipal, cuya escalera no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, los peraltes de escalón no son de la misma altura; las barras de apoyo de los pasamanos superan la altura máxima requerida, no tienen diseño anatómico y no cuentan con prolongación horizontal con remate curvo antes de comenzar y después de finalizar; además, la nariz de los escalones no es identificable con aviso táctil o visual.

Por su parte, la escalera ubicada en el inmueble anexo al Edificio Administrativo, no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, los peraltes de escalón no son de la misma altura, no tiene barras de apoyo a ambos lados, sólo de uno, y esta barra supera la altura máxima requerida, no tiene diseño anatómico y no cuenta con prolongación horizontal con remate curvo antes de comenzar y después de finalizar; además, la nariz de los escalones no es identificable con aviso táctil o visual.

Del mismo modo, la escalera que se encuentra en el área de talleres del D.I.F. Municipal no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, los peraltes de escalón rebasan ligeramente la altura máxima requerida y no tiene barras de apoyo a ambos lados, sólo de uno, y esta barra no tiene diseño anatómico; además, la nariz de los escalones no es identificable con aviso táctil o visual.



En relación con los *sanitarios*, sólo se supervisó dicho elemento de servicio en la Presidencia Municipal, en el D.I.F. Municipal y en el Edificio Administrativo. Al respecto se verificó que sus respectivos sanitarios tienen una accesibilidad limitada para personas con discapacidad, condición que genera una *exclusión amplia* y requiere de grandes acciones para brindar una accesibilidad adecuada; pues no cuenta con señalización visual y táctil en los accesos para hacerlos fácilmente identificables; los espacios y/o cubículos de los inodoros son reducidos en su puerta, áreas de aproximación y dimensiones interiores, las tazas del inodoro no tienen la altura adecuada y no cuenta con barras de apoyo; además, los lavabos y mingitorios, en general, no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad.



De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.



Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NOM-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto "*de la movilidad y barreras arquitectónicas*", Capítulo I "*del acceso al espacio físico*", dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y



antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno

del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de **Tecuala, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los **ajustes razonables** en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para

corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 *Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Tecuala, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las

personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 14/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	11 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/323/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 07 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Rosamorada, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, la Biblioteca Pública, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.



RECOMENDACIÓN: 14/2018

EXPEDIENTE: DH/323/2018

**C. JUAN GREGORIO RAMÍREZ RUÍZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XLI**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**ROSAMORADA, NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/323/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad

y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1213/2018 de 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1214/2018 de 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 07 siete de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SC-FI-2006, *Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*", fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.
6. Oficio número 28/AYUN.XLI/D.JURÍDICO-2018 de 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. **JUAN GREGORIO RAMÍREZ RUÍZ**, Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA:

#### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1213/2018 de 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación.

Al respecto, el Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, C. **JUAN GREGORIO RAMÍREZ RUÍZ**, rindió el informe solicitado por este Organismo, en el sentido siguiente:

1. "...Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

LOCALIDAD	EDIFICIO O ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL	CONTEMPLAN FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS (SI O NO)
ROSAMORADA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NO
ROSAMORADA	DIF MUNICIPAL	SI
ROSAMORADA	PLAZA PÚBLICA	SI
ROSAMORADA	BIBLIOTECA	SI
ROSAMORADA	MERCADO	SI
ROSAMORADA	RASTRO	SI
ROSAMORADA	CÁRCEL	SI
ROSAMORADA	CASA DE LA CULTURA	SI
ROSAMORADA	PANTEÓN	SI
SAN VICENTE	COMISARÍA	SI
SAN VICENTE	MERCADO	SI
SAN VICENTE	CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO	NO
CHILAPA	DELEGACIÓN	SI
COFRADÍA DE CUYUTLÁN	DELEGACIÓN	SI

2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

LOCALIDAD	EDIFICIO O ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL	CONTEMPLAN FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS (SI O NO)
ROSAMORADA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NO
ROSAMORADA	DIF MUNICIPAL	SI
ROSAMORADA	PLAZA PÚBLICA	SI
ROSAMORADA	BIBLIOTECA	SI
ROSAMORADA	MERCADO	SI
ROSAMORADA	RASTRO	SI
ROSAMORADA	CÁRCEL	SI
ROSAMORADA	CASA DE LA CULTURA	SI
ROSAMORADA	PANTEÓN	SI
SAN VICENTE	COMISARÍA	SI
SAN VICENTE	MERCADO	SI
SAN VICENTE	CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO	NO
CHILAPA	DELEGACIÓN	SI
COFRADÍA DE CUYUTLÁN	DELEGACIÓN	SI

3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.

LOCALIDAD	EDIFICIO O ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL	CONTEMPLAN FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS (SI O NO)
ROSAMORADA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NO
ROSAMORADA	DIF MUNICIPAL	SI
ROSAMORADA	PLAZA PÚBLICA	SI
ROSAMORADA	BIBLIOTECA	SI
ROSAMORADA	MERCADO	SI
ROSAMORADA	RASTRO	SI
ROSAMORADA	CÁRCEL	SI
ROSAMORADA	CASA DE LA CULTURA	SI
ROSAMORADA	PANTEÓN	SI
SAN VICENTE	COMISARÍA	SI
SAN VICENTE	MERCADO	SI
SAN VICENTE	CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO	NO
CHILAPA	DELEGACIÓN	SI
COFRADÍA DE CUYUTLÁN	DELEGACIÓN	SI

4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.

Únicamente algunas vialidades se consideraron accesos de rampas, sobre todo en aquellas que se han pavimentado recientemente, pero en la mayoría de las vialidades aún no se cuentan con dichas rampas para acceso a personas con discapacidad.

5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.

No se han tomado tales medidas para la construcción de accesos para personas con discapacidad.

6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.

Si se tienen considerados espacios exclusivos para estacionamiento.

7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

No se tiene ninguna norma establecida en materia de asentamientos humanos.

8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

*Si se considera el diseño arquitectónico en las edificaciones, aunque no se tenga reglamento de construcción...”.*

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Rosamorada, Nayarit, con fecha 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, la Biblioteca Pública, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana “*NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad*”, la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

**Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

**2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben registrar por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado)

y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario



**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (ca-

liente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

**Ruta hacia el espacio de servicio al público:**

- a) Características de la ruta (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Características generales (6.5)

**El espacio de servicio al público:**

- a) Características generales (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

**6.1 Generalidades**

a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

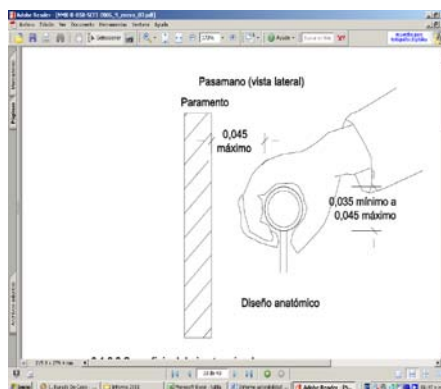
**6.1.1 Ruta hacia el servicio**

- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

**6.1.2 Aspectos generales de los elementos**

**6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.**

- a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.
- b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

- a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

- a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

- a) El elemento debe tener un diseño anatómico.
- b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.
- c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.
- d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

### 6.2 Señalamiento

- a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.
- b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.
- c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

#### 6.2.1 Señalización visual

##### 6.2.1.1 Ubicación

- a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

##### 6.2.1.2 Superficie

a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

## 6.2.2 Señalización táctil

### 6.2.2.1 Ubicación

a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

### 6.2.2.2 Información

a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.

b) El texto debe ser con letra arial o similar.

c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

## 6.2.3 Símbolos internacionales

### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.

a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

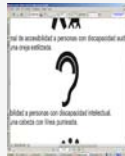
b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la

dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



**6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.**

a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



**6.3 Elementos de circulación horizontal**

**6.3.1 Circulaciones Horizontales**

**6.3.1.1 Dimensiones**

a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.

b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

**6.3.2 Cruces de arroyo vehicular** (ver apéndice informativo 10.2)

a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.

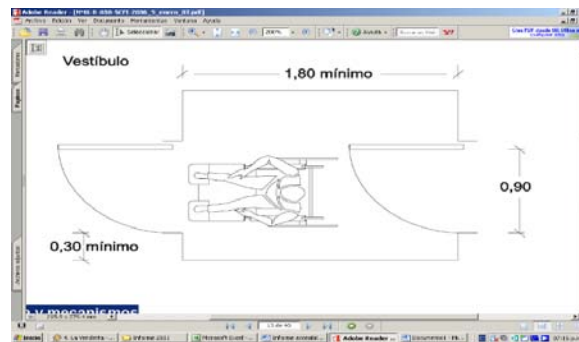
b) Los camellones que atraviesen el cruce peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.

c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

**6.3.3 Vestíbulo**

a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.

b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.



### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

**a)** El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a)** No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b)** Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a)** En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b)** Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c)** Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d)** Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- e)** Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso



- a) Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).
- b) Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

## 6.4 Elementos de circulación vertical

### 6.4.1 Escalera

- a) Se considerará como escalera a partir de dos peldaños continuos con una huella menor a 0,32 m.

#### 6.4.1.1 Área de aproximación

- a) No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.
- b) Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.
- c) Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.
- d) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

#### 6.4.1.2 Dimensiones

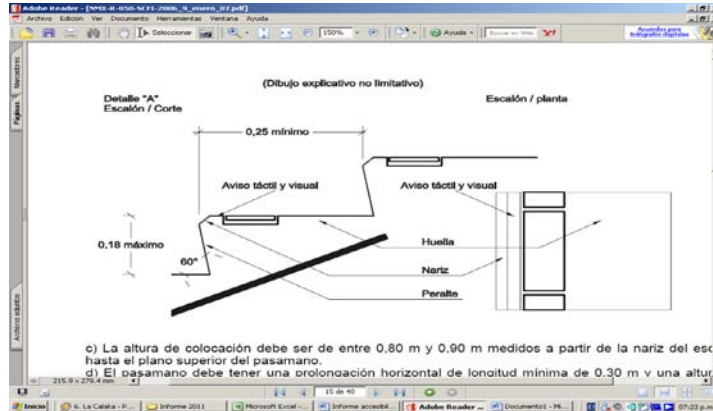
- a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.
- b) El peldaño de un escalón debe tener máximo 0,18 m.
- c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.
- d) Todos los peldaños deberán tener la misma altura.
- e) La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.
- f) La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peldaño con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.
- g) En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

#### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

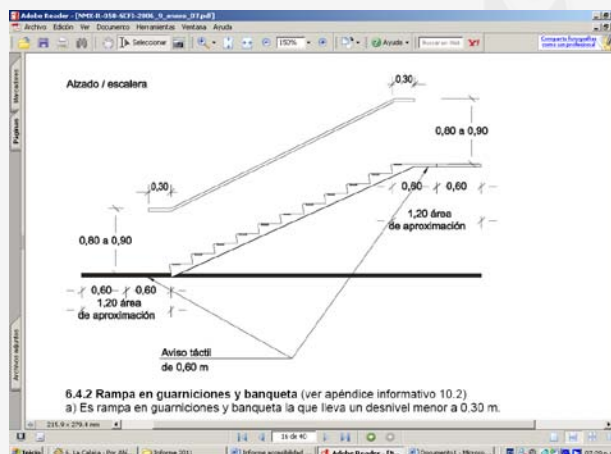
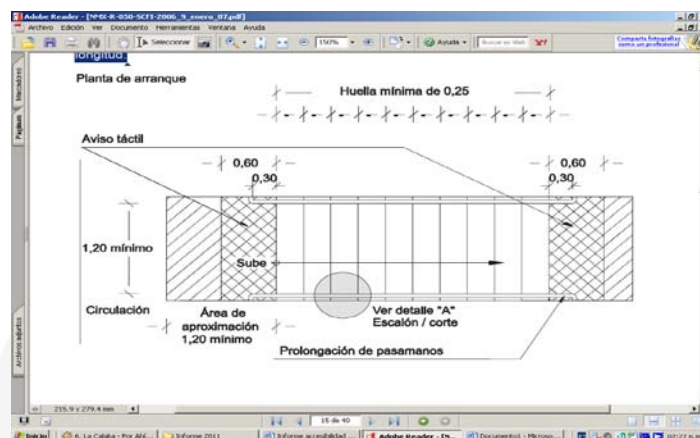
- a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

6.4.1.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



**6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueteta** (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banqueteta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

**6.4.2.1 Ubicación**

a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueteta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.

b) En caso de existir desnivel en la banqueteta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.

c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

**6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones**

a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.

b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.

c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueteta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.

d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueteta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

**6.4.2.3 Superficie del piso y aviso**

a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)

b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**6.4.3 Rampa**

a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

**6.4.3.1 Área de aproximación**

a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.

**b)** Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

### 6.4.3.2 Dimensiones

**a)** El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.

**b)** La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10.00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

**c)** Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.

**d)** Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.

**e)** Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

**a)** Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

**b)** Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

**a)** Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.

**b)** Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

**c)** La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.

**d)** El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.

**f)** Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.

**g)** El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

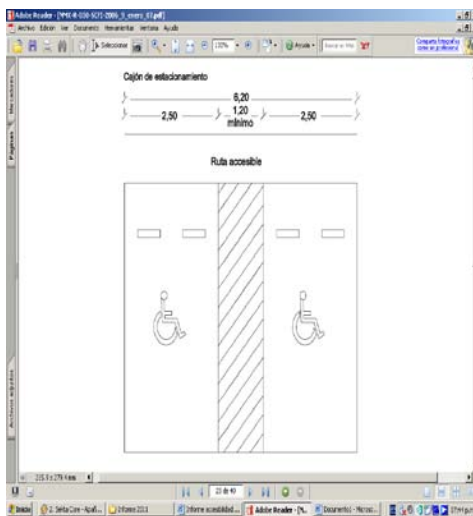
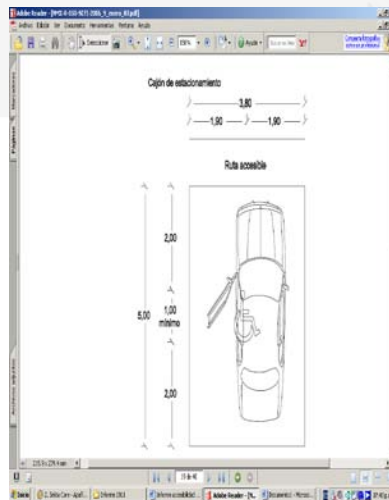
## 6.5 Elementos del servicio

### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se

debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

**6.5.2.1 Generalidades**

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

- d)** Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e)** El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f)** La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g)** De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

## 6.5.2.2 Inodoro

### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

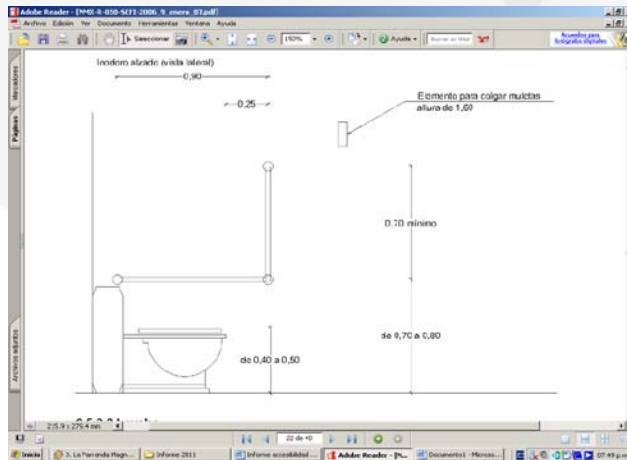
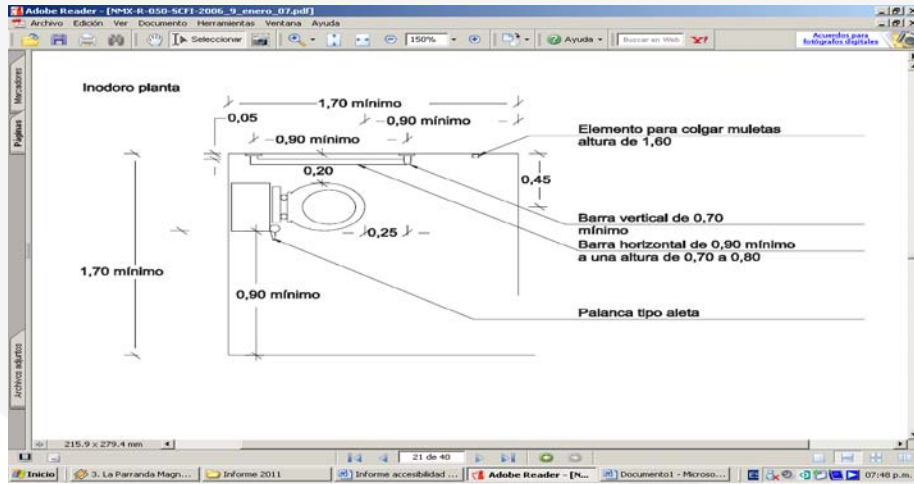
- a)** Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b)** Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c)** El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a)** La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b)** Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c)** La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d)** Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e)** Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

### 6.5.2.2.3 Operable

- a)** La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b)** Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c)** Debe contar con asiento.
- d)** El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.



### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

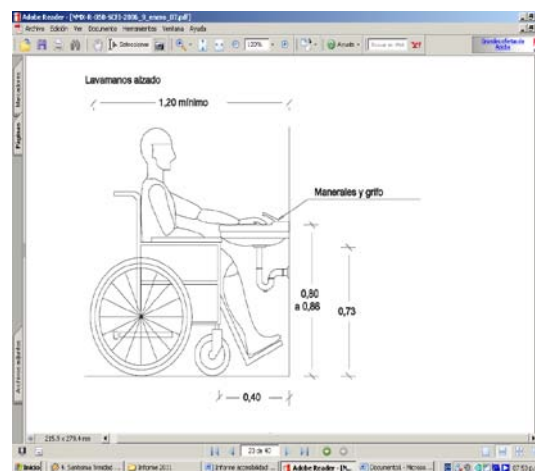
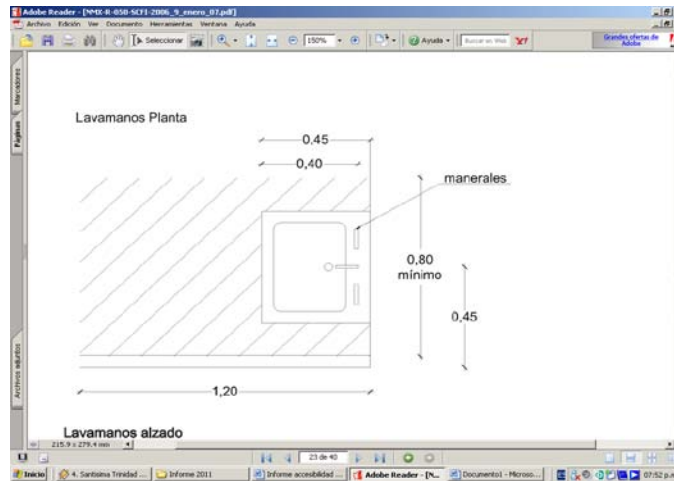
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



#### 6.5.2.4 Mingitorio

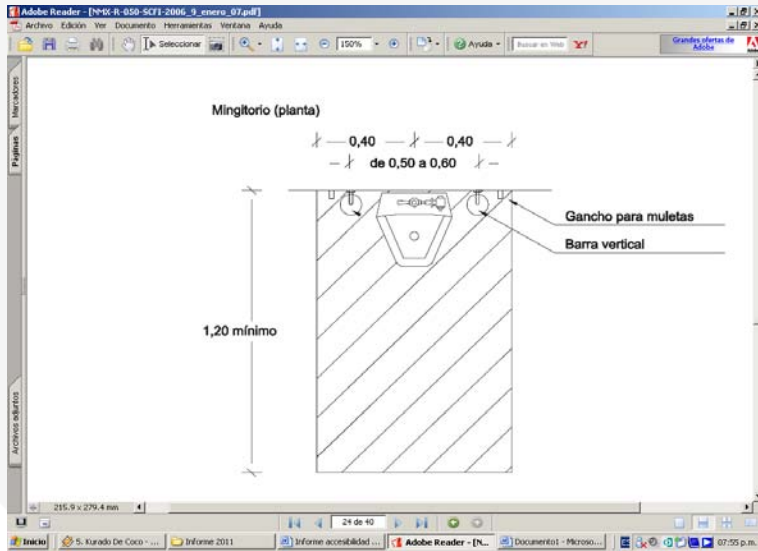
##### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

##### 6.5.2.4.2 Dimensiones

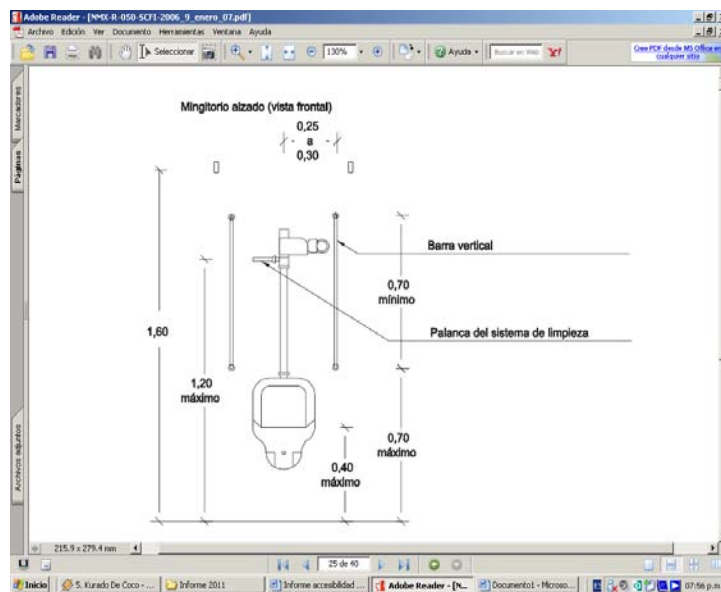
- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.





### 6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



## B. Marco Jurídico.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de

los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

## Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

### Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

### Artículo 4. (Obligaciones generales).

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

**Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)**

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente

Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

### **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

**1.** Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

**2.** Colaborar de manera efectiva en:

**b.** El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

### **Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

**1.** La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

**20.** El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

**24.** Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

**25.** La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

**26.** La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en

una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño  
(sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

**39.** La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

ÁMBITO NACIONAL

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad:

### Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que structure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

**Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**



**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discrimina-

ción en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

**VIII.** Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

**XIII.** Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

### **Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

- II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;
- IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;
- V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**XIV.** La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

#### Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número DH/323/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable

para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es *la igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una pro-

tección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el trans-

porte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

1. *Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
2. *Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
3. *Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
4. *Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de

forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraes-



estructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

C. En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayun-

tamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Rosamorada, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Plaza Principal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Biblioteca Pública
Mercado Municipal
Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público

se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, área de regadera, tina, accesorios>, vestidor, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en los rubros que interesan.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Pasillos, vestíbulos, salas de espera
Escaleras
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de esta-

cionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Pasillos, vestíbulos, salas de espera.** (Circulación horizontal) Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y

si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los inmuebles y espacios públicos municipales que fueron visitados dentro de la supervisión, la mayoría no cuenta, sobre la vía pública, con *espacios o cajones para estacionamiento de vehículos, ascenso y descenso, de uso exclusivo para personas con discapacidad*. Solamente en el D.I.F. Municipal se reservó un espacio de estacionamiento, pues en la vía pública hay un señalamiento visual colocado sobre un poste de madera con el símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad y la leyenda "*estacionamiento reservado*"; sobre este espacio cabe señalar que carece de señalamiento sobre la superficie del piso que delimite sus dimensiones (ancho y longitud) y que indique que está reservado para estacionamiento, pues para ello, sólo se colocaron conos viales de color naranja sobre la acera, cerca de la banqueta de dicho inmueble, sin embargo, dichos objetos representan obstáculos para que las personas con discapacidad puedan llegar y aparcarse de forma cómoda en dicho sitio, ya que primero tienen que descender del vehículo a quitar los conos y luego aparcarse.



Espacio de estacionamiento reservado sobre la vía pública – DIF Municipal

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, en los espacios e inmuebles públicos visitados, se observó que no cuentan con señalamientos táctiles, visuales o audibles; tampoco, con avisos táctiles sobre el piso para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad. Asimismo, se observó que la mayoría de los edificios públicos visitados cuenta con rampas tanto en la banqueta así como en la ruta hacia la puerta exterior. Y sólo en la Plaza Principal se requieren rampas en los cruces peatonales, preferentemente cercanas a las esquinas de la calle, pues la ausencia de dichos elementos de circulación vertical representan un obstáculo para que las personas con discapacidad puedan dirigirse de forma cómoda y segura a dicho espacio público.



Ruta de acceso - Plaza principal

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal; se observó que en la esquina de las calles México e Hidalgo hay una rampa en la banqueta, la cual cuenta con ancho, pendiente y piso adecuados, además, tiene señalamiento con el símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad con la leyenda "exclusivo"; y sólo carece de elementos de aviso visual que delimiten la rampa. Asimismo, cabe indicar que en el área de aproximación a la puerta principal de dicho recinto municipal, hay tres desniveles o escalones, por lo que al costado derecho se instaló una rampa con pasamanos, la cual no cuenta con aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar, tiene una inclinación pronunciada y rebasa el porcentaje de pendiente máxima, además, no cuenta con aviso táctil o visual.



Rampa en banqueta/en acceso - Presidencia Municipal

En el inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal se observó que existen diversos desniveles en la ruta de acceso a la entrada principal desde la vía pública, por lo que hay un sistema de rampas en dicha ruta. Al respecto, se observó una *rampa larga* en la guarnición de la banqueta, la cual carece de aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar la rampa, tiene una inclinación pronunciada y rebasa el porcentaje de pendiente máxima, no cuenta con aviso o borde lateral que la delimite, además, le falta un pasamanos con barras de apoyo a ambos lados. Enseguida, en la ruta de la banqueta hacia la puerta exterior del inmueble hay dos *rampas* que, en general, cuentan con características adecuadas, sólo se observó que la rampa adyacente a la puerta rebasa ligeramente el porcentaje de pendiente máxima.



Rampa en ruta de acceso/banqueta - DIF Municipal

En la ruta de acceso desde la vía pública hacia las entradas del Mercado Municipal, se observó que hay una rampa en la banqueta (en la esquina de la calle), la cual cuenta con características adecuadas en cuanto a su ancho, pendiente y superficie de piso; sólo carece de señalamiento visual. Cabe indicar que en la ruta de acceso al Mercado Municipal se necesitan rampas que salven el desnivel existente entre la banqueta y el pasillo exterior de ese inmueble.



Ruta de acceso/rampa en banqueta - Mercado Municipal

En la ruta de acceso a las instalaciones de la Biblioteca Pública, desde la vía pública, hay una rampa en la banqueta, la cual no cuenta con el ancho mínimo y su pendiente rebasa el porcentaje máximo requerido por la normatividad oficial.



Rampa en banqueta - Biblioteca Pública

También en la ruta de acceso a las instalaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, hay una rampa en la banqueta, la cual sí cuenta con el ancho mínimo; pero su pendiente rebasa ligeramente el porcentaje máximo requerido por la normatividad oficial, además no cuenta con aviso visual que la delimite.



Rampa en banqueta - OROMAPAS



La mayoría de los espacios e instalaciones públicas visitadas no cuentan con *señalamientos o avisos visuales y/o táctiles*. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

Todos los edificios públicos supervisados cuentan con *Puerta Exterior o Acceso Principal* amplio que permanece abierto en horario de oficina o de atención al público. Cabe precisar que las puertas principales de algunos inmuebles tienen desnivel en su respectivo umbral, como en la Biblioteca Pública, el Mercado Municipal y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, lo que constituye un obstáculo para que las personas con discapacidad puedan ingresar de forma cómoda y segura a los respectivos inmuebles públicos.



Puerta principal - Biblioteca Pública



Puerta exterior - Mercado Municipal

En lo referente a la *circulación horizontal* dentro de las instalaciones públicas visitadas se observó que la mayoría son transitables y libres obstáculos; pero ninguna cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad. En el caso particular del inmueble que ocupa la Biblioteca Pública se observó que para ingresar a sala de lectura se transita por un vestíbulo que al comenzar presenta un desnivel sin rampa, y al terminar hay una puerta angosta que no cumple con el ancho mínimo.



Vestíbulo/Puerta interior - Biblioteca Pública

Sobre las *Puertas Interiores* en el espacio de servicio al público de las instalaciones públicas visitadas; sólo se encontraron dichos elementos de circulación horizontal en la Presidencia Municipal, en el D.I.F. Municipal y en la Biblioteca Pública. De manera general se observó en dichos inmuebles que algunas puertas interiores sí cumplen con el ancho mínimo requerido pero otras no lo cumplen al ser angostas; y la mayoría tienen herrajes de accionamiento que rebasan ligeramente la altura máxima requerida por la normatividad oficial.



Puerta Interior - Presidencia Municipal



Puerta Interior - DIF Municipal

En relación con la circulación vertical dentro de las instalaciones públicas visitadas, sólo la Presidencia Municipal es un inmueble de dos niveles en donde hay *escalera*, la cual es de forma curva por lo que las huellas de escalón tienen una medida que va aumentando gradualmente de 19 a 42 centímetros; los peraltes de escalón no son de la misma altura; además, esta escalera carece elementos de aviso táctil sobre el piso al finalizar y comenzar cada tramo, no hay aviso visual y/o táctil para hacer identificable la nariz de escalón; las barras de apoyo del pasamanos superan la altura requerida, no tienen diseño anatómico y no cuentan con prolongación horizontal (no menor a 30 cm) con remate curvo antes de comenzar y después de finalizar la escalera.



Escalera - Presidencia municipal

En relación con los sanitarios, sólo se supervisó dicho elemento de servicio en la Presidencia Municipal, en el D.I.F. Municipal y en la Biblioteca Pública. Al respecto se verificó que sus respectivos sanitarios tienen una accesibilidad limitada para personas con discapacidad, condición que genera una *exclusión amplia* y requiere de grandes acciones para brindar una accesibilidad adecuada; pues no cuentan con señalización visual y táctil en los accesos para hacerlos fácilmente identificables; los espacios y/o cubículos de los inodoros son reducidos en su puerta, áreas de aproximación y dimensiones interiores, las tazas del inodoro no tienen la altura adecuada, carecen de asiento y no cuentan con barras de apoyo; además, los lavabos y mingitorios, en general, no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad.



Sanitario - Presidencia municipal/DIF Municipal/Biblioteca Pública

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NOM-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que

acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto "*de la movilidad y barreras arquitectónicas*", Capítulo I "*del acceso al espacio físico*", dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización,

fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras

arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **Rosamorada, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discrimi-

minación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajusten razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana *NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Rosamorada, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de

coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

#### V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el



marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 15/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	13 de octubre de 2018
<b>Expediente</b>	DH/325/2018
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 08 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Tuxpan, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal, el Auditorio Municipal, el Centro Especializado de Atención a las Víctimas de Violencia Familiar (CEAVIF) y el Edificio Administrativo que ocupa las Direcciones Municipales de Planeación, de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano y Ecología.

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit.

RECOMENDACIÓN: 15/2018

EXPEDIENTE: DH/325/2018

DR. JOSÉ OCTAVIO OLAGUE AVENA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XLI  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TUXPAN, NAYARIT.  
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/325/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1217/2018 de 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1218/2018 de 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 08 ocho de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad", fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit.
6. Acuerdo de 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se consideró que, en virtud de que el Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, no dio respuesta a la solicitud de informe y al respectivo recordatorio dentro de los plazos concedidos; al respecto, se ordenó que en relación con el trámite de la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, se tuvieran por ciertas las presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las instalaciones y espacios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA:

### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda dis-

criminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1217/2018 de 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación, y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.
4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con

- discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.*
5. *Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.*
  6. *Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.*
  7. *Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.*
  8. *Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.*

En virtud de que el Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, no rindió el informe que le fue solicitado, dentro de los plazos señalados en el requerimiento y en el recordatorio respectivo; en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento realizado, y mediante Acuerdo de 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Visitador General de esta Comisión Estatal, se ordenó que, en relación con el trámite de la investigación, se tuvieran por ciertas las presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las instalaciones y espacios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Tuxpan, Nayarit, con fecha 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal, el Auditorio Municipal, el Centro Especializado de Atención a las Víctimas de Violencia Familiar (CEAVIF) y el Edificio Administrativo que ocupa las Direcciones Municipales de Planeación, de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano y Ecología. Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz,



sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

### **Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

## **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

### **2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

### **2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben regir por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la

vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

**Ruta hacia el espacio de servicio al público:**

- a) Características de la ruta (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Características generales (6.5)

**El espacio de servicio al público:**

- a) Características generales (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

**6.1 Generalidades**

a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

**6.1.1 Ruta hacia el servicio**

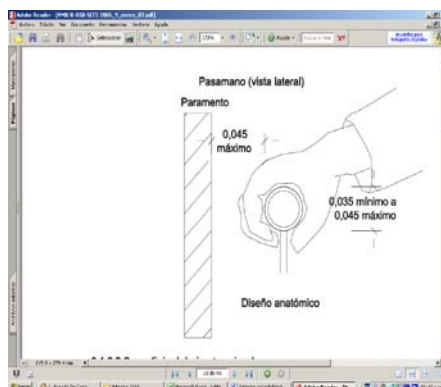
- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo

con estas especificaciones (ver 6.4).

## 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

- a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.
- b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor

a 1,90 m.

#### 6.1.2.4 Aviso

##### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

##### 6.1.2.4.2 Visual

- a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

##### 6.1.2.4.3 Audible

- a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

##### 6.1.2.5 Operable

- a) El elemento debe tener un diseño anatómico.
- b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.
- c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.
- d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

#### 6.2 Señalamiento

- a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.
- b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.
- c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

##### 6.2.1 Señalización visual

###### 6.2.1.1 Ubicación

a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

### 6.2.1.2 Superficie

a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

### 6.2.2 Señalización táctil

#### 6.2.2.1 Ubicación

a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

#### 6.2.2.2 Información

a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.

b) El texto debe ser con letra arial o similar.

c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

### 6.2.3 Símbolos internacionales

#### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.

a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



#### 6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).





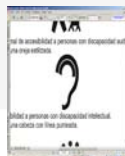
**6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

- a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



**6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.**

- a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



**6.3 Elementos de circulación horizontal**

**6.3.1 Circulaciones Horizontales**

**6.3.1.1 Dimensiones**

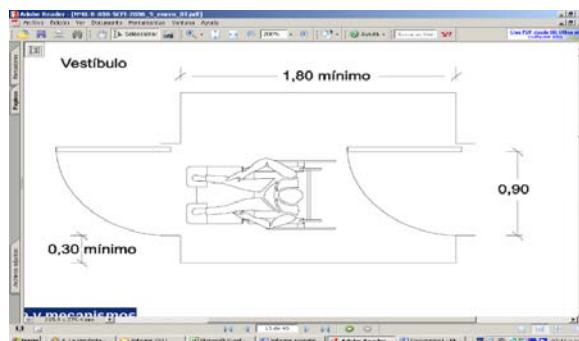
- a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.
- b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

**6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)**

- a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.
- b) Los camellones que atraviesen el cruce peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.
- c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

**6.3.3 Vestíbulo**

- a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.
- b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.



### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

- a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b) Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a) En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b) Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c) Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d) Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- e) Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

- a) Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).
- b) Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

- a) Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

##### 6.4.1.1 Área de aproximación

- a) No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.
- b) Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.
- c) Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.
- d) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

##### 6.4.1.2 Dimensiones

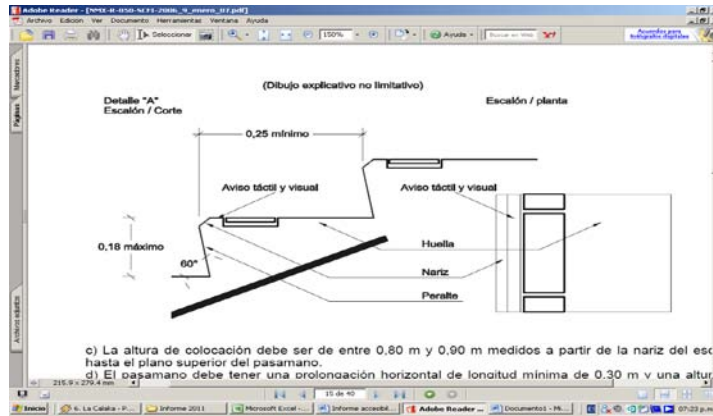
- a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.
- b) El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.
- c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.
- d) Todos los peraltes deberán tener la misma altura.
- e) La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.
- f) La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.
- g) En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

##### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

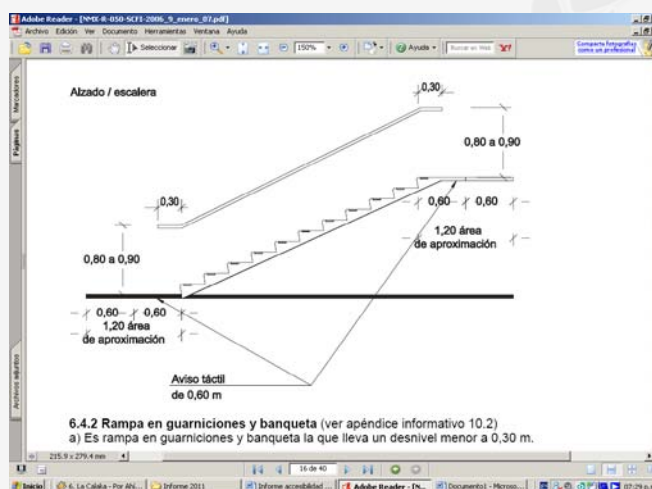
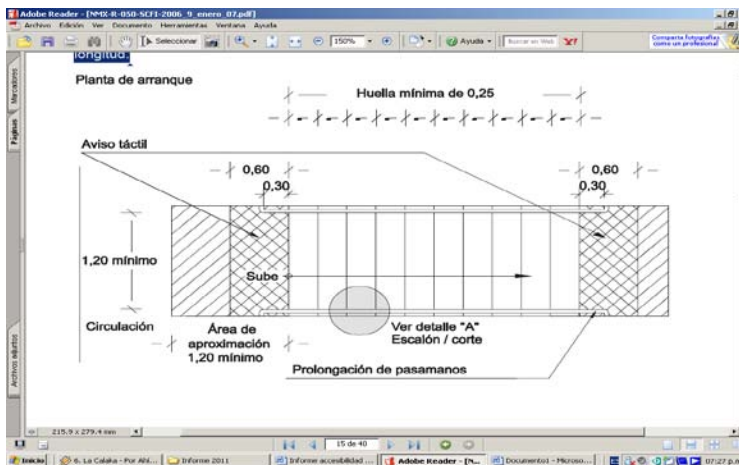
- a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

**6.4.1.4 Operable: pasamanos.**

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



**6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueteta** (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banqueteta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

**6.4.2.1 Ubicación**

a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueteta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.

b) En caso de existir desnivel en la banqueteta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.

c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

**6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones**

a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.

b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.

c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueteta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.

d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueteta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

**6.4.2.3 Superficie del piso y aviso**

a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)

b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**6.4.3 Rampa**

a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

**6.4.3.1 Área de aproximación**

a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.

b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

### 6.4.3.2 Dimensiones

- a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.
- b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

- c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.
- d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

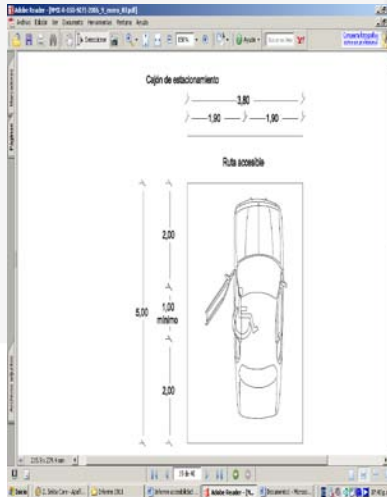
## 6.5 Elementos del servicio

### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.

- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

### 6.5.2.1 Generalidades

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g) De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

#### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

- a) Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b) Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.

c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

### 6.5.2.2 Dimensiones

a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.

b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.

c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.

d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.

e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

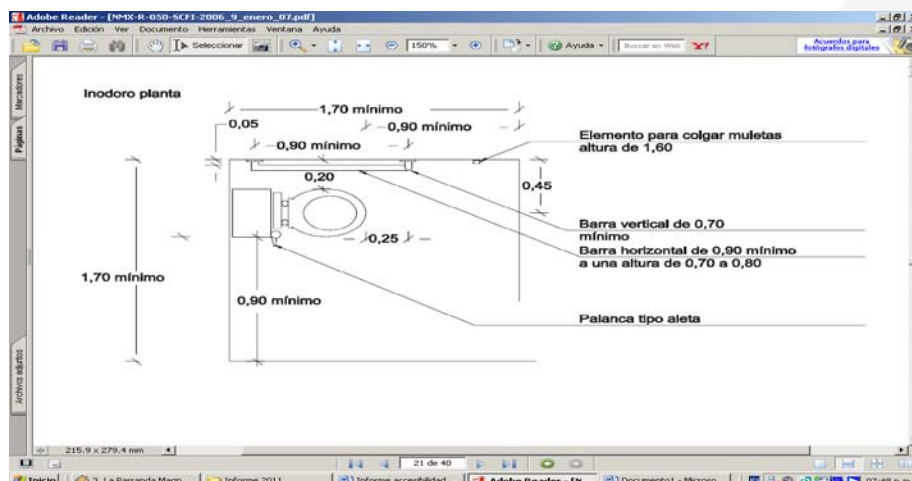
### 6.5.2.3 Operable

a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.

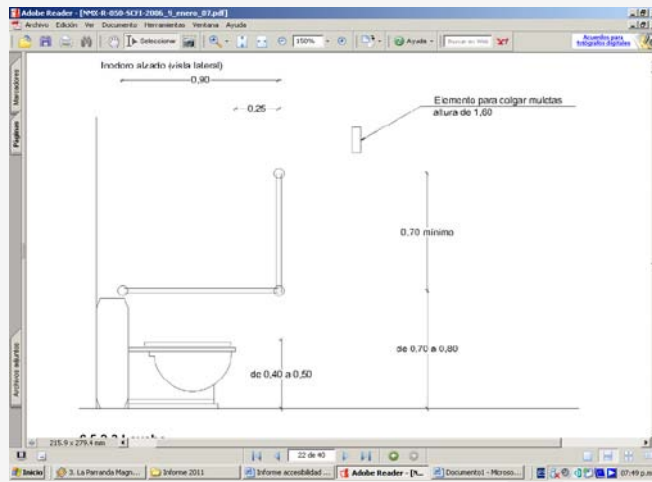
b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).

c) Debe contar con asiento.

d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.







### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

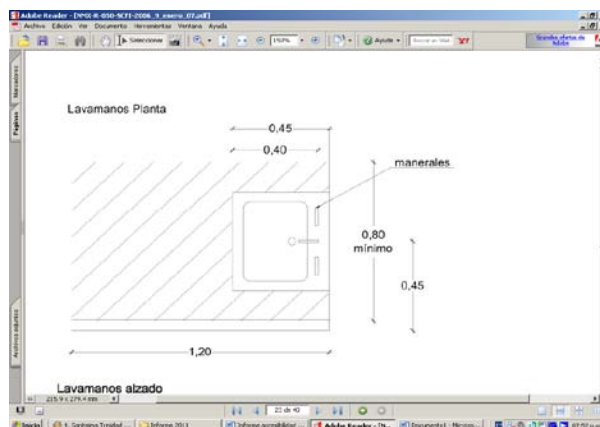
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

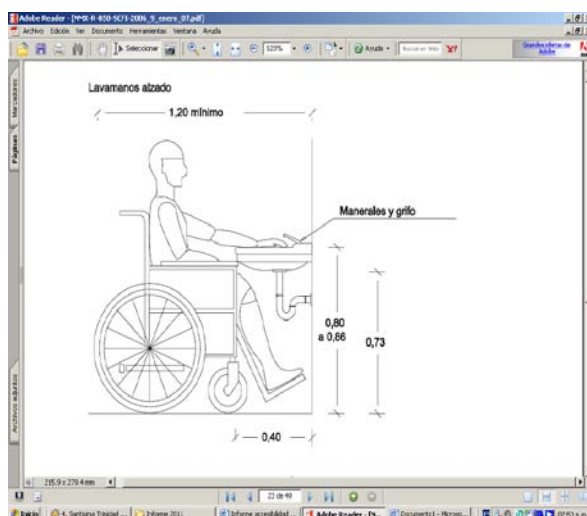
#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).





### 6.5.2.4 Mingitorio

#### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.

b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

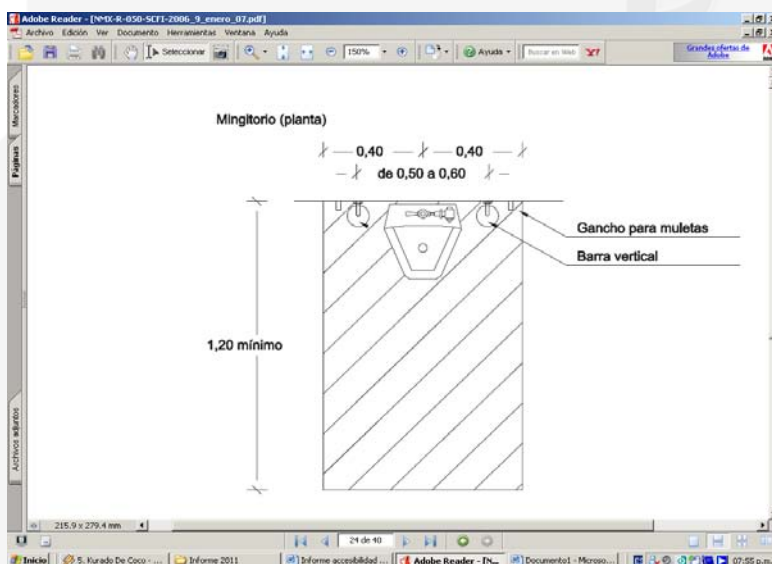
#### 6.5.2.4.2 Dimensiones

a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.

b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

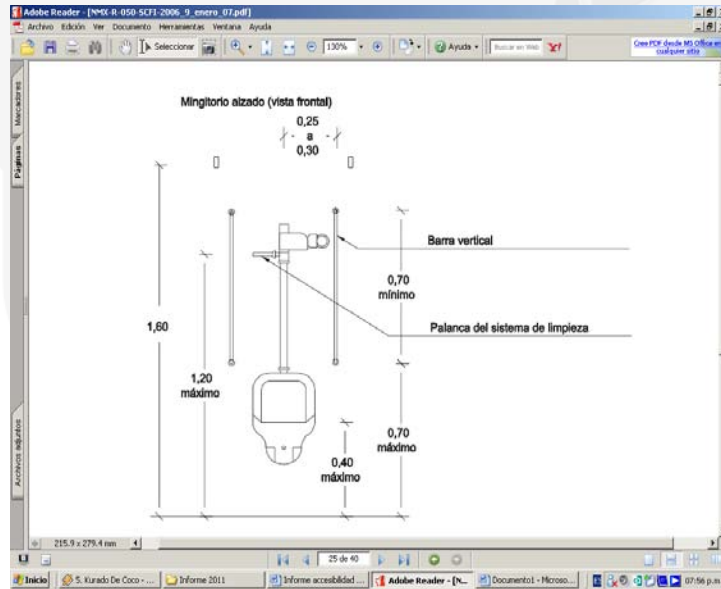
c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.

d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



B. Marco Jurídico.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin

distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

### Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

#### Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

### Artículo 4. (Obligaciones generales).

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

**f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

### Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)

...

**3.** A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Per-**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño  
(sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

39. La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

40. Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

ÁMBITO NACIONAL



**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

**III.** La igualdad de oportunidades;

**VIII.** La accesibilidad;

### Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

**XII.** La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

**XI.** La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

### Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

XIII. Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

### **Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

XIV. La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

#### **Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit**

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **DH/325/2018**, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmen-

te considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es *la igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos totales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el trans-

porte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

*1. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*

*2. Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*

*3. Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*

*4. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.



De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y

### III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**C.** En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Tuxpan, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

**Oficinas y Espacios Públicos Supervisados**

Presidencia Municipal
Plaza Principal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Mercado Municipal
Auditorio Municipal
Centro Especializado de Atención a las Víctimas de Violencia Familiar
Edificio Administrativo

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, área de regadera, tina, accesorios>, vestidor, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación

Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en los rubros que interesan.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Pasillos, vestíbulos, salas de espera
Escaleras
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Pasillos, vestíbulos, salas de espera.** (Circulación horizontal) Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, la-

vabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana “**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad”, cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.



Estacionamiento reservado - DIF Municipal

De los edificios y espacios públicos municipales que fueron visitados, la mayoría no cuenta, sobre la vía pública, con *espacios de estacionamiento vehicular, o de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad*. Solamente se encontró un espacio reservado frente a las instalaciones del D.I.F. Municipal, el cual es identificable porque hay una palmeta con el símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad, así como un tramo pintado de azul en la guarnición de la banquetta; sobre este espacio cabe señalar que, al estar en calle empedrada, carece de señalamiento sobre la superficie del piso con el símbolo de accesibilidad, y también carece de líneas que delimiten su ancho; además, dicho espacio de estacionamiento no está adyacente a la entrada accesible del inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal, sino que está en la acera de enfrente, es decir, al otro lado de la calle.

En relación con *la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública*, en los espacios e inmuebles públicos visitados, se observó que no cuentan con señalamientos táctiles, visuales o audibles; tampoco, con avisos táctiles sobre el piso para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad. Asimismo, se observó que los edificios públicos visitados cuentan con rampas tanto en la banquetta así como en la ruta hacia la puerta exterior.

En relación con *la ruta de acceso hacia la entrada principal del edificio que ocupa la Presidencia Municipal*; se observó que en la esquina de las calles Hidalgo y Zaragoza hay una rampa en la banquetta, la cual cuenta con una pendiente adecuada, sin embargo, no cumple con el ancho mínimo requerido, y la superficie del piso no tiene acabado texturizado.



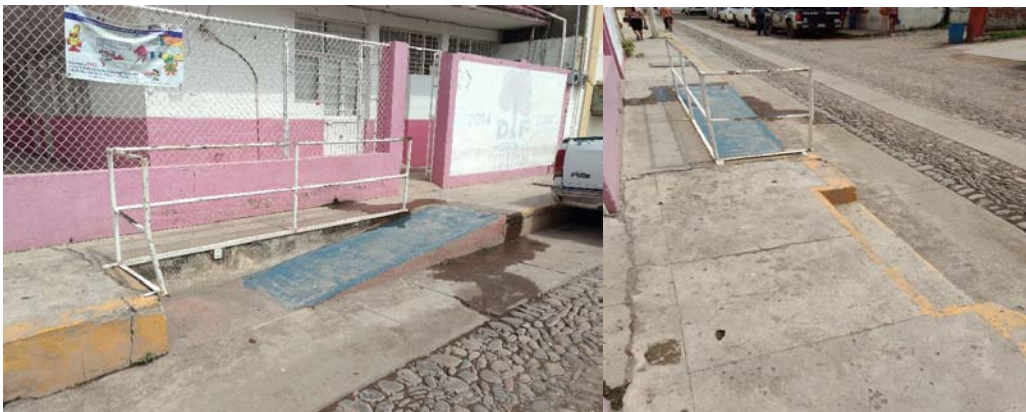
Rampa en banqueta/Rua de acceso - Presidencia Municipal

En la Plaza Principal se observó que hay rampas en la banqueta; tanto en la esquina de las calles Hidalgo y Zaragoza, así como en la esquina de las calles Hidalgo y México. Además, hay otras rampas que salvan el desnivel entre la banqueta y la plaza. Estos elementos de circulación vertical tienen en común que su inclinación es pronunciada y rebasan el porcentaje de pendiente máxima; carecen de aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar; además, les faltan pasamanos con barras de apoyo a ambos lados.



Rampa en banqueta - Plaza principal

En la ruta de acceso desde la vía pública hacia la puerta exterior del inmueble que ocupa el D.I.F Municipal, se observó que hay una rampa larga (salva desnivel mayor a 30 cm) en la banqueta, la cual no cuenta con el ancho mínimo requerido y su inclinación rebasa ligeramente el porcentaje de pendiente máxima indicado en la normatividad oficial; además, no cuenta con aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar la rampa; no tiene color o borde en el lateral libre; carece de barras de apoyo a ambos lados, e interfiere en el área libre de la banqueta.



Rampa en banqueta - DIF Municipal

En relación con la ruta de acceso a las instalaciones del Mercado Municipal, se observaron diversas rampas que salvan el desnivel de la banquetta. Al respecto, hay dos rampas en cruce peatonal, una ubicada en la esquina de las calles Independencia y Victoria, la otra en la esquina de las calles Morelos e Independencia; estas rampas son de similares características pues no cumplen con el ancho mínimo requerido, su inclinación es pronunciada y rebasan el porcentaje de pendiente máxima; no cuentan con señalamiento visual; su superficie de piso no es texturizada; y la rampa mencionada en segundo lugar tiene desnivel al iniciar el tramo inferior.



Rampa en banquetta - Mercado Municipal

En el Mercado Municipal también se encontró una rampa larga (salva desnivel mayor a 30 cm) por la calle Morelos, la cual tiene un ancho adecuado, pero su inclinación es pronunciada y rebasa el porcentaje de pendiente máxima; no tiene aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar; la superficie del piso no tiene un acabado texturizado; no cuenta con señalamientos visuales, y carece de pasamanos.



Rampa - Mercado municipal

En el Mercado Municipal también se observó una rampa doble, por la calle Morelos, la cual no cumple con el ancho mínimo, su pendiente rebasa el porcentaje máximo requerido, no tiene aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar; no cuenta con señalamientos visuales y sólo tiene pasamanos de un lado, cuya barra de apoyo rebasa la altura máxima requerida. Asimismo, en el Mercado Municipal, por calle Victoria, hay una rampa larga en la banquetta que cuenta con ancho y pendiente adecuada, pero no tiene aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar; no cuenta con señalamientos visuales y carece de pasamanos.





Rampa doble/rampa en banqueta - Mercado municipal

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal del inmueble que ocupa el Auditorio Municipal, se observó una rampa en la banqueta, en la esquina de las calles Hidalgo y Zaragoza, la cual cuenta con pendiente adecuada, pero no cumple con el ancho mínimo requerido, no tiene borde lateral, ni aviso visual. Cabe indicar que en este inmueble hay un acceso lateral por calle Zaragoza, cuya rampa también excede el porcentaje de pendiente máxima, no tiene acabado texturizado y carece de señalamiento visual.



Rampa en banqueta/rampa en acceso lateral - Auditorio municipal

En la ruta de acceso a las instalaciones del Centro Especializado de Atención a las Víctimas de Violencia Familiar se observó una rampa sobre la guarnición de la banqueta, la cual cumple con las especificaciones de ancho, pendiente y superficie de piso, además, cuenta con pasamanos de ambos lados; pero no tiene señalamiento.



Rampa - CEAVIF

La mayoría de los espacios e instalaciones públicas visitadas no cuentan con señalamientos o avisos visuales y/o táctiles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad

de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

Todos los edificios públicos supervisados tienen *Puerta Exterior* que cumple con el ancho mínimo requerido y permanece abierta en horario de oficina o de atención al público. No obstante, cabe precisar que las puertas exteriores de algunos edificios públicos tienen desnivel(es) o alzapicés en su respectivo umbral, como el Auditorio Municipal (puerta principal y lateral), la Presidencia Municipal (puerta principal y puertas exteriores de oficinas), el D.I.F. Municipal (puerta exterior en acceso a U.B.R.) y el Edificio Administrativo. Dicha condición constituye un obstáculo para que las personas con discapacidad puedan ingresar de forma cómoda y segura a los respectivos edificios públicos, sobre todo en el Auditorio Municipal y en el Edificio Administrativo, cuyos desniveles en puerta principal rebasan la altura máxima requerida por la normatividad oficial para el peralte de escalón, además, tienen nariz de escalón que sobresale más de 3.5 cm.

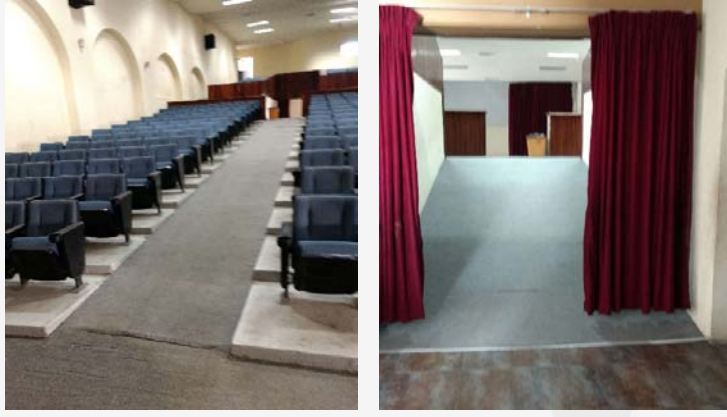


Puerta principal - Edificio administrativo



Puerta principal - Auditorio municipal

En lo referente a los pasillos, vestíbulos y salas de espera, como elementos circulación horizontal dentro de las instalaciones públicas visitadas, se observó que la mayoría son transitables y libres obstáculos; pero ninguna cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad. En relación con el Auditorio Municipal, cabe precisar que tanto los pasillos de acceso a la sala de espectadores, así como los pasillos entre butacas, no permiten un desplazamiento cómodo y seguro para personas con discapacidad, pues tienen una pendiente muy pronunciada. En ese sentido, es necesario se adecúe el acceso lateral del Auditorio Municipal (por calle Zaragoza) para que permita accesibilidad y libre desplazamiento a las personas con discapacidad.



Pasillo - Auditorio municipal

También cabe precisar que en el Centro Especializado de Atención a las Víctimas de Violencia Familiar se observó que hay un desnivel en el pasillo que conduce de la sala de espera a las oficinas, por lo que es necesario se coloque una rampa en dicho sitio para permitir un desplazamiento libre y seguro a las personas con discapacidad.

Del mismo modo, en las instalaciones del D.I.F. Municipal hay un desnivel, que puede compensarse con rampa, en la ruta de la puerta exterior a las puertas interiores de dicho inmueble.



Ruta a puertas interiores - DIF Municipal



Pasillo - CEAVIF

En relación con las *Puertas Interiores* en el espacio de servicio al público de los edificios visitados; se observó que las puertas interiores del D.I.F. Municipal y de la planta alta de la Presidencia Municipal cuentan con ancho adecuado. Por otro lado, las puertas interiores del Edificio Administrativo y del Centro Especializado de Atención a las Víctimas de Violencia Familiar, de forma general, no cumplen con el ancho mínimo requerido por la normatividad oficial, además, algunas puertas

de éste último inmueble presentan desnivel en el umbral.



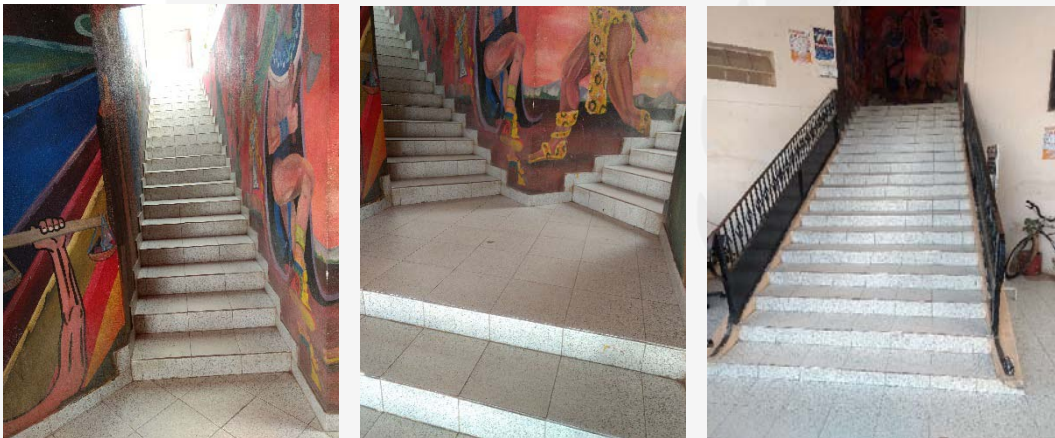
Puerta interior - CEAVIF



Puerta interior - Edificio administrativo

En relación con la circulación vertical dentro de las instalaciones públicas visitadas, sólo la Presidencia Municipal y el D.I.F. Municipal son inmuebles de dos niveles en donde hay escalera.

En relación con la escalera de la Presidencia Municipal cabe indicar que no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; no hay aviso visual y/o táctil para hacer identificable la nariz de escalón; las barras de apoyo del primer tramo no tienen diseño anatómico. El segundo tramo de la escalera se divide en dos rutas, que no cuentan con el ancho mínimo, ni la altura necesaria en el área libre de paso; además, carecen de pasamanos. También cabe señalar que el área de aproximación de la escalera en el tramo superior no cumple con las dimensiones necesarias en su ancho y longitud.



Escalera - Presidencia municipal

Por otro lado, la escalera de las instalaciones del D.I.F. Municipal no cumple con el ancho mínimo, no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; no hay aviso visual y/o táctil para hacer identificable la nariz de escalón, y no tiene barras de apoyo a ambos lados.



Escalera - DIF Municipal

Por último, en los edificios públicos visitados se evaluó la accesibilidad a las instalaciones sanitarias de la Presidencia Municipal, del D.I.F. Municipal, del Edificio Administrativo y del Centro Especializado de Atención a las Víctimas de Violencia Familiar. Al respecto, se constató que sus respectivos sanitarios tienen un nivel de "accesibilidad limitada" para personas con discapacidad, condición que genera una *exclusión amplia* y requiere de grandes acciones para brindar una accesibilidad adecuada.

Al respecto, las instalaciones sanitarias de la Presidencia Municipal se encuentran en la planta alta del edificio, lo que de inicio reduce significativamente su nivel de accesibilidad; además, no cumplen con las especificaciones de seguridad de la normatividad oficial, pues los sanitarios, divididos para hombres y mujeres, no cuentan con el ancho suficiente en **área de aproximación**, las puertas son demasiado estrechas, abaten hacia el interior y tienen desnivel en su umbral; los espacios en el interior son muy reducidos pues combinan lavabo e inodoro; además, junto a la taza no se cuenta con barras de apoyo; y los lavabos no cumplen con las medidas requeridas.



Sanitario - Presidencia municipal

Asimismo, las instalaciones sanitarias del Centro Especializado de Atención a las Víctimas de Violencia Familiar, tampoco cumplen con las especificaciones de seguridad, pues no cuenta con señalización visual y táctil en la puerta o muro adyacente a la entrada; las puertas son muy angostas y abaten hacia el interior; los espacios en el interior son muy reducidos pues combinan lavabo e inodoro; además, junto a la taza no se cuenta con barras de apoyo; y los lavabos no cumplen con las medidas requeridas.



Sanitario - CEAVIF

Por otro lado, las instalaciones sanitarias del D.I.F. Municipal, ubicadas a un costado de la Unidad Básica de Rehabilitación, no cuenta con señalización adecuada en la puerta o muro adyacente a la entrada; en el área de aproximación a la puerta hay una rampa cuya pendiente rebasa el porcentaje máximo requerido y la puerta no cumple con el ancho mínimo.



Sanitario - DIF Municipal

Finalmente las instalaciones sanitarias del Edificio Administrativo no cumplen con las especificaciones de seguridad, pues las puertas son muy angostas y abaten hacia el interior; los espacios en el interior son muy reducidos pues combinan lavabo e inodoro; además, junto a la taza no se cuenta con barras de apoyo; y los lavabos no cumplen con las medidas requeridas.



Sanitario - Edificio administrativo

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NMX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto *“de la movilidad y barreras arquitectónicas”*, Capítulo I *“del acceso al espacio físico”*, dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

I. Rampas, escaleras y elevadores;

II. Puertas, interiores y exteriores;

III. Sanitarios; y

IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o designar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.



**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **Tuxpan, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los **ajustes razonables** en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 *Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen **accesibilidad total**, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen **accesibilidad razonable** en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Tuxpan, Nayarit**, la

siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 13 trece de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**

**2018**

**INFORME**



**Recomendación 16/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	16 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/327/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Ruíz, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit.

<b>Síntesis</b>	<p>Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.</p> <p>Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 09 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Ruíz, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Biblioteca Pública, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal, la Dirección General de Obras Públicas y el Edificio Administrativo (ocupado actualmente por las oficinas de los Regidores, la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, la Dirección de Desarrollo Rural y Agropecuario, entre otras).</p> <p>Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.</p> <p>Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.</p> <p>Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.</p>
-----------------	---

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit.

**DR. JESÚS GUERRA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXVIII**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**RUÍZ, NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/327/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre



desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1224/2018 de 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1225/2018 de 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 09 nueve de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SC-FI-2006, *Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*", fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit.
6. Acuerdo de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se consideró que, en virtud de que el Presidente Municipal del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, no dio respuesta a la solicitud de informe y al respectivo recordatorio dentro de los plazos concedidos; al respecto, se ordenó que en relación con el trámite de la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, se tuvieran por ciertas las presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las instalaciones y espacios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA:

#### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1224/2018 de 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación, y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

2. *Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.*
3. *Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.*
4. *Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.*
5. *Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.*
6. *Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.*
7. *Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.*
8. *Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.*

En virtud de que el Presidente Municipal del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, no rindió el informe que le fue solicitado, dentro de los plazos señalados en el requerimiento y en el recordatorio respectivo; en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento realizado, y mediante Acuerdo de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Visitador General de esta Comisión Estatal, se ordenó que, en relación con el trámite de la investigación, se tuvieran por ciertas las presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las instalaciones y espacios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Ruíz, Nayarit, con fecha 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Biblioteca Pública, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal, la Dirección General de Obras Públicas y el Edificio Administrativo

(ocupado actualmente por las oficinas de los Regidores, la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, la Dirección de Desarrollo Rural y Agropecuario, entre otras). Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

### **Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

## **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

### **2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

### **2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben registrar por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banqueteta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banqueteta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

### Ruta hacia el espacio de servicio al público:

- a)** Características de la ruta (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Características generales (6.5)

### El espacio de servicio al público:

- a)** Características generales (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)



c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)

d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

### 6.1 Generalidades

a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

#### 6.1.1 Ruta hacia el servicio

a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).

c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.

d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).

e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).

f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).

g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

#### 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

##### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

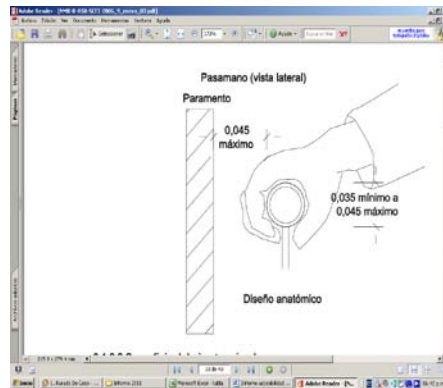
a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.

b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.

c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).

d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.

e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.

**d)** Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

**a)** El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

**a)** Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

**a)** El elemento debe tener un diseño anatómico.

**b)** El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.

**c)** La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.

**d)** La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

### 6.2 Señalamiento

**a)** El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.

**b)** Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.

**c)** Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

#### 6.2.1 Señalización visual

##### 6.2.1.1 Ubicación

**a)** La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

##### 6.2.1.2 Superficie

**a)** La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

#### 6.2.2 Señalización táctil

### 6.2.2.1 Ubicación

a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

### 6.2.2.2 Información

a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.

b) El texto debe ser con letra arial o similar.

c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

### 6.2.3 Símbolos internacionales

#### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.

a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



#### 6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

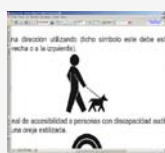
b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



#### 6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.

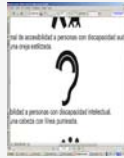
a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



**6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.**

a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



**6.3 Elementos de circulación horizontal**

**6.3.1 Circulaciones Horizontales**

**6.3.1.1 Dimensiones**

a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.

b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

**6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)**

a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.

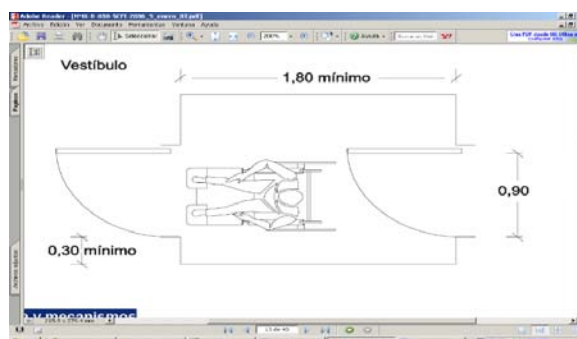
b) Los camellones que atraviesen el cruceo peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.

c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

**6.3.3 Vestíbulo**

a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.

b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.



## 6.3.4 Puerta y mecanismos

### 6.3.4.1 Área de aproximación

**a)** El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

### 6.3.4.2 Dimensiones

a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.

b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

### 6.3.4.3 Tipos de puerta

**a)** No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

**b)** Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

**a)** En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.

**b)** Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.

**c)** Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).

**d)** Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

**e)** Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

### 6.3.4.5 Aviso

**a)** Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).

**b)** Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

## 6.4 Elementos de circulación vertical

### 6.4.1 Escalera

a) Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

#### 6.4.1.1 Área de aproximación

a) No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.

b) Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.

c) Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.

d) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

#### 6.4.1.2 Dimensiones

a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.

b) El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.

c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

d) Todos los peraltes deberán tener la misma altura.

e) La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.

f) La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.

g) En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

#### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

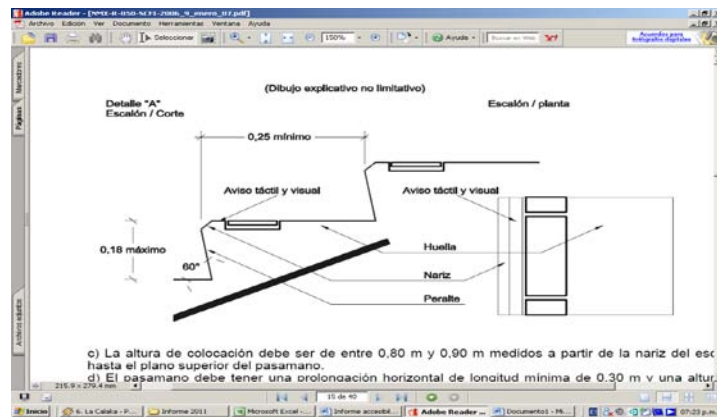
a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

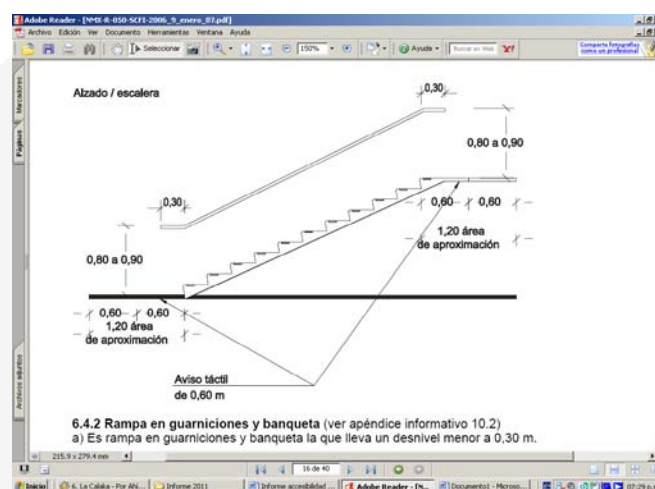
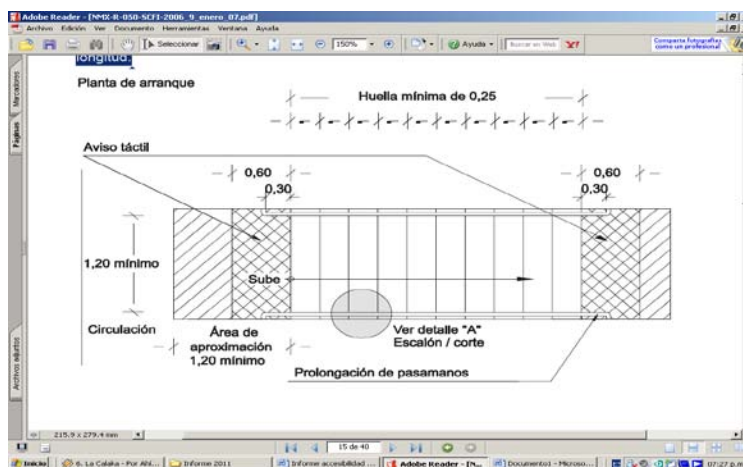
#### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.

b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



#### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banquetas (ver apéndice informativo 10.2)

- a) Es rampa en guarniciones y banquetas la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.



**6.4.2.1 Ubicación**

- a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.
- b) En caso de existir desnivel en la banqueta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.
- c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

**6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones**

- a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.
- b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.
- c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.
- d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

**6.4.2.3 Superficie del piso y aviso**

- a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)
- b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**6.4.3 Rampa**

- a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

**6.4.3.1 Área de aproximación**

- a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

### 6.4.3.2 Dimensiones

- a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.
- b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10.00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

- c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.
- d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.
- e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

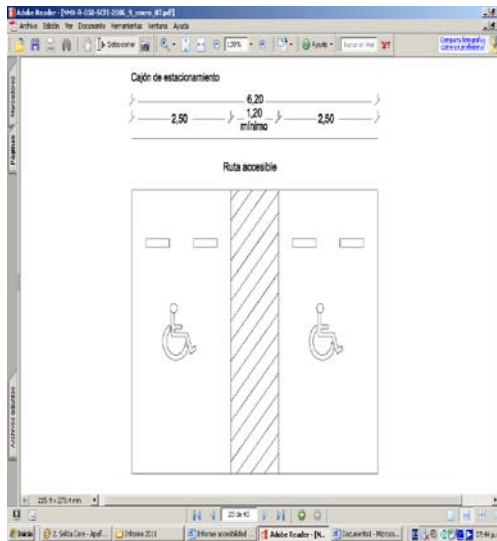
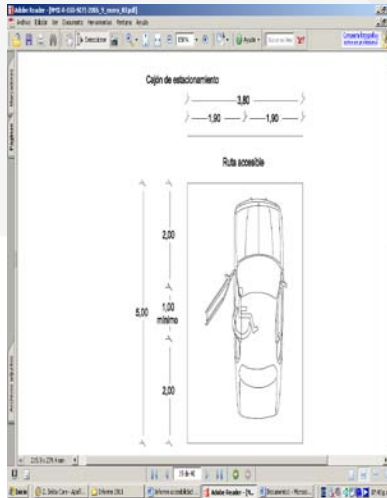
- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

## 6.5 Elementos del servicio

### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

**6.5.2.1 Generalidades**

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).

- e) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g) De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

## 6.5.2.2 Inodoro

### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

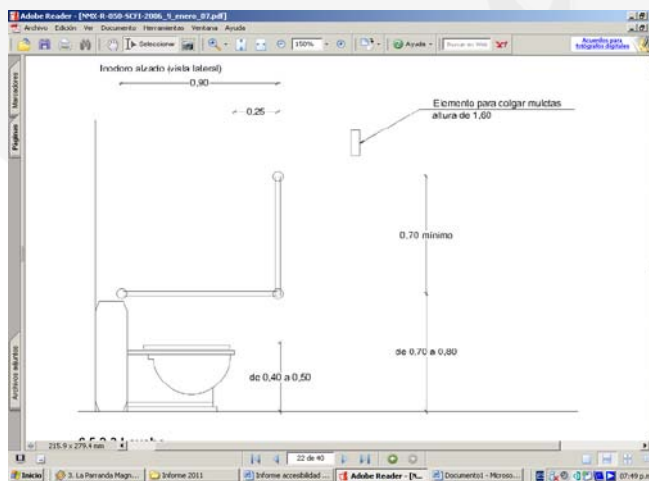
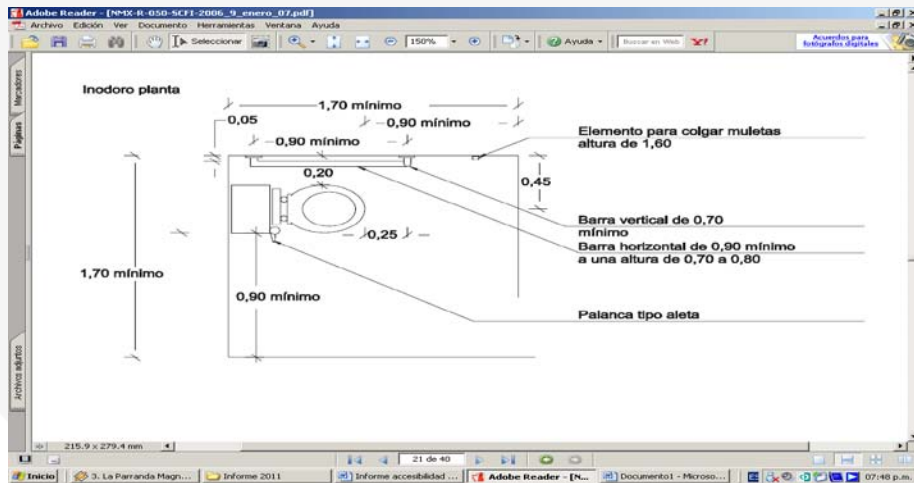
- a) Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b) Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

### 6.5.2.2.3 Operable

- a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c) Debe contar con asiento.
- d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.



### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

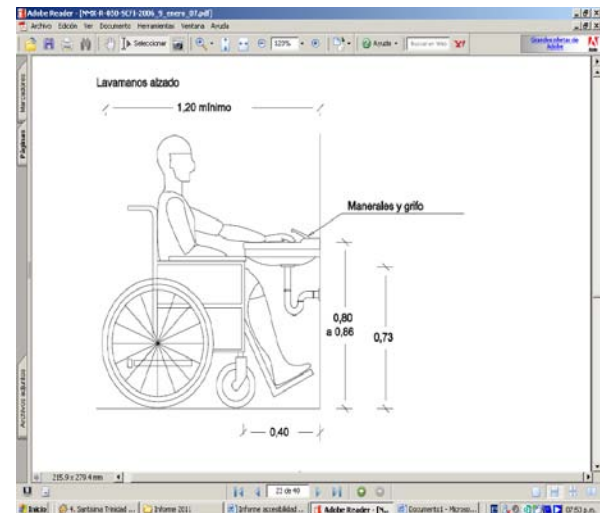
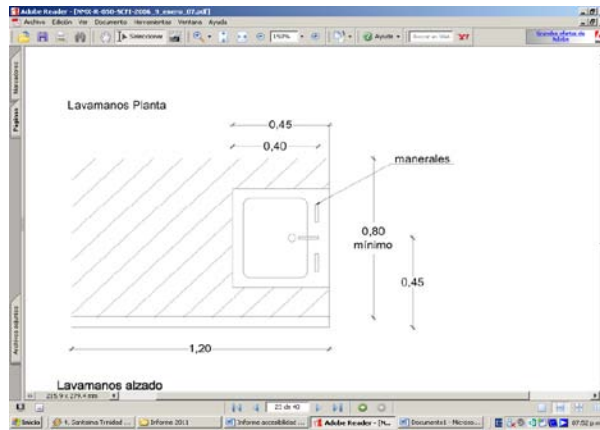
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



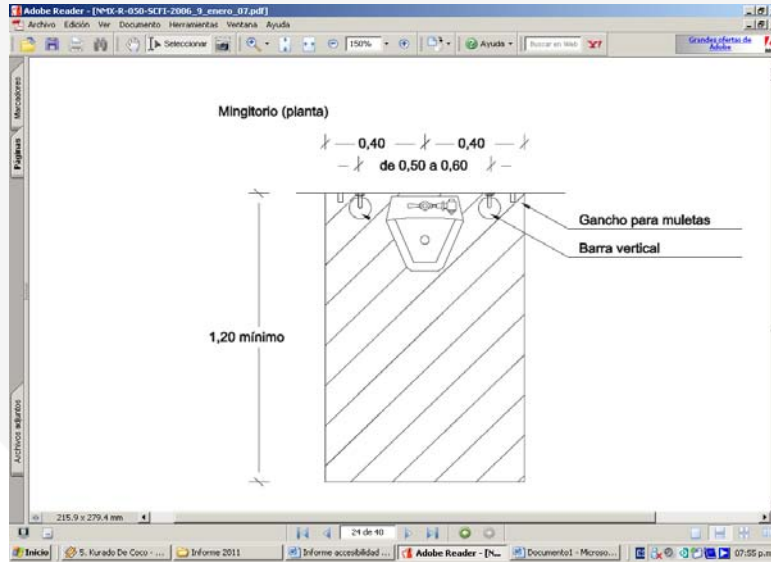
#### 6.5.2.4 Mingitorio

##### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

##### 6.5.2.4.2 Dimensiones

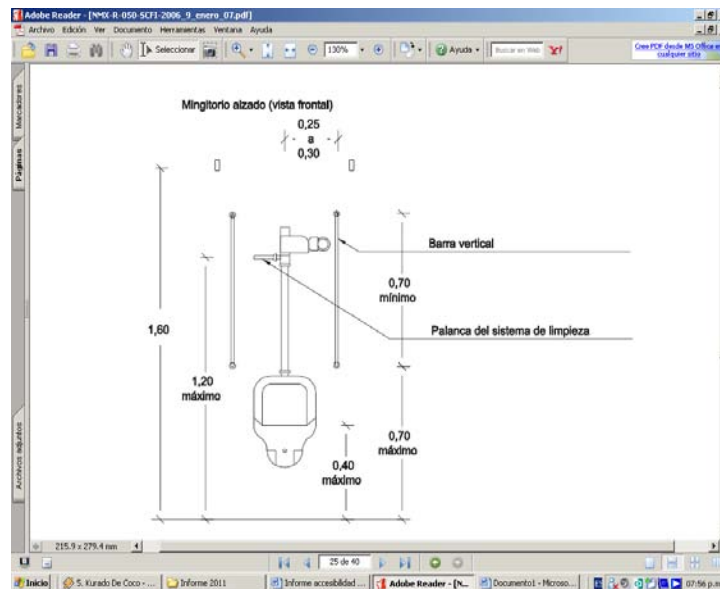
- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



#### 6.5.2.4.3 Operable

a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).

b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



B. Marco Jurídico.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

#### Artículo 2.

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**2.** Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

**2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

## Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

### Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

### Artículo 4. (Obligaciones generales).

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

**Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)**

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente

Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

### **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

**1.** Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

**2.** Colaborar de manera efectiva en:

**b.** El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

### **Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

**1.** La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

**20.** El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

**24.** Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

**25.** La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

**26.** La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en

una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño  
(sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

**39.** La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

ÁMBITO NACIONAL

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad:

### Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

**Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discrimina-

ción en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

**VIII.** Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

**XIII.** Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

### **Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

**II.** El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

**IV.** El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

**V.** La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**XIV.** La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.



Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

#### Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **DH/327/2018**, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo,

supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es *la igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término **“discapacidad”** significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de

oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos totales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte

y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

1. *Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
2. *Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
3. *Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
4. *Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño espe-

cial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

“I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;

- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

C. En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Ruíz, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Biblioteca Pública
Plaza Principal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Edificio Administrativo
Dirección General de Obras Públicas
Mercado Municipal

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, área



de regadera, tina, accesorios>, vestidor, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en los rubros que interesan.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Pasillos, vestíbulos, salas de espera
Escaleras
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir

una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Pasillos, vestíbulos, salas de espera.** (Circulación horizontal) Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en

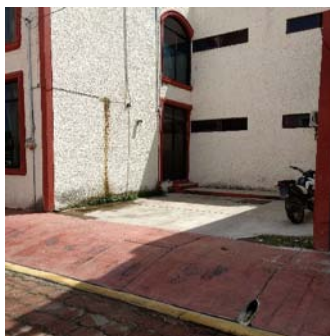
la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los edificios y espacios públicos que fueron visitados, ninguno tiene áreas o cajones de estacionamiento vehicular, o de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad. Por lo que es necesario que las autoridades municipales señalen esas áreas exclusivas, ya sea que se reserven en la cochera del inmueble en caso de que lo tenga, o de lo contrario, se habiliten espacios en la vía pública, procurando en la medida de lo posible que estén cerca de la entrada del edificio o adyacentes a un acceso transitable, con señalamiento visual, y cumpliendo con las especificaciones de seguridad de la normatividad aplicable.



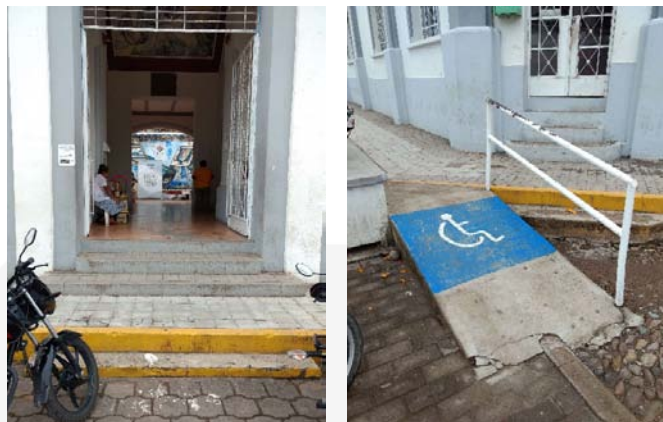
Cochera - Edificio administrativo



Cochera - DIF Municipal

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, en los espacios e inmuebles públicos visitados, se observó que no cuentan con señalamientos táctiles, visuales o audibles; tampoco, con avisos táctiles sobre el piso para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad.

En relación con la ruta de acceso al edificio que ocupa la Presidencia Municipal, se observó que frente a la puerta principal no hay rampa que cubra el cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y el pavimento del arroyo vehicular; al respecto, hay rampas ubicadas en las esquinas de la calle (en el cruce peatonal); una de éstas se encuentra en la guarnición de la banquetta en la esquina de las calles Miguel Hidalgo y Dr. Salazar, la cual tiene ancho adecuado y barra de apoyo de un lado, sin embargo, su inclinación rebasa el porcentaje de pendiente máximo y carece de color o borde lateral que delimite su longitud. La otra se encuentra en la esquina de las calles Miguel Hidalgo y Artículo 123, se trata de una rampa de tres superficies en banquetta, cuya pendiente central es adecuada, pero sus pendientes laterales son ligeramente pronunciadas. Continuando con la ruta de acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal, cabe señalar que entre la banquetta y el umbral de la puerta principal hay una escalera de tres peraltes, que no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar, los peraltes no son de la misma altura, y carece de pasamanos. Además, recalcar que dicho elemento de circulación vertical no es complementado con una rampa.



Acceso principal/Rampa en guarnición - Presidencia municipal

En cuanto a la ruta de acceso hacia la Biblioteca Pública, cabe indicar que frente a la puerta exterior, ubicada por calle Artículo 123, no hay rampa que cubra el cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y el pavimento del arroyo vehicular; en ese sentido, se accede por la rampa de tres niveles en banquetta, ubicada en la esquina de las calles Miguel Hidalgo y Artículo 123, la cual ya fue mencionada párrafos antes. Cabe indicar que en el umbral de esa puerta exterior hay un pequeño desnivel que no está desvanecido o compensado con rampa.



Rampa en banqueta – Presidencia Municipal, Biblioteca Pública

En lo referente al acceso a la Plaza Principal, se observó que hay rampas en las esquinas de calle (en cruce peatonal) que cubren el cambio de nivel entre la superficie de la plaza y el arroyo vehicular. Al respecto, las rampas ubicadas tanto en la esquina de la calle Miguel Hidalgo y Dr. Salazar, así como en la esquina de la calle Miguel Hidalgo y Artículo 123, cumplen con las especificaciones de ancho mínimo, pendiente máxima y elementos de aviso visual, sólo se observó que su superficie de piso no tiene acabado texturizado o antiderrapante. Por otro lado, la rampa larga ubicada en la esquina de la calle Amado Nervo y Artículo 123, es un elemento de circulación en forma de “L”, que tiene ancho adecuado, sin embargo, no cuenta con aviso táctil en superficie del piso al comenzar y finalizar, su inclinación rebasa el porcentaje de pendiente máxima, y no tiene barras de apoyo a ambos lados, sólo de uno, y ésta supera la altura máxima requerida por la normatividad.



Rampa larga/Rampas en guarnición y banqueta – Plaza Principal

Relativo a la ruta para acceder desde la vía pública a las instalaciones del D.I.F. Municipal, se observó que el acceso exterior es una entrada vehicular cuya pendiente o inclinación es pronunciada, y no se compensa con rampa para personas con discapacidad, lo que de inicio reduce significativamente su nivel de accesibilidad. Asimismo, se observó que hay una rampa en guarnición de banqueta que cubre el cambio de nivel entre la superficie del pasillo exterior de las oficinas y el pavimento de la cochera; ésta rampa cumple con el requisito de ancho mínimo, sin embargo, su inclinación rebasa el porcentaje de pendiente máxima y no cuenta con elementos de aviso táctil y/o visual que delimiten la rampa.



Rampa y entrada vehicular - DIF Municipal

En relación con la ruta de acceso al Edificio Administrativo, se observó que en la esquina de la calle Juárez y Artículo 123, hay una rampa de tres niveles en la banquetta, la cual tiene características adecuadas y cumple con las especificaciones de seguridad. Continuando con la ruta de acceso a dicho inmueble, se observó que entre la banquetta y la puerta principal hay una escalera de cuatro peraltes, que no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar, los peraltes no son de la misma altura y algunos rebasan la altura máxima requerida; además, carece de pasamanos, y sobre todo, dicho elemento de circulación vertical no es complementado por una rampa para facilitar el acceso a las personas con discapacidad.



**Escalera de acceso/Rampa en banquetta - Edificio administrativo**

Tocante a la ruta de acceso al inmueble que ocupa la Dirección General de Obras Públicas, se observó que cerca o adyacente a la puerta principal no hay rampa con características adecuadas que cubra el cambio de nivel existente entre la superficie de la banquetta y el arroyo vehicular; además, en dicho tramo de la vía pública se producen encharcamientos de agua pluvial.



**Ruta de acceso – Dirección General de Obras Públicas**

En relación con la ruta de acceso a las instalaciones del Mercado Municipal se observó que en las esquinas de la calle hay rampas que salvan el desnivel entre la superficie de la banquetta y el arroyo vehicular, para la circulación a los establecimientos comerciales ubicados en el perímetro exterior de dicho Mercado, con acceso directo por la acera. Al respecto se observó que la rampa situada en la esquina de las calles Veracruz e Hidalgo, es de tres superficies, y cuenta con un diseño adecuado. Por otra parte, las rampas ubicadas tanto en la esquina de las calles Juárez y Puebla, así como en la esquina de las calles Puebla e Hidalgo, también son de tres superficies, sin embargo, sus respectivas superficies laterales rebasan el porcentaje de pendiente máxima requerido por la normatividad oficial.

En cuanto al acceso a los establecimientos comerciales que se ubican en el interior del Mercado Municipal se observó que hay dos rutas transitables, una en la esquina de las calles Juárez y Veracruz, y la otra por calle Puebla.



### Rampa en banqueta - Mercado municipal

Pasando al rubro de los señalamientos o avisos, se observó que la mayoría de los espacios y edificios públicos visitados no cuentan con señalamientos o avisos visuales y/o táctiles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En relación con la *Puerta Exterior o Acceso Principal* de los edificios públicos supervisados, se observó que algunas cumplen con el ancho mínimo requerido y permanece abierta en horario de oficina o de atención al público, por lo que no es necesario usar sus herrajes de accionamiento o jaladeras; en específico en los edificios de la Presidencia Municipal, la Dirección General de Obras Públicas y el Mercado Municipal.

Otras puertas exteriores tienen desnivel en su respectivo umbral, sin que sean desvanecidos o compensados con rampa, como en los edificios de la Dirección General de Obras Públicas, el Edificio Administrativo y la Biblioteca Pública. En el caso particular del inmueble que ocupa la Presidencia Municipal, su puerta exterior tiene una escalera de tres peldaños adyacente a su umbral, por lo que dicha puerta no tiene una adecuada área de aproximación.

Asimismo, hay accesos principales que no cumplen con el ancho mínimo para que las personas con discapacidad (en silla de ruedas) puedan transitar de forma cómoda y segura, en concreto en la puerta principal del Edificio Administrativo y en las puertas exteriores del D.I.F. Municipal.



En lo referente a los pasillos, vestíbulos y salas de espera, como elementos de circulación horizontal dentro de las instalaciones públicas visitadas, se observó que la mayoría son transitables y libres de obstáculos; pero ninguna cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad. Solo se observó que en el interior del inmueble que ocupa la Biblioteca Pública existen obstáculos que impiden un desplazamiento libre y seguro a personas con discapacidad pues, por un lado, está un cambio de nivel entre la sala de lectura y la sala de estantes, cuyo primer peldaño de escalón, de los dos que hay, rebasa la altura máxima requerida. Por otro lado, los espacios entre los estantes de libros son muy reducidos; al respecto, cabe se-

ñalar que dicha circunstancia ocasiona que sea demasiado reducido el espacio para transitar hacia el servicio sanitario que está contiguo a la sala de estantes.

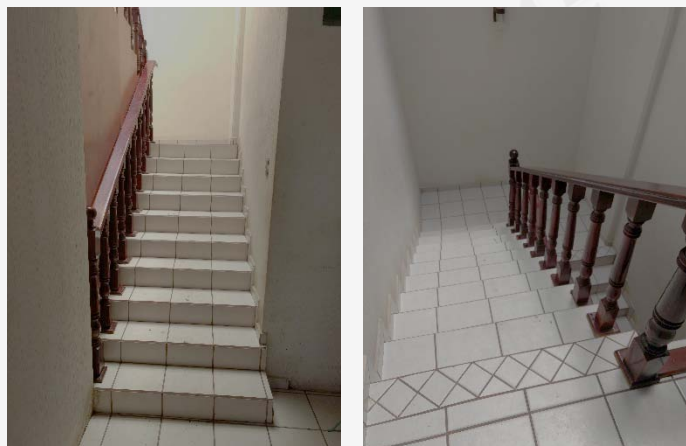


Relativo a las *Puertas Interiores* en el espacio de servicio al público de los edificios supervisados, se observó que tanto el Edificio Administrativo así como el D.I.F. Municipal (Dirección) tienen puertas interiores que, en general, no cumplen con el ancho mínimo requerido para que las personas con discapacidad tengan espacio suficiente para transitar de forma cómoda y segura. En particular, en el edificio de la Presidencia Municipal, la mayoría de las puertas interiores sí cumplen con el ancho mínimo y algunas no; al respecto, cabe indicar que varias puertas interiores son de dos hojas que operan por separado, y una sola hoja no tiene el ancho libre de 90 cm, y para abrir la otra hoja de la puerta es necesario desbloquear los herrajes de retención o pasadores, los cuales no se encuentran a la altura apropiada.



Puerta interior - Presidencia municipal/DIF Municipal

En relación con la circulación vertical dentro de los edificios públicos supervisados, sólo la Presidencia Municipal es un inmueble de dos niveles en donde hay *escalera*, la cual no cuenta con el ancho mínimo libre de 1,20 m, carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; no hay aviso visual y/o táctil para hacer identificable la nariz de escalón; no tiene pasamanos a ambos lados, solamente tiene barra de apoyo de un lado, pero ésta es muy ancha y no tiene un diseño anatómico.



Escalera - Edificio administrativo



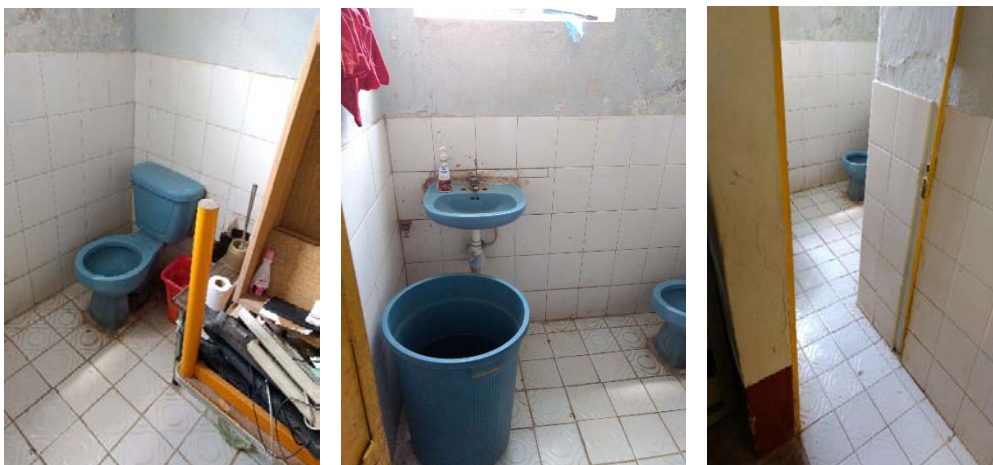
Por último, en los edificios públicos visitados se evaluó la accesibilidad a las instalaciones sanitarias de la Presidencia Municipal, del D.I.F. Municipal (U.B.R.), del Edificio Administrativo y de la Biblioteca Pública. Al respecto, se constató que sus respectivos sanitarios, en general, no cumplen con las especificaciones de seguridad contempladas en la normatividad oficial y tienen un nivel de "accesibilidad limitada" para personas con discapacidad, condición que genera una exclusión amplia y requiere de grandes acciones para brindar una accesibilidad adecuada.



Sanitario - Presidencia municipal

Al respecto, las instalaciones sanitarias de la Presidencia Municipal, divididas para hombres y mujeres, tienen gabinetes con inodoros, pero ninguno es accesible para personas con discapacidad, pues sus puertas son angostas y no cumplen con el ancho mínimo, no tienen jaladeras por la parte externa, el área de aproximación a las puertas de dichos gabinetes no cumple con las dimensiones apropiadas, estos cubículos son muy reducidos en su interior y no cumplen con las dimensiones mínimas (ancho y largo), y junto a las tazas no hay barras de apoyo; de igual forma, el mingitorio no cumple con las medidas y accesorios necesarios.

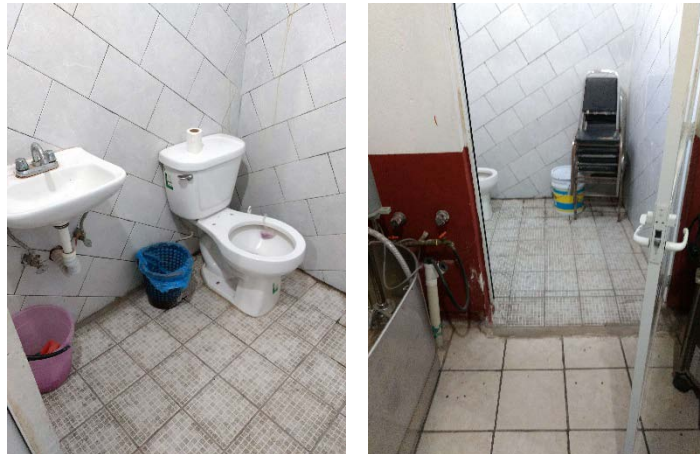
Por otro lado, la Biblioteca Pública sólo cuenta con un pequeño sanitario que combina lavabo e inodoro, el cual tampoco cumple con las especificaciones de seguridad, pues no cuenta con señalización visual y táctil en la puerta o muro adyacente a la entrada; las puerta es muy angosta y abate hacia el interior; los espacios en el interior son muy reducidos pues hay diversos muebles y objetos guardados en ese lugar; además, junto a la taza no se cuenta con barras de apoyo; y el lavabo no cumplen con las medidas requeridas.



Sanitario - Biblioteca pública

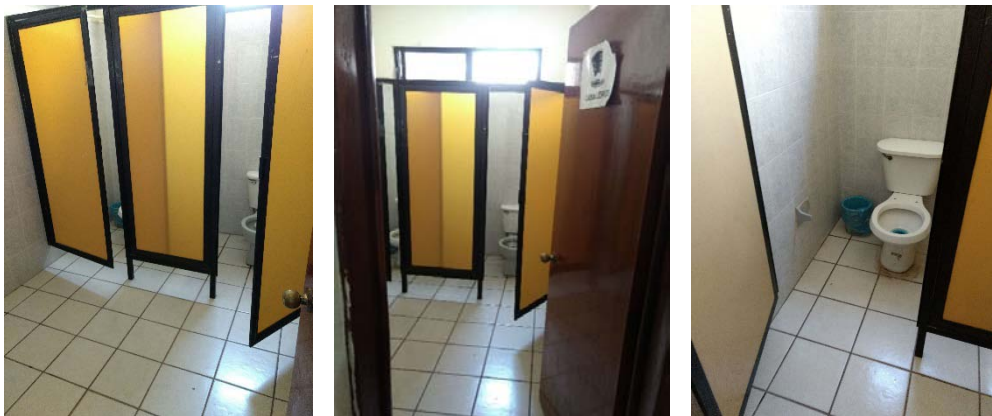
Por su parte, en las instalaciones del D.I.F. Municipal se supervisó el sanitario que está dentro de la Unidad Básica de Rehabilitación, el cual combina lavabo e inodoro, y sobre el cual se observó que carece de señalización visual y táctil en la puerta o muro adyacente a la entrada; junto a la

taza no se cuenta con barras de apoyo, y en el interior los espacios se reducen debido a que en ese lugar se guardan algunos objetos (sillas y cubeta).



Sanitario - DIF Municipal

Por último, las instalaciones sanitarias del Edificio Administrativo, divididas para hombres y mujeres, tienen puertas de acceso que no tienen el ancho mínimo necesario; en el interior hay gabinetes con inodoros, pero ninguno es accesible para personas con discapacidad, pues sus puertas son estrechas y no tienen jaladeras adecuadas; asimismo, estos cubículos son muy reducidos en su interior y no cumplen con las dimensiones mínimas (ancho y largo), y junto a las tazas no hay barras de apoyo.



Sanitario - Edificio administrativo

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NOM-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto "*de la movilidad y barreras arquitectónicas*", Capítulo I "*del acceso al espacio físico*", dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce

de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de **Ruíz, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de

oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajustes razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana *NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Ruíz, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o

adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**

**2018**

**INFORME**





**Recomendación 17/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	18 de octubre de 2018
<b>Expediente</b>	DH/328/2018
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit

**Recomendaciones**

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 10 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal, la Biblioteca Pública "Luis Castillo Ledón", el Teatro Ixcuintla y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (OOMAPAS).

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**2018**



**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Na-

ING. RODRIGO RAMÍREZ MOJARRO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XLI  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.

**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/328/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio

al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1226/2018 de 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1227/2018 de 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 10 diez de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SC-FI-2006, *Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*", fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
6. Oficio número DMDH/STGO/189/18 de 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **SALVADOR PERAZA RINCONES**, Director de la Comisión Municipal de Derechos Humanos del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA:

#### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1226/2018 de 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación.

Al respecto, el Licenciado **SALVADOR PERAZA RINCONES**, Director de la Comisión Municipal de

Derechos Humanos del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, rindió informe a esta Comisión Estatal, en representación del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, para lo cual manifestó lo siguiente:

"...Información resultante de las ocho solicitudes respecto a las áreas de servicios en edificios públicos para el libre acceso de personas con discapacidad.

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

La presidencia Municipal es un inmueble catalogado como monumento histórico por el INAH. Y el primer cuadro con la rehabilitación de sus calles de igual manera.

- Hace falta implementar los accesos a la planta alta; rampas o elevador.
- Los sanitarios no cuentan con las barras y el espacio suficiente.

2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

No existen estas áreas y tampoco están realizando tales adecuaciones; edificios Presidencia Municipal, DIF, Centro Deportivo, Parque Julio Mondragón, Teatro Ixcuintla, Estado de Besibol y futbol, CERESO, Tránsito y Juzgados.

3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.

No lo hay.

4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.

En la zona centro y donde se ha mejorado las calles con adoquinamiento, si se cuenta con rampa, implementaremos señalética al carecer de ella.

5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.

La Plaza Principal cuenta con acceso y el Parque Jardín Juárez. Falta implementar un programa para señalética y/o adecuación.

6. *Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.*

*Sólo la Plaza Principal y el Edificio de la Presidencia, el resto de estos lugares no cuentan con un estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad.*

7. *Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.*

*Para el caso de nuevos asentamientos se toma como base la Ley de Asentamientos Humanos para el Estado de Nayarit 2016.*

8. *Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.*

*Solicitamos por su conducto se nos pueda hacer llegar el Reglamento de construcción que contenga las normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad...".*

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con fecha 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal, la Biblioteca Pública "Luis Castillo Ledón", el Teatro Ixcuintla y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (OOMAPAS). Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades



en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

### **Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

## **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

### **2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

### **2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben regir por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

### Ruta hacia el espacio de servicio al público:

- a) Características de la ruta (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Características generales (6.5)

### El espacio de servicio al público:

- a) Características generales (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

### 6.1 Generalidades

**a)** Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

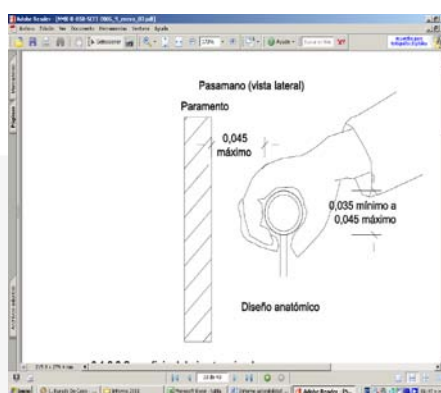
### 6.1.1 Ruta hacia el servicio

- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

### 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

#### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

- a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.
- b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



#### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013

m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.

e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.

f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.

b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.

c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.

b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.

c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.

d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

a) El elemento debe tener un diseño anatómico.

b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.

c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20

m.

**d)** La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

## 6.2 Señalamiento

**a)** El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.

**b)** Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.

**c)** Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

### 6.2.1 Señalización visual

#### 6.2.1.1 Ubicación

**a)** La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.2.1.2 Superficie

**a)** La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

### 6.2.2 Señalización táctil

#### 6.2.2.1 Ubicación

**a)** La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

#### 6.2.2.2 Información

**a)** La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.

**b)** El texto debe ser con letra arial o similar.

**c)** El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

### 6.2.3 Símbolos internacionales

**6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.**



a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.

a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



### 6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.

a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



## 6.3 Elementos de circulación horizontal

### 6.3.1 Circulaciones Horizontales

#### 6.3.1.1 Dimensiones

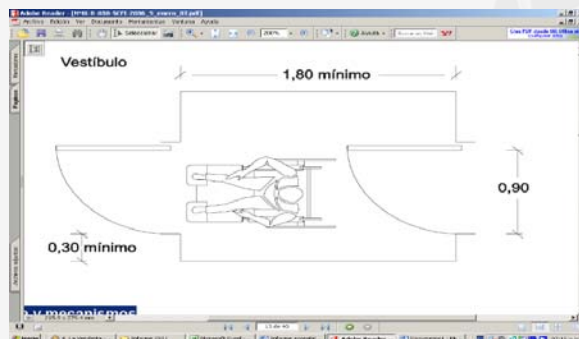
- a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.
- b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

#### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

- a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.
- b) Los camellones que atraviesen el cruceo peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.
- c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

#### 6.3.3 Vestíbulo

- a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.
- b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.



#### 6.3.4 Puerta y mecanismos

##### 6.3.4.1 Área de aproximación

a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b) Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a) En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b) Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c) Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d) Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- e) Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

- a) Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).
- b) Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

- a) Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

### 6.4.1.1 Área de aproximación

- a) No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.
- b) Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.
- c) Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.
- d) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

### 6.4.1.2 Dimensiones

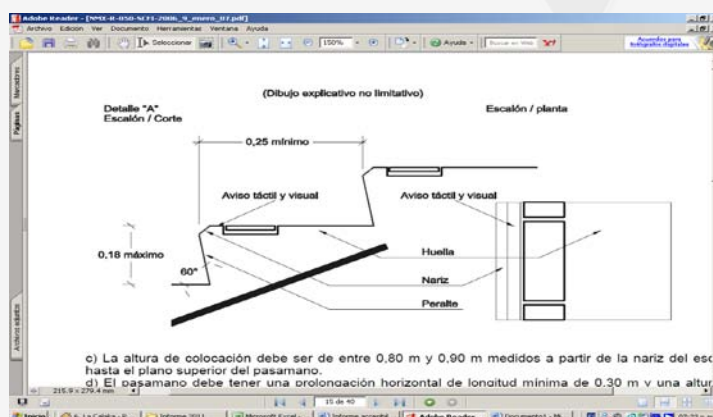
- a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.
- b) El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.
- c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.
- d) Todos los peraltes deberán tener la misma altura.
- e) La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.
- f) La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.
- g) En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

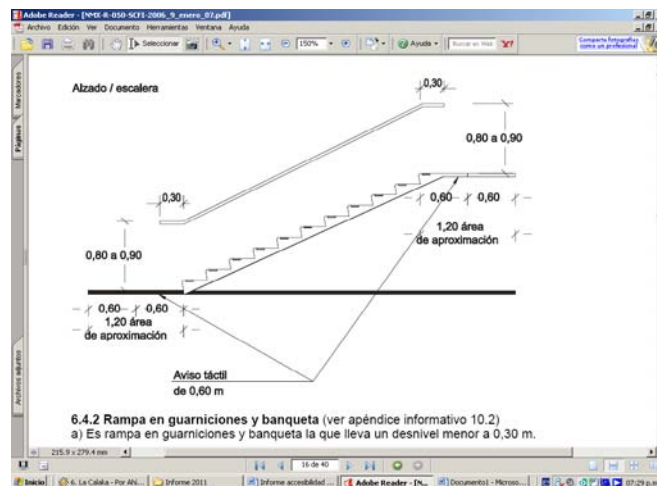
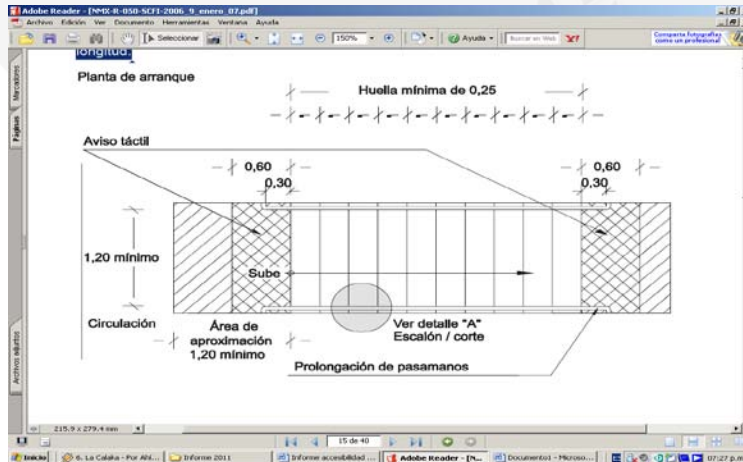
- a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



#### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueteta (ver apéndice informativo 10.2)

- a) Es rampa en guarniciones y banqueteta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

##### 6.4.2.1 Ubicación

- a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueteta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.
- b) En caso de existir desnivel en la banqueteta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.
- c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

- a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.
- b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.
- c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.
- d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

- a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)
- b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

### 6.4.3 Rampa

- a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

#### 6.4.3.1 Área de aproximación

- a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

#### 6.4.3.2 Dimensiones

- a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.
- b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

- c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.

- d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.
- e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

#### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

#### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

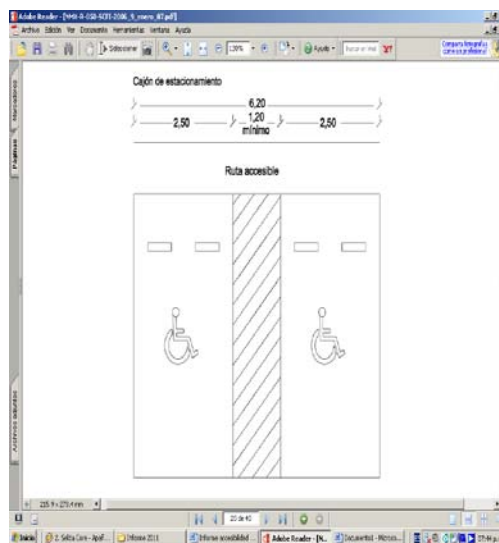
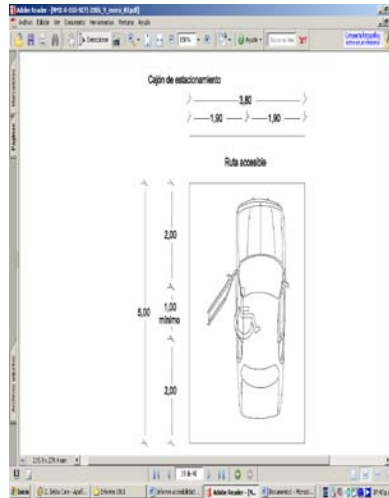
- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

### 6.5 Elementos del servicio

#### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

### 6.5.2.1 Generalidades

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g) De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro



### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

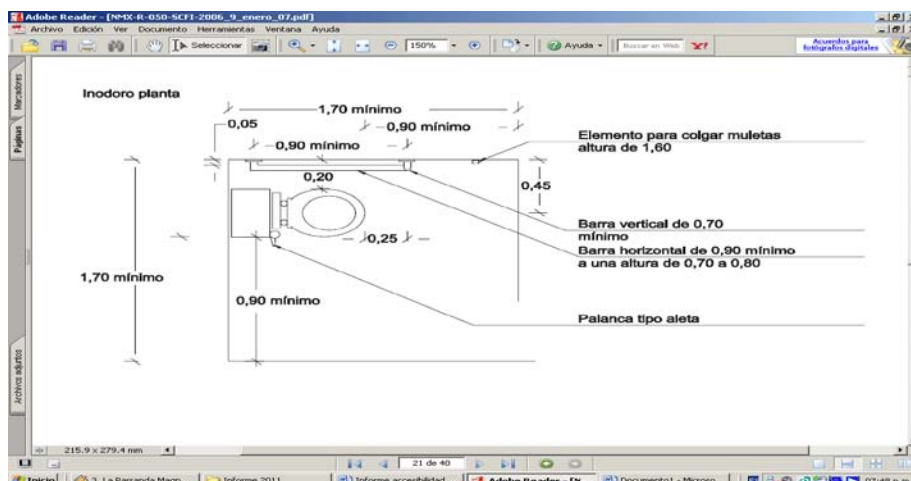
- a) Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b) Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

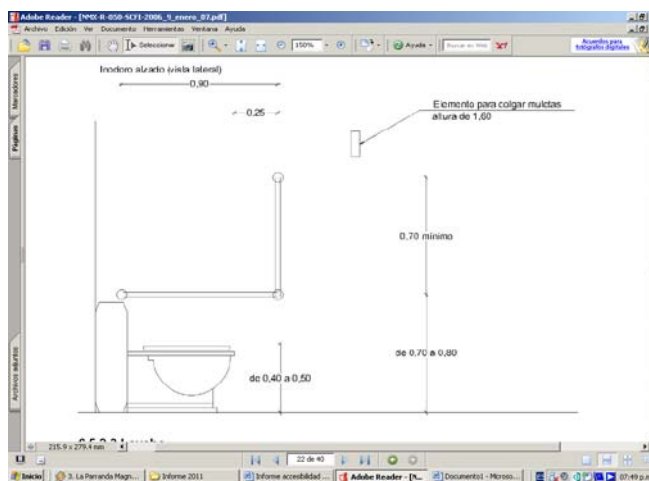
### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

### 6.5.2.2.3 Operable

- a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c) Debe contar con asiento.
- d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.





### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

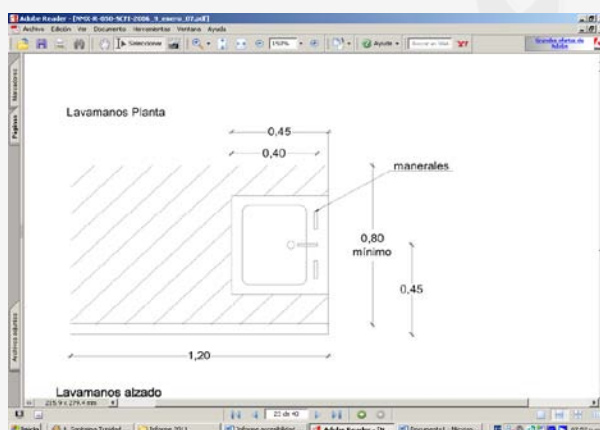
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

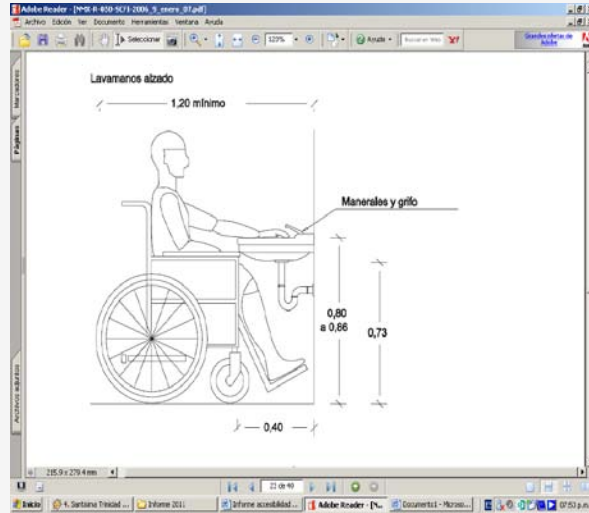
#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).





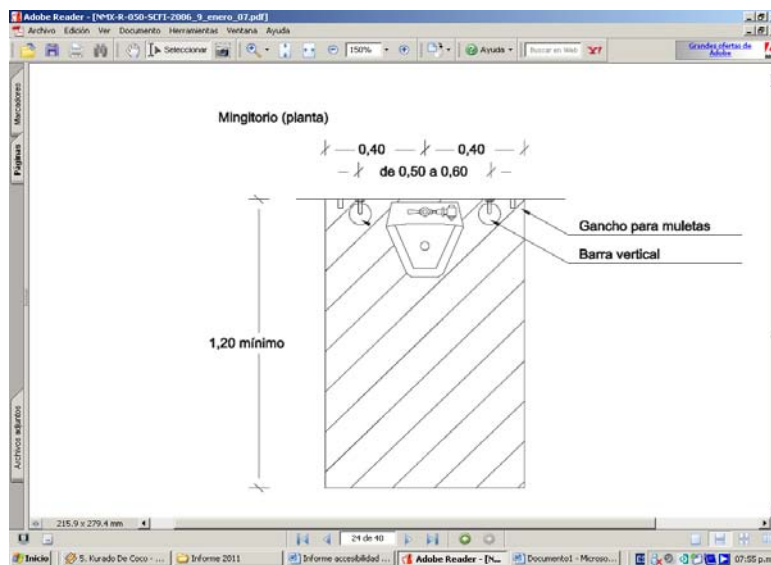
### 6.5.2.4 Mingitorio

#### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

#### 6.5.2.4.2 Dimensiones

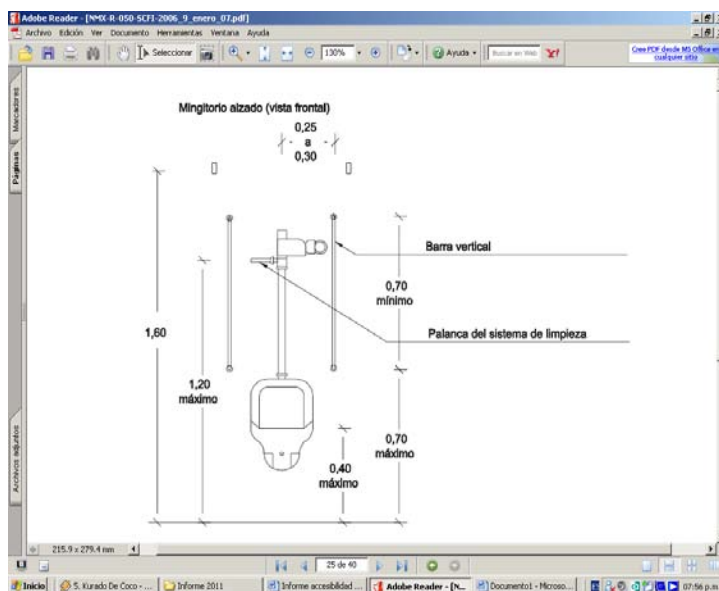
- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



### 6.5.2.4.3 Operable

a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).

b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



### B. Marco Jurídico.

#### ÁMBITO INTERNACIONAL.

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

#### Artículo 2.

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**2.** Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

**2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

## Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

## Declaración del Milenio

### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

## Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

## Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las

personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 2. (Definiciones).**

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

**Artículo 3. (Principios generales).**

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

**Artículo 4. (Obligaciones generales).**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

#### Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

#### Artículo 9. (Accesibilidad).

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

#### Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.



**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

## V. Derechos y Libertades Civiles.

### C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas

39. La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

40. Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

#### ÁMBITO NACIONAL

### Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad:

**Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

**Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit**

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

**VIII.** Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

**XIII.** Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

### **Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

**II.** El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

**IV.** El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

**V.** La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**XIV.** La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios

a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

### Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **DH/328/2018**, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo

que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.



Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos totales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

- 1. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
- 2. Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
- 3. Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
- 4. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y

### III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**C.** En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Plaza Principal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Biblioteca Pública "Luis Castillo Ledón"
Mercado Municipal
Teatro Ixcuintla
Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, accesorios>, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibi-

lidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en lo que interesa.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Pasillos, vestíbulos, salas de espera
Escaleras
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Pasillos, vestíbulos, salas de espera.** (Circulación horizontal) Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, que ya han quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los edificios y espacios públicos que fueron visitados, la mayoría no tiene áreas o cajones de estacionamiento vehicular, o de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad. Por lo que es necesario que las autoridades municipales señalen esas áreas exclusivas, ya sea que se reserven en la cochera del inmueble en caso de que lo tenga, o de lo contrario, se habiliten espacios en la vía pública, procurando en la medida de lo posible que estén cerca de la entrada del edificio o adyacentes a un acceso transitable, con señalamiento visual, y cumpliendo con las especificaciones de seguridad de la normatividad aplicable.

Al respecto, cabe indicar que sólo se encontró un espacio de estacionamiento reservado para personas con discapacidad, mismo que está sobre la vía pública (por calle Hidalgo), adyacente a la Plaza Principal y frente a las instalaciones de la Presidencia Municipal. Este espacio es identificable ya que hay una palmeta con el símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad, así como un tramo pintado de azul en la guarnición de la banqueta de la Plaza Principal; sobre este espacio cabe señalar que carece de señalamiento sobre la superficie del piso con el símbolo de accesibilidad, y las líneas diagonales que delimitan su ancho son poco visibles por desgaste de su pintura.





Estacionamiento reservado – Plaza Principal y Presidencia Municipal

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, en los espacios e inmuebles públicos visitados, se observó que no cuentan con señalamientos táctiles, visuales o audibles; tampoco, con avisos táctiles sobre el piso para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad.

En relación con la ruta de acceso al edificio que ocupa la Presidencia Municipal, se observó que hay una rampa que salva el cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y el pavimento del arroyo vehicular, la cual está ubicada en el cruce peatonal, por calle Miguel Hidalgo casi esquina con Avenida 20 de Noviembre; esta rampa tiene una inclinación muy pronunciada y rebasa el porcentaje de pendiente máxima señalado por la norma oficial; además, la superficie del piso no tiene un acabado texturizado o antiderrapante.

Continuando con la ruta hacia la entrada principal del recinto municipal, cabe indicar que el pasillo exterior (área de portales) de este edificio es transitable y libre de obstáculos.



Rampa en guarnición de banqueta – Presidencia Municipal

En lo referente al acceso a la Plaza Principal, se observó que hay rampas en las esquinas de calle (en cruce peatonal) que cubren el cambio de nivel entre la superficie de la plaza y el arroyo vehicular. Al respecto, las rampas ubicadas tanto en la esquina de la calle Miguel Hidalgo y 20 de Noviembre, así como en la esquina de la calle Allende y 20 de Noviembre, son de similares características, y al respecto cumplen con las especificaciones de ancho mínimo y pendiente máxima; sin embargo, carece de señalamiento táctil y/o visual, además, la superficie de piso no tiene acabado texturizado o antiderrapante.



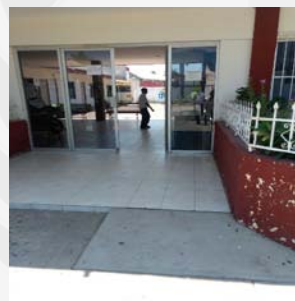
Rampa - Plaza principal

En cuanto a la ruta de acceso hacia la Biblioteca Pública "Luis Castillo Ledón", se observó que hay una rampa en banqueta en la esquina de la calle Benito Juárez e Ignacio Allende, la cual cuenta con un ancho adecuado, sin embargo, su inclinación es pronunciada y rebasa el porcentaje de pendiente máxima, carece de señalamiento táctil y/o visual; además, la superficie de piso no tiene acabado texturizado o antiderrapante.



Rampa - Biblioteca pública

Relativo a la ruta para acceder desde la vía pública a las instalaciones del D.I.F. Municipal, se verificó que la superficie del piso es uniforme y tiene espacio suficiente para transitar. Asimismo, se observó que hay una pequeña rampa en guarnición de banqueta que cubre el desnivel entre la superficie del pasillo de acceso y el área de aproximación a la puerta principal; ésta rampa tiene un ancho y pendiente adecuadas, pero no cuenta con elementos de aviso táctil y/o visual que delimiten la rampa.



Ruta de acceso/Rampa en guarnición - DIF Municipal

En relación con la ruta de acceso a las instalaciones del Mercado Municipal se observó que por la calle Melchor Ocampo hay cuatro rampas en banqueta; cuya inclinación rebasa el porcentaje de pendiente máxima y no cuentan con elementos de aviso táctil o visual que las delimite; asimismo, cabe indicar que cumplen con el ancho mínimo, pero en algunas el espacio para transitar se ve reducido por las mercancías de los locales adyacentes.



Rampa - Mercado municipal

Continuando con la ruta de acceso al Mercado Municipal, se observó que hay escaleras con pasamanos por las calles Ignacio López Rayón e Ignacio Zaragoza, así como en la esquina de dichas calles; dichas escaleras, de cuatro peraltes, tienen en común que no cuentan con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar; los peraltes de escalón no son de la misma altura y el primer peralte (en ascenso) rebasa la altura máxima requerida; la ruta de las escaleras cumplen con el ancho mínimo libre de 1,20 m, pero el área de aproximación en el tramo superior se ve reducido por las mercancías de los locales adyacentes. También, es necesario señalar que en dichas rutas el cambio de nivel no es compensado con rampas para facilitar el acceso a las personas con discapacidad.



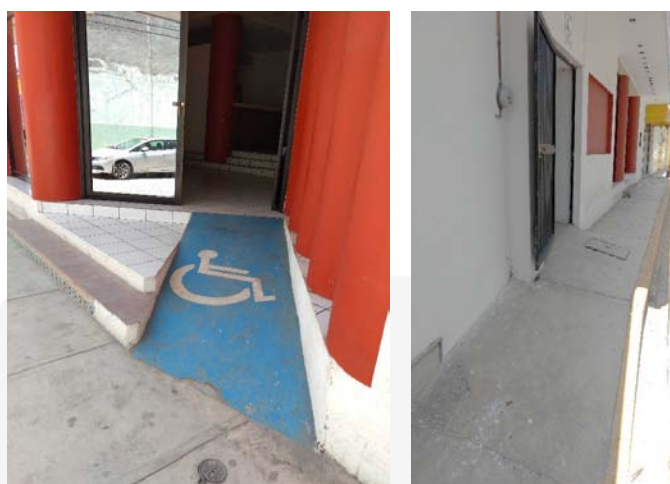
Escaleras - Mercado municipal

Sobre la ruta de acceso a las instalaciones del "Teatro Ixcuintla", se observó que a unos metros de dicho edificio hay una rampa en la guarnición de banqueta, la cual tiene ancho adecuado; sin embargo, su pendiente es pronunciada; inicia (tramo inferior) en un área proclive a encharcamientos de agua pluvial, y no cuenta con elementos de aviso táctil o visual que la delimiten. Continuando con la ruta de acceso, se observó que la banquetta, en el trayecto de la rampa (en guarnición) a las entradas del Teatro, tiene espacio suficiente para la libre circulación, a pesar de la jardinera que está sobre la misma banquetta.



Rampa en banqueta - Teatro Ixcuintla

Cabe indicar que el edificio que ocupa el "Teatro Ixcuintla" tiene dos puertas exteriores, es decir, una entrada principal y un acceso lateral. Por una parte, en la entrada principal hay una rampa larga que salva el cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y el umbral de la puerta; esta rampa tiene ancho adecuado y cuenta con señalamiento visual en la superficie del piso con el símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad; sin embargo, no tiene acabado texturizado o antiderrapante; su inclinación es pronunciada por lo que rebasa el porcentaje de pendiente máxima; no cuenta con aviso táctil al comenzar y finalizar; además, por el desnivel que salva (45 cm de altura) requiere de pasamanos. Por otra parte, en el acceso lateral al teatro (en cuyo muro adyacente tiene un señalamiento con el símbolo internacional de accesibilidad y la leyenda "ingreso") hay una rampa que salva el cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y el umbral de la puerta; sin embargo, esta rampa no tiene un diseño adecuado, pues al interferir en el área libre de la banqueta debió compensarse con tres superficies y/o con diferentes niveles, para garantizar la seguridad tanto en el ingreso por esa puerta así como la circulación por la banqueta; además, la superficie del piso de esta rampa no cuenta con señalamiento táctil y/o visual, ni tiene acabado texturizado o antiderrapante.



Rampa en acceso principal/Lateral - Teatro Ixcuintla

Relativo a la ruta de acceso al inmueble que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, se observó que en la esquina de la calle 20 de Noviembre y Bravo, hay una rampa en banqueta (cruce peatonal), la cual cuenta con espacio suficiente para transitar, pero tiene una pendiente ligeramente pronunciada y no cuenta con elementos de aviso táctil y/o visual. Continuando con la ruta hacia la entrada principal a dicho inmueble, cabe precisar que cerca de la puerta exterior hay una rampa que interfiere en el área libre de la banqueta, sin embargo, no fue diseñada como rampa de tres superficies, sino como entrada vehicular, por lo que su pendiente pronunciada limita un ascenso y descenso seguro a las personas con discapacidad, así como la libre circulación por ese tramo de la banqueta. Además de lo anterior se observó que hay un desnivel, que no es compensado con rampa, entre la superficie de la banqueta y el área de aproximación de la puerta exterior de dicho inmueble.



Rampa en banqueta/cruce peatonal - OOMAPAS

Pasando al rubro de los señalamientos o avisos, se observó que la mayoría de los espacios y edificios públicos visitados no cuentan con señalamientos o avisos visuales y/o táctiles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En relación con la *Puerta Exterior o Acceso Principal* de los edificios públicos supervisados, se observó que algunas cumplen con el ancho mínimo requerido y permanece abiertas en horario de oficina o de atención al público, por lo que no es necesario usar sus herrajes de accionamiento o jaladeras, en específico las puertas exteriores tanto del D.I.F. Municipal así como del Teatro Ixcuintla.

Otras puertas exteriores también son amplias y permanecen abiertas en horario de oficina, sin embargo, tienen desnivel en su respectivo umbral, sin que éste sea desvanecido o compensado con rampa, como son las puertas exteriores de la Presidencia Municipal y de la Biblioteca Pública.

En el caso particular del inmueble que ocupa el Teatro Ixcuintla, su puerta exterior tiene una rampa adyacente a su umbral, por lo que dicha puerta no tiene una adecuada área de aproximación.

Por su parte, la entrada principal del inmueble que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, cuenta con una puerta corrediza de dos paneles vidriados que tiene un ancho adecuado y es de fácil abatimiento; sin embargo, su jaladera rebasa ligeramente la altura máxima y en el umbral hay un ligero desnivel debido a la guía inferior de la puerta corrediza.



En lo referente a los pasillos, vestíbulos y salas de espera, como elementos de circulación horizontal dentro de los edificios públicos supervisados, se observó que algunos son transitables y libres de obstáculos; pero ninguno cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad.

Por otra parte, en el interior de algunos edificios públicos existen obstáculos que limitan o impiden un desplazamiento libre y seguro a personas con discapacidad. Así, por ejemplo, en la Presidencia Municipal hay un vestíbulo inmediato a la puerta principal que inicia y termina con cambio de nivel, pero no hay rampa para salvar dichos desniveles. Asimismo, en la banqueta lateral izquierda del patio central (la cual que conduce a algunas oficinas) hay bancas de concreto que reducen el espacio para transitar. De igual forma, en la planta alta del recinto municipal también hay un pasillo en donde están colocadas algunas sillas que reducen el área libre de paso; además, en otro pasillo de la segunda planta hay un desnivel con dos escalones que no es compensado con rampa.

Por su parte, en el interior de la Biblioteca Pública "Luis Castillo Ledón" está un cambio de nivel entre la sala de lectura y la sala de estantes, cuyos tres escalones no son compensados con rampa; además, entre algunas mesas y estantes no se cumple con el espacio suficiente para que las personas con discapacidad puedan transitar de forma cómoda y segura. También se observó que en la ruta que conduce al servicio sanitario (ubicado en el patio) se pasa por un pasillo que inicia con alzapicés y termina con un desnivel. Asimismo, se observó que hay un desnivel sin rampa en el área de aproximación a la puerta de la sala de cómputo.

Relativo a la circulación dentro de las instalaciones del Teatro Ixcuintla, se observó que en el vestíbulo inmediato a la entrada principal hay una rampa en forma de "L", la cual tiene ancho adecuado; sin embargo, su inclinación es pronunciada y rebasa el porcentaje de pendiente máxima, la superficie del piso no tiene acabado texturizado, ni cuenta con aviso táctil o visual; además, no cuenta con pasamanos. También se verificó que tanto el pasillo de acceso inmediato a la puerta lateral así como los pasillos entre butacas, tienen una pendiente muy pronunciada lo que no permite un desplazamiento cómodo y seguro para personas con discapacidad.



Relativo a las Puertas Interiores en el espacio de servicio al público dentro de los edificios supervisados, se observó que en el D.I.F. Municipal hay puertas interiores que, en general, no cumplen con el ancho mínimo requerido para que las personas con discapacidad tengan espacio suficiente para transitar de forma cómoda y segura. De igual forma, en la Biblioteca Pública "Luis Castillo Ledón" se observó que la puerta de la sala de cómputo no cumple con el ancho mínimo y tiene un desnivel en su área de aproximación; además, el panel transparente vidriado de la puerta no tiene aviso visual.



Puertas interiores - DIF Municipal

En el edificio de la Presidencia Municipal, la mayoría de las puertas interiores son de dos hojas que operan por separado, y cumplen con el ancho mínimo requerido siempre que estén abiertas las dos hojas, pues una sola no tiene el ancho libre de 90 cm; además, cabe precisar que sólo se abre la hoja en que está instalada la manija, y para abatir la otra hoja es necesario desbloquear los herrajes de retención o pasadores, los cuales no se encuentran a la altura apropiada, ya que están adyacentes al umbral y al dintel de las puertas; además, algunas puertas tienen desnivel en su umbral.

También es necesario indicar que algunas dependencias municipales tienen puertas con acceso directo por el exterior del edificio, las cuales son amplias y permanecen abiertas en horario de oficina, sin embargo, todas tienen desnivel en su respectivo umbral lo que reduce significativamente su nivel de accesibilidad para personas con discapacidad.



Puerta interior/con acceso directo - Presidencia municipal

En relación con la *escalera* dentro de los edificios públicos supervisados, sólo se evaluó dicho elemento de circulación vertical en la Presidencia Municipal; al respecto, dicha escalera carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; no hay aviso visual y/o táctil para hacer identificable la nariz de escalón; en el primer tramo de la escalera hay barras de apoyo de ambos lados, pero el segundo tramo, que se divide en dos rutas, sólo tiene pasamanos de un lado; cabe señalar que las barras de apoyo son muy anchas en su diámetro y no tienen diseño anatómico, además, no cuentan con prolongación horizontal con remate curvo hacia la pared o el piso.



Escalera - Presidencia municipal

Por último, en los edificios públicos visitados se evaluó la accesibilidad a las instalaciones *sanitarias* de la Presidencia Municipal, de la Biblioteca Pública "Luis Castillo Ledón" y del Teatro Ixcuintla. Al respecto, se constató que sus respectivos sanitarios, en general, no cumplen con las especificaciones de seguridad contempladas en la normatividad oficial y tienen un nivel de "accesibilidad limitada" para personas con discapacidad, condición que genera una *exclusión amplia* y requiere de grandes acciones para brindar una accesibilidad adecuada.

Al respecto, las instalaciones sanitarias de la Presidencia Municipal, divididas para hombres y mujeres, tienen rampa que salvan el cambio de nivel entre la superficie del patio central y el umbral de la respectiva puerta; al respecto, cabe precisar que dichas rampas no cumplen con el ancho mínimo y no cuentan con señalamiento visual y/o táctil en la superficie del piso, mismo que no tiene acabado texturizado; la rampa del sanitario para hombres rebasa ligeramente el porcentaje de pendiente máxima. Además, cabe precisar que en la ruta a los sanitarios no hay rampa que salve el desnivel del otro lado del patio.

La puerta exterior de los respectivos sanitarios no cumple con el ancho mínimo para permitir que las personas con discapacidad ingresen de forma libre y segura.

Dentro de los sanitarios hay dos gabinetes de inodoros, y uno de ellos es más amplio en su interior, sin embargo la puerta de dicho cubículo no cumple con el ancho mínimo y no cuentan con manija o jaladera en su cara externa. Los inodoros no cuentan con asiento, y junto a éstos no hay barras de apoyo. De igual forma, los lavabos y el mingitorio del sanitario de hombres no cumplen con las medidas requeridas y accesorios necesarios.



Sanitarios - Presidencia municipal

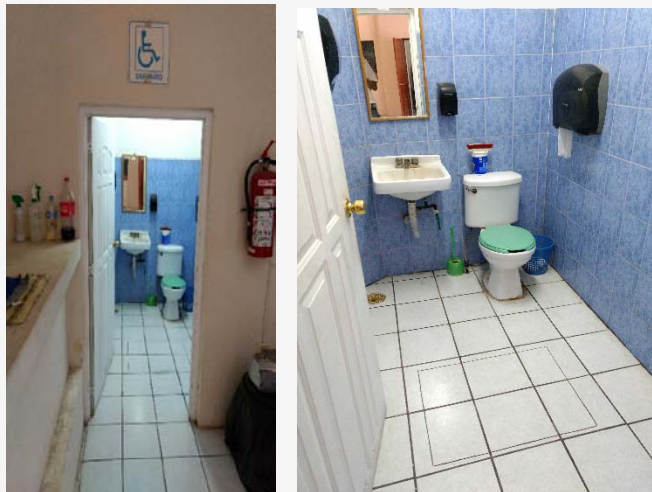
Por otro lado, la Biblioteca Pública "Luis Castillo Ledón" cuenta con dos sanitarios ubicados en el patio y, como ya se dijo antes, en la ruta hacia dicho servicio es necesario pasar por desniveles. Además, estos sanitarios que constan de inodoro por dentro y lavabo por fuera, tienen puertas angostas que no cumplen con el ancho mínimo y abaten hacia el interior; no tienen señalización visual en la puerta o muro adyacente a su entrada; los espacios en el interior son reducidos; además, los inodoros no cuentan con asiento y junto a estos no hay barras de apoyo. De igual forma, el lavabo no cumple con las medidas requeridas.



Sanitarios – Biblioteca Pública "Luis Castillo Ledón"



Por su parte, en las instalaciones del Teatro Ixcuintla hay un sanitario que tiene un señalamiento visual en el muro, arriba de la puerta, con el símbolo internacional de accesibilidad. Al respecto, se observó que el sanitario tiene un interior amplio en donde se combina inodoro y lavabo; pero la puerta de entrada no cumple con el ancho mínimo, y junto al inodoro no se cuenta con barras de apoyo.



Sanitario - Teatro Ixcuintla

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NOM-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto "de la movilidad y barreras arquitectónicas", Capítulo I "del acceso al espacio físico", dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos

inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **Santiago Ixcuintla, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones

para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajustes razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la acce-

sibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 *Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Santiago Ixcuintla, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento

a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal

para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**





**Recomendación 18/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	19 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/340/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidenta Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 14 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de San Pedro Lagunillas, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Biblioteca Pública "Bernardo de Balbuena", el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (OROMAPAS), la Plaza Principal, la Plaza de los Mártires, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal) y Unidad Básica de Rehabilitación (U.B.R.).

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas,

**L.E.P. PATRICIA PEÑA PLANCARTE**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. XLI**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/340/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

**I. HECHOS:**

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: “Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

De acuerdo con lo anterior, con fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al

público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1242/2018 de 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado a la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1243/2018 de 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 14 catorce de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana “*NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*”, fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit.
6. Oficio sin número de 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la L.E.P. **PATRICIA PEÑA PLANCARTE**, Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, y por la C. **ALMA DUGARET CORTÉS IBARRA**, Directora de Derechos Humanos de dicho Ayuntamiento, mediante el cual rindieron informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA:

#### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1242/2018 de 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado a la Presidencia Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación, y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.
4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.
5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.
6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.
7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.
8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

Al respecto, la L.E.P. **PATRICIA PEÑA PLANCARTE**, Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, y la C. **ALMA DUGARET CORTÉS IBARRA**, Directora de Derechos Humanos de dicho Ayuntamiento, rindieron informe a esta Comisión Estatal, para lo cual manifestaron lo siguiente:

“...Se encontró al hacer las visitas y observación en las plazas públicas, parques y edificios públicos, se encontró lo siguiente:

1. Plaza Principal y Palacio Municipal:

En la entrada principal del Palacio Municipal solamente existe una rampa, por la puerta principal, ya que es donde hay más concurrencia de público. Aunque cabe mencionar que en las oficinas, auditorio, seguridad pública, biblioteca, y baños no se

*cuenta con accesibilidad.*

*En la Plaza Principal solo se cuenta con una rampa en un costado del kiosko, y un solo estacionamiento marcado por el lado de telégrafo.*

2. *Plaza de los Mártires:*

*Contaba con una rampa al lado derecho del templo y al entrar la administración actual se realizó un proyecto y se construyeron 3 rampas más con pasamanos por los dos laterales de la plaza, aunque cabe mencionar que no cuenta con señalizaciones para estacionamiento de discapacitados.*

3. *UBR:*

*Cuenta con todos los requerimientos necesarios para el acceso y la utilización de personas con discapacidades.*

4. *Museo:*

*No cuenta con accesos para personas con discapacidad.*

5. *DIF:*

*Solo cuenta con rampas angostas en el pasillo de la entrada pero no en la entrada principal y tiene un desnivel, ni marcados estacionamientos.*

6. *PARQUES:*

*No cuenta con accesos para personas con discapacidad.*

*Sin embargo se han implementado rampas en la calle principal Hidalgo, pero dichas rampas no cuentan con el desnivel necesario para que estas personas las utilicen, cabe mencionar que ya están en proyecto de Obras Públicas Municipales para mejorarlas...”.*

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de San Pedro Lagunillas, Nayarit, con fecha 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Biblioteca Pública “Bernardo de Balbuena”, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (OROMAPAS), la Plaza Principal, la Plaza de los Mártires, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal) y Unidad Básica de Rehabilitación (U.B.R.). Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e

interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana “*NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad*”, la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

### **Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

## **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

### **2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

### **2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben regir por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.



**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

- 4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.
- 4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.
- 4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.
- 4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.
- 4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.
- 4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.
- 4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.
- 4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.
- 4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario
- 4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.
- 4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.
- 4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.
- 4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.
- 4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.
- 4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.
- 4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de

la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

### Ruta hacia el espacio de servicio al público:

- a)** Características de la ruta (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Características generales (6.5)

### El espacio de servicio al público:

- a)** Características generales (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

## 6.1 Generalidades

a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

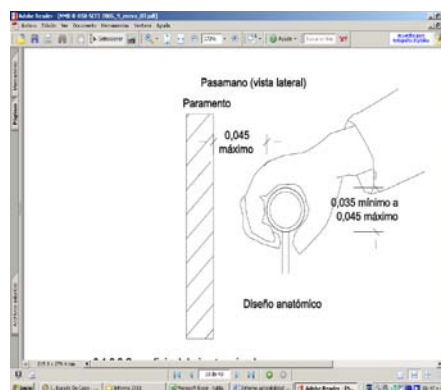
### 6.1.1 Ruta hacia el servicio

- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

### 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

#### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

- a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.
- b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



#### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.

- b)** No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c)** En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d)** En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e)** El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f)** El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a)** El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b)** Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c)** En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a)** En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b)** En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c)** El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d)** Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

- a)** El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

- a)** Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

- a) El elemento debe tener un diseño anatómico.
- b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.
- c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.
- d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

## 6.2 Señalamiento

- a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.
- b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.
- c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

### 6.2.1 Señalización visual

#### 6.2.1.1 Ubicación

- a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.2.1.2 Superficie

- a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

### 6.2.2 Señalización táctil

#### 6.2.2.1 Ubicación

- a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

#### 6.2.2.2 Información

- a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.
- b) El texto debe ser con letra arial o similar.
- c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

#### 6.2.3 Símbolos internacionales

**6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.**

- a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



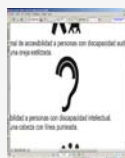
**6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

- a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



**6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.**

- a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.





### 6.3 Elementos de circulación horizontal

#### 6.3.1 Circulaciones Horizontales

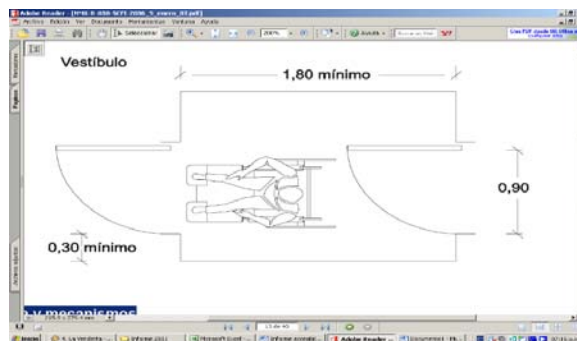
##### 6.3.1.1 Dimensiones

- a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.
- b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

##### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

- a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.
- b) Los camellones que atraviesen el cruceo peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.
- c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

##### 6.3.3 Vestíbulo



- a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.
- b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.

##### 6.3.4 Puerta y mecanismos

###### 6.3.4.1 Área de aproximación

- a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

###### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

###### 6.3.4.3 Tipos de puerta

**a)** No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

**b)** Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

**a)** En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.

**b)** Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.

**c)** Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).

**d)** Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

**e)** Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

**a)** Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).

**b)** Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

**a)** Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

##### 6.4.1.1 Área de aproximación

**a)** No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.

**b)** Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.

**c)** Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.

**d)** Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

### 6.4.1.2 Dimensiones

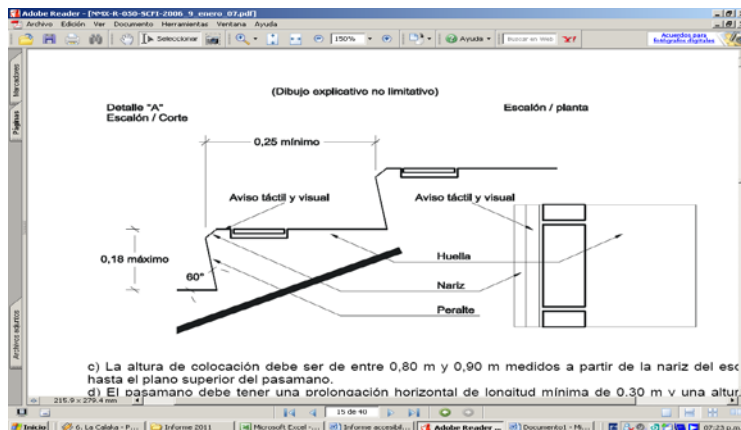
- a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.
- b) El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.
- c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.
- d) Todos los peraltes deberán tener la misma altura.
- e) La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.
- f) La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.
- g) En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

- a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

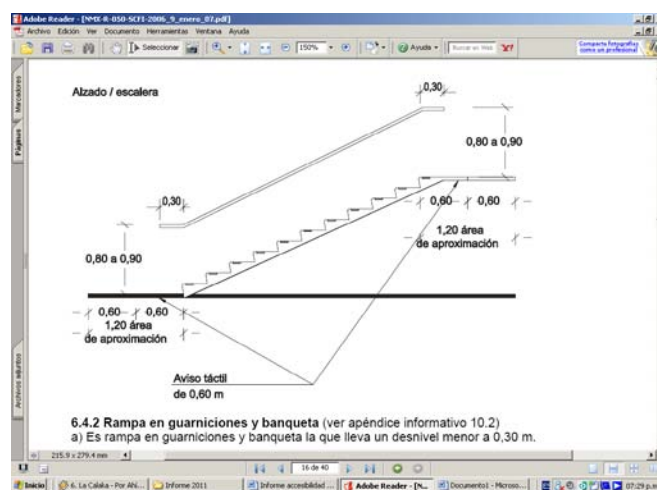
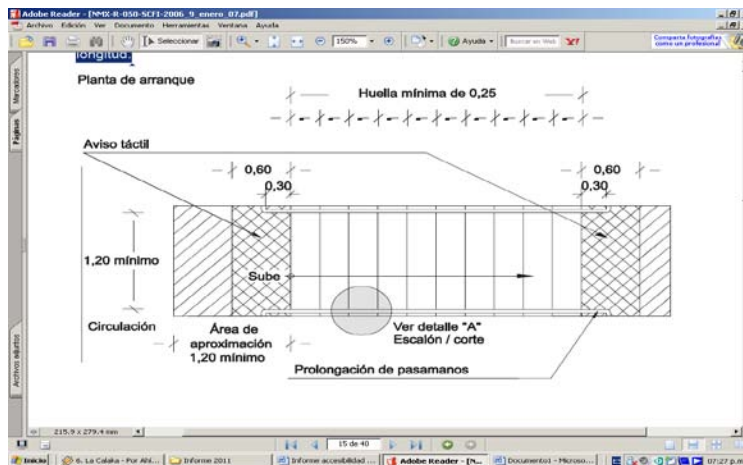
### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.

f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



#### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banquetta (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banquetta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

##### 6.4.2.1 Ubicación

a) En caso de que exista un desnivel entre la banquetta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.

b) En caso de existir desnivel en la banquetta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.

c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

##### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.

b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.

c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banquetta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.

**d)** La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

#### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

**a)** La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)

**b)** Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

### 6.4.3 Rampa

**a)** Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

#### 6.4.3.1 Área de aproximación

**a)** Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.

**b)** Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

#### 6.4.3.2 Dimensiones

**a)** El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.

**b)** La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
0,1 a 3,00 m	10%

**c)** Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.

**d)** Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.

**e)** Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

#### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

**a)** Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

#### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.

b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.

d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.

f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.

g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

### 6.5 Elementos del servicio

#### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.

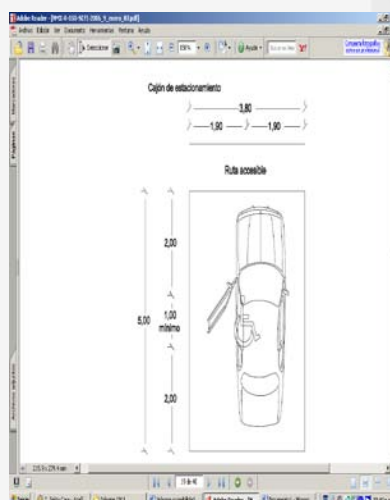
b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.

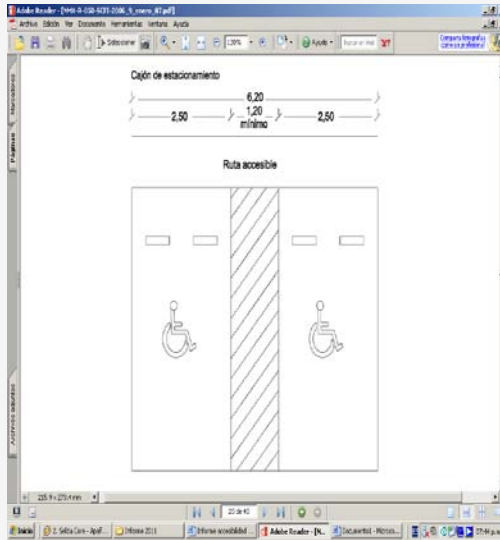
c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.

e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).





**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

### 6.5.2.1 Generalidades

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g) De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

#### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

- a) Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b) Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

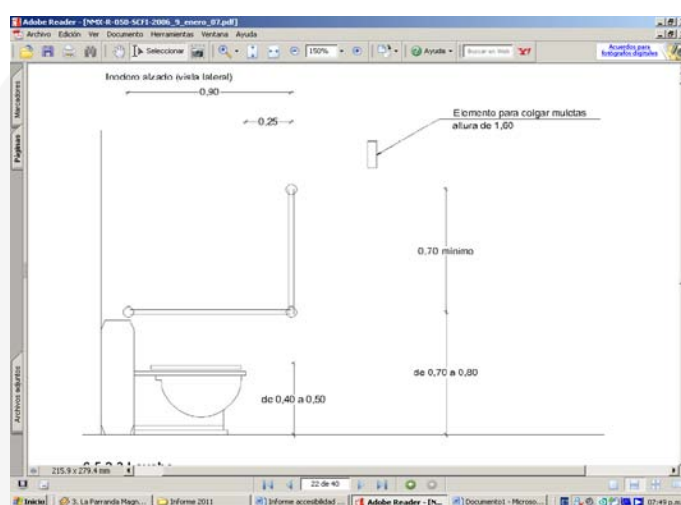
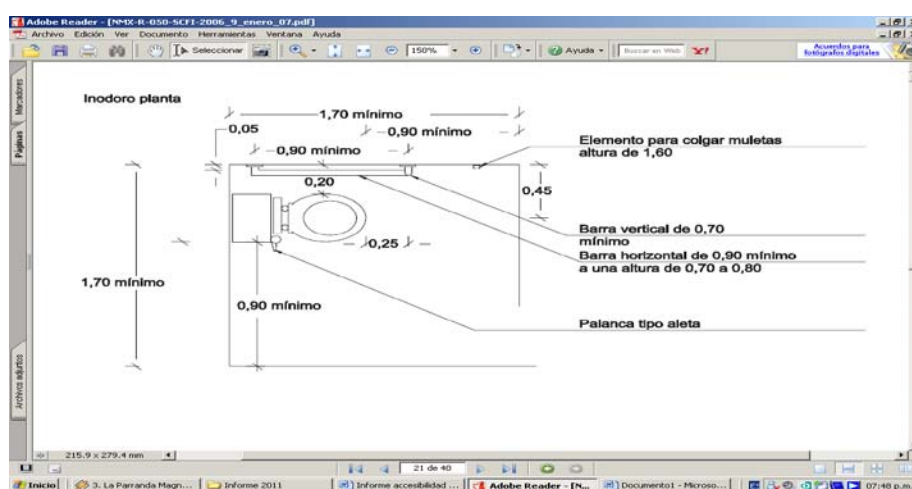
#### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.

- b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

### 6.5.2.2.3 Operable

- a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c) Debe contar con asiento.
- d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.



### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación



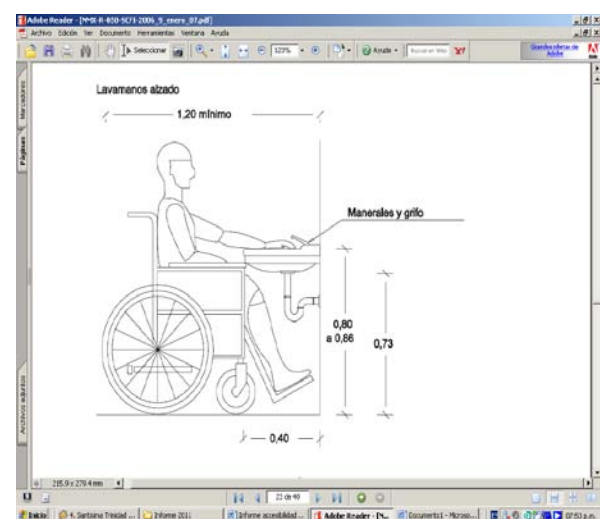
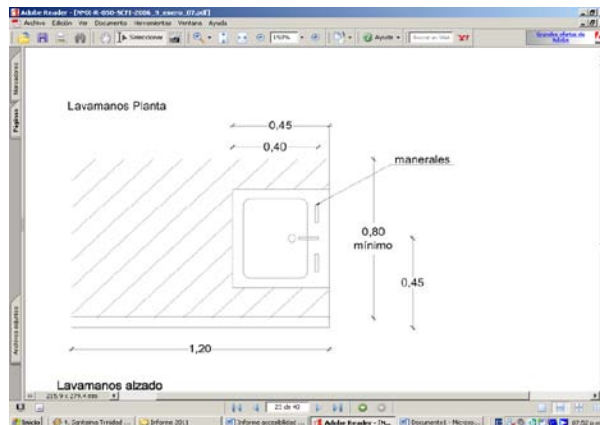
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



### 6.5.2.4 Mingitorio

#### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

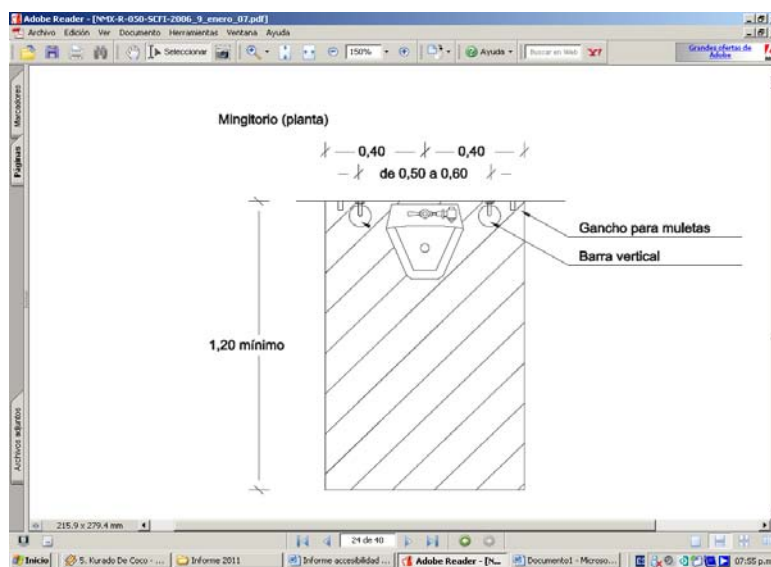
- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como

un largo mínimo de 1,20 m.

b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

#### 6.5.2.4.2 Dimensiones

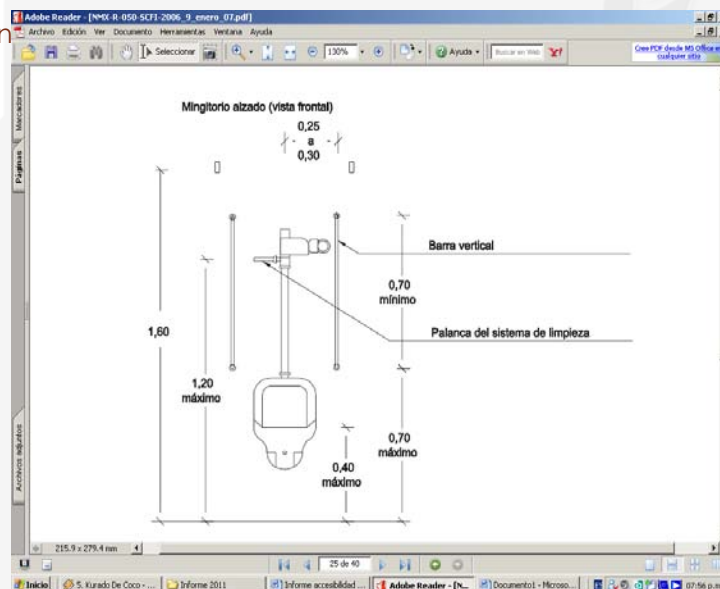
- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



#### 6.5.2.4.3 Operable

a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).

b) Debe cumplir con



## B. Marco Jurídico.

## ÁMBITO INTERNACIONAL.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos****Artículo 2.**

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**2.** Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales****Artículo 2.**

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

**2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

## Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

**f)** El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

## Declaración del Milenio

### Artículo 1. Valores y Principios.

**6.** Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

## Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

## Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

### Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;

#### Artículo 4. (Obligaciones generales).

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

#### Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)

...

- 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

#### Artículo 9. (Accesibilidad).

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte,

la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

**25.** La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

**26.** La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño  
(sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

**39.** La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

**ÁMBITO NACIONAL**

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que



puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad:

#### **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

### Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

XIII. Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

**Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

XIV. La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclu-

sión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

### Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **DH/340/2018**, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos socia-

les gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es *la igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término “**discapacidad**” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como

un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

1. *Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
2. *Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
3. *Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
4. *Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de



desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y

verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**C.** En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 14 catorce de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de San Pedro Lagunillas, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Biblioteca Pública "Bernardo de Balbuena"
Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado
Plaza Principal
Plaza de los Mártires
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Unidad Básica de Rehabilitación

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, accesorios>, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en lo que interesa.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Pasillos, vestíbulos, salas de espera

Escaleras
Puertas interiores
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Pasillos, vestíbulos, salas de espera.** (Circulación horizontal) Deben ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, que ya han quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los edificios y espacios públicos que fueron visitados, la mayor parte no tiene áreas o cajones de estacionamiento vehicular, o de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad. Por lo que es necesario que las autoridades municipales señalen esas áreas exclusivas, ya sea que se reserven en la cochera del inmueble en caso de que lo tenga, o de lo contrario, se habiliten espacios en la vía pública, procurando en la medida de lo posible que estén

cerca de la entrada del edificio o adyacentes a un acceso transitable, con señalamiento visual, y cumpliendo con las especificaciones de seguridad de la normatividad aplicable.

Al respecto, se observó un espacio de estacionamiento reservado para personas con discapacidad, ubicado sobre la calle Miguel Hidalgo, contiguo a la acera de la Presidencia Municipal y de la Plaza Principal. Este espacio es identificable ya que en la superficie del piso hay un símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad, así como un tramo, de 6 m de longitud, pintado de color amarillo en la guarnición de la banqueta, además, hay dos líneas que delimitan el ancho de dicho espacio; sobre el cual cabe señalar que no cuenta con el ancho mínimo requerido, carece de palmeta con el símbolo de accesibilidad, y no hay una rampa cerca o adyacente.



Estacionamiento reservado – Presidencia Municipal y Plaza Principal

Asimismo, en el estacionamiento vehicular de la Unidad Básica de Rehabilitación se reservaron dos espacios para uso exclusivo de personas con discapacidad, los cuales comparten una circulación central, están adyacentes a rampas y son identificables pues en la superficie del piso cuentan, respectivamente, con señalamiento visual del símbolo internacional de accesibilidad. Sobre estos espacios sólo se observó que el señalamiento visual del piso es poco perceptible y requiere mantenimiento de pintura; además, no cuentan con palmeta que hagan más identificable dichos espacios reservados.



Estacionamiento reservado - Unidad Básica de Rehabilitación

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, en los espacios y edificios públicos supervisados, se observó que no cuentan con señalamientos táctiles, visuales o audibles; tampoco, con avisos táctiles sobre el piso para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad.

En relación con la ruta de acceso al edificio que ocupa la Presidencia Municipal, se observó que cerca de la entrada principal o de la puerta exterior lateral (por calle Cuauhtémoc) no hay rampas que salven el cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y el pavimento del arroyo vehicular. Tampoco hay rampas que salven el desnivel entre el pasillo exterior con portales de

dicho recinto municipal y la superficie de la Plaza Principal. Continuando con la ruta de acceso se observó que hay una rampa en guarnición que cubre el cambio de nivel entre el mencionado pasillo exterior y la entrada principal del recinto municipal, sobre esta rampa cabe señalar que no cumple con el ancho mínimo, su inclinación es pronunciada por lo que rebasa el porcentaje de pendiente máxima, y su superficie no es uniforme debido a que está deteriorada en su tramo inferior.



Ruta de acceso/rampa de acceso - Presidencia municipal

De igual forma, en la ruta de acceso a las oficinas que ocupan tanto el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, así como la Biblioteca Pública "Bernardo de Balbuena", no hay rampa en guarnición o en banqueta que esté ubicada cerca de sus respectivas puertas exteriores o cercana a la esquina de la calle (en el cruce peatonal). Además, cabe indicar que en la banqueta de estas oficinas, por calle Miguel Hidalgo, hay obstáculos que impiden un libre desplazamiento a personas con discapacidad, pues hay un poste de madera que obstruye o interfiere en el área libre de la baqueta, reduciendo significativamente el espacio para transitar; y también hay un desnivel en el recorrido de dicha banqueta, sin que este sea compensado con rampa.



Ruta de acceso (banqueta) – Biblioteca Pública y OROMAPAS

En relación con el acceso a la Plaza Principal se observaron dos rampas en banqueta, una ubicada en la esquina de las calles Allende y Cuauhtémoc, la otra por calle Cuauhtémoc. Estas rampas son de similares características, pues cuentan con ancho y pendiente adecuada; solamente se observó que su respectivo señalamiento visual en piso está deteriorado por lo que requiere mantenimiento de pintura.



Rampas en banqueta - Plaza principal



Referente al acceso a la "Plaza de los Mártires", se observaron dos rampas largas que salvan el cambio de nivel entre la superficie de la plaza y el arroyo vehicular. La primera rampa, ubicada por la calle Miguel Hidalgo, tiene forma de "L" y su pendiente es adecuada; la segunda rampa, ubicada por la calle Cuauhtémoc, tiene forma de "S" y su pendiente es ligeramente pronunciada por lo que rebasa el porcentaje de pendiente máxima. Ambas rampas tienen en común que cuentan con el ancho mínimo, pero no tienen aviso táctil en superficie del piso al comenzar y finalizar; no tienen pasamanos de ambos lados, solamente de uno, y éste rebasa levemente la altura máxima requerida.



Rampas - Plaza de los Mártires

Relativo a la ruta para acceder desde la vía pública a las instalaciones del D.I.F. Municipal, se verificó que en la banqueta hay una entrada vehicular que conduce a la cochera o estacionamiento del inmueble, sin embargo el desnivel de esta entrada no se compensa con rampa accesible para personas con discapacidad. Continuando con la ruta de acceso, desde la vía pública, cabe indicar que de la puerta exterior a la entrada principal del inmueble hay un pasillo o banqueta cuyo recorrido tiene una serie de cinco rampas, sobre las cuales se observó que todas tienen una pendiente que rebasa el porcentaje máximo requerido y no cuentan con elementos de aviso táctil y/o visual que las delimiten; y sólo la primera rampa no cumple con el ancho mínimo requerido por la normatividad oficial.

Asimismo, en la ruta de acceso desde el estacionamiento a la entrada principal del inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal se observó que hay una pequeña rampa que salva el cambio de nivel entre el pasillo de entrada y la superficie del estacionamiento; al respecto, esta rampa no cumple con el ancho mínimo ni con el porcentaje de pendiente máxima, además, carece de elementos de aviso táctil o visual que la delimiten.



Ruta de acceso - DIF Municipal

En cuanto a la ruta de acceso a las instalaciones de la Unidad Básica de Rehabilitación, se verificó que hay dos rampas en guarnición que salvan el cambio de nivel entre la superficie de la banqueta interior y el espacio de estacionamiento; al respecto, estas rampas cuentan con características adecuadas en su ubicación, ancho y pendiente; solamente se observó que su señalamiento en piso requiere mantenimiento de pintura. Continuando con la ruta de acceso, se encontró que en el área de aproximación a la puerta principal del inmueble hay una rampa que cuenta con dimensiones adecuadas, y sólo requiere elementos de aviso táctil o visual que la delimiten.



Rampa en estacionamiento/acces principal - UBR

Pasando al rubro de los señalamientos o avisos, se observó que la mayoría de los espacios y edificios públicos visitados no cuentan con señalamientos o avisos visuales y/o táctiles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En relación con la *Puerta Principal o Exterior* de los edificios públicos supervisados, se observó que todas cumplen con el ancho mínimo requerido, y la mayor parte permanecen abiertas en horario de oficina o de atención al público, por lo que no es necesario usar sus herrajes de accionamiento o jaladeras.

En el caso particular de la entrada principal del inmueble que ocupa la Unidad Básica de Rehabilitación, cuenta con una puerta de dos hojas con paneles transparentes vidriados, las cuales operan por separado y son de fácil abatimiento, además, cuenta con jaladeras apropiadas; sin embargo, una sola hoja de la puerta no cumple con el ancho libre de 90 cm, y sus paneles transparentes vidriados no cuentan con avisos visuales.



Puerta principal - Biblioteca pública



Puerta principal - OROMAPAS



Puerta principal - DIF Municipal

Otras puertas principales tienen desnivel en su respectivo umbral, sin que éste sea desvanecido o compensado con rampa, como son las puertas principales de la Biblioteca Pública, del D.I.F. Municipal y la del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

En lo referente a los pasillos, vestíbulos y salas de espera, como elementos circulación horizontal dentro de los edificios públicos supervisados, se observó que en general son transitables y libres obstáculos; pero ninguno cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad.

Relativo a las *Puertas Interiores* dentro de los edificios públicos supervisados, sólo se encontraron dichos elementos en la Presidencia Municipal, en el D.I.F. Municipal y en la Unidad Básica de Rehabilitación. En lo que concierne a la Presidencia Municipal, se verificó que la mayor parte de sus puertas interiores cumplen con el ancho mínimo y están libres de obstáculos; sólo algunas no alcanzan el ancho mínimo requerido. Por su parte, en el D.I.F. Municipal se observó que sus puertas interiores, en general, no cumplen con el ancho mínimo requerido para que las personas con discapacidad tengan espacio suficiente para transitar de forma cómoda y segura. Finalmente, en la Unidad Básica de Rehabilitación se encontró que sus puertas interiores sí cumplen con las especificaciones de seguridad para su accesibilidad.

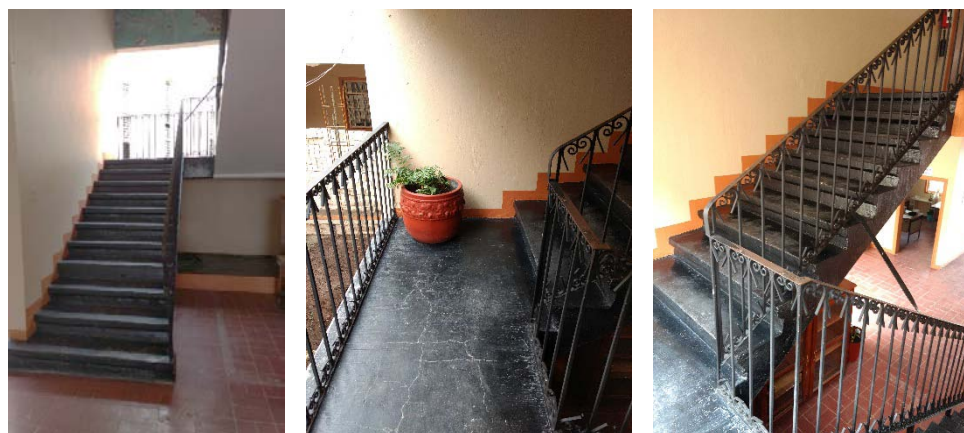


Puerta interior - Presidencia municipal



Puerta principal - DIF Municipal

En relación con los elementos de circulación vertical dentro de los edificios públicos supervisados, sólo se encontraron “escaleras” en el interior de la Presidencia Municipal. En efecto, hay una escalera que conduce a la planta alta del edificio, la cual carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; el descanso tiene una longitud adecuada pero en dicho sitio hay una maceta que reduce el área libre de paso; los peraltes de escalón no son de la misma altura y algunos rebasan la altura máxima requerida; las huellas de escalón no son de la misma medida; la nariz de escalón sobresale más de la medida permitida, y no hay aviso visual y/o táctil para hacer identificable la nariz de escalón; no hay barras de apoyo a ambos lados, sólo tiene pasamanos de un lado, pero éste rebasa la altura máxima permitida, no tiene diseño anatómico y se mueve ligeramente



Escalera a planta alta - Presidencia municipal

Cabe indicar que en la planta baja de la Presidencia Municipal hay dos pasillos laterales que presentan un cambio de nivel considerable, por lo que en esos tramos hay escaleras de tres peraltes, sobre las cuales se debe mencionar que, respectivamente, carecen de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, los peraltes de escalón no son de la misma altura; no hay aviso visual y/o táctil para hacer identificable la nariz de escalón y no cuenta con barras de apoyo a ambos lados.



Desnivel con escalera - residencia municipal

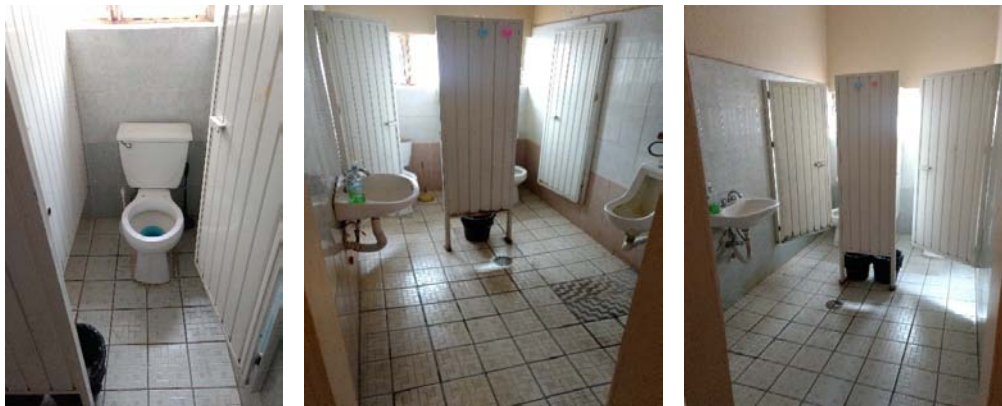
Asimismo, se observó que hay *escalera* en los accesos al auditorio ubicado dentro la Presidencia Municipal; los cuales carecen de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, no hay aviso visual y/o táctil para hacer identificable la nariz de escalón y no cuentan con barras de apoyo a ambos lados.



Escaleras – Accesos al Auditorio de la Presidencia Municipal

Por último, en los edificios públicos visitados se evaluó la accesibilidad al servicio sanitario de la Presidencia Municipal, del D.I.F. Municipal y de la Unidad Básica de Rehabilitación.

Al respecto, las instalaciones sanitarias de la Presidencia Municipal, divididas para hombres y mujeres, tienen puertas exteriores que no cumplen con el ancho mínimo y sus pasillos interiores son angostos, lo que de inicio reduce significativamente su nivel de accesibilidad, pues no cuentan con el espacio suficiente para que las personas con discapacidad entren y transiten de forma cómoda y segura en dichos sanitarios. En el interior hay dos gabinetes de inodoros que tienen dimensiones reducidas en cuanto a su ancho y largo; las puertas de estos cubículos no cumplen con el ancho mínimo, no abaten al exterior, sino al interior, y no cuentan con jaladeras adecuadas; los inodoros no cuentan con asiento, y junto a éstos no hay barras de apoyo. Además, los lavabos están mal ubicados, pues obstruyen parcialmente el paso a un gabinete de inodoro. Además, los mingitorios del sanitario de hombres no cumplen con las medidas requeridas y accesorios necesarios.



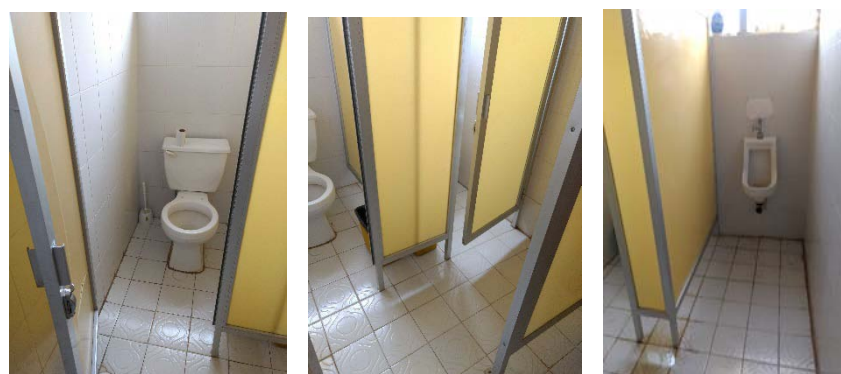
Servicio sanitario – Presidencia Municipal

Por su parte, en la Unidad Básica de Rehabilitación hay un sanitario que tiene un señalamiento visual en el muro, arriba de la puerta, con el símbolo internacional de accesibilidad y la leyenda "baños". Al respecto, se verificó que el sanitario tiene una puerta que cumple con el ancho mínimo, y en el interior, donde se combina inodoro y lavabo, el espacio es amplio; y respecto de este sanitario sólo se señala que no cuenta con barra vertical ubicada en la parte superior de la barra horizontal, y no tiene elemento para colgar muletas.



Sanitario - UBR

Por último, las instalaciones sanitarias del D.I.F. Municipal, divididas para hombres y mujeres, tienen puertas exteriores que no cumplen con el ancho **mínimo** requerido, y en el interior no hay espacio suficiente para que las personas con discapacidad transiten de forma cómoda y segura. Adentro hay gabinetes de inodoros que tienen dimensiones reducidas en cuanto a su ancho y largo; las puertas de estos cubículos no cumplen con el ancho **mínimo**, no cuentan con jaladeras adecuadas y no hay espacio suficiente en su área de aproximación; los inodoros no cuentan con asiento, y junto a éstos no hay barras de apoyo. Además, los lavabos están mal ubicados, pues obstruyen parcialmente el área libre de paso. Asimismo, el mingitorio del sanitario de hombres no cumple con las medidas requeridas y accesorios necesarios.



Sanitarios - DIF Municipal

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NOM-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de

vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto “de la movilidad y barreras arquitectónicas”, Capítulo I “del acceso al espacio físico”, dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y



reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **San Pedro Lagunillas, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajustes razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 *Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidenta Municipal de **San Pedro Lagunillas, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el

marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 19/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	25 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/341/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 15 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Bahía de Banderas, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, la Dirección del Registro Civil, la Contraloría Municipal, la Dirección de Obras Públicas Municipales, la Procuraduría Social del Municipio, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal) y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (OROMAPAS).

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Na-

**DR. JAIME ALONSO CUEVAS TELLO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. X**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/341/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. X Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### **I. HECHOS:**

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades,



y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1246/2018 de 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. X Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1247/2018 de 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. X Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 15 quince de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad", fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.
6. Oficio sin número suscrito por el Doctor **JAIME ALONSO CUEVAS TELLO**, Presidente Municipal del H. X Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA:

#### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1246/2018 de 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. X Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación.

Al respecto, el Doctor **JAIME ALONSO CUEVAS TELLO**, Presidente Municipal del H. X Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, rindió informe a esta Comisión Estatal, para lo cual manifestó lo siguiente:

“...Respecto al punto **número uno** de su solicitud, en el cual establece: “Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad”. Se informa lo siguiente:

En Bahía de Banderas tenemos 26 plazas públicas, 6 parques y 30 canchas deportivas; algunas de ellas cuentan ya con las adecuaciones para facilitar el acceso a personas con discapacidad, como se muestra a continuación:

No.	LOCALIDAD	PLAZA PÚBLICA	PARQUE O JARDÍN	CANCHA O UNIDAD DEPORTIVA	ACCESIBILIDAD
1	San José del Valle	6	1	2	SI
2	Mezcales	1	3	3	Proyectado
3	Bucerías	2	2	2	SI
4	Valle de Banderas	2		3	SI
5	San Vicente	1		3	SI
6	El Porvenir	1		1	SI
7	Cruz de Huanacaxtle	1		1	SI
8	San Juan de Abajo	3		2	SI
9	Las Jarretaderas	1		1	Proyectado
10	Lo de Marcos	1		1	SI
11	San Francisco	1		2	SI
12	Sayulita	1		2	SI
13	Higuera Blanca	1		1	SI
14	Punta Mita	1		2	Proyectado
15	El Colomo	1		2	Si en la Unidad Deportiva, Proyectado los otros espacios
16	Nuevo Vallarta	2			SI

Es importante recalcar que la mayoría de ellas fueron construidas hace ya varios años y por lo tanto fueron concebidas sin las condiciones necesarias para facilitar el libre acceso a personas con alguna discapacidad; muchas de ellas incluso se encuentran en localidades pequeñas en las que la misma accesibilidad de vehículos es limitada o en zonas que no han sido aun debidamente urbanizadas (vialidades, banquetas).

Sin embargo, cabe mencionar que actualmente se está trabajando sobre un proyecto para construir las adecuaciones necesarias en dichos espacios públicos, además de nuevos espacios construidos recientemente en los que sí se ha cumplido con los requerimientos básicos establecidos en la normatividad aplicable.

En lo que se refiere al edificio en donde se ubica la Presidencia Municipal es un inmueble arrendado en el cual se han hecho algunas adecuaciones para facilitar el acceso a las personas con discapacidad, sin embargo, se está trabajando para adecuar los accesos a todas las oficinas y también en los baños y a su vez remodelarlos para incluir a todos los sectores de nuestra población.

En cuanto al **punto número dos** de su solicitud que a la letra dice: “Manifieste si en las

construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad", proporcione la siguiente información:

#### SAN CLEMENTE DE LIMA

- Parque Principal, Altavela, cuenta con rampa de acceso.

#### SAN JOSÉ DEL VALLE

- Plaza Principal cuenta con rampas de acceso.
- Unidad Deportiva cuenta con rampas de acceso.
- Parque Jardines del Sol cuenta con accesibilidad para discapacitados.

#### SANTA ROSA TAPACHULA

- En proyecto para rampas de accesibilidad en la banqueta posterior y rotulo de símbolos en cancha de basquetbol.

#### BUCERÍAS

- Plaza Principal sí cuenta con rampas para minusválidos en todas las áreas de acceso y se está trabajando con el proyecto de la señalización de minusválidos.
- Plaza Javier Obando, sí cuenta con rampas y se está trabajando con el proyecto de la señalización de minusválidos.
- Plaza de la colonia las brisas, sí cuenta con rampa y se está trabajando con el proyecto de los símbolos de minusválidos.

#### EL COATANTE

- Plaza Pública cuenta con rampa para discapacitados.

#### EL COLOMO

- En la Unidad Deportiva de esta localidad se cuenta con las rampas y se está trabajando en un proyecto para señalética correspondiente.

#### EL PORVENIR

- Plaza Principal cuenta con rampa para garantizar la accesibilidad.

#### FORTUNA DE VALLEJO

- Actualmente en la plaza pública de la localidad de Fortuna de Vallejo cuenta con rampas de discapacitados.
- La iglesia cuenta con rampa de accesibilidad para personas con discapacidad y señalética en proceso.

#### HIGUERA BLANCA

- Plaza Pública cuenta con rampa para discapacitados.
- Centro de Salud cuenta con rampas y señalamientos para discapacitados.

#### JARRETADERAS

- Plaza de Jarretaderas cuenta con rampas en todos los accesos, se está trabajando en un proyecto para los símbolos de los minusválidos en cada una y la reparación de los mismos machuelos.

#### LA CRUZ DE HUANACAXTLE

- En la Plaza Principal sí cuenta con rampas de acceso y señalización.

#### LO DE MARCOS

- La Plaza Principal cuenta con infraestructura para el acceso de personas discapacitadas, se está trabajando en el proyecto para la señalización de estas.

#### SAN FRANCISCO

- El Club de la Tercera Edad ubicado en San Francisco cuenta con infraestructura de acceso para personas discapacitadas, se está trabajando en el proyecto de la señalización.
- La Plaza Principal cuenta con accesos para personas discapacitadas, se está trabajando en el proyecto integral de las señalizaciones.
- La Clínica del Seguro en dicha localidad cuenta con la infraestructura adecuada para brindar acceso a personas discapacitadas.

#### SAN JUAN DE ABAJO

- Camellón central de la Av. Lázaro Cárdenas, se cuenta con rampas de minusválidos para su circulación, se está trabajando para la colocación de la señalización del logo de minusválidos.
- Delegación local se está trabajando en un proyecto para la construcción de rampa, con su equipamiento y señalización, brindando un acceso adecuado a las instalaciones.
- Club de la Tercera Edad local, se cuenta con la infraestructura adecuada, para brindar acceso adecuado a las personas con discapacidad.
- Plaza Pública de la colonia El Mirador, cuenta con las preparaciones para la construcción de rampas de minusválido, por lo que se está trabajando en el proyecto para concluir la construcción de las rampas, con su mobiliario y señalización adecuada.
- Plaza Pública de la colonia Tabacalera se está trabajando en la colocación de la señalización de logo de minusválidos.
- Biblioteca digital local se está trabajando en un proyecto para la construcción de rampa, con su equipamiento y señalización, brindando un acceso adecuado a las instalaciones.
- Plaza Pública Principal, se cuenta con rampas para brindar el acceso a las personas con discapacidad, se está trabajando en la colocación de la señalización de logo de minusválidos.
- Cancha de usos múltiples colonia Atotonilco, se cuenta con rampas para brindar el acceso a las personas con discapacidad, se está trabajando en la colocación de la señalización de logo de minusválidos.
- Parque infantil ubicado en calle Morelos, esquina con calle 5 de Febrero, se cuenta con rampas para brindar el acceso a las personas con discapacidad, se está trabajando en la colocación de la señalización de logo de minusválidos.

#### SAN VICENTE

- Avenida Federaciones, cuenta con rampas de discapacitados.
- Plaza Pública, cuenta con rampas de discapacitados y se está trabajando con la señalética.
- Cancha de usos múltiples, Fraccionamiento San Vicente del Mar, proyecto de rampas de acceso en la banqueta posterior listo.
- Parque Fraccionamiento Los Ángeles, cuenta con rampas.

#### SAYULITA

- La plaza principal cuenta con rampas de acceso fácil para personas discapacitadas. Al igual se cuenta con proyecto integral para adecuar rampas con su señalización en el camellón principal de la Av. Revolución en dicha localidad.

#### VALLE DE BANDERAS

- Parque Las Moras, Proyecto de rampas de acceso en la banqueta.
- Unidad Deportiva Vadeba, cuenta con rampas de acceso.
- Oficinas de DIF Municipal, cuenta con rampas de acceso.
- Oficinas de Seguridad Pública Municipal y Cárcel Municipal, cuenta con rampas de acceso y tránsito para personas con discapacidad.
- Plaza Principal cuenta con rampas de acceso y tránsito para personas con discapacidad, así como escaleras con barandal.

#### VALLE DORADO

- En el parque de ingreso, sobre la Av. México de la localidad de Valle Dorado cuenta con rampa de acceso para minusválidos y se está trabajando en el proyecto para la simbología de esta misma.
- En la Plaza Principal de Valle Dorado si cuenta con rampas en todos los accesos, se está trabajando en el proyecto para la simbología de minusválidos.
- La plaza de Valle Dorado frente a la iglesia si cuenta con rampa y señalética de minusválidos, así como barandales.
- En la Biblioteca Digital si se cuenta con rampas de acceso y se está trabajando en el proyecto para la simbología.
- En los parques de los cotos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 si cuentan con las 4 rampas de acceso, se está trabajando con el proyecto para la simbología de minusválidos de cada uno.
- En los parques sobre la avenida México si cuentan con rampas y se está trabajando en el proyecto para la simbología de minusválidos.

Con lo que respecta al **punto número tres** de su solicitud que a la letra dice "Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios", le manifiesto lo siguiente:

En la presente Administración se han implementado proyectos con el fin de suprimir dichas barreras así como adaptar gradualmente e integrar a estos los elementos necesari-

rios de acuerdo a las Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones en Materia de Accesibilidad, la cual se adjunta al presente, así como diferentes proyectos aprobados y llevado a cabo de conformidad con la norma mencionada y normatividad aplicable.

En cuanto al **punto número cuatro**, el cual indica: “Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual”, manifiesto lo siguiente:

En cuanto a facilitar el tránsito de las personas con discapacidad la Subdirección de Tránsito se ha ocupado de designar a un elemento de la policía vial en las esquinas más transitadas y/o de mayor flujo peatonal con la finalidad de garantizar el cruce de personas así como facilitar que las personas con discapacidad transiten de forma segura y con las facilidades necesarias.

Aunado a lo anterior se sigue trabajando en formular e implementar proyectos que nos lleven a lograr garantizar la inclusión en materia de accesibilidad para todas y todos los bahiábanderenses y personas en tránsito pertenecientes a este sector, como lo es adaptar las esquinas de las aceras e implementar acciones urbanísticas gradualmente.

Refiriéndome al **punto número cinco**, que a la letra dice: “Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual”, le informo lo siguiente:

Los parques y jardines públicos son elementos de equipamiento urbano indispensables para el desarrollo de la comunidad, pues contribuye al bienestar físico y mental del individuo mediante el descanso y el esparcimiento. Es importante para el mejoramiento y la conservación del equilibrio psicosocial ya que ayuda a la capacidad productora de la población, de igual manera cumple con una función relevante a la preservación y mejora de medio ambiente, ya que la mayoría son espacios abiertos con áreas verdes, así que como en el punto número uno se lo manifiesto, en el municipio de Bahía de Banderas tenemos 26 plazas públicas, 6 parques y 30 canchas deportivas; de las cuales la mayoría cuentan ya con las adecuaciones para facilitar el acceso a personas con discapacidad y las otras están en proceso.

Cabe mencionar que actualmente esta Administración está trabajando y seguirá trabajando sobre proyectos para construir las adecuaciones necesarias en nuestros espacios públicos, además de nuevos espacios construidos recientemente en los que sí se ha cumplido con los requerimientos básicos establecidos en la normatividad aplicable.

Por otro lado es preciso informarle que esta Administración tuvo a bien realizar un plan de mejoramiento de alumbrado público, bacheo y desmontes en las diferentes zonas de esta municipalidad de mayor tránsito público de personas con la finalidad de brindar un mejor servicio público a la ciudadanía en general, por razones de seguridad principalmente, incluyendo a las personas con discapacidad.

En cuanto al **punto número seis**, el cual a la letra dice: “Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso

exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva", le informo lo siguiente:

En los sitios donde se han estado ubicando nuevas oficinas públicas para la prestación de los servicios municipales, se ha tenido el debido cuidado de que éstas cuenten con estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, además de las instalaciones adecuadas para su ascenso y descenso en dichos espacios.

No todas las oficinas públicas disponen de estos espacios, sobre todo por la disponibilidad de inmuebles con dichas características en la cabecera municipal; sin embargo se está trabajando con la Dirección de Obras Públicas para la elaboración de proyectos y la ejecución de las obras necesarias para el cumplimiento de esta necesidad.

De igual forma, en las Plazas y Centros comerciales del Municipio, se ha puesto especial énfasis en que cuenten con los espacios y señalamientos de reserva; inclusive en el proceso de aprobación de nuevos proyectos para espacios comerciales, ha sido una exigencia ineludible.

Por otro lado es preciso informarle que también se trabaja bajo ciertas líneas de acción con el fin de respetar los derechos de las personas discapacitadas plasmadas en el plan de desarrollo municipal 2017-2021, el cual en su estrategia T. 1.2.2. "Seguridad vial" en la línea de acción 1.2.2.5. indica que debemos de fomentar la cultura de respeto de las personas discapacitadas, en relación a lo anterior esta Administración está trabajando para lograr que todos los sitios con acceso público en el Municipio cuenten con el espacio, señalética y desplazamiento adecuado para las personas con discapacidad, y al mismo tiempo salvaguardar los derechos humanos de los habitantes de Bahía de Banderas.

Respecto al **punto número siete** de su solicitud, el cual refiere lo siguiente: "Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción", le manifiesto lo siguiente:

La Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit vigente, establece en el Capítulo II (De los Fraccionamientos habitacionales urbanos) una serie de normatividad general para cada uno de los tipos de Fraccionamientos; dichas disposiciones están establecidas en los Artículos 151 fracción XI, 153 fracción XII, 156 fracción IX, 160 fracción VIII, 163 fracción VII, 171 fracción V, 172 fracción VIII, 176 fracción IV, además del Artículo 181, fracción III.

En el mencionado ordenamiento se enlista una serie de requerimientos a los que deben ajustarse los nuevos Fraccionamientos, para cumplir con los requerimientos de autorización en materia de accesibilidad a personas con discapacidad.

Por otro lado, en el artículo 42 Quater, fracción VIII, inciso e), determina que para los Planes parciales de urbanización (entendidos estos como los instrumentos ejecutivos para las acciones de urbanización en el Estado de Nayarit) deben contener entre sus requerimientos básicos "los criterios de diseño para obras de urbanización que faciliten el acceso y desplazamiento de personas con problemas de discapacidad".

En cuanto al proceso de sanción en el incumplimiento de dichos requerimientos, no existe en la normatividad estatal vigente una sanción específica en este tema. Sin embar-



go, se está trabajando ya en una iniciativa de nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, mismo proyecto que ya determina en su artículo 362 lo siguiente:

*“La autoridad Estatal o Municipal competente sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:*

*No respetar las normas referentes a la accesibilidad para las personas con discapacidad señaladas en los Planes de Movilidad Integral”.*

*Estableciendo además en el artículo 363 una sanción económica de 20 a 500 días de salario mínimo a quien incumpla dicha disposición.*

*En cuanto al **punto número ocho** de su solicitud, que indica: “Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas”, le manifiesto lo siguiente:*

*Bahía de Banderas cuenta con un Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano Municipal, publicado el 6 de febrero del 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y que en el artículo 88 determina que:*

*“En inmuebles para uso habitacional, público, privado, comercial y en la vía pública, será obligatorio construir rampas de acceso o elevadores, para uso de personas con capacidades diferentes”.*

*Sin embargo, se considera que es necesario contar con normas municipales más específicas en la materia, en vista de lo cual recientemente el Ayuntamiento de Bahía de Banderas está trabajando la actualización del Reglamento de Construcción de este municipio, teniendo proyectada su terminación para el 18 de septiembre del año en curso.*

*En el contenido del mismo se incluye un Capítulo específico para “Normas de accesibilidad”, en el que habrán de incluirse normas específicas de diseño que permitan la accesibilidad de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.*

*De todo lo manifestado con anterioridad me permito anexar evidencia de todos y cada uno de los puntos solicitados y contestados en el presente informe, así como documentación que puede robustecer la evidencia del trabajo que esta Administración ha realizado, realiza y seguirá realizando, para cumplir con el requerimiento realizado por esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos y así contribuir al respeto a los Derechos Humanos de los habitantes de nuestro municipio, misma que consta de:*

- 1. Evidencias fotográficas.*
- 2. Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones (Normas de Accesibilidad )*
- 3. Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.*
- 4. Proyecto de Ley – “Ley Estatal de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.*

5. *Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.*
6. *Oficios de autorización de diversas obras en beneficio de las personas con discapacidad.*
7. *Proyectos de construcción en beneficio de las personas con discapacidad...".*

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Bahía de Banderas, Nayarit, con fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios y oficinas ubicadas en la cabecera municipal, es decir, en Valle de Banderas, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, la Dirección del Registro Civil, la Contraloría Municipal, la Dirección de Obras Públicas Municipales, la Procuraduría Social del Municipio, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal) y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (OROMAPAS). Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, *Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad*", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

**Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

**2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben registrar por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado)

y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (ca-

liente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

**Ruta hacia el espacio de servicio al público:**

- a) Características de la ruta (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Características generales (6.5)

**El espacio de servicio al público:**

- a) Características generales (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

**6.1 Generalidades**

a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

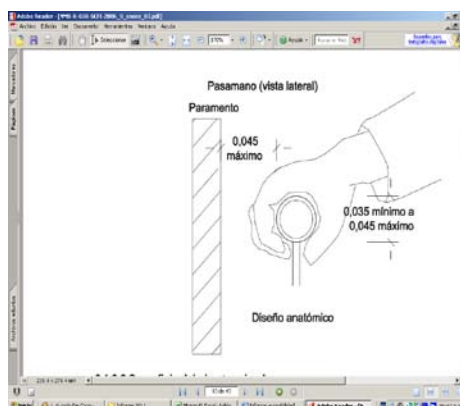
**6.1.1 Ruta hacia el servicio**

- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

**6.1.2 Aspectos generales de los elementos**

**6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.**

- a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.
- b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso



#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

- a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

- a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

- a) El elemento debe tener un diseño anatómico.
- b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.
- c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.
- d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

### 6.2 Señalamiento

- a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.
- b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.
- c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

#### 6.2.1 Señalización visual

##### 6.2.1.1 Ubicación

- a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

### 6.2.1.2 Superficie

a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

### 6.2.2 Señalización táctil

#### 6.2.2.1 Ubicación

a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

#### 6.2.2.2 Información

a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.

b) El texto debe ser con letra arial o similar.

c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

### 6.2.3 Símbolos internacionales

#### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.

a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



#### 6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.

- a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



### 6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.

- a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



## 6.3 Elementos de circulación horizontal

### 6.3.1 Circulaciones Horizontales

#### 6.3.1.1 Dimensiones

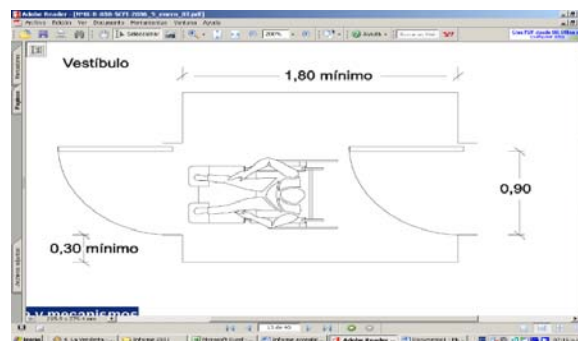
- a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.
- b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

#### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

- a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.
- b) Los camellones que atraviesen el cruceo peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.
- c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

### 6.3.3 Vestíbulo

- a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.
- b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.



### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

- a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b) Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a) En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b) Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c) Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d) Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- e) Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

- a) Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).
- b) Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

- a) Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

##### 6.4.1.1 Área de aproximación

- a) No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.
- b) Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.
- c) Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.
- d) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

##### 6.4.1.2 Dimensiones

- a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.
- b) El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.
- c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la

nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

**d)** Todos los peraltes deberán tener la misma altura.

**e)** La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.

**f)** La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.

**g)** En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

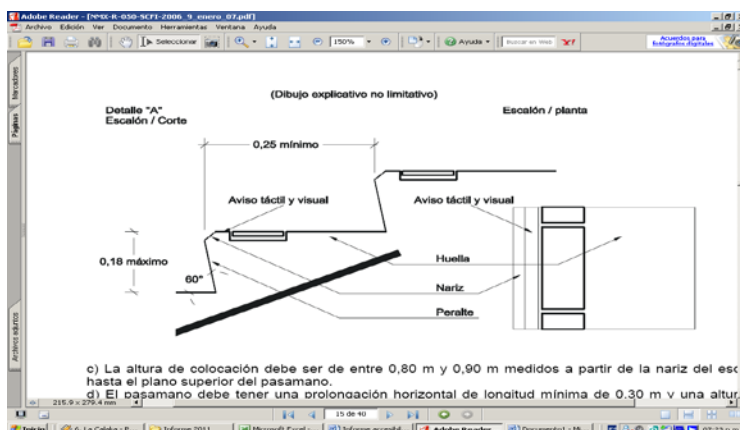
**a)** La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**b)** Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

**a)** Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.

**b)** Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

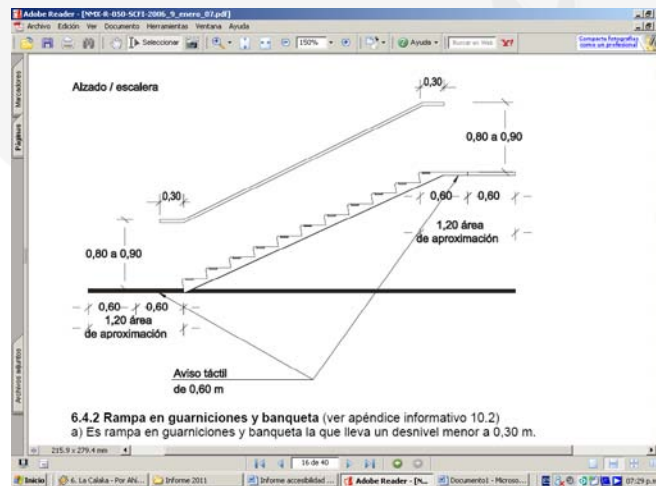
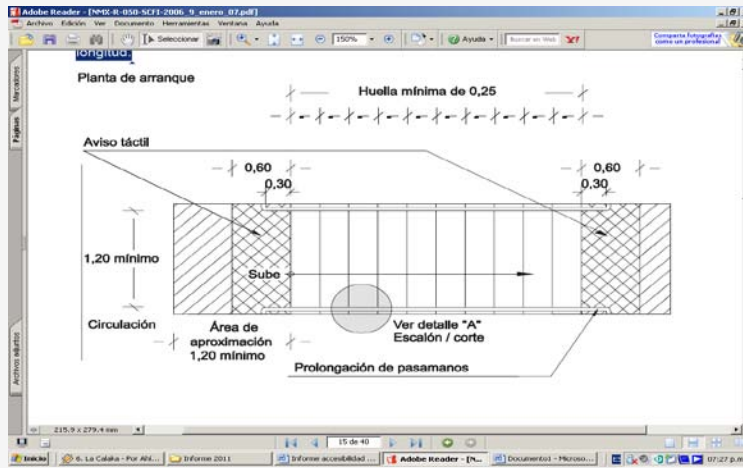


**c)** La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.

**d)** El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.

**e)** Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.

**f)** El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banquetta (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banquetta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

#### 6.4.2.1 Ubicación

a) En caso de que exista un desnivel entre la banquetta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.

b) En caso de existir desnivel en la banquetta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.

c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

#### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.

b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.

c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banquetta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.

d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

#### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)

b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

#### 6.4.3 Rampa

a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

##### 6.4.3.1 Área de aproximación

a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.

b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

##### 6.4.3.2 Dimensiones

a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.

b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.

d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1,20 m por el ancho de la rampa.

e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

##### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso



- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

#### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

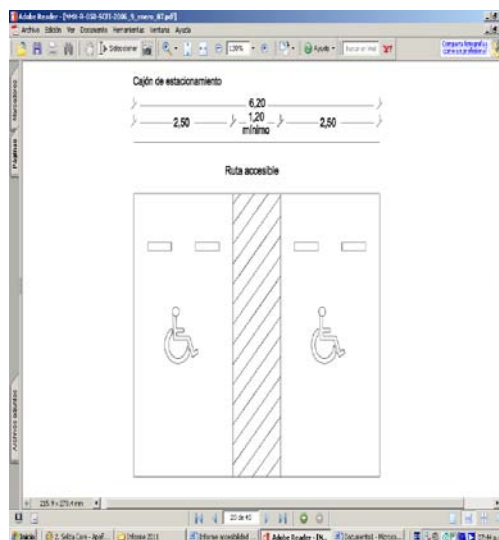
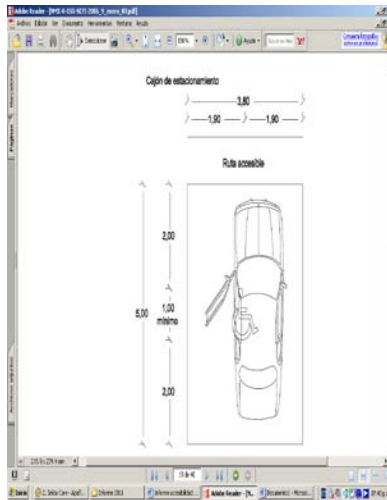
- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

### 6.5 Elementos del servicio

#### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

**6.5.2.1 Generalidades**

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g) De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

**6.5.2.2 Inodoro**

**6.5.2.2.1 Área de aproximación**

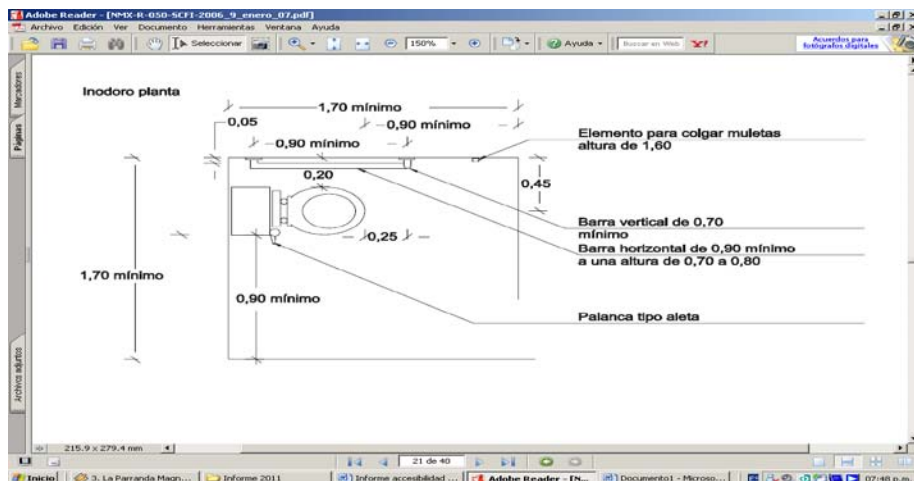
- a) Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b) Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

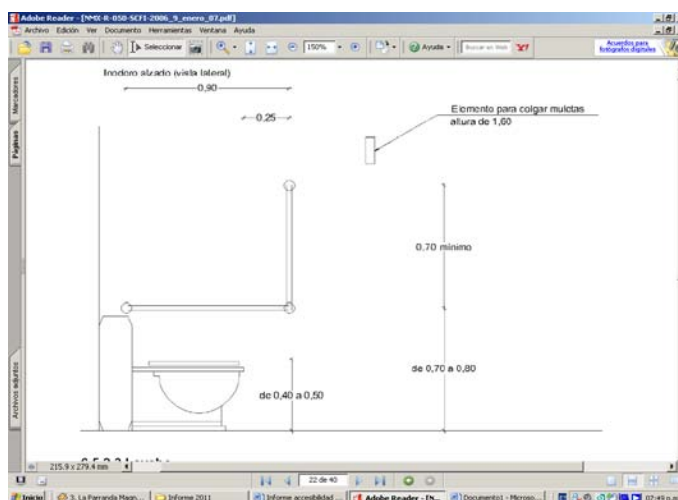
### 6.5.2.2 Dimensiones

- a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

### 6.5.2.3 Operable

- a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c) Debe contar con asiento.
- d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.





### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

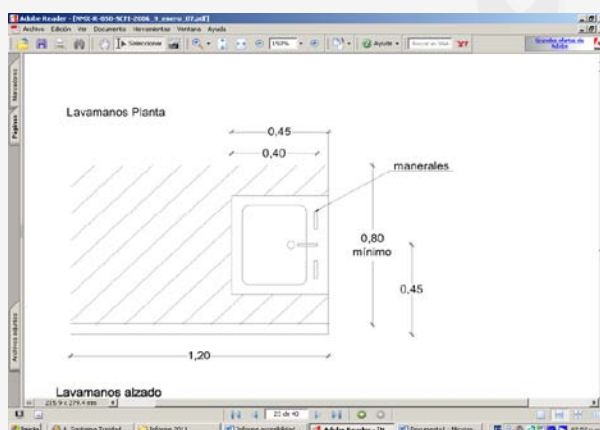
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

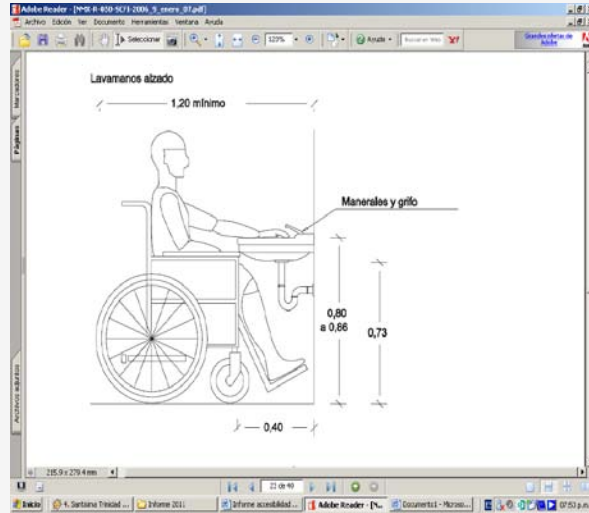
#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).





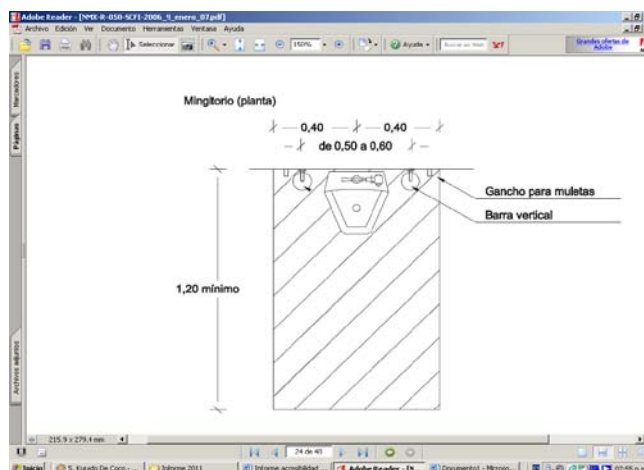
### 6.5.2.4 Mingitorio

#### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

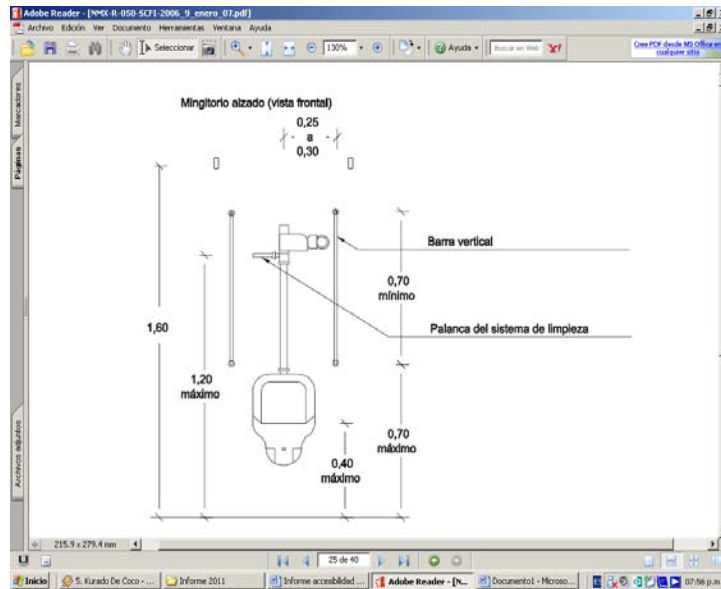
#### 6.5.2.4.2 Dimensiones

- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



### 6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



## B. Marco Jurídico.

### ÁMBITO INTERNACIONAL.

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### Artículo 2.

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

### Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.



Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 2. (Definiciones).**

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

**Artículo 3. (Principios generales).**

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

**Artículo 4. (Obligaciones generales).**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

**f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

**Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)**

...

**3.** A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

**1.** A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

**a)** Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

**2.** Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

**a)** Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

**d)** Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

**2.** Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

**1.** Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

39. La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramen-

te su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

## ÁMBITO NACIONAL

### Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad;

### Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

**XII.** La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

**XI.** La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

**III.** La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

**III.** Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

### Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

XIII. Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

**Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

- II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;
- IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;
- V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- XIV. La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

**Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit**

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **DH/341/2018**, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACSESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, reli-



gión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados inter-

nacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término “**discapacidad**” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

- 1. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
- 2. Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
- 3. Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
- 4. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección

e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**C.** En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Bahía de Banderas, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Plaza Principal
Dirección del Registro Civil
Contraloría Municipal
Dirección de Obras Públicas Municipales
Procuraduría Social del Municipio
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, accesorios>, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arqui-

tectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en lo que interesa.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público
Puertas interiores
Escaleras
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los



eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público.** Debe ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana “**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad”, cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, que ya han quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los edificios y espacios públicos que fueron supervisados, la mayor parte no tiene áreas o cajones de estacionamiento vehicular, o de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad. Por lo que es necesario que las autoridades municipales señalen esas áreas exclusivas, ya sea que se reserven en los estacionamientos de los edificios, o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública, procurando en la medida de lo posible que estén cerca de la entrada del edificio o adyacentes a un acceso transitable, con señalamiento visual, y cumpliendo con las especificaciones de seguridad de la normatividad aplicable.

Al respecto, se observó que sólo en el estacionamiento vehicular del inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal se reservaron dos espacios para uso exclusivo de personas con discapacidad, los cuales son identificables pues en la superficie del piso cuentan, respectivamente, con señalamiento visual del símbolo internacional de accesibilidad. Sobre estos espacios reservados es necesario señalar que no cuentan con el ancho mínimo requerido; además, no tienen delimitada una circulación peatonal, ni comparten una circulación central.



Estacionamiento reservado - DIF Municipal

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, en los espacios y edificios públicos supervisados, se verificó que éstos no cuentan con señalamientos táctiles, visuales o audibles; tampoco, con avisos táctiles sobre el piso para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad.

Referente a la ruta de acceso al edificio que ocupa la Presidencia Municipal, se observó que en el cruce peatonal más próximo, es decir, en la esquina de las calles Morelos y Puebla, no hay rampa que salve el desnivel entre la superficie de la banqueta y el arroyo vehicular. Cabe mencionar que a unos metros de la entrada principal de dicho recinto municipal hay una pequeña rampa, por calle Morelos, sin embargo, ésta no cumple con las especificaciones técnicas de seguridad, ya que no tiene el ancho mínimo requerido, la superficie del piso no cuenta con acabado texturizado, carece de elementos de aviso táctil y/o visual que la delimiten; además, la rampa está ubicada inadecuadamente pues inicia en un conducto de drenaje pluvial del inmueble colindante, lo que también limita el espacio de maniobra con silla de ruedas en esa reducida área de aproximación.



Rampas - Presidencia municipal

Con respecto al acceso a la Plaza Principal de Valle de Banderas se observaron cuatro rampas que salvan el cambio de nivel (mayor a 30 cm) entre la superficie de la plaza y el arroyo vehicular; estas rampas complementan las escaleras y están ubicadas en esquinas de calle o cercanas a éstas (en cruces peatonales), y todas tienen ancho adecuado, así como señalamiento con el símbolo de accesibilidad en la superficie del piso; sin embargo, todas tienen una inclinación pronunciada por lo que rebasan el porcentaje de pendiente máxima; además, sólo tres rampas tienen pasamanos de un lado, pero ninguna cuenta con barras de apoyo a ambos lados.



Rampas - Plaza principal

Relativo a la ruta para acceder desde la vía pública al inmueble que ocupa la Dirección del Registro Civil se observó que en el cruce peatonal inmediato, es decir, en la esquina de las calles Veracruz y Morelos, no hay rampa que salve el cambio de nivel entre la superficie de la banqueteta y el arroyo vehicular. Cabe indicar que en esa esquina, la guarnición de la banqueteta consta de dos escalones cuyos peraltes rebasan la altura máxima especificada en la normatividad oficial; además, no hay pasamanos ni elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar esa escalera.



Banqueta en esquina – Dirección del Registro Civil

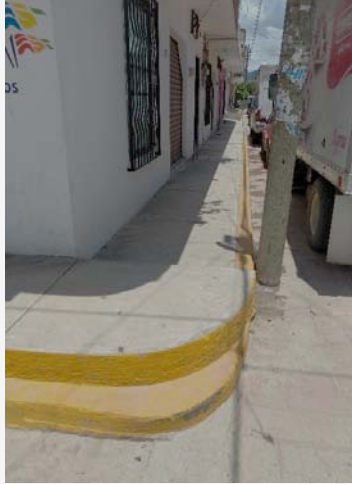
En cuanto a la ruta de acceso al inmueble que ocupa la Contraloría Municipal, se verificó que en el cruce peatonal más inmediato, es decir, en la esquina de las calles Puebla y Morelos, no hay rampa que salve el cambio de nivel entre la superficie de la banqueteta y el arroyo vehicular. Cabe indicar que en el trayecto de dicha esquina a la puerta exterior del inmueble, por la banqueteta de la calle Puebla, hay obstáculos que impiden un libre desplazamiento a personas con discapacidad, pues hay un poste de madera que obstruye o interfiere en el área libre de la baqueta, reduciendo significativamente el espacio para transitar; además, a un costado del inmueble que ocupa la Contraloría Municipal hay una cochera cuya entrada vehicular tienen una pendiente pronunciada, lo cual dificulta el tránsito por la banqueteta, así como el ascenso o descenso seguro, a las personas con discapacidad.

En este inmueble también se observó que en el área de aproximación de la puerta exterior hay dos escalones, cuyo primer peralte rebasa la altura máxima especificada en la normatividad oficial; además, no hay pasamanos ni elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar esa escalera.



Escalones y puerta - Contraloría municipal

Por lo que se refiere a la ruta de acceso al inmueble que ocupa la Dirección de Obras Públicas Municipales se observó que en los cruces peatonales más próximos, es decir, en la esquina de las calles Morelos y Veracruz, así como en la esquina de las calles Morelos y México, no hay rampas que salven el cambio de nivel entre la superficie de la banqueteta y el arroyo vehicular. Cabe precisar que la guarnición de la banqueteta, en el tramo adyacente a la entrada principal de dicho inmueble, tiene una altura que rebasa el peralte de escalón máximo, sin embargo, tampoco cuenta con rampa ni con escalón complementario.



Banqueta en esquina y frente a entrada principal – Dirección de Obras Públicas Municipales

A propósito de la ruta de acceso a la oficina de la Procuraduría Social del Municipio, se verificó que en el cruce peatonal más inmediato, es decir, en la esquina de las calles Hidalgo y Querétaro, no hay rampa que salve el cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y el arroyo vehicular.

En relación con la ruta de acceso a las instalaciones del D.I.F. Municipal, se observó que en la orilla de la calle no hay acera (banqueta) o espacio reservado al tránsito de peatones, lo que reduce el nivel de accesibilidad para las personas con discapacidad que se dirigen a dichas instalaciones desde la vía pública. Ahora bien, la ruta de acceso desde los espacios de estacionamiento reservados a la puerta principal de dicho inmueble, es transitable y libre de obstáculos. Cabe mencionar que en el área de aproximación a la puerta principal del D.I.F. Municipal hay un cambio de nivel que es cubierto por una rampa, la cual cuenta con características adecuadas en su ubicación, ancho y pendiente.



Ruta de acceso desde estacionamiento – D.I.F. Municipal



Rampa en entrada principal – D.I.F. Municipal

En lo que concierne a la ruta de acceso al inmueble que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, se verificó que en el cruce peatonal más inmediato, es decir, en la esquina de las calles Morelos y Zacatecas, no hay rampa que salve el cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y el arroyo vehicular.



Ruta de acceso - OROMAPAS

Pasando al rubro de los señalamientos o avisos, se observó que la mayoría de los espacios y edificios públicos visitados no cuentan con señalamientos o avisos visuales y/o táctiles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En relación con la *Puerta Principal o Exterior* de los edificios públicos supervisados, se observó que algunas cumplen con el ancho mínimo requerido por la normatividad oficial, como las instaladas en la Presidencia Municipal, en el D.I.F. Municipal y en la Contraloría Municipal.

Otras entradas principales cuentan con puerta de dos hojas que operan por separado, en donde la hoja abatible manualmente no cumple con el ancho libre de 90 cm, y la hoja bloqueada tiene herrajes de retención que no están colocados a la altura adecuada, como son las instaladas en la Dirección del Registro Civil, la Dirección de Obras Públicas Municipales y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Otras puertas principales tienen desnivel en su respectivo umbral o área de aproximación, sin que éste sea desvanecido o compensado con rampa, como son las puertas principales de la Dirección del Registro Civil y del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. En específico, la puerta principal de la Contraloría Municipal, como ya se estableció párrafos antes, tiene dos escalones en su área de aproximación.



Puerta exterior - Registro civil



Puerta exterior – Dirección del Registro Civil

Por su parte, la entrada principal de la Procuraduría Social del Municipio, cuenta con una puerta corrediza de dos paneles transparentes vidriados que no cumple con el ancho mínimo requerido; en el área de aproximación tiene un cambio de nivel; además, en el umbral hay un ligero desnivel debido a la guía inferior de la puerta corrediza.

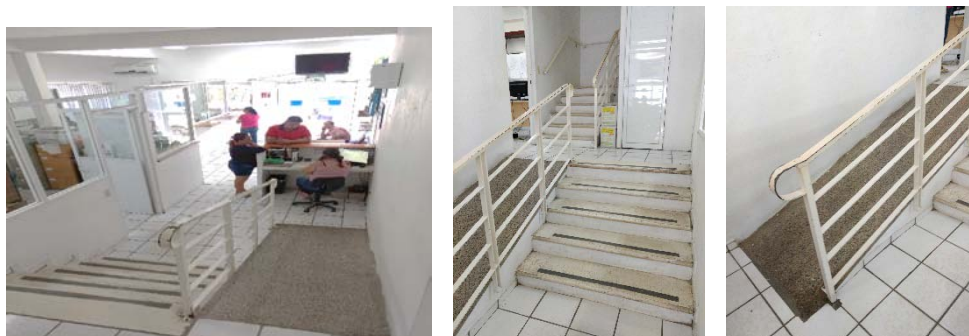
En lo referente a la circulación horizontal dentro de los edificios supervisados, que comprende vestíbulo, sala de espera, pasillos y espacio de servicio al público, se observó que algunos son transitables y libres obstáculos; pero ninguno cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad.

En relación con la circulación horizontal dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal, se verificó que cuenta con un vestíbulo o pasillo de entrada que tiene una pendiente pronunciada. En el interior de dicho recinto municipal hay un patio central que presenta un cambio de nivel respecto de los pasillos que comunican los diversos espacios y oficinas municipales; por lo que hay cuatro rampas que salvan dicho desnivel en diferentes direcciones, las cuales cuentan con ancho adecuado; sin embargo, la mayor parte rebasa el porcentaje de pendiente máxima, y todas tienen un piso sin acabado texturizado o antiderrapante, y no cuentan con elementos de aviso táctil y/o visual que las delimiten. Cabe indicar que de ésta rampas, sólo la que está frente a la Secretaría de Ayuntamiento tiene una pendiente adecuada.



Rampas y pasillo - Presidencia municipal

Dentro del inmueble que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, se observó que hay un cambio de nivel considerable (80 cm) entre las oficinas de la planta baja; dicho desnivel es salvado por una escalera, que es complementada por una rampa larga. Al respecto, cabe precisar que la escalera no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar, además, los peraltes de escalón no son de la misma altura. Por su parte, la rampa tiene una inclinación muy pronunciada por lo que rebasa en exceso el porcentaje de pendiente máxima, tampoco tiene aviso táctil al comenzar y finalizar, ni aviso visual sobre su superficie. Cabe indicar que la escalera y la rampa no tienen barras de apoyo a ambos lados, y sólo comparten un pasamanos, en medio, que no tiene diseño anatómico.



Rampa y escalera en espacio de servicio al público - OROMAPAS

En relación con la circulación horizontal dentro de las instalaciones del D.I.F. Municipal se verificó que es transitable y libre de obstáculos; sólo se observó que las entradas tanto de la Unidad Médica, así como de la Unidad Básica de Rehabilitación, cuentan con su respectiva rampa cuya superficie tiene una inclinación pronunciada por lo que rebasan el porcentaje de pendiente máxima, además, no tienen barras de apoyo a ambos lados, sólo cuentan con pasamanos de un lado.



Rampa en acceso – Unidad Básica de Rehabilitación del D.I.F. Municipal

Asimismo, en el interior de la Unidad Básica de Rehabilitación del D.I.F. Municipal se observó una rampa que tiene una superficie con inclinación ligeramente pronunciada pero sí rebasa el porcentaje de pendiente máxima estipulado por la normatividad oficial.



Rampa en espacio de servicio al público – Unidad Básica de Rehabilitación del D.I.F.



Además, relativo a la circulación horizontal dentro del inmueble que ocupa la Contraloría Municipal, se observó que los espacios para transitar son reducidos debido a la colocación del mobiliario (escritorios).

Relativo a las *Puertas Interiores* dentro de los edificios públicos supervisados, se verificó que, en general, no cumplen con el ancho mínimo requerido para que las personas con discapacidad sobre silla de ruedas tengan espacio suficiente para entrar de forma cómoda y segura. En específico, algunas puertas interiores de la Presidencia Municipal, además, tienen desnivel en su respectivo umbral.



Puerta interior - OROMAPAS/DIF Municipal

En relación con el rubro de *escalera*, como elemento que permite la circulación vertical entre los diferentes niveles de los edificios públicos, sólo se evaluó dicho elemento en la Presidencia Municipal, ya que es el único inmueble, de los supervisados, que ofrece servicio al público en su planta alta. De hecho, hay tres escaleras dentro de este recinto municipal. La primera escalera conduce a las oficinas del Síndico Municipal y de los Regidores, la cual tiene un bajo nivel de accesibilidad pues no cumple con el ancho mínimo libre, carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; los peraltes de escalón rebasan la altura máxima requerida; los descansos no cumplen con la longitud mínima; no cuenta con aviso visual y/o táctil para hacer identificable la nariz de escalón; no hay barras de apoyo a ambos lados, sólo tiene pasamanos de un lado, pero éste rebasa la altura máxima permitida y no tiene diseño anatómico.



Escalera (1ª) – Presidencia Municipal

La segunda escalera de la Presidencia Municipal conduce a la Dirección de Desarrollo Urbano, al Área de Inspección y a la Sala de Cabildo. Esta escalera no cumple con el ancho mínimo libre, carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, no cuenta con aviso visual y/o táctil para hacer identificable la nariz de escalón, no hay barras de apoyo a ambos lados, y sólo en el primer tramo tiene pasamanos de un lado; además, cabe precisar que el área de descanso de la escalera coincide con el umbral de la puerta de la Sala de Cabildo, lo cual genera riesgo de accidente pues ésta puerta abate hacia afuera e invade el área de paso

de dicho descanso.



Escalera (2ª) - Presidencia Municipal

La tercera escalera de la Presidencia Municipal conduce a la Oficina de Contabilidad y Egresos. Esta escalera tampoco cumple con el ancho mínimo libre, carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, no cuenta con aviso visual y/o táctil para hacer identificable la nariz de escalón; sólo en el primer tramo hay barras de apoyo a ambos lados, y en el segundo tramo solamente tiene barra de apoyo de un lado, pero estos pasamanos rebasan la altura máxima permitida y no tienen diseño anatómico.



Escalera (3ª) – Presidencia Municipal

Por último, se supervisó la accesibilidad al servicio sanitario de la Presidencia Municipal, del D.I.F. Municipal y del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.



Sanitario (gabinete de inodoro) – Presidencia Municipal

El servicio sanitario de la Presidencia Municipal, ubicado en la parte posterior del inmueble (patio), está dividido para hombres y mujeres; sobre estos se observó que hay un desnivel, no

compensando con rampa, en el área de aproximación a dichos sanitarios, además, las puertas exteriores no cumplen con el ancho **mínimo**, lo que de inicio reduce significativamente su nivel de accesibilidad, pues no cuentan con el espacio suficiente para que las personas con discapacidad entren y transiten de forma cómoda y segura en dichos sanitarios. En el interior de cada sanitario hay dos gabinetes de inodoros que tienen dimensiones reducidas en cuanto a su ancho y largo; las puertas de estos cubículos no cumplen con el ancho **mínimo**, **no** abaten al exterior, sino al interior, y no cuentan con jaladeras adecuadas; además, los inodoros no cuentan con barras de apoyo a los costados.



Sanitarios (ruta de acceso) – Presidencia Municipal

Por su parte, en el inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal hay un sanitario para uso de ambos sexos, mismo que combina un lavabo y dos gabinetes de inodoros; al respecto, se verificó que el sanitario tiene una puerta exterior que no cumple con el ancho mínimo; los gabinetes de inodoros tienen dimensiones reducidas en cuanto a su ancho y largo, incluso, sus puertas son muy angostas; los inodoros no cuentan con barras de apoyo a los costados. Además, el lavabo rebasa la altura máxima requerida.



Sanitario – D.I.F. Municipal

También se supervisó el servicio sanitario de la Unidad Básica de Rehabilitación del D.I.F. Municipal. Al respecto, se verificó que el sanitario tiene una puerta exterior que **sí** cumple con el ancho mínimo, y en el interior hay gabinetes de inodoro que son amplios y cuentan con barras de apoyo horizontal a ambos lados; al respecto se observó que junto a los inodoros no hay barra vertical ubicada en la parte superior de la barra horizontal, y no tiene elemento para colgar muletas. En relación con el mingitorio se verificó que su borde de uso inferior rebasa la altura máxima, y no cuenta con dos barras verticales a cada lado, sólo cuenta con una barra diagonal de un lado, además, no cuenta con elemento para colgar muletas. Por su parte, el lavabo rebasa la altura máxima requerida y no tiene espacio libre por abajo ya que cuenta con cajonera.



Sanitario – Unidad Básica de Rehabilitación del D.I.F. Municipal

Por último, el inmueble que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, cuenta con servicio sanitario dividido para hombres y mujeres, los cuales combinan en su interior lavabo e inodoro; sobre estos cabe precisar que su respectiva puerta exterior es muy angosta por lo que no cumple con el ancho mínimo requerido, las tazas no cuentan con asiento ni con barras de apoyo a los lados. Además, los lavabos no cumplen con las medidas adecuadas.



Sanitarios – OROMAPAS

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NMX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto *"de la movilidad y barreras arquitectónicas"*, Capítulo I *"del acceso al espacio físico"*, dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce

de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. X Ayuntamiento Constitucional de **Bahía de Banderas, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de

oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajustes razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana *NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Bahía de Banderas, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.



## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el

marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. X Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez**



**Recomendación 20/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	26 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/344/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Ahuacatlán, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 16 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Ahuacatlán, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), la Unidad Básica de Rehabilitación, y el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado (OOAPA).

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit.

RECOMENDACIÓN: 20/2018

EXPEDIENTE: DH/344/2018

**LIC. AGUSTÍN GODÍNEZ VILLEGAS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XLI**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**AHUACATLÁN, NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/344/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad

y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1253/2018 de 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1254/2018 de 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 16 dieciséis de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SC-FI-2006, *Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*", fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit.
6. Oficio número 1698/2018 de 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **AGUSTÍN GODÍNEZ VILLEGAS**, Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA:

#### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1253/2018 de 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación, y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que impli-



que la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.
4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.
5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.
6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.
7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.
8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

Al respecto, el Licenciado **AGUSTÍN GODÍNEZ VILLEGAS**, Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, rindió informe a esta Comisión Estatal, para lo cual manifestó lo siguiente:

*"...En relación al punto número 1.- Hago de su conocimiento que este municipio si cuenta con las facilidades a que se hace referencia en este punto, como son las plazas públicas, banquetas y accesos a áreas públicas.*

***En relación al punto número 2.-** En referencia a este punto me permito manifestar que en este H. Ayuntamiento no se encuentran contempladas con respecto al ingreso principal al edificio, mas sin embargo ya dentro del mismo si es de fácil acceso su desplazamiento, cumpliendo con esto las necesidades a que se refiere este apartado.*

**En relación al punto número 3.-** En cuanto a este apartado, me permito señalar que si se han implementado programas a hace referencia este apartado, como se acreditara en su momento.

**En relación al punto número 4.-** Me permito manifestar que si se han tomado las medidas en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, lo cual demostrare con las documentales que se acompañaran en este informe.

**En cuanto al apartado signado con el número 5.-** Quiero manifestar que este municipio de Ahuacatlán, cuenta con las adecuaciones necesarias a las que se refieren en este apartado, así como se han planificado las adecuaciones necesarias para este tema.

**En torno este apartado signado con el arábigo 6.-** De igual manera que en el inciso anterior en lo que se refiere a este apartado, se han tomado las medidas necesarias en los sitios municipales, deportivos y demás a que hace referencia en este apartado.

**En relación al arábigo número 7.-** En relación a este apartado me permito señalar, que en este municipio no han sido reformadas dichas normas, mas sin embargo me permito manifestarles que están en estudio en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

**Ahora bien en torno al apartado signado con el número 8.-** le manifiesto en torno a este apartado, que no existe un reglamento en este H. Ayuntamiento, más sin embargo se toman las medidas y facilidades necesarias en torno a este tema, y este apartado...”.

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Ahuacatlán, Nayarit, con fecha 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios e inmuebles ubicados en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), la Unidad Básica de Rehabilitación, y el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado (OOAPA). Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana “NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad”, la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

**Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Es-**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

## 2. CAMPO DE APLICACIÓN

### 2.1 Inclusiones

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

### 2.2 Excepciones

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben registrar por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banqueteta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banqueteta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

- a) Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.
- b) Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

**Ruta hacia el espacio de servicio al público:**

- a) Características de la ruta (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Características generales (6.5)

**El espacio de servicio al público:**

- a) Características generales (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

**6.1 Generalidades**

- a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

**6.1.1 Ruta hacia el servicio**

- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superfi-

cie del piso y/o en el entorno inmediato.

**d)** En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).

**e)** La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).

**f)** Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).

**g)** Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

## 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

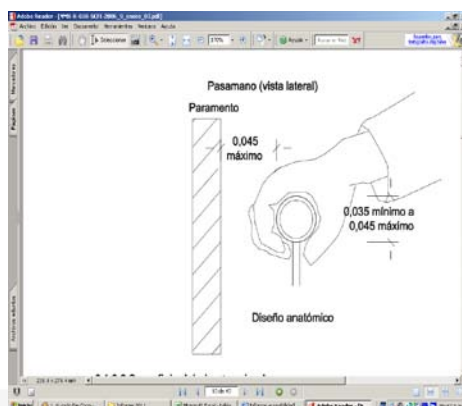
**a)** La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.

**b)** La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.

**c)** Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).

**d)** El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.

**e)** La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

**a)** El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.

**b)** No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.

**c)** En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.

**d)** En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.

**e)** El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.

**f)** El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.



### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

- a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

- a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

### 6.1.2.5 Operable

- a) El elemento debe tener un diseño anatómico.
- b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.
- c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.
- d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

## 6.2 Señalamiento

- a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.
- b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.
- c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

### 6.2.1 Señalización visual

#### 6.2.1.1 Ubicación

- a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.2.1.2 Superficie

- a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

### 6.2.2 Señalización táctil

#### 6.2.2.1 Ubicación

- a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

#### 6.2.2.2 Información

- a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.
- b) El texto debe ser con letra arial o similar.
- c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

### 6.2.3 Símbolos internacionales

#### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.

- a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



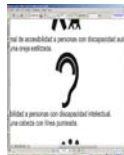
**6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

- a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



**6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.**

- a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



**6.3 Elementos de circulación horizontal**

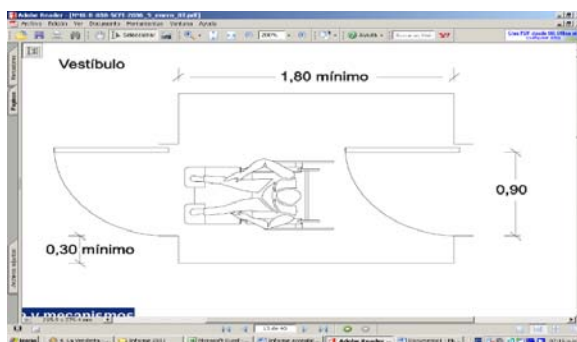
**6.3.1 Circulaciones Horizontales**

### 6.3.1.1 Dimensiones

- a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.
- b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

- a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.
- b) Los camellones que atraviesen el cruceo peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.
- c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).



### 6.3.3 Vestíbulo

- a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.
- b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.

### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

- a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso

#### 6.3.4 Puerta y mecanismos.

**b)** Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

##### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

**a)** En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.

**b)** Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.

**c)** Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).

**d)** Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

**e)** Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

##### 6.3.4.5 Aviso

**a)** Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).

**b)** Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

**a)** Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

##### 6.4.1.1 Área de aproximación

**a)** No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.

**b)** Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.

**c)** Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.

**d)** Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

##### 6.4.1.2 Dimensiones

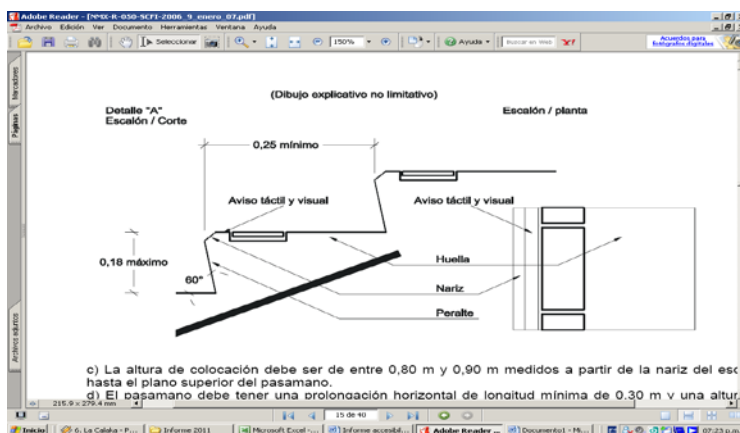
- a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.
- b) El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.
- c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.
- d) Todos los peraltes deberán tener la misma altura.
- e) La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.
- f) La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.
- g) En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

#### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

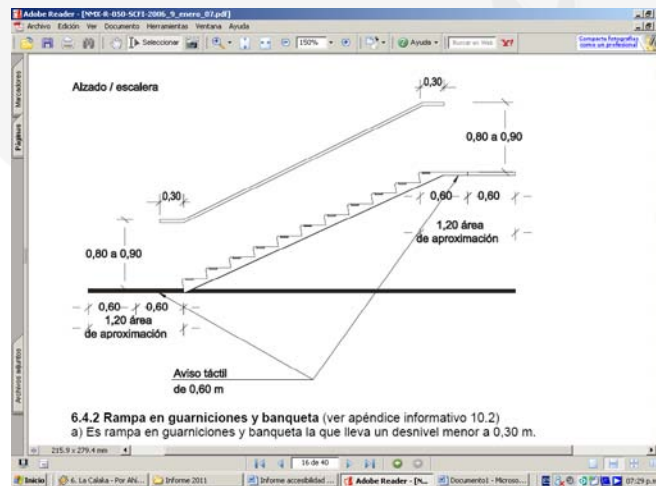
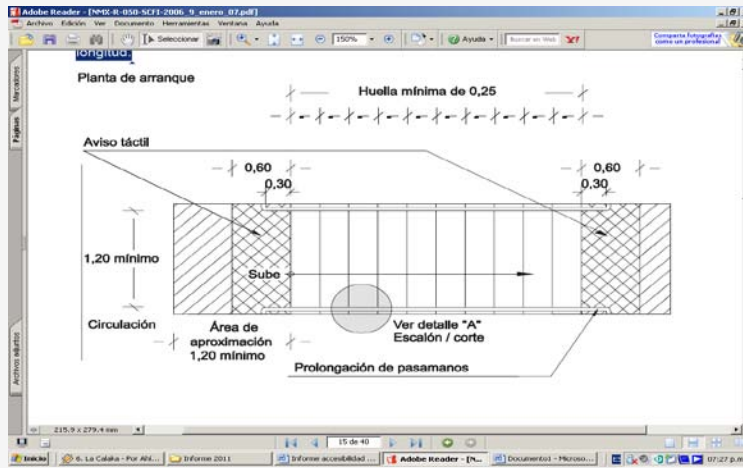
- a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

#### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banquetta (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banquetta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

#### 6.4.2.1 Ubicación

a) En caso de que exista un desnivel entre la banquetta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.

b) En caso de existir desnivel en la banquetta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.

c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

#### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.

b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.

c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banquetta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.

**d)** La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

#### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

**a)** La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)

**b)** Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

#### 6.4.3 Rampa

**a)** Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

##### 6.4.3.1 Área de aproximación

**a)** Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.

**b)** Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

##### 6.4.3.2 Dimensiones

**a)** El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.

**b)** La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

**c)** Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.

**d)** Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.

**e)** Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

##### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso



- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

#### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

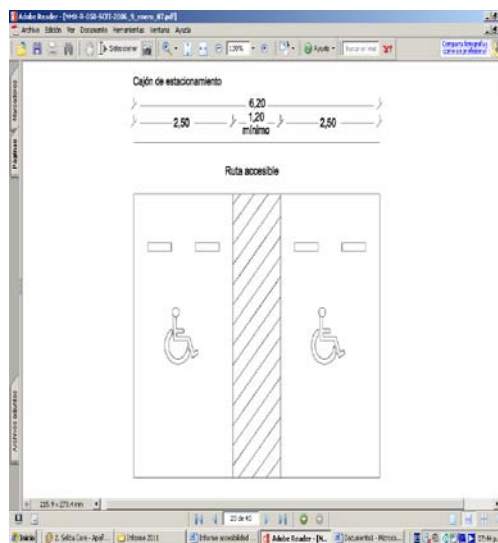
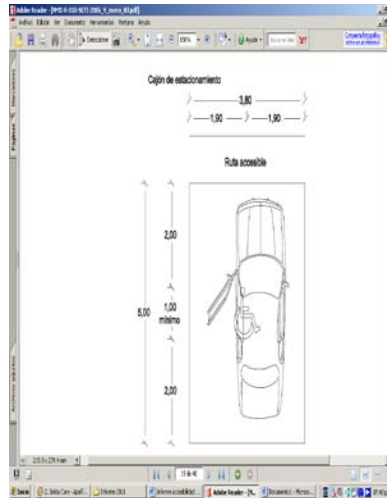
- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

## 6.5 Elementos del servicio

### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

### 6.5.2.1 Generalidades

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g) De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

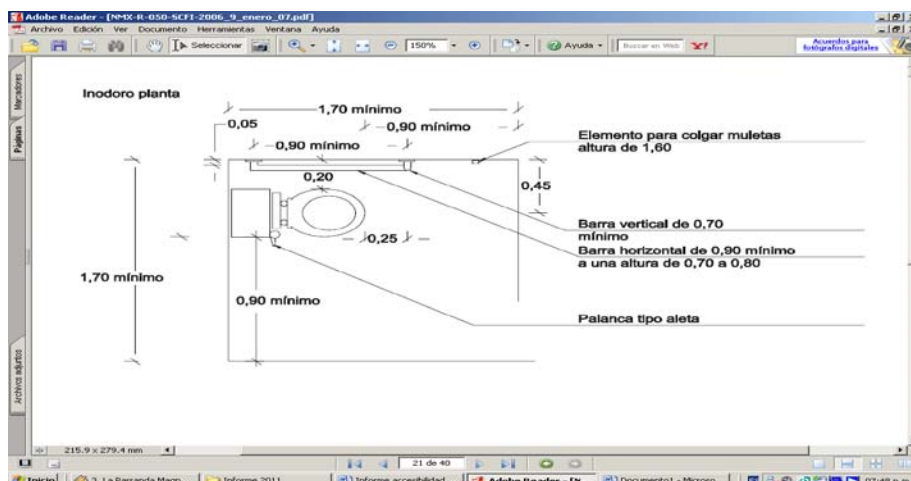
- a) Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b) Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

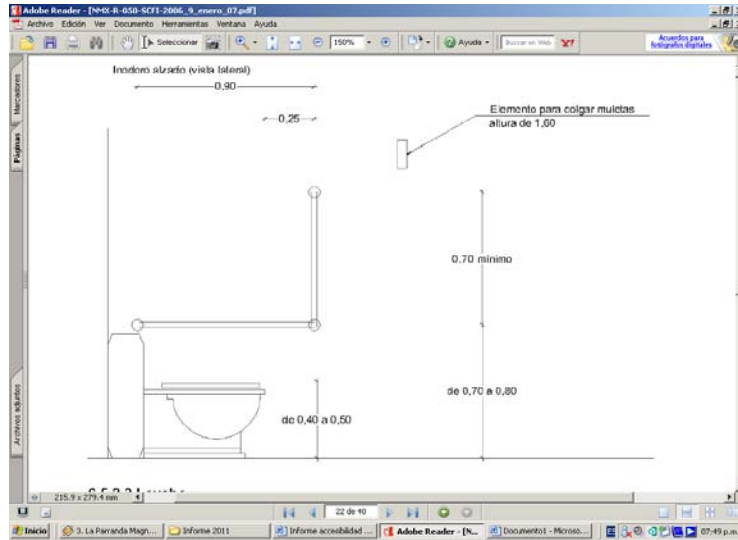
### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

### 6.5.2.2.3 Operable

- a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c) Debe contar con asiento.
- d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.





### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

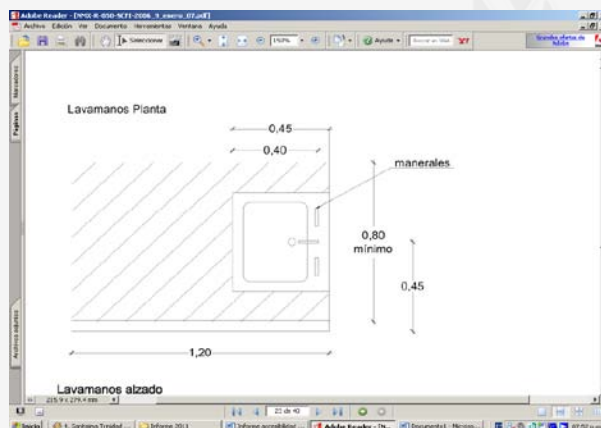
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

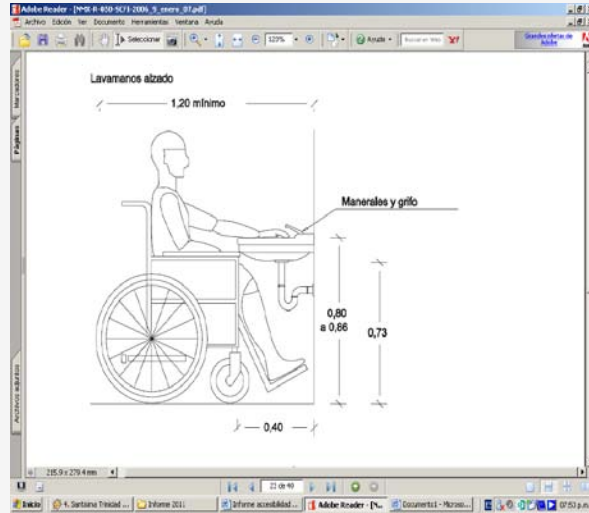
#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).





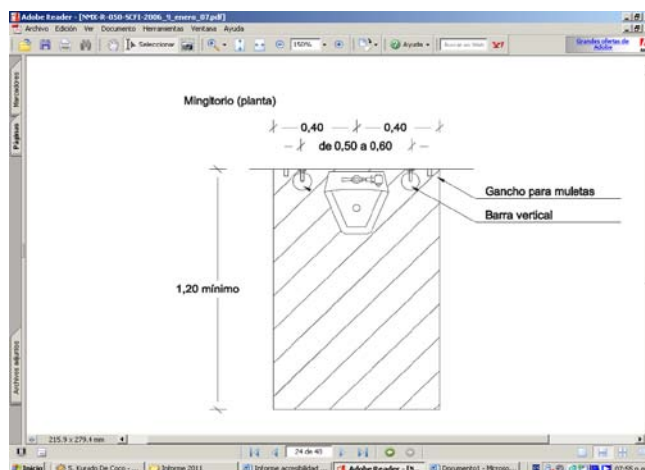
### 6.5.2.4 Mingitorio

#### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

#### 6.5.2.4.2 Dimensiones

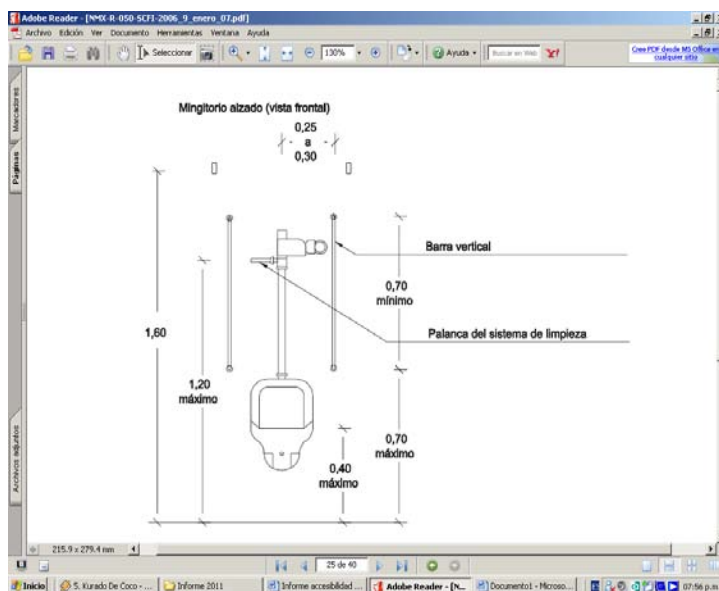
- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



### 6.5.2.4.3 Operable

a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).

b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



## B. Marco Jurídico.

### ÁMBITO INTERNACIONAL.

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### Artículo 2.

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

### Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.



Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

## Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

## Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

## Artículo 4. (Obligaciones generales).

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

**f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

**Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)**

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

39. La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez

esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

## ÁMBITO NACIONAL

### Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad;

### Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

**XII.** La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

**XI.** La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

**III.** La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

**III.** Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

### Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a

toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

XIII. Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

**Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

- II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;
- IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;
- V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- XIV. La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

**Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit**

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **DH/344/2018**, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.



Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condi-

ciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con

discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

1. *Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
2. *Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
3. *Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
4. *Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o refor-

zada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respeto su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

“I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;

II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y

III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

C. En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales

de Ahuacatlán, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Plaza Principal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Unidad Básica de Rehabilitación
Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, accesorios>, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en lo que interesa.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público
Puertas interiores
Escaleras
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es



Indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público.** Debe ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser

transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; según se expondrá a continuación de manera general.

De los edificios y espacios públicos que fueron supervisados, la mayor parte no tiene áreas o cajones de estacionamiento vehicular, o de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad. Por lo que es necesario que las autoridades municipales señalen esas áreas exclusivas, ya sea que se reserven en los estacionamientos de los edificios, o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública, procurando en la medida de lo posible que estén cerca de la entrada del edificio o adyacentes a un acceso transitable, con señalamiento visual, y cumpliendo con las especificaciones de seguridad de la normatividad aplicable.

Solamente se observó un espacio de estacionamiento reservado para personas con discapacidad, por la calle Hidalgo, a unos metros del edificio de la Presidencia Municipal. Este espacio es identificable ya que tiene un señalamiento con el símbolo de accesibilidad en la superficie del piso, así como un tramo pintado de color blanco en la guarnición de la banqueta con la leyenda: "exclusivo", además, hay dos líneas diagonales que lo delimitan. Sobre este espacio se verificó que no cuenta con el ancho mínimo necesario, no tiene definida una circulación peatonal; su señalamiento (símbolo) es muy pequeño y no tiene un color contrastante a la superficie del piso; además, la rampa no está cerca o adyacente a una rampa o entrada accesible a la Presidencia Municipal.



Estacionamiento reservado – Presidencia Municipal

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, en los espacios y edificios públicos supervisados, se verificó que éstos no cuentan con señalamientos táctiles, visuales o audibles; tampoco, con avisos táctiles sobre el piso para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad.

Referente a la ruta de acceso al edificio que ocupa la Presidencia Municipal, se observó que en el cruce peatonal más próximo, es decir, en la esquina de las calles Hidalgo y 20 de noviembre, hay una rampa que salva el desnivel entre la superficie de la banqueta y el arroyo vehicular. Esta rampa tiene un ancho adecuado, cuenta con señalamiento en el piso y barra de apoyo de un lado; sin embargo, su inclinación es pronunciada por lo que rebasa el porcentaje de pendiente máxima. Continuando con la ruta hacia las entradas exteriores del recinto municipal, cabe indicar que el pasillo exterior (área de portales) de este edificio es transitable.

Por lo que respecta al acceso a la Plaza Principal se observaron tres rampas que salvan el cambio de nivel entre la superficie de la plaza y el arroyo vehicular, las cuales están ubicadas en esquinas de calle, es decir, en cruces peatonales. Por un lado, las rampas en banqueta situadas tanto en la esquina de las calles Libertad e Ignacio Allende, así como en la esquina de las calles Ignacio Allende y 20 de Noviembre, tienen ancho adecuado, así como señalamiento con el símbolo de accesibilidad en la superficie del piso; sin embargo, tienen una inclinación pronunciada por lo que rebasan el porcentaje de pendiente máxima, además, en piso no tienen acabado texturizado o antiderrapante.

Por otro lado, la rampa de dos superficies en forma de "L", situada en la Plaza Principal, en específico en la esquina de las calles 20 de Noviembre y Juan Aldama; igualmente, tiene ancho adecuado y señalamiento visual con el símbolo de accesibilidad en la superficie del piso, pero su inclinación también es pronunciada por lo que rebasa el porcentaje de pendiente máxima; además, carece de barras de apoyo a ambos lados y tampoco tiene aviso táctil en superficie de piso al comenzar y finalizar.

Continuando con el acceso a la Plaza Principal, se observó que en la esquina de las calles Juan Aldama y Libertad hay tres escalones que no son complementados con rampa. Dicha escalera no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar, el primer peralte de escalón rebasa la altura máxima requerida; además, carece de pasamanos.

En lo que se refiere a la ruta de acceso hacia la puerta exterior del inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal se observó que hay dos rampas sucesivas; la primera salva el cambio de nivel entre la superficie de la baqueta y el pavimento del arroyo vehicular; la segunda cubre el desnivel entre el umbral de la puerta exterior y la superficie de la banqueta. Ambas rampas tienen en común que sí cumplen con el ancho mínimo, sin embargo, tienen una inclinación pronunciada por lo que rebasan el porcentaje de pendiente máxima, y carecen de elementos de avisto táctil y/o

visual que las delimiten.

Cabe indicar que la ruta para circular de la puerta exterior a la puerta principal del D.I.F. Municipal, permite un libre desplazamiento a las personas con discapacidad; no obstante, se observó que en el umbral de la puerta principal hay otra rampa que, de la misma forma, tiene una pendiente que rebasa el porcentaje máximo, carece de elementos de aviso táctil y/o visual que la delimite; además, en el momento de la visita, la superficie de la rampa tenía un tapete no estable.



Rampas en guarnición y en puerta exterior – D.I.F. Municipal

En cuanto a la ruta de acceso a la Unidad Básica de Rehabilitación, se verificó que el inmueble tiene una cochera al frente, por lo que la superficie para transitar, de la entrada vehicular a la puerta principal del inmueble, presenta una pendiente ligeramente pronunciada. Asimismo se apreció que en la cochera no está delimitado el espacio de estacionamiento, de modo que un vehículo aparcado de forma incorrecta podría representar un obstáculo en la ruta de acceso.



Ruta de acceso – U.B.R.



Ruta principal/de acceso - OOAPA

Por lo que se refiere a la ruta de acceso al inmueble que ocupa el Organismo Operador de

Agua Potable y Alcantarillado se observó que también tiene una cochera al frente, cuya entrada vehicular tiene una inclinación ligeramente pronunciada. De igual forma, en la cochera no está delimitado el espacio de aparcamiento vehicular. Además, se observó que en el umbral de la puerta principal del inmueble hay una pequeña rampa que no cumple con el ancho mínimo, rebasa el porcentaje de pendiente máxima y carece de elementos de aviso táctil y/o visual que la delimiten.

Pasando al rubro de los señalamientos o avisos, se observó que la mayoría de los espacios y edificios públicos visitados no cuentan con señalamientos o avisos visuales y/o táctiles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En relación con la *Puerta Principal o Exterior* de los edificios supervisados, se observó que todas permanecen abiertas en horario de oficina o de atención al público, de modo que los usuarios del servicio no utilizan los herrajes de accionamiento (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) de las respectivas puertas. Asimismo, la mayor parte de las puertas exteriores de los edificios supervisados cumplen con el ancho mínimo requerido por la normatividad oficial, excepto la puerta principal del inmueble que ocupa el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, la cual es muy angosta.

Cabe precisar que las puertas exteriores del edificio que ocupa la Presidencia Municipal tienen cambio de nivel en su respectivo umbral, por lo que cuentan con escalón o escalones, sin que estos estén complementados con rampa.

En lo referente a la circulación horizontal dentro de los edificios supervisados, que comprende vestíbulo, sala de espera, pasillos y espacio de servicio al público, se observó que algunos son transitables y libres obstáculos; pero ninguno cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad.

En específico, en las instalaciones de la Presidencia Municipal se verificó, en cuanto a su circulación horizontal, que la superficie del piso no tiene acabado texturizado en los pasillos de los accesos laterales, y en algunos pasillos de la planta alta. En la planta baja, en el pasillo que conduce a las oficinas de la Dirección de Obras Públicas y de la Sindicatura Municipal, hay un cambio de nivel, mismo que es cubierto con una rampa que tiene un ancho y pendiente adecuada, pero carece de elementos de aviso táctil y/o visual. Por su parte, en la planta alta, en el pasillo que comunica con la Biblioteca Pública, hay un cambio de nivel en donde hay escalones, los cuales no cuentan con elementos de aviso táctil sobre el piso, ni con pasamanos. Además, en el pasillo de acceso a la Casa de la Cultura se observaron desniveles que no son compensados con rampa.



Desnivel en pasillo de acceso a Casa de la Cultura – Presidencia Municipal

En relación con el rubro de *Puertas Interiores* dentro de los edificios públicos supervisados, se eva-

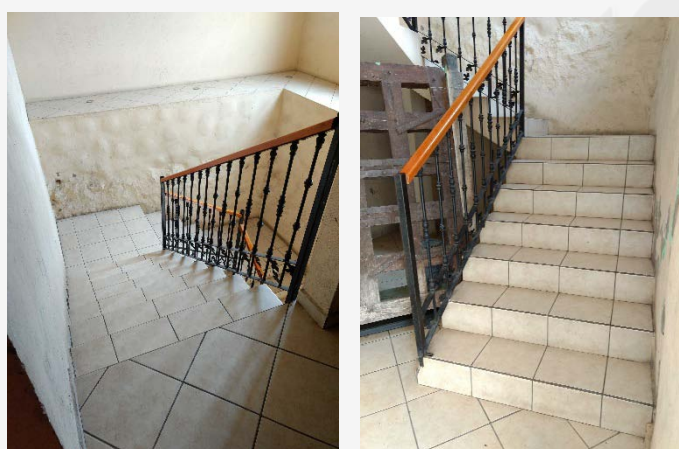
luaron dichos elementos en la Presidencia Municipal, en el D.I.F. Municipal y en la Unidad Básica de Rehabilitación. Al respecto, se encontró que algunas de sus respectivas puertas interiores son angostas y no cumplen con el ancho mínimo (90 cm) requerido para que las personas con discapacidad sobre silla de ruedas tengan espacio suficiente para entrar de forma cómoda y segura. Así, por ejemplo, en las instalaciones de la Presidencia Municipal se encontraron las puertas de algunas dependencias u oficinas como el despacho de Presidencia, Asesoría Jurídica, Dirección de Obras Públicas, Sindicatura Municipal, Unidad de Transparencia, Telecom Telégrafos y Laboratorio de la Dirección de Salud. Por su parte, en el inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal se hallaron las puertas de las áreas de Psicología, Jurídico y PAMAR e ITAI. Por último, en el inmueble que ocupa la Unidad Básica de Rehabilitación se pueden mencionar las puertas del Consultorio y de Electroterapia.

En relación con el rubro de *escalera*, como elemento que permite la circulación vertical entre los diferentes niveles de los edificios públicos, sólo se evaluó dicho elemento en la Presidencia Municipal, ya que es el único inmueble, de los supervisados, que es de dos niveles y cuenta con oficinas de atención al público en la planta alta. De hecho, hay dos escaleras dentro de este recinto municipal. La primera escalera, ubicada por el acceso lateral de calle 20 de Noviembre, no cumple con el ancho mínimo libre, carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; además, no hay barras de apoyo a ambos lados, sólo tiene pasamanos de un lado, pero éste no tiene diseño anatómico.



Escalera (acceso lateral) – Presidencia Municipal

La otra escalera, ubicada por el pasillo de acceso a la Casa de la Cultura, carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, los peraltes de escalón rebasan ligeramente la altura máxima requerida, la nariz de escalón no cuenta con aviso táctil y/o visual para hacerlas identificables; además, no hay barras de apoyo a ambos lados, sólo tiene pasamanos de un lado, pero éste rebasa la altura máxima requerida y no tiene diseño anatómico.



Escalera (Casa de la Cultura) - Presidencia Municipal

Por último, se supervisó la accesibilidad al servicio *sanitario* de la Presidencia Municipal, del D.I.F. Municipal y de la Unidad Básica de Rehabilitación.

En las instalaciones de la Presidencia Municipal hay cuatro distintos sanitarios que presentan un bajo nivel de accesibilidad. El primer sanitario, ubicado por el acceso lateral de calle 20 de Noviembre, es para uso de ambos sexos, y sobre éste se observó que su puerta es muy angosta por lo que no cumple con el ancho mínimo requerido, y tiene un ligero desnivel en su umbral; en el interior, en donde se combina inodoro y lavabo, los espacios son bastante reducidos, y junto al inodoro no hay barras de apoyo; además, carece de señalización visual y táctil en la puerta o muro adyacente a la entrada.

El segundo sanitario, ubicado en la planta alta del edificio (por el pasillo que conduce a la Biblioteca Pública), se divide para hombres y mujeres; sobre estos se observó que sus respectivas puertas exteriores no cumplen con el ancho mínimo requerido, en el interior hay gabinetes de inodoros de dimensiones reducidas y con puertas angostas, además, junto a los inodoros no hay barras de apoyo, y las tazas carecen de asiento. Asimismo, el mingitorio del sanitario varonil rebasa la altura máxima en su borde de uso inferior, y no cuenta con barras verticales de apoyo, ni con elemento para colgar muletas.



Sanitario – Presidencia Municipal (planta alta- Biblioteca Pública)

El tercer sanitario, ubicado en la planta alta del edificio (a un costado de la Sala de Cabildo), también se divide para hombres y mujeres; sobre estos se observó que sus puertas no cumplen con el ancho mínimo, tienen desnivel en su respectivo umbral y abaten hacia el interior; adentro se combina inodoro y lavabo, además de mingitorio en el sanitario de hombres. Junto al inodoro no hay barras de apoyo y las tazas carecen de asiento; además, el mingitorio del sanitario varonil rebasa la altura máxima en su borde de uso inferior, y no cuenta con barras verticales de apoyo ni con elemento para colgar muletas.



Sanitario – Presidencia Municipal (planta alta – Sala de Cabildo)

El cuarto sanitario, ubicado en la Casa de la Cultura, se divide para hombres y mujeres; sobre estos se observó que sus puertas exteriores son demasiado estrechas por lo que no cumplen con el ancho mínimo y tienen desnivel en su respectivo umbral; adentro hay un gabinete de inodoro de dimensiones reducidas y con puerta angosta que abate hacia el interior; junto al inodoro no hay barras de apoyo y las tazas carecen de asiento; además, carecen de señalización visual y táctil en la puerta o muro adyacente a la entrada.



Sanitario – Presidencia Municipal (Casa de la Cultura)

Por su parte, en el inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal hay un sanitario para uso de ambos sexos, mismo que combina lavabo e inodoro en su interior; al respecto, se verificó que el sanitario se ubica en el patio del inmueble, por lo que no es fácil de localizar, incluso, carece de señalización visual y táctil en la puerta o muro adyacente a la entrada. Además, en la ruta a dicho sanitario hay un cambio de nivel, que no es compensado con rampa, en la puerta del patio. También se observó que la puerta del sanitario es muy angosta por lo que no cumple con el ancho mínimo, además, tiene desnivel en su umbral; el inodoro no cuentan con barras de apoyo a los costados y la taza no tiene asiento.



Sanitario – D.I.F. Municipal

Finalmente, el sanitario de la Unidad Básica de Rehabilitación es para uso de ambos sexos y combina en su interior inodoro y lavabo; sobre este se observó que su puerta no cumple con el ancho mínimo requerido, y en el interior el espacio es reducido y no cumple con las dimensiones necesarias.



Sanitario – U.B.R.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el



desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una “**accesibilidad reducida o fragmentada**”, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NMX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto “*de la movilidad y barreras arquitectónicas*”, Capítulo I “*del acceso al espacio físico*”, dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **Ahuacatlán, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplica-

ble, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajustes razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana *NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad

universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Ahuacatlán, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso,

- pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
  - e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
  - f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
  - g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la

presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez**





**Recomendación 21/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	29 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/345/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Amatlán de Cañas, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 17 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Amatlán de Cañas, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal, la Casa de la Cultura y la Biblioteca Pública Municipal.

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Na-

MTRO. SAÚL PARRA RAMÍREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XLI

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT.

P R E S E N T E.

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/345/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio

al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1255/2018 de 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1256/2018 de 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 17 diecisiete de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SC-FI-2006, *Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*", fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit.
6. Oficio número 841 de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro **SAÚL PARRA RAMÍREZ**, Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA:

#### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1255/2018 de 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación, y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.
4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.
5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.
6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.
7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.
8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

Al respecto, el Maestro **SAÚL PARRA RAMÍREZ**, Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, rindió informe a esta Comisión Estatal, para lo cual manifestó lo siguiente:

**“...En cuanto al numeral 1 manifiesto lo siguiente.-** los edificios públicos municipales contemplan facilidades urbanísticas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, el edificio de Presidencia Municipal cuenta con una rampa de acceso a la banqueta, para ingresar al edificio se encuentra personal del Ayuntamiento con la finalidad de ayudar a las personas que lo necesiten, diariamente se encuentran en el acceso el Oficial Mayor y 1 elemento de seguridad pública con el fin de brindar apoyo a personas con discapacidad o adultos mayores que requieren que los acompañen o los ayuden a ingresar a las diferentes oficinas.

Cabe mencionar que las direcciones de Registro Civil, Presidencia, Secretaria Municipal, Coplademun, Oromapas, Contraloría, Asesoría Jurídica, Desarrollo Rural, Tesorería, Seguridad Pública, Obras Públicas, Patio de reuniones, Terminal de Autobuses, su ingreso

no se encuentra obstruido por tal motivo pueden desplazarse con facilidad las personas con discapacidad, pueden caminar sin que haya obstrucción alguna e incluso utilizar silla de ruedas.

De igual manera las plazas públicas de Estancia de los López, Amatlán de Cañas, cuentan con sus rampas de acceso a discapacitados, así como también el Mercado Municipal de Amatlán de Cañas. Cabe mencionar que actualmente se encuentra en remodelación la plaza pública de la comunidad de El Rosario, misma en la cual se contempló la instalación de rampas de acceso para discapacitados así como también pasamanos para el ingreso en rampas prolongadas.

El gimnasio virtual cuenta con facilidad en su ingreso para personas con discapacidad, además de contar con videojuegos que permiten que participen las personas discapacitadas y se distraigan un poco, aparte de activar su metabolismo con pequeños ejercicios.

Por lo anteriormente expuesto me permito anexarle las evidencias fotográficas en un CD que acompaño al presente curso, dicha evidencia se encuentra dentro de la carpeta nombrada DH/01. Trataremos de coordinarnos con personal del DIF para elaborar un programa que incluya la realización de rampas de acceso en lugares públicos en los que no se cuenta con infraestructura que permita la movilidad de las personas con discapacidad.

**En cuanto al numeral 2 manifiesto lo siguiente:** Que actualmente nos encontramos realizando un proyecto de acondicionamiento de las oficinas del Ayuntamiento puesto que consideramos es necesario adecuar algunos espacios con la intención de brindar un servicio de calidad, considero necesario la implementación se realicen modificaciones a las áreas que presentan una pequeña barrera en sus puertas de ingreso, así como también es necesario que en las construcciones que se pretenden realizar se busque la facilidad arquitectónica que sea adecuada para los discapacitados, sin duda alguna es un gran reto el tener las mejores instalaciones.

**En cuanto al numeral 3 manifiesto lo siguiente:** Que tal y como lo mencione en el numeral dos, nos encontramos elaborando un proyecto de mejoramiento de las instalaciones del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, así como también del Mercado Municipal de Amatlán de Cañas, cabe mencionar que en dichos proyectos se pretende implementar adecuaciones a las instalaciones con el propósito de garantizar la accesibilidad, uso y desplazamiento de las personas con discapacidad de forma libre, cómoda y segura. Además de lo anterior es nuestra intención mejorar la calidad de los servicios que prestamos, así como brindar una atención de calidad a las personas que necesiten de nuestro apoyo.

**En cuanto al numeral 4 manifiesto lo siguiente:** que actualmente algunas localidades cuentan con rampas en las esquinas que propician el desplazamiento de sillas de ruedas por las banquetas de las calles, de igual manera cabe mencionar que fomentaremos la realización de rampas en los cruces de peatones, con la finalidad de hacer más fácil su desplazamiento, así como también sea más seguro su libre tránsito por las calles. Aunado a lo anterior, en coordinación con la encargada de discapacitados en el DIF Municipal realizaremos un proyecto referente a la habilitación de rampas de acceso en las aceras por donde cruzan las personas planificando así la adaptación de dichas acciones en todas y cada una de las comunidades en las que se considere necesario la instalación de rampas de acceso, así como la modificación de la infraestructura de edificios públicos. Cabe mencionar que se anexa evidencia en el CD que se acompaña al presente oficio en la carpeta DH/04.

**En cuanto al numeral 5 manifiesto lo siguiente:** Que dentro del Municipio contamos con parques, algunas canchas de usos múltiples cuentan con juegos para los niños mismos

que cuentan con facilidad para su ingreso, pero sin embargo considero es necesario realizar el mantenimiento de estas y a su vez crear un programa donde se busque la manera de solucionar los problemas de accesibilidad que presentan algunas áreas. Así como también manifiesto que el día 7 de Octubre se instalará un juego para los niños discapacitados en la colonia Pueblo Viejo, mismo que tendrá fácil acceso para cualquier persona discapacitada y que a su vez conectará la plaza de la colonia con el juego de discapacitados.

**En cuanto al numeral 6 manifiesto lo siguiente:** Actualmente no se cuenta con espacios señalados exclusivos para personas con discapacidad, únicamente se cuenta con ellos en los centros de salud de las comunidades, más sin embargo en el Mercado Municipal, así como en las plazas públicas, no se cuenta con dicho señalamiento. Por ende, manifiesto mi compromiso para la implementación de un programa de señalización de reserva de espacios de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad.

**En cuanto al numeral 7 manifiesto lo siguiente:** en la cual actual administración no se ha legislado en materia de normas urbanísticas y arquitectónicas, sin embargo debido a la necesidad que se tiene de regular los proyectos de construcción de particulares puesto que en su mayoría no cuentan con la infraestructura necesaria en apoyo a discapacitados por tal motivo así el compromiso de solicitar a Cabildo la elaboración de un proyecto de Reglamento que contenga las normas urbanísticas y arquitectónicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos de construcción, así como el procedimiento de autorización, fiscalización y a su vez establezca sanciones a las personas que hagan caso omiso a las mismas.

**En cuanto al numeral 8 manifiesto lo siguiente:** hago mención de que el Municipio cuenta con el "Reglamento de Construcción para el Municipio de Amatlán de Cañas", Nayarit, publicado en el Periódico Oficial el 8 de Diciembre de 2010 mismo anexo en el CD, bajo la carpeta DH/08 con la finalidad de su análisis. Una vez analizado el Reglamento en comento se puede observar que se legisló de manera general, sin embargo en la actual administración realizaremos la adecuación del mismo, modificaremos los reglamentos o capítulos que sean necesarios con la finalidad de regular de manera concreta las normas de diseño y facilidades arquitectónicas que deben tener las construcciones con la finalidad de permitir la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad. Consideramos necesario establecer un capítulo especial de requerimientos en beneficio de las personas con discapacidad en cada una de las construcciones que se realicen dentro del Municipio...".

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Amatlán de Cañas, Nayarit, con fecha 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios e inmuebles ubicados en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Mercado Municipal, la Casa de la Cultura y la Biblioteca Pública Municipal. Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad



a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

### **Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

## **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

### **2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

### **2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben regir por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada,

desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más

destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## **5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.**

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

### **Ruta hacia el espacio de servicio al público:**

- a)** Características de la ruta (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Características generales (6.5)

### **El espacio de servicio al público:**

- a)** Características generales (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

## **6.1 Generalidades**

**a)** Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas

con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

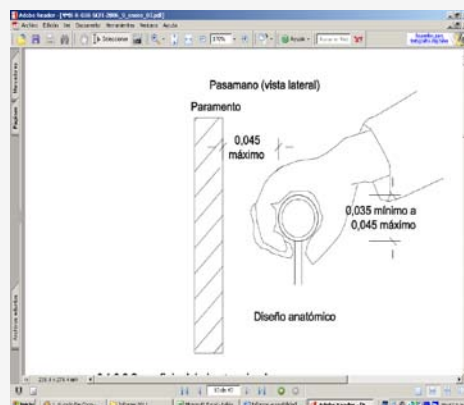
### 6.1.1 Ruta hacia el servicio

- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

### 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

#### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

- a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.
- b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



#### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.

- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

- a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

- a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

- a) El elemento debe tener un diseño anatómico.
- b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.
- c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.
- d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

## 6.2 Señalamiento

- a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.
- b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.
- c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

### 6.2.1 Señalización visual

#### 6.2.1.1 Ubicación

- a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.2.1.2 Superficie

- a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

### 6.2.2 Señalización táctil

#### 6.2.2.1 Ubicación

- a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

#### 6.2.2.2 Información

- a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.
- b) El texto debe ser con letra arial o similar.
- c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

### 6.2.3 Símbolos internacionales



**6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.**

- a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

- a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



**6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.**

a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



## 6.3 Elementos de circulación horizontal

### 6.3.1 Circulaciones Horizontales

#### 6.3.1.1 Dimensiones

a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.

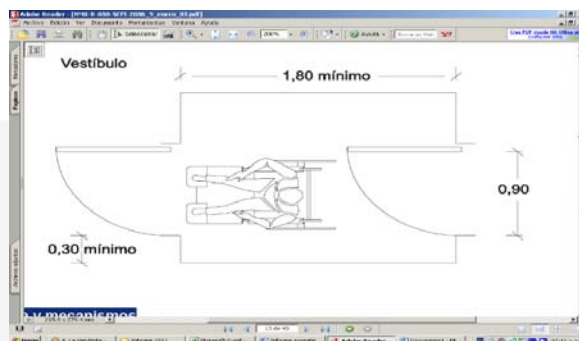
b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

#### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.

b) Los camellones que atraviesen el cruceo peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.

c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).



#### 6.3.3 Vestíbulo

a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.

b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.

#### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

**a)** El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a)** No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b)** Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a)** En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b)** Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c)** Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d)** Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- e)** Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

- a)** Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).
- b)** Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

**a)** Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

#### 6.4.1.1 Área de aproximación

**a)** No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.

**b)** Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.

**c)** Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.

**d)** Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

#### 6.4.1.2 Dimensiones

**a)** El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.

**b)** El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.

**c)** La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

**d)** Todos los peraltes deberán tener la misma altura.

**e)** La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.

**f)** La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.

**g)** En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

#### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

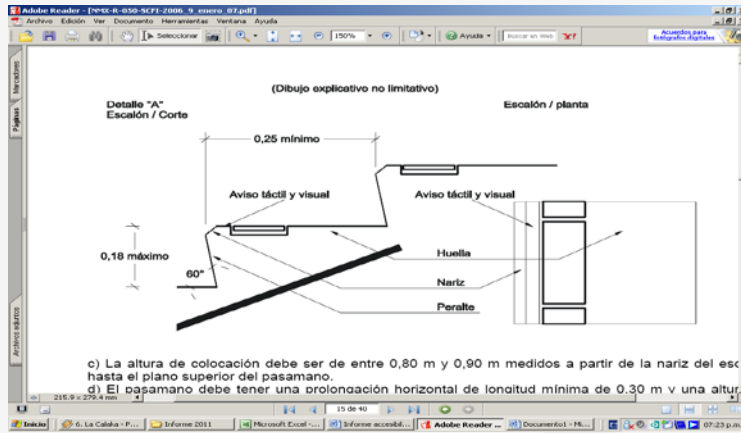
**a)** La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**b)** Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

#### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

**a)** Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.

**b)** Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

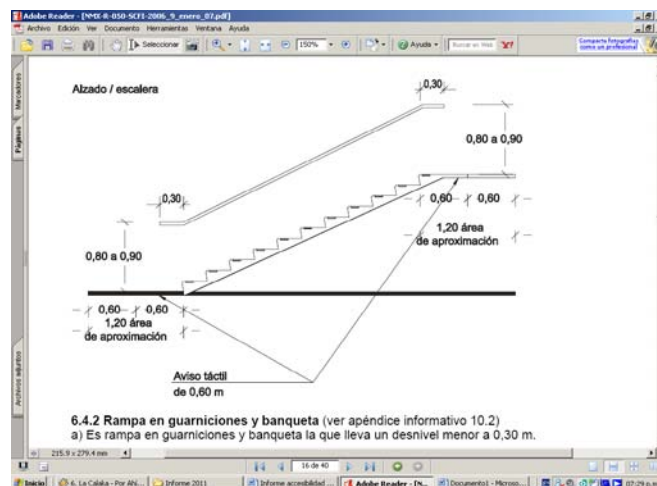
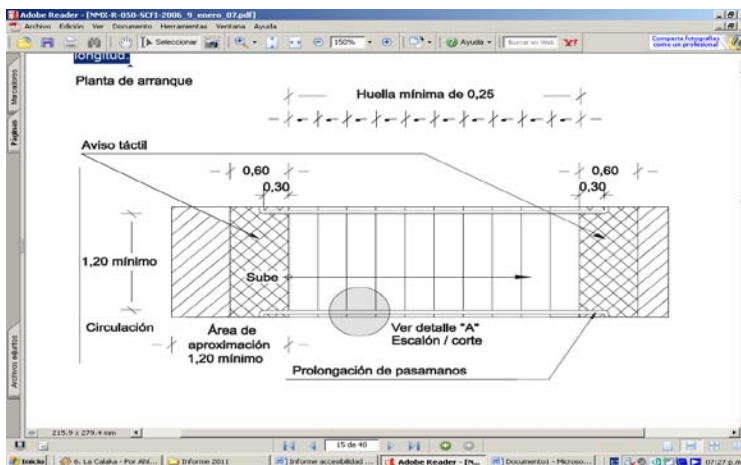


c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.

d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.

e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.

f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



#### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueta (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banqueta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

### 6.4.2.1 Ubicación

- a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.
- b) En caso de existir desnivel en la banqueta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.
- c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

- a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.
- b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.
- c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.
- d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

- a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)
- b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

## 6.4.3 Rampa

- a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

### 6.4.3.1 Área de aproximación

- a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

### 6.4.3.2 Dimensiones

- a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.
- b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

- c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.
- d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.
- e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

**6.4.3.3 Superficie del piso y aviso**

- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

**6.4.3.4 Operable: pasamanos.**

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

**6.5 Elementos del servicio**

**6.5.1. Estacionamiento de vehículos**

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

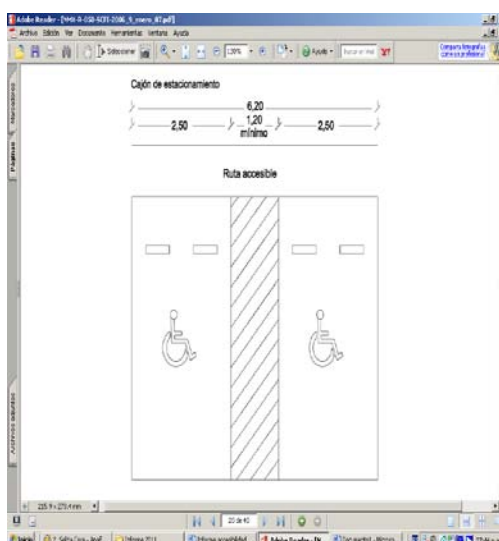
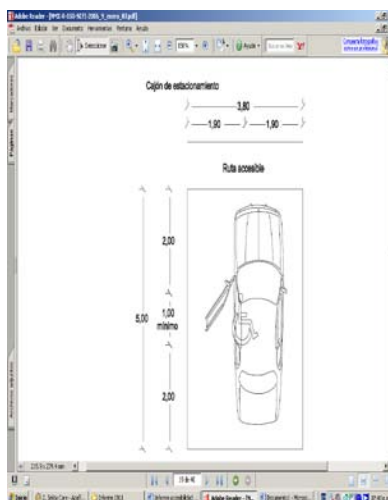
- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.

**c)** Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**d)** Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.

**e)** Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

**f)** Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

### 6.5.2.1 Generalidades

**a)** Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.

**b)** Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).

**c)** Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

**d)** Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).

**e)** El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).



f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.

g) De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

#### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

a) Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.

b) Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.

c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

#### 6.5.2.2.2 Dimensiones

a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.

b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.

c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.

d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.

e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

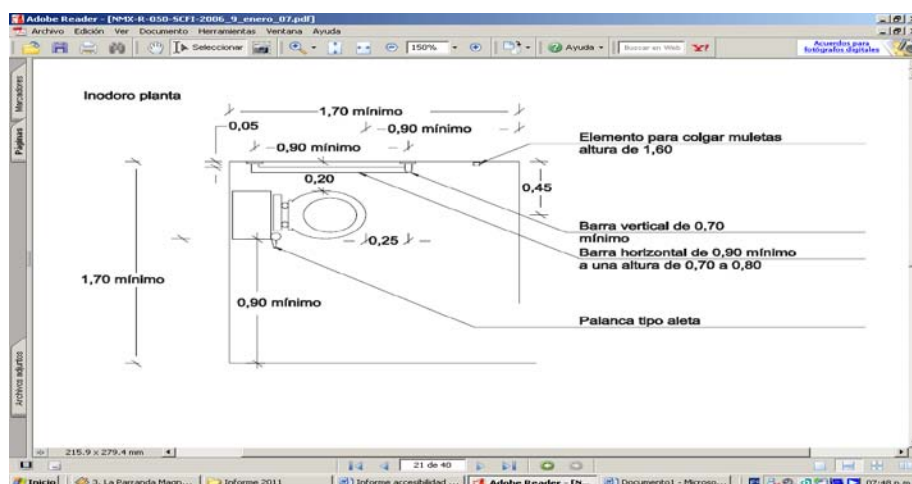
#### 6.5.2.2.3 Operable

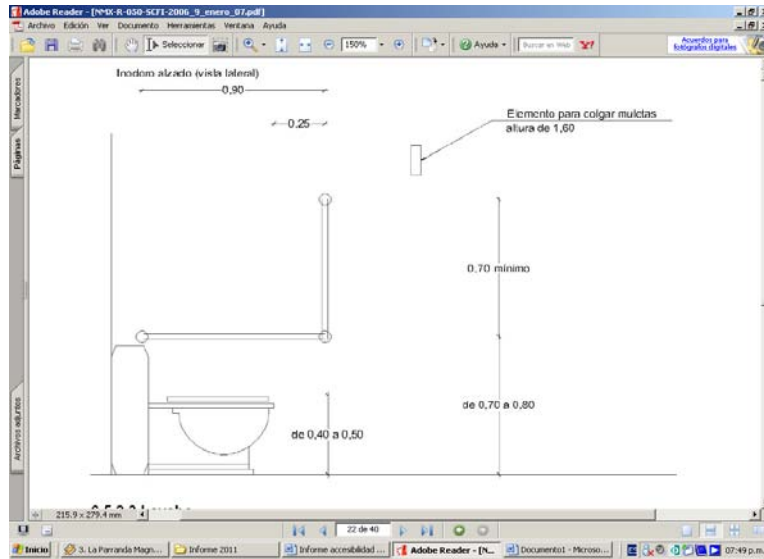
a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.

b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).

c) Debe contar con asiento.

d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.





### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

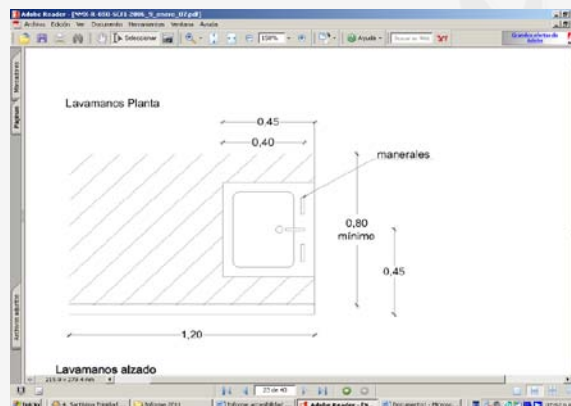
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

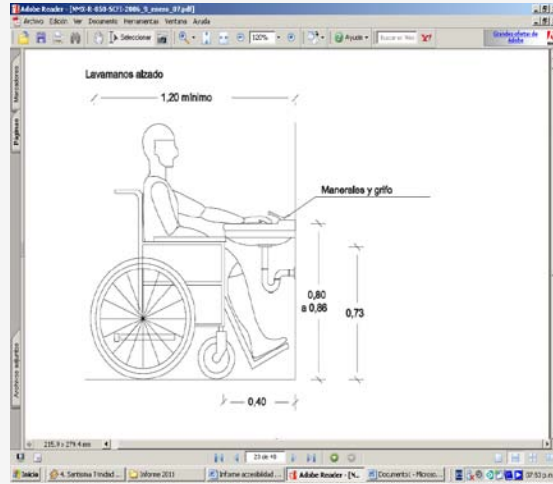
#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).





### 6.5.2.4 Mingitorio

#### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.

b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

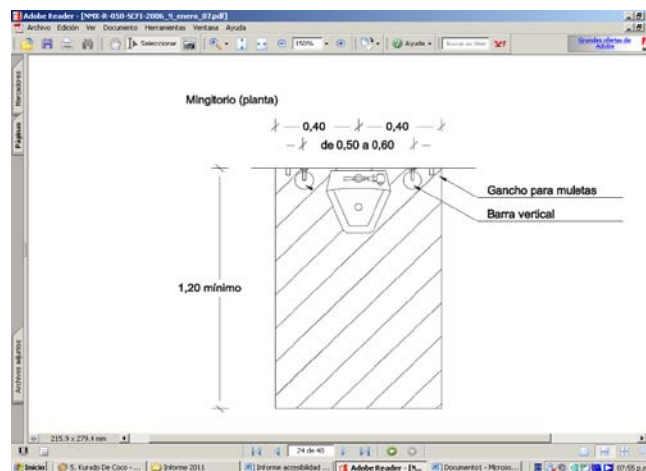
#### 6.5.2.4.2 Dimensiones

a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.

b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.

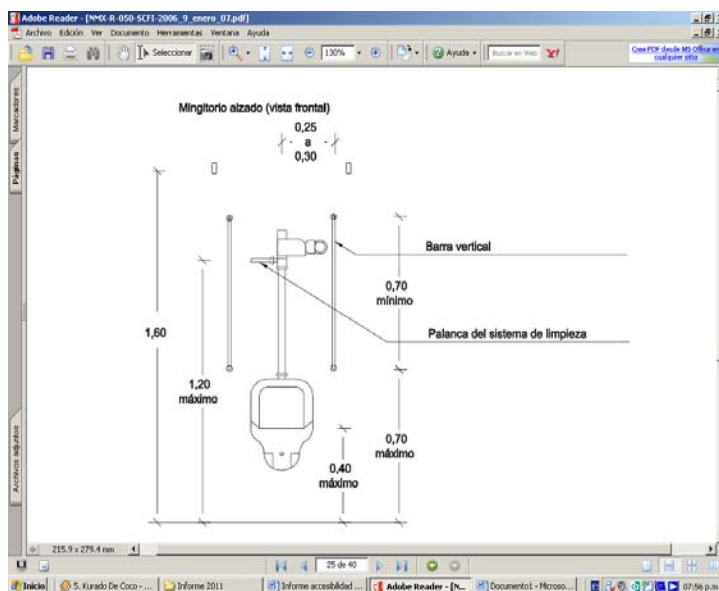
d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



### 6.5.2.4.3 Operable

a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).

b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



## B. Marco Jurídico.

### ÁMBITO INTERNACIONAL.

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### Artículo 2.

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

### Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

#### Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

#### Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

#### Artículo 4. (Obligaciones generales).

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

**f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

**Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)**

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:



b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

39. La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez

esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

## ÁMBITO NACIONAL

### Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad:

### Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

### Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

XXVII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

XIII. Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

**Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

XIV. La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

### **Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit**

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **DH/345/2018**, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar

cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término “**discapacidad**” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condi-



ciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

**1.** Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.

**2.** Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.

**3.** Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.

**4.** Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera

efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce

y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**C.** En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Amatlán de Cañas, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

**Oficinas y Espacios Públicos Supervisados**

Presidencia Municipal
Plaza Principal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Mercado Municipal
Casa de la Cultura
Biblioteca Pública Municipal

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, accesorios>, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arqui-

tectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en lo que interesa.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público
Puertas interiores
Escaleras
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los

eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público.** Debe ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, que son vigentes y obligatorios en nuestro país y que antes han quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los edificios y espacios públicos que fueron supervisados, ninguno tiene áreas o cajones de estacionamiento vehicular, o de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad. Por lo que es necesario que las autoridades municipales señalen esas áreas exclusivas, ya sea que se reserven en los estacionamientos de los edificios, o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública, procurando en la medida de lo posible que estén cerca de la entrada del edificio o adyacentes a un acceso transitable, con señalamiento visual, y cumpliendo con las especificaciones de seguridad de la normatividad aplicable.

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, en los espacios y edificios públicos supervisados, se verificó que éstos no cuentan con señalamientos táctiles, visuales o audibles; tampoco, con avisos táctiles sobre el piso para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad.

Referente a la ruta de acceso hacia la puerta principal del edificio que ocupa la Presidencia Municipal, se observó que el cambio de nivel entre la superficie de su banqueta y el arroyo vehicular tiene una altura considerable; al respecto, se encontró que de los dos peraltes de escalón que cubren dicho desnivel, el segundo rebasa la altura máxima requerida; además, en el cruce peatonal inmediato, es decir, en la esquina de las calles E. Carranza y Abasolo, no hay rampa de acceso que complemente dichos escalones.





Banqueta en esquina de calle – Presidencia Municipal

No pasó desapercibido que a unos 40 metros aproximadamente de la puerta principal de dicho recinto municipal hay una rampa en la misma banqueta, específicamente en el cruce peatonal de las calles E. Carranza e Ignacio Aldama, respecto de la cual se observó que tiene ancho adecuado y cuenta con señalamiento visual con el símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad en la superficie del piso, sin embargo, su inclinación es pronunciada por lo que rebasa el porcentaje de pendiente máxima especificado en la normatividad oficial.

Continuando con la ruta de acceso al recinto municipal, cabe precisar que el recorrido por la banqueta, de dicha rampa a la entrada principal del edificio, es transitable y libre de obstáculos.



Rampa en banqueta – Ruta de acceso a Presidencia Municipal

En relación con el acceso a la Plaza Principal se observaron tres rampas que cubren el cambio de nivel entre la superficie de la plaza y el arroyo vehicular, y además complementan los escalones situados en los cruces peatonales. Sobre estas rampas se verificó que cuentan con ancho adecuado y tienen señalamiento con el símbolo de accesibilidad en la superficie del piso; sin embargo, tienen una inclinación pronunciada por lo que rebasan el porcentaje de pendiente máxima. Asimismo, las rampas ubicadas por la calle E. Carranza (frente a la Presidencia Municipal), así como en la esquina de las calles E. Carranza y Abasolo, son consideradas rampas largas al salvar un desnivel mayor a 30 cm, por lo que también deben contar con pasamanos con barras de apoyo a ambos lados, pero no lo tienen.

En lo que se refiere a la ruta de acceso hacia la entrada principal del inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal se halló que en el cruce peatonal inmediato, es decir, en la esquina de las calles Morelos y Guerrero, hay dos rampas en banqueta, una de cada lado; sobre estas rampas se observó que tienen un ancho adecuado, sin embargo, su inclinación es pronunciada por lo que rebasan el porcentaje de pendiente máxima, y carecen de elementos de aviso táctil y/o visual que las delimiten; asimismo, cabe precisar que el diseño de dichas rampas es inadecuado, pues ambas interfieren en el área libre de la banqueta, por lo que debieron compensarse con tres superficies y/o con diferentes niveles.

Cabe precisar que en la puerta lateral de dicho inmueble, que comunica directamente con la Unidad Básica de Rehabilitación, hay una rampa en la banquetta, que de igual forma, tiene un diseño inapropiado y no cumple con las especificaciones técnicas de seguridad de la normatividad oficial, ya que tiene una pendiente pronunciada, carece de avisos o señalizaciones en la superficie del piso, e interfiere en el área libre de la banquetta.



Rampas en cruce peatonal – D.I.F. Municipal

En cuanto a la ruta de acceso al Mercado Municipal, se observó que en la esquina de las calles Juárez e Hidalgo, hay una rampa larga que cubre el cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y el arroyo vehicular; además, complementa los escalones situados en ese cruce peatonal. Sobre ésta rampa se encontró que tiene una inclinación muy pronunciada por lo que rebasa en exceso el porcentaje de pendiente máxima, no cuenta con señalamiento visual ni con aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar, y no tiene barras de apoyo a ambos lados, solamente cuenta con pasamanos de un lado, sin embargo, éste rebasa la altura máxima requerida y no tiene diseño anatómico. Sobre las escaleras que están en dicha esquina, se observó que igualmente no cuentan con avisos táctiles y sólo cuenta con pasamanos de un lado. Continuando con la ruta de acceso hacia las entradas del Mercado Municipal se verificó que el recorrido sobre la banquetta es transitable y libre de obstáculos.

Por lo que se refiere a la ruta de acceso al inmueble que ocupa la Casa de la Cultura se observó que en el cruce peatonal inmediato, es decir, en la esquina de las calles Morelos y Cuauhtémoc, hay una rampa en banquetta que tiene un diseño inadecuado y no cumple con las especificaciones de seguridad, pues no tiene el ancho mínimo requerido, su inclinación rebasa el porcentaje de pendiente máxima y no cuenta con elementos de aviso táctil y/o visual que la delimiten; además, interfiere en el área libre de la banquetta, por lo que debió compensarse con tres superficies y/o con diferentes niveles.



Rampa en cruce peatonal – Casa de la Cultura

En lo concerniente a la ruta de acceso al inmueble que ocupa la Biblioteca Municipal, se observó que cerca o adyacente a su entrada principal no hay rampa de acceso que cubra el cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y el arroyo vehicular.



Ruta de acceso - Biblioteca Pública

Pasando al rubro de los *señalamientos o avisos*, se observó que la mayor parte de los espacios y edificios públicos visitados no cuentan con señalamientos o avisos visuales y/o táctiles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En relación con la *Puerta Principal o Exterior* de los edificios supervisados, se observó que casi todas son amplias por lo que cumplen con el ancho mínimo requerido por la normatividad oficial; además, permanecen abiertas en horario de oficina o de atención al público, de modo que los usuarios del servicio no utilizan los herrajes de accionamiento (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) de las respectivas puertas. Sin embargo, algunas de estas puertas exteriores tienen desnivel en su respectivo umbral, como lo son las de la Presidencia Municipal, el Mercado Municipal y la Biblioteca Pública unicipal.

En específico, en el inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal se observó que tiene una puerta principal que da ingreso a sus oficinas y una puerta exterior lateral que da ingreso directo a la Unidad Básica de Rehabilitación. Sobre la puerta principal se encontró que permanece abierta en horario de oficina o de atención al público, sin embargo, no cuenta con el ancho mínimo requerido y tiene desnivel en su umbral. Sobre la puerta exterior lateral se verificó que es de dos hojas que operan por separado, y cumple con el ancho mínimo requerido siempre que estén abiertas las dos hojas, pues una sola no tiene el ancho libre de 90 cm; además, cabe precisar que sólo permanece abierta una hoja, y para abatir la otra hoja es necesario desbloquear los herrajes de retención o pasadores, los cuales no se encuentran a la altura apropiada, ya que están adyacentes al umbral y al dintel de la puerta.



Puerta Principal y Lateral – D.I.F. Municipal

En lo referente a la circulación horizontal dentro de los edificios supervisados, que comprende vestíbulo, sala de espera, pasillos y espacio de servicio al público, se observó que algunos son transitables y libres de obstáculos; pero ninguno cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad.

En específico, en el inmueble que ocupa la Biblioteca Pública Municipal se verificó, en cuanto a su circulación horizontal, que hay cambio de nivel, sin rampa de acceso, en la entrada a la sala de cómputo, así como en la puerta que comunica al patio, en donde están los sanitarios.



Ruta a sanitarios/Entrada a sala de cómputo – Biblioteca Pública

Por su parte, en cuanto a la circulación horizontal dentro de la Casa de la Cultura, se verificó que en el patio central no hay rampa que cubra el cambio de nivel entre la superficie de dicho patio y la banqueta interior del área de talleres. Asimismo, se observó que en la ruta a los sanitarios hay una pequeña rampa, en el cambio de nivel entre dichos sanitarios y el patio central, sin embargo, dicha rampa tiene un diseño inadecuado y no cumple con las especificaciones de seguridad, pues no tiene el ancho mínimo requerido, su inclinación rebasa el porcentaje de pendiente máxima, no cuenta con elementos de aviso táctil y/o visual que la delimiten, y su superficie no tiene un acabado texturizado o antiderrapante.



Rampa en ruta a sanitarios – Casa de la Cultura

En relación con el rubro de *Puertas Interiores* dentro de los edificios públicos supervisados, se observaron dichos elementos en la Presidencia Municipal, en el D.I.F. Municipal y en la Casa de la Cultura. En lo que respecta a la Presidencia Municipal se observó que sus puertas interiores permanecen abiertas en horario de oficina, sin embargo, la mayor parte son angostas y no cumplen con el ancho mínimo (90 cm) requerido para que las personas con discapacidad sobre silla de ruedas tengan espacio suficiente para entrar de forma cómoda y segura. En cuanto al D.I.F. Municipal se verificó que sus puertas interiores, incluyendo las de la Unidad Básica de Rehabilitación, son amplias y de fácil abatimiento, excepto la puerta de la oficina de la Directora de dicha Institución, la cual no cumple con el ancho mínimo requerido. Por lo que ve a las puertas interiores de la Casa de la Cultura se observó que son amplias y permanecen abiertas en horario de atención al público, sólo se debe señalar que la puerta de la Oficina de la Dirección de Cultura y Turismo tiene un ligero desnivel en su umbral, que es cubierto con una pequeña rampa cuyo pendiente rebasa el porcentaje de pendiente máxima y no cuenta con aviso ni señalamiento en la superficie del piso.



Puerta interior - Presidencia/DIF/Casa de la cultura

En relación con el rubro de *escalera*, como elemento que permite la circulación vertical entre los diferentes niveles de los edificios públicos, sólo se evaluó dicho elemento en la Presidencia Municipal, ya que es el único inmueble, de los supervisados, que es de dos niveles. Al respecto se observó que esta escalera no cumple con las especificaciones de seguridad de la normatividad oficial, pues no cuenta con el ancho mínimo libre, carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo, los peraltes de escalón rebasan la altura máxima especificada, la superficie del piso no tiene acabado texturizado o antiderrapante; además, no cuenta con pasamanos.



Escalera – Presidencia Municipal

Por último, se supervisó la accesibilidad al servicio *sanitario* de la Presidencia Municipal, del D.I.F. Municipal (U.B.R.), de la Casa de la Cultura y de la Biblioteca Pública Municipal.

El servicio sanitario en las instalaciones de la Presidencia Municipal se divide para hombres y mujeres; sobre estos se observó que sus respectivas puertas exteriores no cumplen con el ancho mínimo requerido, en el interior hay gabinetes de inodoros de dimensiones reducidas y con puertas angostas, además, junto a los inodoros no hay barras de apoyo, y las tazas carecen de asiento. Asimismo, el mingitorio del sanitario varonil rebasa la altura máxima en su borde de uso inferior, y no cuenta con barras verticales de apoyo, ni con elemento para colgar muletas.

El sanitario de la Unidad Básica de Rehabilitación del D.I.F. Municipal, para uso de ambos sexos, tiene una puerta que cumple con el ancho mínimo y es de fácil abatimiento; en su interior, donde se combina inodoro y lavabo, el espacio es amplio; y sobre este sanitario sólo se observó que el lavabo rebasa la altura máxima especificada, y las barras de apoyo colocadas junto al inodoro no cumplen con la longitud mínima necesaria, no están a la altura adecuada y están acomodadas de forma incorrecta, pues la barra vertical está ubicada en la parte inferior de la barra horizontal, sin embargo, la barra vertical debe estar ubicada en la parte superior de la barra horizontal.



Sanitario - D.I.F. Municipal (U.B.R.)

Referente al servicio sanitario de la Casa de la Cultura, se observó que cuenta con gabinetes de inodoros de dimensiones reducidas, y las puertas de dichos gabinetes son angostas por lo que no cumplen con el ancho mínimo; junto al inodoro no hay barras de apoyo y las tazas carecen de asiento; además, carecen de señalización visual y táctil en la entrada. El lavabo rebasa la altura máxima requerida. Y como ya se dijo antes, en la ruta a dicho sanitario hay una rampa que no

cumple con las especificaciones de seguridad.



Sanitario - Casa de la cultura

Finalmente, la Biblioteca **Pública Municipal cuenta con dos** sanitarios ubicados en el patio, como ya se dijo antes, en la ruta hacia dicho servicio es necesario pasar por un desnivel. Además, estos sanitarios que combinan inodoro y lavabo, tienen puertas angostas que no cumplen con el ancho mínimo y abaten hacia el interior; no tienen señalización visual en la puerta o muro adyacente a su entrada; los espacios en el interior son reducidos y no cumplen con las dimensiones necesarias de largo y ancho; además, junto a los inodoros no hay barras de apoyo. De igual forma, el lavabo no cumple con las medidas requeridas.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NMX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto “de la movilidad y barreras arquitectónicas”, Capítulo I “del acceso al espacio físico”, dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan

ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **Amatlán de Cañas, Nayarit**, se encuentra muy rezagado



en cuenta a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajustes razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de

oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana *NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Amatlán de Cañas, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**

2018

**INFORME**



**Recomendación 22/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	30 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/357/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 21 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Compostela, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Mercado Municipal, la Casa de la Cultura, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana “*NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*”, que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una “accesibilidad reducida o fragmentada”, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.





**PROFA. KENIA ELIZETH NÚÑEZ DELGADO**

**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. XL**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

**COMPOSTELA, NAYARIT.**

**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/357/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al

público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1277/2018 de 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado a la Presidenta Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1278/2018 de 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 21 veintiuno de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana “*NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad*”, fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.
6. Acuerdo de 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se consideró que, en virtud de que la Presidenta Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, no dio respuesta a la solicitud de informe y al respectivo recordatorio dentro de los plazos concedidos; al respecto, se ordenó que en relación con el trámite de la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, se tuvieran por ciertas las presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las instalaciones y espacios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA:

#### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1277/2018 de 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado a la Presidenta Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación, y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

2. *Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.*
3. *Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.*
4. *Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.*
5. *Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.*
6. *Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.*
7. *Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.*
8. *Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.*

En virtud de que la Presidenta Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, no rindió el informe que le fue solicitado, dentro de los plazos señalados en el requerimiento y en el recordatorio respectivo; en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento realizado, y mediante Acuerdo de 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Visitador General de esta Comisión Estatal, se ordenó que, en relación con el trámite de la investigación, se tuvieran por ciertas las presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las instalaciones y espacios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Compostela, Nayarit, con fecha 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos espacios e inmuebles ubicados en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Mercado Municipal, la Casa de la Cultura, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado

(SIAPA). Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan el acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana “*NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad*”, la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

**Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

**2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben registrar por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banqueteta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banqueteta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.



**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, toilet.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

### Ruta hacia el espacio de servicio al público:

- a) Características de la ruta (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Características generales (6.5)

### El espacio de servicio al público:

- a) Características generales (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)

d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

### 6.1 Generalidades

a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

#### 6.1.1 Ruta hacia el servicio

a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).

b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).

c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.

d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).

e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).

f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).

g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

#### 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

##### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

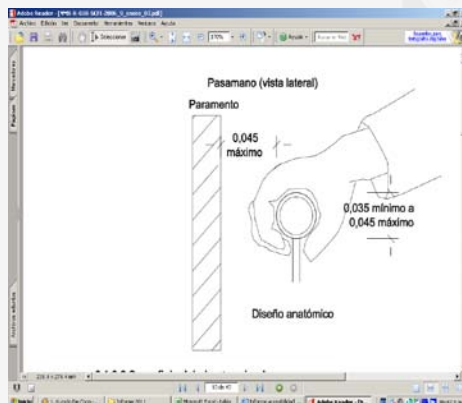
a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.

b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.

c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).

d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.

e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d) En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e) El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f) El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a) El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b) Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c) En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

- a) En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b) En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c) El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d) Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

- a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

**a)** Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

**a)** El elemento debe tener un diseño anatómico.

**b)** El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.

**c)** La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.

**d)** La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

### 6.2 Señalamiento

**a)** El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.

**b)** Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.

**c)** Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

#### 6.2.1 Señalización visual

##### 6.2.1.1 Ubicación

**a)** La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

##### 6.2.1.2 Superficie

**a)** La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

#### 6.2.2 Señalización táctil

##### 6.2.2.1 Ubicación

**a)** La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

##### 6.2.2.2 Información

**a)** La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.

- b) El texto debe ser con letra arial o similar.
- c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

**6.2.3 Símbolos internacionales**

**6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.**

- a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.**

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



**6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.**

- a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



### 6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.

a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



## 6.3 Elementos de circulación horizontal

### 6.3.1 Circulaciones Horizontales

#### 6.3.1.1 Dimensiones

a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.

b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

#### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.

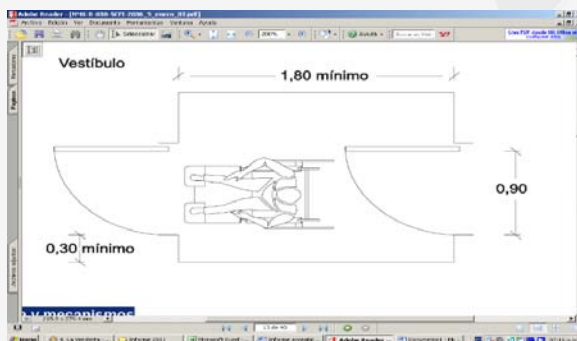
b) Los camellones que atraviesen el cruceo peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.

c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

#### 6.3.3 Vestíbulo

a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.

b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.



#### 6.3.4 Puerta y mecanismos

##### 6.3.4.1 Área de aproximación

a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b) Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a) En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b) Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c) Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d) Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- e) Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

- a) Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).
- b) Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

- a) Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

### 6.4.1.1 Área de aproximación

- a) No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.
- b) Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.
- c) Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.
- d) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

### 6.4.1.2 Dimensiones

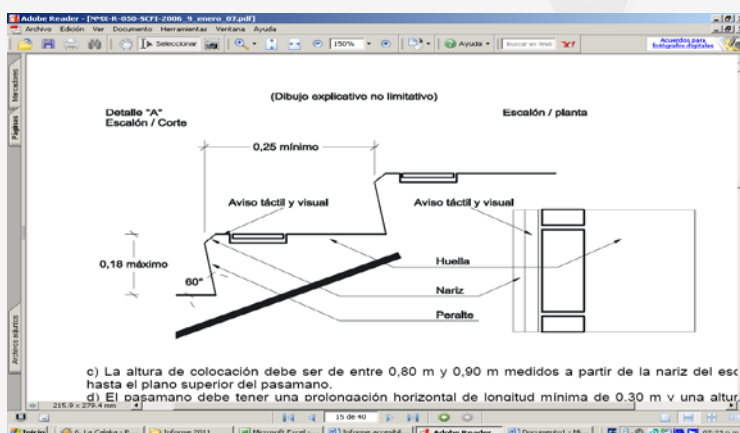
- a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.
- b) El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.
- c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.
- d) Todos los peraltes deberán tener la misma altura.
- e) La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.
- f) La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.
- g) En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

- a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

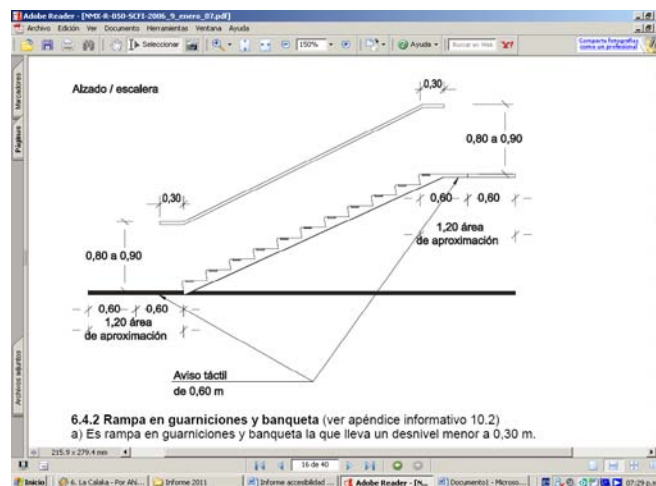
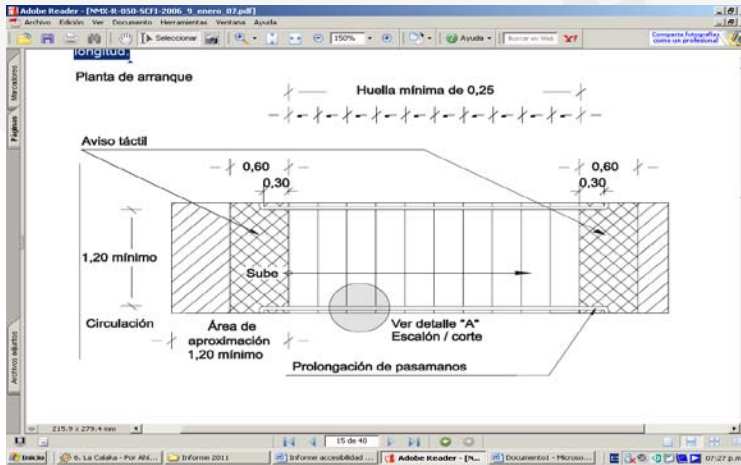
### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).





- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueteta (ver apéndice informativo 10.2)

- a) Es rampa en guarniciones y banqueteta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

#### 6.4.2.1 Ubicación

- a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueteta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.
- b) En caso de existir desnivel en la banqueteta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.
- c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

- a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.
- b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.
- c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.
- d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

- a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)
- b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

### 6.4.3 Rampa

- a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

#### 6.4.3.1 Área de aproximación

- a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

#### 6.4.3.2 Dimensiones

- a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.
- b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

- c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.
- d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

#### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

#### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

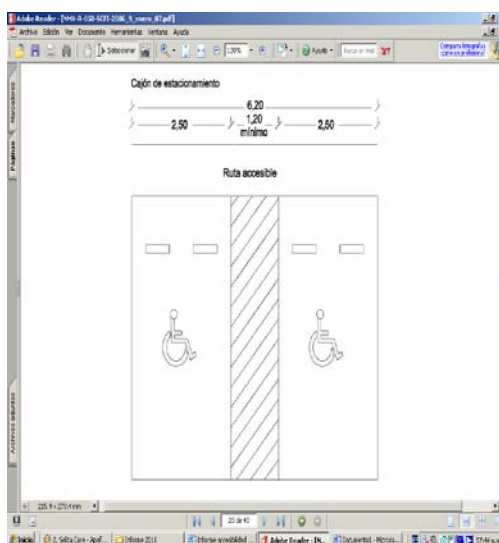
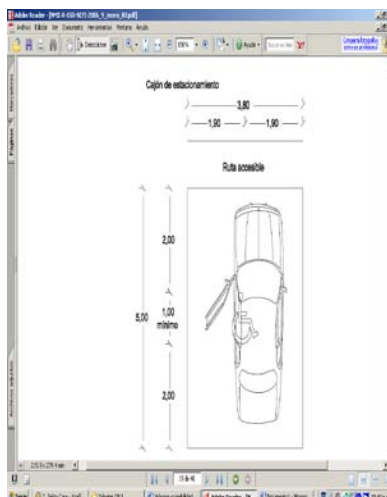
- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

### 6.5 Elementos del servicio

#### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

### 6.5.2.1 Generalidades

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g) De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

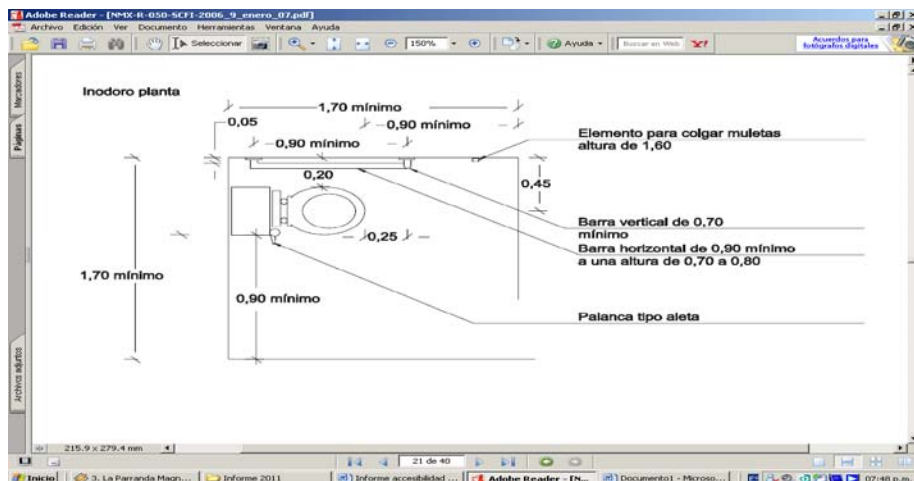
- a) Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b) Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

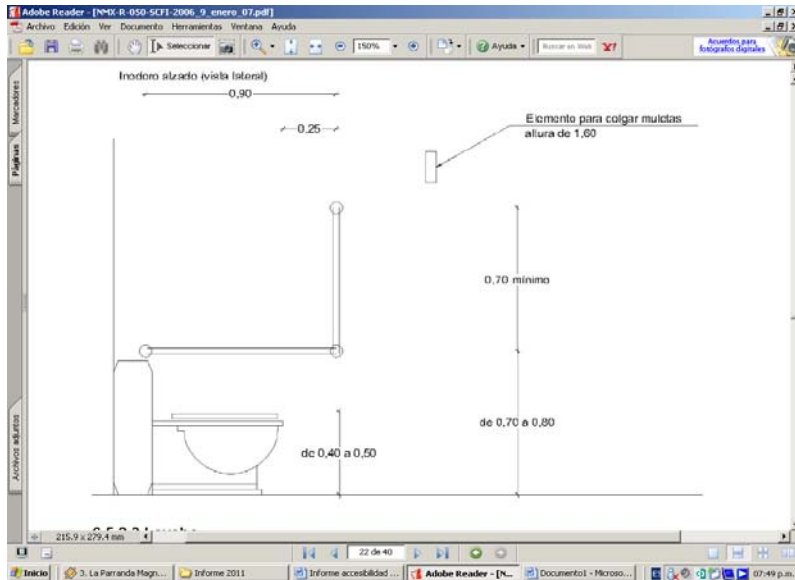
### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

### 6.5.2.2.3 Operable

- a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c) Debe contar con asiento.
- d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.





### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

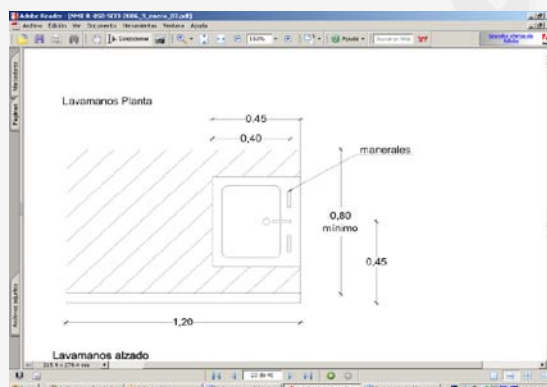
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

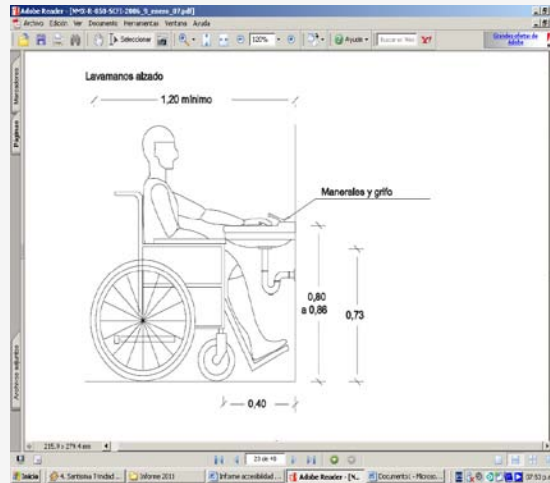
#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).





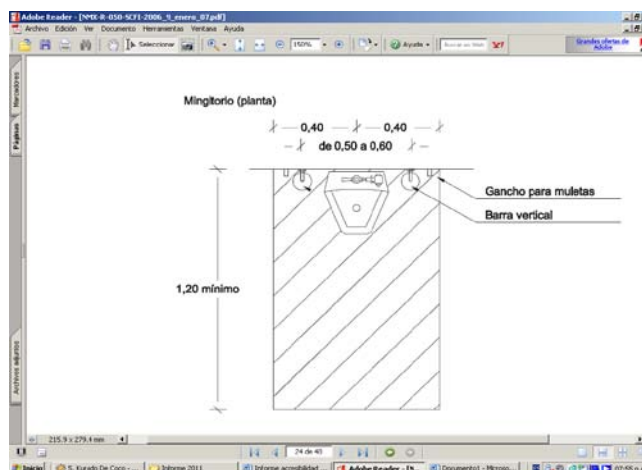
### 6.5.2.4 Mingitorio

#### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

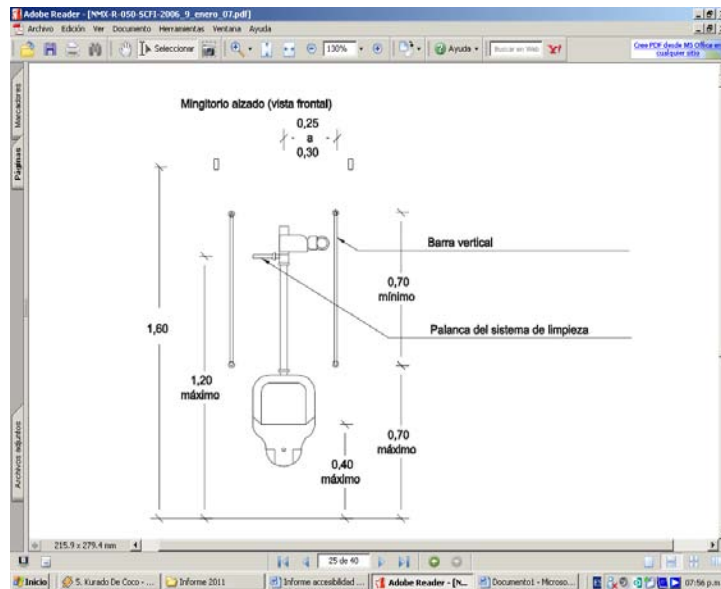
#### 6.5.2.4.2 Dimensiones

- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



### 6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



## B. Marco Jurídico.

### ÁMBITO INTERNACIONAL.

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucio-



nales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

### Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 2. (Definiciones).**

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

**Artículo 3. (Principios generales).**

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

**Artículo 4. (Obligaciones generales).**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

**f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

**Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)**

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

39. La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez

esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

## ÁMBITO NACIONAL

### Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad:

### Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

### Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

XXVII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

XIII. Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

**Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**



**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

XIV. La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

### **Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit**

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **DH/357/2018**, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar

cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condi-

ciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

**1.** Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.

**2.** Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.

**3.** Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.

**4.** Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo

facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respeto su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre

desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**C.** En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Compostela, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:



Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Plaza Principal
Mercado Municipal
Casa de la Cultura
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, accesorios>, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibi-

lidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en lo que interesa.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público
Puertas interiores
Escaleras
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público.** Debe ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, que son vigentes y obligatorios en nuestro país y que antes han quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los edificios y espacios públicos que fueron supervisados, la mayor parte no tiene áreas o cajones de estacionamiento vehicular, o de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad. Por lo que es necesario que las autoridades municipales señalen esas áreas exclusivas, ya sea que se reserven en los estacionamientos de los edificios, o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública, procurando en la medida de lo posible que estén cerca de la entrada del edificio o adyacentes a un acceso transitable, con señalamiento visual, y cumpliendo con las especificaciones de seguridad de la normatividad aplicable.

Al respecto, se encontró un espacio de estacionamiento reservado para personas con discapacidad, ubicado sobre la calle Hidalgo, contiguo a la acera del "Hotel Plaza" y frente a las instalaciones de la Presidencia Municipal; dicho espacio es identificable ya que hay una señalización visual tipo palmeta con el símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad, así como un tramo, de 11.5 m de longitud, pintado de color azul en la guarnición de la banquetta; además, hay líneas que delimitan el ancho de dicho espacio que abarca dos cajones de estacionamiento vehicular; sobre los cuales se observó que no cumplen con el ancho mínimo requerido, el señalamiento del piso es poco visible por lo deteriorado de su pintura; y como ya se dijo antes, este espacio de estacionamiento no está adyacente al recinto municipal, sino que está en la acera de enfrente, es decir, al otro lado de la calle.



Espacio de estacionamiento reservado – Presidencia Municipal

Asimismo, en el área de estacionamiento del D.I.F. Municipal hay tres espacios reservados para personas con discapacidad, los cuales son identificables ya que tienen señalamiento con el símbolo de accesibilidad en la superficie del piso. Al respecto, se observó que estos espacios de estacionamiento, a pesar de que cuentan con superficie de circulación peatonal, no cumplen con las dimensiones necesarias de ancho mínimo y longitud especificadas en la normatividad oficial.



Espacios de estacionamiento reservado – D.I.F. Municipal

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, en los espacios y edificios públicos supervisados, se verificó que éstos no cuentan con señalamientos táctiles, visuales o audibles; tampoco, con avisos táctiles sobre el piso para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad.

Referente a la ruta de acceso hacia la puerta principal del edificio que ocupa la Presidencia Municipal, se observó que es transitable y libre de obstáculos. Solamente, se debe señalar que en la acera, específicamente donde hace esquina la calle Hidalgo y el Andador Coronado, hay una pequeña rampa cuya inclinación rebasa el porcentaje de pendiente máxima, y no cuenta con elementos de aviso táctil y/o visual en su superficie.



Ruta de acceso – Presidencia Municipal

En relación con el acceso a la Plaza Principal se observaron diversas rampas que cubren el cambio de nivel entre la superficie de dicha plaza y el arroyo vehicular, las cuales están situadas en los cruces peatonales. Sobre estas rampas cabe mencionar que todas cumplen con el ancho mínimo requerido y la mayor parte cuenta con señalamiento con el símbolo de accesibilidad en la superficie del piso, aunque algunos son poco visibles por lo que requieren mantenimiento de pintura; además, se debe señalar que ciertas rampas tienen una inclinación pronunciada por lo que rebasan el porcentaje de pendiente máxima, como son las ubicadas en los cruces peatonales o esquina de las calles Juárez y Zaragoza; Morelos y Zaragoza, así como Hidalgo y Morelos.



Rampas – Plaza Principal

No se soslaya que otras rampas ubicadas en la Plaza Principal sí cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, como las ubicadas en el cruce peatonal de la esquina de las calles Hidalgo y Juárez, y la ubicada frente a la Presidencia Municipal.

En cuanto a la ruta de acceso al edificio que ocupa el Mercado Municipal, se observó que en los cruces peatonales de las esquinas de calle no hay rampas que cubran el cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y el pavimento del arroyo vehicular. Cabe precisar que en la esquina de la calle Bravo y Andador Chapultepec, hay dos escalones cuya altura rebasa el peralte máximo requerido por la normatividad oficial y en este espacio no hay barras de apoyo o pasamanos. Continuando con la ruta de acceso a las entradas del Mercado Municipal se observó que el recorrido sobre el área de paso de la banqueta es transitable.



Banqueta en cruces peatonales– Mercado Municipal

No pasó inadvertido, que en otras zonas del Mercado Municipal sí hay rampas que cuentan con un diseño adecuado y que cumplen con casi todas las especificaciones oficiales de seguridad, pues sólo carecen de elementos de aviso táctil y/o visual que delimiten dichas rampas, como son las rampas ubicadas en la esquina del Andador Coronado y Andador Chapultepec, así como en la esquina del Andador Coronado y calle Zaragoza.



Rampas – Mercado Municipal

En lo que respecta a la ruta de acceso hacia la entrada principal del inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal se observó que no hay rampa que cubra el cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y el arroyo vehicular. Por otro lado, en la puerta lateral de dicho inmueble, que comunica directamente con la Unidad Básica de Rehabilitación, hay una rampa larga que tiene un ancho y pendiente adecuada, sin embargo, carece de aviso táctil en superficie del piso al comenzar y finalizar, además, no cuenta con pasamanos.



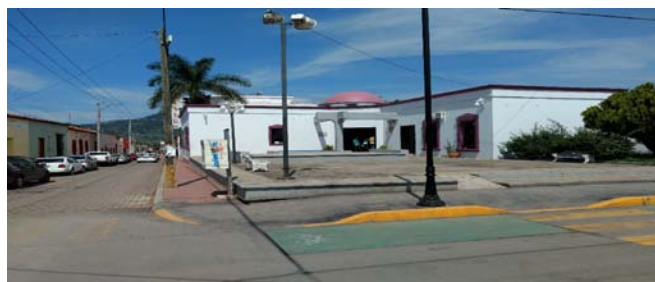
Rampa en acceso/Ruta de acceso - DIF Municipal

Por lo que se refiere a la ruta de acceso hacia la puerta principal del inmueble que ocupa el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, se observó que al frente del inmueble están las entradas vehiculares del área de estacionamiento, sin embargo, el desnivel y la pendiente en dicho espacio de aparcamiento vehicular es mínimo, por lo que la ruta de acceso desde la vía pública hacia la puerta exterior del inmueble sí es transitable.



Ruta de acceso – SIAPA

Relativo a la ruta de acceso hacia la entrada principal de la Casa de la Cultura, se observó que hay una rampa de tres superficies en la banqueta de la esquina de calles Hidalgo y Moreno, y a un costado (en el cruce peatonal) hay otra rampa en banqueta. Sobre estas rampas se observó que ambas carecen de elementos de aviso táctil y/o visual, y la rampa en banqueta del cruce peatonal rebasa el porcentaje de pendiente máxima. Cabe precisar que hay un cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y el atrio de la Casa de la Cultura, por lo que en dirección con la rampa del cruce peatonal hay otra *rampa larga* (salva desnivel mayor a 30 cm), la cual no cuenta con señalamiento visual, ni con aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar, su inclinación rebasa el porcentaje de pendiente máxima, y carece de pasamanos. Continuando con el recorrido hacia la entrada principal, se observó que la circulación por el atrio del inmueble es transitable y libre de obstáculos. No pasó desapercibido que en el área de aproximación de la puerta principal del inmueble hay una pequeña rampa que cubre el desnivel entre la superficie del atrio y el umbral de dicha puerta, sobre esta rampa se debe señalar que, igualmente, rebasa el porcentaje de pendiente máxima y carece de elementos de aviso táctil y/o visual.



Ruta de acceso hacia entrada principal – Casa de la Cultura



Rampa en acceso principal – Casa de la Cultura

Cabe precisar que en las instalaciones de la Casa de la Cultura hay una puerta lateral, por calle Moreno, que comunica directamente con la Biblioteca Pública Municipal. En relación con la ruta de acceso hacia esta puerta lateral se observó que en la acera hay una rampa que rebasa ligeramente el porcentaje de pendiente máxima y carece de señalamientos o avisos. Asimismo, se observó que existe un cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y el área de aproximación a la puerta, por lo que hay una rampa larga de dos niveles en forma de “L”, la cual rebasa el porcentaje de pendiente máxima, carece de aviso táctil en piso al comenzar y finalizar cada tramo, y no cuenta con pasamanos.



Rampa en ruta de acceso – Casa de la Cultura (Biblioteca Pública)

Pasando al rubro de los señalamientos o avisos, se observó que la mayor parte de los espacios y edificios públicos visitados no cuentan con señalamientos o avisos visuales y/o táctiles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En relación con la *Puerta Principal o Exterior* de los edificios supervisados, se observó que todas son amplias por lo que cumplen con el ancho mínimo requerido por la normatividad oficial; además, permanecen abiertas en horario de oficina o de atención al público, de modo que los usuarios del servicio no utilizan los herrajes de accionamiento (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) de las respectivas puertas. Sin embargo, la mayor parte de las puertas exteriores tienen cambio de nivel en su respectivo umbral, y solamente hay rampa para cubrir el respectivo desnivel en la entrada principal de la Casa de la Cultura, la cual ya se mencionó párrafos antes.



Puerta principal - PResidencia/DIF/Mercado



En lo referente a la circulación horizontal dentro de los edificios supervisados, que comprende vestíbulo, sala de espera, pasillos y espacio de servicio al público, se observó que algunos son transitables y libres de obstáculos; pero ninguno cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad.

En específico, en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal se verificó, en cuanto a su circulación horizontal, que en el pasillo de acceso al servicio sanitario hay una rampa cuya pendiente rebasa el porcentaje de pendiente máxima y carece de elementos de aviso táctil y/o visual que la delimiten.



Rampa en pasillo de acceso a sanitario – Presidencia Municipal

Por su parte, en cuanto a la circulación horizontal dentro de las instalaciones del D.I.F. Municipal, se verificó que existe un cambio de nivel en el pasillo interior que comunica las oficinas de dicha Institución con la Unidad Básica de Rehabilitación, por lo que en dicho pasillo hay una rampa larga (salva un desnivel de 45 cm) que complementa los tres escalones que están en dicha ruta; sobre esta rampa se observó que su inclinación es muy pronunciada por lo que rebasa en exceso el porcentaje de pendiente máxima, no cuenta con aviso táctil en su superficie al comenzar y finalizar, y carece de pasamanos con barras de apoyo a ambos lados.



Rampa en pasillo – D.I.F. Municipal

Asimismo, dentro del inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal hay un patio central que comunica a otras oficinas; al respecto, se observó que en la puerta de dicho patio existe un desnivel que no es cubierto con rampa. Además, en el acceso a las oficinas que están en la parte posterior del inmueble hay rampas cuya inclinación es muy pronunciada por lo que rebasan en exceso el porcentaje de pendiente máxima, no cuentan con señalamiento visual ni aviso táctil, su superficie no tiene acabado texturizado o antiderrapante y carecen de pasamanos.

En cuanto a la circulación horizontal dentro de las instalaciones de la Casa de la Cultura se observó que hay un cambio de nivel en el pasillo interior que comunica con la Biblioteca Pública Municipal, por lo que en dicha ruta hay cuatro escalones cuya huella tiene forma irregular y no cuenta con pasamanos.



Pasillo interior – Biblioteca Pública Municipal

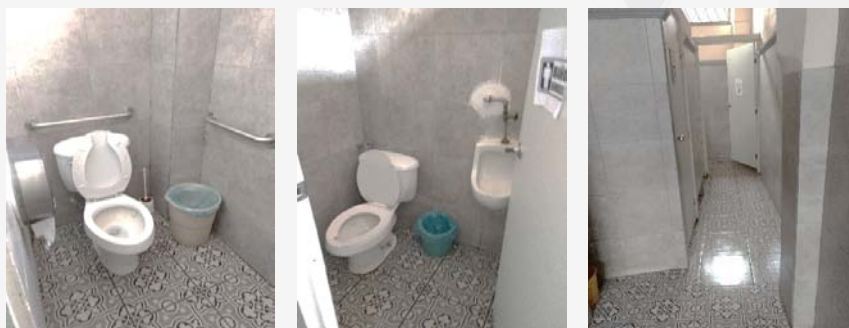
Pasando a otro rubro, se observó que las *Puertas Interiores del D.I.F. Municipal*, de la Casa de la Cultura y del SIAPA, son angostas y no cumplen con el ancho mínimo (90 cm) requerido para que las personas con discapacidad sobre silla de ruedas tengan espacio suficiente para entrar de forma cómoda y segura. Respecto de la Presidencia Municipal, sólo algunas de sus puertas interiores no cumplen con dicho ancho mínimo.

En relación con el rubro de *escalera*, como elemento que permite la circulación vertical entre los diferentes niveles de los edificios públicos, sólo se evaluó dicho elemento en el Mercado Municipal, ya que es el único inmueble, de los supervisados, que es de dos niveles. Al respecto se observó que esta escalera carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; no cuenta con barras de apoyo a ambos lados, sólo tiene pasamanos del lateral libre, pero este rebasa la altura máxima; además, el primer tramo de la barra de apoyo es inestable en virtud de que está dañada en la unión con el primer poste del descanso.



Escalera/Pasamanos - Mercado municipal

Por último, se supervisó la accesibilidad al servicio *sanitario* de la Presidencia Municipal, del D.I.F. Municipal y de la Casa de la Cultura. El servicio sanitario en las instalaciones de la Presidencia Municipal se divide para hombres y mujeres; sobre estos se observó que sus respectivas puertas exteriores no cumplen con el ancho mínimo requerido y el área de aproximación de estas puertas no cuenta con las dimensiones necesarias; la superficie del piso no es antiderrapante; los sanitarios tienen dimensiones reducidas en su interior. Sólo el sanitario para mujeres cuenta con barras de apoyo junto al inodoro, sin embargo, éstas no están colocadas de forma adecuada, y carece de barra vertical. Asimismo, en el sanitario para hombres se combina inodoro y mingitorio, pero éste último rebasa la altura máxima en su borde de uso inferior, y no cuenta con barras verticales de apoyo, ni con elemento para colgar muletas.



Sanitarios – Presidencia Municipal

El sanitario del D.I.F. Municipal tiene una puerta muy angosta por lo que no cumple con el ancho mínimo requerido, y en el interior el espacio es reducido de modo que no cumple con el espacio suficiente para transitar. Por su parte, el sanitario de la Unidad Básica de Rehabilitación del D.I.F. Municipal tiene una puerta que tampoco cumple con el ancho mínimo; en su interior, donde se combina inodoro y lavabo, el espacio es amplio; y sobre este sanitario sólo se observó que la taza no tiene asiento, y las barras de apoyo colocadas junto al inodoro están acomodadas de forma incorrecta, pues la barra vertical está ubicada en la parte inferior de la barra horizontal, sin embargo, la barra vertical debe estar ubicada en la parte superior de la barra horizontal.



Sanitario - UBR/DIF Municipal

Finalmente, en cuanto al servicio sanitario de la Casa de la Cultura, se observó que la puerta del sanitario varonil no cumple con el ancho mínimo requerido; los pasillos de acceso a los respectivos sanitarios son estrechos y no cuentan con el espacio necesario para transitar, además, hay un cambio de nivel al terminar dichos pasillos. En el interior, los cubículos de inodoros son de dimensiones reducidas, y las puertas de dichos cubículos son muy angostas por lo que no cumplen con el ancho mínimo; junto a los inodoros no hay barras de apoyo y las tazas carecen de asiento. Por su parte, los lavabos rebasan la altura máxima requerida y no tienen espacio libre por abajo ya que cuentan con cajonera. En relación con el mingitorio del sanitario varonil se verificó que su borde de uso inferior rebasa la altura máxima, y no cuenta con barras verticales a cada lado, ni cuenta con elemento para colgar muletas.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NMX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto “de la movilidad y barreras arquitectónicas”, Capítulo I “del acceso al espacio físico”, dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su

publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XL Ayuntamiento Constitucional de **Compostela, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los **ajustes razonables** en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 *Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidenta Municipal de **Compostela, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos,



para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 23/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	30 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/227/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Fiscal General del Estado de Nayarit.
<b>Quejoso</b>	V1.
<b>Agraviado</b>	El mismo.
<b>Violaciones</b>	Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Procuración de Justicia.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Agentes del Ministerio Público adscritos al Sistema Tradicional de Las Varas, Nayarit.
<b>Síntesis</b>	<p>La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora de los delitos. Lo cual para este Organismo Autónomo se acreditó, pues los Agentes del Ministerio Público adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Uno del poblado de "Las Varas" Municipio de Compostela, Nayarit y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente TEP/III/EXP/****/****, Licenciados <b>A4</b>, <b>A7</b> y <b>A8</b>, dejaron de realizar sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable, en la integración de la dicha indagatoria, radicada por el delito de lesiones calificadas, en agravio de <b>V1</b>, <b>P2</b> y <b>P6</b>.</p> <p>Los responsables de la integración de la indagatoria <b>TEP/III/EXP/****/****</b>, incurrieron en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues se advirtieron <i>lapsos prolongados durante los cuales la función ministerial quedó inactiva o abandonada</i>, pues se dejaron de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad de los indicados, que permitiera en sólida base jurídica optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.</p> <p>Lo anterior es así, pues no se efectuó diligencia alguna tendiente a integrar la indagatoria en mención, en los lapsos comprendidos del <i>05 de enero al 01 de junio del año 2017</i>, y del <i>04 de octubre del 2017 al 02 de julio del 2018</i>; los cuales arrojan una inactividad ministerial de <i>catorce meses</i>; tiempo que fue abandonada de manera injustificada o negligente la integración de la indagatoria TEP/III/EXP/****/****; implicando, una violación a los derechos humanos del quejoso, ya que el Ministerio Público faltó a su obligación de impulsar su averiguación previa de oficio para logra con prontitud su determinación.</p> <p>En este caso, la autoridad ministerial ha generado, un ambiente de impunidad y la latente repetición de actos transgresores de los derechos de la víctima, al restringir u omitir la investigación y posterior persecución de los delitos, tolerando que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos.</p>
<b>Puntos de Recomendación</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos responsables.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común a quien corresponda la titularidad de la investigación e integración de la carpeta de investigación <b>TEP/III/EXP/****/****</b>, para efecto de que en breve término la perfeccione y la determine.</p>

LIC. PETRONILO DIAZ PONCE MEDRANO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/277/2018**, relacionados con la queja interpuesta por el señor **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de "Las Varas", Municipio de Compostela, Nayarit; según los siguientes:

#### I. HECHOS.

Con fecha 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se radicó el expediente de queja marcado con el número **DH/227/2018**, en virtud de la denuncia realizada por el señor **V1**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de "Las Varas", Municipio de Compostela, Nayarit; lo anterior, al señalar: "(sic)... que el de la voz con anterioridad interpuse una queja ante esta Comisión Estatal el día 14 catorce de junio del 2016 por el Ejercicio Indevido de la Función Pública por parte de funcionarios públicos del Gobierno del Estado y líderes sindicales de la Confederación de Trabajadores de México (CTM). Antes de acudir ante esta Comisión Estatal y derivado de estos hechos delictivos como agraviado del delito de lesiones, acudí ante la agencia del Ministerio Público de Fuero Común. Misma querrela interpuse con fecha 09 nueve de junio del 2016, ante la licenciada **A1**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Guardia del Módulo de Atención Temprana de esta ciudad de Tepic, Nayarit, en contra del C. **P1**; la licenciada **A1** me facilitó el número de expediente TEP/III/EXP/1119/2016. Misma licenciada que me manifestó que mi expediente fue remitido a la Agencia del Ministerio Público de Las Varas, Nayarit; por el hecho de que los actos delictivos se cometieron en aquella localidad. Acudo ante este Organismo Constitucional Autónomo por el hecho de que el suscrito con fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2017 presenté un escrito ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Tramite en las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, de ofrecimiento de pruebas testimoniales. (anexo copia a la presente). Quiero manifestar que hasta la fecha, no he recibido ninguna llamada por parte de la representación social. Sospecho que existe una irregular integración de mi querrela o temo que la representación social no ha hecho absolutamente nada a la fecha. Dejando a mis agresores con total impunidad...".

#### EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja interpuesta, vía comparecencia, ante este Organismo Autónomo por parte del ciudadano **V1**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de "Las Varas", Municipio de Compostela, Nayarit.

2. Oficio número VB-U-2/373.07/2018 suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Número Uno adscrito al poblado de "Las Varas", Municipio de Compostela, Nayarit, mediante el cual rindió el informe justificado que le fue requerido por este Organismo Autónomo, respecto a los hechos que originaron la inconformidad de **V1**, para lo cual estableció: *"En cuanto a la queja interpuesta por el C. **V1**, en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a Las Varas, Nayarit, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del mismo, consistentes en Dilación en la procuración de Justicia e Irregular Integración de la Investigación Ministerial, me permito informar a usted: No me considero responsable de los actos que denuncia el Quejoso **V1**, mas sin embargo el suscrito no considero haber ejercido de ninguna forma, el ejercicio indebido de la función pública dentro de mis funciones ministeriales, mucho menos la irregular integración de la Averiguación Previa que se atribuye, debido a que si bien es cierto de que el hoy quejoso interpuso ante esta Representación Social, querrela por el delito de LESIONES INTENSIONALES, cometido en su agravio y en contra de quien o quienes resultaran responsables, bajo el expediente TEP/III/EXP/1119/2016-Bis, de fecha 09 nueve del mes de junio del año 2016, dos mil dieciséis, haciendo de su conocimiento que en fecha 24 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el suscrito tome cargo de esta Agencia Investigadora, pero una vez que fue extraído del archivo temporal que se encontraba del mes de octubre del año 2017, dos mil diecisiete, se puede advertir lo siguiente:*

*Desde su inicio el Representante Social practico todas las diligencias tendientes para acreditar los hechos delictivos querrelados, tanto del quejoso de cita como de un segundo ofendido de nombre **P2**, más sin embargo el quejoso de referencia fue requerido en diferentes ocasiones para que compareciera ante el representante social, mismo que hizo caso omiso a tres requerimientos que le fueron hechos en fechas 04 de octubre del año 2016, dos mil dieciséis, 05 de enero del año 2017, dos mil diecisiete y por último en fecha 01 de junio del año 2017, dos mil diecisiete, y a pesar de dicha negativa el representante social en fecha 04 de septiembre del año 2017, dos mil diecisiete, solicito por conducto del homologado adscrito a la guardia del módulo de atención temprana tuviera a bien girar oficio a la Policía Nayarit División Investigación, para los efectos de que informara la individualización del indiciado **P1**.*

*Cabe señalar que este Representante Social, tuvo a bien en entrar al estudio de la presente indagatoria, en donde advierte que los hechos querrelados por parte de los ofendidos **V1** y **P2**, reviste a la conducta típica de LESIONES CALIFICADAS, en contra de **P1, P3, P4, P5**"N" y mas participantes, hasta el momento no identificados, por haber ejecutado el antijurídico con la calificativa de la ventaja, esto es que al ser más de cuatro los participantes no corrían riesgo de ser lesionados por los ofendidos, ya que el día 09 nueve del mes de junio del año 2016, dos mil dieciséis, alrededor de las 11:00 horas, fue citado el C. **P2**, en la gasolinera que se ubica por la carretera a Puerto Vallarta, a un lado del OXXO, de la localidad de las Varas, Nayarit, yendo acompañados de **P6**, a bordo del vehículo MARCA FORD, TIPO RANGER, MODELO 2012, COLOR GRIS, propiedad del ofendido **P2**, por lo que al llegar a dicho lugar, aprecian que se encontraban nueve camionetas estacionadas a un costado de la gasolinera, por lo que al bajarse **P2** para hablar con quien lo había citado, se le acercan más de 20 personas y comienzan a agredirlo, por lo que al bajarse el ofendido **V1** para evitar que lo siguieran golpeando, es agredido físicamente en su humanidad del mismo modo por todas las personas que se encontraban en dicho lugar, entre ellos **P1**, para después golpear al señor **P6**, quienes los acompañaba, para después de cumplir su cometido retirarse de dicho lugar, por lo que esta autoridad tendrá a bien realizar el perfeccionamiento legal de la presente investigación, para una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, determinar la acción penal en su contra, y para esto ya se realizó llamada telefónica con los ofendidos en cita, de fecha 02 dos de julio de la presente anualidad, para los efectos de que comparecieran ante esta autoridad a presentar al menos dos testigos que tengan conocimiento de los presentes hechos, mismas que tendrá verificativo el día 05 cinco de julio del año en curso, a las 12:00, 12:30, 13:00 y 13:30 horas. Para el efecto me permito adjuntar al presente, copias certificadas que integran el total de actuaciones de la presente causa penal..."*

3. Copias certificadas de la indagatoria TEP/III/EXP/1119/2016, relativa a la denuncia penal in-

terpuesta el 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por **V1**, por el delito de lesiones en contra de quien o quienes resulten responsables; constancias que a continuación se señalan.

- a) Acuerdo de radicación dictado el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por la Licenciada **A1**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Tercer Guardia del Módulo de Atención Ciudadana de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.
- b) Denuncia interpuesta el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por el señor **V1**, por el delito de lesiones cometido en su agravio y de otras personas.
- c) Inspección ministerial de lesiones, practicada el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, relativa a la integridad física del denunciante **V1**.
- d) Dictamen emitido el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por la Perito Médico Legista **A2**, en el que se establecieron las lesiones física que presentó el ciudadano **P6**.
- e) Dictamen emitido el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por la Perito Médico Legista **A2**, en el que se establecieron las lesiones física que presentó el ciudadano **P2**.
- f) Dictamen emitido el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por la Perito Médico Legista **A2**, en el que se establecieron las lesiones física que presentó el ciudadano **V1**.
- g) Acuerdo de radicación dictado el **10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Ministerial número Dos del Sistema Tradicional, en el que ordena dar continuidad a la integración de la indagatoria de referencia.
- h) Declaración ministerial rendida el **10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por el ciudadano **P2**, mediante la cual interpuso denuncia por el delito de lesiones cometido en su agravio.
- i) Acuerdo de radicación emitido el **06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, por el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público adscrito al poblado de "Las Varas", municipio de Compostela, Nayarit, en el que ordena dar continuidad a la integración de la indagatoria en mención.
- j) Oficio número "095/VIII/2015" suscrito el **07 siete de julio del año "2015 dos mil quince"** por el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público adscrito al poblado de "Las Varas", municipio de Compostela, Nayarit, mediante el cual ordenó al Comandante de la "Agencia Estatal de Investigaciones" adscrito a esa localidad, se abocara a la investigación de los hechos denunciados por **V1**.
- k) Oficio número P.N.D.I./293/16, suscrito el **09 nueve de julio del 2016 dos mil dieciséis**, por Agentes de la Policía Nayarit División Investigación, por conducto del cual rindieron informe sobre los resultados obtenidos de la investigación que les fue encomendada por el Representante Social.

- l) Acuerdo de reserva dictado el **31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A4**.
- m) Constancia suscrita el **04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**, la cual carece de firma del Agente del Ministerio Público **A5** y de la Oficial Secretario **A6**, en la que se asentó lo siguiente: "... que siendo el día y hora antes señalada se realizó llamada telefónica, al Módulo de Atención Ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo para citar al C. **V1** en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016...".
- n) Constancia suscrita el **04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A4**, en la que se asentó lo siguiente: "...Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. **V1** en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016...".
- o) Constancia suscrita el **05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A4**, en la que se asentó lo siguiente: "...Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. **V1** en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016...".
- p) Constancia suscrita el **01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**, en la que se asentó lo siguiente: "...Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. **V1** en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016...".
- q) Constancia suscrita el **04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**, en la que se asentó lo siguiente: "...Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, a efecto de girar oficio a la Policía Nayarit división Investigación, con la finalidad de ordenar la "infestación" del nombre completo y domicilio del indiciado **P1**, mismo que puede ser localizado en las instalaciones de la C.T.M. en la ciudad de Tepic, Nayarit...".
- r) **Acuerdo de archivo temporal dictado el 04 cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**, bajo los siguientes argumentos y fundamentos: "...**Visto**. El estado que guarda actualmente las actuaciones que hasta el momento integran la presente indagatoria, iniciada por hechos presuntamente constitutivos del delito de LESIONES INTENSIONALES; y

**CONSIDERANDO.**

ÚNICO. Atento al estado que guarda la presente indagatoria que se integra en esta Agencia Investigadora y previo el estudio y análisis de la misma se desprende que por el momento no aparecen antecedentes o datos de prueba que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos que se investigan, por lo tanto es procedente acordar el archivo temporal de la presente indagatoria por el motivo antes invocado, sin perjuicio de que con posterioridad se ordene la reapertura de la investigación en caso de aparecer nuevos antecedentes que lo ameriten. Lo anterior con fundamento en los artículos 131, fracción XIII y 254 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, y 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Así lo acordó y firma el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número UNO de las Varas Municipio de Compostela, Nayarit, quien actúa asistido de oficial secretario...”.

- s) Constancia suscrita el **02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A8**, en la que se hace constar comunicación telefónica que mantuvo con el denunciante **V1**, en el sentido de solicitarle a éste último tuviera a bien presentar “por lo menos dos testigos que tengan conocimiento de los hechos que se investigan, así como para los efectos de que proporcionara de tener información para la posible identificación de los inculpados participantes del delito en reproche...”.
  
- t) Constancia suscrita el **02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A8**, en la que se hace constar comunicación telefónica que mantuvo con una persona de sexo femenino que dijo llamarse **P7**, a través de quien requirió al denunciante **P2**, para efecto de que presentara ante esa Representación Social “por lo menos dos testigos que tengan conocimiento de los hechos que se investigan, así como para los efectos de que proporcionara de tener información para la posible identificación de los inculpados participantes del delito en reproche...”.

### SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Uno del poblado de “Las Varas” Municipio de Compostela, Nayarit y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**.

En este caso, la violación a los derechos humanos reclamada por la parte agraviada se hizo consistir en una dilación en la procuración de justicia, irregular integración de la averiguación previa e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, pues a su consideración, el Ministerio Público ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos; puesto que señala que este servidor público ha dejado de realizar las diligencias necesarias para la integración de la investigación, es decir, que su actuación no ha sido desarrollada con la objetividad, acuciosidad y con exhaustividad requerida, lo que ha provocado que los delitos denunciados queden impunes.

Con la omisión para realizar una investigación de los delitos denunciados se genera una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es el Representante Social la autoridad competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del inculcado.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.



En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1º, 17, 19, 20 inciso "A" y "C", 21 párrafo primero, 102 apartado "B" y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 8, 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.1 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 4, 5 y 6 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**; 1, 2 y 7 de la **Ley General de Responsabilidad Administrativa**; 92, 98, 101, y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; Artículo Primero y Segundo Transitorio del **Código Nacional de Procedimientos Penales (Declaratoria Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes. artículo segundo. Vigencia Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.)** Artículo 4º Transitorio del **Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit (Ultraactividad. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, así como los recursos de apelación serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito)**; 1 fracción I, 2 y 2 bis, 103, 114, 116 y 120, del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit** (aplicable); 1, 2, 20, 22, 30, 32, **72** fracciones I, II, III, V, y XIV, 76 (Causas de responsabilidad) fracción I, VI, X, XIV y XVIII, 77 y 81 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**.

#### OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, **APLICANDO LA SUPLENCIA DE QUEJA** y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de **V1**, consistentes en **DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Uno del poblado de "Las Varas" Municipio de Compostela, Nayarit y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**.

Análisis atendiendo al sistema penal aplicable al caso en concreto.

**A)** El Agente del Ministerio Público debe observar en su actuación, los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional.

Esta Comisión Estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación del delito no actúen con debida diligencia, o bien, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aque-

*llas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso, comprobar o no, los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad, y en su caso, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.*

Ello también implica de manera general que en breve término y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal aplicable en la Entidad no señalan un término para que el *Ministerio Público* integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional.* Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, *DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.*

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

**Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal**, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

**Artículo 12.- Los fiscales**, de conformidad con la ley, **deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos**, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora de los delitos. Lo cual para este Organismo Autónomo se acreditó, pues los Agentes del Ministerio Público adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Uno del poblado de "Las Varas" Municipio de Compostela, Nayarit y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**, Licenciados **A4, A7 y A8**, han dejado de realizar sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable, en la integración de la dicha indagatoria, radicada por el delito de lesiones calificadas, en agravio de **V1, P2 y P6**.

El deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,

por lo que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

**B)** Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del señor **V1**, que se hacen consistir en una Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Procuración de Justicia, atribuida a los Licenciados **A4, A7 y A8**, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Uno del poblado de "Las Varas" Municipio de Compostela, Nayarit, y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**.

Toda vez que la actuación observada por los Agentes del Ministerio Público en la integración de la indagatoria **TEP/III/EXP/1119/2016**, relativa a la denuncia interpuesta por la comisión del delito de Lesiones, en agravio de **V1** y otros, ha sido omisa, negligente, carente de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que las víctimas del delito no tenga acceso a una procuración de justicia pronta y eficiente.

Del estudio de las constancias ministeriales que integran el expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**, se aprecia que la función ministerial en un lapso de 2 dos años con 3 tres meses, se limitó al ejercicio de las siguientes actuaciones:

---

**Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2016.**

---

1. Acuerdo de radicación, dictado el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, con motivo de la denuncia interpuesta por el señor **V1**, por el delito de lesiones cometido en su agravio y de **P6 y P2**.
2. Inspección ministerial de lesiones del **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, relativa a la integridad física del denunciante **V1**.
3. Dictámenes médicos emitidos el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, en los que se establecieron las lesiones física que presentaron los ciudadanos **P6, P2 y V1**.
4. Declaración ministerial rendida el **10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por el ciudadano **P2**, mediante la cual interpuso denuncia por el delito de lesiones cometido en su agravio.
5. Acuerdo de radicación emitido el **06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, por el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público adscrito al poblado de "Las Varas", municipio de Compostela, Nayarit, en el que ordena dar continuidad a la integración de la indagatoria en mención.
6. Oficio número "095/VIII/2015" suscrito el **07 siete de julio del año "2015 dos mil quince"** por el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público adscrito al poblado de "Las Varas", municipio de Compostela, Nayarit, mediante el cual ordenó al Comandante de la "Agencia Estatal de Investigaciones" adscrito a esa localidad, se abocara a la investigación de los hechos denunciados por **V1**.

7. Oficio número P.N.D.I./293/16, suscrito el **09 nueve de julio del 2016 dos mil dieciséis**, por Agentes de la Policía Nayarit División Investigación, por conducto del cual rindieron informe sobre los resultados obtenidos de la investigación que les fue encomendada por el Representante Social.
8. **Acuerdo de reserva dictado el 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por el Agente del Ministerio Público Licenciado A4.**
9. Constancia suscrita el **04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A4**, en la que se asentó lo siguiente: *"...Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. V1 en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016..."*.

---

#### Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2017

---

1. Constancia suscrita el **05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A4**, en la que se asentó lo siguiente: *"...Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. V1 en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016..."*.
2. Constancia suscrita el **01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**, en la que se asentó lo siguiente: *"...Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. V1 en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016..."*.
3. Constancia suscrita el **04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**, en la que se asentó lo siguiente: *"...Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, a efecto de girar oficio a la Policía Nayarit división Investigación, con la finalidad de ordenar la "infestación" del nombre completo y domicilio del indiciado P1, mismo que puede ser localizado en las instalaciones de la C.T.M. en la ciudad de Tepic, Nayarit..."*.
4. **Acuerdo de archivo temporal dictado el 04 cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**.

---

#### Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2018

---

1. Constancia suscrita el **02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A8**, en la que se hace constar comunicación telefónica que mantuvo con el denunciante **V1**, en el sentido de solicitarle a éste último tuviera a bien presentar *"por lo menos dos testigos que tengan conocimiento de los hechos que se investigan, así como para los efectos de que proporcionara de tener información para la posible identificación de los inculpados participantes del delito en reproche..."*.

2. Constancia suscrita el **02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A8**, en la que se hace constar comunicación telefónica que mantuvo con una persona de sexo femenino que dijo llamarse **P7**, a través de quien requirió al denunciante **P2**, para efecto de que presentara ante esa Representación Social *"por lo menos dos testigos que tengan conocimiento de los hechos que se investigan, así como para los efectos de que proporcionara de tener información para la posible identificación de los inculpados participantes del delito en reproche..."*.

**C.** De lo aquí actuado se advierte que los responsables de la integración de la indagatoria **TEP/III/EXP/1119/2016**, Licenciados **A4, A7 y A8**, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Uno del poblado de "Las Varas" Municipio de Compostela, Nayarit, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de **periodos de tiempo prolongados durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva o abandonada**, pues se dejaron de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad de los inculcados, que permitiera en sólida base jurídica optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Lo anterior es así, pues como se aprecia de las diligencias antes citadas existen periodos prolongados bajo los cuales no se efectuó diligencia alguna tendiente a integrar la indagatoria en mención, como lo fueron los comprendidos del **05 cinco de enero al 01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, y del, **04 cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete al 02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho**; los cuales arrojan una inactividad ministerial de **14 catorce meses**; tiempo que fue abandonada de manera injustificada o negligente la integración de la indagatoria **TEP/III/EXP/1119/2016**; implicando, una violación a los derechos humanos del quejoso, ya que el Ministerio Público faltó a su obligación de impulsar su averiguación previa de oficio para logra con prontitud su determinación.

Pero esta falta de exhaustividad, acuciosidad y/o prontitud, no quedó solo en esta omisión, sino que la falta de voluntad por parte del Ministerio Público para cumplir con su obligación constitucional y legal, va más allá del hecho relatado, al emitirse acuerdos ministeriales que sólo tendieron a entorpecer la integración de la indagatoria TEP/III/EXP/1119/2016.

Tal es el caso del acuerdo que ordenó la reserva del expediente de referencia, al haber sido emitido (13 trece de agosto del año 2016 dos mil dieciséis) por el Agente del Ministerio Público **A4**, sin que previamente se hubiera agotado la investigación de los hechos puestos a su consideración; en otras palabras, el Representante Social ordenó la reserva del expediente sin haber tomado todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, sin dar el seguimiento necesario a la denuncia presentada por **V1**, con el fin de allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos contenidos en dicha indagatoria.

En este caso, se ordenó la reserva del expediente **TEP/III/EXP/1119/2016** sin haberse citado a los inculcados; sin que mediara diligencia alguna tendiente a conocer quienes fueron testigos de los hechos denunciados e incluso sin desahogar la declaración de una de las personas, que, de acuerdo a la denuncia interpuesta por **V1**, también tenía el carácter de víctima, como lo era la correspondiente al señor **P6**, entre otras diligencias que se omitieron.

Dicha actuación sólo demuestra la negativa del servidor público a cumplir con sus obligaciones que tiene en materia de procuración de justicia, además de genera un retardo grave, pues con dicho acuerdo de reserva impidió que se continuara de manera efectiva con la investigación ministerial, y sobre todo ocasionó una evidente vulneración al derecho de la víctima a tener acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

Sobre este punto, es preciso mencionar que el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, establece que sólo se podrá remitir a reserva las investigaciones "Si

de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales **y no aparece que se puedan practicar otras**, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación”.

Entonces, para que el Representante Social pueda ordenar la reserva de un expediente, se requiere primero, que éste haya agotado todas las líneas de investigación que se desprendan de la propia indagatoria, tendientes, desde luego a acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados; y segundo, que no obstante de haber realizado todas estas diligencias, de su estudio no se tengan los elementos necesarios para poder determinar el ejercicio o abstención de la acción penal.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de reserva fue emitido por el Representante Social teniendo únicamente como elementos de convicción las declaraciones de los denunciados (**V1 y P2**), y los dictámenes médicos de éstos, sin que se existiera alguna otra diligencias de trascendencia o que fuera tendiente a acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados; lo cual se reitera hacia improcedente el acuerdo ministerial de reserva, al no agotarse debidamente la indagatoria ministerial, ante la ausencia de actos de investigación.

D) Del mismo modo, resulta irregular el acuerdo emitido el **04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público **A7**, mediante el cual ordenó el “**Archivo Temporal**” del expediente en estudio, porque al igual que el acuerdo de reserva antes citado, este proveído se emitió sin que se hubiere agotado la investigación ministerial, sin haber tomado todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, pues se seguía careciendo de actuaciones fundamentales tendientes a acreditar del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados; como por ejemplo, se omitió hacer comparecer a los indiciados **P1, P3, P4 y P5**, entre otros; el desarrollar una verdadera investigación para conocer a las personas que fueron testigos de los hechos materia de investigación, e incluso, se dictó este acuerdo sin haber recabado previamente, la declaración de una de las víctimas del delito como lo era la del señor **P6**.

Una vez dictado el acuerdo de “archivo temporal”, el cual fue suscrito el **04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, transcurrieron 9 nueve meses, para reactivar la investigación ministerial, pues fue hasta el día **02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho**, cuando el Representante Social **A8**, tuvo a bien, tomar su línea telefónica para realizar dos llamadas, la primera al quejoso **V1** y la segunda a **P2**, con la finalidad de solicitarles, por primera vez, la aportación de las pruebas testimoniales a su alcance; esto demuestra por sí sólo, que desde la radicación de la indagatoria no ha existido la intención real de procurar justicia, pero también nos habla de la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de los Ministerios Públicos que han mantenido la obligación de integrar la averiguación previa en estudio, al no cumplir, retrasar o perjudicar negligentemente la función ministerial, al omitir la práctica de las diligencias necesarias en este asunto, ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales.

Aunado a lo anterior, el acuerdo de “archivo temporal” emitido **04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público **A7**, se fundamentó en el artículo 131 y 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando la integración de la indagatoria en estudio le corresponde la aplicación de los preceptos contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; lo que denota una falta de profesionalismo y un actuar negligente por parte del servidor público aludido.

En este caso, la autoridad ministerial ha generado, un ambiente de impunidad y la latente repetición de actos transgresores de los derechos de la víctima, al restringir u omitir la investigación y posterior persecución de los delitos, tolerando que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa tesitura, no se justifica la irregular y dilatoria actividad de la autoridad investigadora mostrada dentro del expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**, la cual sólo constata la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso, teniendo que generarse una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en realizar de forma inmediata aquellas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido.

Como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Agente del Ministerio Público debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente:

**OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO.**

Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodoner") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos,** especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad,

y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe **cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo”.**

(El énfasis es propio)

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento además de irregular, no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a más de 2 dos años de su radicación no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva **debidamente justificada** del expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio, bajo el cual se regula el caso en concreto; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

D) La violación a los derechos humanos, como lo es el *Dilación en la Procuración de Justicia, la Irregular Integración de la Investigación Ministerial y el Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, es violatoria a las disposiciones legales contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas



la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Artículo 20...

A...

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

I...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;...

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial....

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**Artículo 16.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.**

**Artículo 11.** Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

**Artículo 12.** Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

**Artículo 13.** En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

**Artículo 17.** En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

**Artículo 23.** Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**Artículo XVII.** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Artículo 8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Artículo 25.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

#### Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder

**Artículo 1.** Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

**Artículo 4.** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

**Artículo 5.** Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

**Artículo 6.** Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

ÁMBITO FEDERAL.

### Ley General de Responsabilidades Administrativas

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y **cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

**VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución:**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que **tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o **resoluciones** de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en **materia de defensa de los derechos humanos** o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

ÁMBITO LOCAL.

**Constitución Política del Estado de Nayarit.**

**Artículo 92.** El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución autónoma, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 98.** Sus labores en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente su cometido.

**Artículo 127.** El Sistema Local Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit** (aplicable); artículo 4º Transitorio del Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit (*Ultractividad. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, así como los recursos de apelación serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito*)

**Artículo 1.** El procedimiento penal tiene cinco periodos:

I. El de averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público ejercite la acción penal;

**Artículo 2.** Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden común. Cuando las diversas policías actúen en funciones de Policía Estatal, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;

II. Practicar la averiguación previa, evitando incorporar en la investigación, elementos de discriminación que puedan dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima u ofendido y una asunción tácita de su responsabilidad por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y,

IV. Ejercitar la acción penal cuando en ésta proceda determinar la reserva o el archivo definitivo, en los casos previstos por la ley.

**Artículo 2 Bis.** En toda averiguación o proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá el inmediato derecho, a que se le informe de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concede, particularmente:

I. A su solicitud, conocer del estado que guarda en su caso la averiguación previa o el proceso, igualmente a que se le otorgue asesoría jurídica gratuita;

II. Por la vía de coadyuvancia con el Ministerio Público; tanto en la investigación como en el proceso, a presentar y que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a consecuencia de ellos a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa, la que será recurrible;

III. Interponer en el juicio los recursos otorgados por la ley y que considere pertinentes a efecto de salvaguardar sus intereses.

IV. Desde la comisión del delito, se le otorgue de forma inmediata atención médica y psicológica;

V. Independientemente de la obligación del Ministerio Público en los casos de procedencia, de solicitar la reparación del daño, la víctima u ofendido podrán solicitarla directamente. En toda

condena el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación.

**Artículo 103.** El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio con la investigación de los delitos de que tengan noticia.

**Artículo 112.** Inmediatamente que el ministerio público o los encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

**Artículo 114.** El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

**Artículo 116.** Cuando ante el funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación se presentare un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quién la haya iniciado que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

**Artículo 120.** Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 192.** Si el delito dejare huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculgado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

**Artículo 195.** El encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios,

**Artículo 204.** Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

**Artículo 212.** El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir con su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

## Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, para el despacho de los asuntos que a la institución del Ministerio Público le atribuyen en materia de procuración de justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás normas aplicables.

**Artículo 2.** Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la **certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.**

**Artículo 20.** El Ministerio Público es una institución única e indivisible, es el representante legítimo de los intereses de la sociedad, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

No obstante lo anterior, la acción penal podrá ser ejercida por los particulares en los casos y conforme a lo que para el efecto disponga la ley.

**Artículo 22.** Los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

**Artículo 30.** El Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación y persecución de los delitos en los términos consagrados en la Constitución Federal.

**Artículo 32.** Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos que la ley señala como delito;

II. Recibir las denuncias, querellas o cualquier otro requisito de procedibilidad equivalente, que se le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito, y ordenar a la policía, en su caso, que investigue la veracidad de los datos aportados;

III. Ejercer la acción penal ante los tribunales en los términos que fije la ley, o en su caso, decretar el no ejercicio de la misma, la abstención de investigar o el archivo definitivo de la investigación;..

**VII. Ordenar a la policía y sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito:**

VIII. Instruir y asesorar a la policía, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios, evidencias, huellas, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

IX. Requerir informes y documentación a autoridades y particulares, así como **solicitar la práctica**



de peritajes y demás medios de investigación:...

**Artículo 72.** Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados;

**Artículo 76.** Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;
- IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;
- VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- X. Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales;
- XIV. No presentar acusación contra las personas que aparezcan como responsables de la comisión de hechos delictivos;

**Artículo 77.** Para la imposición de sanciones y correcciones disciplinarias por infracción a las disposiciones de la presente ley se estará a lo que dispone el presente Título y demás ordenamientos a los que en su caso se haga referencia.

**Artículo 81.** Las sanciones que se pueden imponer, son:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Económica;

- III. Suspensión;
- IV. Remoción, e
- V. Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted **Fiscal General del Estado de Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular las siguientes:

#### RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Agentes del Ministerio Público **A4, A7 y A8**, quienes en el ejercicio de sus funciones incurrieron en actos y omisiones violatorios de derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en consideración a lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común a quien corresponda la titularidad de la investigación e integración de la carpeta de investigación **TEP/III/EXP/1119/2016**, para efecto de que en breve término la perfeccione y la determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 30 treinta días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**A T E N T A M E N T E**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de los  
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 24/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	31 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/358/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidenta Municipal de San Blas, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 22 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de San Blas, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Mercado Municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), y la Unidad Básica de Rehabilitación (U.B.R.).

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

**C. CANDY ANISOARA YESCAS BLANCAS****PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. XLI****AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE****SAN BLAS, NAYARIT.****PRESENTE.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/358/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

**I. HECHOS:**

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre

desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1279/2018 de 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado a la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1280/2018 de 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que el día 22 veintidós de agosto del mismo año, realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Acta circunstanciada de 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
4. Impresiones fotográficas recabadas el 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad", fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.
6. Oficio número 0121/2018 de 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la C. **CANDY ANISOARA YESCAS BLANCAS**, Presidenta Municipal del XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad a los edificios y espacios públicos municipales.



### III. SITUACIÓN JURÍDICA:

#### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1279/2018 de 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado a la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación, y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

2. *Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.*
3. *Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.*
4. *Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.*
5. *Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.*
6. *Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.*
7. *Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.*
8. *Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.*

Al respecto, la C. **CANDY ANISOARA YESCAS BLANCAS**, Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, rindió informe a esta Comisión Estatal, para lo cual manifestó lo siguiente:

*“...En cuanto al punto número uno, respecto a las facilidades urbanísticas y arquitectónicas para el arribo de personas con discapacidad a los espacios públicos municipales: nos permitimos señalar que los mismos sí cuentan con dichas facilidades.*

*En cuanto al punto número dos, manifestar si en las construcciones de espacios públicos o edificios del Ayuntamiento a mi cargo, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, me permito señalar; en los espacios u oficina de mayor atención al público tales como Presidencia Municipal, Oromapas, catastro y predial, obras públicas, sí se contemplan dichas facilidades urbanísticas y arquitectónicas, toda vez que las mismas se encuentran en la planta baja del edificio que ocupa el palacio municipal.*

En cuanto al punto número tres, desconocemos si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas.

En cuanto al punto número cuatro, refiera si se ha tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permita las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; si se ha implementado en las esquinas del cuadro principal del Centro de San Blas; rampas de manera segura para personas con discapacidad.

En cuanto al punto número cinco, mencione si se ha tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de este municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; si se cuenta con las facilidades en algunas áreas, sin embargo se estarán realizando remodelación.

En cuanto al punto número seis; Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas de comerciales o cualquiera otro acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad; En lo que respecta a este punto se estarán realizando remodelación en distintos lugares a cargo de esta administración.

En cuanto al punto número siete, Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios los que serán aplicable las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción; esta administración planea la implementación de un proyecto en beneficio de personas discapacitadas.

En cuanto al punto número ocho; mencione si en este municipio existe algún Reglamento de Construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas. Efectivamente existe el Reglamento de Construcción donde se contempla lineamientos que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad...”.

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de San Blas, Nayarit, con fecha 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos de estos espacios y edificios ubicados en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Mercado Municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), y la Unidad Básica de Rehabilitación (U.B.R.). Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la

Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

### **Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

## **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

### **2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

### **2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben registrar por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

- 4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.
- 4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.
- 4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.
- 4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.
- 4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.
- 4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.
- 4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.
- 4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario
- 4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.
- 4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.
- 4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.
- 4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.
- 4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.
- 4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.
- 4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.
- 4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcio-

namiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro

**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, *toilet*.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

### Ruta hacia el espacio de servicio al público:

- a)** Características de la ruta (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Características generales (6.5)

### El espacio de servicio al público:

- a)** Características generales (6.1)
- b)** Señalamiento (6.2)
- c)** Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d)** Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

## 6.1 Generalidades

**a)** Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas



con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

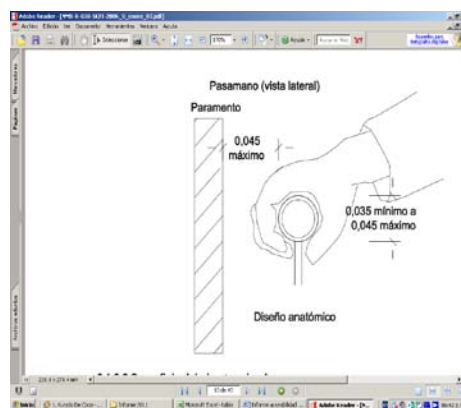
### 6.1.1 Ruta hacia el servicio

- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

### 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

#### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.

- a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en ambos lados.
- b) La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c) Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d) El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e) La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.



#### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a) El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b) No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c) En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de

0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.

**d)** En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.

**e)** El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.

**f)** El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

### 6.1.2.3 Área libre de paso

**a)** El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.

**b)** Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.

**c)** En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

### 6.1.2.4 Aviso

#### 6.1.2.4.1 Táctil

**a)** En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.

**b)** En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.

**c)** El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.

**d)** Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

**a)** El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

**a)** Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

- a) El elemento debe tener un diseño anatómico.
- b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.
- c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.
- d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

## 6.2 Señalamiento

- a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.
- b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.
- c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

### 6.2.1 Señalización visual

#### 6.2.1.1 Ubicación

- a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.2.1.2 Superficie

- a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

### 6.2.2 Señalización táctil

#### 6.2.2.1 Ubicación

- a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

#### 6.2.2.2 Información

- a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.
- b) El texto debe ser con letra arial o similar.
- c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

#### 6.2.3 Símbolos internacionales

### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.

- a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.

- a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



### 6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.

- a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



### 6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.

- a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



### 6.3 Elementos de circulación horizontal

#### 6.3.1 Circulaciones Horizontales

##### 6.3.1.1 Dimensiones

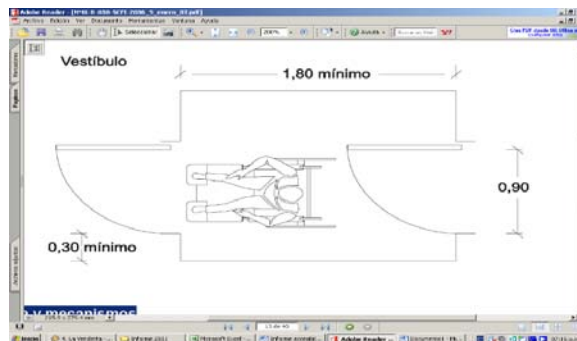
- a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.
- b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

#### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

- a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.
- b) Los camellones que atraviesen el cruceo peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.
- c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

#### 6.3.3 Vestíbulo

- a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.
- b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.



#### 6.3.4 Puerta y mecanismos

##### 6.3.4.1 Área de aproximación

**a)** El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.

b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

**a)** No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

**b)** Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

**a)** En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.

**b)** Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.

**c)** Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).

**d)** Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

**e)** Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

**a)** Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).

**b)** Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

### 6.4 Elementos de circulación vertical

#### 6.4.1 Escalera

**a)** Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

##### 6.4.1.1 Área de aproximación

- a) No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.
- b) Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.
- c) Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.
- d) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

#### 6.4.1.2 Dimensiones

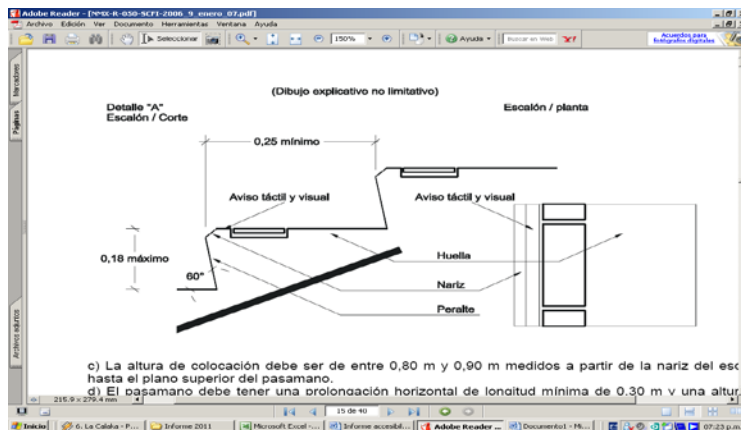
- a) El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.
- b) El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.
- c) La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.
- d) Todos los peraltes deberán tener la misma altura.
- e) La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.
- f) La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.
- g) En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

#### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

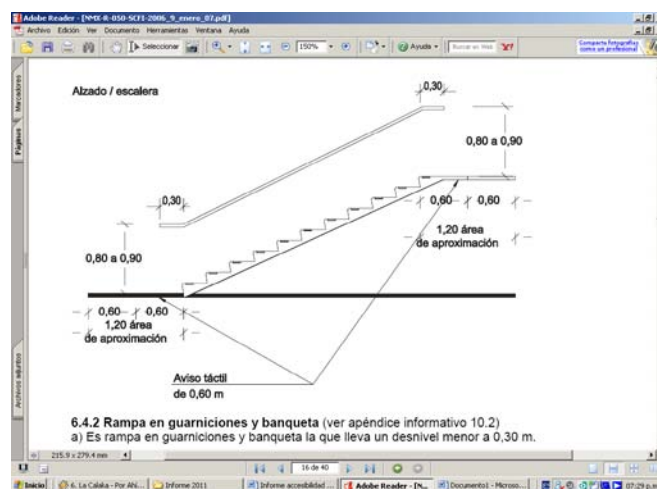
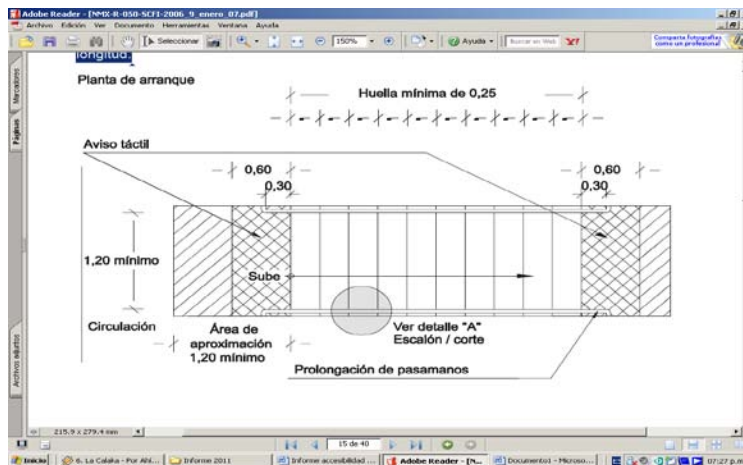
- a) La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- b) Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

#### 6.4.1.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueteta (ver apéndice informativo 10.2)

- a) Es rampa en guarniciones y banqueteta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

#### 6.4.2.1 Ubicación

- a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueteta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.
- b) En caso de existir desnivel en la banqueteta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.
- c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcanta-



rillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

**6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones**

- a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.
- b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.
- c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.
- d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

**6.4.2.3 Superficie del piso y aviso**

- a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)
- b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**6.4.3 Rampa**

- a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

**6.4.3.1 Área de aproximación**

- a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

**6.4.3.2 Dimensiones**

- a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.
- b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

- c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.
- d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

### 6.4.3.3 Superficie del piso y aviso

- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

### 6.4.3.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

## 6.5 Elementos del servicio

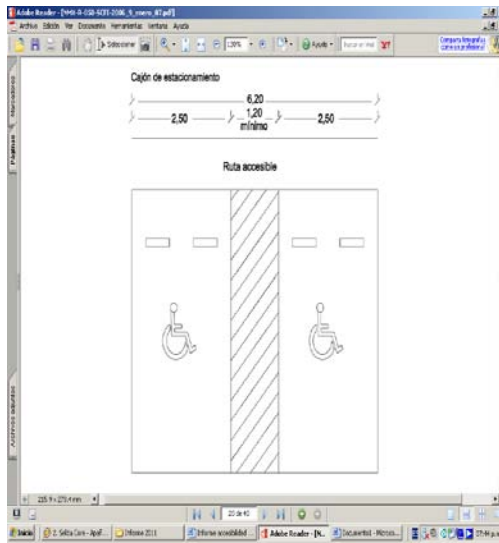
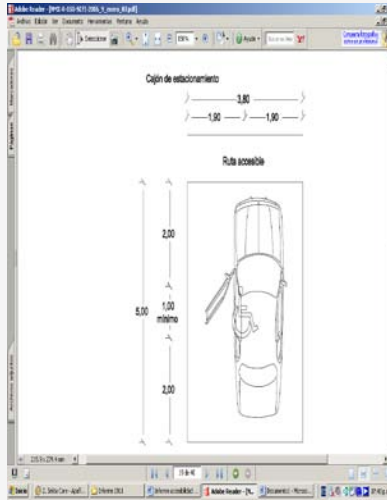
### 6.5.1. Estacionamiento de vehículos

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados,

ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.

- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

**6.5.2.1 Generalidades**

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.
- b) Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e) El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f) La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g) De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

## 6.5.2.2 Inodoro

### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

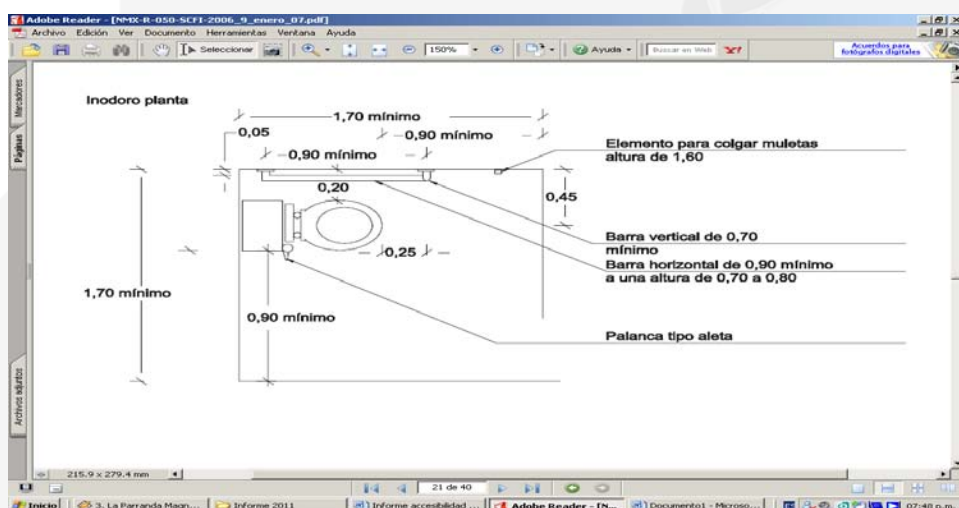
- a) Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b) Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c) El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

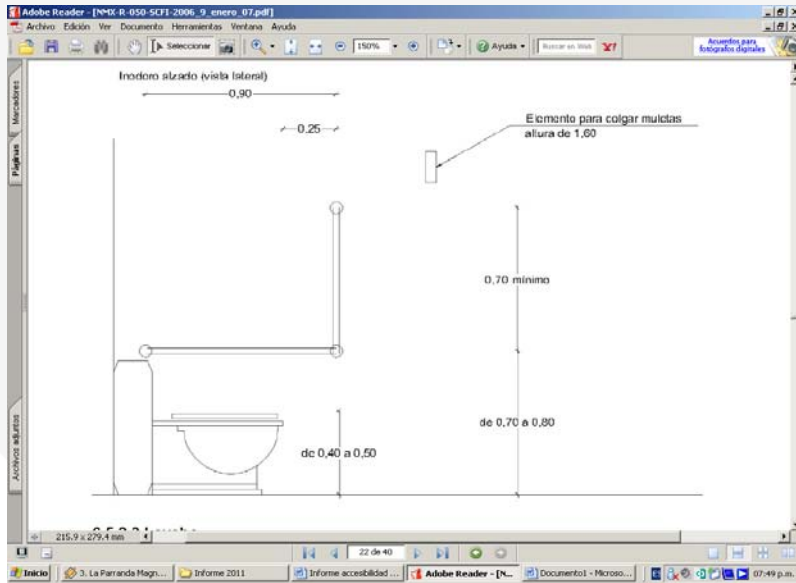
### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a) La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b) Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c) La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

### 6.5.2.2.3 Operable

- a) La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c) Debe contar con asiento.
- d) El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.





### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

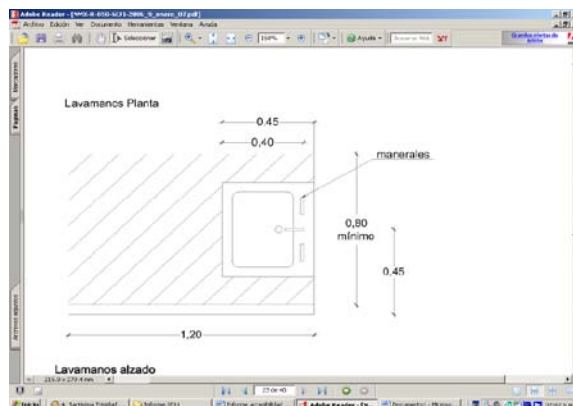
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

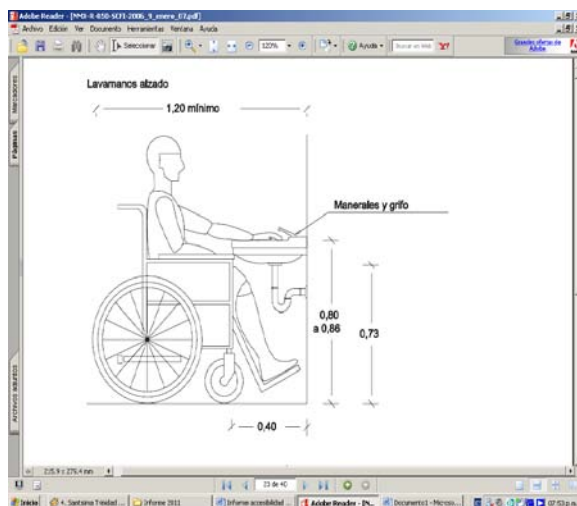
#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

#### 6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).





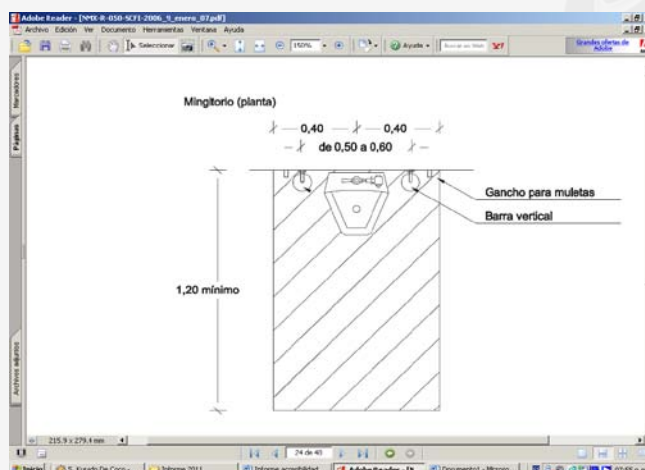
### 6.5.2.4 Mingitorio

#### 6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

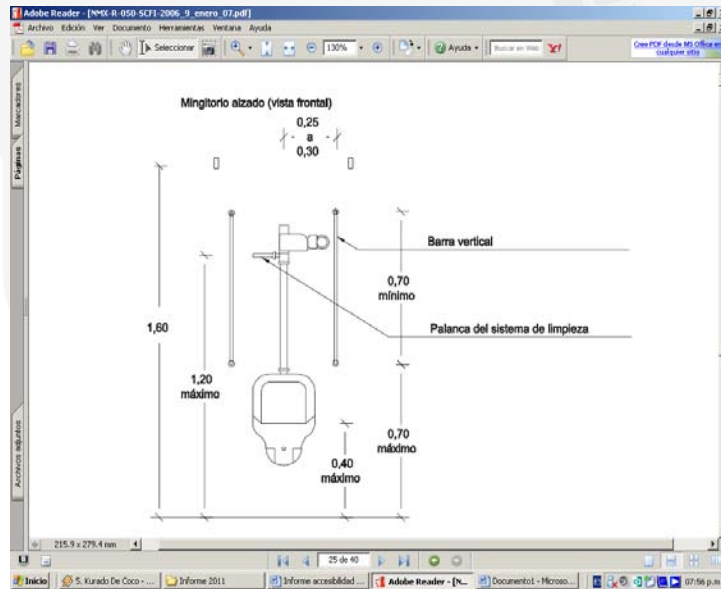
#### 6.5.2.4.2 Dimensiones

- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



6.5.2.4.3 Operable

- a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



B. Marco Jurídico.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 2.**

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**2.** Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

**1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

**2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial



**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estar medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

### Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

## Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

## Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

**a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

**b)** La no discriminación;

**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**e)** La igualdad de oportunidades;

**f)** La accesibilidad;

## Artículo 4. (Obligaciones generales).

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

**f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

## Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

#### Artículo 9. (Accesibilidad).

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

#### Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)

...

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

### Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Artículo IV. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente,

autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

26. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

39. La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

ÁMBITO NACIONAL

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad:

**Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

ÁMBITO ESTATAL

### Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

XXVII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

VI. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

VII. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

VIII. Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

XIII. Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

**Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

- II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;
- IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;
- V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- XIV. La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

### **Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit**

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.



## IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **DH/358/2018**, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar

cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condi-

ciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 doce de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 veinte de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

**1.** Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.

**2.** Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.

**3.** Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.

**4.** Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 primero de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo

facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad

comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

**C.** En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de San Blas, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Plaza Principal
Mercado Municipal
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Unidad Básica de Rehabilitación

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues

no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamanos o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y banquetas, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, accesorios>, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en lo que interesa.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.



En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público
Puertas interiores
Escaleras
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público.** Debe ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana “**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad”, cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, que son vigentes y obligatorios en nuestro país y que antes han quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los edificios y espacios públicos que fueron supervisados, la mayor parte no tiene áreas o cajones de estacionamiento vehicular, o de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad. Por lo que es necesario que las autoridades municipales señalen esas áreas exclusivas, ya sea que se reserven en los estacionamientos de los edificios, o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública, procurando en la medida de lo posible que estén cerca de la entrada del edificio o adyacentes a un acceso transitado, con señalamiento visual, y cumpliendo con las especificaciones de seguridad de la normatividad aplicable.

Solamente se encontró un espacio de estacionamiento reservado para personas con discapacidad, ubicado sobre la calle Sinaloa casi esquina con calle H. Batallón de San Blas, pues está adyacente a la banqueta del templo y cercano a la Plaza Principal así como al Mercado Municipal. Este espacio es identificable pues está delimitado con una línea azul trazada sobre la superficie del pavimento en forma de rectángulo, lo que incluye la marca del mismo color en la guarnición de la banqueta, también cuenta con una señalización con el símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad en la superficie del piso, así como una palmeta, con dicho símbolo, colocada sobre la guarnición. Sobre este espacio de estacionamiento se observó que no cumple con el ancho mínimo requerido; además, en el momento de la supervisión estaba invadido por un comercio ambulante semifijo y por una motocicleta.



Estacionamiento reservado – Frente a Plaza Principal y Mercado Municipal

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, en los espacios y edificios públicos supervisados, se verificó que éstos no cuentan con señalamientos táctiles, visuales o audibles; tampoco, con avisos táctiles sobre el piso para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad.

En cuanto a la ruta para transitar desde la vía pública hacia las instalaciones de la Presidencia Municipal, se observó que existe un desnivel considerable entre el pavimento del arroyo vehicular y la acera de dicho recinto municipal (por calle Sinaloa), sin embargo, no hay rampa de acceso para personas con discapacidad en ese tramo de la acera que está adyacente a las entradas de dicho edificio público; sólo se observó que frente a la entrada lateral del edificio hay una escalera cuyos tres peraltes de escalón no son de la misma altura, no cuenta con elementos de aviso táctil al comenzar y finalizar, y carece de pasamanos; unos metros más adelante, en el cruce peatonal de la esquina de las calles Sinaloa y Canalizo, es decir, en dirección a la entrada principal del edificio, hay otra escalera en la misma acera, cuyos dos peraltes de escalón rebasan la altura máxima requerida, e igualmente carecen de avisos táctiles y pasamanos. Cabe mencionar que a un costado de esta última escalera, en el mencionado cruce peatonal, hay una rampa o entrada vehicular cuyas características no la hacen transitable para personas con discapacidad, pues su inclinación es pronunciada, la superficie del piso no tiene acabado texturizado o antiderrapante y no cuenta con pasamanos. Continuando con la ruta hacia las entradas de la Presidencia Municipal se observó que el recorrido sobre la acera es transitable y libre de obstáculos, y sólo se observó que en el área de aproximación a la entrada principal hay un ligero desnivel que no está desvanecido ni cuenta con rampa.



Escaleras en acera – Presidencia Municipal

Por lo que se refiere al acceso a la Plaza Principal se observaron tres *rampas largas* que cubren el cambio de nivel (*mayor a 30 cm*) entre la superficie de dicha plaza y el arroyo vehicular, las cuales están situadas en los cruces peatonales, cercanas a las esquinas de la calle. Sobre estas rampas se observó que todas cumplen con el ancho mínimo requerido, sin embargo, tienen una inclinación pronunciada por lo que rebasan el porcentaje de pendiente máxima, carecen de aviso táctil y/o visual; además, no cuentan con pasamanos.

En cuanto a la ruta de acceso al edificio que ocupa el Mercado Municipal, se observó que en la esquina de las calles Sinaloa y H. Batallón de San Blas, hay una rampa larga (forma de "L") en guarnición de banquetta, la cual tiene un ancho adecuado, sin embargo, tienen una inclinación pronunciada por lo que rebasa el porcentaje de pendiente máxima, carece de aviso táctil y/o visual en la superficie del piso; además, no cuenta con pasamanos. Asimismo, donde termina la banquetta del Mercado, por calle Sinaloa, hay una rampa que cubre el desnivel entre la superficie de dicha banquetta y la acera del inmueble contiguo, sobre esta rampa se observó que su inclinación es muy pronunciada por lo que rebasa en exceso el porcentaje de pendiente máxima, e igualmente carece de avisos y pasamanos; además, su superficie no tiene un acabado texturizado o antiderrapante.

En lo que respecta a la ruta de acceso hacia la entrada principal del inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal se observó que en la banquetta de dicho inmueble, por calle General José Mariano Salas, hay una rampa que cuenta con ancho adecuado y tiene señalamiento con el símbolo de accesibilidad en la superficie del piso, sin embargo, su inclinación rebasa ligeramente el porcentaje de pendiente máxima; además, la rampa interfiere en el área libre de la banquetta, sin que ésta sea compensada con tres superficies. En la misma banquetta hay otra rampa, en la esquina de las calles Sinaloa y General José Mariano Salas, pero también rebasa el porcentaje de pendiente máxima, no cuenta con elementos de aviso táctil y/o visual que la delimiten, y su superficie no tiene acabado texturizado o antiderrapante. Continuando con la ruta de acceso,

el recorrido sobre la superficie de la acera hacia la entrada principal es transitable y libre de obstáculos. Asimismo, en el desnivel de la puerta exterior del D.I.F. Municipal, hay una rampa que de igual forma no cumple con las especificaciones de acabado texturizado, elementos de aviso y porcentaje de pendiente máxima.

Por lo que se refiere a la ruta de acceso hacia la Unidad Básica de Rehabilitación, se observó que frente a su entrada principal existe un desnivel considerable entre la superficie de la baqueta y el pavimento del arroyo vehicular, sin embargo en ese tramo de la acera no hay rampa de acceso ni escalones complementarios. En ese sentido, la rampa más cercana es la ubicada sobre esa misma acera, en la esquina de las calles Sinaloa y General José Mariano Salas, la cual ya fue mencionada en el párrafo anterior. Cabe precisar que, después de dicha rampa, el recorrido sobre la acera hacia la puerta exterior de la Unidad Básica de Rehabilitación es transitable y libre de obstáculos.

Pasando al rubro de los señalamientos o avisos, se observó que la mayor parte de los espacios y edificios públicos visitados no cuentan con señalamientos o avisos visuales y/o táctiles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.



Puerta principal - Presidencia municipal/DIF/Municipal

En relación con la *Puerta Principal o Exterior* de los edificios supervisados, se observó que todas son amplias por lo que cumplen con el ancho mínimo requerido por la normatividad oficial; además, permanecen abiertas en horario de oficina o de atención al público, de modo que los usuarios del servicio no utilizan los herrajes de accionamiento (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) de las respectivas puertas. Y la única puerta exterior con desnivel es la del D.I.F. Municipal, en donde hay una rampa que ya fue mencionada párrafos antes.

En lo referente a la circulación horizontal dentro de los edificios supervisados, que comprende vestíbulo, sala de espera, pasillos y espacio de servicio al público, se observó que la mayor parte son transitables y libres de obstáculos; pero ninguno cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad.

Sólo se hará observación en cuanto a la circulación horizontal en el interior del inmueble que ocupa el D.I.F. Municipal, pues se verificó que la superficie del piso no tiene acabado texturizado; además, hay un patio central que comunica a otras oficinas, y al respecto, se observó que en las puertas de dicho patio existe un desnivel que no es cubierto con rampas. Además, en el acceso a las oficinas de Jurídico y Preman, ubicadas en la parte posterior del inmueble, también hay cambio de nivel que es cubierto por escalera, la cual no cuenta con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar, los peraltes de escalón no son de la misma altura, y no cuenta con pasamanos.



Desnivel en puerta de patio/ Escalones en acceso a oficinas - DIF Municipal

Relativo a las *Puertas Interiores* en el espacio de servicio al público dentro de los edificios supervisados, se observó que en el D.I.F. Municipal hay puertas interiores que, en general, no cumplen con el ancho mínimo requerido (90 cm) para que las personas con discapacidad tengan espacio suficiente para transitar de forma cómoda y segura. En la Unidad Básica de Rehabilitación, sólo se observó que la puerta del consultorio también es angosta y no cumple con el ancho mínimo. En el edificio de la Presidencia Municipal, la mayoría de las puertas interiores son de dos hojas que operan por separado, y cumplen con el ancho mínimo requerido siempre que estén abiertas las dos hojas, pues una sola no tiene el ancho libre de 90 cm; además, cabe precisar que sólo se abre la hoja en que está instalada la manija, y para abatir la otra hoja es necesario desbloquear los herrajes de retención o pasadores, los cuales no se encuentran a la altura apropiada, ya que están adyacentes al umbral y al dintel de las puertas. Asimismo, cabe mencionar que las puertas interiores de una hoja, en la Presidencia Municipal, no cumplen con el ancho mínimo requerido.

En relación con el rubro de *escalera*, como elemento que permite la circulación vertical entre los diferentes niveles de los edificios públicos, sólo se evaluó dicho elemento en la Presidencia Municipal, ya que es el único inmueble, de los supervisados, que es de dos niveles. Al respecto se observó que esta escalera carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; los peraltes de escalón no son de la misma altura; sólo el primer tramo de la escalera tiene pasamanos a ambos lados, pero en los siguientes tramos laterales sólo hay pasamanos de un lado, y las barras de apoyo no tienen diseño anatómico; además, en el descanso de la escalera (del lado derecho) hay dos unidades exteriores de aire acondicionado que bloquean parcialmente el área libre de paso hacia el tramo lateral derecho de la escalera.

Por último, se supervisó la accesibilidad al servicio *sanitario* de la Presidencia Municipal, del D.I.F. Municipal y de la Unidad Básica de Rehabilitación. El servicio sanitario en las instalaciones de la Presidencia Municipal se divide para hombres y mujeres; sobre estos se observó que sus respectivas puertas exteriores no cumplen con el ancho mínimo requerido y el área de aproximación de estas puertas no cuenta con las dimensiones necesarias. En el interior hay gabinetes de inodoros de dimensiones reducidas y cuyas puertas son angostas; además no hay barras de apoyo junto a los inodoros. Asimismo, en el sanitario para hombres hay dos mingitorios, pero **éstos** rebasan la altura máxima en su borde de uso inferior, y no cuenta con barras verticales de apoyo, ni con elemento para colgar muletas.



Sanitarios (gabinetes de inodoro y mingitorio) D.I.F. Municipal

El servicio sanitario en el inmueble del D.I.F. Municipal también se divide para hombres y mujeres; sobre estos se observó que sus respectivas puertas exteriores no cumplen con el ancho mínimo

requerido y el área de aproximación de la puerta del sanitario varonil es invadida por la puerta principal de dicho inmueble. En el interior hay un pasillo de acceso que es estrecho y no cumple con el espacio suficiente para transitar. Los gabinetes de inodoros son dimensiones reducidas y sus puertas son angostas; además no hay barras de apoyo junto a los inodoros. Asimismo, en el sanitario para hombres hay un cubículo de mingitorio, cuya puerta es angosta, y el mingitorio rebasa la altura máxima en su borde de uso inferior, y no cuenta con barras verticales de apoyo, ni con elemento para colgar muletas.

Finalmente, en cuanto al sanitario de la Unidad Básica de Rehabilitación, se observó que su puerta es angosta por lo que no cumple con el ancho mínimo; en el interior se combina lavabo e inodoro, las barras de apoyo que están junto al inodoro no están instaladas a altura y de la forma adecuada; además, la superficie del piso no tiene acabado texturizado o antiderrapante. Respecto del lavamanos se observó **que no hay espacio libre debajo de éste.**

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NMX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto “de la movilidad y barreras arquitectónicas”, Capítulo I “del acceso al espacio físico”, dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y
- IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.



Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **San Blas, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajustes razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios

administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 *Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidenta Municipal de **San Blas, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.
- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos,

de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**



**Recomendación 25/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	31 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/371/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.
<b>Quejoso</b>	Investigación radicada de oficio.
<b>Agraviado</b>	Personas con discapacidad.
<b>Violaciones</b>	Violación al Derecho a la Igualdad y a la Accesibilidad al Entorno Físico.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.

**Síntesis**

Esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.

Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 23 y 27 de agosto de 2018, personal de esta Comisión Estatal realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Tepic, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Mercado Municipal "Juan Escutia", el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA Tepic) y el Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad (éste último comprende la Unidad Básica de Rehabilitación, el Comité Municipal de Atención a Personas con Discapacidad, la Unidad de Terapia Asistida con Perros y la Biblioteca Pública Municipal "Sofía Curiel Santiago").

Para los efectos del diagnóstico, se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, la Norma Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad", que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Esta Comisión Estatal llegó a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una "accesibilidad reducida o fragmentada", cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial que fue aplicada.

**Puntos de Recomendación**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interiores apropiadas, escaleras, elevadores y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia, y privilegiando el diseño universal.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERO.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.



MTRO. FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XLI

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

TEPIC, NAYARIT.

P R E S E N T E.

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/371/2018**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a las autoridades del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que, en calidad de usuarias del servicio público, acuden a los espacios y edificios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

#### I. HECHOS:

Para este Organismo Defensor, las personas con discapacidad se enfrentan a una gama de situaciones que los colocan en un contexto de marginación y desigualdad de oportunidades frente a la demás población; uno de los aspectos primarios que observa con gran preocupación es el atraso que existe para que puedan hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad al entorno físico, pues se enfrentan a obstáculos arquitectónicos que les impiden ingresar y desplazarse de forma libre y segura en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, lo que restringe su inclusión en la vida social.

En ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos, por parte de dicho grupo de la población, se ve frustrado; así lo ha reconocido la Comunidad Internacional en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estimó lo siguiente: "Reconociendo la importancia de **la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Público de Protección a los Derechos Humanos inició de forma oficiosa una investigación con el propósito de verificar si los edificios y espacios pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, de uso público o en donde se presta algún servicio al público, cuentan con señalizaciones y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y libre

desplazamiento de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus necesidades, y en igualdad de condiciones con los demás.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen las siguientes:

1. Oficio número VG/1313/2018 de 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, en relación con la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico de los edificios y espacios públicos municipales.
2. Oficio número VG/1314/2018 de 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Secretario del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, brinde las facilidades necesarias y el apoyo a los Visitadores Adjuntos de este Organismo para que realicen la supervisión en materia de accesibilidad y libre desplazamiento para personas con discapacidad en los edificios y espacios públicos municipales.
3. Oficio número VG/1492/2018 de 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se giró recordatorio al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, en virtud de que venció el plazo para dar respuesta a la solicitud de informe requerida mediante oficio número VG/1313/2018, por lo que se solicitó nuevamente se rindiera dicho informe.
4. Actas circunstanciadas de 23 veintitrés y 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizadas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, de las cuales se desprenden que se constituyeron física y legalmente en diversas oficinas y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, y realizaron la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
5. Impresiones fotográficas recabadas el 23 veintitrés y el 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho por personal de esta Comisión Estatal en las cuales se aprecian las oficinas y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, que fueron visitados durante la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.
6. Formularios de Evaluación que con base en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SC-FI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de Seguridad", fueron diseñados y aplicados por personal de este Organismo al momento de realizar la supervisión en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad en edificios y espacios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.
7. Acuerdo de 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se consideró que, en virtud de que el Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, no dio respuesta a la solicitud de informe y al respectivo recordatorio dentro de los plazos concedidos; al respecto, se ordenó que en relación con el trámite de la investigación radicada de forma oficiosa por este Organismo, se tuvieran por ciertas las presuntas violaciones

a los derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las instalaciones y espacios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA:

#### A. Descripción de la situación jurídica y del contexto de los hechos.

Esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 15 y 18, fracciones I, XIII, XIV y XVIII de la Ley Orgánica que la rige, tiene entre sus atribuciones la de investigar y determinar la existencia de probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por discapacidad, o cualquier otra que atente o menoscabe los derechos y libertades de las personas; además, diseñar e implementar programas que resulten necesarios para privilegiar la protección y difusión de los derechos humanos que correspondan a grupos vulnerables. Asimismo, tiene la atribución de sugerir a las diversas autoridades estatales o municipales que promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen la competencia de este Organismo Local de prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, como lo es la falta de accesibilidad y libre desplazamiento en el entorno físico de cualquier institución de servicio público.

Tomando en cuenta además que mediante Acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo creó el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se estableció, entre otros puntos, que la Visitaduría General será la encargada de la protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro del mismo Mecanismo, para lo cual podrá realizar investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de políticas públicas en la materia.

Bajo ese sustento, y considerando que uno de los factores que obstaculiza la igualdad de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, es que los espacios e instalaciones de servicio público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, por la presencia de barreras físicas y arquitectónicas, lo que dificulta que las personas con discapacidad se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

En ese contexto, esta Comisión Estatal inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit; es decir si estos cuentan con los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, además, de forma autónoma.

Dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional, y mediante oficio número VG/1313/2018 de 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se solicitó informe fundado y motivado al Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, en relación con el objeto de la investigación, y al respecto se requirió la siguiente información específica:

1. Mencione si los edificios o espacios públicos municipales, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
2. Manifieste si en las construcciones o modificaciones de espacios o edificios de ese Ayuntamiento, con acceso al público, se contemplan facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Indique si se ha diseñado e implementado algún programa de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios o espacios públicos municipales, en el que se realicen las adecuaciones físicas a fin de garantizar su accesibilidad, uso y desplazamiento, a las personas con discapacidad, en forma libre, cómoda y segura; o en su caso, si se ha proyectado adaptar gradualmente dichas barreras arquitectónicas, como son rampas, escaleras y elevadores; puertas, interiores y exteriores, así como sanitarios.
4. Refiera si se han tomado las medidas para que en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, se permiten las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas puedan descender o ascender de las mismas de manera segura; o en su caso, si se ha planificado la adaptación gradual.
5. Mencione si se han tomado las medidas para que las vías, parques y jardines públicos, a cargo de ese Municipio, cuenten con las adecuaciones físicas a fin de facilitar su uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad; o en caso contrario, si se ha planificado realizar las adecuaciones pertinentes de forma gradual.
6. Manifieste si se han tomado medidas para que en los sitios en que se establezcan oficinas públicas municipales, centros deportivos, de recreación o culturales, zonas comerciales o cualesquiera otro con acceso al público, cuenten con espacios para el estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad, y si estos cuentan con los señalamientos de reserva.
7. Especifique si en materia de asentamientos humanos se han aprobado normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.
8. Mencione si en ese Municipio existe algún reglamento de construcción que contenga normas de diseño y facilidades arquitectónicas que permitan la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

En virtud de que el Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, no rindió el informe que le fue solicitado, dentro de los plazos señalados en el requerimiento y en el recordatorio respectivo; en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento realizado, y mediante Acuerdo de 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Visitador General de esta Comisión Estatal, se ordenó que, en relación con el trámite de la investigación, se tuvieran por ciertas las presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las instalaciones y espacios públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

Con la finalidad de documentar la investigación sobre las condiciones de accesibilidad y libre

desplazamiento para personas con discapacidad en espacios y edificios públicos municipales de Tepic, Nayarit, con fecha 23 veintitrés y 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una supervisión en algunos de estos espacios y edificios ubicados en la cabecera municipal, como son las instalaciones de la Presidencia Municipal, la Plaza Principal, el Mercado Municipal "Juan Escutia", el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Municipal), el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA Tepic) y el Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad (éste último comprende la Unidad Básica de Rehabilitación, el Comité Municipal de Atención a Personas con Discapacidad, la Unidad de Terapia Asistida con Perros y la Biblioteca Pública Municipal "Sofía Curiel Santiago"). Lo anterior con la finalidad de verificar si contemplan facilidades arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, que permitan al acceso, uso y desplazamiento cómodo y seguro de los mismos; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a las personas con discapacidad.

La supervisión a dichas oficinas y espacios públicos consistió en la inspección física, toma de fotografías y evaluación de accesibilidad de los estacionamientos para vehículos, rampas o sistema de rampas, ruta hacia la entrada principal del edificio desde la vía pública, puertas exteriores e interiores, pasillos, vestíbulos y salas de espera; escaleras, así como sanitarios.

Cabe mencionar que la evaluación de accesibilidad al entorno físico se realizó con apoyo en la Norma Oficial Mexicana "NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Especificaciones de seguridad", la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro lo que se considera normal para los seres humanos. Al respecto, se realizaron formularios de evaluación con base en las principales especificaciones de seguridad señaladas por la mencionada Norma Oficial Mexicana, y que a continuación se transcribirán.

### **Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad.**

**1. OBJETIVO.** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

## **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

### **2.1 Inclusiones**

**2.1.1** Esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional.

### **2.2 Excepciones**

**2.2.1** Esta Norma Mexicana no aplica en unidades hospitalarias, ya que las mismas se deben regir por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993.

**2.2.2.** En caso de espacios construidos que sufran una modificación de su espacio o bien de su uso espacial, se debe justificar aquella especificación que no se pueda aplicar a dicho espacio.

**4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente norma mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo.

**4.2 Accesibilidad razonable.** Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

**4.3 Accesibilidad total.** Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquellas con alguna discapacidad. Esto se aplica a los espacios de obra nueva.

**4.4 Accesible.** Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

**4.5 Ampliación.** En la construcción se refiere al crecimiento de los espacios.

**4.6 Área libre de paso.** Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

**4.7 Área de aproximación.** Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

**4.8 Asiento para uso preferencial.** Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual y auditiva.

**4.9 Audible.** Sonido identificable con respecto al entorno.

**4.10 Aviso.** Información en la superficie del piso, la cual se percibe sensorialmente y se encuentra fija, tanto visual como táctil.

**4.11 Aviso táctil.** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

**4.12 Baño.** Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye retrete (excusado) y lavabo. En cuestión de la característica de sus áreas podemos decir que cuenta con área mojada, semi-húmeda y seca.

**4.13 Cambio de uso de los espacios.** Adecuación que se refiere al cambio en la actividad principal.

**4.14 Claro libre.** Distancia útil entre elementos, puede ser en forma vertical, horizontal y/o en ambos planos.

**4.15 Contraste.** Cualidad de un objeto para destacarse entre otros. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles (letras, iconos) en colores oscuros o viceversa. El contraste también se puede dar con cambios de materiales, texturas, iluminación y forma.

**4.16 Desnivel.** Diferencia en sentido vertical y/o altitud entre dos o más elementos.

**4.17 Diseño anatómico.** Diseño que se adecua en: forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano para la fabricación de objetos. Tal es el caso de objetos de forma circular o curva que son fácilmente manipulables por una mano.

**4.18 Elementos de circulación horizontal.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel.

**4.19 Elementos de circulación vertical.** Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso entre diferentes niveles.

**4.20 Espacio.** Área volumétrica contenida por elementos.

**4.21 Espacio de servicio al público.** Lugar donde se brinda un servicio a la población en general.

**4.22 Grifo.** Válvula de enchufe del agua. Sinónimo: llave de agua.

**4.23 Huella.** Superficie o paramento horizontal de un escalón.

**4.24 Inmueble.** Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

**4.25 Lavabo.** Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos. Sinónimos: aguamanil, lavamanos, palangana.

**4.26 Mingitorio.** Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un dren para eliminar la orina. La orina fluye al ser limpiada con un chorro de agua. Sinónimo: urinario

**4.27 Mobiliario.** Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

**4.28 Nivel de intervención.** Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

**4.29 Obra nueva.** Edificación en espacios que no existía.

**4.30 Operable.** Posibilidad que presenta un elemento para poderse poner en funcionamiento con el borde externo de una mano.

**4.31 Peralte.** Superficie o paramento vertical de un escalón.

**4.32 Persona con discapacidad.** Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

**4.33 Persona con discapacidad auditiva.** Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

**4.34 Persona con discapacidad intelectual.** Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

**4.35 Persona con discapacidad motriz.** Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

**4.36 Persona con discapacidad para el habla.** Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

**4.37 Persona con discapacidad visual.** Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

**4.38 Rampa.** Superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

**4.39 Rampa en banquetta - Rampa de tres superficies.** Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

**4.40 Rampa en guarnición.** Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banquetta y otro pavimento.

**4.41 Regadera.** Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente (caliente y fría) desde un aparato (generalmente en alto) que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje. En algunas ocasiones el aparato de ducha se instala sobre la tina. Sinónimos: ducha

**4.42 Remodelación.** Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

**4.43 Retrete.** Instalación para orinar y evacuar. Sinónimos: excusado, letrina, w.c. (water closet)

**4.44 Ruta.** Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro



**4.45 Ruta accesible.** Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

**4.46 Sanitario.** Espacio que incluye retrete (w.c.) y lavabo. (Sanitarios públicos: incluyen varios retretes en espacios compartimentados además de lavabos). Sinónimo: medio baño, *toilet*.

**4.47 Señalización.** Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

**4.48 Señalización táctil.** Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

**4.49 Tina de baño.** Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje. Sinónimos: bañera

## 5. Clasificación y designación de los componentes de accesibilidad.

**5.1 Aspectos Generales.** Esta Norma Mexicana clasifica los espacios de acuerdo con su nivel de intervención: espacios construidos nuevos, espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso.

**a)** Los espacios construidos nuevos deberán proporcionar accesibilidad total en todos los espacios construidos de servicio al público.

**b)** Los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar accesibilidad razonable a los espacios principales construidos de servicio al público.

En cualquiera de los casos, se proporcionará la accesibilidad a espacios construidos que brinden un servicio al público de acuerdo con esta norma, siempre y cuando existan dichos espacios de servicio al público en general.

**5.2 Designación de los componentes de accesibilidad.** La accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y del espacio de servicio, los cuales, a su vez, pueden integrarse con los elementos siguientes:

### Ruta hacia el espacio de servicio al público:

- a) Características de la ruta (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Características generales (6.5)

### El espacio de servicio al público:

- a) Características generales (6.1)
- b) Señalamiento (6.2)
- c) Elementos de circulación horizontal y vertical (6.3 y 6.4)
- d) Elementos del servicio (6.5)

**6. ESPECIFICACIONES.** Todas las figuras y gráficos de esta norma son ilustrativos, no limitativos.

### 6.1 Generalidades

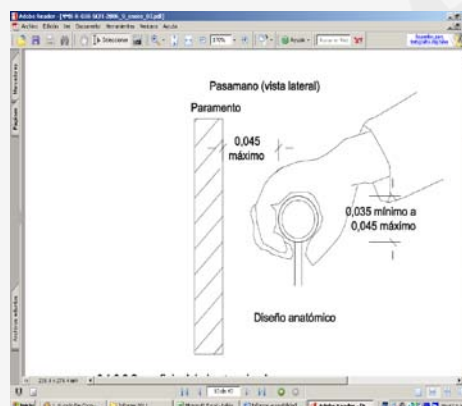
a) Un espacio construido de servicio al público será accesible siempre y cuando la ruta hacia el espacio de servicio y el espacio de servicio al público en sí, puedan ser utilizados por personas con discapacidad de acuerdo con éstas especificaciones.

#### 6.1.1 Ruta hacia el servicio

- a) Debe cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- c) En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso (ver 6.1.2.4) en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.
- d) En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento (ver 6.1.2.4.1).
- e) La ruta accesible debe estar señalizada (ver 6.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de circulación horizontal (ver 6.3.1).
- g) Cualquier desnivel salvado por escalones y debe cumplir con el inciso de escalera (ver 6.4.1), y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones (ver 6.4).

#### 6.1.2 Aspectos generales de los elementos

##### 6.1.2.1 Pasamano o barra de apoyo.



a) La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0,035 m y máximo 0,045 m en

ambos lados.

- b)** La separación entre el pasamano y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0,035 m y máxima de 0,045 m en el plano horizontal.
- c)** Debe ser con un diseño anatómico y libre de aristas (ver 6.1.2.5).
- d)** El pasamano o barra debe ser estable e inamovible.
- e)** La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.

#### 6.1.2.2 Superficie del piso terminado

- a)** El piso tendrá una superficie uniforme, inamovible, con un acabado texturizado.
- b)** No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0,01 m de altura.
- c)** En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.
- d)** En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0,013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente.
- e)** El tapete o alfombra debe ser estable e inamovible.
- f)** El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

#### 6.1.2.3 Área libre de paso

- a)** El área libre de paso debe tener 0,90 m de ancho por 2,10 m de altura.
- b)** Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0,10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0,65 m.
- c)** En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil (ver 6.1.2.4.1) a partir de una altura menor a 1,90 m.

#### 6.1.2.4 Aviso

##### 6.1.2.4.1 Táctil

- a)** En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.
- b)** En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura.
- c)** El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0,15 m de ancho.
- d)** Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.

#### 6.1.2.4.2 Visual

a) El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

#### 6.1.2.4.3 Audible

a) Será sonoro o hablado y debe ser identificable o destacable a los sonidos inmediatos al entorno.

#### 6.1.2.5 Operable

a) El elemento debe tener un diseño anatómico.

b) El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0,025 m en ambos lados.

c) La altura para elementos de accionamiento (eje del elemento) debe estar entre 0,90 m y 1,20 m.

d) La altura para elementos de uso debe estar entre 0,25 m y 1,30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0,40 m a 1,20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

### 6.2 Señalamiento

a) El señalamiento debe ser constante en su: ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso.

b) Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento.

c) Cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

#### 6.2.1 Señalización visual

##### 6.2.1.1 Ubicación

a) La señalización debe ubicarse fuera del área libre de paso (ver 6.1.2.3).

##### 6.2.1.2 Superficie

a) La información debe ser contrastante con el fondo de la señalización y con su entorno inmediato.

#### 6.2.2 Señalización táctil

##### 6.2.2.1 Ubicación

a) La señalización táctil debe estar ubicada a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m del nivel del piso.

### 6.2.2.2 Información

a) La información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0,008 m y máximo 0,05 m de alto.

b) El texto debe ser con letra arial o similar.

c) El texto puede ser complementado con el sistema *Braille*.

### 6.2.3 Símbolos internacionales

#### 6.2.3.1 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad.

a) El símbolo consiste en una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



#### 6.2.3.2 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de querer indicar una dirección utilizando dicho símbolo éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



#### 6.2.3.3 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía.

a) El símbolo consiste en una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.

b) En caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo este debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (a la derecha o a la izquierda).



#### 6.2.3.4 Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva.

a) El símbolo consiste en una oreja estilizada.



### 6.2.3.5 Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual.

a) El símbolo consiste en una cabeza con línea punteada.



## 6.3 Elementos de circulación horizontal

### 6.3.1 Circulaciones Horizontales

#### 6.3.1.1 Dimensiones

a) El ancho mínimo libre es de 1,20 m.

b) La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa (ver 6.4.3).

#### 6.3.2 Cruces de arroyo vehicular (ver apéndice informativo 10.2)

a) El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.

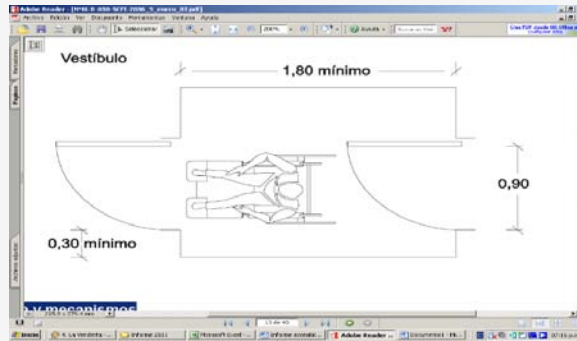
b) Los camellones que atraviesen el cruce peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m.

c) En caso de que existan desniveles deben contar con rampas (ver 6.4.2).

#### 6.3.3 Vestíbulo

a) Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso (ver 6.1.2.3) para aproximarse a los accesos a las circulaciones o locales adyacentes.

b) Deberá haber una distancia libre mínima de 1,20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.



### 6.3.4 Puerta y mecanismos

#### 6.3.4.1 Área de aproximación

a) El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0,30 m del lado de la cerradura y mínimo 1,20 m de profundidad.

#### 6.3.4.2 Dimensiones

- a) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0,90 m.
- b) Debe cumplir con la especificación de área libre de paso (6.1.2.3).

#### 6.3.4.3 Tipos de puerta

- a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.
- b) Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del inciso 6.3.4 Puerta y mecanismos.

#### 6.3.4.4 Operable: herraje de accionamiento

- a) En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m sobre el nivel de piso terminado.
- b) Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0,90 m y 1,05 m sobre el nivel del piso.
- c) Los herrajes deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).
- d) Las jaladeras en las puertas deben cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- e) Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0,30 m de longitud horizontal, colocadas a 0,20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

#### 6.3.4.5 Aviso

**a)** Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1,20 m y 1,50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación (ver 6.2).

**b)** Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

## 6.4 Elementos de circulación vertical

### 6.4.1 Escalera

**a)** Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0,32 m.

#### 6.4.1.1 Área de aproximación

**a)** No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.

**b)** Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1,20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.

**c)** Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil (6.1.2.4.1) de una longitud de 0,60 m por el ancho de la escalera.

**d)** Debe cumplir con el inciso área libre de paso (ver 6.1.2.3, inciso c).

#### 6.4.1.2 Dimensiones

**a)** El ancho mínimo libre para la escalera debe ser de 1,20 m.

**b)** El peralte de un escalón debe tener máximo 0,18 m.

**c)** La huella de cada escalón no debe ser menor de 0,25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

**d)** Todos los peraltes deberán tener la misma altura.

**e)** La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la huella.

**f)** La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.

**g)** En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0,90 m.

#### 6.4.1.3 Superficie del piso y aviso

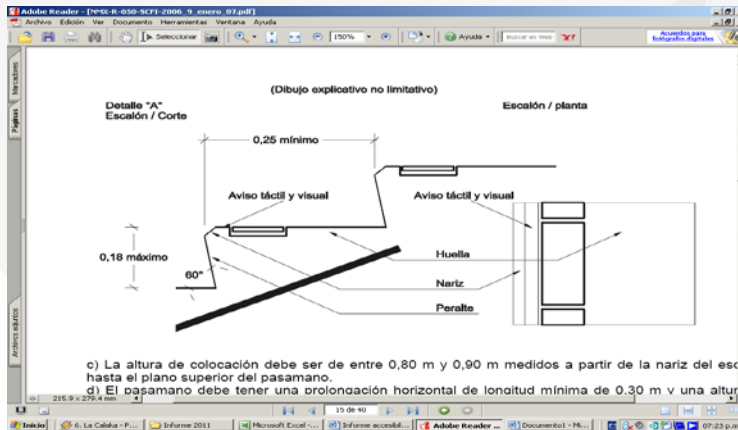
**a)** La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

**b)** Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites (ver 6.1.2.4.1 d).

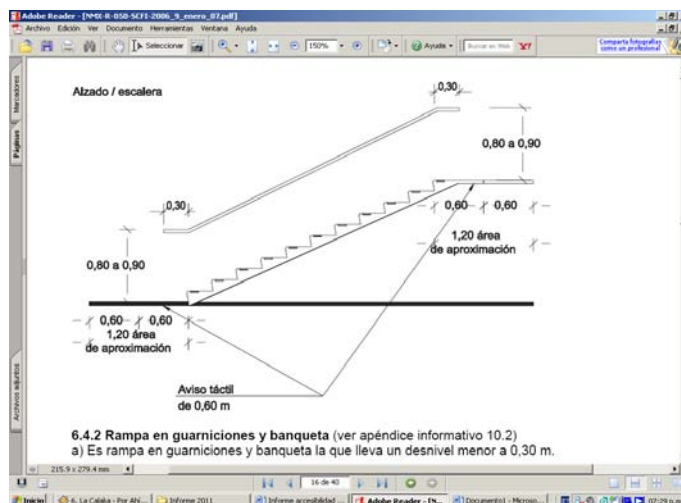
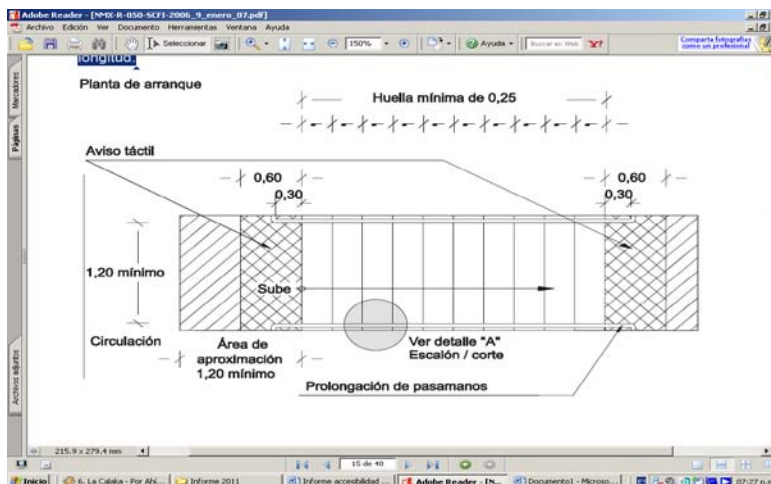


6.4.1.4 Operable: pasamanos.

- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).



- c) La altura de colocación debe ser de entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m y una altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.
- e) Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamano deben tener un remate curvo hacia la pared o el piso.
- f) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1,25 m de longitud.



#### 6.4.2 Rampa en guarniciones y banqueteta (ver apéndice informativo 10.2)

a) Es rampa en guarniciones y banqueteta la que lleva un desnivel menor a 0,30 m.

##### 6.4.2.1 Ubicación

a) En caso de que exista un desnivel entre la banqueteta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente debe ubicarse cercano a las esquinas de la calle.

b) En caso de existir desnivel en la banqueteta éste debe tener un ancho mínimo de 0,90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas.

c) Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

##### 6.4.2.2 Área de aproximación y dimensiones

a) El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0,90 m en su superficie central.

b) La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.

c) Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueteta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies y/o con diferentes niveles.

d) La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, de acuerdo con la siguiente tabla.

Área libre de paso en banqueteta	Pendiente Máxima
Menor a 1,20 m	8%
Mayor a 1,20 m	10%

##### 6.4.2.3 Superficie del piso y aviso

a) La superficie central de la rampa debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso terminado (6.1.2.2)

b) Las rampas sin superficies laterales deben estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil y/o visual (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).

#### 6.4.3 Rampa

a) Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0,30 m.

##### 6.4.3.1 Área de aproximación

- a) Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m por el ancho de la rampa.
- b) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,60 m por el ancho de la rampa.

**6.4.3.2 Dimensiones**

- a) El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo 0,90 m.
- b) La pendiente longitudinal máxima de las rampas es (ver 6.4.3.2 c)

Longitud	Pendiente Máxima
6,00 m a 10,00	6%
3,00 a 6,00 m	8%
00,1 a 3,00 m	10%

- c) Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.
- d) Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa.
- e) Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.

**6.4.3.3 Superficie del piso y aviso**

- a) Deberá cumplir con el inciso superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- b) Deberá cumplir con el inciso aviso táctil (ver 6.1.2.4.1).

**6.4.3.4 Operable: pasamanos.**

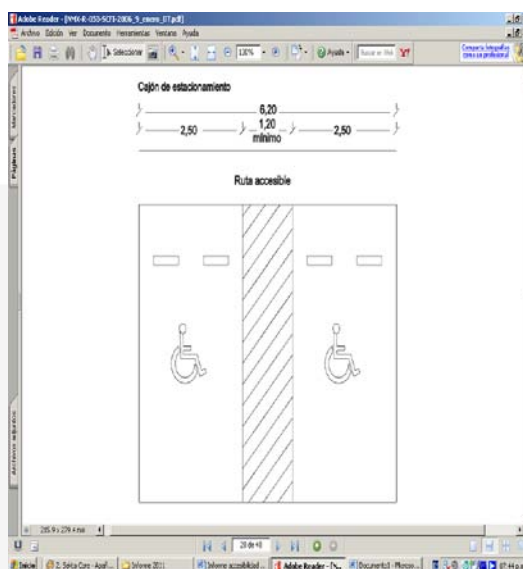
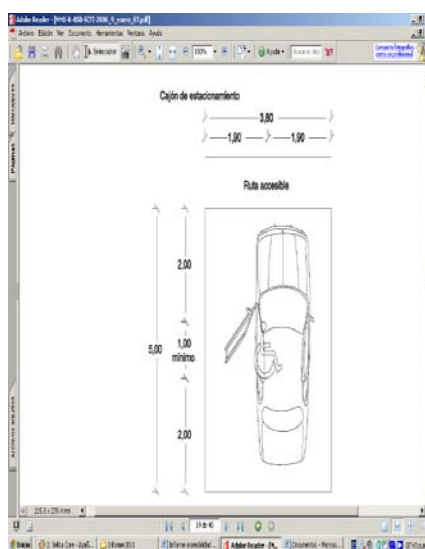
- a) Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa.
- b) Debe cumplir con el inciso de pasamano o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) La altura de colocación debe ser entre 0,80 m y 0,90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamano.
- d) El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0,30 m, a la altura de colocación de entre 0,80 m y 0,90 m del nivel del piso, antes de comenzar y después de finalizar la rampa.
- f) Al finalizar la prolongación horizontal el pasamano debe tener un remate: curvar el tubo hacia la pared o el piso.
- g) El pasamano debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1,20 m de longitud.

**6.5 Elementos del servicio**

**6.5.1. Estacionamiento de vehículos**

**6.5.1.1 Cajón de estacionamiento reservado.** Cuando existan cajones de estacionamiento se debe contar con 4% del total, mínimo 1, con las siguientes características:

- a) La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible.
- b) El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.
- c) Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil (ver 6.1.2.4.1 y 6.1.2.4.2).
- d) Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad (ver 6.2.3.1) en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.
- e) Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- f) Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).



**6.5.2 Sanitario y Baño.** Debe existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible.

**6.5.2.1 Generalidades**

- a) Estas especificaciones deben cumplirse en forma integral cuando menos en la combinación de dos elementos: mingitorio, lavabo, inodoro, regadera y/o tina.

- b)** Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente (ver 6.5.2.8, 6.5.2.9 y 6.5.2.10).
- c)** Debe cumplir con el inciso de superficie del piso terminado (ver 6.1.2.2).
- d)** Debe cumplir con el inciso de área libre de paso (ver 6.1.2.3).
- e)** El sanitario y baño accesible debe estar señalizado en la puerta o muro adyacente a la entrada. Dicha señalización debe ser visual y táctil (ver 6.2).
- f)** La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con el inciso puerta y mecanismos (ver 6.3.4), con una dimensión mínima de 0,90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.
- g)** De tener tuberías de agua caliente, esta no deberá estar expuesta a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

### 6.5.2.2 Inodoro

#### 6.5.2.2.1 Área de aproximación

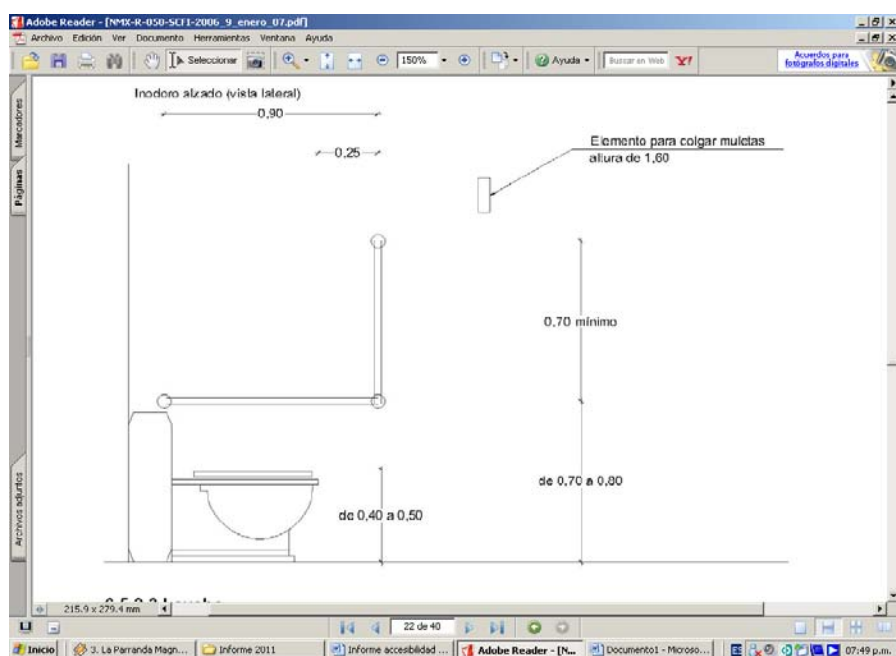
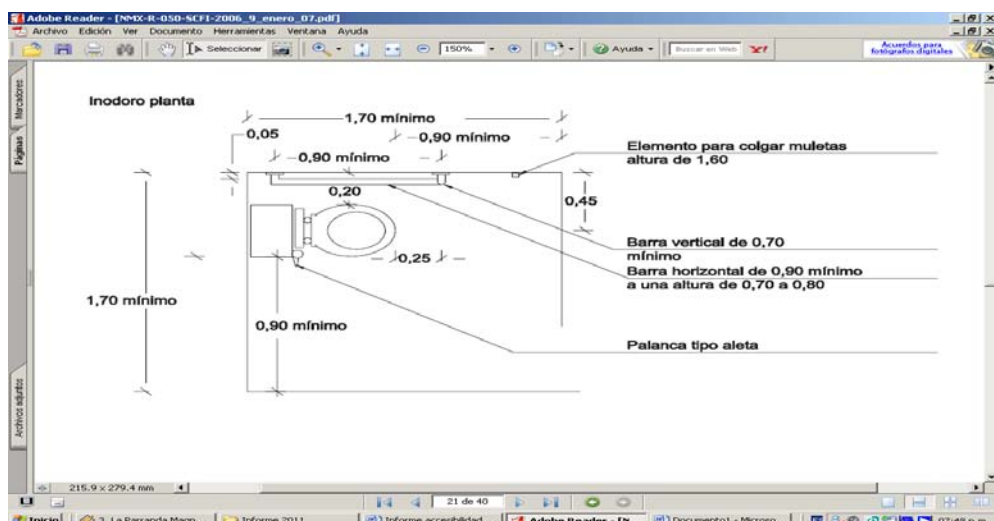
- a)** Debe tener un área libre de mínimo 0,90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0,20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.
- b)** Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0,90 m de largo.
- c)** El cubículo debe tener un área mínima libre de 1,70 m por 1,70 m.

#### 6.5.2.2.2 Dimensiones

- a)** La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0,40 m y 0,50 m de altura, del nivel del piso al asiento.
- b)** Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0,70 m y 0,80 m del nivel del piso.
- c)** La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0,25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0,90 m y debe colocarse a 0,45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0,70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal.
- d)** Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura adyacente a las barras de apoyo.
- e)** Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).

#### 6.5.2.2.3 Operable

- a)** La descarga del inodoro debe cumplir con el inciso operable (ver 6.1.2.5), así como estar ubicado en el lado del área de aproximación.
- b)** Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).
- c)** Debe contar con asiento.
- d)** El portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0,15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.



### 6.5.2.3 Lavabo

#### 6.5.2.3.1 Área de aproximación

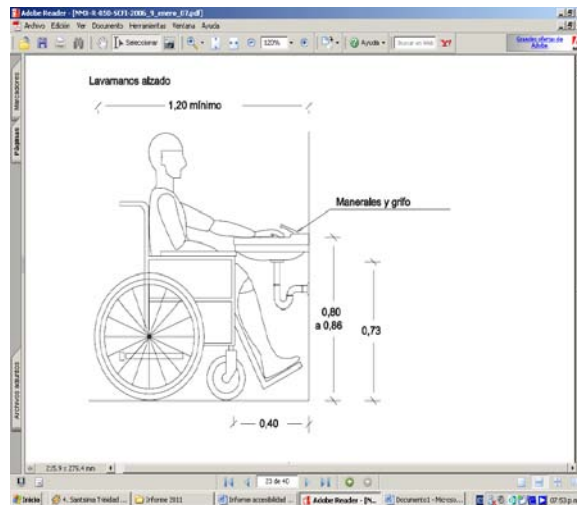
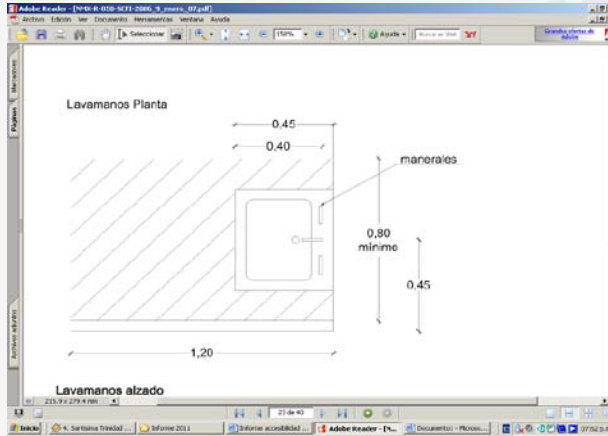
- a) El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1,20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0,80 m centrados al mueble.
- b) No debe obstruir el área libre de paso (ver 6.1.2.3).

#### 6.5.2.3.2 Dimensiones

- a) El lavabo debe estar colocado mínimo a 0,45 m entre su eje y el filo del paramento.
- b) Bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0,73 m de altura y 0,40 m mínimo de profundidad.
- c) La altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0,80 m a 0,86 m.

6.5.2.3.3 Operable

- a) Los manerales y el grifo deben cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5), y deben estar ubicados máximo a 0,40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso.
- b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



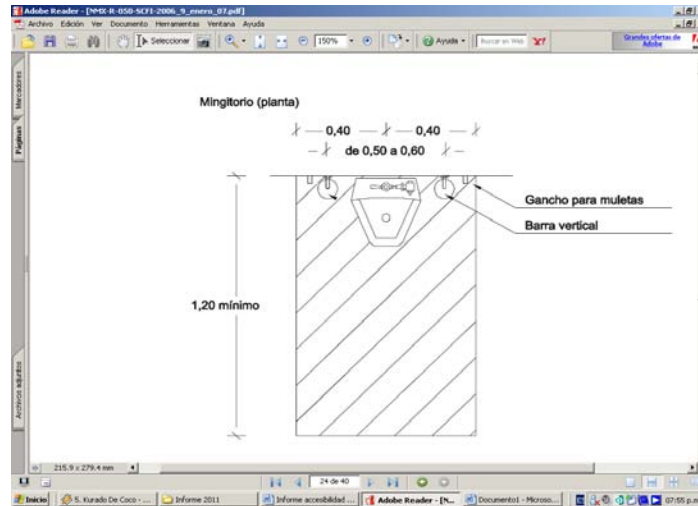
6.5.2.4 Mingitorio

6.5.2.4.1 Área de aproximación

- a) Al frente debe tener un ancho mínimo de 0,40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1,20 m.
- b) El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

6.5.2.4.2 Dimensiones

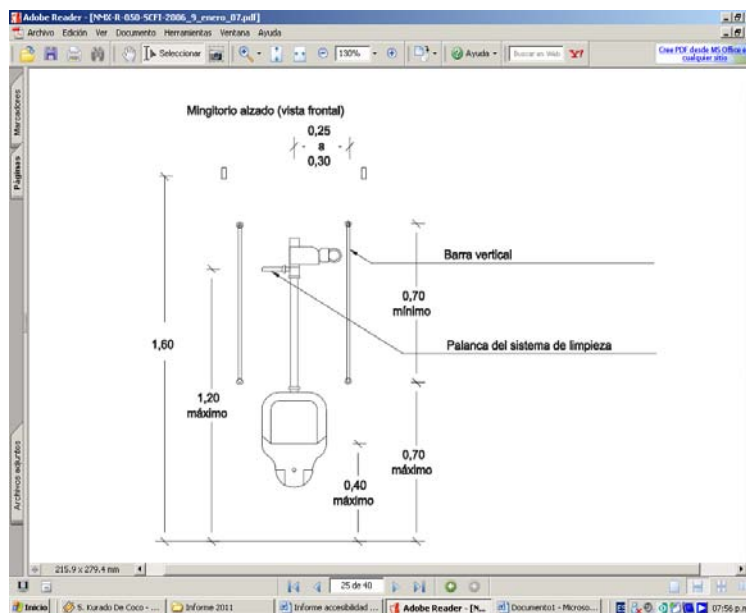
- a) La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0,40 m.
- b) Las barras de apoyo deben cumplir con el inciso de pasamanos o barra de apoyo (ver 6.1.2.1).
- c) Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0,70 m del piso a la base de la barra, y entre 0,25 m y 0,30 m del eje del mingitorio.
- d) Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1,60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.



### 5.2.4.3 Operable

a) En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, éste debe estar ubicado a una altura máxima de 1,20 m del nivel del piso y cumplir con el inciso de operable (ver 6.1.2.5).

b) Debe cumplir con el inciso de accesorios (ver 6.5.2.7).



## B. Marco Jurídico.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Decla-



ración y contra toda provocación a tal discriminación.

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

#### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

### Declaración del Milenio

#### Artículo 1. Valores y Principios.

6. Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

...

- **La igualdad:** No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

### Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

#### Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, en un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a estas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.

### Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Artículo 1. (Propósito).

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

#### Artículo 2. (Definiciones).

A los fines de la presente Convención:

...

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

#### Artículo 3. (Principios generales).

Los principios de la presente Convención serán:

...

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

#### Artículo 4. (Obligaciones generales).

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

**a)** Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

**f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

**Artículo 5. (Igualdad y no discriminación)**

...

**3.** A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**Artículo 9. (Accesibilidad).**

**1.** A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el **acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico**, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a:

**a)** Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

**2.** Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

**a)** Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

**d)** Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión;

**Artículo 33. (Aplicación y seguimiento nacionales)**

...

**2.** Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente

Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

**Artículo IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
  - b. El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**Observación General No. 2 (2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)**

1. La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

20. El desplazamiento y la orientación en los edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un problema para algunas personas con discapacidad si no existen señalización adecuada, información y comunicación accesibles o servicios de apoyo.

24. Debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan.

25. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes.

**26.** La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación.

**Observación General No. 9 (2006) del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad)**

**V. Derechos y Libertades Civiles.**

**C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas**

**39.** La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención.

**40.** Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

ÁMBITO NACIONAL

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**XV. Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

**XX. Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

**XXVII. Personas con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

...

III. La igualdad de oportunidades;

VIII. La accesibilidad:

### **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

**Artículo 34.** Son de interés metropolitano:

...

XII. La accesibilidad universal y la movilidad;

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones siguientes:

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta con las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

**Artículo 59.** Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio:

La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

### Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

**Artículo 13.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

**XXVII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14.** Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 15.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 16.** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

**Artículo 20 Ter.-** Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

II. Facilitar el acceso a los beneficios a todos los servicios públicos a cargo del Estado;

**Artículo 20 Ter 5.-** Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:



**VI.** Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones;

**VII.** Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;

**VIII.** Procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública del Estado cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

**XIII.** Impulsar la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

#### **Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**

**Artículo 6o.-** La Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes derechos:

**II.** El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;

**IV.** El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;

**V.** La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;

#### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**XIV.** La accesibilidad.

**Artículo 51.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el **diseño universal de accesibilidad** de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en *Braille* y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

### Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit

**Artículo 230.** El Reglamento de construcción del Municipio, deberá contener normas de diseño y facilidades arquitectónicas que allanen el desplazamiento y acceso a las personas con discapacidad, en particular en edificios y espacios abiertos para actividades públicas.

#### IV. OBSERVACIONES.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **DH/371/2018**, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, este Organismo considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos y prácticas discriminatorias consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO**, en agravio de las personas con discapacidad que acuden como usuarias del servicio público a las oficinas y espacios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**A.** La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento, disfrute y goce de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su indiscutible condición humana. Así, el principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, ha de usarse como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, asimismo, consagrado como principio y derecho, constituye un límite a la actuación de los órganos del Estado y es un derecho fundamental.

Si se analiza a la igualdad como derecho, puede afirmarse que la igualdad es el derecho inherente a todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración; derecho que debe poder ejercerse libremente por todas las personas y así, participar de manera igualitaria con todos los demás en cualquier ámbito de la vida social, político, civil, económico y cultural.

El principio de igualdad se contiene de distintas maneras en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el artículo 1º, cuyo primer párrafo reconoce a todas las personas la igualdad en la titularidad de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Otra expresión del principio de igualdad está contenida en el último párrafo del artículo 1º Cons-

titucional, en el que se concreta como una prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, se establecen aquellos criterios que no pueden ser tomados en cuenta para originar una diferencia o distinción.

En efecto, el deber de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás; asimismo, supone la eliminación de todo trato desigual, a menos que exista una razón para hacerlo, por lo que debe entenderse como una exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el texto de diversos tratados internacionales hacen referencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, como los artículos 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.6 de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que en términos generales disponen que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley; asimismo, que todos tienen los derechos humanos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además, que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

El concepto de igualdad jurídica ha evolucionado tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de modo que se considera que tal derecho, como principio adjetivo, se configura por dos facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

En relación con lo anterior, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, los cuales se han identificado como *igualdad formal o de derecho*, cuya faceta o modalidad constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; de modo que la *igualdad ante la ley* exige la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y la *igualdad en la ley*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, la Constitución Mexicana contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la *igualdad entre el varón y la mujer* (artículo 4º, párrafo primero), y la *salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa* (artículo 2º, apartado B).

De esta manera, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter *sustantivo o de hecho*, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Así, la igualdad sustantiva o de hecho admite que el Estado como garante de los derechos tiene, además del deber general de no discriminar, la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas como estrategia para acelerar la participación en condiciones de igualdad de todas las personas en todos los ámbitos; estas acciones deben aplicarse como estrategia indispensable para lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de sus derechos.

Una de las manifestaciones de la igualdad sustantiva, es la *igualdad de oportunidades*, por medio de la cual se pretende generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos que se encuentren en situación de desventaja, de manera que, a través de esas condiciones disponga de las mismas oportunidades que los que se encuentran en una situación diferente. En ese sentido, para el logro de la igualdad de oportunidades es necesario garantizar que no exista ningún tipo de discriminación, además, de la exigencia de acciones positivas.

Cabe precisar que la igualdad sustantiva, cuyo objeto consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados Parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las personas con discapacidad como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ambos tratados se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se mandata expresamente que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para asegurar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como tomar las medidas pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además, garantizar la protección legal de sus derechos sobre una base de igualdad.

Ahora bien, la **discapacidad**, según el modelo de entendimiento social adoptado actualmente, es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el término "**discapacidad**" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese sentido, las **personas con discapacidad**, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado a fin de lograr su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por consiguiente, **la accesibilidad** es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. De modo que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho y de carácter obligatorio para todas las autoridades de nuestro país, contempla el **derecho humano a la accesibilidad**, para lo cual establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; lo anterior con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad. Dicho artículo 9º tiene raíces en los tratados de derechos humanos existentes, por ejemplo en el artículo 25 fracción c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público, y el artículo 5 fracción f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público.

Del mencionado artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, incluyendo, el *entorno físico* en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados Partes deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo; por lo que los Estados tienen la obligación de asegurar que las instalaciones o servicios públicos a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad; además, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como dotarlos de señalización *Braille* y en formatos de fácil lectura y comprensión.

Así, la eliminación de las barreras físicas y arquitectónicas simboliza uno de los elementos torales para que las personas con discapacidad puedan alcanzar una mejor calidad de vida. Bajo este enfoque, tenemos que concebir la discapacidad no solamente como una condición, sino como un problema de integración social y cultural. Al respecto, se debe de reconocer la importancia global de las posibilidades de accesibilidad dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. De igual modo, las autoridades deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible para las personas con discapacidad; y adoptar medidas para garantizar el acceso al entorno físico.

Al respecto, La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de marzo del año 2001 dos mil uno, establece en su artículo III.1 b) y c), que los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; asimismo, a tomar las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Por su parte, las **Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en su numeral 5, sobre *Posibilidades de Acceso*, dispone que para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible.

Enseguida, y en relación con el acceso al entorno físico, establece:

- 1. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.*
- 2. Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.*
- 3. Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.*
- 4. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.*

Sobre la misma temática el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 18 c), relativo a la protección de las personas con discapacidad, establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Y que con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito, como son incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

En relación con la accesibilidad al entorno físico, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acuñó el **principio de diseño universal** de los entornos, programas y servicios, para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin

necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin excluir las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. En ese sentido, uno de los objetivos de este principio es que las construcciones públicas eliminen los obstáculos y cuenten con diseños universales para todo tipo de población y que faciliten el libre tránsito para, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Este nuevo enfoque integral busca responder de forma igualitaria a las necesidades de todos, para que se diseñen lugares que puedan ser usados por el rango más amplio posible de personas, en las más diversas situaciones, sin un diseño especial o separado.

De tal suerte que el principio de **accesibilidad universal** constituye una garantía primaria o reforzada que se relaciona con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; no obstante, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los **ajustes razonables**, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad.

En efecto, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente y de manera efectiva sus derechos humanos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, requieren la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; en ese sentido, la accesibilidad tiene una importancia fundamental para las personas con discapacidad, ya que sin ella, el disfrute de los demás derechos humanos por parte de dicho grupo de la población se ve frustrado, especialmente su derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe añadir que la evolución conceptual del derecho a la igualdad en el ámbito internacional, en la que se distingue la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, permite sostener que la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se base en la prohibición de la discriminación, por lo que la falta de accesibilidad al entorno físico y la denegación de ajustes razonables constituyen una conducta discriminatoria y una violación al derecho de igualdad; de suerte que se debe asegurar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase o circunstancia personal o social.

**B.** En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Esta Ley General es de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y establece en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la *accesibilidad universal*, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el *libre desplazamiento* en condiciones dignas y seguras. Asimismo, estipula que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

La citada Ley General, en su artículo 17, dispone que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva."

En congruencia con dicho ordenamiento general, en el ámbito local, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en su artículo 6º, reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del derecho a un trato digno; en relación con el tema que nos ocupa, dicha Ley establece el derecho al acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole. Asimismo el artículo 7º, fracción IX, dispone que la prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá, entre otras, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas.

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracciones I y VI, 20 Ter 5, fracciones VI y VIII, de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit** establece que las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, están obligados a realizar las medidas de nivelación necesarias para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de vulnerabilidad; entre dichas medidas se incluyen los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico. Asimismo, dichos entes públicos estatales o municipales, llevarán a cabo medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellas necesarias para la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos que presten servicios o atención al público, así como procurar, que los edificios e inmuebles públicos cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa.

Esta Ley local, en su artículo 13, fracciones XXVII y XXXIV, considera como *conductas discriminatorias*, entre otras, el impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; y también, la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Al respecto, los artículos 21 y 22, fracciones I, II y V, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, establecen que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde prevenir y erradicar toda forma de discriminación, para lo cual podrá promover y verificar la adopción de programas, medidas y acciones para tal fin; además de investigar presuntas prácticas discriminatorias en el ámbito de su competencia.

C. En ese contexto, y en atención al Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue creado por este Organismo, se inició oficiosamente una investigación para verificar si a las personas con discapacidad se les garantiza el derecho a la accesibilidad al entorno físico en los edificios y espacios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit; es decir, si estos cuentan con las facilidades arquitectónicas y los elementos mínimos de accesibilidad que aseguren a las personas con discapacidad un acceso, uso y desplazamiento en condiciones dignas y seguras, y de acuerdo con sus necesidades; identificándose así los obstáculos y barreras físicas que generan un entorno inaccesible, y que excluyen a dicho grupo vulnerable.



Con la finalidad de documentar la mencionada investigación, con fecha 23 veintitrés y 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo Público Autónomo realizó una supervisión sobre accesibilidad al entorno físico en algunos espacios y oficinas públicas municipales de Tepic, Nayarit, por lo que al efecto se consideraron las que se estima son las más representativas y concurridas por estar ubicadas en la cabecera municipal, que son las siguientes instalaciones o espacios:

Oficinas y Espacios Públicos Supervisados
Presidencia Municipal
Plaza Principal
Mercado Municipal "Juan Escutia"
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado
Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad

No pasa desapercibido que el concepto de *accesibilidad* y sus alcances ha evolucionado, pues no sólo comprende el acceso físico a lugares, sino también el acceso a la información, transporte, tecnologías de comunicación, servicios y productos, entre otros. Sin embargo, es importante aclarar que la materia del presente estudio se orienta específicamente hacia la accesibilidad al entorno físico en las oficinas y espacios públicos ya citados.

Por ende, el afán de la presente resolución no jurisdiccional consiste en reflejar los resultados obtenidos de la supervisión, para ofrecer un panorama general sobre las condiciones de accesibilidad y libre desplazamiento en los espacios y oficinas públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit; lo cual reflejará si dicha autoridad municipal respeta el derecho a la accesibilidad al entorno físico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, su derecho a la igualdad.

Para los efectos del presente diagnóstico se contempló como base de la supervisión y de la relativa evaluación, un instrumento oficial que actualmente está en vigor y que es obligatorio para todas las autoridades en México, mismo que promueve o regula la construcción y adaptación de espacios de uso público para mejorar la accesibilidad física para las personas con discapacidad.

Al respecto resulta aplicable la Norma Mexicana **NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad**, que tiene como propósito establecer las especificaciones que rijan la construcción de espacios de servicio al público, para lograr que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial y/o intelectual, incluyendo a la población en general, puedan realizar sus actividades en la forma o dentro de lo que se considera normal para los seres humanos.

Cabe destacar que esta Norma Mexicana aplica a todos los espacios construidos de servicio al público en el territorio nacional; al respecto, dispone que los espacios construidos nuevos deberán proporcionar *accesibilidad total* en todos los espacios construidos de servicio al público, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso deberán proporcionar *accesibilidad razonable* a los espacios principales construidos de servicio al público.

Esta Norma Mexicana designa que la accesibilidad a un espacio construido de servicio al público se compone de la ruta accesible hacia el espacio de servicio y de espacio de servicio. Al respecto, la Norma regula los aspectos generales (pasamano o barra de apoyo, superficie del piso, área libre de paso y aviso), los señalamientos (visual, táctil y símbolos internacionales), las especificaciones de los elementos de circulación horizontal (cruces de arroyo vehicular, vestíbulo, puerta y mecanismos), elementos de circulación vertical (escalera, rampa en guarniciones y

banqueta, rampa, elevador, escalera eléctrica, banda eléctrica, puentes y túneles peatonales), y elementos de servicio (estacionamiento de vehículos, sanitario y baño <inodoro, lavabo, mingitorio, accesorios>, mobiliario, área de espectador).

Así pues, dicho instrumento oficial establece las especificaciones de seguridad y requisitos arquitectónicos que deben cumplir los espacios públicos para brindar un adecuado nivel de accesibilidad al entorno físico de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad. Cabe mencionar que el contenido de dicha Norma Mexicana se transcribió en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional, sólo en lo que interesa.

Es importante destacar que en el presente estudio solamente se supervisaron y evaluaron los elementos prioritarios de accesibilidad de los espacios o instalaciones públicas, valorando de forma integral los aspectos generales, los señalamientos, circulación horizontal y vertical, así como elementos de servicio; todo ello con el objeto de simplificar la información, y considerando que la casi totalidad de los edificios supervisados no son espacios construidos nuevos, por lo que es evidente que no cubren en su totalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas y normativas, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En ese contexto, se considera que lo prioritario, es que la persona con discapacidad tenga acceso a la actividad principal del edificio, con el propósito de que se le brinde el servicio público o use el espacio de manera cómoda, eficaz y segura, como se le ofrece a los usuarios en general. En ese sentido se debe de tomar en cuenta la lógica y movilidad de una persona con discapacidad que llega a un edificio o espacio público, en la manera de entrar y usar las instalaciones; por lo que se debe de considerar que sean adecuadas y seguras las diversas áreas como la ruta hacia la entrada principal del edificio, desde la vía pública y desde el cajón de estacionamiento, la ruta de la entrada del edificio hacia el destino final, el destino final, los servicios y rutas generales, así como los servicios emergentes. Luego entonces, se debe considerar que en función del inmueble que ocupa la dependencia pública, y de los servicios primarios y secundarios que se ofrecen dentro de la misma, se ajustará la accesibilidad y circulación dentro del edificio.

En esa tesitura, para los efectos del presente estudio se evaluaron los siguientes **elementos prioritarios de accesibilidad**:

Elementos Prioritarios de Accesibilidad
Estacionamiento para vehículos (reservado)
Ruta hacia la entrada principal
Rampas o sistema de rampas
Señalamientos
Puerta exterior o acceso principal
Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público
Puertas interiores
Escaleras
Sanitarios

Para una mayor comprensión de los *elementos prioritarios de accesibilidad*, a continuación se expondrá una breve descripción de sus características generales:

**Estacionamiento para vehículos (cajón reservado).** Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapaci-

dad. El cajón debe estar situado lo más cerca posible a la entrada del edificio o adyacente a un acceso transitable, pues lo importante es que exista una distancia conveniente para desplazarse de manera cómoda y segura. El cajón debe tener el espacio suficiente para que permita adosar una silla de ruedas a cualquiera de los lados del vehículo, con objeto de facilitar la salida o la entrada de las personas con discapacidad. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central, y la superficie debe tener un aviso visual y/o táctil. El cajón debe ser de fácil localización, por lo que deberá contar con señalamientos identificables y apropiados que indiquen el espacio reservado, con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso, centrado y en color contrastante, así como una palmeta con el mismo símbolo. Además, es indispensable que cerca del espacio exclusivo de estacionamiento haya rampas que salven los eventuales desniveles hacia la ruta de acceso.

En caso de que no exista estacionamiento para vehículos, se deben habilitar espacios en la vía pública para el estacionamiento, ascenso o descenso, exclusivo de personas con discapacidad, con su respectivo señalamiento visual.

**Ruta hacia la entrada principal.** La ruta hacia el servicio debe ser transitable y libre de obstáculos, ya sea desde el estacionamiento o desde la calle; debe contar con un ancho adecuado e iluminación suficiente, con señalizaciones, y superficie del piso terminado. Cualquier desnivel debe ser salvado por escalones y complementado por rampas.

**Rampas o Sistema de Rampas.** Las rampas deben ser transitables (libres de obstáculos), con área de aproximación adecuada, fáciles de localizar, con señalamientos propios del símbolo internacional de discapacidad, contar con dimensiones adecuadas, lo cual implica un ancho aceptable, con una pendiente o inclinación apropiada, la longitud debe ser proporcionada con recorridos rectos, tramos cortos y descansos convenientes, con bordes y/o color lateral, la superficie del piso tiene que ser rugosa y antiderrapante, aviso táctil, y de ser necesario, contar con pasamanos o barandales adecuados en ambos lados de la rampa.

**Señalamientos.** Es necesario que en las áreas de estacionamiento, acceso, tránsito y estancia se coloquen señalamientos visuales y táctiles adecuados para las personas con discapacidad. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso. Los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento. La información de la señalización visual así como los símbolos internacionales deben ser contrastantes con el fondo y con su entorno inmediato. La señalización táctil debe estar situada a una altura adecuada, y el texto puede ser complementado por el sistema *braille*.

**Puerta Exterior o Acceso Principal.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, considerando el acceso de una persona en silla de ruedas, procurando que los umbrales se encuentren al ras, o en su caso con rampa adecuada, y libre de obstáculos; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparentes deben identificarse con avisos visuales contrastantes, se deben evitar las puertas giratorias, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de paso.

**Circulación horizontal dentro del espacio de servicio al público.** Debe ser transitables (libre de obstáculos), tener un ancho adecuado, superficie del piso uniforme y antiderrapante, iluminación suficiente, y señalamientos adecuados hacia el destino.

**Puertas Interiores.** Debe contar con un área de aproximación adecuada, un ancho suficiente, libre de obstáculos y desniveles; debe ser identificable con el entorno inmediato con marco de color contrastante; de fácil abatimiento, con herrajes y jaladeras operables con altura adecuada; las puertas con paneles transparente deben identificarse con avisos visuales contrastantes, y si existe el sistema de cerrado automático de la puerta, debe contar con el tiempo necesario de

paso.

**Escaleras.** Deben de contar con área de aproximación adecuada, con ancho aceptable, en la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con longitud adecuada, la huella y peralte deben contar con medidas aceptables, y los peraltes deben tener la misma altura, con nariz de huella antiderrapante y color contrastante, la superficie del piso debe ser firme, uniforme y antiderrapante, con pasamanos o barandales continuos en ambos lados, la escalera debe ser transitable, con iluminación suficiente, fácil de localizar, y con avisos táctiles o visuales.

**Sanitarios.** Deben ser fáciles de localizar, y contar con el señalamiento adecuado, la ruta debe ser accesible y transitable, con suficiente espacio afuera del sanitario para maniobrar y abrir la puerta, la puerta tiene que ser adecuada y de fácil abatimiento, la superficie del piso antiderrapante, con iluminación suficiente, con apagadores y controles fáciles de alcanzar y operar; los sanitarios integrales, además de lo anterior, debe de contar con lo siguiente: ubicación adecuada del compartimiento del excusado para personas con discapacidad dentro de todo el sanitario; espacio suficiente en el compartimiento del excusado para maniobrar en una silla de ruedas, altura del excusado adecuada, barras de apoyo en posiciones adecuadas, accesorios dentro del compartimiento fáciles de operar, puerta del compartimiento del excusado adecuada, lavabo con altura ajustada y espacio de maniobra para silla de ruedas, llaves de lavabo fáciles de operar, espejo en posición adecuada para los usuarios sobre silla de ruedas, mingitorio con altura apropiada, con barras verticales proporcionadas, y espacio suficiente de maniobra, y circulación dentro del sanitario con libre tránsito.

Es necesario precisar que la anterior descripción de los elementos prioritarios de accesibilidad, sólo refleja una noción general de sus características indispensables, por lo que se enuncian de manera general y no limitativa, pero no constituye una lista de requisitos; al respecto, cabe recalcar que las especificaciones técnicas de seguridad y requisitos arquitectónicos están contenidos en la Norma Mexicana "**NMX-R-050-SCFI-2006** accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público – Especificaciones de seguridad", cuyo texto se transcribió, en lo que interesa, en el capítulo de Situación Jurídica de la presente resolución no jurisdiccional.

De los datos obtenidos en la supervisión, según se desprende de la acta circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo, de las impresiones fotográficas recabadas, así como las evaluaciones que se realizaron con base en formularios que esquematizan las especificaciones de seguridad que se desprenden de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, se puede señalar de manera general que los espacios y edificios públicos del **H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit**, no cumplen con dicha Norma Oficial ni con los instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, que son vigentes y obligatorios en nuestro país y que antes han quedado precisados; según se expondrá a continuación de manera general.

De los edificios y espacios públicos que fueron supervisados, sólo algunos tienen áreas o cajones de estacionamiento vehicular, o de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad. Por lo que es necesario que las autoridades municipales señalen esas áreas exclusivas, ya sea que se reserven en los estacionamientos de los edificios, o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública, procurando en la medida de lo posible que estén cerca de la entrada del edificio o adyacentes a un acceso transitable, con señalamiento visual, y cumpliendo con las especificaciones de seguridad de la normatividad aplicable.

Al respecto, hay un espacio de estacionamiento reservado para personas con discapacidad, ubicado sobre la calle Puebla casi esquina con calle Amado Nervo, frente al edificio que ocupa la Presidencia Municipal. Este espacio es identificable porque hay una palmeta con el símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad y el letrero: "MÁXIMO 2 HRS.", así como un tramo de 7,40 m. pintado de azul en la guarnición de la banquetta. Relativo a este espacio de estacionamiento se observó que carece de señalamiento sobre la superficie del piso con

el símbolo de accesibilidad, y no tiene líneas que delimiten su ancho.



Espacio de estacionamiento reservado – Presidencia Municipal

También hay dos espacios de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, por la calle Puebla, contiguos a la acera del Mercado Municipal “Juan Escutia”. Estos espacios son identificables porque tienen su respectiva palmeta con el símbolo internacional de accesibilidad y el letrero “MÁXIMO 2 HRS.”, así como un tramo pintado de azul en la guarnición de la banqueta. Relativo a estos espacios se observó que no cumplen con el ancho mínimo; no tienen delimitada una circulación peatonal; el señalamiento con el símbolo de accesibilidad en la superficie del piso es poco visible, y no están adyacentes a una rampa transitable.



Espacios de estacionamiento reservado – Mercado “Juan Escutia”

En el estacionamiento del D.I.F. Municipal hay dos cajones reservados para personas con discapacidad, ubicados junto a la entrada principal de las oficinas administrativas; estos cajones son identificables pues tienen su respectiva palmeta con el símbolo internacional de accesibilidad, así como un tramo pintado de azul en la guarnición de las jardineras. Relativo a estos cajones sólo se mencionará que no tienen señalamiento con el símbolo de accesibilidad en la superficie del piso, y la superficie de la circulación peatonal que comparten dichos cajones no cuenta con aviso táctil y/o visual



Espacios de estacionamiento reservado – D.I.F. Municipal

En el mismo estacionamiento del D.I.F. Municipal hay un espacio reservado para personas con discapacidad que está adyacente a la puerta del Área de Salud, el cual es identificable ya que tiene palmeta con el símbolo internacional de accesibilidad; en cuanto a este espacio se puntualizará que no tiene delimitadas sus dimensiones (ancho y longitud) y tampoco tiene señalamiento visual en la superficie del piso.



Estacionamiento reservado – D.I.F. Municipal (Área de Salud)

Además, hay dos cajones de estacionamiento reservados para personas con discapacidad, adyacentes a la entrada principal de las instalaciones que ocupa el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic; estos cajones son identificables pues tienen su respectivo señalamiento visual con el símbolo de accesibilidad en la superficie del piso; sin embargo, no cumplen con las dimensiones necesarias de ancho y longitud; además, no tienen señalada una circulación peatonal.



Estacionamiento reservado – SIAPA Tepic

En relación con la ruta de acceso hacia la entrada principal desde la vía pública, en los espacios y edificios públicos supervisados, se verificó que éstos no cuentan con señalamientos táctiles, visuales o audibles; tampoco, con avisos táctiles sobre el piso para indicar cambios de dirección, desnivel o proximidad.

En relación con el acceso a la Plaza Principal, se observó que por la calle México la ruta es transitable y libre de obstáculos, pues la diferencia de alturas entre la acera de la plaza y el pavimento del arroyo vehicular está desvanecida completamente por una superficie ligeramente inclinada.



Ruta de acceso por calle México – Plaza Principal

En cuanto a la ruta para transitar desde la vía pública hacia las instalaciones de la Presidencia Municipal, se observó que en la esquina de las calles Puebla y Amado Nervo, así como en la esquina de las calles Puebla y Lerdo, hay rampas, tipo entrada vehicular, en la banqueta; sobre las cuales se debe señalar que indebidamente inician en rejillas de alcantarilla, la superficie del piso no tiene un acabado texturizado o antiderrapante, y sus señalamientos con el símbolo de accesibilidad son poco visibles; además, es necesario especificar que la rampa que está en la esquina de las calles Puebla y Lerdo tiene una pendiente ligeramente pronunciada; por otra parte, la ruta para transitar por la rampa ubicada en la esquina de las calles Puebla y Amado Nervo, está obstaculizada por una cadena.



Rampa (esquina de calles Puebla y Nervo) – Presidencia Municipal

En cuanto a la ruta de acceso hacia la entrada principal de la Presidencia Municipal, se observó que hay dos rampas de madera que sucesivamente cubren los desniveles de la banqueta respecto de la Plaza Principal y respecto de la entrada principal del recinto municipal; sobre dichas rampas se observó que cumplen con el ancho mínimo y tienen señalamiento con el símbolo de accesibilidad; sin embargo, su inclinación es pronunciada por lo que rebasan el porcentaje de pendiente máxima, su superficie no tiene un acabado texturizado o antiderrapante, y se mueven

ligeramente; además, la unión entre las rampas de madera y la superficie del piso, rebasan la medida máxima de veta, pues son mayores a 1.3 cm de ancho. Asimismo, se debe especificar que la primera rampa, al salvar un cambio de nivel mayor a 30 cm, entre la banqueta y la superficie de la Plaza Principal, es considerada *rampa larga* por lo que también debería contar con pasamanos a ambos lados.



Rampa larga/Rampa en entrada principal - Presidencia municipal

En relación con la ruta de acceso hacia el edificio que ocupa el Mercado Municipal “Juan Escutia”, se observó que en la esquina de las calles Puebla y Zaragoza no hay rampa en la banqueta de dicho inmueble; por otra parte, en la esquina de las calles Zaragoza y Mérida, la diferencia de alturas entre la acera del Mercado y el pavimento del arroyo vehicular está desvanecida por una superficie ligeramente inclinada.



Banqueta (esq. Zaragoza y Mérida) – Mercado Municipal

Cabe precisar que en la acera del Mercado Municipal, por la calle Puebla, hay dos tramos de escaleras que interfieren en el área libre de la banqueta por lo que reducen significativamente el espacio para transitar; además, no se instaló aviso táctil en el bajo abierto de dichas escaleras.





Banqueta por calle Puebla – Mercado Municipal

También cabe indicar que dos accesos del Mercado Municipal, por calle Puebla, cuentan con su respectiva rampa, sin embargo, dichos accesos no cumplen con el ancho mínimo requerido, su inclinación es pronunciada por lo que rebasan el porcentaje de pendiente máxima, y carecen de elementos de aviso táctil y/o visual.



Rampas en entradas de calle Puebla – Mercado Municipal

Asimismo, en los accesos del Mercado Municipal, por callejón Mérida, hay escaleras sobre las cuales se debe señalar que no cuentan con elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar, los peraltes de escalón no son de la misma altura y algunos rebasan la altura máxima requerida; además, no todas las escaleras cuentan con pasamanos.



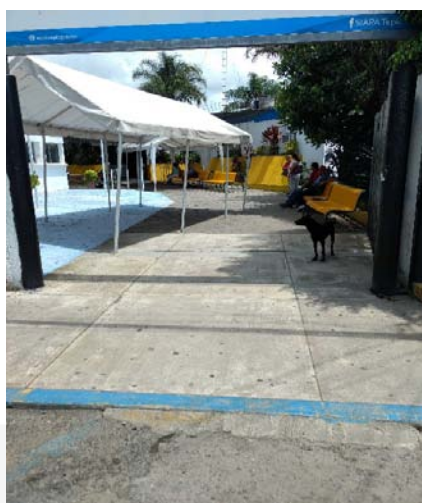
Escaleras por callejón Mérida – Mercado Municipal

En relación con la ruta de acceso a las instalaciones del Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad, se observó que hay una rampa de tres superficies en banqueta, la cual cuenta con señalamiento en el piso, sin embargo, las superficies central y laterales tienen una inclinación pronunciada por lo que rebasan el porcentaje de pendiente máxima. Asimismo, se observó que en las entradas respectivas de la Unidad Básica de Rehabilitación y de la Unidad de Terapia Asistida con Perros, hay rampas cuyas superficies rebasan el porcentaje de pendiente máxima y no cuentan con elementos de aviso táctil y/o visual; además, la última rampa citada no tiene piso con acabado texturizado o antiderrapante.

En lo que se refiere a la ruta para transitar desde la vía pública hacia las instalaciones del D.I.F. Municipal, se observó que hay una rampa larga y una escalera que cubren el cambio de nivel entre la superficie de la acera y la banqueta interior del inmueble; al respecto, se observó que dichos elementos de circulación no cuentan con aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar; además, no comparten un pasamanos central. También es necesario señalar que la rampa tiene una inclinación pronunciada por lo que rebasa el porcentaje de pendiente longitudinal máxima, y no cuenta con señalización visual.

En lo que se refiere a la ruta para transitar desde el estacionamiento reservado para personas con discapacidad hacia la entrada principal de las oficinas administrativas del D.I.F. Municipal, se observó que hay una rampa larga que no cuenta con aviso táctil en la superficie del piso al comenzar y finalizar, tiene una inclinación pronunciada por lo que rebasa el porcentaje de pendiente longitudinal máxima, no cuenta con señalización visual, y carece de pasamanos.

En relación con la ruta de acceso hacia las instalaciones del SIAPA Tepic, se observó que existe un ligero desnivel entre la superficie de la banqueta y el pavimento del arroyo vehicular; el resto de la ruta es transitable y libre de obstáculos.



Ruta de acceso – SIAPA Tepic

Pasando al rubro de los señalamientos o avisos, se observó que la mayor parte de los espacios y edificios públicos visitados no cuentan con señalamientos o avisos visuales y/o táctiles. Cabe recalcar que en los lugares visitados se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en sistema *braille*, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual, contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

En relación con la *Puerta Principal o Exterior* de los edificios supervisados, se observó que todas son amplias por lo que cumplen con el ancho mínimo requerido por la normatividad oficial; además, permanecen abiertas en horario de oficina o de atención al público, de modo que los usuarios del servicio no utilizan los herrajes de accionamiento (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) de las respectivas puertas. Y la única puerta exterior que tiene desnivel en su umbral y no es compensado con rampa, es la del Comité Municipal de Atención a Personas con Discapacidad que forma parte del Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad.



Puerta exterior – Comité Municipal de Atención a Personas con Discapacidad

En lo referente a la circulación horizontal dentro de los edificios públicos supervisados, que comprende vestíbulo, sala de espera, pasillos y espacio de servicio al público, se observó que, en general, son transitables para personas con discapacidad; pero ninguno cuenta con señalamientos, ni con aviso táctil para indicar cambios de dirección, nivel o proximidad.

Asimismo, dentro de algunos edificios existen ciertos desniveles que son salvados por rampas que no cumplen con las especificaciones de seguridad de la normatividad oficial aplicable. Así, en el patio central de la Presidencia Municipal hay dos rampas a cada extremo, cuya inclinación rebasa el porcentaje de pendiente máxima y no cuentan con elementos de aviso táctil y/o visual.



Desniveles en patio central – Presidencia Municipal

Por su parte, en la Unidad Básica de Rehabilitación, que forma parte del Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad, hay una rampa en forma de "L" en la entrada al sanitario, la cual rebasa el porcentaje de pendiente máxima, y en el lateral libre no tiene borde, ni elementos de aviso táctil o visual que la delimiten.

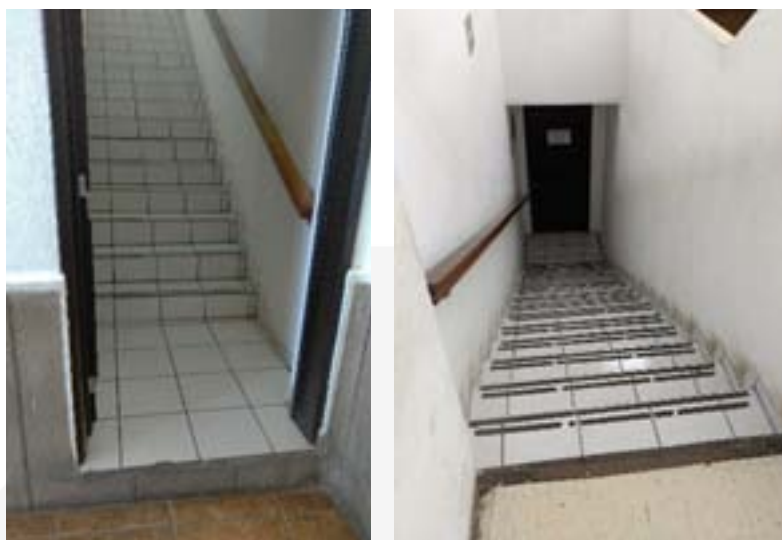
Relativo a las *Puertas Interiores* en el espacio de servicio al público dentro de los edificios supervisados, se observó que las puertas interiores de la Presidencia Municipal y del D.I.F. Municipal, en general, no cumplen con el ancho mínimo requerido (90 cm) para que las personas con discapacidad tengan espacio suficiente para transitar de forma cómoda y segura. Por otra parte, sólo algunas puertas interiores del SIAPA Tepic y de las Unidades que integran el Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad, no cumplen con el ancho mínimo requerido.



Puerta interior – Presidencia Municipal

En relación con el rubro de *escalera*, como elemento que permite la circulación vertical entre los diferentes niveles de los edificios públicos, sólo se evaluó dicho elemento en la Presidencia Municipal, en el Mercado Municipal “Juan Escutia” y en la Biblioteca Pública Municipal “Sofía Curiel Santiago”, que forma parte de las instalaciones del Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad.

Respecto la escalera de la Presidencia Municipal, se observó que carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; los peraltes de escalón rebasan la altura máxima especificada; la ruta de la escalera no cumple con el ancho mínimo libre; no cuenta con barras de apoyo a ambos lados, y sólo tiene pasamanos de un lado, sin embargo, este rebasa la altura máxima requerida y no tiene un diseño anatómico.



Escalera – Presidencia Municipal

En relación con las escaleras que están en el interior del Mercado Municipal “Juan Escutia”, se observó que carecen de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; no cuentan con barras de apoyo a ambos lados, y sólo tiene pasamanos de un lado, sin embargo, estos rebasan la altura máxima requerida y no tienen diseño anatómico; además, la superficie de los escalones no tiene un acabado texturizado o antiderrapante.



Escaleras – Mercado Municipal

Asimismo, en lo que respecta a la escalera de la Biblioteca Pública Municipal “Sofía Curiel Santiago”, que está en la planta alta del Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad, se observó que carece de elementos de aviso táctil sobre el piso al comenzar y finalizar cada tramo; los peraltes de escalón rebasan la altura máxima especificada; la ruta de la escalera no cumple con el ancho mínimo libre; no cuenta con barras de apoyo a ambos lados y las narices de escalón no cuentan con aviso táctil o visual.



Escalera – Biblioteca Pública Municipal “Sofía Curiel Santiago”

Por último, se supervisó la accesibilidad al servicio sanitario de la Presidencia Municipal, del D.I.F. Municipal, del SIAPA Tepic y de las Unidades que conforman el Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad.

En las instalaciones de la Presidencia Municipal hay un servicio sanitario para hombres y otro para mujeres; sobre estos se observó que sus respectivas puertas exteriores son angostas por lo que no cumplen con el ancho mínimo requerido; además, el área de aproximación a la puerta del sanitario varonil está invadida parcialmente por la puerta posterior del recinto municipal que permanece abierta en horario de oficina. En el interior de los respectivos sanitarios hay gabinetes de inodoros, pero ninguno es accesible para personas con discapacidad, pues dichos gabinetes tienen puertas angostas que no cumplen con el ancho **mínimo y no brindan** espacio suficiente para transitar; también, los mencionados gabinetes son demasiado reducidos y no cumplen con las dimensiones adecuadas en su interior; ni hay barras de apoyo junto a los inodoros. Asimismo, en el sanitario para hombres hay dos mingitorios, pero éstos rebasan la altura máxima en su borde de uso inferior, y no cuentan con barras verticales de apoyo, ni con elementos para colgar muletas.

En las instalaciones del D.I.F. Municipal hay servicio sanitario tanto en el Área Administrativa, así como en el Área de Salud.

Por un lado, el servicio sanitario del Área Administrativa del D.I.F. Municipal se divide para hombres y para mujeres; sobre estos se observó **que en el pasillo de acceso al sanitario varonil hay un escritorio y más adelante un porta-garrafón que reducen el espacio para transitar. En el interior de los respectivos sanitarios hay** gabinetes de inodoros muy pequeños, y uno de estos es un poco más amplio que los demás, no obstante, tampoco presenta condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, pues sus dimensiones siguen siendo reducidas al interior y no cumplen con las especificaciones de ancho y largo contenidas en la normatividad oficial aplicable; además, las tazas carecen de asiento y de barras de apoyo a los costados. Sobre los lavabos se verificó que los manerales y el grifo rebasan los 40 cm de profundidad del borde del lavabo al elemento de uso. Asimismo, en el sanitario para hombres hay tres mingitorios, pero no cuentan con dimensiones adecuadas en su área de aproximación, y rebasan la altura máxima en su borde de uso inferior, incluso no cuentan con barras verticales de apoyo, ni con elementos para colgar muletas.



Sanitarios – D.I.F. Municipal (Área Administrativa)

Por otro lado, el servicio sanitario del Área de Salud del D.I.F. Municipal, también se divide para hombres y para mujeres; sobre estos se observó que en el pasillo de acceso al sanitario femenino hay archiveros que reducen el espacio para transitar. En el interior de los respectivos sanitarios hay gabinetes de inodoros, y uno de estos es un poco más amplio que los demás, incluso cuenta con un letrero con la palabra “Discapacitados”, no obstante, tampoco presenta condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, pues sus dimensiones al interior no cumplen con las especificaciones de ancho y largo contenidas en la normatividad oficial aplicable; además, las tazas carecen de asiento, y no cuentan con barras de apoyo a los costados. Sobre los lavabos se verificó que rebasan la altura máxima desde el nivel del piso, además, los manerales y el grifo

rebasan los 40 cm de profundidad del borde del lavabo al elemento de uso. Asimismo, en el sanitario para hombres hay dos mingitorios, pero rebasan la altura máxima en su borde de uso inferior, incluso no cuentan con barras verticales de apoyo, ni con elementos para colgar muletas.

El servicio sanitario del SIAPA Tepic se divide para hombres y para mujeres; sobre estos se observó que sus respectivas puertas exteriores son angostas por lo que no cumplen con el ancho mínimo requerido. En el interior de los respectivos sanitarios hay gabinetes de inodoros, pero ninguno es accesible para personas con discapacidad, pues dichos gabinetes tienen puertas angostas que no cumplen con el ancho mínimo y no brindan espacio suficiente para transitar al interior de esos cubículos, que también son demasiado reducidos y no cumplen con las dimensiones de ancho y largo en su interior; ni hay barras de apoyo junto a los inodoros. Sobre los lavabos se verificó que rebasan la altura máxima desde el nivel del piso. Asimismo, en el sanitario para hombres hay dos mingitorios, pero rebasan la altura máxima en su borde de uso inferior, incluso no cuentan con barras verticales de apoyo, ni con elementos para colgar muletas.



Sanitarios – D.I.F. Municipal (Área de Salud)

En la Unidad Básica de Rehabilitación, que forma parte del Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad, hay un sanitario para uso de ambos sexos que combina lavabo e inodoro al interior; sobre este sanitario se observó que en su entrada hay una rampa que, como ya se dijo antes, rebasa el porcentaje de pendiente máxima y no cuenta con borde o color del lateral libre. La puerta del sanitario no cumple con el ancho mínimo, la taza no cuenta con asiento, y junto al inodoro no hay barras de apoyo.



Sanitario –U.B.R.

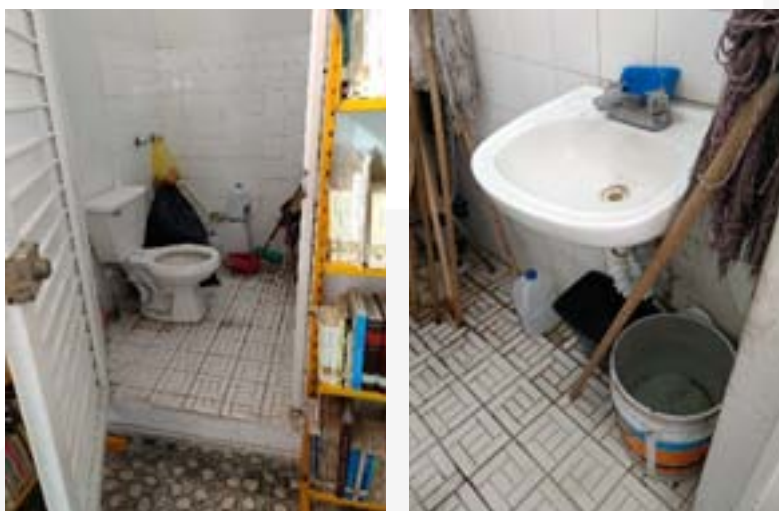
En el Comité Municipal de Atención a Personas con Discapacidad, que forma parte del Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad, hay un sanitario para uso de ambos sexos; sobre este sanitario se observó que su puerta es muy estrecha y por ende no cumple con el ancho mínimo, incluso presenta un ligero desnivel en su umbral; además, el espacio interior, donde se combina lavabo, inodoro y regadera, es muy reducido por lo que sus dimensiones no cumplen con las especificaciones de ancho y largo contenidas en la normatividad oficial aplicable; también se verificó que la taza no cuenta con asiento, y junto al inodoro no hay barras de apoyo. No pasó inadvertido que la zona de regadera es utilizada como bodega para guardar objetos.

En la Unidad de Terapia Asistida con Perros, que forma parte del Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad, el servicio sanitario se divide para hombres y mujeres; sobre estos se observó que sus respectivas puertas de acceso no cumplen con el ancho mínimo y abaten hacia el interior, incluso presentan un ligero desnivel en su umbral; además, el espacio interior, donde sólo está el inodoro, es muy reducido por lo que sus dimensiones no cumplen con las especificaciones de ancho y largo contenidas en la normatividad oficial aplicable; también se verificó que la taza no cuenta con asiento, y junto al inodoro no hay barras de apoyo; también, el lavabo, instalado afuera de los sanitarios, rebasa la altura máxima desde el nivel del piso.



Sanitario – Unidad de Terapia Asistida con Perros

En la Biblioteca Pública Municipal “Sofía Curiel Santiago”, que se encuentra en la planta alta de las instalaciones que conforman el Centro Integral de Atención a Personas con Discapacidad, hay un sanitario para uso de ambos sexos; sobre este sanitario se observó que su puerta es muy estrecha y por ende no cumple con el ancho mínimo, incluso presenta un ligero desnivel en su umbral; además, el espacio interior, donde se combina lavabo e inodoro, es muy reducido por lo que sus dimensiones no cumplen con las especificaciones de ancho y largo contenidas en la normatividad oficial aplicable; también se verificó que la taza no cuenta con asiento, y junto al inodoro no hay barras de apoyo. No pasó inadvertido que dicho sanitario es utilizado como bodega para guardar objetos.



Sanitario – Biblioteca Pública Municipal “Sofía Curiel Santiago”

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el nivel en la calidad de accesibilidad al entorno físico de los espacios y edificios públicos municipales visitados en el desarrollo de la supervisión, de una forma general, se puede calificar como una **“accesibilidad reducida o fragmentada”**, cuya condición genera una exclusión significativa y requiere de acciones importantes para brindar una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.



Lo anterior es así, pues los elementos prioritarios de accesibilidad que fueron supervisados y evaluados en los espacios e instalaciones públicas municipales, no cumplen a cabalidad con las especificaciones de seguridad de la Norma Oficial NMX-R-050-SCFI-2006 que fue aplicada, ni con la legislación local, nacional e internacional vigente en la materia, sin dejar de lado que dichos lugares, en su mayoría, no son espacios construidos nuevos, lo que no es impedimento para que proporcionen una *accesibilidad razonable* a los espacios principales.

En tales condiciones, la accesibilidad reducida o fragmentada al entorno físico para personas con discapacidad, en los espacios y edificios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, constituyen una conducta o práctica discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad real de oportunidades, lo que obstaculiza el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales a los integrantes de dicho grupo vulnerable que acuden como usuarios del servicio público a dichos sitios, y que los coloca en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

Por ende, se puede decir que la autoridad municipal al no llevar las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a los espacios físicos y servicios de uso público conforme la normatividad y especificaciones técnicas en la materia y, sobre todo, a través del diseño universal, incumplen con las obligaciones legales u convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

Luego entonces, recalcar que a través de garantizar el derecho de accesibilidad al entorno físico es que las personas con discapacidad pueden ejercer otros derechos. Con ello se debe de lograr su derecho a la igualdad de oportunidades, mediante un proceso en que los diversos sistemas de la sociedad, no solo el entorno físico y los servicios, sino también las actividades, la información y la documentación, se pongan a disposición de todos. Asimismo se debe de garantizar para este grupo vulnerable, el principio de la igualdad de derechos, bajo el enfoque de que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, y que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Sobre esta importante temática, y sobre los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico, la Ley para la Protección e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, en su Título Cuarto "*de la movilidad y barreras arquitectónicas*", Capítulo I "*del acceso al espacio físico*", dispone lo siguiente:

**Artículo 35.-** Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 36.-** Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y

IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

**Artículo 37.-** Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

**Artículo 39.-** Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad que utilicen silla de rueda puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

**Artículo 41.-** Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

**Artículo 42.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

**Artículo 43.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 44.-** Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, ascenso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

**Artículo 46.-** Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores

con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

**Artículo 48.-** Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Cabe hacer mención que dicha Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, fue publicada con fecha 15 quince de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de acuerdo con el artículo primero transitorio de la misma, ésta entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación, es decir, el 14 catorce de junio del mismo año; es necesario subrayar que el artículo transitorio tercero del mismo ordenamiento prevé que la ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de **diez años** en los términos que la previsión presupuestal permita.

De acuerdo con lo anterior, la Ley local de la materia concede un plazo de diez años a partir de su entrada en vigor, para que los Ayuntamientos ejecuten las obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, y de acuerdo con el cálculo realizado dicho plazo venció el día 14 catorce de junio del año 2006 dos mil seis; en ese sentido el H. XLI Ayuntamiento Constitucional de **Tepic, Nayarit**, se encuentra muy rezagado en cuanto a su cumplimiento, por lo que debe tomar las medidas e implementar las acciones para dar cabal cumplimiento a las disposiciones y especificaciones que contiene de dicha Ley, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

En ese sentido, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera importante que la autoridad municipal elimine gradualmente los obstáculos del entorno físico para facilitar a las personas con discapacidad el acceso, uso y desplazamiento seguro de todos y cada uno de los espacios e instalaciones públicas municipales, y no sólo de los que fueron visitados dentro de la supervisión, que para efectos de la misma constituía un muestreo, es decir, una selección del conjunto de espacios e instalaciones que se consideraron representativos y de mayor afluencia de usuarios.

De este modo, las autoridades municipales deben tomar las medidas y acciones para proporcionar los elementos prioritarios de accesibilidad, en caso de que no existan; o bien, adecuar de manera progresiva y hacer los ajustes razonables en aquellos elementos prioritarios de accesibilidad cuyo grado de cumplimiento es bajo, para que en esa medida se alcance un nivel adecuado de accesibilidad.

Cabe mencionar que los elementos prioritarios de accesibilidad se van complementando, pues se vinculan de tal forma que en la medida en que cada uno cumple con la normatividad aplicable, en esa misma medida proporcionan una mayor calidad en la accesibilidad con las facilidades necesarias para las personas con discapacidad. A la inversa, si un elemento falta o no cumple con la normatividad, en ese sentido se van afectando los otros elementos, menoscabando la accesibilidad y libre desplazamiento.

De igual forma, es necesario señalar que no sólo es necesario que exista cada uno de los elementos prioritarios de accesibilidad, sino que es necesario que éstos cumplan con las especificaciones y requisitos arquitectónicos necesarios, para que ofrezcan una accesibilidad digna y segura.

En efecto, es preciso que la autoridad municipal, de conformidad con la obligación que le impone los artículos 14, 15, 16 fracciones I y VI, 17, 18, 19, 20 Ter 5, fracciones VI y VII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, lleve a cabo medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, así como medidas positivas, para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad al entorno físico de espacios públicos municipales, para con ello garantizar la igualdad real de oportunidad y el derecho a la no discriminación.

Al respecto, es indispensable que se lleven a cabo las **medidas de nivelación**, pues son necesarias para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos y libertades de dicho sector de la población. Entre dichas medidas de nivelación se incluyen los *ajustes razonables* en materia de accesibilidad física y accesibilidad del entorno social.

También es necesario que, a favor de las personas con discapacidad, se lleven a cabo **medidas de inclusión** con la finalidad de eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato (como acciones de sensibilización y capacitación para servidores públicos); y en su caso, se implementen **acciones afirmativas**, que son medidas especiales, específicas y de carácter temporal para corregir situaciones patentes de desigualdad, como es la falta de accesibilidad al entorno físico en espacios públicos municipales.

Asimismo, es necesario que se lleven a cabo las **medidas positivas** a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico en espacios e inmuebles públicos que presenten servicios o atención al público; vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de su derecho de libre desplazamiento; así como procurar, que los edificios y demás inmuebles de la administración pública municipal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia.

Sin olvidar, desde luego, que el instrumento oficial que proporciona las especificaciones de seguridad para la construcción de instalaciones públicas, es la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 *Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público – Especificaciones de Seguridad*. En ese sentido, la autoridad municipal debe atender este instrumento oficial al diseñar la construcción o remodelación de instalaciones y espacios públicos; cuidando que los espacios construidos nuevos proporcionen *accesibilidad total*, y que los espacios construidos remodelados, ampliados o con cambio de uso, proporcionen *accesibilidad razonable* en los espacios principales.

En el mismo sentido, la autoridad municipal debe respetar los lineamientos que sobre la materia establecen los instrumentos internacionales, nacionales y locales, para asegurar la accesibilidad en sus instalaciones y espacios públicos, procurando la adecuación progresiva, la accesibilidad universal adaptada para todas las personas, que incluya señalizaciones, facilidades arquitectónicas, tecnológicas, información sistema *braille*, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y otros apoyos.

La solución a la problemática de la accesibilidad para personas con discapacidad, requiere una serie de acciones que parten de una sensibilización social, para que dicho grupo sea integrado en los proyectos y en la materialización de espacios construidos. Con la convicción de que adaptar las instalaciones públicas para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad no constituye una limitación cuya consecuencia signifique llenar de parches los edificios y los espacios abiertos; sino que es necesario que se eliminen barreras arquitectónicas para hacer espacios incluyentes y amables.

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente Municipal de **Tepic, Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, o que representan prácticas discriminatorias, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y se implemente, previa gestión de los recursos presupuestales necesarios, un programa integral para eliminar gradualmente las barreras y obstáculos del entorno físico en los edificios y espacios públicos municipales; proporcionando los elementos prioritarios de accesibilidad (constructivos y operativos, como: cajones para estacionamiento, espacios para ascenso y descenso exclusivo, rutas de acceso y pasillos interiores accesibles, rampas, señalamientos, puertas exterior e interior apropiadas, escaleras y sanitarios) en caso de que no existan; o bien, realizando las adecuaciones de manera progresiva, así como los ajustes razonables a aquellos elementos que no cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad, a fin de garantizar su accesibilidad, uso y libre desplazamiento a las personas con discapacidad, en forma cómoda, libre y segura, según sus necesidades, y de conformidad con la normatividad internacional, nacional y local en la materia.

De acuerdo con lo anterior es necesario que, se realicen, de forma gradual, las siguientes medidas y acciones específicas en los espacios y oficinas públicas municipales, cumpliendo las especificaciones de seguridad y diseño de la normatividad oficial en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, y privilegiando el diseño universal.

- a) Se señalen o adecúen áreas o espacios de estacionamiento exclusivo para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; o en su caso, se habiliten espacios en la vía pública para ascenso y descenso exclusivo de dichas personas;
- b) Se instalen o adecúen rampas o un sistema de rampas, en guarniciones y banquetas, en las esquinas de las aceras o sitios propicios para el cruce de personas, así como en los desniveles existentes en rutas de acceso hacia la entrada principal de los edificios, en pasillos y en los espacios de servicio al público.
- c) Se incorporen o adecúen señalizaciones y/o avisos de carácter visual, audible y táctil, que incluya sistema *braille*, en formatos de fácil lectura y comprensión, así como cualquier otra ayuda o apoyo técnico, en cajones de estacionamiento, rutas de acceso, pasillos, rampas, puertas, escaleras y sanitarios.
- d) Se adecúen las puertas exteriores e interiores de los edificios públicos municipales para que permitan un uso y tránsito cómodo y seguro a las personas con discapacidad.

- e) Se adecúen los elementos de circulación horizontal como, vestíbulos, áreas de recepción y pasillos, para que en la medida de lo posible se eliminen los obstáculos físicos y se provea de una superficie de piso que permita a las personas con discapacidad un desplazamiento libre y seguro.
- f) Se adecúen los elementos de circulación vertical como escaleras para que cuenten con las características necesarias, como dimensiones, superficie de piso y pasamanos, que permitan un uso y desplazamiento seguro a las personas con discapacidad.
- g) Se construyan sanitarios diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad, o en su caso, se adecúen los sanitarios ya existentes para que permitan una accesibilidad y uso razonables a dichas personas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que se expida o armonice el marco jurídico municipal a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad; y en especial, se apruebe, reforme o adicione la reglamentación municipal en materia de construcciones y asentamientos humanos, para que contenga normas de diseño, urbanísticas y arquitectónicas básicas en las que se consideren las necesidades de las personas con discapacidad sobre facilidades de acceso y desplazamiento en particular en edificios y espacios de servicio público; y en el cual se establezcan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán aplicables las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización, y en su caso, sanción.

**TERCERA.** Se consulte e integre en todo momento a organizaciones y asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la planeación, diseño y materialización de proyectos para construcción y adecuación de los elementos prioritarios de accesibilidad al entorno físico en los espacios y edificios públicos; así como en la creación o modificación de marco jurídico municipal para armonizarlo a la normatividad internacional, nacional y estatal en materia de accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad.

**CUARTA.** Se impartan cursos de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos, en especial del derecho a la accesibilidad al entorno físico para personas con discapacidad, tanto a las servidoras y servidores públicos que intervienen en la atención directa de las personas de dicho sector de la población, así como los titulares y personal de la Dirección de Planeación, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Obras Públicas, u homólogos, de ese H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública

esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez**





**Recomendación 26/2018**

<b>Fecha de emisión</b>	31 de octubre de 2018.
<b>Expediente</b>	DH/110/2018.
<b>Autoridad destinataria</b>	Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.
<b>Quejoso</b>	V1.
<b>Agraviado</b>	V1
<b>Violaciones</b>	Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica.
<b>Servidores Públicos Responsables</b>	Lic. <b>A1</b> , Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

**Síntesis**

En el caso que nos ocupa, una de las primeras violaciones a derechos humanos en que incurrió el servidor público fue precisamente a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues al desahogar el "procedimiento de conciliación o mediación", el día 12 de marzo de 2018, al cual se sometiera a la víctima, no documentó de forma alguna esta actuación.

Dejó de plasmar así, cuál de éstos dos medios alternativos de solución fue el que se ejerció en el caso en particular y si ambas partes exteriorizaron su voluntad a someterse a dicho procedimiento; pues en todo caso, los medios de solución de conflictos deben ser atendidos por las partes de manera voluntaria, en donde el servidor público responsable de su desahogo, deberá hacer constar, que las partes involucradas se les invitó a desahogar cualquiera de estas opciones, establecer el consentimiento para someterse a las mismas; del mismo modo se dejó de establecer la aclaración de que se desarrollara bajo los principios de gratuidad, profesionalismo, neutralidad, confidencialidad, imparcialidad, y de forma equitativa. Al citar al agraviado, lo hizo de manera verbal y no de forma escrita, por lo que el agraviado no estuvo en la posibilidad de apreciar el fundamento y motivos específicos por los cuales se le pedía comparecer ante el servidor público señalado; por otro lado, tampoco obra documento alguno en el que se hiciera constar que el agraviado se sometía de forma voluntaria a la conciliación o mediación desarrollada por el Delegado de la Procuraduría de Protección Estatal, menos aún, constancia en la que se plasmara el desarrollo de la actuación, los resultados obtenidos, y en su caso el acuerdo al cual se llegó, así como sus alcances y efectos legales de éste.

En el caso en específico se requería que este fijara, de forma concreta, en qué consistió su actuación, así como los alcances y límites reales que ésta tuvo; pues solo así se brinda certeza jurídica a los gobernados, y se evita que éstos sean sometidos a actos arbitrarios e ilegales; como dijo haber sido objeto el agraviado, quien expuso que indebidamente, el servidor público de referencia, al momento de comparecer lo estuvo presionando para efecto de que reconociera de la paternidad y en consecuencia otorgara una pensión alimenticia a favor del niño **P1**, aun cuando no existían elementos objetivos que lo ligaran a la obligación que se le pretendía se hiciera cargo. El funcionario, asumiendo una conducta parcial, hizo conjeturas sin una base objetiva, para determinar que el agraviado es el padre del niño en mención, y que con base en ello, tenía la obligación de reconocer la paternidad y por ende proporcionar una pensión alimenticia por la cantidad de \$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Este Organismo Autónomo considera que la protección de los derechos del niño requiere, sí de una participación activa de los servidores públicos, pero sobre todo, que ésta sea asumida de manera responsable, tomando y/o ejerciendo las acciones legales procedentes para hacer prevalecer el interés superior del niño, en donde se busque su protección integral efectiva y real, lo cual se logra, no mediante actos arbitrarios o apartados del principio de legalidad, como ocurrió en el presente caso; sino mediante el ejercicio correcto de las atribuciones y facultades que le ley le otorga a cada servidor público, entre estos a los Delegados de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nayarit; es decir, se requiere que el servidor público cumpla de forma activa, oportuna y eficaz con su obligación de velar porque, sean garantizados los derechos del infante, entre estos, el derecho

<p><b>Puntos de Recomendación</b></p>	<p><b>PRIMERO.</b> Se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del servidor público responsable.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que analice y determine el procedimiento legal aplicable en protección a los derechos del niño, en atención al asunto planteado ante el Delegación de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.</p>
---------------------------------------	--

**Recomendaciones**



**C. LICENCIADA GABRIELA GALLARDO MONTAÑO****PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,****NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.****P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/110/2018**, relacionados con la investigación radicada por la denuncia interpuesta por **V1**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, atribuidos al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 numeral 6, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

Con fecha 11 once de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Autónomo ordenó la radicación del expediente DH/110/2018, con motivo de la queja interpuesta por **V1**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, atribuidos al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; pues al respecto expuso lo siguiente:

*“(Sic) ...Me presento a levantar queja en contra del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia de esta ciudad, ya que el pasado 12 de marzo del año en curso, en la mañana como a las 10:30 recibí una llamada telefónica a mi celular de parte de una persona que me dijo que era el Licenciado del DIF, del asunto de los menores de edad y me comentó que era*

sobre un asunto sobre un niño de nombre **P1** y me dijo que me presentara ante él, luego como yo estaba en mis ocupaciones no pude ir rápido y como a las 12:00 horas me volvió a llamar a mi celular y me dijo que no era un juego y que le dijera si iba a ir o no, y yo le dije que estaba en mi trabajo y todavía no me desocupaba y como a la 1:20 p.m. fui al DIF Municipal y al llegar me pasaron con el Licenciado del cual no recuerdo su nombre en este momento, pero al entrar a su oficina estuvimos ahí el Licenciado y **P2**, quien es una persona con quien yo tuve una relación sentimental hace tiempo, y ahí me dijo que me había llamado para llegar a un arreglo para que reconociera al hijo de **P2**, ya que dice que es mío y que tenía que estarle dando \$350.00 trescientos cincuenta pesos por semana como pensión alimenticia y le respondí que eso no estaba comprobado, ya que hace tiempo yo le dije a **P2** que yo tenía un amigo Doctor que nos apoyaba para hacer la prueba de ADN, para estar seguros, e incluso yo me haría cargo de los gastos, pero ella se negó, ya que sólo quería que le reconociera a su hijo sin hacer ningún análisis y yo no estuve de acuerdo de esa manera pues necesitaba tener la certeza de que fuera mi hijo, y también le dije al Licenciado del DIF que si quería ella, podíamos hacerla la prueba, pero el Licenciado me respondió de mala manera y me dijo que no, que porque a él no lo hacía menos que porque él había trabajado antes en la policía como judicial, en la DEA y en sabe que otros trabajos y que lo más seguro era que yo le pagara a ese doctor y que sacaría la prueba como negativa, y que lo mejor era que aceptara un convenio ante él, y que le depositara la cantidad antes mencionada, pero yo le dije que tenía conocimiento de que no podía obligarme a firmar un convenio porque simplemente no hay un acta de reconocimiento en donde aparezca como mi hijo y que para hacerlo tenía que ver los resultados del ADN, pero el licenciado me dijo que eso no era necesario ya que **P2** estaba segura de que era mi hijo y yo solo respondí que si de verdad era mi hijo entonces por qué se estaba negando a hacerle la prueba de ADN, ya que siempre se lo estuve proponiendo antes, incluso ahorita y es ella la que se ha negado y no yo. El motivo de mi queja es porque considero que el Licenciado no es una autoridad para que me obligue a reconocer a un hijo y menos a darle una pensión alimenticia de la forma en que lo está haciendo, ya que ella y el licenciado se están negando a que le haga la prueba de ADN al niño y de otra manera no hay certeza de que si lo sea, pues aunque tuvimos una relación sentimental, hubo una separación entre ambos y al tiempo me dijo que estaba embarazada, es por eso que solicito a derechos humanos que investiguen el actuar del Licenciado encargado de la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en esta ciudad, ya que considero que se está extralimitando en sus funciones y con ello está violentando mis derechos humanos, ya que en ese mismo momento quería que le diera el dinero y que después cada semana y que si algún día se descubría que no era mío, me iba a regresar todo el dinero que hubiera dado...”.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**1.** Denuncia interpuesta ante este Organismo Autónomo, el día 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por el ciudadano **V1**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, atribuidos al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

**2.** Oficio número SMDIF/00086/2018 suscrito por el Licenciado **A1**, Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por este Organismo Autónomo, en relación a los hechos materia de investigación; en ese sentido expuso lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 09:30 horas del día 12 de marzo de 2018, se presentó a esta representación social la C. **P2**, con domicilio particular en calle: Prolongación Emiliano Zapata número 14, del poblado de Santa Isabel, Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, con número telefónico particular: \*\*\*\* y madre del niño: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, para manifestarle al suscrito que desde que salió embarazada no le ha respondido el padre siendo este el C. **V1**, ni la ha apoyado económicamente ni después que nació el niño, para su manutención y que únicamente se burla de ella diciendo que no le va a dar nada de dinero para la manutención del niño, ni lo va a reconocer hasta que se le realice la prueba de ADN, mismo que en los años pasados le dijo que si quería la realizaría con un doctor amigo de él, en la ciudad de Tepic, Nayarit, pero al saber la señora **P2**, que era amigo de él, no acepto a realizar dicha prueba en ese tiempo ya que temía

que por la amistad que tiene y tenía con el doctor que le realizaría el examen, pudiera beneficiarlo con salir negativa la prueba, ya que siempre se ha manejado a base de tener buenas relaciones o comprar los favores, por tal motivo no acepto en ese tiempo dicha propuesta. Así mismo manifestó la señora **P2**, que cuando salió embarazada y le comento al C. **V1**, éste la acompañó al laboratorio para que se le realizaran los estudios, mismos que salieron positivos y al enterarse de dicho resultado el C. **V1**, se escondió y no volvió a saber nada de él y que cuando lo llegaba a buscar a su domicilio su mamá **P3** lo negaba.

Así mismo la señora: **P2**, manifestó que en el mes de diciembre de 2016, el C. **V1**, le entregó un carro de pilas al niño de regalo de navidad y que ella le regaló una bolsa de chocolates, reconociendo así la paternidad del menor.

Cabe hacer mención que cada que iba a visita del doctor y a realizarse el ultrasonido la señora: **P2**, le informaba vía mensaje telefónica al señor: C. **V1** y también cuando dio a luz y cuando lo registro, sin que le respondiera pero si se enteraba que si los leía dichos mensajes. Así mismo manifestó la señora **P2**, que el C. **V1**, le llamaba por teléfono para que le mandara fotografías, dando las gracias en repetidas ocasiones conforme iba creciendo el niño.

Para finalizar la señor: **P2**, me manifestó que el motivo de la petición de que registre al niño **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, es porque le diagnosticaron una enfermedad terminal (cáncer cervicouterino), que sin temor a equivocarse el señor **V1**, fue quien le contagio dicha enfermedad y por tal motivo quiere que su padre del niño lo reconozca si llegara a pasar alguna otra desgracia, anexando que tiene mensajes donde le solicita la convivencia con su menor hijo, misma que puede presentar como prueba y el acepta convivir con el niño.

Posteriormente el suscrito le solicite a la señora: **P2**, el número telefónico del C. **V1**, para llamarle e informarle la petición de la pensión del niño **P1**, de siete años de edad, y que me manifestara el día y la hora para citarlo a estas oficinas para platicar y convenir la pensión alimenticia y la convivencia con el niño de nombre: **P1**, contestándome que si se encontraba la señora: **P2**, en estos momento en el lugar, contestándole que sí estaba aquí, respondiéndome que en diez minutos llegaría y que la esperara, para platicar de la situación; solicitándole a la señora **P2** que llegara dentro de diez minutos y que me esperara en la sala de recepción para poder atender a las demás personas, aceptando dicha petición.

Al ver que pasaron aproximadamente una hora de la llamada al señor: **V1**, se presentó nuevamente la señora **P2**, a mi cubículo para preguntarme que ya se había tardado la persona citada; optando nuevamente para llamarle por teléfono, contestándome que tenía mucho trabajo pero que no tardaría en llegar y que lo esperara, llegando a esta oficina a las trece treinta horas aproximadamente, presentándose ambos a estas oficinas, lugar donde le manifesté a la persona citada la inconformidad de la madre del menor quien de manera abusiva y burlona me contesto el señor: **V1**, que no le daría nada de pensión al niño, ya que no estaba seguro de que fuera de él y que hasta que se le hiciera la prueba de ADN y saliera positiva, lo reconocería, pero que si reconocía haber tenido una relación con ella en esos tiempos de aproximadamente de ocho meses. Así mismo el C. **V1**, me manifestó que hace unos años atrás le dijo a la señora **P2**, que tenía un amigo doctor en la ciudad de Tepic, Nayarit, para que la llevara a realizarse el examen de la prueba de ADN pero la señora en ese entonces se negó; contestándole el suscrito que el motivo de la negación fue porque el Doctor que les realizaría el examen era amigo de él y que temía que por la amistad interfiriera en los resultados de la prueba de ADN de manera negativa, contestando de la misma manera con sonrisa burlona que lo sentía mucho pero que hasta que tuviera los resultados de la prueba respondería por el niño **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, contestando el suscrito que la negación de la señora: **P2**, había tenido razón, ya que el suscrito antes de ser Delegado de la Procuraduría de la Defensa de las Niñas, Niños y Adolescente en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, había sido Agente Federal y que sabía que por amistades y por dinero, en algunos casos se presentaban los doctores para desviar los resultados.

Posteriormente le pregunté al C. **V1**, si estaba en la disposición de realizarse unos exámenes de ADN, para el reconocimiento de paternidad y proporcionar la pensión alimenticia que corresponde por ley al niño de nombre: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, contestándome de igual de manera burlona que: "Déjame buscar a mi amigo doctor, haber si está todavía en Tepic, para que nos haga la prueba y haber si tengo dinero y tiempo para realizarlo y en cuánto me va a cobrar", contestando el suscrito que mientras buscara a su amigo doctor que debería de depositar a esta representación la cantidad de \$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos M.N. 00/100), semanales, para la manutención del niño: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, aceptando voluntariamente y quedando formalmente para que el día miércoles 14 de marzo del 2018, sin falta traería dicha cantidad; no sin antes manifestarle a ambos que de resultar negativa el examen de ADN, la señora: **P2**, le devolvería el dinero entregado por las pensiones proporcionadas, así como el pago de la prueba de ADN, según sea el resultado..."

3. Oficio número SMDIF/00117/2018 suscrito por el Licenciado **A1**, Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual rindió informe adicional, en el que expuso lo siguiente:

*“...Como podrá observar quedo formalmente en regresar al día miércoles 14 de marzo de 2018, para proporcionar una pensión de \$ 300.00 (Trescientos Pesos M.N. 00/100), para la manutención del niño; **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, únicamente fue por un trato verbal en que se quedó con ambas partes, NO EXISTIENDO HASTA EL MOMENTO DOCUMENTO ALGUNO REALIZADO EN VIRTUD DE LA NEGATIVA AL RECONOCIMIENTO DEL NIÑO, NI SE REALIZÓ DOCUMENTO ALGUNO DE PENSIÓN ALIMENTICIA NI DE CONVIVENCIA, YA QUE QUEDÓ VOLUNTARIAMENTE EN REGRESAR EL DÍA Y FECHA ARRIBA SEÑALADA.*

*No omito manifestar a usted que la señora **P2**, madre del niño **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, me hizo entrega de veintisiete hojas donde vienen copias de las conversaciones por el WHATS APP y FACEBOOK con el C. **V1**, padre del menor: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, de fecha: 18 de julio de 2016, a las 05:03 P.M. hasta el 20 de noviembre de 2017 a las 08:21 P.M. donde le dice Pancho: “Horale está bien y q como te fue para ya” contestando **P2**, “Muy bien gracias a dios” luego: “ese es tu hijo”, contestando nuevamente Pancho: “eso es bueno que estés vien” y le manifestó **P2**: “Ya tiene cinco años que rápido pasa el tiempo”, contestando Pancho “y si ya está grande”.*

*Así como se podrá ver en las conversaciones que le pregunta la señora **P2** al señor **V1**, el día julio 25 a las 05:57 PM. “hola no kieres conocer a tu hijo” contestando el señor: **V1**, el día 25 2016 a las 06:5 PM. “Si” reconociendo que es su hijo...”.*

4. Acta circunstanciada suscrita el 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por personal de este Organismo Autónomo, en el que se hizo constar la comparecencia del señor **V1**, y su declaración siguiente:

*“Que respecto a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, quiero señalar que RATIFICO todos y cada uno de los hechos mencionados en mi queja, reiterando la solicitud para que esta Comisión Estatal continúe con la investigación, de los hechos que considero violatorios de mis derechos fundamentales por parte del Delegado de la Procuraduría de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en Ixtlán del Río, Nayarit, ya que me estuvo presionando para que otorgue una pensión alimenticia aún cuando no existe una acta de ese menor en donde se determine que efectivamente sea mi hijo o que la señora **P2** acepte realizarse una prueba de ADN, ya que desde hace años se lo pedí y es ella la que se ha negado a hacérsela.”.*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada por presuntas violaciones de derechos humanos, cometidas en agravio de **V1**, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, atribuidos al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

La inconformidad expuesta por **V1** consistió en que la autoridad responsable denominada Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, incurrió en actos que se apartaron del principio de legalidad, al realizar acciones que atentaron contra el ejercicio debido de la función pública, sin mandamiento de autoridad

competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales; pues al respecto manifestó: ...Me presento a levantar queja en contra del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de esta ciudad, ya que el pasado 12 de marzo del año en curso, en la mañana como a las 10:30 recibí una llamada telefónica a mi celular de parte de una persona que me dijo que era el Licenciado del DIF, del asunto de los menores de edad y me comentó que era sobre un asunto sobre un niño de nombre **P1** y me dijo que me presentara ante él, luego como yo estaba en mis ocupaciones no pude ir rápido y como a las 12:00 horas me volvió a llamar a mi celular y me dijo que no era un juego y que le dijera si iba a ir o no, y yo le dije que estaba en mi trabajo y todavía no me desocupaba y como a la 1:20 p.m. fui al DIF Municipal y al llegar me pasaron con el Licenciado del cual no recuerdo su nombre en este momento, pero al entrar a su oficina estuvimos ahí el Licenciado, **P2** quien es una persona con quien yo tuve una relación sentimental hace tiempo y ahí me dijo que me había llamado para llegar a un arreglo para que reconociera al hijo de **P2**, ya que dice que es mío y que tenía que estarle dando \$350.00 trescientos cincuenta pesos por semana como pensión alimenticia y le respondí que eso no estaba comprobado, ya que hace tiempo yo le dije a **P2** que yo tenía un amigo Doctor que nos apoyaba para hacer la prueba de ADN, para estar seguros, e incluso yo me haría cargo de los gastos, pero ella se negó, ya que solo quería que le reconociera a su hijo sin hacer ningún análisis y yo no estuve de acuerdo de esa manera pues necesitaba tener la certeza de que fuera mi hijo, y también le dije al Licenciado del DIF que si quería ella, podíamos hacerla la prueba, pero el Licenciado me respondió de mala manera y me dijo que no, que porque a él no lo hacía menso que porque él había trabajado antes en la policía como judicial, en la DEA y en sabe que otros trabajos y que lo más seguro era que yo le pagara a ese doctor y que sacaría la prueba como negativa, y que lo mejor era que aceptara un convenio ante él, y que le depositara la cantidad antes mencionada, pero yo le dije que tenía conocimiento de que no podía obligarme a firmar un convenio porque simplemente no hay un acta de reconocimiento en donde aparezca como mi hijo y que para hacerlo tenía que ver los resultados del ADN, pero el licenciado me dijo que eso no era necesario ya que **P2** estaba segura de que era mi hijo y yo solo respondí que si de verdad era mi hijo entonces por qué se estaba negando a hacerle la prueba de ADN, ya que siempre se lo estuve proponiendo antes, incluso ahorita y es ella la que se ha negado y no yo. El motivo de mi queja es porque considero que el Licenciado no es una autoridad para que me obligue a reconocer a un hijo y menos a darle una pensión alimenticia de la forma en que lo está haciendo, ya que ella y el licenciado se están negando a que le haga la prueba de ADN al niño y de otra manera no hay certeza de que si lo sea, pues aunque tuvimos una relación sentimental, hubo una separación entre ambos y al tiempo me dijo que estaba embarazada, es por eso que solicito a derechos humanos que investiguen el actuar del Licenciado encargado de la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia en esta ciudad, ya que considero que se está extralimitando en sus funciones y con ello está violentando mis derechos humanos, ya que en ese mismo momento quería que le diera el dinero y que después cada semana y que si algún día se descubría que no era mío, me iba a regresar todo el dinero que hubiera dado...".

Como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa del derecho a la legalidad y seguridad jurídica se alcanzará **"cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación"**. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes.

En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

En ese sentido, es aplicable al presente caso, los siguientes instrumentos jurídicos: Artículos 1º, 4, 14, 16, 17 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 7, 8, 10, 12, 16.3 y 25.1 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 10 del Pacto **Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; 9.1, 14.1, 16, 17, 23 y 24 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 3, 5.1, 8, 19, 24 y 25 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 3, 7, 8 y 27 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**. **Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño**: Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1); 1, 2, 13, 19, 21, 121 y 122 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; 49, 50, 51 y 52 de la **Ley General**

**de Responsabilidades Administrativas;** 1, 13 fracción III, 20, 21, 22, 111, 112 y 115 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit;** 353 y 359 del **Código Civil para el Estado de Nayarit.**

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, en suplencia de queja, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio **V1**, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, atribuidos al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; según las siguientes consideraciones:

#### **SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.**

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 Constitucionales, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada, o la violación de cualquier otro derecho humano, causada por el Ejercicio Indebido de la Función Pública.

La garantía que establece el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes:

- a) Requiere siempre de un texto expreso para poder existir;
- b) Su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye; y
- c) Participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis.

Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.



En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, se está frente a un acto que resulta arbitrario y contrario a derecho, que debe ser reprimido, en consecuencia objeto de sanción para el servidor público que lo emitió de acuerdo a las normas administrativas de responsabilidad aplicables.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8, 10 y 12 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, por que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, certeza de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

## PROTECCIÓN DERECHOS DEL NIÑO.

El artículo 4º, en sus párrafos noveno y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez y de garantizar de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, incluyendo su sano desarrollo.

El interés superior del niño implica *“que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*. Es decir, que *“el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad”*.

El artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño se deberá considerar y atender de manera primordial, *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y las autoridades administrativas”*.

Sobre el contenido y alcances del principio del interés superior de la niñez, la Observación General 14, *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*, determinó que este concepto comprende tres dimensiones: a) es un derecho; b) un principio y c) una norma de procedimiento. En primer término, implica que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que le afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como principio interpretativo, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y *considere los deberes de protección especial*. En su aspecto procedimental se refiere al deber de los Estados de *implementar garantías procesales para la evaluación*

y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay" estableció que los niños deben tener una *protección especial* y que el Estado, "(...) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño".

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio "se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores". Atender este principio significa **priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes** y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos.

## DERECHO A LA IDENTIDAD.

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4o. de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del niño, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

Para hacer prevalecer este derecho, las autoridades competentes, como lo son, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes están obligadas a realizar las acciones y tomar medidas, para efecto de buscar localizar y obtener de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Tratándose del reconocimiento de la maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

En ese sentido, la Procuraduría de Protección Estatal, al percatarse la necesidad de hacer prevalecer el derecho de identidad concerniente a un niño, niña o adolescente, debe asumir su función con responsabilidad en atención al principio del interés superior del niño, brindado en

consecuencia la asesoría y representación jurídica requerida a cada caso, para que el niño pueda acudir ante la autoridad judicial a desahogar los procedimientos legales a efecto de conocer su filiación y parentesco.

Así la Procuraduría de Protección Estatal, en atención a lo dispuesto por el artículo 353 del Código Civil para el Estado de Nayarit, debe de ejercitar el procedimiento correspondiente para buscar que mediante sentencia se declare la paternidad, en protección al derecho que tiene el niño a la identidad.

Cabe mencionar que el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor; de igual manera, el hecho de dar alimento no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad.

### **FUNCIÓN EJERCIDA POR LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NAYARIT.**

Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF, se constituyó a la Procuraduría de Protección Estatal, la cual para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debe establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para efecto de lograr una mayor eficacia en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cada municipio de esta entidad cuenta con al menos un delegado de la Procuraduría de Protección Estatal, mismo que coadyuva con su titular, únicamente dentro del territorio comprendido en la municipalidad donde fue nombrado.

Así este Delegado, en coadyuvancia con el titular de la Procuraduría Estatal, debe ejercer solamente las atribuciones encomendada a esa instancia de protección, como lo son las establecidas por el artículo 115 de la Ley Estatal en mención; las cuales en lo que interesa refieren:

*I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:*

- a) Atención médica y psicológica;*
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y*
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;*

*II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participan niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*

III. *Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;*

IV. *Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia...."*

## VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Delegado de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, con fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en ejercicio de sus funciones, citó (vía telefónica) al ciudadano **V1**, a quien le planteó las peticiones que previamente le habían sido expuestas por la ciudadana **P2**, consistentes el reconocimiento de la paternidad y en consecuencia, el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor del niño **P1**.

Entonces se ejerció una de las facultades que tiene el servidor público de fungir como "conciliador o mediador" en casos de conflicto familiar, al considerar que los derechos de niño pudieran estarse restringiendo o vulnerado; lo anterior, en atención a lo establecido por los artículos 122 y 115 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, respectivamente.

Debiendo de entenderse por conciliación, el procedimiento voluntario en el cual un especialista **imparcial** y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común; en cambio la mediación, debe ser entendida como el procedimiento voluntario en el cual un especialista **imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes**, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común.

Ambos medios de solución de conflictos deben ser atendidos por las partes de manera voluntaria, en donde el servidor público responsable de su desahogo, deberá hacer constar, que las partes involucradas se les invitó a desahogar cualquiera de estas opciones, establecer el consentimiento para someterse a las mismas, seguido de la aclaración de que se desarrollara bajo los principios de gratuidad, **profesionalismo, neutralidad, confidencialidad, imparcialidad, y de forma equitativa.**

Considerando que es un acto proveniente de una autoridad y atendiendo al principio de legalidad, es requisito indispensable que estos lineamientos sean plasmados en un documento en el que se haga constar además, el resultado de la actuación, y en su caso, de haber alcanzado un acuerdo, plasmar en éste los alcances y efectos legales de lo convenido; pues sólo así se da certeza jurídica a las partes sobre el acto celebrado, y que es tendiente a resolver el conflicto de naturaleza familiar.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad debe constar por escrito, en el que gráficamente se pueda constatar que el mismo proviene de una autoridad competente, y que se encuentra debidamente fundado y motivado; debe tenerse en cuenta sobre todo que las atribuciones que la ley otorga a las autoridades no se materializa sino hasta que se halla por escrito.

Sentido contrario, cualquier acto o mandamiento oral es inconstitucional; además, aunque la ley suprema no lo señale, es necesario que el mandamiento escrito deba estar signado para asegurar su autenticidad y sobre todo dar firmeza a lo convenido o pactado por las partes intervinientes y lo actuado por el servidor público; pues sólo así la autoridad se responsabiliza del contenido o alcances de la función ejercida y que puede haberse hecho consistir en acto de molesta para el gobernado. No puede aceptarse lo contrario, pues en estos casos no existe seguridad jurídica para el gobernado, de que la *autoridad de manera expresa se responsabiliza de las acciones emprendidas en ejercicio de su cargo público como tampoco de sus consecuencias.*

La importancia de plasmar las acciones ejecutadas por un servidor público lleva implícita la obligación de éste tiene de hacer prevalecer el estado de derecho, al apoyar la procedencia de tales actos en razones legales provenientes del cuerpo normativo que lo faculta para su ejercicio, y de exponer las razones que lo llevaron o condujeron a realizarlas.

En el caso que nos ocupa, una de las primeras violaciones a derechos humanos en que incurrió el servidor público fue precisamente a los **principios de legalidad y seguridad jurídica**, pues al desahogar el “*procedimiento de conciliación o mediación*”, el día 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, entre los ciudadanos **V1** y **P2**, no documentó de forma alguna esta actuación.

Dejó de plasmar así, cuál de éstos dos medios alternativos de solución fue el que se ejerció en el caso en particular y si ambas partes exteriorizaron su voluntad a someterse a dicho procedimiento; pues en todo caso, los medios de solución de conflictos deben ser atendidos por las partes de manera voluntaria, en donde el servidor público responsable de su desahogo, deberá hacer constar, que las partes involucradas se les invitó a desahogar cualquiera de estas opciones, establecer el consentimiento para someterse a las mismas; del mismo modo se dejó de establecer la aclaración de que se desarrollara bajo los principios de gratuidad, profesionalismo, neutralidad, confidencialidad, imparcialidad, y de forma equitativa.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Delegado de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en ejercicio de sus funciones, al citar al ciudadano **V1**, lo hizo de manera verbal y no de forma escrita, por lo que el agraviado no estuvo en la posibilidad de apreciar el fundamento y motivos específicos por los cuales se le pedía comparecer ante el servidor público señalado; por otro lado, tampoco obra documento alguno en el que se hiciera constar que el agraviado se sometía de forma voluntaria a la conciliación o mediación desarrollada por el Delegado de la Procuraduría de Protección Estatal, menos aún, constancia en la que se plasmara el desarrollo de la actuación, los resultados obtenidos, y en su caso el acuerdo al cual se llegó, así como sus alcances y efectos legales de éste.

Tales omisiones, se acreditan por el dicho del propio servidor público quien al rendir su informe a este Organismo Autónomo, textualmente expuso: “...Como podrá observar quedo formalmente en regresar al día miércoles 14 de marzo de 2018, para proporcionar una pensión de \$300.00 (Trescientos Pesos M.N. 00/100), para la manutención del niño; **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, únicamente fue por un trato verbal en que se quedó con ambas partes, NO EXISTIENDO HASTA EL MOMENTO DOCUMENTO ALGUNO REALIZADO EN VIRTUD DE LA NEGATIVA AL RECONOCIMIENTO DEL NIÑO, NI SE REALIZÓ DOCUMENTO ALGUNO DE PENSIÓN ALIMENTICIA NI DE CONVIVENCIA, YA QUE QUEDÓ VOLUNTARIAMENTE EN REGRESAR EL DÍA Y FECHA ARRIBA SEÑALADA...”.

En este caso, es cierto que al particular no se le puede obligar a la suscripción de un acuerdo de esta naturaleza (lo cual en todo caso hablaría que éste no consintió someterse a un procedimiento conciliatorio o de mediación); distinto a ello es la obligación que tiene el servidor público de hacer constar por escrito su intervención o la función ejercida ante los particulares, es decir, en el caso en específico se requería que este fijara, de forma concreta, en qué consistió su actuación, así como los alcances y límites reales que ésta tuvo; pues solo así se brinda certeza jurídica a los gobernados, y se evita que éstos sean sometidos a actos arbitrarios e ilegales; como dijo haber sido objeto el ciudadano **V1**, quien expuso que indebidamente, el servidor público de referencia, al momento de comparecer lo estuvo presionando para efecto de que reconociera de la pater-

nidad y en consecuencia otorgara una pensión alimenticia a favor del niño **P1**, aún cuando no existían elementos objetivos que lo ligaran a la obligación que se le pretendía se hiciera cargo.

Como lo expuso el quejoso, el Delegado de la Procuraduría de Protección de los Niños, reconoció, no tener documento alguno que justificara su intervención en este caso, pues se carecía de un reconocimiento de la paternidad, es decir, no tenía elementos objetivos bajo los cuales pudiera requerir del quejoso cumplir con una obligación alimenticia a favor del niño **P1**.

*"INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: "...NO EXISTIENDO HASTA EL MOMENTO DOCUMENTO ALGUNO REALIZADO, EN VIRTUD DE LA NEGATIVA AL RECONOCIMIENTO DEL NIÑO, NI SE REALIZÓ DOCUMENTO ALGUNO DE PENSIÓN ALIMENTICIA NI DE CONVIVENCIA..."*

Si bien es cierto que la defensa y/o protección de los derechos del niño, requiere que los funcionarios públicos competentes, implementen todas las acciones necesarias para hacer prevalecer éstos, dichos mecanismos deben ser ajustados a derecho, mediante la implementación de las acciones legales que nuestro orden jurídico prevé y con todo respeto a los principios que regulan su actuación, entre estos, al de legalidad y seguridad jurídica, sin que pueda aceptarse la protección de los derechos del niño mediante acciones arbitrarias o ilegales, pues en todos caso, hasta los infantes carecerán de seguridad jurídica, ante un procedimiento seguido de tal manera.

La Convención de los Derecho del Niño, en su artículo 8º establece la existencia de un compromiso de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Asimismo que para hacer prevalecer estos derechos deberán prestarse la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Lo anterior implica que el servidor público al atender un caso donde se reclame la violación al derecho de identidad, como en la especie ocurrió, está obligado a ejercer los medios legales necesarios para hacer prevalece el derecho del niño; en específico, en este caso, debió atender primero a una diligencia conciliatoria donde **se busque la voluntad** de las partes al reconocimiento de la paternidad del niño, sin ejercer presión alguna la persona a quien se le atribuye esta obligación, pues en todo caso, no existe elemento objetivo que pueda dar la certeza sobre tal situación; en segundo lugar, ante la negativa del reconocimiento, está obligado a brindar la representación que se requiera, para reclamar ante la autoridad judicial el reconocimiento de la paternidad, lo cual no ocurrió en este caso, pues el servidor público no estableció que dentro de su actuación haya emprendido una acción judicial tendiente a hacer prevalecer el derecho que pretendía fuera tutelado; lo anterior atendiendo a las disposiciones contenidas por el Código Civil de nuestra entidad.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas obliga a todo servidor público a desempeñar su empleo, cargo o comisión, apegado a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencias.

Entonces el Delegado de la Procuraduría de Protección Estatal, estaba obligado a desempeñar su función con absoluta lealtad, objetividad e imparcialidad, durante la diligencia que desarrolló el 12 de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual participó el agraviado **V1**; en ese sentido, debió de limitar su actuación a plantear ante las partes sólo elementos objetivos tendientes a resolver el conflicto que le fue planteado y que era motivo de su intervención; y no exponer aspectos que dañan la credibilidad, la buena fe y sobre todo la imparcialidad que caracteriza a la Institución Pública que representa.

En este sentido, su intervención debió ser objetiva, y por lo tanto no debió de exponer y utilizar durante la diligencia en mención, elementos subjetivos o no comprobados, con el afán de pre-

sionar al agraviado para que reconociera la paternidad sobre el niño **P1**, lo cual incluso, afecta a éste último, porque de haberse dado el objetivo buscado por el servidor público, no garantizaba el respeto real y efectivo del derecho de identidad a favor del niño.

Lo anterior, es así pues con el informe rendido por la autoridad responsable se acreditan los hechos expuestos por el señor **V1**, en los que reclamaba del Delegado de la Procuraduría de Protección Estatal, haberse extralimitado en sus funciones al intentar obligarlo a reconocer la paternidad y proporcionar una pensión alimenticia a favor del niño **P1**, en específico por la cantidad semanal de \$350.00 (trescientos cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), esto último sin tener acreditado el parentesco entre ambas partes.

Al respecto, el agraviado manifestó haber sido citado de manera verbal por parte del servidor público, y haber sido objeto de los siguientes hechos : *"... fui al DIF Municipal y al llegar me pasaron con el Licenciado del cual no recuerdo su nombre en este momento, pero al entrar a su oficina estuvimos ahí el Licenciado, **P2** quien es una persona con quien yo tuve una relación sentimental hace tiempo y ahí me dijo que me había llamado para llegar a un arreglo para que reconociera al hijo de **P2**, ya que dice que es mío y que tenía que estarle dando \$350.00 trescientos cincuenta pesos por semana como pensión alimenticia y le respondí que eso no estaba comprobado, ya que hace tiempo yo le dije a **P2** que yo tenía un amigo Doctor que nos apoyaba para hacer la prueba de ADN, para estar seguros, e incluso yo me haría cargo de los gastos, pero ella se negó, ya que solo quería que le reconociera a su hijo sin hacer ningún análisis y yo no estuve de acuerdo de esa manera pues necesitaba tener la certeza de que fuera mi hijo, y también le dije al Licenciado del DIF que si quería ella, podíamos hacerla la prueba, pero el Licenciado me respondió de mala manera y me dijo que no, que porque a él no lo hacía menso que porque el había trabajado antes en la policía como judicial, en la DEA y en sabe que otros trabajos y que lo más seguro era que yo le pagara a ese doctor y que sacaría la prueba como negativa, y que lo mejor era que aceptara un convenio ante el, y que le depositara la cantidad antes mencionada... ..pero el licenciado me dijo que eso no era necesario ya que **P2** estaba segura de que era mi hijo y yo solo respondí que si de verdad era mi hijo entonces por qué se estaba negando a hacerle la prueba de ADN, ya que siempre se lo estuve proponiendo antes, incluso ahorita y es ella la que se ha negado y no yo. El motivo de mi queja es porque considero que el Licenciado no es una autoridad para que me obligue a reconocer a un hijo y menos a darle una pensión alimenticia de la forma en que lo está haciendo, ya que ella y el licenciado se están negando a que le haga la prueba de ADN al niño y de otra manera no hay certeza de que si lo sea, pues aunque tuvimos una relación sentimental, hubo una separación entre ambos y al tiempo me dijo que estaba embarazada, es por eso que solicito a derechos humanos que investiguen el actuar del Licenciado encargado de la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia en esta ciudad, ya que considero que se esta extralimitando en sus funciones y con ello esta violentando mis derechos humanos, ya que en ese mismo momento quería que le diera el dinero y que después cada semana y que si algún día se descubría que no era mío, me iba a regresar todo el dinero que hubiera dado..."*

Como lo establece el agraviado, del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que el funcionario, asumiendo una conducta parcial, hizo conjeturas, para determinar que el agraviado es el padre del niño en mención, y que con base en ello, tenía la obligación de reconocer la paternidad y por ende proporcionar una pensión alimenticia por la cantidad de \$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional); pues al respecto el Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit expuso lo siguiente: *"...lugar donde le manifesté a la persona citada la inconformidad de la madre del menor quien de manera abusiva y burlona me contesto el señor: **V1**, que no le daría nada de pensión al niño, ya que no estaba seguro de que fuera de él y que hasta que se le hiciera la prueba de ADN y saliera positiva, lo reconocería, pero que si reconocía haber tenido una relación con ella en esos tiempos de aproximadamente de ocho meses. Así mismo el C. **V1**, me manifestó que hace unos años atrás le dijo a la señora **P2**, que tenía un amigo doctor en la ciudad de Tepic, Nayarit, para que la llevara a realizarse el examen de la prueba de ADN pero la señora en ese entonces se negó; contestándole el suscrito que el motivo de la negación fue porque el Doctor que les realizaría el examen era amigo de él y que temía que por la amistad interfiriera en los resultados de la prueba de ADN de manera negativa, contestando de la misma manera con sonrisa burlona que lo sentía mucho pero que hasta que tuviera los resultados de la*

prueba respondería por el niño **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDA, contestando el suscrito que la negación de la señora: P2, había tenido razón, ya que el suscrito antes de ser Delegado de la Procuraduría de la Defensa de las Niñas, Niños y Adolescente en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, había sido Agente Federal y que sabía que por amistades y por dinero, en algunos casos se presentaban los doctores para desviar los resultados.

Posteriormente le pregunté al C. **V1**, si estaba en la disposición de realizarse unos exámenes de ADN, para el reconocimiento de paternidad y proporcionar la pensión alimenticia que corresponde por ley al niño de nombre: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, contestándome de igual de manera burlona que: “Déjame buscar a mi amigo doctor, hacer si esta todavía en Tepic, para que nos haga la prueba y haber si tengo dinero y tiempo para realizarlo y en cuanto me va a cobrar”, contestando el suscrito que mientras buscara a su amigo doctor que debería de depositar a esta representación la cantidad de \$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos M.N. 00/100), semanales, para la manutención del niño: P1, DE SIETE AÑOS DE EDAD...”.

No omito manifestar a usted que la señora **P2**, madre del niño **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, me hizo entrega de veintisiete hojas donde vienen copias de las conversaciones por el WHATS APP y FACEBOOK con el C. **V1**, padre del menor: **P1**, DE SIETE AÑOS DE EDAD, de fecha: 18 de julio de 2016, a las 05:03 P.M. hasta el 20 de noviembre de 2017 a las 08:21 P.M. donde le dice Pancho: “Horale está bien y q como te fue para ya” contestando **P2**, “Muy bien gracias a dios” luego: “ese es tu hijo”, contestando nuevamente Pancho: “eso es bueno que estés bien” y le manifestó **P2**: “Ya tiene cinco años que rápido pasa el tiempo”, contestando Pancho “y si ya está grande”.

Así como se podrá ver en las conversaciones que le pregunta la señora **P2** al señor **V1**, el día julio 25 a las 05:57 PM. “hola no kieres conocer a tu hijo” contestando el señor: **V1**, el día 25 2016 a las 06:5 PM. “Si” reconociendo que es su hijo...”.

Este Organismo Autónomo considera que la protección de los derechos del niño requiere, sí de una participación activa de los servidores públicos, pero sobre todo, que ésta sea asumida de manera responsable, tomando y/o ejerciendo las acciones legales procedentes para hacer prevalecer el interés superior del niño, en donde se busque su protección integral efectiva y real, lo cual se logra, no mediante actos arbitrarios o apartados del principio de legalidad, como ocurrió en el presente caso; sino mediante el ejercicio correcto de las atribuciones y facultades que le ley le otorga a cada servidor público, entre estos a los Delegados de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nayarit; es decir, se requiere que el servidor público cumpla de forma activa, oportuna y eficaz con su obligación de velar porque, sean garantizados los derechos del infante, entre estos, el derecho a su identidad, como lo fue el que se pretendió tutelar en el caso que nos ocupa.

Las características propias de los niños, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como su vulnerabilidad, son elementos que exigen una mayor, no menor, protección jurídica .

De ahí que el Delegado en el presente caso, debió de desempeñar su cargo apegado a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencias, para brindar con ello la protección real y efectiva que merecía el derecho del niño que se reclamaba, y no ejercer actos que dañaran la función pública que desempeñaba en perjuicio del señor **V1**, y sobre todo que no brindaba certeza jurídica a ninguna de las partes que intervinieron ante él.

El **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, es violatoria a las disposiciones legales contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....”.

**Artículo 4.** ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

**Artículo 14.** “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

### Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**Artículo 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la

ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Artículo 16.3.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**Artículo 25. 1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

#### Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Artículo 10.1.** Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Artículo 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

**Artículo 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**Artículo 16.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 17.**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 23.1.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

#### **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

#### **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### **Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

**Artículo 19. Derechos del Niño.**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**Convención Sobre los Derechos del Niño.**

**Artículo 3.**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

**Artículo 7**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

### Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

### Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

## Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial,

y los organismos constitucionales autónomos, y

**V.** Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

**I.** Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

**II.** Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

**III.** Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

**I.** Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

**II.** Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

**III.** Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

**IV.** Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

**Artículo 21.** Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

**Artículo 121.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 122.** Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

**I.** Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Políti-

ca de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

**II.** Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**III.** Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

**IV.** Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

**V.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

**VI.** Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

**VII.** Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación



de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

**VIII.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

**IX.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

**X.** Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

**XI.** Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

**XII.** Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

**XIII.** Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**XIV.** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

**XV.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

**XVI.** Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes  
para el Estado de Nayarit**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado

de Nayarit, y tiene por objeto:

**I.** Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

**II.** Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

**III.** Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

**IV.** Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre los municipios y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, y los organismos constitucionales autónomos, y

**V.** Establecer las bases generales para la participación de los sectores público, privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I...

III. Derecho a la identidad...

**Artículo 20.** Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho desde su nacimiento a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como

sus relaciones familiares....

**Artículo 22.** Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Artículo 111.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF, contará con una Procuraduría de Protección Estatal.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Estatal podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 112.** Cada municipio contara con al menos un delegado de la Procuraduría de Protección Estatal, mismo que coadyuvara con su titular para efecto de lograr una mayor eficacia en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual únicamente actuara dentro del territorio comprendido en la municipalidad donde fue nombrado.

**Artículo 115.** La Procuraduría de Protección Estatal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia....”.

### Código Civil para el Estado de Nayarit.

**Artículo 353.** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

**Artículo 359.** El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

**Artículo 379.** El hecho de dar alimento no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted **PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

### V. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del Licenciado **A1**, Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, quien en el ejercicio de sus funciones incurrió en actos y omisiones violatorias de Derechos Humanos, en agravio de **V1**, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**; en atención a lo expuesto en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por sí mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

**SEGUNDA.** Se gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que analice y determine el procedimiento legal aplicable en protección a los derechos del niño, en atención al asunto planteado ante el Delegación de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit y tratado en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley

Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 31 treinta y un días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**A T E N T A M E N T E**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**